

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



2018/A



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XX – 2018/A)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-046-6

1. Derecho constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título
CDD 342.009

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-046-6



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dra. Weinberg, Inés M.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dr. Lozano, Luis F.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

XX

2018/A

ÍNDICE

FALLOS

I	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perlo, Maximiliano Gastón s/recurso de inconstitucionalidad s/art. 111 - CC”</i>	3
	Expte. SAPCyF n° 14.841/17 - 7/2/2018	3
II	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Kevin Gastón y otros s/inf. art. 149 bis párr. 1° C.P.”</i>	4
	Expte. SAPCyF n° 14.787/17 - 7/2/2018	5
III	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos “Escobar, Amancio Ariel s/inf: ley 13.944 - C.P.”</i>	8
	Expte. SAPCyF n° 14.398/17 - 7/2/2018	8
IV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Juliana Gisele c/García Mello, Adrian s/recurso de inconstitucionalidad - Penal ley 2303 - CABA I - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/l 2303”</i>	22
	Expte. SAPCyF n° 14.651/17 - 7/2/2018	22
V	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez Caceres, Edward c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	35
	Expte. SACAyT n° 14.689/17 - 7/2/2018	35
VI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kusnier, Gladys Carmen c/GCBA y otros s/amparo”</i>	38
	Expte. SACAyT n° 14.680/17 - 7/2/2018	38
VII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. H. N. c/GCBA s/amparo”</i>	41
	Expte. SACAyT n° 14.539/17 - 7/2/2018	41

X

VIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. V. E. c/GCBA s/amparo”</i>	46
	Expte. SACAyT n° 14.563/17 - 7/2/2018	46
IX	<i>“Gagliardi, Ricardo Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gagliardi, Ricardo Daniel c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	50
	Expte. SACAyT n° 13.901/16 - 7/2/2018	50
X	<i>“Continental Airlines Inc c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> ...	53
	Expte. SACAyT n° 11.363/14 - 7/2/2018	53
XI	<i>“G., C. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. F., M. L. c/GCBA s/amparo”</i>	55
	Expte. SACAyT n° 14.394/17 - 7/2/2018	55
XII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salcido, María Brenda y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	58
	Expte. SACAyT n° 14.322/17 - 7/2/2018	58
XIII	<i>“Gargiulo, Adrián Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gargiulo, Adrian Alberto c/GCBA s/recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (arts. 464 y 465, CCAyT)”</i>	61
	Expte. SACAyT n° 14.419/17 - 7/2/2018	61
XIV	<i>“Aragon, Verónica María Belen s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aragon, Verónica María Belén c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	66
	Expte. SACAyT n° 13974/16 - 7/2/2018	66
XV	<i>“GCBA c/Alto Palermo y otros s/impugnación actos administrativos s/recursos de apelación ordinario concedidos”</i>	68
	Expte. SACAyT n° 13152/16 - 7/2/2018	68
XVI	<i>“Lugo, Hugo Javier s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. V., C. c/GCBA s/amparo” y su acumulado expte. n° 14.257/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. V., C. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	72
	Expte. SACAyT n° 14.252/17 - 7/2/2018	72
XVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. C. E. c/GCBA s/amparo”</i>	74
	Expte. SACAyT n° 14.673/17 - 7/2/2018	74

		XI
XVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. K. R c/GCBA s/amparo”</i>	78
	Expte. SACyT n° 14.584/17 - 7/2/2018	78
XIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Motila, Melina Soledad s/infr. art. 111, CC”</i>	82
	Expte. SAPCyF n° 14.843/17 - 14/2/2018	82
XX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Giménez, Alexis Ariel s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i>	84
	Expte. SAPCyF n° 14.635/17 - 14/2/2018	84
XXI	<i>“Parrondo, Matias s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Apelación en autos “Parrondo, Matias Alfonso s/art(s) 13944:2bis LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar)”</i>	91
	Expte. SAPCyF n° 14.628/17 - 14/2/2018	91
XXII	<i>“Charpentier, Santiago Moreno s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santiago, Moreno Charpentier y otros s/art(s). 11.179:183 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacentes”</i>	95
	Expte. SAPCyF n° 14.604/17 - 14/2/2018	95
XXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bueza, María Virginia s/recurso de inconstitucionalidad - Código Contravencional - 111 - Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacentes”</i>	99
	Expte. SAPCyF n° 14.882/17 - 14/2/2018	99
XXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tortora, Carlos Alfredo s/infr. art. 183 del C.P. sobre recurso de inconstitucionalidad”</i>	101
	Expte. SAPCyF n° 14.861/17 - 14/2/2018	101
XXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de probation en “Mendez, Juan Manuel s/art. 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacentes”</i>	102
	Expte. SAPCyF n° 14.871/17 - 14/2/2018	102

XII

XXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Inc. de apelación “Peón al Paso S.R.L. y otro s/art. 82 ruidos molestos - CC”</i>	103
	Expte. SAPCyF n° 14.650/17 - 14/2/2018	103
XXVII	<i>“Asesoría Tutelar CAYT n° I y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	105
	Expte. SACAyT n° 12.493/15 - 14/2/2018	105
XXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trabattoni, Elvira Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	107
	Expte. SACAyT n° 14.181/17 - 14/2/2018	107
XXIX	<i>“Crovetto Salazar. Gissela Paola c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	110
	Expte. SACAyT n° 14.596/17 - 14/2/2018	110
XXX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Viñabal, Leandro Matías s/inf. art. III, CC”</i>	123
	Expte. SAPCyF n° 14.883/17 - 21/2/2018	123
XXXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palomino Orellana, Edith Katherine c/Zas, Hugo Daniel por recurso de inconstitucionalidad - Penal ley 2303 - CABA - I - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P / L 2303”</i>	124
	Expte. SAPCyF n° 14.597/17 - 21/2/2018	124
XXXII	<i>“Reyes Marín, Dante Arnaldo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilchez Solari, Delia Amelia c/GCBA y otros s/habeas data”</i>	126
	Expte. SACAyT n° 14.612/17 - 21/2/2018	126
XXXIII	<i>“Evolución s/reconocimiento de Alianza/ Oficialización de candidatos”</i>	129
	Expte. SAO n° 14.508/17 - 27/2/2018	130
XXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paterno, Nelson Silvano s/inf. art. III, CC”</i>	133
	Expte. SAPCyF n° 14.698/17 - 28/2/2018	133
XXXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Gorostiaga, Felipe s/art. III, CC”</i>	135
	Expte. SAPCyF n° 14.895/17 - 28/2/2018	135

		XIII
XXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. P. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	136
	Expte. SACAyT n° 14.454/17 - 28/2/2018	136
XXXVII	<i>“Hermida, Víctor Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hermida, Víctor Daniel c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”</i>	138
	Expte. SACAyT n° 13.936/16 - 28/2/2018	139
XXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ponga, Carlos Andrés s/infr. ley 13944”</i>	143
	Expte. SAPCyF n° 14.526/17 - 28/2/2018	143
XXXIX	<i>“Telmex Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telmex Argentina S.A. s/infr. art(s). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública - L451”</i>	153
	Expte. SAPCyF n° 14.862/17 - 28/2/2018	153
XL	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camisasca, Ariel Flavio s/art. 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	155
	Expte. SAPCyF n° 14.912/17 - 28/2/2018	155
XLI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velasquez Dias, Orlando s/infr. art. 111, CC”</i>	157
	Expte. SAPCyF n° 14.840/17 - 28/2/2018	157
XLII	<i>“Raniti, Salvador s/infr. art. 73 CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	163
	Expte. SAPCyF n° 14.876/17 - 28/2/2018	163
XLIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Schuster, Marcelo Adrián y otros s/infr. art.(s) 149 bis, C.P. y 52, CC”</i>	165
	Expte. SAPCyF n° 14.567/17 - 7/3/2018	166
XLIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: H., F. A. s/infr. art(s). 106 C.P.”</i>	171
	Expte. SAPCyF n° 14.276/17 - 7/3/2018	171
XLV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en causa ‘Leibkowitz, Jorge Daniel s/infr. art. 52, CC’”</i>	174
	Expte. SAPCyF n° 14.760/17 - 7/3/2018	175

XIV

XLVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Da Silva, Walter Daniel s/art. 149 bis parr.1 Amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	178
	Expte. SAPCyF n° 14.928/17 - 7/3/2018	178
XLVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santiago, Moreno Charpentier y otros s/art(s). 11179:183 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	179
	Expte. SAPCyF n° 14.940/17 - 7/3/2018	179
XLVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chambi Noya, Alex Adalid s/arts. 52 y 53 del CC”</i>	180
	Expte. SAPCyF n° 14.701/17 - 7/3/2018	180
XLIX	<i>“Fedrigotti, Maria José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fedrigotti, Juan José y otros s/infracción art. 181, inc. 1º, C.P.”</i>	182
	Expte. SAPCyF n° 14.531/17 - 7/3/2018	182
L	<i>“N.N. (UBER) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de excepción de cosa juzgada: N.N. (UBER S.R.L.) s/infr. art(s) 83 CC”</i>	187
	Expte. SAPCyF n° 14.619/17 - 7/3/2018	188
LI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saferstein, Adrián y otros s/infr. art. 149 bis y 181, C.P.”</i>	192
	Expte. SAPCyF n° 14.699/17 - 7/3/2018	192
LII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “Barro, Tomás Augusto s/art. 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	196
	Expte. SAPCyF n° 14.911/17 - 7/3/2018	196
LIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Reynoso, Carlos Adrián s/infr. art. 111, CC”</i>	198
	Expte. SAPCyF n° 14.919/17 - 7/3/2018	198

	XV
LIV “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SiñaniTicona, Evaristo s/infr. art. 73, CC”	200
Expte. SAPCyF n° 14.271/17 - 7/3/2018	202
LV “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romagnoli, Fernando Alberto s/infr. art. 111, CC”	220
Expte. SAPCyF n° 14.860/17 - 7/3/2018	220
LVI “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en NN s/art. 181, C.P.”	222
Expte. SAPCyF n° 13816/16 - 7/3/2018	222
LVII “Rowing S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos Rowing S.A. s/infr. art. 2.1.15 L451”	224
Expte. SAPCyF n° 14.016/16 - 7/3/2018	224
LVIII “Covino, María Teresa y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Covino, María Teresa y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	226
Expte. SACAyT n° 14.460/17 - 7/3/2018	226
LIX “W. H. E. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en W. H. E. c/GCBA y otros s/amparo”	229
Expte. SACAyT n° 14.127/16 - 7/3/2018	229
LX “Baffigi, Fabricio c/Colegio de Escribanos de la CABA s/acción meramente declarativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	232
Expte. SACAyT n° 14.125/16 - 7/3/2018	233
LXI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Oftalmología Iberoamericana S.A. s/ejecución fiscal” ..	239
Expte. SACAyT n° 14.083/16 - 7/3/2018	239
LXII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. F. W. c/GCBA y otros s/amparo”	243
Expte. SACAyT n° 14.672/17 - 7/3/2018	243
LXIII “Dominelli, Paula Andrea y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dominelli, Paula Andrea y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	246
Expte. SACAyT n° 14.237/17 - 7/3/2018	246
LXIV “Silva, Héctor Horacio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva, Héctor Horacio c/GCBA s/amparo”	249
Expte. SACAyT n° 14.693/17 - 7/3/2018	249

XVI

LXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pérez Vercesi, Guillermo Martín y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	255
	Expte. SACAyT n° 14.185/17 - 7/3/2018.....	255
LXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martin, Fernanda Leonor c/GCBA s/amparo”</i>	258
	Expte. SACAyT n° 14.700/17 - 7/3/2018.....	258
LXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valverdi, Marcos Antonio c/GCBA y otros s/amparo”</i>	260
	Expte. SACAyT n° 14.921/17 - 7/3/2018.....	260
LXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguas Argentinas S.A c/Instituto de Vivienda de la CABA s/ej. fisc.-otros”</i>	261
	Expte. SACAyT n° 14.583/17 - 7/3/2018.....	261
LXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martino, Silvana Delia c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	265
	Expte. SACAyT n° 14.602/17 - 7/3/2018.....	265
LXX	<i>“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”</i>	268
	Expte. SACAyT n° 14.853/17 - 7/3/2018.....	268
LXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zottola, Analia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	271
	Expte. SACAyT n° 14.665/17 - 7/3/2018.....	271
LXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ghelco SAICA s/expropiación”</i>	277
	Expte. SACAyT n° 14.416/17 - 7/3/2018.....	277
LXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Q. C. E. c/GCBA s/amparo”</i>	281
	Expte. SACAyT n° 14.626/17 - 7/3/2018.....	281
LXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Impini, Juliana Carolina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	286
	Expte. SACAyT n° 14.644/17 - 7/3/2018.....	286

LXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Libster, Norberto Luis y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	287
	Expte. SACAyT n° 14.338/17 - 7/3/2018	287
LXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Suárez, Marcela Mónica y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	290
	Expte. SACAyT n° 14.208/17 - 7/3/2018	290
LXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F., A. R. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	293
	Expte. SACAyT n° 14.682/17 - 7/3/2018	293
LXXVIII	<i>“Ruiz Díaz, Sandro Marcelo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Díaz, Sandro Marcelo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	296
	Expte. SACAyT n° 14.746/17 - 7/3/2018	296
LXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/A. R. H. A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	302
	Expte. SACAyT n° 14.727/17 - 7/3/2018	302
LXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M. E. G. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	304
	Expte. SACAyT n° 14.622/17 - 7/3/2018	304
LXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B.T.C. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	306
	Expte. SACAyT n° 14.777/17 - 7/3/2018	306
LXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Q. H. T. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	308
	Expte. SACAyT n° 14.683/17 - 7/3/2018	308
LXXXIII	<i>“O. Y. P. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. Y. P. c/GCBA s/amparo”</i>	312
	Expte. SACAyT n° 14.452/17 - 7/3/2018	312
LXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carbo, Gabriela Fabiana y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	315
	Expte. SACAyT n° 14.385/17 - 7/3/2018	315
LXXXV	<i>“Pecom Energia S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pecom Energia S.A. c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	317
	Expte. SACAyT n° 14.243/17 - 7/3/2018	318

XVIII

LXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil Basta de Demoler y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	324
	Expte. SACAyT n° 13.652/16 - 7/3/2018.	324
LXXXVII	<i>“Asesoría Tutelar CCAyT n° 4 (oficio ACCAyT n° 1 n° 448/13) c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	329
	Expte. SACAyT n° 13.386/16 - 7/3/2018.	329
LXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar CAyT N°2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	344
	Expte. SACAyT n° 13.651/16 - 7/3/2018.	349
LXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Battilana, Rubén Dario y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)”</i>	363
	Expte. SACAyT n° 13.804/16 - 7/3/2018.	364
XC	<i>“Telemetrix S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telemetrix S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	372
	Expte. SACAyT n° 11.438/14 - 7/3/2018.	372
XCI	<i>“Mendoza, Mirta Graciela y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABAA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	375
	Expte. SACAyT n° 13.702/16 - 7/3/2018.	375
XCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Basta de Demoler y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	380
	Expte. SACAyT n° 14.573/17 - 7/3/2018.	380
XCIII	<i>“Telecom Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	383
	Expte. SACAyT n° 12.154/15 - 7/3/2018.	383
XCIV	<i>“Asesoría Tutelar n°3 CAyT (Resol. 5206/08) c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	385
	Expte. SACAyT n° 13.141/16 - 7/3/2018.	392
XCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santa Cruz, Carlos Alberto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	412
	Expte. SACAyT n° 14.555/17 - 7/3/2018.	412
XCVI	<i>“Kravetz, Marcelo Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Kravetz, Marcelo Daniel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	415
	Expte. SACAyT n° 14.425/17 - 7/3/2018.	415

		XIX
XCVII	<i>“Graña, Luisa Fernanda y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Graña, Luisa Fernanda y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	418
	Expte. SACAyT n° 14.565/17 - 7/3/2018	418
XCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I., E. R. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	420
	Expte. SACAyT n° 14.609/17 - 7/3/2018	420
XCIX	<i>“Parpaglione, Leandro Héctor s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Parpaglione, Leandro Héctor c/GCBA s/ ejecución de sentencias contra aut. adm.”</i>	423
	Expte. SACAyT n° 14.062/16 - 7/3/2018	423
C	<i>“H. C. T. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. C. T. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	426
	Expte. SACAyT n° 14.346/17 - 7/3/2018	426
CI	<i>“IVC s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. V. E. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	429
	Expte. SACAyT n° 14.685/17 - 7/3/2018	429
CII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Segada, Juan Carlos c/GCBA y otros s/amparo”</i>	430
	Expte. SACAyT n° 14.686/17 - 7/3/2018	430
CIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardo, Antonia Elda y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	433
	Expte. SACAyT n° 14.258/17 - 7/3/2018	433
CIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreno, Adrián Pedro c/GCBA s/amparo”</i>	436
	Expte. SACAyT n° 14.742/17 - 7/3/2018	436
CV	<i>“A. P. Q. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A. P. Q. c/GCBA s/responsabilidad medica”</i>	439
	Expte. SACAyT n° 14.105/16 - 7/3/2018	439
CVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orozco, Eduardo Silvestre c/GCBA y otros s/amparo”</i>	441
	Expte. SACAyT n° 14.627/17 - 7/3/2018	441
CVII	<i>“Carbajal Tancara, Alan Emilio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. V. E. y otros c/GCBA s/amparo”</i> ...	445
	Expte. SACAyT n° 14.691/17 - 7/3/2018	445

XX

CVIII	<i>“Telefónica de Argentina S.A. c/Ministerio de Hacienda s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	452
	Expte. SACAyT n° 12.814/15 - 7/3/2018	456
CIX	<i>“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C. E. T. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	480
	Expte. SACAyT n° 13.786/16 - 7/3/2018	480
CX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I. O. C. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	511
	Expte. SACAyT n° 14.647/17 - 9/3/2018	511
CXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ozuna, Maximiliano Juan c/GCBA s/amparo”</i>	515
	Expte. SACAyT n° 14.728/17 - 9/3/2018	515
CXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Daffunchio, Diego c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía y exoneración)”</i>	516
	Expte. SACAyT n° 14.022/16 - 9/3/2018	516
CXIII	<i>“Petersen, José Luis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Petersen, José Luis c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	520
	Expte. SACAyT n° 14.595/17 - 9/3/2018	520
CXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fau, Mónica Eva c/GCBA s/amparo”</i>	523
	Expte. SACAyT n° 14.608/17 - 9/3/2018	523
CXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prestianni, Silvia Mabel y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	526
	Expte. SACAyT n° 14.393/17 - 9/3/2018	526
CXVI	<i>“Hinck S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hinck S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i> ..	528
	Expte. SACAyT n° 14.894/17 - 9/3/2018	528
CXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Méndez Mihura, María Delfina y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	530
	Expte. SACAyT n° 14.246/17 - 9/3/2018	530
CXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Burone, Alejandro Daniel c/GCBA s/amparo”</i>	531
	Expte. SACAyT n° 14.740/17 - 9/3/2018	531

	XXI
CXIX “Llampa, Irineo Venancio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llampa, Irineo Venancio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	533
Expte. SACAyT n° 14.717/17 - 9/3/2018	533
CXX “Urbana 21 S.A. c/GCBA s/impugación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”	539
Expte. SACAyT n° 12.269/15 - 9/3/2018	539
CXXI “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreno, Diego Ezequiel s/art. 11179:189 bis; 2 parr. 3° portación de arma de fuego de uso civil - Código Penal”	541
Expte. SAPCyF n° 14.636/17 - 14/3/2018	541
CXXII “Escobar, Carlos Horacio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escobar, Carlos Horacio y otros s/inf. art 95, C.P.”	543
Expte. SAPCyF n° 14.474/17 - 14/3/2018	543
CXXIII “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Montaña, Carlos Adrián y otros s/art(s). 11.179:149 bis parr. 1° amenazas - C.P. (p/L 2303)”	545
Expte. SAPCyF n° 14.939/17 - 21/3/2018	545
CXXIV “Juan Sebastián Fedrigotti s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Juan José Fedrigotti y otros s/infracción art. 181 inc. 1 C.P.”	547
Expte. SAPCyF n° 14.480/17 - 21/3/2018	547
CXXV “Pittaluga, Cristina Elisa y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pittaluga, Cristina Elisa y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”	551
Expte. SACAyT n° 14.048/16 - 21/3/2018	551
CXXVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Schvindlerman, Jorge y otros s/ej. fisc. -ABL”	553
Expte. SACAyT n° 14.678/17 - 21/3/2018	553
CXXVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pesce, Antonio c/GCBA s/repeticón (art. 457, CCAyT)”	556
Expte. SACAyT n° 14.476/17 - 21/3/2018	556
CXXVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dolientes, Pablo Alejandro c/GCBA y otros s/amparo”	562
Expte. SACAyT n° 14.779/17 - 21/3/2018	562

XXII

CXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aberastegui, Pedro c/GCBA s/amparo”</i>	565
	Expte. SACAyT n° 14.781/17 - 21/3/2018.....	565
CXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U. E. C. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	568
	Expte. SACAyT n° 14.572/17 - 21/3/2018.....	568
CXXXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aros Gonzalez, Joel Jonatan y otros s/infr. art(s). 2° bis LN 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar); 149 bis, Amenaza”</i>	572
	Expte. SAPCyF n° 14.985/18 - 21/3/2018.....	572
CXXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en NN s/art. 1472:83 usar indebidamente el espacio público c/fines lucrativos (no autorizadas) - CC”</i>	573
	Expte. SAPCyF n° 14.991/18 - 21/3/2018.....	573
CXXXIII	<i>“Compañía Sudamericana de Gas S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Compañía Sudamericana de Gas SRL s/recurso de inconstitucionalidad - falta - 2.1.17 - hundimiento de calzada o aceras - L 451”</i>	574
	Expte. SAPCyF n° 14.964/17 - 21/3/2018.....	574
CXXXIV	<i>“Incidente de apelación en autos: “Quiroga, Lucas Nicolás s/infr. art. III, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	575
	Expte. SAPCyF n° 14.798/17 - 21/3/2018.....	575
CXXXV	<i>“Consejo de la Magistratura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valtellina Sud Americana S.A. s/art. 2.2.14 Ley 451”</i>	577
	Expte. SAPCyF n° 14.291/17 - 21/3/2018.....	578
CXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reyes, Pedro Nolberto c/GCBA s/amparo”</i>	586
	Expte. SACAyT n° 14.733/17 - 21/3/2018.....	586
CXXXVII	<i>“T. B. N. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T. B. N. c/GCBA s/amparo”</i>	589
	Expte. SACAyT n° 14.769/17 - 21/3/2018.....	589
CXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I. G. N. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	593
	Expte. SACAyT n° 14.706/17 - 21/3/2018.....	593

	XXIII
CXXXIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U. V. E. c/GCBA y otros s/amparo”	594
Expte. SACAyT n° 14.652/17 - 21/3/2018.	594
CXL “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F., A. C. c/GCBA s/amparo”	596
Expte. SACAyT n° 14.764/17 - 21/3/2018.	596
CXLI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Mecamed SRL s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”	598
Expte. SACAyT n° 14.545/17 - 21/3/2018.	599
CXLII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Vía Pública Clan S.A. s/ejecución fiscal”	613
Expte. SACAyT n° 14.323/17 - 21/3/2018.	613
CXLIII “Podestá, Santiago Bartolomé y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Propietario u ocupante Constitución 2250 s/otras causas donde la aut. admin. es actora”	616
Expte. SACAyT n° 12.878/15 - 21/3/2018.	616
CXLIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en V. E. Z. c/GCBA s/amparo”	619
Expte. SACAyT n° 14.737/17 - 21/3/2018.	619
CXLV “Belcastro, María de los Angeles s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Belcastro, María de los Angeles c/GCBA y otros s/amparo”	623
Expte. SACAyT n° 14.433/17 - 21/3/2018.	623
CXLVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. W. E. c/GCBA s/amparo”	626
Expte. SACAyT n° 14.745/17 - 21/3/2018.	626
CXLVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L., T. C. c/GCBA y otros s/amparo”	629
Expte. SACAyT n° 14.765/17 - 21/3/2018.	629
CXLVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. R. T. c/GCBA y otros s/amparo”	631
Expte. SACAyT n° 14.671/17 - 21/3/2018.	631
CXLIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Porotti, Gloria Inés c/GCBA s/amparo”	632
Expte. SACAyT n° 14.776/17 - 21/3/2018.	632
CL “Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sindicato de Peones	

XXIV

<i>de Taxis de la Capital Federal y otros c/GCBA y otros s/otras demandas contra autoridad administrativa”</i>	634
Expte. SACAyT n° 14.404/17 - 21/3/2018	634
CLI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U. P. D. c/GCBA s/amparo”	640
Expte. SACAyT n° 14.774/17 - 21/3/2018	640
CLII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R, G. S. c/GCBA s/amparo”	643
Expte. SACAyT n° 14.759/17 - 21/3/2018	643
CLIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F. O. Q. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	645
Expte. SACAyT n° 14.558/17 - 21/3/2018	645
CLIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D. H. N. c/GCBA y otros s/amparo”	647
Expte. SACAyT n° 14.817/17 - 21/3/2018	647
CLV “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en NN s/art 128 párr. 1° del C.P., delitos atinentes a la pornografía. Inconstitucionalidad”	648
Expte. SAPCyF n° 14.418/17 - 28/3/2018	648
CLVI “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en http://www.facebook.com/geronimo.lucero1 y otros s/recurso de inconstitucionalidad - penal ley 2303 - CABA - 128, párr. 1° delitos atinentes a la pornografía infantil - C.P.”	650
Expte. SAPCyF n° 15.011/18 - 28/3/2018	650
CLVII “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Machiavello, Ricardo Luis s/recurso de inconstitucionalidad - Código Contravenacional - III - Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”	651
Expte. SAPCyF n° 14.942/17 - 4/4/2018	651
CLVIII “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica Móviles Argentina S.A s/infr. art(s). 2.1.25 -L 451”	653
Expte. SAPCyF n° 14.568/17 - 4/4/2018	653
CLIX “Recurso de inconstitucionalidad en autos Prieto, Celso Rafael s/inf. art. III, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	655
Expte. SAPCyF n° 14.898/17 - 4/4/2018	655

CLX	<i>“González, Eugenia Ana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Eugenia Ana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	657
	Expte. SACAyT n° 14.802/17 - 4/4/2018	659
CLXI	<i>“J. C. P. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. C. P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	665
	Expte. SACAyT n° 14.722/17 - 4/4/2018	666
CLXII	<i>“Fariás, Paola Fernanda y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 14.091/16 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fariás, Paola Fernanda y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	672
	Expte. SACAyT n° 14.124/16 - 4/4/2018	672
CLXIII	<i>“Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de BS c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	675
	Expte. SACAyT n° 14.199/17 - 4/4/2018	675
CLXIV	<i>“E. M. A. y otros c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13.330/16 “E. M. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: E. M. A. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	678
	Expte. SACAyT n° 14.794/17 - 4/4/2018	679
CLXV	<i>“Covimet S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido”</i>	683
	Expte. SACAyT n° 14.502/17 - 4/4/2018	683
CLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco de La Pampa S.E.M c/GCBA s/impugnación actos administrativos” y su acumulado expte. n° 12.038/15 “Banco de La Pampa S.E.M. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Banco de La Pampa S.E.M. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	685
	Expte. SACAyT n° 12.035/15 - 4/4/2018	685
CLXVII	<i>“Vilte, Martín s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilte, Martín c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	689
	Expte. SACAyT n° 14.445/17 - 4/4/2018	690
CLXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallardo, Nora Lia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	693
	Expte. SACAyT n° 14.886/17 - 4/4/2018	693

XXVI

CLXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. H. N. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	696
	Expte. SACAyT n° 14.750/17 - 4/4/2018	696
CLXX	<i>“J. C. T. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. C. T. c/GCBA s/amparo”</i>	700
	Expte. SACAyT n° 14.812/17 - 4/4/2018	700
CLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. J. E. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	704
	Expte. SACAyT n° 14.674/17 - 4/4/2018	704
CLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B., F. E. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	707
	Expte. SACAyT n° 14.907/17 - 4/4/2018	707
CLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barreto Velázquez, Nélida c/GCBA s/amparo”</i>	710
	Expte. SACAyT n° 14.783/17 - 4/4/2018	710
CLXXIV	<i>“Cordoba, Clarisa y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cordoba, Clarisa y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	713
	Expte. SACAyT n° 14.631/17 - 4/4/2018	713
CLXXV	<i>“Nagy, Olga Haydee y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nagy, Olga Haydee y otros c/GCBA s/amparo”</i>	716
	Expte. SACAyT n° 14.487/17 - 11/4/2018	716
CLXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paoli, Leandro Ezequiel s/infr. art. 189 bis, C.P.”</i>	723
	Expte. SAPCyF n° 14.613/17 - 11/4/2018	723
CLXXVII	<i>“I. O. C. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I. O. C. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado: Expte. n° 14.668/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: I.O.C. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	745
	Expte. SACAyT n° 14.666/17 - 11/4/2018	746
CLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Damiano, Margarita Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	753
	Expte. SACAyT n° 14.751/17 - 11/4/2018	753
CLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. B. C. c/GCBA s/amparo”</i>	754
	Expte. SACAyT n° 14.819/17 - 11/4/2018	754

CLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en N. B. C. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	757
	Expte. SACAyT n° 14.847/17 - 11/4/2018	757
CLXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. U. P. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	759
	Expte. SACAyT n° 14.859/17 - 11/4/2018	759
CLXXXII	<i>“Incidente de apelación en autos Torres, Agustín Emanuel s/infr. art. III, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	762
	Expte. SAPCyF n° 14.877/17 - 11/4/2018	762
CLXXXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “Caporale Leal Marchena, Inti Virginia s/inf. art. III - CC”</i>	764
	Expte. SAPCyF n° 14.938/17 - 11/4/2018	764
CLXXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palleres, Braian Leonel s/art. 1472: III conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	766
	Expte. SAPCyF n° 15.012/18 - 11/4/2018	766
CLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. P. I. c/GCBA s/amparo”</i>	768
	Expte. SACAyT n° 14.625/17 - 11/4/2018	768
CLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinez, Ezequiel Flavio y otros c/GCBA s/cobro de pesos”</i> ...	770
	Expte. SACAyT n° 14.670/17 - 11/4/2018	770
CLXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero Rodriguez, Ruben Walter y otros c/GCBA s/amparo”</i> ...	773
	Expte. SACAyT n° 14.741/17 - 11/4/2018	773
CLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arzobispado de Buenos Aires c/GCBA s/amparo”</i>	775
	Expte. SACAyT n° 14.767/17 - 11/4/2018	775
CLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Q. Q. F. B. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	777
	Expte. SACAyT n° 14.856/17 - 11/4/2018	777
CXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nizama Vilchez, Felicita y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	780
	Expte. SACAyT n° 14.908/17 - 11/4/2018	780

XXVIII

CXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Ana María c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”</i>	782
	Expte. SACAyT n° 12.605/15 - 11/4/2018	782
CXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S., O. F. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 14.488/17 “S.O.F y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S.O.F c/GCBA s/amparo”</i>	784
	Expte. SACAyT n° 14.484/17 - 11/4/2018	784
CXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chavez, Dominga del Valle c/GCBA y otros s/amparo”</i>	787
	Expte. SACAyT n° 14.688/17 - 11/4/2018	787
CXCIV	<i>“Campos, Javier Dalmasio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campos, Javier Dalmasio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	790
	Expte. SACAyT n° 14.748/17 - 11/4/2018	790
CXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. N. C. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	797
	Expte. SACAyT n° 14.780/17 - 11/4/2018	797
CXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, José Luis c/GCBA y otros s/amparo”</i>	799
	Expte. SACAyT n° 14.793/17 - 11/4/2018	799
CXCVII	<i>“Sánchez Uribe, Ana Elisa c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	801
	Expte. SAO n° 14.807/17 - 11/4/2018	801
CXCVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camisasca, Ariel Flavio s/art. 1472:111 conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	803
	Expte. SAPCyF n° 14.912/17 - 18/4/2018	804
CXCIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de probation en “Mendez, Juan Manuel s/art. 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes”</i>	806
	Expte. SAPCyF n° 14.871/17 - 18/4/2018	806
CC	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Viñabal, Leandro Matías s/inf. art. 111, CC”</i>	808
	Expte. SAPCyF n° 14.883/17 - 18/4/2018	808

CCI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Mtila, Melina Soledad s/infr. art. 111, CC”</i>	810
	Expte. SAPCyF n° 14.843/17 - 18/4/2018	810
CCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amadeo, Romina Griselda c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.”</i>	812
	Expte. SACAyT n° 13.776/16 - 25/4/2018	812
CCIII	<i>“Rodríguez, Karina Alejandra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, Karina Alejandra c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	815
	Expte. SACAyT n° 14.198/17 - 25/4/2018	815
CCIV	<i>“Castro, Eduardo Francisco s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Eduardo Francisco c/GCBA y otros s/amparo”</i>	818
	Expte. SACAyT n° 14.551/17 - 25/4/2018	818
CCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	821
	Expte. SACAyT n° 14.634/17 - 25/4/2018	823
CCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romo, Miriam Adriana c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantías o exoneraciones)”</i>	833
	Expte. SACAyT n° 14.637/17 - 25/4/2018	834
CCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I. H. C. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	837
	Expte. SACAyT n° 14.809/17 - 25/4/2018	837
CCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barrios, Javier Ricardo c/GCBA y otros s/amparo”</i>	840
	Expte. SACAyT n° 14.818/17 - 25/4/2018	840
CCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Boissonnet, Juan Jorge c/GCBA s/amparo”</i>	843
	Expte. SACAyT n° 14.858/17 - 25/4/2018	843
CCX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C., J. C. c/GCBA y otros s/amparo” y su acumulado expte. n° 14.488/17 “S.O.F y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: S.O.F c/GCBA s/amparo”</i>	846
	Expte. SACAyT n° 14.884/17 - 25/4/2018	846

XXX

CCXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G., E. c/GCBA s/amparo”</i>	849
	Expte. SACAyT n° 14.897/17 - 25/4/2018.	849
CCXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montenegro, Patricia Susana c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	852
	Expte. SACAyT n° 14.064/16 - 25/4/2018.	852
CCXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Martino, Teresa Manuela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .	854
	Expte. SACAyT n° 14.576/17 - 25/4/2018.	854
CCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/U. C. T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	860
	Expte. SACAyT n° 14.675/17 - 25/4/2018.	860
CCXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Colque Romero, Celsa y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	863
	Expte. SACAyT n° 14.778/17 - 25/4/2018.	863
CCXVI	<i>“Torrejon Segovia, Franco Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Segovia, Alfaro Matilde c/GCBA s/amparo”</i>	865
	Expte. SACAyT n° 14.835/17 - 25/4/2018.	865
CCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. N. E. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	872
	Expte. SACAyT n° 14.839/17 - 25/4/2018.	872
CCXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. C. K. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	875
	Expte. SACAyT n° 14.846/17 - 25/4/2018.	875
CCXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Furforo, Elsa Lilian c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	876
	Expte. SACAyT n° 14.887/17 - 25/4/2018.	876
CCXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. S., E. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	878
	Expte. SACAyT n° 14.890/17 - 25/4/2018.	878
CCXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nuñez, Walter Hualparuca c/GCBA s/amparo”</i>	880
	Expte. SACAyT n° 14.909/17 - 25/4/2018.	880

CCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Troisi, Alberto Fabián c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	883
	Expte. SACAyT n° 12.968/15 - 25/4/2018	883
CCXXIII	<i>“Alvear Palace Hotel S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 11.062/14 “Alvear Palace Hotel S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alvear Palace Hotel S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	885
	Expte. SACAyT n° 11.164/14 - 25/4/2018	885
CCXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perlo, Maximiliano Gastón s/recurso de inconstitucionalidad s/art. 111 - CC”</i>	887
	Expte. SAPCyF n° 14.841/17 - 25/4/2018	887
CCXXV	<i>“Lapidus, Raquel Jana y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Grumblatt, Miguel Julio y otros s/infr. 82 CC”</i>	889
	Expte. SAPCyF n° 14.961/17 - 25/4/2018	889
CCXXVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Aramayo, Brian Leonel s/infr. art(s). 149 bis, amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	890
	Expte. SAPCyF n° 14.784/17 - 25/4/2018	890

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DE AMPARO

Acceso a la justicia, 344
Alcances, 329, 344, 385, 696
Amparo colectivo, 329, 344, 385
Arbitrariedad de sentencia, 696
Atención médica domiciliaria, 329
Caso concreto, 329, 344, 385
Cuestión constitucional, 696
Deberes de la Administración, 385
Derecho a la salud, 329, 344
Derecho a la vivienda digna, 696
Derechos de incidencia colectiva, 329, 344, 385
División de poderes, 329, 344
Facultades de la Administración, 329, 344
Facultades del juez, 344
Facultades del Poder Judicial, 385
Facultades jurisdiccionales, 329
Hospitales públicos, 329, 344
Improcedencia, 329, 385
Inadmisibilidad de la acción, 329
INDEC, 696
Índices de actualización, 696
Internación domiciliaria, 329
Interpretación de la ley, 696
Intervención de terceros, 385
Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 329, 344, 385
Legitimación procesal, 329, 344, 385
Ministerio Público Tutelar, 344
Niños, niñas y adolescentes, 329, 344, 385
Políticas públicas, 329, 385

Programas de salud, 385
Programas sociales de carácter alimentario, 385
Razones de oportunidad, mérito o conveniencia, 344
Régimen jurídico, 344
Representación procesal, 329, 344, 385
Requisitos, 385
Situación de vulnerabilidad, 696
Subsidio habitacional, 696

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Caso concreto, 801
Improcedencia, 801

ACCIÓN DE REPETICIÓN, 801

EJECUCIÓN FISCAL

Prescripción tributaria, 598
Impuesto sobre los ingresos brutos, 598

ESCRIBANOS PÚBLICOS

Antigüedad, 232
Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 232
Concurso de escribanos, 232
Ejercicio profesional, 232
Ley Orgánica Notarial de la Ciudad de Buenos Aires, 232
Régimen jurídico, 232
Regulación del ejercicio profesional, 232

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Jurisprudencia del Tribunal Superior, 723
Oposición del fiscal, 723
Sistema acusatorio, 723
Suspensión del juicio penal a prueba, 723

XXXIV

PROCESO ELECTORAL

Alcances, 129
Competencia del Tribunal Superior de Justicia, 129
Competencia electoral, 129
Cupo femenino, 129
Designación de reemplazante, 129
Diploma, 129
Diputados, 129
Facultades del Poder Legislativo, 129
Funciones administrativas, 129
Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, 129
Listas de candidatos, 129
Proclamación de diputados, 129
Régimen jurídico, 129

RECURSO DE ACLARATORIA

Alcances, 534
Inadmisibilidad del recurso, 534
Requisitos, 534

RECURSO DE APELACIÓN

Alcances, 452
Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior, 762
Caso concreto, 324
Deserción del recurso, 324
Facultades del Ministerio Público Fiscal, 762
Fundamentación de sentencias, 762
Improcedencia, 324
Jurisprudencia del Tribunal Superior, 762
Oposición del fiscal, 762
Suspensión del juicio contravencional a prueba, 762

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Abogados, 833
Absolución, 577
Acceso a la justicia, 344
Acción meramente declarativa, 363
Acreditación de la personería, 753
Acta de audiencia, 165

Actas paritarias, 821
Adicionales de remuneración, 821
Admisibilidad, 165, 317, 577, 598
Admisibilidad de la prueba, 547
Admisibilidad del recurso, 50
Admisibilidad parcial, 41, 46, 78, 281
Agravio extemporáneo, 665
Alcances, 50, 165, 174, 200, 344, 385, 480, 556, 657, 665, 696, 700, 716, 745, 790, 865
Alícuota, 239
Alojamiento, 480, 665, 704, 745
Alumbrado, barrido y limpieza, 363
Amparo colectivo, 344, 385, 634
Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior, 655, 762, 803, 806, 808, 887
Apreciación de la prueba, 84
Arbitrariedad de sentencia, 84, 138, 165, 174, 192, 200, 239, 296, 375, 445, 553, 577, 657, 693, 696, 700, 707, 710, 716, 745, 790, 837, 843, 849, 865, 880
Audiencia de admisibilidad de la prueba, 165
Audiencia de debate, 174, 200
Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 110
Autosuficiencia del recurso, 91, 136, 258, 271, 286, 302, 304, 306, 531, 593, 594, 596, 629, 631, 632, 643, 645, 647, 757, 759, 768, 773, 775, 780, 787, 797, 799, 846, 875, 876, 878
Bienes del Estado, 657, 716, 790, 865
Caducidad de instancia, 317, 678
Canasta Básica Alimentaria, 78, 700, 745
Carácter no remunerativo, 821
Carácter remunerativo, 821
Carga de la prueba, 657, 716, 790, 865
Caso concreto, 324, 344, 385, 801
Citación del Estado nacional, 110
Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 165, 200
Compensación por repetición de impuestos, 239
Continuación del proceso judicial, 182
Contribuyente, 363

- Convención de Belém do Pará, 8
- Copias, 759, 780, 787
- Cosa juzgada, 577
- Cosa juzgada material, 678
- Costas, 577
- Cuestión abstracta, 124, 180, 889
- Cuestión constitucional, 110, 317, 696, 821
- Cuestiones de hecho y prueba, 84, 187, 192, 239, 249, 296, 520, 657, 700
- Cuestiones procesales, 138
- Cuestión no constitucional, 84, 126, 138, 174, 187, 192, 239, 249, 265, 277, 293, 296, 306, 308, 363, 412, 420, 430, 436, 441, 445, 516, 520, 533, 547, 553, 562, 565, 568, 586, 589, 619, 626, 640, 693, 700, 707, 710, 716, 745, 754, 770, 777, 790, 837, 840, 843, 849, 865, 880
- Deber de imparcialidad, 200
- Deberes de la Administración, 385, 657, 716, 790, 865
- Deberes del abogado, 833
- Debido proceso, 577
- Declaración de nulidad de oficio, 165
- Defensa en juicio, 165, 317
- Depósito previo, 153, 182, 192, 528, 574
- Derecho a la salud, 344
- Derecho a la vivienda digna, 35, 38, 41, 46, 74, 78, 110, 243, 249, 296, 445, 480, 562, 619, 657, 665, 693, 696, 700, 704, 716, 745, 777, 790, 843, 849, 865, 880
- Derecho infraconstitucional, 821
- Derechos de incidencia colectiva, 344, 385
- Derechos económicos, sociales y culturales, 657, 716, 790, 865
- Derechos humanos, 657, 716, 790, 865
- Deserción del recurso, 324
- Desistimiento, 101, 178, 179, 572, 573, 648, 650
- Desistimiento del recurso, 153, 574
- Digitalización de audiencias, 165
- División de poderes, 344
- Dolo, 363
- Efecto liberatorio del pago, 363
- Efecto retroactivo, 363
- Efectos, 174
- Efecto suspensivo, 3, 82, 99, 102, 123, 135, 155, 196, 198, 220, 268, 545, 651, 764, 766
- Empleo público, 821
- Escritos judiciales, 260
- Excepción de cosa juzgada, 187
- Excepción de inadmisibilidad de la instancia, 556
- Excepciones procesales, 556
- Exceso ritual manifiesto, 317
- Exención del depósito, 182
- Extinción de la acción contravencional, 889
- Facultades de la Administración, 344, 821
- Facultades de la alzada, 174
- Facultades del juez, 138, 165, 200, 344
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 8, 22, 157, 163, 200, 575, 655, 762, 803, 806, 808, 887
- Facultades del Poder Judicial, 385
- Facultades del tribunal, 50
- Facultades jurisdiccionales, 187, 375
- Facultades ordenatorias, 634
- Falta de copias, 91, 136, 258, 271, 286, 304, 306, 531, 562, 593, 594, 596, 629, 631, 643, 645, 647, 757, 768, 773, 775, 797, 799, 846, 875, 876, 878
- Falta de firma, 260
- Falta de fundamentación, 35, 38, 74, 84, 95, 138, 174, 192, 243, 249, 261, 265, 277, 293, 296, 302, 308, 363, 375, 380, 412, 420, 430, 436, 441, 511, 515, 516, 523, 533, 547, 553, 556, 565, 568, 586, 589, 626, 634, 655, 657, 665, 693, 704, 707, 710, 754, 768, 770, 773, 777, 837, 843, 849, 854, 860, 863, 872, 880
- Formalidades procesales, 165
- Fundamentación del recurso, 35, 38, 61, 74, 84, 95, 138, 174, 192, 243, 249, 261, 265, 277, 293, 296, 302, 363, 375, 380, 412, 420, 430, 436, 441, 511, 515, 523, 533, 547, 553, 556, 565, 568, 586, 589, 626, 634, 657, 665, 693, 704, 707, 710, 754, 768, 770, 773, 777, 837, 843, 849, 854, 860, 863, 872, 880
- Fundamentación de sentencias, 165, 281, 655, 762, 803, 806, 808, 887

XXXVI

- Fundamentación por remisión a precedente, 8, 22, 110, 157, 163, 480, 575, 655, 803, 806, 808
- Gravamen irreparable, 380, 577
- Gravedad institucional, 110
- Hábeas data, 126
- Habilitación de instancia, 138, 556
- Honorarios del abogado, 577, 885
- Hospitales públicos, 344
- Imposición de costas, 577
- Improcedencia, 8, 22, 50, 61, 84, 91, 135, 136, 138, 143, 165, 174, 182, 187, 239, 258, 261, 265, 268, 271, 286, 296, 302, 304, 306, 324, 375, 380, 385, 420, 430, 436, 441, 445, 516, 520, 523, 528, 531, 533, 547, 553, 556, 565, 593, 594, 596, 613, 629, 631, 632, 634, 643, 645, 647, 678, 693, 700, 707, 710, 745, 753, 768, 773, 775, 780, 787, 797, 799, 801, 837, 843, 846, 849, 854, 875, 876, 878, 880, 890
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 239, 598
- Inadmisibilidad, 293, 296, 375, 385, 441, 801
- Inapelabilidad en razón del monto, 50
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, 143
- INDEC, 78, 696, 700, 745
- Índices de actualización, 78, 696, 700, 745
- Integración del depósito, 153, 182, 192, 528
- Interposición extemporánea, 380
- Interpretación de la ley, 165, 657, 696, 700, 716, 790, 865
- Interpretación de normas y actos locales, 239, 533
- Intervención de terceros, 385
- Intimación de pago, 153, 574
- Jerarquía de las leyes, 821
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 657, 716, 790, 865
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 200, 655, 693, 700, 704, 707, 710, 745, 754, 762, 777, 803, 806, 808, 837, 840, 843, 849, 880, 887
- Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 344, 385
- Legitimación procesal, 344, 385
- Libertad condicional, 4
- Limitación de recursos económicos, 657, 716, 790, 865
- Mediación penal, 8, 22
- Medidas cautelares, 61, 324, 678
- Ministerio Público Tutelar, 344, 385
- Monto del subsidio, 78
- Niños, niñas y adolescentes, 41, 46, 344, 385
- Obligación alimentaria, 50
- Ofrecimiento de la prueba, 547
- Oportunidad procesal, 547
- Oposición del fiscal, 8, 22, 82, 99, 102, 143, 157, 163, 196, 198, 220, 545, 575, 651, 655, 762, 764, 766, 803, 806, 808, 887
- Pago, 577
- Partes del proceso, 429
- Personas con discapacidad, 480
- Planteo extemporáneo, 4
- Plazo perentorio, 153, 528
- Plazo razonable, 890
- Plazos procesales, 523, 574
- Pobreza crítica, 657, 716, 790, 865
- Poder de policía, 187
- Políticas públicas, 385
- Prescripción de la acción contravencional, 174, 889
- Prescripción tributaria, 598
- Pretensión procesal, 138
- Principio de congruencia, 445
- Principio de inmediación, 165, 200
- Principio de *ne bis in idem*, 187
- Principio de no regresividad, 657, 716, 790, 865
- Principio de oralidad, 165, 200
- Principios del derecho del trabajo, 821
- Principios procesales, 200
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 480, 665

- Procedencia, 3, 82, 99, 102, 110, 123, 155, 165, 196, 198, 220, 317, 480, 545, 577, 598, 651, 764, 766
- Procedencia parcial, 41, 46, 78, 281
- Proceso contravencional, 165, 200
- Proceso de faltas, 577
- Programas de salud, 385
- Programas sociales de carácter alimentario, 385
- Prórroga del plazo, 528
- Prueba del dolo, 363
- Prueba testimonial, 547
- Razones de oportunidad, mérito o conveniencia, 344
- Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones, 61
- Rechazo, 4, 8, 35, 38, 61, 74, 84, 91, 95, 126, 136, 138, 174, 182, 187, 192, 239, 243, 249, 258, 261, 265, 271, 277, 286, 293, 296, 302, 304, 306, 308, 324, 363, 380, 412, 420, 429, 430, 436, 441, 445, 511, 515, 516, 520, 523, 531, 533, 547, 553, 556, 562, 565, 568, 586, 589, 593, 594, 596, 613, 619, 626, 629, 631, 632, 634, 640, 643, 645, 647, 657, 665, 678, 693, 704, 707, 710, 716, 754, 759, 766, 768, 770, 773, 775, 777, 780, 787, 790, 797, 799, 821, 833, 837, 840, 843, 846, 849, 854, 860, 865, 872, 875, 876, 878, 880, 890
- Régimen jurídico, 344, 480, 657, 716, 790, 865
- Reglas de conducta, 810
- Regulación de honorarios, 126, 885
- Reincidencia, 4
- Relación directa, 420, 430, 436, 441, 516, 523, 565
- Remisión de las actuaciones, 200
- Remuneración, 821
- Representación procesal, 344, 385
- Requisitos, 50, 61, 84, 95, 138, 174, 249, 261, 265, 293, 296, 363, 375, 385, 412, 420, 436, 441, 445, 516, 520, 523, 533, 547, 553, 556, 565, 568, 586, 589, 593, 594, 596, 613, 619, 626, 632, 634, 640, 657, 665, 678, 693, 700, 707, 710, 716, 745, 754, 757, 768, 777, 790, 837, 840, 843, 849, 854, 865, 880
- Requisitos formales, 302, 306, 562, 629, 631, 759, 773, 775, 780, 787, 797, 799, 846, 875, 878
- Resoluciones equiparables a definitiva, 91, 110, 165, 317, 556, 577, 598, 678
- Resoluciones inapelables, 50
- Resoluciones judiciales, 50
- Revalúo inmobiliario, 363
- Revocación del sobreseimiento, 182
- Sentencia definitiva, 50, 61, 95, 182, 187, 261, 324, 516, 520, 523, 547, 556, 613, 634, 678, 854, 890
- Sentencia *ultra petita*, 445
- Sistema acusatorio, 143, 165, 200, 810
- Situación de vulnerabilidad, 41, 46, 249, 480, 657, 665, 696, 716, 745, 790, 865
- Subsidio habitacional, 35, 74, 78, 243, 619, 665, 696, 700, 745
- Sueldo anual complementario, 821
- Superior tribunal de la causa, 50, 598
- Supremacía constitucional, 821
- Suspensión del juicio contravencional a prueba, 3, 82, 99, 102, 157, 163, 196, 198, 220, 575, 651, 655, 762, 764, 766, 803, 806, 808, 810, 887
- Suspensión del juicio penal a prueba, 143, 545
- Terminación del proceso, 124, 133, 180
- Trámite, 124, 133, 180, 889
- Transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 187
- Tutela judicial efectiva, 657, 716, 790, 865
- Violencia de género, 8, 143
- Violencia doméstica, 665, 704, 745
- Violencia familiar, 8, 22

RECURSO DE QUEJA

- Abogados, 833
- Absolución, 577
- Acceso a la justicia, 344
- Acción meramente declarativa, 363
- Acreditación de la personería, 753
- Acta de audiencia, 165
- Actas paritarias, 821
- Adicionales de remuneración, 821

XXXVIII

- Admisibilidad, 165, 317, 577, 598
- Admisibilidad de la prueba, 547
- Admisibilidad parcial, 41, 46, 78, 281
- Agravio extemporáneo, 665
- Alcances, 165, 174, 200, 344, 556, 657, 665, 696, 716, 745, 790, 865
- Alícuota, 239
- Alojamiento, 665, 704, 745
- Alumbrado, barrido y limpieza, 363
- Amparo colectivo, 344, 634
- Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior, 803, 806, 808, 887
- Apreciación de la prueba, 84
- Arbitrariedad de sentencia, 84, 138, 165, 174, 192, 200, 239, 296, 445, 553, 577, 657, 693, 696, 707, 710, 716, 745, 790, 837, 843, 849, 865, 880
- Audiencia de admisibilidad de la prueba, 165
- Audiencia de debate, 174, 200
- Autosuficiencia del recurso, 91, 136, 258, 271, 286, 302, 304, 306, 531, 593, 594, 596, 629, 631, 632, 643, 645, 647, 757, 759, 768, 773, 775, 780, 787, 797, 799, 846, 875, 876, 878
- Bienes del Estado, 657, 716, 790, 865
- Caducidad de instancia, 317, 678
- Canasta Básica Alimentaria, 78, 745
- Carácter no remunerativo, 821
- Carácter remunerativo, 821
- Carga de la prueba, 657, 716, 790, 865
- Caso concreto, 324, 344
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 165, 200
- Compensación por repetición de impuestos, 239
- Continuación del proceso judicial, 182
- Contribuyente, 363
- Convención de Belém do Pará, 8
- Copias, 759, 780, 787
- Cosa juzgada, 577
- Cosa juzgada material, 678
- Costas, 577
- Cuestión abstracta, 124, 180, 889
- Cuestión constitucional, 317, 696, 821
- Cuestiones de hecho y prueba, 84, 187, 192, 239, 249, 296, 520, 657
- Cuestiones procesales, 138
- Cuestión no constitucional, 84, 126, 138, 174, 187, 192, 239, 249, 265, 277, 293, 296, 306, 308, 363, 412, 420, 430, 436, 441, 445, 516, 520, 533, 547, 553, 562, 565, 568, 586, 589, 619, 626, 640, 693, 707, 710, 716, 745, 754, 770, 777, 790, 837, 840, 843, 849, 865, 880
- Deber de imparcialidad, 200
- Deberes de la Administración, 657, 716, 790, 865
- Deberes del abogado, 833
- Debido proceso, 577
- Declaración de nulidad de oficio, 165
- Defensa en juicio, 165, 317
- Depósito previo, 153, 182, 192, 528, 574
- Derecho a la salud, 344
- Derecho a la vivienda digna, 35, 38, 41, 46, 74, 78, 243, 249, 296, 445, 562, 619, 657, 665, 693, 696, 704, 716, 745, 777, 790, 843, 849, 865, 880
- Derecho infraconstitucional, 821
- Derechos de incidencia colectiva, 344
- Derechos económicos, sociales y culturales, 657, 716, 790, 865
- Derechos humanos, 657, 716, 790, 865
- Deserción del recurso, 324
- Desistimiento, 101, 178, 179, 572, 573, 648, 650
- Desistimiento del recurso, 153, 574
- Digitalización de audiencias, 165
- División de poderes, 344
- Dolo, 363
- Efecto liberatorio del pago, 363
- Efecto retroactivo, 363
- Efectos, 174
- Efecto suspensivo, 3, 82, 99, 102, 123, 135, 155, 196, 198, 220, 268, 545, 651, 764, 766
- Empleo público, 821
- Escritos judiciales, 260
- Excepción de cosa juzgada, 187
- Excepción de inadmisibilidad de la instancia, 556

- Excepciones procesales, 556
- Exceso ritual manifiesto, 317
- Exención del depósito, 182
- Extinción de la acción contravencional, 889
- Facultades de la Administración, 344, 821
- Facultades de la alzada, 174
- Facultades del juez, 138, 165, 200, 344
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 8, 22, 157, 200, 803, 806, 808, 887
- Facultades jurisdiccionales, 187
- Facultades ordenatorias, 634
- Falta de copias, 91, 136, 258, 271, 286, 304, 306, 531, 562, 593, 594, 596, 629, 631, 643, 645, 647, 757, 768, 773, 775, 797, 799, 846, 875, 876, 878
- Falta de firma, 260
- Falta de fundamentación, 35, 38, 74, 84, 95, 138, 174, 192, 243, 249, 261, 265, 277, 293, 296, 302, 308, 363, 380, 412, 420, 430, 436, 441, 511, 515, 516, 523, 533, 547, 553, 556, 565, 568, 586, 589, 626, 634, 657, 665, 693, 704, 707, 710, 754, 768, 770, 773, 777, 837, 843, 849, 854, 860, 863, 872, 880
- Formalidades procesales, 165
- Fundamentación del recurso, 35, 38, 61, 74, 84, 95, 138, 174, 192, 243, 249, 261, 265, 277, 293, 296, 302, 363, 380, 412, 420, 430, 436, 441, 511, 515, 523, 533, 547, 553, 556, 565, 568, 586, 589, 626, 634, 657, 665, 693, 704, 707, 710, 754, 768, 770, 773, 777, 837, 843, 849, 854, 860, 863, 872, 880
- Fundamentación de sentencias, 165, 281, 803, 806, 808, 887
- Fundamentación por remisión a precedente, 8, 22, 157, 803, 806, 808
- Gravamen irreparable, 380, 577
- Hábeas data, 126
- Habilitación de instancia, 138, 556
- Honorarios del abogado, 577, 885
- Hospitales públicos, 344
- Imposición de costas, 577
- Improcedencia, 8, 22, 61, 84, 91, 135, 136, 138, 143, 165, 174, 182, 187, 239, 258, 261, 265, 268, 271, 286, 296, 302, 304, 306, 324, 380, 420, 430, 436, 441, 445, 516, 520, 523, 528, 531, 533, 547, 553, 556, 565, 593, 594, 596, 613, 629, 631, 632, 634, 643, 645, 647, 678, 693, 707, 710, 745, 753, 768, 773, 775, 780, 787, 797, 799, 837, 843, 846, 849, 854, 875, 876, 878, 880, 890
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 239, 598
- Inadmisibilidad, 293, 296, 441
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, 143
- INDEC, 78, 696, 745
- Índices de actualización, 78, 696, 745
- Integración del depósito, 153, 182, 192, 528
- Interposición extemporánea, 380
- Interpretación de la ley, 165, 657, 696, 716, 790, 865
- Interpretación de normas y actos locales, 239, 533
- Intimación de pago, 153, 574
- Jerarquía de las leyes, 821
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 657, 716, 790, 865
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 200, 693, 704, 707, 710, 745, 754, 777, 803, 806, 808, 837, 840, 843, 849, 880, 887
- Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 344
- Legitimación procesal, 344
- Libertad condicional, 4
- Limitación de recursos económicos, 657, 716, 790, 865
- Mediación penal, 8, 22
- Medidas cautelares, 61, 324, 678
- Ministerio Público Tutelar, 344
- Monto del subsidio, 78
- Niños, niñas y adolescentes, 41, 46, 344
- Ofrecimiento de la prueba, 547
- Oportunidad procesal, 547
- Oposición del fiscal, 8, 22, 82, 99, 102, 143, 157, 196, 198, 220, 545, 651, 764, 766, 803, 806, 808, 887
- Pago, 577
- Partes del proceso, 429
- Planteo extemporáneo, 4

XL

- Plazo perentorio, 153, 528
- Plazo razonable, 890
- Plazos procesales, 523, 574
- Pobreza crítica, 657, 716, 790, 865
- Poder de policía, 187
- Prescripción de la acción contravencional, 174, 889
- Prescripción tributaria, 598
- Pretensión procesal, 138
- Principio de congruencia, 445
- Principio de inmediación, 165, 200
- Principio de *ne bis in idem*, 187
- Principio de no regresividad, 657, 716, 790, 865
- Principio de oralidad, 165, 200
- Principios del derecho del trabajo, 821
- Principios procesales, 200
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 665
- Procedencia, 3, 82, 99, 102, 123, 155, 165, 196, 198, 220, 317, 545, 577, 598, 651, 764, 766
- Procedencia parcial, 41, 46, 78, 281
- Proceso contravencional, 165, 200
- Proceso de faltas, 577
- Prórroga del plazo, 528
- Prueba del dolo, 363
- Prueba testimonial, 547
- Razones de oportunidad, mérito o conveniencia, 344
- Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones, 61
- Rechazo, 4, 8, 35, 38, 61, 74, 84, 91, 95, 126, 136, 138, 174, 182, 187, 192, 239, 243, 249, 258, 261, 265, 271, 277, 286, 293, 296, 302, 304, 306, 308, 324, 363, 380, 412, 420, 429, 430, 436, 441, 445, 511, 515, 516, 520, 523, 531, 533, 547, 553, 556, 562, 565, 568, 586, 589, 593, 594, 596, 613, 619, 626, 629, 631, 632, 634, 640, 643, 645, 647, 657, 665, 678, 693, 704, 707, 710, 716, 754, 759, 766, 768, 770, 773, 775, 777, 780, 787, 790, 797, 799, 821, 833, 837, 840, 843, 846, 849, 854, 860, 865, 872, 875, 876, 878, 880, 890
- Régimen jurídico, 344, 657, 716, 790, 865
- Reglas de conducta, 810
- Regulación de honorarios, 126, 885
- Reincidencia, 4
- Relación directa, 420, 430, 436, 441, 516, 523, 565
- Remisión de las actuaciones, 200
- Remuneración, 821
- Representación procesal, 344
- Requisitos, 61, 84, 95, 138, 174, 249, 261, 265, 293, 296, 363, 412, 420, 436, 441, 445, 516, 520, 523, 533, 547, 553, 556, 565, 568, 586, 589, 593, 594, 596, 613, 619, 626, 632, 634, 640, 657, 665, 678, 693, 707, 710, 716, 745, 754, 757, 768, 777, 790, 837, 840, 843, 849, 854, 865, 880
- Requisitos formales, 302, 306, 562, 629, 631, 759, 773, 775, 780, 787, 797, 799, 846, 875, 878
- Resoluciones equiparables a definitiva, 91, 165, 317, 556, 577, 598, 678
- Revalúo inmobiliario, 363
- Revocación del sobreseimiento, 182
- Sentencia definitiva, 61, 95, 182, 187, 261, 324, 516, 520, 523, 547, 556, 613, 634, 678, 854, 890
- Sentencia *ultra petita*, 445
- Sistema acusatorio, 143, 165, 200, 810
- Situación de vulnerabilidad, 41, 46, 249, 657, 665, 696, 716, 745, 790, 865
- Subsidio habitacional, 35, 74, 78, 243, 619, 665, 696, 745
- Sueldo anual complementario, 821
- Superior tribunal de la causa, 598
- Supremacía constitucional, 821
- Suspensión del juicio contravencional a prueba, 3, 82, 99, 102, 157, 196, 198, 220, 651, 764, 766, 803, 806, 808, 810, 887
- Suspensión del juicio penal a prueba, 143, 545
- Terminación del proceso, 124, 133, 180
- Trámite, 124, 133, 180, 889
- Transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 187
- Tutela judicial efectiva, 657, 716, 790, 865
- Violencia de género, 8, 143

Violencia doméstica, 665, 704, 745

Violencia familiar, 8, 22

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Agravio extemporáneo, 689

Arbitrariedad, 226

Arbitrariedad de sentencia, 72, 171, 229, 312, 315, 418, 423, 426, 433, 439, 526, 541, 551, 784

Bonos del Estado nacional, 685

Caso concreto, 801

Continuación del proceso judicial, 222

Cosa juzgada, 68

Cuestión abstracta, 105

Cuestión constitucional, 72

Cuestiones de derecho público local, 812, 852

Cuestiones de hecho y prueba, 689, 784

Cuestiones procesales, 55, 58, 66, 72, 224, 246, 255, 653

Cuestión no constitucional, 55, 58, 66, 312, 372, 415, 418, 426, 439, 672, 713, 812, 815, 818

Cuestión no federal, 55, 103, 171, 222, 224, 226, 229, 246, 255, 383, 433, 551, 623, 653, 675, 683, 685, 782, 852, 883

Denegación del recurso, 439

Duración del proceso, 68

Falta de fundamentación, 55, 58, 107, 171, 224, 229, 255, 287, 290, 315, 383, 415, 423, 426, 433, 439, 526, 541, 543, 616, 713

Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 68

Garantías procesales, 68

Gravedad institucional, 224

Fundamentación del recurso, 55, 58, 107, 171, 224, 229, 255, 287, 290, 315, 383, 415, 423, 426, 433, 439, 526, 541, 543, 616, 713

Improcedencia, 53, 68, 72, 171, 222, 224, 226, 229, 312, 315, 372, 418, 423, 426, 433, 439, 526, 541, 551, 782, 784, 801

Impuesto sobre los ingresos brutos, 685

Inadmisibilidad, 53, 55, 58, 66, 68, 72, 103, 105, 107, 171, 222, 224, 226, 229, 246, 255, 287, 290, 312, 315, 383, 415, 418, 423, 426, 433, 439, 526, 541, 543, 551, 616, 623, 653, 672, 675, 683, 685, 689, 713, 782, 801, 812, 815, 818, 852, 883

Inadmisibilidad del recurso, 372, 784

Interpretación de normas y actos locales, 171, 312, 415, 423, 426

Oportunidad del planteo, 689

Oportunidad procesal, 689

Plazos procesales, 530

Reenvío de las actuaciones, 53

Relación directa, 229, 372, 551, 782

Reordenamiento del sistema financiero, 685

Requisitos, 68, 72, 287, 290, 439, 530

Resoluciones equiparables a definitiva, 68, 171

Seguridad jurídica, 68

Sentencia definitiva, 53, 68, 222

Sentencia firme, 105

Solidaridad federal, 685

FALLOS

I - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERLO, MAXIMILIANO GASTÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ART. 111 - CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.

Expte. SAPCyF n° 14.841/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/67) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 52/55) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 42/47. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Maximiliano Gastón Perlo por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 38/41).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 66, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 71/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 66).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravenacional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravenacional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

II - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, KEVIN GASTÓN Y OTROS S/INF. ART. 149 BIS PÁRR. 1° C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Reincidencia. Libertad condicional. Planteo extemporáneo.

SUMARIOS:

1. Si la decisión que se ataca no deniega la libertad condicional, la tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 C.P.) resulta extemporánea, por prematura. Ello es así en tanto nada obsta a que, de hacerse efectivo el gravamen derivado de la declaración de reincidencia que se impugna, la defensa realice los planteos recursivos pertinentes, que deberán ser atendidos por las instancias de mérito y, llegado el caso, también por este Estrado. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

2. La tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia promovida por el Ministerio Público de la Defensa resulta extemporánea —por prematura—, pues nada le impedirá al imputado que, de hacerse efectivo un gravamen concreto derivado de esa declaración o bien de mantenerse, formule los planteos que crea pertinentes ante las instancias inferiores y llegado el caso ante este estrado por la vía de impugnación que corresponde (esto es, contra la determinación en la cual tal declaración surta efectos). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La declaración de reincidencia no constituye una pena (art. 5º, C.P.) o una consecuencia que agrave a la pena, sino que ella importa una valoración objetiva de la situación de un imputado, frente al orden jurídico, para ajustar el tiempo y la forma en la cual se puede autorizar una distinta modalidad de egreso de un establecimiento carcelario, es decir, solo se trataría de la valoración judicial relativa a si prima facie o en abstracto corresponde —o no— que un involucrado obtenga un beneficio o que agote íntegramente su condena. La diferenciación regulada legalmente entre aquellas personas que ya hubieran cumplido, total o parcialmente, una pena privativa de libertad efectiva —dentro de los límites temporales relativamente breves estipulados por el art. 51 del C.P.—, respecto de aquellas otras personas que no han pasado por tal situación obedece a una finalidad tolerable dentro del esquema constitucional de valores, puesto que se pondera, válidamente, la sentencia condenatoria dictada con relación al hecho anterior —como un dato formal de la realidad y con valor de cosa juzgada—, a fin de determinar si resulta plausible el otorgamiento de la libertad condicional o anticipada. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

Expte. SAPCyF n° 14.787/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta interina en lo PCyF, en representación de Kevin Gastón Villalba, interpuso recurso de queja (fs. 44/48) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 36/39) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 29/33. Dicho recurso, a su turno, fue presentado contra la decisión de la Sala de Feria (fs. 25/27) que confirmó el punto III de la sentencia de primera instancia que dispuso declarar reincidente a Villalba (art. 50, C.P.).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo la inconstitucionalidad del art. 50, C.P. y alegó que la decisión recurrida lesionó: 1) el principio de culpabilidad, el derecho penal de acto, la proporcionalidad de la pena y el *ne bis in idem*, por confirmar la declaración de reincidencia de su defendido; 2) el principio de lesividad, pues se castiga por algo que no tiene que ver con la lesión de un bien jurídico; y 3) el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, por agravar la punición del condenado sobre la base de una situación fáctica (la reiteración delictiva) de la cual el Estado no puede desentenderse, dados los efectos negativos de la “prisionización” sobre los individuos.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la defensa oficial no había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 36/39).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio y, consecuentemente, solicitó que se rechazara la queja (fs. 52/55).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

De acuerdo al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal, la tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 C.P.) planteada por la defensa, debido a que en combinación con el art. 14 C.P. le impediría acceder a su defendido al beneficio de la libertad condicional, resulta extemporánea, por prematura. Ello es así en tanto nada obsta a que, de hacerse efectivo el gravamen derivado de la declaración de reincidencia que se impugna, la defensa realice los planteos recursivos pertinentes, que deberán ser atendidos por las instancias de mérito y, llegado el caso, también por este Estrado (conf. los votos emitidos, en lo pertinente, en los precedentes “Lemes”, expte. n° 4603/05, resolución del 19/7/2006; “Morales”, expte. n° 6808/09, resolución del 17/3/2010; “Merlo”, expte. n° 7098/10, resolución del 26/5/2010 y “Velázquez”, expte. n° 12199/15, resolución del 23/12/2015).

En su queja, la defensa señala que el agravio denunciado sería actual en razón de una decisión de primera instancia —distinta de la que aquí se viene recurriendo— por la que se denegó la libertad condicional a Villalba. Sin embargo, es en relación con aquella decisión que se debió o se deberá, de estimarlo pertinente, efectuar el planteo del agravio que aquí se invoca.

Por lo expuesto corresponde rechazar la queja interpuesta.

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Corresponde eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida, pues las constancias de fs. 57/60 permiten afirmar que la jueza de grado le concedió oportunamente un beneficio de litigar sin gastos y que esa decisión se encuentra firme.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ agregó:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja, aunque deducida en tiempo y forma, no puede prosperar.

En efecto, de conformidad con el criterio mantenido por este Tribunal, la tacha de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia promovida por el Ministerio Público de la Defensa resulta extemporánea —por prematura— (“Lemes”, expte. n° 4603/05, resolución del 19/7/2006), pues nada le impedirá al imputado que, de hacerse efectivo un gravamen concreto derivado de esa declaración o bien de mantenerse, formule los planteos que crea pertinentes ante las instancias inferiores y llegado el caso ante este estrado por la vía de impugnación que corresponde (esto es, contra la determinación en la cual tal declaración surta efectos).

Lo dicho precedentemente no me impide recordar, como *obiter dictum* y aun a riesgo de contestar aspectos que escapan a la discusión *actual*, que el Tribunal tiene dicho que la declaración de reincidencia no constituye una pena (art. 5º, C.P.); y que tampoco es una consecuencia que agrave a la pena, sino que ella importa una valoración objetiva de la situación de un imputado, frente al orden jurídico, para ajustar el tiempo y la forma en la cual se puede autorizar una distinta modalidad de egreso de un establecimiento carcelario, es decir, solo se trataría de la valoración judicial relativa a si *prima facie* o en abstracto corresponde (o no) que un involucrado obtenga un beneficio o que agote íntegramente su condena. La diferenciación regulada legalmente entre aquellas personas que ya hubieran cumplido, total o parcialmente, una pena privativa de libertad efectiva —dentro de los límites temporales relativamente breves estipulados por el art. 51, C.P.—, respecto de aquellas otras personas que no han pasado por tal situación obedece a una finalidad tolerable dentro del esquema constitucional de valores, puesto que se pondera, válidamente, la sentencia condenatoria dictada con relación al hecho anterior —como un dato formal de la realidad y con valor de cosa juzgada—, a fin de determinar si resulta plausible el otorgamiento de la libertad condicional o anticipada (conf. mi voto en el precedente “Lemes”, expte. 5158/07, resolución del 28/6/2007; a cuyos fundamentos me remito *in extenso*).

2. En mérito a lo expuesto, corresponde *rechazar* el recurso de queja y *tener presente* el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 57/60).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Toda vez que la defensa no muestra que la decisión recurrida hubiera agravado la sanción acordada con el MPF en el marco del avenimiento homologado en estas actuaciones, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio, por resultar conjetural el perjuicio denunciado.

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente mediante oficio al imputado y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

III - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “ESCOBAR, AMANCIO ARIEL S/INFR. LEY 13.944 - C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Mediación penal (Improcedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Violencia familiar. Violencia de género. Fundamentación por remisión a precedente. Convención de Belém do Pará.

Expte. SAPCyF n° 14.398/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 60/65) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 56/59) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompaña a fs. 40/44. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, confirmó la decisión de la jueza de grado que había dispuesto hacer lugar al pedido de mediación, a pesar de la oposición fiscal (fs. 34/38).

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces vulneraba la división de poderes, el debido proceso, la imparcialidad del juzgador, el sistema acusatorio, la independencia y autonomía funcional del MPF y el principio republicano de gobierno.

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no se dirigió contra una sentencia definitiva ni una equiparable a tal ni presentó un caso constitucional (fs. 56/59).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y la solicitud de efecto suspensivo efectuada por el Fiscal de Cámara —que fue resuelta de modo favorable por este Tribunal a fs. 77/78— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 69/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en oportunidad de expedirnos en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015.

2. Por lo tanto corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar el punto II de la decisión recurrida; y c) rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que los recursos presentados por el Ministerio Público Fiscal deben prosperar.

En efecto, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015. En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Me permito agregar, a mayor abundamiento, que esta solución es la que mejor se compadece con la debida protección integral de la familia (art. 14 *bis*, C.N.) y con los compromisos asumidos por el Estado argentino tras la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley 24.632), que incluyen el deber de condenar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. En efecto, independientemente de quién resulta ser la víctima afectada por la conducta investigada, no debe perderse de vista que cuando un padre se desentiende de las obligaciones alimentarias, se provoca una desventaja para la mujer que debe afrontar el cuidado de los hijos únicamente con sus recursos propios. No puede descartarse, entonces, que se presente en el caso un escenario de violencia de género que también, de acuerdo a la interpretación que de dicha Convención ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impedía la utilización de una vía alternativa que evite el juicio (“Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, Registro del Alto Tribunal Letra G, N° 61, Libro: XLVIII, sentencia del 23/4/2013)

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar el punto II de la resolución recurrida y dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas preopinantes.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 32, ley 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, los jueces de la Sala I consideraron que la resolución impugnada contra la cual se dirigió el recurso de inconstitucionalidad, —en cuanto confirmó la decisión de la jueza de grado de realizar la audiencia prevista en el art. 204 CPPCABA consistente en iniciar el procedimiento de mediación—, no era sentencia definitiva ni equiparable y que el recurrente no lograba articular un caso constitucional.

Concretamente sobre esto último sostuvieron que las argumentaciones que plantea son abstractas, sin que haya vinculación real entre los hechos del caso y los derechos que se alegan vulnerados (fs. 52).

2. Si bien en relación con la equiparabilidad el recurrente ofrece por primera vez en el recurso de queja argumentos que rebaten lo decidido por el *a quo*, fracasa en la crítica del siguiente motivo de rechazo del recurso intentado.

Al respecto, insiste con argumentos del recurso de inconstitucionalidad, concentrados en la afectación del principio acusatorio y el debido proceso, pero sin rebatir demostrando, contrariamente a lo que sostuvo la Cámara para rechazar el recurso, porqué si habría conexión entre los hechos del caso y las normas constitucionales invocadas.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* el punto II de la resolución dictada el 20/12/2016 y *rechazar* el pedido de mediación formulado por la Defensa.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, e n° 11.096/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3013

“MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO DE VALDIVIA, JORGE ALBERTO S/ART. 11179:149 BIS, PARR. 1º, AMENAZAS - C.P.”

Expte. SAPCyF n° 11.096/14 - 26/8/2015

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del Tribunal del día 15/10/2014 (fs. 116/117), la Fiscalía de Cámara Oeste

dedujo queja (fs. 98/104) contra el auto denegatorio (fs. 91/95) del recurso de inconstitucionalidad que interpuso, a su vez (fs. 72/84), contra la resolución de la Sala III obrante a fs. 65/70, que confirmó la decisión anterior que habilitó una instancia oficial de mediación (fs. 24), a pesar de la oposición de la Fiscalía.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de cámara afirmó que se había afectado el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador y la independencia de su Ministerio. Controvirtió, por su parte, la interpretación realizada por la mayoría de la Sala III respecto del art. 204.2 del CPPCABA, remarcando las características propias del caso particular y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género.

3. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto mantuvo la queja interpuesta, propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se declarara la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas a fin de continuar con la tramitación del caso (fs. 108/114).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402); y, asimismo, denuncia de manera suficiente la existencia de serios defectos de fundamentación en las decisiones que impugna a través de la vía de excepción articulada.

Al respecto, con relación al auto denegatorio, la Fiscalía contravirtió el principal argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo*, referido a la no acreditación de un caso constitucional, toda vez que volvió a denunciar fundadamente el desconocimiento del rol asignado al órgano acusador y el entorpecimiento al que —a causa de lo resuelto por los jueces de mérito— el Ministerio Público Fiscal debe enfrentarse en el normal cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le incumben.

La fundamentación propuesta, entonces, alcanza para que esta queja prospere.

2. A todo evento, considero que la solución adoptada en la causa con arreglo

a la cual se dispuso habilitar una instancia oficial de mediación, para resolver de manera alternativa este conflicto, a pesar de la negativa fundada del órgano acusador encargado de impulsar la acción, puede ser examinada ante esta instancia, en función de que se trata de una decisión que debe ser razonablemente equiparada a una sentencia definitiva a partir de los efectos que produce en cabeza de la Fiscalía. Ello es así, pues esta decisión implica en los hechos un obstáculo para la continuación del trámite del proceso y en principio conduce a que la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no pueda ser ejercida; o a por lo menos que el acuerdo de mediación, al cual paradójicamente ya se habría arribado —es decir, sin perjuicio del recurso de apelación del fiscal y de la “suspensión” de la audiencia, fijada por la propia jueza (conf. fs. 33/35)—, le sea oponible a la Fiscalía, para que no pueda peticionar útilmente la sustanciación del debate, que además ya se habría requerido formalmente. No existe en consecuencia otra oportunidad eficaz para que el Ministerio Público Fiscal haga valer sus argumentos constitucionales en cuanto a la invalidez de la habilitación de la instancia oficial de mediación resuelta en este caso y pueda, de esa manera, llegar a disipar los agravios que invoca (*mutatis mutandi, in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010; y también “Blanco Vallejos”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013).

3. En resumen, el Ministerio Público Fiscal alega la irrazonabilidad de la interpretación efectuada por la mayoría del tribunal *a quo* del art. 204.2 del CPCCABA, toda vez que entiende que esa norma claramente establece que es la Fiscalía la que propone al imputado y al ofendido la solución alternativa al conflicto. En el caso, conviene recordar que la Fiscalía se había opuesto a esta mediación: *i)* porque los hechos atribuidos al imputado habrían “tenido lugar dentro de un contexto de ‘violencia doméstica’ (...) [y en consecuencia]

hallándonos ante un escenario (...) delicado (...) resolver de manera positiva (...) se encontraría en clara violación a los criterios (...) de las Convenciones Internacionales en materia de Violencia de Género”; ii) porque sostiene que en el caso se ventila “una situación que ha sido valorada como de ‘RIESGO ALTO’ por [el] personal especializado en la materia que” tuvo contacto con la víctima en distintas oportunidades; iii) porque de acuerdo a los informes que fueron recabados se advierte “que la víctima no posee redes de contención propias, ni sociales ni familiares —contando solo con los familiares directos del imputado—, (...) posee tendencia a la ‘minimización’ de los episodios [de violencia y] (...) existe una importante dependencia habitacional, económica, emocional y social (...) para con el” posible victimario; y iv) porque “más allá de la voluntad que pudiera eventualmente manifestar la propia víctima, (...) [lo cierto es que aquella] se encuentra inmiscuida en una situación de gran vulnerabilidad respecto del imputado” (fs. 21/23).

A ello aún podría agregársele, como *obiter dictum*, que la mencionada condición de vulnerabilidad de la víctima de violencia que habría sustentado la oposición del fiscal de mérito al aprovechamiento de esa salida alternativa al juicio, al parecer no se habría visto enmendada con la efectiva celebración del acuerdo de mediación, que habilitó la jueza de mérito y convalidó *ex post* o tácitamente el tribunal *a quo*. En ese sentido, adviértase que, más allá que los protagonistas directos del conflicto de violencia se habrían comprometido recíprocamente “al solo efecto conciliatorio (...) a mantener un trato cordial y respetuoso”; y/o “a canalizar todas las cuestiones familiares y sentimentales por la vía comunicacional manteniendo una actitud de mutuo respeto” (conf. fs. 35), con posterioridad a la mediación habrían tenido lugar nuevos episodios de “violencia y amenazas”, que hipotéticamente podrían significar “un claro y malicioso incumpli-

miento de lo acordado” y a partir de los cuales se habrían dispuesto incluso nuevas “medidas de protección” (conf. fs. 71 y 81 vuelta).

4. Ahora bien, la Fiscalía de Cámara demuestra que las decisiones de mérito impugnadas consagran, por un lado, una ampliación irrazonable de la competencia que se les ha conferido a los jueces en el marco de la cuestión suscitada en el caso y, por el otro lado, una invasión arbitraria de las esferas de decisión que se le han conferido al órgano acusador para determinar o no la viabilidad de una vía alternativa de solución del conflicto. De esta manera, a través de sus resoluciones ambas instancias inferiores han desconocido la garantía del debido proceso legal, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA).

Ello así, toda vez que la manera en que los jueces han interpretado el instituto de la mediación no parece respetar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia con arreglo a la cual en la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la C.N.; propósito que no puede ser obviado por los jueces sobre la base de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (*Fallos*, 312:1484, entre otros). Este estándar se vincula íntimamente también con el criterio del mismo Tribunal con arreglo al cual la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (*Fallos*, 307:993, entre otros).

En concreto, la determinación acerca de la proposición de soluciones alternati-

vas al debate legalmente recae en el órgano acusador y tal facultad, por regla, no puede ser reivindicada como propia por los jueces de la causa, en la medida en que ello afecta severamente el sistema acusatorio e importa un avasallamiento ilegítimo del ámbito de discrecionalidad técnica acordado al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar el trámite del proceso (art. 13.3, CCABA). Al respecto, las instancias de mérito no han cuestionado la adecuación constitucional de la regulación procesal que estipula que es la Fiscalía la encargada de “proponer” o no a los involucrados la posibilidad de mediar y tampoco se ha controvertido la validez constitucional de esa misma regulación procesal en cuanto establece concretamente el momento hasta el cual procede el aprovechamiento de esta herramienta alternativa de solución (arts. 204 y 206, CPPCABA). Por el contrario, la mayoría de los magistrados intervinientes parecen haberse amparado —para decidir de la forma en que lo hicieron— en la previsión normativa con arreglo a la cual se establece que la Fiscalía “practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio” (art. 91, *ibidem*; sin énfasis en el original), esto es, en la posibilidad de aquella para “[p]ropiciar” (91, inc. 4º, *ibidem*) la utilización del instituto la mediación, sin advertir precisamente que esta previsión general solo prevé la “finalidad y objeto” de toda investigación, pero no le impone al fiscal un determinado curso de acción a seguir ni regula deberes imperativos que necesariamente tenga que cumplir, sino facultades alternativas y por lo tanto discrecionales.

En este sentido, en el marco de otros pronunciamientos en los que he tenido la oportunidad de examinar la interpretación de los arts. 204 y 206 del CPPCABA que considero respetuosa de la totalidad de las normas en juego y de la intención del legislador al dictarlas, he dicho que cuando el

legislador “quiso efectuar distinciones en ambos puntos lo hizo de manera expresa, por ejemplo, al regular el procedimiento aplicable a la ‘suspensión del proceso a prueba’ (art. 205, *ibidem*), que indiscutiblemente sí puede ser propuesta por ‘el/la imputado/a’, ‘[e]n cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita’” (según mi voto, *in re* “Del Tronco”, expte. n° 8027/11, resolución del 24/11/11). Simultáneamente, en esas ocasiones también afirmé —y aquí lo reitero— que “la pretensión de que la mediación tenga lugar en cualquier momento del proceso, cuando el imputado la solicite (...)[, equivale a] convertir una facultad discrecional del Ministerio Público Fiscal en una suerte de obligación automática —omitiendo todo estudio serio y razonado de las características de cada causa concreta y de los involucrados (...)[—; y a] consolidar un procedimiento *sui generis* en detrimento de aquel otro que, con acierto o error, ha sido establecido por los encargados de legislar (...) la resolución alternativa de conflictos, en esta clase de asuntos y en cada una de las etapas procesales” (según mi voto, *in re*, “Junco”, expte. n° 8121/11, resolución del 12/12/11). Estas conclusiones, a mi criterio, resultan enteramente trasladables al *sub lite* para descalificar lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*.

Finalmente, cabe indicar que, aunque la Cámara prefiera ignorarlo, en la primera causa “Del Tronco” (expte. n° 6784/09, resolución del 27/9/10), algunas de estas cuestiones merecieron tratamiento en mi voto, al decir: que “el instituto [de la mediación] (...) importa una solución que pretende limitar el poder punitivo del Estado, al establecer un mecanismo mediante el cual *el imputado puede* resolver su situación procesal *en ciertos supuestos*”, en los cuales “*el fiscal invite a las partes a* resolver su problema por medio de un ‘acuerdo’ voluntario”, pues “[*se*] *ha facultado a*

los fiscales a hacer uso de un criterio de oportunidad, en función del cual puede proponer al imputado y al ofendido ‘otras alternativas para la solución de conflictos (...) en [aquel]los casos (...) en [los] que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición’ (art. 204.2, CPP[CABA])” y “no encuentro reparos para que (...) el Ministerio Público Fiscal sea el encargado de determinar y decidir qué casos deberán ser materia de debate, cuáles no podrán serlo (...) y eventualmente cuáles podrían llegar a ser objeto de otro tipo de soluciones que se ajusten mejor a sus particularidades concretas” (el subrayado ha sido agregado).

Cualquiera que piense que aquellas afirmaciones han sido azarosas o casuales —esto es, que no fueron tenidos en miras los futuros conflictos que la ulterior instrumentación de esa vía alternativa de solución nos depararía— sencillamente parece no haber leído, con mucha atención, lo allí expresado. La mediación establecida por el ordenamiento local, en cumplimiento de una manda constitucional (art. 81.2, CCABA), ciertamente se muestra perfectible pero su eventual imperfección —según criterios particulares— no puede ser pretorianamente corregida por el intérprete; máxime cuando, a través de esa creación jurisprudencial, se termina desnaturalizando el instituto en sí mismo y se prescinden de los carriles constitucionales, regulados para su hipotética modificación.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que ordenó la habilitación de la instancia oficial de mediación —dejándola, por lo tanto, sin efecto— y disponer que continúe el trámite del proceso, según el impulso que recibiere, de conformidad con lo precedentemente indicado (art. 31, ley 402).

Así lo voto.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (conf. “Ministerio Público—Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, exp. te. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013).

A su vez, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces del art. 204 inc. 2° del CPP, por hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. En autos, los magistrados de la Sala III resolvieron —por mayoría— confirmar el pronunciamiento que dispuso habilitar una instancia de mediación, pese a la oposición manifestada por la fiscalía (fs. 24). Fundaron su decisión en que: i) no existe prohibición legal de recurrir a dicha vía luego de formulada la requisitoria de juicio; ii) la aplicación del instituto no es una facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal, por el contrario, tiene la obligación de “propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos, conforme el art. 91 inc. 4°, CPP; y iii) se trató de un único hecho de amenazas y las partes prestaron consentimiento para someterse a dicho proceso.

3. El planteo articulado por la impugnante exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas normas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional respeta tales postulados.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3 CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio (conf. “Incidente de apelación en autos ‘Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar)’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013”).

4. El instituto debatido en autos debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí resulta relevante, el art. 204 inc. 2º del CPP dispone que “en cualquier momento de la investigación preparatoria, el/la Fiscal podrá (...) proponer al/la imputado/a y/o al ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en (...) los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia de mediación o composición”.

Por su parte, el art. 91 del mismo código establece que el Ministerio Público Fiscal practicará la investigación pre-

paratoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías previstas o promover o desechar la realización del juicio. A tal fin, deberá disponer la investigación para: “4) propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”.

A la luz de las prescripciones transcritas, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de propender a la composición del conflicto mediante el instituto de la mediación recae exclusivamente sobre el Ministerio Público Fiscal.

En esas condiciones, la decisión adoptada por los jueces de Cámara a fs. 65/70 configura un exceso jurisdiccional en tanto se arrogan facultades que la ley procesal y la Constitución local no le acuerdan, a la vez que hacen propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

Con su accionar, los jueces alteran los roles de los actores del proceso, lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la habilitación de la instancia de mediación dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Aunque la decisión de la Sala III que el MPF recurre, confirmatoria de la de Primera Instancia que dispone la mediación solicitada por la Defensa del imputado con oposición fiscal, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a una de esa especie, por afectar irreparablemente la facultad de

instar ágilmente la acción pública (conf. el art. 4° del CPP y mis votos *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bena- videz, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’, expte n° 6454/09, sentencia del 8/9/2010 y “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, pronunciamiento del 7/12/2011, y sus respectivas citas). En ese orden de ideas, no está discutido que el MPF quiere llevar el caso a juicio y que la decisión cuestionada lo impide.

2. La Cámara rechazó, por mayoría, los agravios del MPF dirigidos a cuestionar las facultades del juez de grado para llamar a una instancia de mediación ante la oposición. Entendió, por un lado, que la instancia de mediación podía solicitarse aun cuando la etapa correspondiente a la investigación preparatoria hubiera finalizado con el pertinente pedido de elevatoria; y, por el otro, que el art. 91, inc. 4° del CPP impone al titular de la acción la obligación de acudir a soluciones alternativas de conflictos al juicio penal.

En palabras del juez Delgado, “...es una interpretación restrictiva la que efectúa la fiscal de grado respecto de la oportunidad en que puede solicitarse la instancia de mediación. (...) no existe prohibición legal para que, incluso durante el debate, se recurra a las vías alternativas legalmente estipuladas Así lo ha previsto el art. 205 del CPPCABA respecto a la suspensión del juicio a prueba.... // (...) En cuanto a las facultades del juez de grado de llamar a audiencia de mediación, es equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de ‘propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’.

Así lo impone el art. 91 inc. 4° del CPP de la [C]iudad al establecer que el objeto de la investigación preparatoria es arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y que, a tal fin, el fiscal propiciará, entre otros medios alternativos, la mediación. Dicha normativa impone que no se avance a etapas procesales ulteriores en aquellos casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal...” (conf. fs. 126 vuelta de los autos principales; ni la cursiva ni el subrayado pertenecen al original).

3. En primer término, la interpretación que del art. 204, inc. 2° del CPP efectúa el *a quo* prescinde del texto de la ley. Ese artículo dice:

Art. 204. Vías alternativas

En cualquier momento de la *investigación preparatoria* el/la Fiscal podrá:

- 1) Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el art. 266.
- 2) Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del C.P. Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el art. 91 del C.P., cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. —art. 8° de la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior,

o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

(Conforme Texto art. 1° de la ley 2452, *BOCBA* n° 2804 del 6/11/2007)

Por su parte, el art. 206 del CPP enuncia:

Art. 206. *Clausura de la investigación. Requerimiento de juicio. Cuando el/la Fiscal considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o esta hubiera fracasado, formulará el requerimiento de juicio que contendrá la identificación del/la imputado/a y, bajo consecuencia de nulidad,*

- a) la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a.*
- b) los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio.*
- c) la calificación legal del hecho.*

En el mismo acto ofrecerá las pruebas para el debate.

El/la Fiscal no podrá ocultar a la defensa la existencia de pruebas en contra o a favor del/la imputado/a. Las pruebas conocidas no ofrecidas no podrán incorporarse al debate (el resaltado no pertenece al original).

3.1. Surge de los textos transcritos que la propuesta para intentar la solución de conflictos por esa vía alternativa está prevista para ser llevada a cabo durante la etapa de investigación preparatoria hasta el momento en que la fiscalía presenta el

formal requerimiento de elevación a juicio. En cualquier caso, corresponde al fiscal (conf. las normas mencionadas y el punto 4.1. de este voto). En el *sub examine*, ninguno de estos dos aspectos fue atendido.

4. Asimismo, omite aplicar el art. 91 del CPP, atribuyendo a los jueces la competencia de controlar el ejercicio de la acción que realiza el MPF, reñida con el principio acusatorio adoptado por la CCABA.

4.1. El art. 91 del CPP estipula:

Art. 91. Objeto de la investigación preparatoria.

El Ministerio Público Fiscal *practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio.*

A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para:

- 1) Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias y averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad.*
- 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad.*
- 3) Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores.*
- 4) Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.*

Las actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida (el resaltado no pertenece al original).

5. De acuerdo al texto referido, el MPF es quien tiene a su cargo la investigación con la finalidad de arribar a la “solución del conflicto” por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o

desechar la realización del juicio. En este escenario, la solución puede ser una de las del art. 204 del CPP (vgr. avenimiento, mediación o composición), la suspensión del proceso a prueba (conf. el art. 205 del CPP), el juicio (conf. el Libro III, Título I, del CPP), el archivo de las actuaciones (conf. el art. 199 del CPP), etc.

5.1. De manera tal que se está ante el ejercicio de una competencia que el CPP pone en cabeza del MPF, a saber, la de llevar adelante la investigación preparatoria —que no es otra cosa que ejercer la acción— y la Sala III no identificó ninguna norma que le acuerde a los jueces la potestad para controlar la forma en que el MPF ejerce esa potestad. De cualquier manera, el CPP tampoco habría podido válidamente contener una previsión de esa especie, pues estaría en oposición a lo que el sistema acusatorio receptado en el art. 13 de la CCABA manda (conf. mis votos citados *supra* donde tengo dicho, remitiéndome a otros votos míos más antiguos, que, con arreglo al sistema acusatorio, el impulso de la acción pública está en manos del fiscal y el juez obra exclusivamente como tal, esto es, como tercero imparcial, sin poder inmiscuirse en aquello que es propio de las partes).

En ese marco, si el fiscal tenía, en la interpretación de la Sala III, la *“obligación legal de ‘propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’”* y no lo hizo, no eran los jueces los que podían corregir ese incumplimiento legal. A todo evento, él habría quedado sujeto a las reglas de control que establece la ley 1903.

5.2. A mayor abundamiento, tampoco es cierto que el art. 91 del CPP imponga esa obligación legal. Tal como quedó dicho más arriba, el párr. 1º del precepto dispone que la finalidad de la investigación es arribar a una solución del conflicto “por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio”. La norma contempla la posibilidad de que se convoque a una me-

diación, pero no excluye la posibilidad de que el conflicto sea resuelto por otra vía de las legalmente previstas, ni impone agotar la posibilidad de que víctima y victimario lleguen a un acuerdo. En efecto, el art. 91 del CPP acuerda opciones, no un curso de acción. Es decir, estamos frente a un uso de la conjunción disyuntiva “o” inclusivo; así ello, el conflicto puede ser solucionado “por cualquiera de las vías legalmente previstas” o “promoviendo” o “desechando” la realización de juicio.

Más aún, el art. 18 inc. 4º de la ley 1903 acuerda al Sr. Fiscal General la potestad de disponer políticas generales de actuación, que, naturalmente, pueden establecer cuándo acudir a cada uno de estos medios de solución del conflicto —y, obviamente, cuándo no— con comunicación a la Legislatura, poder del estado a cuyo control por las vías constitucionales queda sometida la decisión del FG emitida en las condiciones indicadas.

5.3. El inc. 4º del art. 91 del CPP del que se vale la Sala no modifica lo indicado. Allí se dice que el fiscal deberá disponer la investigación para “[p]ropiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”. Conforme la definición que da la Real Academia Española, “propiciar” es, en su tercera acepción, “favorecer la ejecución de algo”. Una cosa es que el fiscal deba “favorecer” la utilización de medios alternativos de solución y otra, muy distinta, que el artículo “imponga”, como sostiene la Cámara, *“que no se avance a etapas procesales ulteriores en aquellos casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal”*. Esto segundo no viene dispuesto por la ley.

El art. 91 del CPP acuerda opciones al MPF para la resolución del “conflicto” frente a las cuales debe, como principio, “favorecer” la utilización de las que indica su inc. 4º. Pero, ello no importa sostener que deba acudir a ellas primeramente, ni, menos aún, que la utilización de ellas venga impuesta por ley.

6. Descartada por arbitraria la interpretación que del art. 91 del CPP hizo el *a quo*, y en tanto no dispone el CPP de otra norma que acuerde a los jueces la potestad en que la Cámara fundó su decisión, corresponde hacer lugar a los planteos de la parte recurrente y revocar la sentencia cuestionada.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto la decisión que habilitó la instancia de mediación, y ordenar la continuación del proceso según el impulso que recibiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma y presenta una crítica exhaustiva del motivo por el que la Alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 204, 205 y 91, inc. 4º, del CPPCABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. Además, la decisión que confirmó la resolución de la jueza de garantías, que suspendió la audiencia de juicio y habilitó una instancia oficial de mediación, dando intervención a la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos de resolución de conflictos que funciona en la órbita del Consejo de la Magistratura, resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, dado que, de acuerdo al criterio de los magistrados que resolvieron el caso, un eventual acuerdo de mediación le sería oponible aún ante su oposición, con lo cual la pre-

tensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la apertura de la instancia de mediación decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, el doctor Delgado consideró que “no existe prohibición legal para que, incluso durante el debate, se recurra a las vías alternativas legalmente estipuladas. Así lo ha previsto el art. 205 del CPPCABA respecto a la suspensión del juicio a prueba, cuando durante el debate se produce una modificación de la calificación legal que lo admita”. Además, consideró

“equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de ‘propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’” según lo impone, a su criterio, el art. 91, inc. 4º, CPP. (fs.126 vuelta, autos principales).

Por su parte, el doctor Franza, sin referirse a los agravios que había expuesto el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de apelación, afirmó que iba a “tener en consideración las particulares circunstancias que” rodean el caso. Se refirió, entonces, a que “pese a poder encuadrarse el suceso —prima facie— en aquellos denominados de violencia de género”, no podía pasar por alto que se trata de “un único hecho de amenazas, refiriendo la damnificada que ha sido el primero y único hecho de violencia padecido; que las partes han reanudando la convivencia y que pese a que se suspendió la audiencia de mediación, al haber concurrido ambas partes ante la oficina de mediación, pres-

tando su libre voluntad de someterse a dicho proceso, arribaron a un acuerdo” . Señaló, además, que el informe socio ambiental confeccionado casi un año después del hecho, describe un cuadro familiar diverso al reseñado en los informes confeccionados previamente (fs. 127 vuelta, autos principales).

Cómo se verá, al margen de las diferentes líneas argumentales expuestas en los votos que conforman la mayoría, se ha desconocido la regulación legal que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de proponer a imputado y víctima la solución del conflicto a través de vías alternativas al juicio, así como el límite temporal a que dicha propuesta se encuentra sujeta (art. 204, CPP).

4. Para determinar la viabilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, corresponde analizar la interpretación que de las normas aplicadas hicieron los jueces de la causa a la luz de las reglas constitucionales que invoca (13.3 y 124 y 125, CCABA), en tanto estas establecen el marco en el que la Ciudad ejerce las facultades jurisdiccionales que le son propias (arts. 5º, 121, 129, C.N. y arts. 106, CCABA, reivindicados por los convenios de transferencia progresiva de competencias penales, ratificados por las correspondientes leyes del Congreso de la Nación y la legislatura local).

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio —principios también derivados del art. 18, C.N.—, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En el marco de aquellas previsiones constitucionales, el art. 4º del CPPCABA impone específicamente al

Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública.

Así, en el ámbito local, el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano al que la Constitución de la Ciudad otorga independencia funcional, en aras del mantenimiento de una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que viene a asegurar la imparcialidad y la defensa en juicio, y que se extiende, en lo sustancial, a todas las etapas del proceso penal.

El instituto incorporado a través del art. 204, inc. 2º, CPP —al margen de su exigua regulación, cuestión ajena a los agravios que sostiene el recurrente— debe ser analizado a la luz de las reglas constitucionales referidas, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125).

Tal como acabadamente lo exponen en sus votos el doctor Luis F. Lozano (puntos 3, 3.1, 4, 4.1, 5, 5.2 y 5.3) y la doctora Ana María Conde (punto 4, tercer y párr. 4º), a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad, la interpretación que de los arts. 91 y 204, CPP, se ha efectuado —explícitamente en uno de los votos y, al menos implícitamente en el otro que conforma la mayoría— prescinde del texto de dichas normas y pretende otorgar a los jueces una competencia que el legislador no les ha otorgado, soslayando, a su vez, el elemento temporal considerado por el legislador para la posibilidad de la apertura de la vía alternativa. En efecto, es en el contexto normativo al que me he referido en este punto que el legislador local ha optado por poner en manos del órgano promotor de la acción penal la valoración de criterios de política criminal y relativos, también, a cada caso particular que se presente, a la hora de determinar cuál de las opciones que la regulación legal ofrece se propondrá en cada caso.

5. A la luz de lo expuesto, entiendo que efectivamente y tal como lo denuncia

el recurrente, los jueces de la causa han reemplazado, sin fundamentos válidos, con su propio criterio el juicio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal sobre la conveniencia de llevar adelante este proceso hacia la realización del debate, haciendo suyo el ámbito de discreción atribuido al titular del ejercicio de la acción penal estatal, avasallando su autonomía funcional y las reglas básicas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción local. En efecto, en razón de su discrepancia con las valoraciones del Fiscal en torno a las circunstancias que él señaló como relevantes, los jueces han ejercido un poder de decisión sobre oportunidad de la apertura de una instancia de mediación penal que no les ha sido atribuido, como no se les ha adjudicado un poder autónomo para la promoción o ejercicio de la acción.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los fundamentos del representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que no se abra la instancia de mediación en este proceso, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como *ilegítimos*. La ley otorga al MPF la potestad de proponer o no al imputado y al ofendido ciertas alternativas para la solución de un conflicto y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces.

6. Finalmente, lo hasta aquí afirmado en torno a la imposibilidad de que la voluntad del MPF de realizar el debate sin abrir la instancia de mediación sea controlada

judicialmente dentro del proceso, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30 a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

7. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs.98/104).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 72/84, *revocar* la resolución recurrida y *dejar sin efecto* la decisión de primera instancia que habilitó la instancia de mediación, debiendo continuar el proceso según el impulso que recibiere.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

IV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, JULIANA GISELE C/GARCÍA MELLO, ADRIAN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PENAL LEY 2303 - CABA 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/L 2303”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Mediación penal (Improcedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Violencia familiar. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.651/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 62/74) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de la jueza de grado en cuanto había habilitado una instancia de mediación, a pesar de la oposición fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad la fiscalía sostuvo que la decisión de los jueces desconocía el sistema acusatorio, la autonomía funcional del MPF, los principios de debido proceso, legalidad e imparcialidad, así como lo dispuesto en la ley 26.485 y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género.

Además, señaló la arbitrariedad de la interpretación de los arts. 204 y 206 del CPCCABA que efectuó la Cámara, toda vez que dichas normas indican claramente que es el fiscal quien, si así lo entiende, puede proponer al imputado y al ofendido una solución alternativa al conflicto.

En este caso, la fiscal de grado se había opuesto a la mediación por la etapa en la que se encontraba el proceso, por los fundamentos expuestos por el TSJ en el precedente “Espósito” y porque los hechos investigados en el caso “... queda[ban] enmarcados dentro de un contexto de ‘violencia doméstica’ entendiendo la violencia económica como tal” (fs. 32 de los autos principales).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no presentaba un caso constitucional (fs. 50/55).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y la solicitud de efecto suspensivo efectuada por el Fiscal de Cámara —que fue resuelta de modo favorable por este Tribunal a fs. 83/85— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 78/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma y presenta una crítica razonada y concreta del motivo por el

que la Alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto.

2. Sentado lo expuesto, entendemos que la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015.

En consecuencia nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos del precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en oportunidad de expedirme en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015.

2. Por lo tanto corresponde: *a)* hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; *b)* revocar la decisión recurrida, y *c)* rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que los recursos presentados por el Ministerio Público Fiscal deben prosperar.

En efecto, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015. En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Me permito agregar, a mayor abundamiento, que esta solución es la que mejor se compadece con la debida protección integral de la familia (art. 14 *bis*, C.N.) y con los compromisos asumidos por el Estado argentino tras la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“*Convención de Belém do Pará*”, aprobada por la ley 24.632), que incluyen el deber de condenar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. En efecto, independientemente de quién resulta ser la víctima afectada por la conducta investigada, no debe perderse de vista que cuando un padre se desentiende de las obligaciones alimentarias, se provoca una desventaja para la mujer que debe afrontar el cuidado de los hijos únicamente con sus recursos propios. No puede descartarse, entonces, que se presente en el caso un escenario de violencia de género que también, de acuerdo a la interpretación que de dicha Convención ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impide la utilización de una vía alternativa que evite el juicio (“Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, Registro del Alto Tribunal Letra G, N° 61, Libro: XL-VIII, sentencia del 23/4/2013)

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 33, ley 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, los jueces de la Sala III consideraron que el MPF no había logrado articular un caso constitucional. Sostuvieron que el planteo del MPF es abstracto porque no logra demostrar la conexión de lo resuelto —en cuanto confirmó la decisión de la jueza de grado que dispuso hacer lugar a la solicitud de mediación solicitada por la defensa, en los términos del art. 204, CPPCABA— con la vulneración de los preceptos constitucionales alegados. Destacó la Cámara que “(...) el impugnante ni siquiera se hizo cargo del argumento central del voto mayoritario y que también llevó a la Magistrada de grado a abrir una instancia de mediación que era fundamentalmente que en el caso no se configuraba un supuesto de violencia de género” (fs. 55).

Cabe recordar que la jueza de grado antes de decidir, dispuso consultar telefónicamente a la víctima quien manifestó su voluntad de mediar dado que para esa fecha, el acusado estaba cumpliendo con sus deberes de asistencia (conf. fs. 35 de las actuaciones principales).

2. El MPF fracasa en la crítica del auto denegatorio. Insiste con los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad, reitera la afectación del principio acusatorio y el debido proceso, pero sin demostrar por qué, contrariamente a lo que sostuvo la Cámara, sí habría conexión entre los hechos del caso y lo resuelto respecto de las normas constitucionales invocadas.

Tampoco acredita por qué el caso concreto —más allá de referencias conceptuales a las distintas modalidades de violencia— se configura como uno de violencia de género. De hecho, esa caracterización ni siquiera había sido mencionada en el requerimiento de elevación a juicio.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución dictada el 31/3/2017 y *rechazar* el pedido de mediación formulado por la Defensa.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/4/2015 en los autos “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oes-

te de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, como parte integrante del voto de los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano y de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de las resoluciones indicadas en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/4/2015 en los autos “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 1504, como parte integrante del voto de los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano y véase la resolución dictada por este Tribunal el día 26/8/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, en este tomo, p. 10, como parte integrante del voto del juez José O. Casás

“MINISTERIO PÚBLICO DE LA CABA - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESPOSITO, RICARDO ADOLFO S/INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS - C.P.”

Expte. SAPCyF n° 10.818/14 - 22/4/2015

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del Tribunal del pasado 10 de julio de 2014 (fs. 326/327), la Fiscalía de Cámara Oeste dedujo queja (fs. 305/313) contra el auto denegatorio (fs. 296/304) del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera (fs. 264/285). Ese remedio procesal fue intentado, a su turno, contra la resolución de fs. 258/262 que confirmó la decisión de habilitar una instancia oficial de mediación, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 232/233).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que se había

configurado un caso de gravedad institucional dado que la decisión de los jueces desconocía el sistema acusatorio, la independencia del Ministerio Público Fiscal y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género.

El recurrente señala la arbitrariedad de la interpretación del art. 204, inc. 2°, del CPCCABA toda vez que dicha norma indica claramente que es el fiscal quien propone al imputado y al ofendido una solución alternativa al conflicto. En este caso, el MPF se había opuesto a la mediación, entre otras razones, por el grado de altísimo riesgo con que había sido catalogada la situación de la presunta víctima que denunciara a su pareja por un suceso calificado como constitutivo del delito de amenazas (art. 149 bis del C.P.).

3. Al tomar intervención en autos (fs. 316/324), el Sr. Fiscal General mantuvo la queja interpuesta, propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revocara el pronunciamiento atacado.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 305/313 cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que debe ser admitida (art. 33 de la ley 402). El Sr. Fiscal de Cámara critica de manera acabada los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad, y da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad que adelanto, será resuelto favorablemente.

3. La resolución impugnada confirmó lo decidido por la Jueza de grado de habilitar una instancia de mediación no obstante la oposición fundada del fiscal de grado. Según el recurrente esa decisión importa violación del principio acusatorio y de la independencia del Ministerio Público Fiscal así como también de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belem do Pará.

Entiendo que la tutela el principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional respecto de los requerimientos del órgano acusador, siempre que dicho control no genere un desplazamiento de la función del fiscal

La mayoría de la Sala III al resolver incurre en un ejercicio irrazonable de las facultades que le competen y anula de facto el papel del fiscal. Estas circunstancias particulares configuran en el caso la afectación al principio acusatorio.

4. Por otro lado, el MPF invoca que se trata de la investigación de un hecho de amenazas que por sus características concretas habría ocurrido en un contexto de violencia de género, por lo cual también se podrían encontrar comprometidas obligaciones internacionales asumidas en

el marco de lo dispuesto por el art. 7º de la Convención de Belém do Pará.

En esa línea entiendo que concurriendo en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a este la aplicación de una salida alternativa.

5. Más allá de que lo atendido hasta aquí es suficiente para considerar que asiste razón al recurrente, ante la insistencia jurisdiccional en imponer el trámite de mediación sobre la base de una interpretación normativa y doctrinaria desconectada de otras consideraciones que también involucran normas de protección de derechos humanos, no es ocioso recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” OEA/ Ser. L/V/II. Doc. 68 20/1/2007 Original: Español, se pronunció respecto de la mediación en estos casos. Dice enfáticamente en el párrafo nro. 161 que “Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos. Un gran número de expertas y organismos internacionales han identificado los peligros del uso de la conciliación como método para resolver casos de violencia, sobre todo la violencia doméstica. Han manifestado que al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor”.

6. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja interpuesto y

al recurso de inconstitucionalidad de fs. 264/285 y revocar la resolución de Cámara del 10/10/2013.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto emitido por la Sra. Jueza de trámite, Dra. Ruiz.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido, esencialmente, con los argumentos contenidos en el voto de la señora jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz, y en consecuencia adhiero a la solución que propone mi colega preopinante.

2. A todo evento, considero que la solución brindada en este caso con arreglo a la cual se dispuso habilitar una instancia oficial de mediación, para resolver de manera alternativa este conflicto, a pesar de la negativa fundada del órgano acusador encargado de impulsar la acción, puede ser examinada ante esta instancia, en función de que se trata de una decisión que debe ser razonablemente equiparada a una sentencia definitiva a partir de los efectos que produce en cabeza de la Fiscalía. Ello es así, pues esta decisión implica en los hechos un obstáculo para la continuación del trámite del proceso y en principio conduce a que la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no pueda ser ejercida, o, cuanto menos, que un eventual acuerdo de mediación le sea oponible a la Fiscalía, para que no pueda peticionar útilmente la sustanciación del debate que además ya había requerido formalmente. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el Ministerio Público Fiscal haga valer sus razones constitucionales en cuanto a la invalidez de la habilitación de la instancia oficial de mediación resuelta en el caso y pueda, de esa manera, llegar a disipar los agravios que invoca (*mutatis mutandi*, *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010 y “Blanco Vallejos”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013).

3. A su vez, aun pasando por alto cierta incongruencia o contradicción argumental que fue fundadamente denunciada

por la Fiscalía con relación a los votos que *en apariencia* formaron mayoría para confirmar la decisión que dio curso a aquella instancia de mediación, se advierte muy claramente que le asiste razón al recurrente con respecto al principal motivo de impugnación que presenta contra lo resuelto por el tribunal *a quo*. En efecto, el recurrente evidencia que los pronunciamientos de mérito controvertidos consagran, por un lado, una ampliación irrazonable de la competencia que se le ha otorgado a los jueces en el marco de la cuestión suscitada en autos y, por el otro lado, una invasión arbitraria de las esferas de decisión que se le han conferido al órgano acusador, para determinar o no la viabilidad de una vía alternativa de resolución del conflicto. De esta manera, a través de sus pronunciamientos, ambas instancias de mérito han desconocido la garantía del debido proceso, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA).

Ello así, toda vez que la manera en que los jueces han interpretado el instituto de la mediación no parece respetar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia con arreglo a la cual en la interpretación de las leyes, debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la C.N.; propósito que no puede ser obviado por los jueces sobre la base de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, toda vez que ellos no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (*Fallos*, 312:1484, entre otros). Este estándar se vincula íntimamente también con el criterio del mismo Tribunal con arreglo al cual la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga su plena armonización (*Fallos*, 307:993, entre otros).

4. En síntesis, la determinación relativa a la proposición de soluciones alternativas al debate legalmente recae en órgano acusador y dicha facultad, por regla, no puede ser reivindicada como propia por los jueces de la causa, en la medida en que ello afecta severamente el sistema acusatorio e importa un avasallamiento ilegítimo del ámbito de discrecionalidad técnica acordado al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar el trámite del proceso (art. 13.3, CCABA). Al respecto, las instancias de mérito no han cuestionado la adecuación constitucional de la regulación procesal que estipula que es la Fiscalía la encargada de “proponer” o no a los involucrados la posibilidad de mediar y tampoco se ha controvertido la validez constitucional de esa misma regulación procesal en cuanto establece concretamente el momento hasta el cual procede el aprovechamiento de esta herramienta alternativa de solución del conflicto (arts. 204 y 206, CPPCABA). Por el contrario, todos los colegas intervinientes parecen haberse amparado —para decidir de la forma en que lo hicieron— en la previsión normativa con arreglo a la cual se establece que la Fiscalía “practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio” (art. 91, *ibídem*; sin énfasis en el original), esto es, en la posibilidad de aquella para “[p]ropiciar” (91, inc. 4º, *ibídem*) la utilización del instituto la mediación, sin advertir precisamente que esta previsión general solo prevé la “finalidad y objeto” de toda investigación, pero no le impone al fiscal un determinado curso de acción a seguir ni regula deberes imperativos, que ineludiblemente tenga que cumplir en aquel orden, sino facultades alternativas (o disyuntivas) y por lo tanto discrecionales para el Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, en el marco de otros pronunciamientos en los que he tenido la oportunidad de examinar la interpretación de los arts. 204 y 206 del CPPCABA que

considero respetuosa de la totalidad de las normas en juego y de la intención del legislador al dictarlas, he dicho que cuando el legislador “quiso efectuar distinciones en ambos puntos lo hizo de manera expresa, por ejemplo, al regular el procedimiento aplicable a la ‘suspensión del proceso a prueba’ (art. 205, *ibídem*), que indiscutiblemente sí puede ser propuesta por ‘el/la imputado/a’, [e]n cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita” (según mi voto, *in re* “Del Tronco”, expte. n° 8027/11, resolución del 24/11/2011). Simultáneamente, en esas ocasiones también afirmé —y aquí lo reitero— que “la pretensión de que la mediación tenga lugar en cualquier momento del proceso, cuando el imputado la solicite (...)[, equivale a] convertir una facultad discrecional del Ministerio Público Fiscal en una suerte de obligación automática —omitendo todo estudio serio y razonado de las características de cada causa concreta y de los involucrados (...)[—; y a] consolidar un procedimiento *sui generis* en detrimento de aquel otro que, con acierto o error, ha sido establecido por los encargados de legislar (...) la resolución alternativa de conflictos, en esta clase de asuntos y en cada una de las etapas procesales” (según mi voto, *in re*, “Junco”, expte. n° 8121/11, resolución del 12/12/2011). Estas conclusiones, a mi criterio, resultan enteramente trasladables al *sub lite* para descalificar lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*.

5. Por último, cabe indicar que aunque la Sala III prefiera ignorarlo en la primera causa “Del Tronco” (expte. n° 6784/09, resolución del 27/9/2010), algunas de estas cuestiones merecieron tratamiento en mi voto, al decir: que “el instituto [de la mediación] (...) importa una solución que pretende limitar el poder punitivo del Estado, al establecer un mecanismo mediante el cual *el imputado puede* resolver su situación procesal *en ciertos*

supuestos”, en los cuales “el fiscal invite a las partes a resolver su problema por medio de un ‘acuerdo’ voluntario”, pues “[se] ha facultado a los fiscales a hacer uso de un criterio de oportunidad, en función del cual puede proponer al imputado y al ofendido ‘otras alternativas para la solución de conflictos (...) en [aquel]los casos (...) en [los] que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición’ (art. 204.2, CPP[CABA])” y “no encuentro reparos para que (...) el Ministerio Público Fiscal sea el encargado de determinar y decidir qué casos deberán ser materia de debate, cuáles no podrán serlo (...) y eventualmente cuáles podrían llegar a ser objeto de otro tipo de soluciones que se ajusten mejor a sus particularidades concretas” (el destacado ha sido agregado).

Cualquiera que piense que aquellas afirmaciones han sido azarosas o casuales —esto es, que no fueron tenidos en miras los futuros conflictos que la ulterior instrumentación de esa vía alternativa de solución nos depararía— sencillamente parece no haber leído, con mucha atención, lo allí expresado. La mediación establecida por el ordenamiento local, en cumplimiento de una manda constitucional (art. 81.2, CCABA), ciertamente se muestra perfecta pero su eventual imperfección —según criterios particulares— no puede ser pretorianamente corregida por el intérprete; máxime cuando, a través de esa creación jurisprudencial, se termina desnaturalizando el instituto en sí mismo y se prescinden de los carriles constitucionales, regulados para su hipotética modificación.

6. Por lo aquí expuesto, y en sintonía con la propuesta de la jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz, corresponde *hacer lugar* a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la sentencia de Cámara en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que ordenó la habilitación de la instancia oficial de mediación.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La solución de la Sala III recurrida, que (al confirmar la decisión de primera instancia) hizo lugar al pedido del imputado de que se llamara a una instancia de mediación pese a la oposición fiscal, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a una de esa especie, porque invade de un modo irremediable la facultad de instar la acción en los procesos de acción pública, que el legislador ha puesto en cabeza del MPF (conf. art. 4 del CPP y mis votos *in re in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010 y “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, pronunciamiento de fecha 7/12/2011, y sus respectivas citas). En ese orden de ideas, no está discutido que el MPF quiere llevar la causa a juicio y que la decisión recurrida lo impide por la vía de instar un mecanismo alternativo de resolución del pleito como lo es la mediación.

1.1. Primeramente, corresponde descartar la postulada falta de legitimación de la parte recurrente, sobre cuya base la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, y que el Fiscal controvierte, por las razones que di en mis votos *in re* “Ministerio Público —Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parga, Daniel Ezequiel s/infr. art. 189 bis C.P. —Portación de arma de fuego de uso civil”, expte. n° 6165/08, sentencia del 20/10/2009 y en “Ministerio Público —Fiscal de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Woloszynski, Sergio Daniel s/infr. art(s) 149 bis —amenazas— (p/L 2303)”, expte. n° 9906, resolución del 14/8/2014, que doy aquí por reproducidas.

2. La Sala rechazó, por mayoría, los agravios del MPF dirigidos a cuestionar las facultades del juez de grado para llamar a una instancia de mediación afirmando que el art. 91 inc. 4 del CPP impone intentar arribar a una mediación. En palabras del juez Delgado “[e]n cuanto a las facultades del juez de grado de llamar a audiencia de mediación, es equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de ‘propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’. *Así lo impone el art. 91 inc. 4) del Código Procesal Penal de la [C]iudad al establecer que el objeto de la investigación preparatoria es arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y que, a tal fin, el fiscal propiciará, entre otros medios alternativos, la mediación.* Dicha normativa impone que no se avance a etapas procesales posteriores en aquellos casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal” (conf. fs. 258/258vuelta, la cursiva no pertenece al original).

3. Esa interpretación del art. 91 no solo prescinde del texto de la norma, sino que acuerda a los jueces una competencia de la que carecen, la de controlar el ejercicio de la acción que hace el MPF.

4. El art. 91 del CPP dice:

Art. 91. Objeto de la investigación preparatoria. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio.

A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para:

1) Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias y averiguaciones

conducentes al descubrimiento de la verdad.

- 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad.
- 3) Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores.
- 4) Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Las actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida.

5. Del texto transcripto surge que el MPF es quien tiene a su cargo la investigación y que su finalidad es arribar a la “solución del conflicto” por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio. Es decir, la solución puede ser una de las del art. 204 (vrg. avenimiento, mediación o composición), la suspensión del proceso a prueba (conf. el art. 205), el juicio (conf. el Título I del Libro III), el archivo de las actuaciones (conf. el art. 199), etcétera.

5.1. Así, primeramente estamos ante el ejercicio de una competencia que el CPP pone en cabeza del MPF, la de llevar adelante la investigación preparatoria que no es otra cosa que llevar adelante la acción, y la Sala III no identificó ninguna norma que le acuerde a los jueces la potestad para controlar la forma en que el MPF ejercer esa potestad. Tampoco el CPP habría podido válidamente contener una previsión de esa especie pues estaría en oposición a lo que el sistema acusatorio receptado en el art. 13 de la CCABA manda (conf. mis votos citados *supra* donde tengo dicho, remitiéndome a otros votos míos más an-

tiguos, que con arreglo al sistema acusatorio el impulso de la acción pública está en manos del fiscal y el juez obra exclusivamente como tal, esto es, como tercero imparcial, no pudiendo inmiscuirse en las decisiones de la partes).

En ese marco, si el fiscal tenía, en la interpretación de la Sala III, la “obligación legal de ‘propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’” y no lo hizo no eran los jueces los que podían corregir ese incumplimiento legal. Él habría quedado sujeto a las reglas de control que establece la ley 1903.

5.2. Por lo demás, tampoco es cierto que el art. 91 imponga esa obligación legal. Tal como quedó dicho más arriba, el párr. 1º del artículo dispone que la finalidad de la investigación es arribar a una solución conflicto “por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio”. La norma contempla la posibilidad de que se convoque a una mediación pero no excluye la posibilidad de que el conflicto sea resuelto por otra vía, ni impone agotar la posibilidad de que víctima y victimario lleguen a una acuerdo para que se pueda resolver el conflicto por otra vía. El art. 91 acuerda opciones, no un curso de acción. Es decir, estamos frente a un uso de la conjunción disyuntiva “o” inclusivo, el conflicto puede ser solucionado “por cualquiera de las vías legalmente previstas” o “promoviendo” o “desechando” la realización de juicio.

Más aún, el art. 18 inc. 4º de la ley 1903 acuerda al Sr. Fiscal General la potestad de disponer políticas generales de actuación, que naturalmente pueden establecer cuándo acudir a cada uno de estos medios de solución del conflicto —y, obviamente, cuándo no— con comunicación a la Legislatura, poder del estado a cuyo control por las vías constitucionales queda sometida la decisión del FG emitida en las condiciones indicadas.

5.3. El inc. 4º que cita la Sala no modifica lo dicho. Allí se dice que el fiscal

deberá disponer la investigación para [...] propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”. Conforme la definición que da la Real Academia Española, “propiciar” es, en su tercera aceptación, “favorecer la ejecución de algo”. Una cosa es que el fiscal deba “favorecer” a la utilización de medios alternativos de solución y otra, muy distinta, que el artículo “imponga”, como sostiene la Sala, “que no se avance a etapas procesales ulteriores en aquellos casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal”. Esto segundo no viene dispuesto por la ley.

El art. 91 acuerda opciones al MPF para la resolución del “conflicto” frente a las cuales debe, como principio, “favorecer” la utilización de las que indica el inc. 4º. Pero, ello no importa sostener que deba acudir a ellas primeramente, ni, menos aún, que la utilización de ellas venga impuestas por el art. 91.

6. Descartada por arbitraria la interpretación que el *a quo* hizo del art. 91 y no disponiendo el CPP otra norma que acuerde a los jueces la potestad en que la Cámara fundó su decisión, la de revisar (obstruir) la decisión MPF de querer ejercer la acción, corresponde hacer lugar a los planteos de la parte recurrente y revocar la sentencia de fs. 258/262.

7. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de fs. 255/259.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma y presenta una crítica exhaustiva del motivo por el que la Alzada decidió, por mayoría, declarar inadmisble el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto.

Al respecto, tal como lo señala el recurrente, la decisión que denegó la vía recursiva intentada, en tanto expresa que el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para presentar

el recurso de inconstitucionalidad previsto en el inc. 3º del art. 113 de la CCABA, se sustenta en meras afirmaciones genéricas, sin desarrollar la vinculación del derecho que invoca —el requerimiento de “la doble conformidad judicial para la imposición de una condena”, con mención de los arts. 18, C.N., 8.2.h, CADH y 14.5 PDCyP y 75, inc. 22, C.N.— con las circunstancias particulares verificadas en esta causa.

Ha omitido, además, la aplicación de las regulaciones procesales que establecen para el Ministerio Público Fiscal la posibilidad de requerir la intervención de este Tribunal (arts. 2º y 27, ley 402 y 267, párr. 3º, CPP) sin declarar su inconstitucionalidad.

Al respecto, la mera afirmación de que las reglas constitucionales vigentes solo conceden la posibilidad de recurrir al encausado y la referencia a la interpretación de un organismo internacional de las reglas del PIDCyP, referida a situaciones completamente ajenas a las relativas al caso en estudio, resultan claramente insuficientes para abastecer de fundamento a la decisión cuestionada por esta queja, que pretende soslayar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (véase, entre otros, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454, resolución del 8/9/2010 y “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/infr. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6182/08, resolución del 22/6/2009).

2. Además, la decisión que confirmó la resolución de la jueza de garantías, que suspendió la audiencia de juicio que había sido fijada y habilitó una instancia oficial

de mediación, dando intervención a la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos de resolución de conflictos que funciona en la órbita del Consejo de la Magistratura, resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, dado que, de acuerdo al criterio de los magistrados que resolvieron el caso, un eventual acuerdo de mediación le sería oponible aún ante su oposición, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la apertura de la instancia de mediación decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados.

Finalmente, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 204, 205 y 91, inc. 4º, del CPPCA-BA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, la doctora Silvina Manes expresó coincidir “con lo manifestado con la juez de grado en su resolución” (*sic*) que había señalado, a su vez, que “la pauta temporal que estatuye el mentado art. 204 del CPP solo podría regir para el Fiscal [...] y no así para las restantes partes que pueden solicitarlo; ni para el Juez que se encuentra habilitado para decidir sobre su procedencia” y que “pese a la negativa Fiscal de generar un espacio que pueda llevar a las partes a un acuerdo que satisfaga sus intereses” habi-

litaría una instancia oficial de mediación. Consideró asimismo que en el caso, que calificó como de “violencia familiar”, resultaba necesaria “la producción de nuevos informes interdisciplinarios para evaluar el estado en que se hallan actualmente no solo la presunta víctima, sino también el imputado”, de cuya producción dependería la decisión definitiva sobre la viabilidad de la solución alternativa del conflicto (fs. 260 vuelta).

Por su parte el doctor Delgado consideró que “es equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de ‘promover la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’” según lo impone, a su criterio, el art. 91, inc. 4, CPP. Afirmó, además, que la mediación “puede ser procurada incluso ‘hasta inmediatamente antes del debate o incluso durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita’ tal como lo autoriza el art. 205 respecto de la suspensión del proceso a prueba” (fs. 261 vuelta).

Cómo se verá, al margen de las diferentes líneas argumentales expuestas en los votos que conforman la mayoría, se ha desconocido en ambos la regulación legal que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de proponer a imputado y víctima la solución del conflicto a través de vías alternativas al juicio, así como el límite temporal a que dicha propuesta se encuentra sujeta (art. 204, CPP).

4. Para determinar la viabilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, corresponde analizar la interpretación que de las normas aplicadas hicieron los jueces de la causa a la luz de las reglas constitucionales que invoca (13.3 y 124 y 125, CCABA), en tanto estas establecen el marco en el que la Ciudad ejerce las facultades jurisdiccionales que le son propias (arts. 5, 121, 129, C.N. y arts. 106, CCABA, reivindicados por los convenios

de transferencia progresiva de competencias penales, ratificados por las correspondientes leyes del Congreso de la Nación y la legislatura local).

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio —principios también derivados del art. 18, C.N.—, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En el marco de aquellas previsiones constitucionales, el art. 4 del CPPCABA impone específicamente al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública.

Así, en el ámbito local, el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano al que la Constitución de la Ciudad otorga independencia funcional, en aras del mantenimiento de una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que viene a asegurar la imparcialidad y la defensa en juicio, y que se extiende, en lo sustancial, a todas las etapas del proceso penal.

El instituto incorporado a través del art. 204, inc. 2, CPP —al margen de su exigua regulación, cuestión ajena a los agravios que sostiene el recurrente— debe ser analizado a la luz de las reglas constitucionales referidas, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125).

Tal como acabadamente lo exponen en sus votos el doctor Luis F. Lozano (puntos 3, 4, 5, 5.2 y 5.3) y la doctora Ana María Conde (párrafo quinto y sexto), a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad, la interpretación que de los arts. 91 y 204, CPP, se ha efectuado —explícitamente en uno de los vo-

tos y, al menos implícitamente en el otro que conforma la mayoría— prescinde del texto de dichas normas y pretende otorgar a los jueces una competencia que el legislador no les ha otorgado, soslayando, a su vez, el elemento temporal considerado por el legislador para la posibilidad de la apertura de la vía alternativa. En efecto, es en el contexto normativo al que me he referido en este punto que el legislador local ha optado por poner en manos del órgano promotor de la acción penal la valoración de criterios de política criminal y relativos, también, a cada caso particular que se presente, a la hora de determinar cuál de las opciones que la regulación legal ofrece se propondrá en cada caso.

5. A la luz de lo expuesto, entiendo que efectivamente y tal como lo denuncia el recurrente, los jueces de la causa han reemplazado, sin fundamentos válidos, con su propio criterio el juicio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal sobre la conveniencia de llevar adelante este proceso hacia la realización del debate, haciendo suyo el ámbito de discreción atribuido al titular del ejercicio de la acción penal estatal, avasallando su autonomía funcional y las reglas básicas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción local. En efecto, en razón de su discrepancia con las valoraciones del Fiscal en torno a las circunstancias que él señaló como relevantes, los jueces han ejercido un poder de decisión sobre oportunidad de la apertura de una instancia de mediación penal que no les ha sido atribuido, como no se les ha adjudicado un poder autónomo para la promoción o ejercicio de la acción.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los fundamentos del representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que no

se abra la instancia de mediación en este proceso, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como *ilegítimos*. La ley otorga al MPF la potestad de proponer o no al imputado y al ofendido ciertas alternativas para la solución de un conflicto y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces.

6. Finalmente, lo hasta aquí afirmado en torno a la imposibilidad de que la voluntad del MPF de realizar el debate sin abrir la instancia de mediación sea controlada judicialmente dentro del proceso, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30 a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

7. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen Cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal (fs. 305/313 y 264/285) y *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apela-

ciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas del 10/10/13.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las

actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás*
- *Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

V - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ CACERES, EDWARD C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 14.689/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12).

2. Edward Rodríguez Cáceres promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de se le otorgara una solución adecuada a los fines de atender sus necesidades habitacionales (fs. 17/43 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 53/68 vuelta), y en cuanto aquí interesa destacar, la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al demandado otorgarle al actor un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional hasta tanto aquella se resolviera de modo definitivo (conf. fs. 45).

3. Disconforme, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 70/86), que fueron contestados por la parte actora (fs. 87/98 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso deducido por el GCBA y dispuso, invocando razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia de primera instancia al criterio fijado por este Estrado en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. Consecuentemente, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 45/49 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/110 vuelta), cuya denegatoria (fs. 51/52 vuelta) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 116/117 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/11/2016, resolvió: “I. Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA. II. Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno... —circunstancias que deberán ser ponderadas por la *a quo*—, los efectos de la medida cautelar dictada en autos o cualquier otra que la modifique o amplíe en el futuro, mantendrán su vigencia” (fs. 49/49 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 18 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de una persona de 70 años de edad que, de conformidad con el último informe socioambiental y de los certificados médicos acompañados, padecía de diabetes tipo II de larga evolución con daño de órgano blando, hipertensión arterial y asma (fs. 48).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 49), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

VI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KUSNIER, GLADYS CARMEN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 14.680/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17 vuelta).

2. En autos, Gladys Carmen Kusnier promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico— y el IVC, con el objeto de que se le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 22/63 vuelta).

En cuanto aquí interesa señalar, el GCBA y el IVC contestaron la demanda (fs. 64/72 vuelta). La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a brindar a la actora una solución que tuviera en cuenta la situación de hecho constatada en la causa para atender su derecho a la vivienda de manera adecuada, a cuyo fin debía presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la sentencia (conforme lo expuesto en sus considerandos y la jurisprudencia del Tribunal en los autos “K.M.P.”, expte. n° 92/5/2012); y a proporcionarle asesoramiento en cuanto a alternativas de desarrollo laboral, debiendo realizar una primera evaluación dentro del plazo mencionado y, eventualmente, en lo sucesivo, en forma trimestral (fs. 74/85).

3. Disconforme, la parte demandada apeló esa decisión (fs. 86/101). Contestado el traslado del recurso por la parte actora (fs. 102/119), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado (fs. 122/125).

4. Contra esa decisión, y en lo que ahora interesa destacar, el GCBA y el IVC plantearon recurso de inconstitucionalidad (fs. 126/144), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 145/160). La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 3/5) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 163/164 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA y del IVC ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno y del IVC, los magistrados indicaron que no habían planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

3. En su recurso, los demandados no consiguen poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limitan a reiterar los agravios que expusieron en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseñan algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articulan con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA y el IVC debe ser rechazada porque los recurrentes no rebaten la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 2/3/2017, rechazó el recurso interpuesto por las demandadas y, en consecuencia confirmó la sentencia de grado que en los siguientes términos dispuso: “I. Haciendo lugar a la acción de amparo y condenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que brinde a la actora Gladys Carmen Kusnier, una solución que tenga en cuenta la situación de hecho constatada en las presentes actuaciones, para atender su derecho a la vivienda de manera adecuada; a cuyo fin deberá presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la presente (conforme lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia y la jurisprudencia sentada recientemente por el TSJ de la CABA en los autos “K.M.P.”, expte. n° 9205/12), y, asimismo proporcione asesoramiento en cuanto a alternativas de desarrollo laboral, debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del plazo antes mencionado y, eventualmente, en lo sucesivo en forma trimestral con el mismo objeto, todo lo cual se deberá informar adjuntando a autos el pertinente documento. Todo ello con las responsabilidades razonables que se establezcan respecto de la actora, como por ejemplo las que dispone al respecto el Decreto N° 690/06 modificado por el dec. 960/08, en su art. 13 y las previstas en los arts. 26 y 27 de la ley 4036” (fs. 84 vuelta).

Apoyó esa decisión en los términos de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de una persona de 41 años de edad que contaba con certificado de discapacidad por padecer de toxoplasmosis cerebral con hemiparesia braquio crural derecha, teniendo gran parte de su cuerpo paralizado, con gran dificultad para caminar y mover su brazo derecho (fs. 81 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA y el IVC no se hacen cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que las instancias de mérito incluyeron a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA y el IVC.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA y del IVC, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, dentro del mes de quedar firme la sentencia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora “...una solución que tenga en cuenta la situación de hecho constatada en las presentes actuaciones, para atender su derecho a la vivienda de manera adecuada” (conf. fs. 84 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA y el IVC no acreditan la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocan y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

VII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. H. N. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.539/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 5/15 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. EHN —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/33 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 102/114 vuelta), el juez de primera instancia resolvió —en lo que aquí interesa— admitirla y ordenó al demandado que asegurase de manera inmediata a la actora —y a su grupo familiar— el acceso a una vivienda digna y adecuada, de acuerdo con las pautas que allí estableció, hasta tanto se demostrase que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual ellos se encontraban hubieren sido superadas. A su vez, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13 en cuanto establecía un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado (fs. 274/290 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 296/313), cuyos agravios fueron replicados por su contraria (fs. 320/329).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente el recurso de apelación deducido por el GCBA y modificar la sentencia con los alcances señalados en dicho pronunciamiento, en el que estableció los parámetros a los que debía ajustarse el subsidio a otorgar a la parte actora (fs. 351/354 vuelta).

4. Contra esa sentencia, y en lo que aquí importa destacar, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 362/373).

Una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 379/397), el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile (fs. 407/408). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 134/137 vuelta y fs. 139/140 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra la sentencia de la Cámara CAyT del 29/11/2016 que hizo lugar a la demanda incoada, con el alcance allí señalado.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor del grupo accionante —conformado por una mujer sola a cargo de tres hijos menores de edad—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales,

los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Al igual que lo decidido en el expte. n° 14.204/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barcelone, Graciela Elisabet c/GCBA s/amparo”, distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el pronunciamiento impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8° de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8 de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos

términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón al recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y devolver las actuaciones a los mismos jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que ha conducido a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a cargo de tres hijos menores de edad (conf. fs. 110 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria

del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que la decisión se ceñía al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios; y
- ii) que la demandada no planteaba en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentaba vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacía en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Dejar* sin efecto parcialmente la sentencia obrante a fs. 351/354 vuelta de los autos principales y *remitir* estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los jueces que la pronunciaron dicten un nuevo fallo de acuerdo a las pautas contenidas en el punto 3 del voto conjunto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

VIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. V. E. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 14.563/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. En el caso, la señora L. V. E. —por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente que asegurase condiciones de vivienda dignas, seguras y adecuadas a su grupo familiar (fs. 1/33).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada y ordenó al GCBA que otorgara alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él (fs. 397/404 vuelta).

3. Apelada esa decisión por el demandado (fs. 411/425 vuelta) y contestados los agravios por la parte actora (fs. 427/441), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y resolvió sujetar el alcance del subsidio otorgado a los parámetros establecidos conforme lo dispuesto en el art. 8° de la ley 4036 (fs. 484/487).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 495/507 vuelta) que fue declarado inadmisibile por la Cámara, lo que motivó la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 147/150 vuelta y fs. 152/153 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 2/2/2017 que hizo lugar a la demanda incoada, con el alcance allí señalado.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor de la accionante —grupo familiar conformado por una mujer de 23 años en situación de vulnerabilidad social a

cargo de sus tres hijos menores de edad—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el decisorio impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8º de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la va-

cancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8º de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón a la recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y devolver las actuaciones para que los mismos jueces dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que conduce a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces Ana María Conde y José O. Casás, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. — en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8º de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con hijos menores a su cargo y sin contención familiar—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”,

expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 484/487 de los autos principales, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos de queja e inconstitucionalidad que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Dejar sin efecto* parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario obrante a fs. 484/487 de los autos principales y *devolver* las actuaciones a los mismos jueces de la Cámara para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que condujo a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

IX - “GAGLIARDI, RICARDO DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAGLIARDI, RICARDO DANIEL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Superior tribunal de la causa. Facultades del tribunal. Admisibilidad del recurso (Alcances). Resoluciones judiciales. Resoluciones inapelables. Inapelabilidad en razón del monto (Improcedencia). Obligación alimentaria.

SUMARIOS:

1. Si las sumas reclamadas derivan de obligaciones de carácter alimentario, el límite establecido —referido al valor cuestionado en el proceso— para la procedencia de la apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario se encuentra expresamente excluido —conf. art. 219 del CCyT—. *(Del voto del juez José O. Casás, compartido por Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

2. Si la pretensión del recurrente se dirigió a reclamar el reintegro de sumas que le fueron descontadas de sus haberes con motivo de paros docentes, dichas sumas derivan de obligaciones de carácter alimentario y, en consecuencia, el límite establecido para la procedencia de la apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario referido al valor cuestionado en el proceso, se encuentra expresamente excluido (conf. art. 219 del CCyT). *(Del voto del juez José O. Casás, compartido por Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SACyT n° 13.901/16 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja deducido por Ricardo Daniel Gagliardi contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/40 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, el señor Ricardo Daniel Gagliardi promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) con el objeto de que se declarase la nulidad de la disposición n° DI-2013-4873-DGPDYND, dictada en el expediente administrativo n° 2431033/2012, que rechazó su solicitud para que se le reintegrara la suma de pesos cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro con cincuenta y dos centavos (\$ 5.844,52) que le fueron descontados de sus haberes “... por adhesión a paros docentes convocados por la Asociación Docente Ademys”; y se ordenase, también, el reintegro a su parte de tales sumas, con más intereses y costas (fs. 1/6 vuelta y ampliaciones de fs. 50/50 vuelta y de fs. 57/58 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 66/74 vuelta).

El juez de primera instancia desestimó la demanda incoada por el actor e impuso las costas en el orden causado (fs. 199/203 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, interpuso un recurso de apelación (fs. 210) que fue denegado con fundamento en la resolución n° 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 211).

A continuación, planteó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 212/218). Una vez contestado por el GCBA el traslado pertinente (fs. 222/224 vuelta), el magistrado de grado lo declaró inadmisibles (fs. 226/229). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por el actor (fs. 51/53 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 26/40 vuelta de la queja) ha sido interpuesta en tiempo y forma (conf. art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar por las razones que se expondrán a continuación.

2. En primer término, cabe señalar que este Estrado puede y debe examinar las circunstancias del caso a los efectos de establecer si se cumple, o no, el requisito de que la sentencia recurrida provenga del tribunal superior de la causa; y con este fin está facultada para tomar en consideración las disposiciones procesales pertinentes (*Fallos*, 316:1054).

3. En el caso, la pretensión del recurrente se dirigió a reclamar el reintegro de sumas que le fueron descontadas de sus haberes con motivo de paros docentes (fs. 1/1 vuelta y 46/46 vuelta, del expte. n° C975-2014/0).

Ello así, las sumas reclamadas derivan de obligaciones de carácter alimentario y, en consecuencia, el límite establecido —referido al valor cuestionado en el proceso— para la procedencia de la apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario se encuentra expresamente excluido (conf. art. 219 del CCAT).

Es por ello que el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el recurrente ha sido incorrectamente denegado con fundamento en la resol. 127/14 del Consejo de la Magistratura de la CABA (fs. 211 del expte. n° C975-2014/0); cuestión que pudo haber sido corregida mediante la interposición de un recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

4. Al respecto, cabe señalar que “... es tribunal superior aquel cuyo fallo acerca de la cuestión [constitucional] en disputa es irrevisable por otro, dentro de la respectiva organización procesal. Si hubiera un tribunal facultado para revisarlo, el que lo dictó no sería el superior tribunal de la causa. Lo sería en caso contrario (*Fallos*, 158:197 y 200; 204:427)” [Esteban Ymaz - Ricardo E. Rey: *El recurso extraordinario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 215].

En este contexto, el recurso de inconstitucionalidad que la actora intenta sostener no se encuentra dirigido contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 26 de la ley 402).

5. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el recurrente con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión.

Es que el actor no logra rebatir —con éxito— las premisas que sustentaron la decisión del *a quo* en cuanto a la inexistencia de culpa y de un obrar ilegítimo de la demandada empleadora (siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal en la causa “Asociación Docentes ADEMYS c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7180, sentencia de fecha 4/10/2010).

Antes bien, sus argumentos solo traslucen su discrepancia con el modo en que fueron ponderados por el juez de grado los hechos, la prueba, los dichos de su parte y la normativa infraconstitucional para arribar a dicha conclusión; pero no logran evidenciar que ella resulte palmariamente insostenible.

Así pues, no se ha demostrado sería y fundadamente que los razonamientos que efectuara el juez de primera instancia sobre los aspectos mencionados —que, por regla le resultan privativos— constituyan un desacierto extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional.

Así las cosas, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros).

En este sentido, el Tribunal también ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

Por los argumentos aquí expuestos, corresponde rechazar la queja intentada por el actor.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con el Dr. Casás en que el recurrente no cumplió con la carga de asegurar que la sentencia recurrida —la del juez de primera instancia que rechazó la demanda mediante la cual se reclamaba el reintegro de las sumas descontadas de sus haberes con motivo de paros docentes— proviniese del superior tribunal de la causa, ni que su actitud impidiese la revisión por este Tribunal de una cuestión constitucional o federal.

Por las razones expuestas, votamos por rechazar la queja interpuesta a fs. 26/40 vta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg.

2. La queja interpuesta por la parte actora no puede prosperar porque el pronunciamiento que se intenta impugnar, mediante el recurso de inconstitucionalidad, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Ricardo Daniel Gagliardi.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

X - “CONTINENTAL AIRLINES INC C/GCBA Y OTROS S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Reenvío de las actuaciones.

Expte. SACAyT n° 11.363/14 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Continental Airlines Inc. Sucursal Argentina (en adelante, CA) planteó recurso extraordinario federal (fs. 611/631 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 por la cual el Tribunal, por mayoría, dispuso “1. *Hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas./ 2. *Revocar* la sentencia de fs. 472/474 vuelta y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide y respecto de los planteos que subsisten./ 3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente” (fs. 557/573).

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contestó el traslado dispuesto, oponiéndose a la admisibilidad y procedencia del recurso (fs. 640/648)

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal planteado por CA cumple con los requisitos formales de interposición, sin embargo no puede proceder pues, como es señalado correctamente por el GCBA en su contestación, no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 14 de la ley federal 48).

En efecto, el fallo recurrido dispone “reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide y respecto de los planteos que subsisten”. Se trata, en definitiva, de una sentencia incompleta que no resulta pasible de impugnación mediante la apelación extraordinaria, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así ha señalado en la sentencia publicada en *Fallos*, 219:511: “Que la sentencia apelada manda remitir los autos a primera instancia para que ‘se pronuncie el a-quo sobre el fondo de la litis’ (fs. 173 *in fine*)./ Que dicho pronunciamiento no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa (*Fallos*, 209,540; 217, 736)”.

En sentido semejante el Alto Tribunal ha sostenido que “Los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva, no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema, ocurriendo lo mismo con las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas, en los cuales, el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar al Tribunal a fallarla por partes, o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente” (*Fallos*, 324:817).

2. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias locales, o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa. Precisó, en ese sentido, que “Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa” (*Fallos*, 303,1040; 305,1745, entre otros).

3. Las costas se imponen a la vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión recurrida reenvió la causa a las instancias de mérito para que se dictara un nuevo pronunciamiento que observara lo resuelto por el Tribunal.

En ese marco, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso a estudio por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, esto es, aquella que resuelve el pleito o impide su continuación. A lo que cabe agregar que la parte recurrente no muestra que la decisión relatada resulte equiparable a la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Costas a la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso extraordinario federal de United Airlines Inc. Sucursal Argentina (continuadora de Continental Airlines Inc. Sucursal Argentina) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 577 vta., cargo de fs. 631 vta. y art. 257 del CPCCN). Sin embargo, no se dirige contra una sentencia definitiva.

2. En este sentido, al reenviar los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la sentencia de fs. 557/573 y “respecto de los planteos que subsisten” (particularmente, el referido a la violación del art. 9º del Convenio Multilateral, mantenido por la actora en todas las instancias pero no tratado por las de mérito dada la forma en que fallaron) conforme lo establecido en el párr. 2º del art. 30 de la ley nº402, texto consolidado según ley 5454, este Tribunal resolvió el pleito parcialmente.

Como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente precedente (conf. *Fallos*, 339:432 y todas sus citas), “en tales condiciones, el apelante promueve la revisión de una sentencia incompleta que no es susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48. Ello es así, pues la consideración actual del asunto impondría al Tribunal el fraccionamiento de su jurisdicción para resolver la causa por partes y no de manera final, conclusión que es inaceptable con arreglo a la tradicional regla de que, en estos casos, la tutela de esta Corte respecto de las cuestiones

federales resueltas en aquella decisión se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa...”.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la interposición del remedio federal por United Airlines Inc. Sucursal Argentina manifiesta su voluntad de no consentir la decisión de fs. 557/573 y cabe (conf., *mutatis mutandis*, el criterio mayoritario de este Estrado *in re* “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Paraguay 701 S.A. c/ GCBA s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)’”, expte. n°13.170/16, sentencia del 14/12/2016 y sus citas, entre muchos otros) tenerlo presente para su consideración, de corresponder, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, se tiene presente para su consideración, de corresponder, en el momento procesal oportuno, el recurso extraordinario federal de United Airlines Inc. Sucursal Argentina. Costas por su orden, dada la forma en que se resuelve (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Continental Airlines Inc. Sucursal Argentina, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 573, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XI - “G., C. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G. F., M. L. C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

.....

Expte. SACAyT n° 14.394/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. C. G. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 132/161) contra el pronunciamiento de fecha 4/10/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 123/128).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado (fs. 166/172).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por C. G. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por C. G. por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43 y 75, inc. 22, C.N.) y de pactos internacionales (art. 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 17, 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro

modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 132/161. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cristian Galeano, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 128 punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALCIDO, MARÍA BRENDA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 14.322/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 156/166) contra la sentencia del Tribunal de fecha 27 de septiembre 2017 que resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 142/146 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 169 vuelta y providencia de fs. 170).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar que no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio,

a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A su vez, la sola lectura de la pieza recursiva de fs. 157/166 pone en evidencia que el recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo.

En efecto, la presentación no solo reitera conceptos que ya fueron examinados y desechados por la sentencia de fs. 142/146 vuelta, sino que algunos de ellos tampoco se vinculan con la situación concreta que aquí se plantea (ver fs. 163/165).

De modo que no puede tenerse por cumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en su constante jurisprudencia, que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, también carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios del GCBA, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advier-

te que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10, 13 inc. 3º de la CCABA; art. 236 del CCAyT; ley 2145; y dec. 751/07, 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 156/166. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que, centralmente, desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 547/05 y 1294/07 acordaron a los adicionales “material didáctico” y “material didáctico mensual”. La Cámara arribó a esa solución por entender que esos adicionales eran entregados de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 143 vuelta, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XIII - “GARGIULO, ADRIÁN ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARGIULO, ADRIAN ALBERTO C/GCBA S/RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ARTS. 464 Y 465, CCAYT)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Fundamentación del recurso. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Recurso directo ante la Cámara de Apelaciones.

SUMARIOS:

1. Corresponde a quien recurre un pronunciamiento la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. *(Del voto del juez José O. Casás).*

2. Las decisiones de los jueces sobre las medidas cautelares que le son requeridas tienen siempre carácter provisional —art. 182 del CCAYT—, de modo que las dispuestas siempre pueden ser posteriormente levantadas, modificadas o sustituidas —arts. 183 y 184 del mismo código—, y las denegadas también pueden luego ser concedidas de variar las circunstancias que antes habían conducido a su rechazo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La sentencia de la Cámara que, en el marco de una revisión de cesantía, rechazó la medida cautelar solicitada, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. Corresponde rechazar la queja si las manifestaciones del recurrente son insuficientes para desvirtuar la falta de decisión definitiva en la que se fundamenta la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. No surge con claridad manifiesta en qué consistirían los perjuicios irreparables que afirma le provoca el pronunciamiento recurrido. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

Expte. SACAYT n° 14.419/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Adrián Alberto Gargiulo acude en queja ante este Tribunal (fs. 78/88 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Adrián Alberto Gargiulo interpuso ante la Cámara de Apelaciones el recurso de revisión previsto en el art. 464 del CCAYT con el objeto de que se dejase sin efecto la resol. 207/MGOBGC/2016 que dispuso su cesantía con sustento en el art. 10, incs. “a” y “c” y art. 48, inc. “e” de la ley 471, se ordenase su reincorporación al cargo de planta permanente que detentaba en el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas “como casero del edificio del Organismo” y se le abonase los salarios caídos, con más los intereses que se hubieren generado y las costas (fs. 1/16).

En el marco de esa acción, solicitó —cautelariamente— “(…) la suspensión de la cesantía decretada y sus ulteriores y se [l]e restituy[era] inmediatamente al empleo, funciones y modalidades que desempeñara dentro del Registro del estado Civil y

Capacidad de las Personas, y que en nada se innov[ara] a partir de todo ello, hasta que medi[ara] resolución firme judicial (...)” (fs. 10 vuelta).

3. La Cámara de Apelaciones denegó la medida requerida por el actor por considerar, en apretada síntesis, que la cautelar solicitada exigía —dado el acotado margen de análisis de este tipo de medidas— un ámbito de mayor debate y prueba que no era posible en esa etapa inicial del proceso (fs. 55/58 vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/66), el que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 68/72 y denegado por la alzada a fs. 74/75 vuelta.

Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato (fs. 78/88 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 91/94).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 32, ley 402). Sin embargo, no puede tener acogida favorable.

2. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el actor en el marco de un recurso directo de revisión, correcto es afirmar que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402, tal como ha sido señalado por la Sala I (fs. 74/75 vuelta) y por el Fiscal General Adjunto (fs. 91/94).

Este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (in re: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 261 y ss., con cita de *Fallos*, 313:279); “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1053 y ss.; entre muchos otros).

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —que la decisión cuestionada no es una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402— y que ello resulta un óbice para el andamio del recurso intentado.

Al tratar esta cuestión en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, el actor omite acreditar cuáles serían las razones puntuales por las que el rechazo de la medida cautelar requerida le ocasionaría en el caso un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Ciertamente, no basta para ello con afirmar que “no cabe duda que procede inclinarse por la parte más débil, que sería en este caso el agente (trabajador) ya que es a quien se lo priva de un derecho alimentario, de su estabilidad laboral, la protección de la familia y de la vivienda, mientras se sucede la incertidumbre, a la espera del pronunciamiento” (fs. 46 vuelta); que “[e]n nada obsta que no nos enfrentemos a un pronunciamiento definitivo en el caso, ya que dada la trascendencia que adquiere una medida segregativa en la vida personal del afectado, es dable tutelarlos vía el presente remedio” (fs. 63 vuelta/64) y que “[n]inguna duda cabe que en nuestro caso los tiempos de substanciación de la causa volverían tardías, insuficientes e ineficaces los pronunciamientos a mi favor, ya que en el ínterin me vería afectado por la falta de trabajo y sustento” (fs. 64).

Es que, tales manifestaciones —por genéricas— no son suficientes para acreditar, sin más, el carácter irreparable de los agravios que ocasionaría concretamente al actor la sentencia que se intenta poner en crisis. El recurso, así planteado, no logra justificar la concurrencia de este presupuesto objetivo de impugnación.

Por ello, la reiteración de tales consideraciones en el recurso de queja no constituyen una crítica razonada del fallo de la Sala I que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad.

4. Asimismo, tal como lo señala la doctora Conde en el punto 2 de su voto, nada impide que el recurrente presente nuevos argumentos y elementos probatorios a consideración de los jueces de la causa a fin de obtener la tutela cautelar requerida.

5. Por otra parte, la invocación de agravios constitucionales y la tacha de arbitrariedad de la sentencia no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de *Fallos*, 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de hecho planteado por Adrián Alberto Gargiulo.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Por las razones esgrimidas en el voto de mi colega José O. Casás —a las que adhiero— y las precisiones que expondré a continuación, considero que la queja debe ser rechazada.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener se alzó contra la decisión del *a quo* que rechazó la medida cautelar en razón de que los planteos formulados por la recurrente “no logran desvirtuar, prima facie, los requisitos del acto que dispuso la cesantía (en especial, la causa y motivación del acto) y pone en evidencia que el estudio de los recaudos necesarios, a fin de acceder a la medida solicitada por el actor, exigiría —entre otras cosas— un ámbito de mayor debate y prueba” (fs. 58).

Las decisiones de los jueces sobre las medidas cautelares que le son requeridas tienen siempre carácter provisional (art. 182 del código de rito), de modo que las dispuestas siempre pueden ser posteriormente levantadas, modificadas o sustituidas (arts.

183 y 184 del mismo código), y las denegadas también pueden luego ser concedidas de variar las circunstancias que antes habían conducido a su rechazo. Teniendo en cuenta estas normas y los expresos fundamentos en que se basó el fallo impugnado, podemos concluir que no se ha acreditado un gravamen irreparable que permita asimilar el pronunciamiento recurrido a uno de carácter definitivo —presupuesto necesario para admitir la vía intentada—, pues nada impide que ulteriormente los jueces de mérito modifiquen su posición, en caso de que se agreguen a la causa nuevos elementos fácticos y probatorios.

3. Aun cuando lo expuesto alcanza para rechazar la queja interpuesta, cierto es también que la quejosa propuso en su recurso de inconstitucionalidad una determinada interpretación de los arts. 189 del código de rito, a la luz de los arts. 220, 464 y 465 del mismo ordenamiento, y del art. 12 de la ley de procedimientos administrativos local. Así, a juicio de la quejosa el *a quo* se apartó de la normativa aplicable “al exigir prueba sobre la negación de mi parte en la autoría de los hechos reprochados”, pues la verosimilitud del derecho se encontraría —a su criterio— ínsito en el procedimiento del recurso directo de marras (fs. 60).

El *a quo* rechazó la medida cautelar solicitada en base a las pruebas que al momento existían en autos (concretamente las actuaciones administrativas citadas a fs. 58), y no se aprecia que las conclusiones que de allí se extrajeron, más allá de su acierto o error, hubiesen estado desprovistas de razonabilidad. En consecuencia, los agravios que la actora formula carecen de suficiente sustancia constitucional pues versan sobre la interpretación de normas infraconstitucionales y de circunstancias de hecho y prueba que por regla son ajenas a la presente instancia revisora. En este sentido, la mera invocación de normas y principios constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva, lucen desprovistas de la debida relación con el caso y no alcanzan para sustentar la cuestión constitucional requerida por el art. 26 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede tener acogida favorable.

2. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad porque “tratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna” y “tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva” (fs. 75).

Las manifestaciones del recurrente son insuficientes para desvirtuar la falta de decisión definitiva que se subraya en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Es que no surge con claridad manifiesta en qué consistirían los perjuicios irreparables que afirma le provoca el pronunciamiento recurrido. Expresiones tales como “se insiste en que el tribunal contrapuso los intereses de la Ciudad de Buenos Aires con el de mi parte y decidió, a mi criterio sin dar razón debida, brindar mayor protección al accionar de la primera” (f. 79 vuelta) o “El reconocimiento de haber sufrido mi parte, obligaba ante el contexto presentado, inclinarse por el dictado de la cautelar solicitada, siempre, lógica jurídica mediante” (f. 80), carecen de crítica sólida para contrarrestar el temperamento de la Alzada. Máxime si las razones por las cuales se rechazó la solicitud de medida cautelar respondieron a consideraciones de evalúo de los presupuestos para su habilitación y porque su requerimiento impone mayor debate y prueba en la instancia prematura de este estudio.

Por fin, este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 261 y ss., con cita de *Fallos*, 313:279); “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003 (en: *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1053 y ss.), entre muchos otros.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 78/88.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la juez Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La sentencia a cuya revisión en última instancia la recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que, en el marco de una revisión de cesantía, rechazó la medida cautelar que había solicitado, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Aun cuando cupiera equipararla a una de esa especie por resultar atendible la alegación de que el perjuicio sería irreparable —el carácter alimentario del salario del que se ve privada y la pérdida de su vivienda (se desempeñaba como casero del Registro del estado civil y Capacidad de las Personas)—, lo cierto es que sus planteos —que giran en torno a discutir el hecho que tuvo por probado la administración— no involucran una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar. Se limitan, en cambio, a discrepar con el modo en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, materia privativa de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia.

Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Adrián Alberto Gargiulo.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XIV - “ARAGON, VERÓNICA MARÍA BELEN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARAGON, VERÓNICA MARÍA BELÉN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso.

Expte. SACAyT n° 13974/16 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Verónica María Belén Aragón interpuso recurso extraordinario federal (fs. 39/66 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 4/10/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 30/35).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (conf. fs. 68 y fs. 69).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por la Sra. Aragón por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el

escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y art. 14, párr. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 39/66 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, C.N.; 2º y 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH, art. 5º de la Con-

vención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y art. 14, párr. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Verónica María Belén Aragón, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 35, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XV - “GCBA C/ALTO PALERMO Y OTROS S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSOS DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Garantías procesales. Duración del proceso. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Cosa juzgada. Seguridad jurídica.

Expte. SACAyT n° 13152/16 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El señor David Alberto Kalstein, codemandado en autos, planteó recurso extraordinario federal (fs. 1183/1202 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 por la cual el Tribunal, por mayoría, dispuso “1°. *Hacer lugar* al recurso de apelación ordinaria planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires./ 2°. *Revocar* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 1072/1082 y *rechazar* el recurso de apelación de David Alberto Kalsstein contra la sentencia de fs. 1048./ 3°. *Imponer* las costas a la vencida./ 4°. *Declarar* inoficioso pronunciarse sobre el recurso de apelación ordinario presentado por David Alberto Kalstein...” (fs. 1168/1179 vuelta).

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contestó el traslado dispuesto, oponiéndose a la admisibilidad y procedencia del recurso (fs. 1205/1212 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal planteado por el señor David Alberto Kalstein cumple con los requisitos formales de interposición, sin embargo no puede proceder pues, como es señalado correctamente por el GCBA en su contestación, no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 14 de la ley federal 48).

En efecto, el fallo de primera instancia de fs. 1048 —que el pronunciamiento de este estrado deja en pie al revocar la sentencia de la alzada— resolvió: “...tiénese presente lo solicitado para el momento procesal oportuno —conf. art. 145 último párrafo del CCAyT—...”; desestimando, de tal forma, el planteo efectuado por el señor Kalsstein a fs. 956/959. La consecuencia del fallo es la continuidad del juicio —que todavía no fue abierto a prueba.

Es constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no considera sentencia definitiva a la decisión que dispone la continuidad del proceso. Así, ha expresado “Que la sentencia apelada manda remitir los autos a primera instancia para que ‘se pronuncie el *a quo* sobre el fondo de la litis’ (fs. 173 *in fine*)./ Que dicho pronunciamiento no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa (*Fallos*, 209:540; 217:736)” (*Fallos*, 219:511).

Precisó, en ese sentido, que “Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa” (*Fallos*, 303,1040; 305,1745, entre otros).

2. Además, las circunstancias de hecho de este caso no demuestran que la denegatoria del recurso en este estado del proceso pueda resultar frustratoria de los derechos constitucionales que el recurrente afirma que le asisten y que a su criterio habrían sido afectados por la sentencia de este Tribunal (vinculados con el planteo de cosa juzgada y prejudicialidad).

3. Las costas se imponen a la vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El recurrente sostiene que la decisión de este Tribunal del 6/9/2017 vino a desconocer lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* “Kalstein, David Alberto s/recurso de casación”, causa n° 12.574.

Dos razones me convencen de la utilidad de equiparar la decisión impugnada a una definitiva, aun cuando ella no ponga fin al pleito sino que determina su continuación. Por una parte, se cuestiona el desconocimiento de un acto emanado de otro estado, el Nacional, habida cuenta de que, aunque la mencionada Cámara ejerce competencias locales, sigue, todavía, funcionando bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación. La violación al art. 7° del C.N. invocada no se subsanaría totalmente aun cuando la decisión definitiva resultase favorable al hoy recurrente, puesto que vendría a pronunciarse respecto de una cuestión que, en la visión del recurrente, fue materia de debate ante los tribunales de otro estado. Por la otra, el proceso ha tenido un trámite muy prolongado, catorce años ya, y amenaza continuar en esa senda (todavía no se ha abierto a prueba), circunstancia que indisputablemente es indeseable para la buena marcha de la administración de justicia y ha sido vista, en posiciones más enfáticas, como reñida con ella, en procesos de la naturaleza del presente. La Corte IDH, *in re* “Mémoli vs. Argentina”, sentencia del 22/8/2013, sostuvo que la garantía de que se “...determi[nen] los derechos de la persona en un tiempo razonable” (conf. el art. 8.1 de la CIDH) rige para los procesos civiles, incluso en aquellos que no tienen al estado como parte. En el punto 171 de la sentencia se lee lo siguiente:

“Respecto a la alegada violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8° de la Convención Americana. Asimismo, la Corte destaca que en el presente caso, a diferencia de otros analizados por este Tribunal, el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual en el presente capítulo la Corte analizará las actuaciones del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en un plazo razonable, en el marco del conflicto entre dos personas particulares que fue sometido a su conocimiento. Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el art. 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva”.

La consideración de los planteos ciertamente podría ser traída con la emisión de la sentencia definitiva, si para ese entonces mantuvieran actualidad. Sin embargo, posergar su examen tendría consecuencias adversas para ambas partes, que serían evitadas mediante la equiparación.

En suma, la parte recurrente muestra que concurren razones para equiparar la decisión recurrida a definitiva y ha planteado una cuestión federal, la violación del art. 7°

de la C.N., por lo que, en bien de favorecer el más pleno ejercicio de la defensa, voto por conceder el presente recurso federal.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Si bien por regla general no sería posible considerar al pronunciamiento de este Tribunal como la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, requisito propio del remedio extraordinario federal, en la medida en que lo decidido por los jueces que conformaron la mayoría de este Tribunal —excluidos el Dr. Lozano y el suscripto— deja cuestiones pendientes de resolución que pueden variar la suerte de la controversia, dadas las particularidades del presente caso, considero que cabe hacer excepción a esta circunstancia y entenderlo equiparable a uno de aquella especie.

Ello así, en tanto, tal como resalta el Dr. Lozano, la controversia acerca de la situación del recurrente ha abarcado un muy dilatado período de tiempo, excediendo el plazo razonable de duración del proceso, garantía aplicable no solamente en las causas penales sino también en contenciosos de otra naturaleza (conf. doctrina emergente del considerando 25 del pronunciamiento de la CSJN en el precedente “Fecred S.A. c/Mazzei, Osvaldo Daniel y otro s/ejecución hipotecaria”, emitido el 6/5/2008, *Fallos* 331:1040), lo que permite equiparar el decisorio que aquí se apela a una “sentencia definitiva”.

A su vez, la firmeza y alcance de la cosa juzgada, cualquiera sea la conclusión a la que en definitiva se arribe en esta causa, se encuentran íntimamente ligados a la seguridad jurídica como valor, principio y derecho humano fundamental. Así, la CSJN ha entendido que la seguridad jurídica, a pesar de su falta de previsión expresa en nuestra Carta Magna, reconoce jerarquía constitucional, pudiendo consultarse, entre otras, las siguientes causas: “SRL Penta”, sent. del 19/12/1958, *Fallos*, 242:501; “Italo Juan Ottolagrano v. Arturo Verardi”, sent. del 15/5/1959, *Fallos*, 243:465; “Abel Estévez v. SRL Refinerías de Maíz”, sent. del 16/10/1961, *Fallos*, 251:78; “José Iglesias y otros v. SA Intelá”, sent. del 11/6/1962, *Fallos*, 253:47; “Luis Alfonso Ravaschino y otros v. SA Banco de Avellaneda”, sent. del 15/10/1962, *Fallos*, 254:62; “Leda Diana Tidone v. Municipalidad del Partido de General Pueyrredón”, sent. del 22/12/1993, *Fallos*, 316:3231; y “Alberto Jawetz”, sent. del 24/3/1994, *Fallos*, 317:218, y las que posteriormente transitaron igual senda.

Por lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por David Alberto Kals-tein, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 1179 vuelta.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XVI - “LUGO, HUGO JAVIER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. V., C. C/GCBA S/AMPARO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.257/17 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. V., C. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión constitucional (Improcedencia). Cuestiones procesales. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.252/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Hugo Javier Lugo interpuso recurso extraordinario federal (fs. 265/291 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 27/9/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 254/260).

2. Corrido el pertinente traslado (fs. 294 y vuelta), el GCBA no contestó el recurso extraordinario federal intentado (fs. 295).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Hugo Javier Lugo debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Hugo Javier Lugo por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43 y 75, inc. 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 17, 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 265/291 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su am-

paro— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Hugo Javier Lugo, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 260, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. C. E. C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional.**

Expte. SACAyT n° 14.673/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/18 vuelta).

2. En el caso, K. C. E. —por derecho propio y en representación de su hija menor de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 23/55).

El juez de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a otorgar a la parte actora un subsidio que le permitiera abonar en forma íntegra una vivienda adecuada a las necesidades e integridad del grupo familiar hasta que la situación de vulnerabilidad social hubiera desaparecido (fs. 73/77).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 78/92), que fue contestado por la actora (fs. 93/108).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la accionante —ello así, en los términos del criterio fijado por este Estrado en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014— (fs. 110/113).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/122 vuelta), cuya denegatoria (fs. 2/4) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 150/153 vuelta y fs. 155/156 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar, en definitiva, la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, ordenó al GCBA que adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 113).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice acerca del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco muestra que el tribunal de mérito hubiera incurrido en arbitrariedad al determinar la situación de vulnerabilidad de la parte actora —una mujer de 47 años de edad a cuyo respecto la Cámara concluyó que se encontraba “en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036” (fs. 112), a cargo de una hija menor de edad.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 29/9/2016, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y decidió “[O]rdenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora...” (fs. 113). Y dispuso “[H]asta tanto quede adjudicado el alo-

jamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno de las condiciones expresadas en el considerando 9 (...) los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia” (fs. 113) —que consiste en el otorgamiento de un subsidio.

En particular tuvo en cuenta que la actora (de 47 años al tiempo del dictado de la sentencia) padece un meningioma craneal, adormecimiento de manos y pies y que, por un fibroma uterino, fue intervenida quirúrgicamente en el mes de marzo de 2015; a la vez que consideró que su hija menor de edad sufre broncoespasmos y alergia (fs. 112).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia así como la concurrencia de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. K. R C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Monto del subsidio. Índices de actualización. INDEC. Canasta básica de alimentos.

Expte. SACAyT n° 14.584/17 - 7/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. P.K.R —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 26/54).

Contestada la demanda (fs. 130/143 vuelta), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y le ordenó al demandado presentar una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación particular de la parte actora, en el término de diez (10) días (fs. 96/105 vuelta). Además dispuso que mantendría su vigencia la medida cautelar dictada en autos hasta tanto se presentara dicha propuesta. Finalmente, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionante respecto del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar n° 239/13, en cuanto impedía la renovación del subsidio.

Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 113/129 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la actora (conf. fs. 107 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso y, en consecuencia, modificó la sentencia de acuerdo con lo expuesto en el considerando 7 del voto del Dr. Centanaro (fs. 107/112 vuelta). Los jueces tuvieron por verificada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encontraba el grupo actor en los términos de la ley 4036 y afirmaron que en su art. 8° se estipulaba que las prestaciones económicas de las políticas sociales en ningún caso podrían ser inferiores a la Canasta Básica de Alimentos establecida por el INDEC o el organismo que en el futuro lo reemplazara. No obstante, entendieron conveniente tomar como punto de referencia el índice de precios locales (IPCBA) y las canastas de consumo, entre ellas, la alimentaria para la Ciudad establecidos y publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, para readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036, estableciendo los parámetros a los que debía ajustarse el subsidio a otorgar a la parte actora, salvo que la aplicación de ese mecanismo arrojaré una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios.

3. Disconforme, el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad (fs. 185/196), cuyo traslado fue contestado por la accionante (conf. fs. 2). La Sala III lo denegó (fs. 2/3 vuelta) y ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 209/212 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 214/216) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 22/12/2016 que hizo lugar a la demanda incoada, con el alcance allí señalado.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor del grupo accionante —conformado por una mujer sola a cargo de sus tres hijos menores de edad—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidido en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Al igual que lo decidido en el expte. n° 14.204/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barcelone, Graciela Elisabet c/GCBA s/amparo”, distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el decisorio impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8° de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8° de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón a la recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y *devolver* las actuaciones a los mismos jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que ha conducido a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a

los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —mujer sola a cargo de sus tres hijos menores de edad (conf. fs. 109 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que los agravios del GCBA remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes 3706 y 4036); y
- ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Dejar* sin efecto parcialmente la sentencia obrante a fs. 107/112 vuelta y *remitir* estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los jueces que la pronunciaron dicten un nuevo fallo de acuerdo a las pautas contenidas en el punto 3 del voto conjunto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MOTILA, MELINA SOLEDAD S/INFR. ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.843/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 75/86) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 63/67) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 51/57. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Melina Soledad Motila por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 37/42).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 85, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 90/91).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 85, punto VII).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contraven-

cional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XX - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS GIMÉNEZ, ALEXIS ARIEL S/INFR. ART. 149 BIS, C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Apreciación de la prueba.

Expte. SAPCyF n° 14.635/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Alexis Ariel Giménez, interpusieron queja (fs. 103/110) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 97/102. Allí la defensa cuestionaba, en lo que aquí interesa, la confirmación de la condena impuesta a Alexis Ariel Giménez, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (art. 149 bis, párr. 1º, C.P.), a la pena de seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por estar fundadas en una apreciación sesgada de las constancias del caso; al tiempo que afirmó que se había efectuado una interpretación del art. 149 bis del C.P. más expansiva del ámbito de punibilidad propuesto por el legislador en tanto no se había acreditado una efectiva limitación de la libertad en la víctima. Al respecto, la defensa se agravio por la violación de los principios de lesividad, legalidad, inocencia, *pro homine* y razonabilidad de los actos públicos; como así también de las garantías de defensa en juicio, imparcialidad y el sistema acusatorio, porque consideró que la jueza interviniente, durante el juicio oral, habría asumido un rol impropio, al formularle preguntas a la denunciante y al recurrir a su declaración brindada en sede policial para sustentar la condena (fs. 81/92).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a invocar un incorrecto análisis de temas de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales por parte de ambas instancias de mérito, sin demostrar, en concreto, que sus decisiones fueran infundadas.

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, dictaminó que la queja debía rechazarse, porque la defensa no había rebatido todos y cada uno de los argumentos en los que se sustentó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/119).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja presentada por los integrantes del Ministerio Público de la Defensa —en representación de Alexis Ariel Giménez—, aunque interpuesta en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada.

2. Ello es así, puesto que los recurrentes no han logrado demostrar la configuración de un verdadero caso constitucional que justifique habilitar la intervención de este Tribunal, ni alcanzan a refutar las conclusiones que los colegas de mérito desarrollaron acerca de las cuestiones sobre las cuales se asientan los cuestionamientos propuestos (art. 26, ley 402).

En primer lugar, los recurrentes afirmaron que el pronunciamiento de la Cámara constituyó una sentencia arbitraria, en tanto solo se apoya en una interpretación arbitraria de los hechos y de la legislación aplicable. En este sentido, señalaron que la Cámara había realizado un análisis sesgado de las circunstancias acreditadas durante el debate y una interpretación ampliatoria del ámbito de punibilidad que fija el art. 149 bis del C.P., en clara afectación a los principios de presunción de inocencia, legalidad, *pro homine*, defensa en juicio y razonabilidad de los actos públicos. No obstante, más allá del acierto o error de lo resuelto, los recurrentes omitieron fundar adecuadamente estas afirmaciones, toda vez que no demuestran las inconsistencias denunciadas, ni identifican los defectos lógicos insalvables de fundamentación de los que adolecería el pronunciamiento recurrido. En otras palabras, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por la defensa en esta queja, no se alcanza a apreciar concretamente por qué razón la decisión que confirmó la condena resultaría arbitraria; omisión que sella la suerte adversa del recurso.

Al respecto, la controversia en torno al modo en que los colegas de la causa valoraron la prueba producida durante el debate no comprende, como pretende la defensa, la interpretación de los principios constitucionales que invoca en su presentación directa. Es que, más allá que la discusión referida a la entidad de los elementos de convicción recogidos resulta como principio ajena a esta instancia extraordinaria, no puede afirmarse que el examen que acerca de ellos hicieron los jueces de mérito no haya estado fundado en las reglas de la sana crítica, al punto que corresponda su descalificación. Ello es así pues la defensa no se hizo cargo de que tanto la jueza de grado como la Cámara consideraron *todas* las pruebas incorporadas al juicio, otorgándoles un determinado valor, y a partir de aquel análisis concluyeron racionalmente que el comportamiento atribuido al imputado había sido probado con certeza y configuraba un delito, en los términos del art. 149 bis, párr. 1º, C.P.

En efecto, de una atenta lectura de las decisiones emitidas en el caso se deduce que se analizaron acabadamente las declaraciones de la víctima, de los funcionarios policiales que intervinieron con motivo de la denuncia de esta víctima y también las circunstancias relacionadas con el tiempo, modo y lugar en que habría tenido lugar el suceso objeto de pesquisa (conf. fs. 36/44 y 73/74); examen acabado que permitió, en la visión de la mayoría del tribunal *a quo*, tener por suficientemente acreditada la frase intimidante y el contexto en el cual ella le fue proferida. En definitiva, independientemente del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, las conclusiones del tribunal *a quo* están debidamente motivadas y no se advierte que no constituyan una

derivación posible de las constancias de la causa y la legislación vigente, en cuanto allí se sostuvo que de las constancias del caso “se desprendería que [el encartado:] (...) arremetió contra [su ex pareja y] (...) que su intención iba más allá de mantener una charla con ella pues el imputado había arribado al lugar en horas del mediodía, había ido a la seccional mientras ella realizaba la denuncia, esperándola en la vereda de enfrente (...) [y] luego había vuelto (...) [al domicilio de la denunciante] con la persistencia de tener algún tipo de acercamiento cuando la (...) [mujer] damnificada había decidido romper con la relación sentimental”; al propio tiempo que su “actitud (...) era claramente atemorizante pues (...) estaba muy exaltado, (...) no se quería ir del lugar y su acercamiento corporal hacia ella [estuvo finalmente] (...) acompañado de la frase ‘ahora cuando se vayan estos giles, hablamos bien’” (fs. 74).

Sobre esta última cuestión, la defensa tampoco ha logrado exponer el supuesto defecto existente en el razonamiento que condujo al tribunal *a quo* a rechazar su planteo de atipicidad. Recuérdese que, a través de tal planteo, la defensa pretendía que la Cámara entendiese atípica —en los términos del art. 149 bis, párr. 1º, C.P.— la frase proferida por el imputado en tanto, a su criterio, de los testimonios producidos durante el debate no se había logrado ratificar que la víctima hubiera sido efectivamente amedrentada o intimidada. Una vez más, los recurrentes únicamente exhiben su disconformidad con la forma en que fueron resueltos aspectos vinculados con la interpretación del derecho común vigente y con la apreciación de las circunstancias puntuales de la causa (esto es, tópicos propios de los colegas de mérito) sin evidenciar que resulte absurda o absolutamente insostenible la respuesta de la Cámara a la luz de la singular actitud evasiva de la víctima —a cuyo respecto se tuvo en consideración que habría “tomado la decisión de no colaborar en el juicio oral y (...) [pretendió] retirarse del lugar sin aportar datos sobre el hecho por el que fue llamada a testificar” (fs. 74 vuelta).

En su extensa exposición, los recurrentes no alcanzan a explicar que consagre un palmario sinsentido concluir —como se hace en la decisión en crisis— que “la frase esgrimida por el nombrado en el contexto en que fue proferida resultó idónea para infundir temor en la denunciante (...) [esto es, en un escenario en el cual] la propia damnificada tuvo que ser acompañada por personal policial dado que ‘tenía miedo’ de volver sola a su domicilio (...) [y que previo a ello la mujer había solicitado el auxilio de la Policía porque su ex pareja] se encontraba en la puerta [de la vivienda], muy exaltado y ella no quería encontrarse con él”; de tal suerte que si bien en el juicio ella “expresó, luego de varios meses (...), que no le tenía miedo, lo cierto es que como se desarrollaron los hechos ese día (...) [autorizaría a sustentar] que su libertad se vio coartada (...) [en] un primer momento, al no poder salir de su morada, y en un segundo momento al no poder regresar [a su domicilio luego de que consumó su primigenia denuncia en sede policial] (...) por la mera presencia de [G.] intimidándola con su actitud” (fs. 75 vuelta). Dichas consideraciones, de hecho y prueba, no pueden ser desautorizadas sin más por este Tribunal, porque no es posible extraer una conclusión muy diferente del hecho de que la víctima se hubiera visto en la necesidad de requerir asistencia policial a fin de controlar al imputado, se hubiera tenido que movilizar a una dependencia policial para formalizar una denuncia contra su ex pareja y posteriormente, a raíz de la falta de intención del encartado en declinar su actitud por lo menos persecutoria —al esperarla en las inmediaciones de dicha dependencia para forzar un intercambio verbal al que cual ella se oponía—, hubiese tenido que ser escoltada por el personal policial para regresar libremente a su morada.

En consecuencia, los recurrentes, al omitir hacerse cargo de aquellas circunstancias relevantes en el razonamiento de la alzada, no dan suficiente cuenta de la invocada falta

de fundamentación necesaria de la decisión, que habilitaría la excepcional intervención del Tribunal acerca de cuestiones que por regla resultan ajenas a su competencia. Es forzoso indicar, para finalizar este apartado, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879; entre otros); deficiencias o falta de motivación que no se advierten ni demuestran, con meridiana claridad, en el caso sometido a estudio del tribunal.

3. En segundo lugar, la defensa tampoco logra acreditar una lesión al debido proceso y al principio acusatorio de cara a la supuesta incorporación injustificada de una prueba al juicio (esto es, de las declaraciones realizadas por la denunciante en sede policial). Ello así, pues ambos planteos aparecen fundamentados en aserciones genéricas y dogmáticas que no alcanzan para dar relevancia suficiente a sus cuestionamientos en tanto no se sustentan en circunstancias objetivamente comprobables que abonen la entidad de dichos agravios. Al respecto, corresponde reiterar aquí que los colegas de la causa tuvieron por acreditada la conducta atribuida al imputado, sustancialmente, a partir de la valoración de las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate oral; y que la declaración que la víctima había formalizado durante la etapa de investigación —que había sido admitida en la audiencia celebrada en los términos del art. 210 del CPP— ingresó al juicio, por pedido del fiscal, a los únicos fines de facilitar la memoria de la denunciante, en los términos del art. 241 del CPP. En este punto, independientemente de su discrepancia con lo sucedido, los recurrentes no desautorizan lo señalado por la mayoría del tribunal *a quo* en orden a que, en oportunidad de recibírsele testimonial a la damnificada, se volvió “indispensable exhibirle dicha pieza procesal, [que] ya [resultaba] conocida por las partes, (...) para refrescar la memoria (...), tal como se encuentra legalmente” previsto por la ley aplicable (fs. 75).

Algo similar sucede con respecto a la invocada lesión a la garantía de imparcialidad por el hecho de que la jueza de grado le dirigiera una pregunta a la víctima durante el desarrollo del debate, pues —independientemente del acierto o error de este proceder— los quejosos no se hacen cargo de rebatir que dicha pregunta solo tuvo como propósito que la damnificada aclarase un punto de su relato relativo a su sentir frente al hecho y estuvo esencialmente justificada en su inusitada reticencia a declarar; al propio tiempo que, al igual que con la exhibición anteriormente referida, ni siquiera parece haber tenido una entidad significativa a la hora de sustentar la sentencia condenatoria por el hecho investigado, en tanto sobre la base de fundamentos absolutamente independientes, o corroborantes como lo fueron en el caso las declaraciones de los restantes testigos que depusieron en el juicio, se tuvo por demostrado de qué manera a la luz del concreto devenir de este episodio la conducta del imputado llegó a coartar la autodeterminación de la víctima.

4. Por último, en cuanto al cuestionamiento relacionado a la invocada inimputabilidad en la cual a criterio de la defensa actuó el involucrado, cabe señalar que los recurrentes solo se limitan a expresar una mera discrepancia con el examen y valoración de la prueba realizados por los jueces de mérito. En efecto, los recurrentes ni siquiera rebaten lo argumentado por los colegas intervinientes en orden a que —para tener por certeramente configurada una causa de inimputabilidad— no bastaba con alegar que su asistido consumía estupefacientes, al punto de que ese consumo conllevaba una duda sobre la capacidad del imputado, sino que era necesario demostrar debidamente —y la defensa no lo hizo, a criterio de las instancias inferiores— la naturaleza de la sustan-

cia supuestamente ingerida y los efectos que aquella provocó en su defendido a fin de evidenciar su ausencia de capacidad para dirigir sus actos conforme a derecho o para comprender su criminalidad; máxime, cuando, en palabras de la Cámara, el involucrado “permaneció alrededor de cinco horas esperando a la denunciante, la siguió [posteriormente] a la seccional policial y luego nuevamente a su domicilio con la intención de hablar [con la víctima] y retomar la relación (...), [sin atender a su negativa y] sin escuchar el alerta policial” y la circunstancia de que aquel se encontrase “‘exaltado’ o ‘ansioso’ o ‘enojado’ no permit[iría *per se*] descartar” su capacidad a fin de reprocharle su conducta si dicho extremo no aparecía debidamente probado por quien lo invocó (fs. 76 vuelta).

Así las cosas, no se advierte la vinculación directa entre las garantías constitucionales mencionadas en la queja con la controversia efectivamente decidida en estas actuaciones. En este sentido, al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara, la defensa en sus presentaciones únicamente revela su disconformidad con la valoración de diversos aspectos (de hecho y prueba) que efectuó el tribunal *a quo* y su preferencia por una interpretación opuesta de aquella que se utilizó para fundar la condena y su confirmación. Cabe reiterar aquí que, por regla, la competencia de este Tribunal no abarca dichas cuestiones cuando no se demuestra fundadamente por qué motivo el razonamiento que se cuestiona resulta insostenible, antojadizo o carente de razonabilidad.

5. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 103/110 y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 122).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al voto de la señora jueza, doctora Ana María Conde (puntos 1 a 4).

2. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 33, párr. 2º, ley 402), corresponde eximir al recurrente de su integración toda vez que se le ha concedido el beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 122).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Conuerdo con el voto de la juez Ana M. Conde en que, si bien el recurso de fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar en tanto no plantea una caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402.

2. En autos la Cámara resolvió, por mayoría, confirmar la decisión de la juez de grado en cuanto dispuso condenar a Alexis Ariel Giménez a la pena de seis meses de prisión, en suspenso, en orden al delito de amenaza (art. 149 bis, C.P.).

Para así resolver, luego de analizar la prueba ventilada durante el debate, los camaristas entendieron ajustada a las reglas de la sana crítica la valoración que hiciera la juez de grado al tener por acreditada, con la certeza que se requiere en esta instancia del proceso, la materialidad del hecho investigado. Al respecto consideraron que “la actitud del imputado era claramente atemorizante pues, tanto la denunciante como el propio funcionario policial expresaron que estaba muy exaltado, que no se quería retirar del lugar y su acercamiento corporal hacia ella fue acompañado de la frase ‘ahora cuando se vayan estos giles, hablamos bien’” (f. 74).

En relación al planteo referido a la violación del debido proceso y derecho de defensa, en virtud de haberse incorporado al debate, por lectura, la declaración realizada por la denunciante en la sede policial, los camaristas descartaron dicho motivo de agravio. Ello en tanto advirtieron que aquel elemento probatorio había sido admitido en la audiencia prevista en el art. 210 del CPP, con la anuencia de la defensa. Además señalaron que dicha incorporación al debate encuentra respaldo en las prescripciones

del art. 241 del CPP, el que específicamente habilita la introducción de prueba por lectura a los fines de facilitar la memoria de algún testigo.

En cuanto al planteo de atipicidad que venía esgrimiendo la defensa sostuvieron, previo repaso de distintas posiciones doctrinarias en relación al modo de interpretar el tipo penal de “amenaza”, que la frase esgrimida por el nombrado, en el contexto en que fue proferida, resultó idónea para infundir temor en la denunciante (f. 75 vuelta). Además consideraron que “qued[ó] fuera de toda discusión su ‘gravedad, seriedad e idoneidad’, tomando en cuenta la naturaleza y el contexto de violencia y alteración en que fueron proferidas” (fs. 76).

Finalmente descartaron el planteo de inculpabilidad esgrimido por la defensa en tanto advirtieron que no se incorporaron elementos probatorios que sustentaran esa imposibilidad de comprender la criminalidad de su conducta.

3. En sus recursos la quejosa invoca como cuestión constitucional la afectación de los principios de lesividad, legalidad, inocencia y razonabilidad, y afectación de su derecho de defensa. Asimismo sostiene que la decisión es arbitraria.

Sin embargo, en su fundamentación, no logra conectar aquellas garantías que invoca con lo resuelto en autos. Ello en tanto insiste con los mismos argumentos que ya fueron puntualmente analizados y contestados por la Cámara, sin demostrar la conexión entre sus agravios, lo resuelto por la alzada y un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. En definitiva solo deja entrever su disconformidad con lo resuelto y aquella circunstancia —más allá del acierto o error de la decisión impugnada— no resulta suficiente para abrir la jurisdicción de este tribunal, el que no funciona como una tercera instancia de revisión si no que se limita a analizar las cuestiones constitucionales involucradas en las causas traídas a su conocimiento.

Además, en lo que respecta a la valoración de la prueba y su denunciada arbitrariedad corresponde remitir a lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 11.437/14, resolución del 12/8/2015, para descartar su análisis en esta instancia de excepción, pues aquí tampoco se evidencian defectos lógicos o inconsistencias en la fundamentación de la sentencia recurrida.

4. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja interpuesto y eximir del pago del depósito en virtud del beneficio de litigar sin gastos concedido (f. 122).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. La queja deducida por los representantes del Ministerio Público de la Defensa fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar debido a que no rebate en forma autosuficiente el auto denegatorio de fs. 97/102.

Para así decidir, los jueces de la Sala I entendieron que el recurrente no lograba articular un caso constitucional porque:

- i. Expresaba discrepancias interpretativas e insistía con argumentos ya considerados;
- ii. las invocaciones de cada uno de los principios y garantías constitucionales aludidos eran dogmáticas, sin sustento en las circunstancias concretas del caso. Además, entendieron que tales argumentos habían sido considerados en detalle y estaban básicamente vinculadas con cuestiones de hecho y prueba, en principio ajenas a este Tribunal (fs. 98 vuelta/99) y por último,
- iii. la alegada arbitrariedad no era suficientemente acreditada por el recurrente, quien se limitaba a mencionar la doctrina desarrollada por la Corte Suprema al respecto.

2. Los recurrentes, en el apartado del recurso titulado “crítica de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad” (fs. 106) ofrecen como principal argumento el no tratamiento de los agravios introducidos. De la lectura de la resolución denegatoria se advierte que sí fueron tratados y que la crítica intentada en la queja no se ocupa de los motivos por los cuales los jueces de la Sala I resolvieron que el recurso de inconstitucionalidad era inadmisibile.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

4. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta a fs. 115/120. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad cuyo tratamiento propicia no muestra la arbitrariedad que invoca.

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XXI - “PARRONDO, MATIAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “PARRONDO, MATÍAS ALFONSO S/ART(S) 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.628/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor de Matías Parrondo interpuso recurso de queja (fs. 7/10) contra el pronunciamiento de la Sala II que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido. Allí cuestionaba la resolución que, según señala, rechazó *in limine* su recurso de apelación deducido contra la decisión de primera instancia en cuanto, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en su queja, no hizo lugar a la solicitud de otorgamiento de un nuevo plazo para ofrecer prueba.

2. En el recurso de inconstitucionalidad la defensa manifestó que las decisiones impugnadas eran arbitrarias y vulneraban el derecho de defensa en juicio de su asistido, la igualdad de armas y el debido proceso, en tanto, al no otorgársele una nueva posibilidad de ofrecer prueba a producir en el juicio, se dejó a su asistido en un estado de indefensión (fs. 22/27).

3. La Sala II lo declaró inadmisibile al considerar que no había recurrido una resolución equiparable a definitiva y que tampoco había planteado un caso constitucional (fs. 29/31).

4. El Secretario Judicial requirió al presentante que acompañara, en el plazo de cinco días, las copias que considerase pertinentes a fin de dar autosuficiencia a su recurso y, a su vez, especificó en la providencia aquellas que estimaba necesarias a tal fin (fs. 13 vuelta).

5. Luego de que el recurrente presentara algunas de las copias solicitadas y señalara que no contaba con más copias en su poder, se le dio intervención al Sr. Fiscal General a cargo, quien sostuvo que el recurso no podía prosperar por no cumplir con el requisito de autosuficiencia y por la falta de crítica contra el auto denegatorio (fs. 35/37).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por el letrado defensor del Sr. Parrondo a fs. 7/10 no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada (art. 32 de la ley 402).

El presentante, luego de haber sido debidamente intimado (conf. fs. 13 vuelta y 14), acompañó solo algunas de las piezas procesales requeridas, omitiendo el aporte de la totalidad de las copias necesarias para permitir a este Tribunal analizar adecuadamente el caso. En efecto, no acompañó copia de la decisión del juez de grado ni la de la Cámara.

Además el presentante tampoco menciona justificación alguna en cuanto a los motivos que, eventualmente, le habrían impedido obtener o aportar lo oportunamente solicitado. En este sentido, tal como lo advierte el Fiscal General, las copias del rechazo de la concesión de un nuevo plazo para ofrecer prueba —resuelto por la jueza de grado— y la del rechazo del recurso de apelación contra esa misma decisión, tuvieron que haber sido recibidos, en algún momento, por el letrado defensor con motivo de las respectivas notificaciones, sin embargo no fueron aportadas (véase la mención que hace la Cámara a fs. 29 vuelta respecto a la notificación).

En las condiciones descriptas, la presentación directa que aquí se examina no puede prosperar toda vez que no satisface los recaudos indispensables que hacen a la autosuficiencia del recurso de queja.

2. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto y, en consecuencia, intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley 402, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta por el Defensor particular del Sr. Parrondo (fs. 7/10) no reúne los requisitos mínimos para ser tratada (art. 32 de la ley 402) porque aunque a fs. 13 vuelta le fue requerido al recurrente el acompañamiento de piezas pertinentes para dar autosuficiencia al recurso, respondió acompañando parte de ellas e informando que las que estaban pendientes no las tenía en su poder. Por lo tanto, no cumple con el requisito de la autosuficiencia.

2. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al recurrente a que integre el depósito previsto o bien acredite los extremos que justifiquen su exención. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Conuerdo con mis colegas preopinantes en que la queja deducida no reúne los recaudos formales mínimos exigibles y también coincido en que esa mera comprobación determina sin más su suerte adversa. En efecto, sin perjuicio de haber sido debidamente intimado por este Tribunal, a los efectos de que rodeara de autosuficiencia a la presentación *sub examine*, el quejoso omitió acompañar la mayoría de las piezas procesales que oportunamente le fueron solicitadas a fin de que pudiéramos entender adecuadamente el caso constitucional que pretendió proponer de manera tal que a esta altura resulta francamente difícil, por ejemplo, *i)* determinar con certeza la línea de tiempo en la cual supuestamente tuvieron lugar las circunstancias que cuestiona, en tanto solo contamos con los dichos del interesado, *ii)* verificar si controvierte fundadamente o no las distintas respuestas que sus planteos merecieron por parte de las dos instancias inferiores, a cuyo respecto —aquí también— solo contamos con aquello que la defensa ha querido *prima facie* transcribir o *iii)* corroborar si el recurso cuya procedencia la queja defiende fue articulado en plazo; al propio tiempo que el recurrente tampoco justificó concretamente los motivos que le impedirían obtener *por sí mismo* aquello que le fue solicitado, ni por qué no cuenta con las decisiones que transcribe, en tanto, no obstante haber sostenido no tener “más copias” y pedirle al Tribunal que en todo caso solicite los “autos principales” (fs. 32), corresponde tener muy en cuenta que el involucrado en algún momento tuvo o debió haber tenido contacto con las decisiones que menciona en sus presentaciones y además que, de suplir las omisiones del recurrente, este Tribunal vendría a paralizar de hecho el curso de un proceso que *a priori* debería continuar hacia la etapa plenaria.

2. A mayor abundamiento, la lectura de las escasas piezas aportadas permite sostener que la queja tampoco podría progresar. Ello es así, pues el recurrente no consigue articular una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción, ni alcanza a controvertir ninguno de los argumentos que desarrollaron los colegas de mérito en oportunidad de pronunciar el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (esto es, la única resolución judicial que la parte ha acompañado a esta incidencia).

El recurrente en su presentación directa alega que el pronunciamiento recurrido es arbitrario e involucra cuestiones constitucionales vinculadas con la inobservancia del debido proceso legal y la defensa en juicio. Al respecto, de un modo absolutamente impreciso conjetura que mientras el Sr. Parrondo estaba siendo asistido por un anterior abogado defensor —que por su propia voluntad lo representaba, independientemente de que en esta Ciudad tenía garantizada gratuitamente una defensa pública con reconocida solvencia, y a cuyo respecto se ha obviado todo comentario de porqué dejó de hacerlo— no ofreció en el momento procesal pertinente ni en el término legal para ello ninguna prueba de “descargo” para producir durante el debate, debido a una negligente actuación del profesional que le precedió; y a su turno cuestiona que al asumir la defensa del involucrado no se le concedió una extensión del término para ofrecer pruebas dejándolo a su defendido en un total estado de “indefensión”.

Ahora bien, aun suponiendo que lo resuelto fuese *excepcionalmente* equiparable a definitivo —que en principio no lo es (“Díaz Lacoste”, expte. n° 13256/16, resolución del 15/2/2017, a cuyas consideraciones cabe remitir, en especial, con relación a la posibilidad contemplada en el art. 234, CPP)—, el recurrente no demuestra que en autos se verifique una relación directa entre los derechos constitucionales que denuncia violentados y lo *aparentemente* resuelto por las instancias anteriores, ni sus desarrollos, aun analizados a su mejor luz, se muestran suficientes para acreditar la arbitrariedad que invoca. Ello así, porque el letrado recurrente no argumenta razonablemente por qué el rechazo del otorgamiento de un nuevo plazo —formalizado “once meses y tres días luego de que [este] (...) hubiera tomado conocimiento de la falta de ofrecimiento de prueba por parte” del anterior defensor interviniente (según él lo admite a fs. 20)— le originó un perjuicio cierto y relevante en el legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio de su representado o en su debido proceso; máxime, si se tiene especialmente presente que este nuevo letrado no solo no petitionó en el inicio de su intervención la concesión de un plazo al efecto de ofrecer pruebas y subsanar así la supuesta falta de diligencia de su predecesor, sino que muy por el contrario, en el marco de la audiencia de admisibilidad formal de la prueba ofrecida (art. 210, CPP), al ser consultado específicamente sobre punto por la jueza de la etapa intermedia él manifestó su voluntad de no ofrecer prueba alguna para el futuro juicio ni su intención estuvo en solicitarle una “prórroga” para hacerlo —limitando su estrategia en rigor a realizar otro tipo de planteos, de excepción o de suspensión del juicio a prueba, que finalmente no triunfaron— (según lo admite, también, el propio abogado a fs. 24 vuelta).

Paralelamente, el actual representante también omite enfatizar en sus presentaciones cuáles serían *en concreto* las defensas que no podría hacer valer de sustanciarse el debate tal como fue autorizado hace largo tiempo en una audiencia en la cual participó, ni qué pruebas específicas se habría visto impedido de ofrecer y que colocaría a su asistido en un presunto estado real de indefensión, circunscribiendo toda su exposición a un terreno ciertamente abstracto vinculado con lo que podría eventualmente necesitar para un juicio pero que en ningún momento ofrece aun en la hipótesis de que se admitiese una excepción a su respecto por fuera de las oportunidades que, hasta aquí, el ordenamiento infraconstitucional le reconoció. La demostración de alguna de estas

dos circunstancias era de total importancia y el letrado ha ahorrado cualquier esfuerzo argumentativo al respecto; omisión que, a su turno, no se entiende en el *sub lite* cuando en la única resolución que tiene a la vista este Tribunal se ha resuelto la improcedencia de aquel planteo no solo en la falta de “sentencia definitiva” sino justamente en función de la inexistencia de una demostración acabada de esa especie.

Todas estas circunstancias impiden advertir la relación que la defensa intenta establecer entre lo supuestamente resuelto por los jueces de mérito y los agravios constitucionales que menciona en esta presentación directa. Me permito añadir, *obiter dictum*, que suscribo lo afirmado por el actual defensor en otra de sus presentaciones en orden a que: “[t]oda persona tiene derecho a una *defensa eficaz* siendo que, en caso de no serla, es obligación de los tribunales arbitrar los medios necesarios para garantizarla” (fs. 15 vuelta, sin resaltar en su texto original); de allí que —en virtud de los serios defectos de fundamentación de la queja, de la injustificada omisión de acompañar lo que le fuera solicitado por este Tribunal y de la cuanto menos sinuosa estrategia procesal delineada en representación del involucrado— considero pertinente encomendar a los colegas de mérito que presten particular atención al eficaz desempeño de la nueva asistencia técnica del encartado, a efectos de eludir que aquel se encuentre inmerso en una situación rayana a la indefensión y de sortear a tiempo futuros cuestionamientos sobre el punto (“Lobos”, expte. n° 12.645/15, resolución del 19/8/2016).

3. Por lo expuesto, corresponde *rechazar* la queja y en consecuencia *intimar* al recurrente a fin de que, dentro del quinto día de notificado de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito previsto por el art. 33 de la ley 402 o bien acredite los extremos que justifiquen su exención.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Los defectos formales mencionados en los votos de las señoras juezas preopinantes, obligan a rechazar el remedio intentado dado que, en estas circunstancias, resulta imposible adentrarse en su tratamiento (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

2. En razón de lo resuelto por el Tribunal, corresponde intimar al recurrente al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, LPTSJ, dado que la persona imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la defensa técnica a fs. 7/10, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (en particular la copia de la sentencia cuya revisión, en último término, pretende) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 20.800 (pesos veinte mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 32/SSJUS/17.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXII - “CHARPENTIER, SANTIAGO MORENO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTIAGO, MORENO CHARPENTIER Y OTROS S/ART(S). 11.179:183 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva.

Expte. SAPCyF n° 14.604/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado defensor de Santiago Moreno Charpentier acude en queja (fs. 42/47) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 33/35. Allí cuestionaba el rechazo *in limine* del recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 28/29) que había presentado ante la declaración de inadmisibilidad —por extemporáneo— de su recurso de apelación. Por su parte, la jueza de primera instancia había rechazado la excepción de falta de acción promovida por la defensa (fs. 23/27).

Cabe aclarar que el tribunal de alzada había rechazado *in limine* el recurso de inaplicabilidad de ley por considerar que la pretensión recursiva de la recurrente no cumplía con uno de los requisitos sustanciales previstos en el art. 52 de la ley de procedimiento contravencional: que la sentencia contradiga a otra dictada en los años anteriores (fs. 31/32).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la defensa insistió con la afectación que le habría provocado el rechazo de su apelación por extemporánea y, a su vez, cuestionó el argumento por el que los jueces habían denegado su recurso de inaplicabilidad de ley.

3. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable por sus efectos, ni tampoco había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 37/40).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja interpuesta por carecer de una crítica concreta al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/97).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no refuta el fundamento del auto denegatorio vinculado a la falta de sentencia definitiva.

En su presentación ante el Tribunal el letrado defensor no rebate el argumento expuesto por los jueces de la Sala III en torno a la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal por cuanto el trámite posterior del proceso podría derivar en una reparación de los agravios alegados por el recurrente. Por el contrario, insistió en cuestionar el pronunciamiento originario por el cual la Cámara declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación que había interpuesto contra el rechazo de la excepción de falta de acción.

2. En esas condiciones, la ausencia de una crítica desarrollada y fundada que rebata argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de la queja, en tanto carece del fundamento tendente a ilustrar el desacierto en el cual habría incurrido el *a quo* para resolver como lo hizo.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

4. Corresponde entonces, rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a foja 41.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402), no puede prosperar.

Al respecto, coincido con el distinguido Fiscal General (a/c) en cuanto a que esta queja no contiene una *crítica concreta y razonada* de aquello que los colegas del tribunal *a quo* sostuvieron en ocasión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad aquí intenta defender. Particularmente, el recurrente no cuestiona ni siquiera mínimamente aquello que la Cámara expuso en cuanto a que el pronunciamiento a través del cual se desestimó *in limine* por defectos formales su recurso de inaplicabilidad de ley no importó una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402; y que tampoco se trataría —en las circunstancias del caso— de un auto excepcionalmente asimilable a ella. Este déficit de argumentación sin dudas determina *per se* la suerte de esta presentación directa, pues el recurrente ni siquiera pretende justificar que corresponda admitir una excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación del imputado de continuar sometido al proceso no reúnen el carácter legalmente exigido para habilitar nuestra intervención, ni desarrolla, como era necesario, en qué consiste al plausible gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que el tribunal *a quo* entendió ausente a los efectos de fallar como lo hizo.

Las escasas menciones que sobre el punto desliza la defensa no son más que un mero relato de lo sostenido por la alzada y resultan infructuosas para fundar la queja, porque, más allá del acierto o error de la determinación que en verdad parece querer revertir, no logran acreditar que la continuación del proceso que habría sido autorizada por la Cámara carezca de idoneidad para la ulterior subsanación de los agravios constitucionales que denuncia le provoca lo resuelto en orden al rechazo de su planteo de excepción por falta de acción.

A su turno, resulta claro que el quejoso, en lugar de evidenciar en qué consistió el desacierto en el cual incurrió el *a quo* al denegar su recurso de inconstitucionalidad y al rechazar —*in limine*— su recurso inmediato anterior de inaplicabilidad de ley, *se circunscribió injustificadamente* en cada una de sus presentaciones a cuestionar los argumentos en los cuales se sustentó la decisión que declaró parcialmente improcedente su recurso de apelación por extemporáneo, en lo referido al rechazo del planteo de excepción que habría promovido sin éxito en primera instancia. En efecto, la defensa, sin hacerse cargo de desautorizar debidamente el carácter no definitivo que la alzada le atribuyó al rechazo de su recurso de inaplicabilidad de ley en oportunidad de fundar el auto denegatorio de fs. 37/39 y sin siquiera controvertir las razones de índole formal en las cuales ella se apoyó para considerarlo inadmisibile en oportunidad de decidir su rechazo *in limine* por no cumplir las previsiones del art. 52, LPC pues los fallos *a priori* contradictorios excedían ampliamente los “dos años” necesarios (según fs. 31/32), vuelve sobre una discusión referida al término de interposición de una apelación contra el rechazo de un planteo de excepción en materia contravencional (esto es, si aquel es de cinco o tres días) que por su propia discreción o estrategia procesal —al deducir primero el de inaplicabilidad y recién contra su rechazo el de inconstitucionalidad—, en principio, habría quedado afuera de la controversia que podría tener lugar ante esta instancia toda vez que al existir dos decisiones ulteriores aquí solo podía debatirse acerca de los recaudos que se entendieron ausentes para la convocatoria de una eventual unificación de criterios.

En otras palabras, independientemente de si este Tribunal suscribe o no lo resuelto por la mayoría de la alzada con relación al plazo menor que se afirmó supletoriamente

aplicable al caso (art. 198, CPP) —en contraposición en algún punto a lo dispuesto en un acuerdo Plenario (nº 6/06) de larga data que no se referiría a las “excepciones”, sino, en general, a cualquier decisión equiparable a definitiva en esta materia, con apoyo en reglas nacionales que ya no rigen en nuestro ámbito y que justificaría, quizás, un nuevo estudio—, el involucrado debió en todo caso centrar sus esfuerzos en desautorizar con base constitucional sólida el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley, en tanto todo lo restante carece de relación directa e inmediata con aquello que este Tribunal podía eventualmente considerar a través de esta impugnación. En suma, al haberse omitido cualquier desarrollo consistente para desvirtuar debidamente lo hasta aquí resuelto, la presentación *sub examine* se muestra improcedente y así debe ser declarada.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 41.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de fs. 42/47. Ello así, puesto que la sentencia recurrida (ver el punto 1 de los “resulta”), por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley 402 (conf. el texto del Digesto, aprobado por la ley 5454); y la recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie.

2. Por los fundamentos que di en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que remito, corresponde devolver el depósito.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. nº 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo expone en su voto la señora jueza, doctora Ana María Conde —punto 1, párrs. 1º, 2º y 3º—, la recurrente no ha formulado una crítica concreta y suficiente que permita rebatir las razones expuestas en el auto denegatorio para dar cuenta de que sus motivos de agravio pueden encontrar reparación durante el trámite del proceso.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 41.

Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 41.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BUEZA, MARÍA VIRGINIA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CÓDIGO CONTRAVENCIONAL - 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.882/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 67/74) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 45/52. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido a la Sra. María Virginia Buezas por el plazo de cinco meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 36/44).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 72 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 78/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconsti-

tucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 72 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORTORA, CARLOS ALFREDO S/INFR. ART. 183 DEL C.P. SOBRE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

.....

Expte. SAPCyF n° 14.861/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 39/47) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 33/38) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 23/28. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que hizo lugar al recurso de apelación presentado por la defensa y declaró la extinción de la acción penal por falta de acción, disponiendo el sobreseimiento del Sr. Carlos Tortora respecto del delito imputado (fs. 19/22).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta porque, sostuvo, comparte los fundamentos expuestos en la resolución de Cámara impugnada, en tanto al momento del hecho regía la exención de responsabilidad prevista en el art. 185 del C.P.. Por lo demás, señaló que las consideraciones expuestas tornaban inoficioso el tratamiento del agravio relacionado con la omisión de celebrar la audiencia prevista en el art. 283 del CPPCABA (fs. 50).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903 establece, corresponde tener por desistida la queja interpuesta por el MPF.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE PROBATION EN “MENDEZ, JUAN MANUEL S/ART. 111, CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.871/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 75/85) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 69/73) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 56/64. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Juan Manuel Méndez por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 45/55).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había acreditado de modo fehaciente el daño irreparable que le genera la sentencia cuestionada.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 84, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 89/91).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 84).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INC. DE APELACIÓN “PEÓN AL PASO S.R.L. Y OTRO S/ART. 82 RUIDOS MOLESTOS - CC”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 14.650/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, en representación de Ezequiel Ordóñez, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 73/82) contra la decisión del Tribunal del 27/10/2017 que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara y dejó sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 61/66).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 84/87).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO e INÈS M. WEINBERG dijeron:

1. El Defensor General Adjunto se agravia de la sentencia dictada por este Tribunal en el entendimiento de que se le negó de modo arbitrario a su asistido un derecho que la ley y la Constitución Nacional le reconoce, desvirtuando lo dispuesto por el art. 45 del Código Contravencional, en transgresión a los principios de inocencia, legalidad, racionalidad, de derecho penal como *ultima ratio*, *pro homine*, *pro libertate*, igualdad y acusatorio, y a la garantía del debido proceso y defensa en juicio.

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira la parte recurrente. En efecto, este Tribunal afirmó que el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la persona acusada es un requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba con sustento en la interpretación de la ley 402, de la ley de procedimiento contravencional (ley 12) y del art. 45 del CC, a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA), con lo que la decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal.

Las circunstancias expuestas privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la defensa con lo resuelto en el *sub lite*.

3. Por lo expuesto, votamos por denegar el recurso extraordinario federal intentado, con costas a cargo de la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera, oportunamente, el Defensor General Adjunto en representación de Ezequiel Ordóñez satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y debe ser concedido.

2. El impugnante sostuvo que la decisión objetada es, por sus efectos, equiparable a un pronunciamiento definitivo. Explicó, con suficiencia, que el fallo que emitiera por mayoría el TSJ lo priva —irreversiblemente— de la posibilidad de orientar el proceso hacia una vía conclusiva, alternativa al juicio.

3. Asimismo, el recurrente articuló, válidamente, una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa y que remite, en mérito de la hermenéutica que propiciaran los jueces del TSJ, a la afectación del debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad de armas, la función jurisdiccional, el sistema acusatorio y el principio de legalidad.

4. Por lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal que dedujera el Defensor General Adjunto en representación de Ezequiel Ordóñez.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXVII - “ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 1 Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia firme. Cuestión abstracta.

Expte. SACAyT n° 12.493/15 - 14/2/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

I. Mabel López Oliva, en carácter de Asesora Tutelar subrogante a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1, promovió acción de amparo (fs. 1/17 vuelta) contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se ordenase al demandado que “...cese en su omisión de garantizar condiciones edilicias adecuadas en la Escuela Media N° 5 DE N° 15 sita en la calle Tronador 4134/4136, y de proveer recursos suficientes para los alumnos que asisten a la misma[,] (...) ejecut[e] las obras para la adecuación total del edificio correspondiente a la Escuela (...) y constru[ya] un salón de usos múltiples (SUM) (...) presentando en autos el plan de obras con los plazos correspondientes a su inicio y ejecución y los pliegos de bases y condiciones” (fs. 1).

Asimismo, cautelarmente solicitó que se ordenase a la demandada “...adoptar todas las medidas necesarias para dotar al establecimiento donde funciona la Escuela (...) de las condiciones edilicias adecuadas (...) las que como mínimo deberán consistir en: adecuación y puesta en condiciones de los baños, colocación de matafuegos y control de su carga, reparación y colocación en forma segura del tendido eléctrico y certificación de su correcto funcionamiento del sistema de calefacción, cambio de sentido de apertura de las cuatro puertas de acceso principal al edificio, verificación de seguridad de los vidrios de carpintería, retiro de lucarna existente en la cocina y colocación de una nueva; sellado en cubierta sobre el sector cocina y escalera, colocación de barandas nuevas en las escaleras, retiro y realización de revoques nuevos en muros de aulas y baños, pintura en aulas y hall de distribución” (fs. 14).

Prevía sustanciación de una medida para mejor proveer (fs. 128/134, 138/273, 274 y 275/276) la jueza de primera instancia hizo lugar a la tutela cautelar requerida (fs. 278/280 vuelta).

El GCBA apeló la medida precautoria (fs. 295/303). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación (fs. 364/374). Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 377/392) que fue parcialmente concedido por la Cámara (fs. 418/419 vuelta).

La Fiscalía General opinó que correspondía declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia atacada y rechazar la demanda (fs. 431/445).

2. A fs. 450 se solicitaron los autos principales (expte. n° 44883/0) de los cuales surge que:

A fs. 751/762 se dictó sentencia sobre el fondo, que tuvo por cumplidas las obras ordenadas mediante la cautelar y ordenó al GCBA que arbitrarse las medidas necesarias para dotar a la escuela de un cerramiento móvil en el patio descubierto.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la demandada, y la Cámara admitió el recurso y revocó lo ordenado por el magistrado de primera instancia (fs. 797/808).

Contra la sentencia de la Cámara solo la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 809/817 vuelta), que fue contestado por el GCBA (fs. 827/830 vuelta) y denegado por el *a quo* (fs. 832/834).

La Asesoría Tutelar se notificó de la denegatoria el día 11/11/2016 (fs. 837) y el GCBA el 4/11/2016 (fs. 838 y vuelta). Finalmente, conforme surge de los registros de este TSJ, no se ha interpuesto recurso de queja contra esta resolución.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

De conformidad con lo relatado en el punto 2 de las resultas, la sentencia de fondo dictada en esta causa devino firme.

En atención a esa circunstancia, toda vez que no existe un agravio actual de la recurrente en estos autos y que las decisiones en materia de amparo deben atender a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de ser dictadas, teniendo en cuenta no solo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (conf. *Fallos*, 300:844 y 304:1020, entre otros), el presente recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Más allá de los cuestionamientos que puedan suscitar acciones judiciales como la de autos (conf. se sostuvo en “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017), lo cierto es que el estudio del recurso contra la medida cautelar dictada en estos obrados ha devenido abstracto, habida cuenta que —de acuerdo con lo expresado en el punto 2 de los “resulta”— el presente proceso culminó con el dictado de una sentencia de fondo que se encuentra firme.

Por ello, votamos por rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de mis colegas, las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el GCBA contra la medida cautelar dictada en este proceso, debido a que las cuestiones planteadas en dicho recurso —como consecuencia de cuanto se reseña en el punto 2 de los “resulta”— han devenido abstractas.

Así voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRABATTONI, ELVIRA CRISTINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.181/17 - 14/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 131/141) contra la sentencia del Tribunal de fecha 27 de septiembre 2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 123/127 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 144 vuelta y providencia de fs. 145).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar que no había criticado en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que la recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 123/127 vuelta.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769 entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10, 13 inc. 3º de la CCABA, art. 236 del CCAyT, ley 2145 y dec. 751/04, 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 131/141. Sin costas en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Inés M. Weinberg, José O. Casás y Ana María Conde, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 751/04, 547/05 y 1294/07; acordaron al adicional “material didáctico”. La Cámara arribó a esa solución por entender que ese adicional era entregado de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada; el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 124 vuelta, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXIX - “CROVETTO SALAZAR. GISSELA PAOLA C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Resoluciones equiparables a definitiva. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Gravedad institucional. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 14.596/17 - 14/2/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gissela Paola Crovetto Salazar interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 304/325 vuelta) contra el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 296/299) que rechazó la apelación que había dirigido contra la resolución de primera instancia que ordenó la citación del Estado nacional como tercero a este proceso (fs. 172/174 vuelta). Sostuvo que la resolución recurrida no podía considerarse “...un acto jurisdiccional válido por no existir una mayoría de voluntades concurrentes en él” (fs. 312/312 vuelta, sin el destacado original), y que afectaba las garantías del debido proceso legal, el juez natural y la tutela judicial efectiva.

Prevía sustanciación con la parte demandada (fs. 342/347), la Sala III resolvió conceder el recurso (fs. 353/354).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se haga “... lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia atacada y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión que dispuso citar como tercero al Estado nacional” (fs. 379/381 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora pues logra demostrar que la decisión que resiste contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. Como se verá, los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes.

2. La Sala III —por mayoría— confirmó el fallo de grado que había ordenado citar como tercero al Estado nacional a este pleito. Los vocales se pronunciaron cada uno por su voto, en los siguientes términos:

I. Esteban Centanaro consideró que con base en lo decidido por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Mónica Beatriz c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.688/15, sentencia del 6/7/2016, por razones de economía procesal, correspondía rechazar el recurso.

II. Gabriela Seijas basó su posición en “...el art. 90 del CCAyT —aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto en el art. 28 de la ley 2145— [que]

prevé que ‘... es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros...’” (fs. 296 vuelta).

III. Hugo Zuleta, en disidencia, destacó que el precedente “Blanco” (ya citado) no podía aplicarse porque no contenía una mayoría de fundamentos, y que el amparista acertaba al sostener la improcedencia de la citación del Estado nacional e hizo lugar a su apelación.

3. Lo reseñado muestra que los jueces Esteban Centanaro y Gabriela Seijas, aunque coincidieron en que correspondía rechazar la apelación de la parte actora, lo hicieron por razones incompatibles entre sí: el primero analizó el mérito de la petición, mientras que la segunda consideró que la ley procesal le impedía hacerlo.

Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (conforme *Fallos*, 308:139, 313:475, 321:1653, 326:188, 332:826 y 1663, entre muchos otros y este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Renaud, Gabriel Luis c/GCBA s/acción meramente declarativa”, expte. n° 85/30/2011 y su acumulado: “Renaud, Gabriel Luis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Renaud, Gabriel Luis c/GCBA s/acción meramente declarativa”, expte. n° 8539/11, sentencia del 3/10/2012). Por no satisfacer este requisito, la decisión dictada por la Sala III en estas actuaciones califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto.

4. Por lo demás, la situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 14.100/16, sentencia del 14/6/2017, entre otros. Por ello, en ejercicio de la facultad atribuida al Tribunal por el art. 30 de la ley 402 e independientemente de cualquier cuestión procesal, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las cuales nos remitimos —para lo que deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, entendemos que corresponde revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

5. En el mismo sentido —tanto con relación al planteo de arbitrariedad de sentencia como respecto de la citación al proceso del Estado nacional— nos hemos expresado recientemente *in re*: “F. M., O. W. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 14.469/17, sentencia del 15/11/2017.

6. Por las razones expuestas corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la señora Gissela Paola Crovetto Salazar, y dejar sin efecto el fallo de fs. 296/299 y la citación del Estado nacional ordenada en autos. Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2°, CCAyT).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad concedido en autos no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402 (conforme este Tribunal *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal” (ya citado) entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional (cuya responsabilidad sostenía). Como es obvio, esa razón no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al EN.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la parte demandada.

Por lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gissela Paola Crovetto Salazar.

2°. *Dejar sin efecto* el fallo de fs. 296/299 y la citación del Estado nacional ordenada en autos.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 14.100/16, el 14/6/2017.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14/6/2017, en los autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en el expte. n° 14.100/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 1774.

“SILVA CAMPOS, YURI VANESSA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA CAMPOS, YURI VANESSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**Expte. SACAyT n° 14.100/16 -
14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Yuri Vanessa Silva Campos (en adelante, también, la parte actora) se alza en queja (fs. 2/16 vuelta) contra la deci-

sión de la jueza interviniente en autos que denegó el recurso de inconstitucionalidad por ella interpuesto contra la sentencia que ordenara la citación del Estado nacional como tercero al proceso (fs. 253/254 vuelta de los autos principales caratulados “Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° A38946-2015/0, a los que se refiere toda la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación en contrario).

2. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició que se declare admisible la queja de la parte actora, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad, y se revoque la sentencia atacada, rechazándose la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 22/24).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La queja de la parte actora ha sido deducida en tiempo, forma y dirige una crítica concreta y satisfactoria contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad al que aquella viene a sostener.

Por lo tanto, el recurso directo debe ser admitido.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad de la amparista cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 27 de la ley 402. Ha sido interpuesto en tiempo y forma contra un pronunciamiento dictado por el tribunal superior de la causa, que resulta equiparable a definitivo.

Como lo destaca la recurrente a fs. 226 vuelta y como lo explicaré a continuación, lo resuelto le genera a la accionante un gravamen irreparable.

El art. 14 de la CCABA establece que la acción de amparo debe ser expedita y rápida.

Ahora bien: la admisión de la intervención del Estado nacional dilatará, sin

duda, el desarrollo del presente proceso. En efecto, la suspensión de plazos dispuesta a raíz de la citación ordenada, sumada al tiempo que acarrearán las presentaciones que deba realizar el Estado nacional y sus traslados (con los posibles conflictos de competencia que podrían suscitarse), desnaturaliza la celeridad que debe caracterizar a una acción de amparo, en perjuicio del reconocimiento del derecho a una vivienda digna por el que se reclama.

Por lo demás, lo decidido por el *a quo*, en la medida en que obliga a la amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior.

Por los motivos señalados, la decisión impugnada debe asimilarse a definitiva.

3. Analizada la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, corresponde examinar su procedencia.

La recurrente manifiesta que el pronunciamiento atacado afecta la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva. Expresa que:

i) “...la resolución de grado ha desvirtuado arbitrariamente y sin una justificación jurídica apropiada, los caracteres propios de un proceso judicial en el que se debaten pretensiones encuadradas en los derechos sociales contra las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 233);

ii) la citación del Estado nacional “...conlleva indefectiblemente a una demora injustificada en la resolución de la demanda impetrada”, y ello vulnera lo previsto en el art. 8°, inc. 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la garantía de ser oída en un plazo razonable (fs. 233 vuelta); y

iii) “[e]n el presente caso, de forma artificiosa la resolución de grado pretende crear una rela-

ción de base común o accesoria, pero esa circunstancia no ocurre en el supuesto en el que se pretende la citación del Estado nacional” (fs. 237 vuelta).

4. La accionante ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, en la sentencia atacada no se explica por qué una acción de amparo iniciada ante la justicia de la Ciudad tendiente a efectivizar el derecho a una vivienda digna, como la de autos, no puede sustanciarse sin la participación del Estado nacional. A diferencia de cuanto entendiera el *a quo*, no se trata de un supuesto de intervención obligada del Estado nacional pues no estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario. Por lo tanto, no hay razón para obligar a la parte actora a litigar contra quien no ha elegido al momento de demandar.

En segundo término, la acción de amparo es expedita y rápida (conf art. 14, CCABA y art. 2° de la ley 2145). La citación del Estado nacional como tercero importará la dilación del trámite del amparo. Justamente, el art. 13 de la ley 2145 prohíbe la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo y, en tal orden de ideas, la citación del Estado nacional permitiría sustraer la controversia de la jurisdicción local para ser llevada al fuero federal.

Por lo demás, una acción de amparo en la que está en juego, concretamente, el derecho a una vivienda adecuada de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad —que requiere tutela inmediata—, no es el marco para debatir respecto de la invocada corresponsabilidad del Estado nacional. En todo caso, esa controversia deberá ser resuelta entre el Estado nacional y el GCBA por las vías legales que resulten pertinentes. De otro modo, el proceso de amparo quedaría ordinarizado, con el mayor tiempo que ello implicará para el trámite de la causa y para la obtención de

una solución concreta y definitiva para la parte actora.

En suma: la citación del Estado nacional como tercero al dilatar injustificadamente el trámite del presente amparo y, por ende, el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, resulta en una afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Por fin, y desde otra perspectiva, las autoridades locales tienen mandato constitucional de hacer respetar la autonomía de la Ciudad (conf. art. 6° de la CCABA y art. 129 de la C.N.) y lo resuelto por la jueza de primera instancia en estas actuaciones importa, en los hechos, desconocer tal precepto constitucional.

5. Por lo expuesto, voto por: *i)* admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la amparista; y *ii)* dejar sin efecto el fallo atacado en cuanto dispuso la citación como tercero del Estado nacional. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por regla general, los pronunciamientos que resuelven la citación de un tercero al pleito no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia de excepción prevista en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Sin embargo, entiendo que confluyen dos circunstancias relevantes que obligan a apartarse de esa regla. La primera, vinculada a que el GCBA demandado ha venido esgrimiendo el planteo orientado a que se cite al Estado nacional como tercero en acciones de amparo como las de autos —en las que la actora, aquí recurrente, reclama del GCBA la satisfacción de derechos prestacionales, vinculados al acceso a una vivienda—, que en la actualidad del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local constituyen el grueso de las cuestiones que tramitan bajo este tipo de procesos, al tiempo que suscitan importantes cargas erogatorias en su conjunto.

La segunda, que presumiblemente en todas estas causas el tercero citado invoque a su favor la prerrogativa de litigar ante el fuero federal, con la consiguiente sustracción de estos procesos de la jurisdicción local. Todo ello viene a constituir un supuesto de gravedad institucional que brinda apoyo bastante a los fines de su equiparación.

2. Por su parte, entiendo que en autos la parte actora ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional. Si bien para resolver la procedencia del planteo del GCBA es menester examinar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito tanto por la accionante como por el demandado —cuestión que, en principio, resulta de facultad privativa de los jueces de la causa—, lo cierto es que los agravios planteados logran poner en evidencia que la sentencia impugnada incurre en un desacierto extremo que conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

2.1. En el caso, la señora Yuri Vanessa Silva Campos inició una acción de amparo contra el GCBA con el objeto que le asegure asistencia habitacional en la medida que, por el estado de máxima vulnerabilidad social que invocó, se hallaba conculcado su derecho a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/ 26 vuelta del expediente principal). Posteriormente la Sra. Silva Campos denunció el nacimiento de su hijo Diego Dumas Vaccaro Silva (v. fs. 120 y 126 de los autos principales).

Frente a esta pretensión, y para fundar su planteo de citación del Estado nacional al pleito, el GCBA alegó que, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultaban aplicables al caso, que a su criterio ya habían sido interpretadas tanto por el TSJ como por la CSJN, resultaba de gran elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada y coadyuvar en la solución de la problemática habitacional que alegaba padecer el amparista en su demanda (fs. 98/117 de los autos principales).

A su turno, la señora jueza de grado hizo lugar al planteo de la demandada. Para así decidir, expresó que en cuestiones como las que se debatían en autos, vinculadas al derecho a la vivienda, las obligaciones del Estado nacional y del GCBA resultaban concurrentes; esto es, cada uno, dentro de su esfera, debía llevar a cabo las medidas necesarias tendientes a procurar la efectiva satisfacción del derecho aludido y dar así efectivo cumplimiento con la normativa de raigambre constitucional y los tratados internacionales. Explicó que la problemática habitacional exigía que se aunaran esfuerzos por parte del Estado nacional y del Estado local para encontrar una solución utilizando el presupuesto comprometido de modo eficiente y que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Estado nacional participaba de la relación jurídica existente entre las partes, en tanto la omisión estatal identificada en la demanda se hallaba en íntima relación con el cúmulo de obligaciones estatales concurrentes del Estado nacional y del Estado local. A su criterio, rechazar la citación implicaría sostener erradamente que la problemática habitacional —presente no solo en esta jurisdicción— debía ser resuelta únicamente por los gobiernos locales, sin que cupiera responsabilidad alguna al Estado nacional (fs. 214/218 de los autos principales).

3. En lo que hace a la cuestión debatida en autos, es menester recordar que la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (doctrina de *Fallos*, 310:937; 329:4390, entre otros). Por su parte, es a quien solicita la intervención obligada como tercero a quien le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551; 329:4390); puntualmente para el caso, que la controversia ventilada en autos es común con el Estado nacional.

Sin embargo, desde mi punto de vista, las razones invocadas por el GCBA para fundar el pedido —vinculadas a que, por un lado, pretendería evitar que eventual-

mente el EN esgrima la excepción de negligente o defectuosa defensa en el pleito que pudiera iniciarle, en caso que en autos se dicte una condena adversa a sus intereses y, por otro, procuraría lograr que el tercero asuma su defensa y eventualmente se haga cargo personal e inmediatamente de la condena—, por la generalidad y laxitud de su enunciación, no permiten entender adecuadamente los motivos por los cuales el Estado nacional debiera participar del presente proceso contradictorio en la forma requerida.

En particular, el GCBA no indicó cuál sería concretamente la eventual acción regresiva que ejercitaría contra aquel en el supuesto de resultar perdedor en la presente contienda—en la que, de otro modo, el EN podría esgrimir la acción de negligente defensa o *exceptio mali processus*—, ni su fundamento normativo. Tampoco explicó por qué podría hacer cargar al Estado nacional con las consecuencias que se derivarían de la normativa local vigente que consagra tutelas diferenciadas para distintos supuestos en los que se compruebe la vulnerabilidad en materia habitacional, en caso que se verificara judicialmente que la parte actora se encontrara transitando alguno de los supuestos allí contemplados.

En este contexto, pues, considero que la decisión resistida debe ser revocada.

4. En línea con ello, no puede dejar de advertirse que la forma en que propicio se resuelva la presente incidencia también puede encontrar respaldo en los razonamientos que desplegara la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido el 28/4/2015 en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” —al cual remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 1º/9/2015, en la causa identificada como Competencia FLP 50002/2014/CS1—. Si bien en aquella oportunidad la doctora Laura M. Monti se expidió respecto de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Justicia federal para conocer en una acción

de amparo iniciada con el objeto que se tutelara el derecho a la vivienda digna del accionante, las reflexiones realizadas allí pueden trasladarse al supuesto de autos. En aquella ocasión la Procuración General de la Nación sostuvo que correspondía conocer en la causa a la Justicia provincial pues aun cuando esta se había enderezado contra el Instituto de Vivienda provincial y, en forma subsidiaria, contra el Estado nacional, “en el *sub lite* la materia en debate no es competencia de la justicia federal, toda vez que en el pleito se reclama la tutela del derecho a la vivienda, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”. Así pues, aun cuando el objeto de aquella demanda no era idéntico al de la causa sub examine, y cuando lo resuelto en aquel caso era un conflicto negativo de competencia, lo cierto es que en ambas causas —en el caso, el GCBA; en el precedente, la actora— se intenta exigir una intervención del Estado nacional con fundamento en una norma constitucional que tutela el acceso a una vivienda digna, mas en sendas controversias las pretensiones dirigidas contra los Estados locales también encuentran apoyatura en normas también locales que consagran en alguna medida asistencias cuya satisfacción se persigue.

5. Al mismo tiempo, aun cuando lo expuesto precedentemente bastaría para sustentar el rechazo del planteo de citación del Estado nacional como tercero, entiendo que lo resuelto, en el contexto señalado —esto es, teniendo en consideración los lábiles argumentos expuestos por el GCBA para sustentar su planteo—, tampoco resulta razonable.

5.1. No puede dejar de advertirse que la citación del Estado nacional al pleito, de presentarse aquel, probablemente conducirá a sustraer de la jurisdicción de los tribunales de la CABA causas como la aquí examinada —que, como se señalara, en la actualidad constituyen el grueso de los am-

paros que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local—, en las que, además de las previsiones contenidas en la Constitución nacional y en tratados internacionales, las pretensiones se sustentan en la interpretación y aplicación de normativa específica en la materia que ha dictado la Legislatura local.

Ello, por un lado, importaría tanto como abdicar del compromiso asentado en el art. 6° de la Constitución de los porteños en cuanto allí se establece que “las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.”. Autonomía que, vale señalar, fue recientemente respaldada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “N.N. y otros s/averiguación de delito – Damificado: Nisman Alberto y otros”, Competencia CCC 3559/2015/16/5/1/RHS, sentencia del 20/9/2016, cuando adoptó —por mayoría de cuatro votos compartiendo fundamentos— las consideraciones que, a modo de *obiter dicta* y esencialmente en términos exhortativos, habían vertido con anterioridad los jueces Maqueda y Lorenzetti *in re*: “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, *Fallos*, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, para que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

Al mismo tiempo, no puede dejar de advertirse que en la inmensa mayoría de expedientes, como en autos, la parte actora se encuentra patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad; órgano cuya misión consiste, en lo que aquí interesa, en ejercer la defensa y representación de aquellas personas que invocaren y justificaren pobreza en sus reclamos contra

el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “ante los Juzgados de Primera Instancia” de la Justicia local (arg. arts. 40, 41 y 42, inc. 2°, de la ley 1903). La eventual comparecencia del Estado nacional y el probable ejercicio de la prerrogativa de litigar ante la Justicia federal también traería aparejados trastornos en la representación letrada de la parte actora; a quien, en rigor, se pretende resguardar con el criterio propiciado.

5.2. En otro orden de ideas, la decisión adoptada por los jueces de mérito conduciría a que deba litigarse contra el Estado nacional en todos aquellos supuestos en que se invoquen derechos consagrados en el bloque constitucional. Sin embargo, tal extremo no justifica una comunidad de controversia que suscite la intervención obligada prevista en el art. 88 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, sin desnaturalizar completamente aquel instituto procesal.

5.3. Todo ello, claro está, sin contar con las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes, como la actora, invocan encontrarse en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

6. En suma, a partir de lo expuesto, considero que la sentencia recurrida, en tanto hizo lugar al planteo de citación del Estado nacional en la presente causa —como en las innumerables otras que tramitan en el fuero y en las que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente— no solo expresa fundamentos endebles para sustentar su criterio sino que también conduce a un resultado palmariamente irrazonable, al obligar a una persona que alega hallarse en situación de vulnerabilidad social a litigar no solo contra el Estado local sino también contra el Estado nacional en procura de la satisfacción de derechos de naturaleza prestacional.

7. Sin perjuicio de la suerte adversa del planteo esgrimido en el marco de

la presente controversia, en caso que el GCBA decidiera requerir la asistencia concurrente de la órbita federal de gobierno para dar satisfacción a derechos de naturaleza prestacional como los reclamados en autos, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, y en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8, 22 y 23, C.N.), tal como ya he señalado a modo de obiter dicta en la causa “Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

El tránsito del camino que sugiero, propio del federalismo solidario y de concertación, ya ha sido recorrido por las autoridades provinciales y nacionales en diferentes campos; citando, a modo de ejemplo, la ley de coparticipación federal de recursos fiscales nacionales, los pactos fiscales, la transferencia de cajas previsionales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones nacional, la asistencia financiera a las provincias que retuvieron sus cajas previsionales de agentes públicos en materia docente y en otros variados campos.

En síntesis, la responsabilidad concurrente de los dos planos de gobierno como obligados a dar satisfacción a dere-

chos fundamentales de orden económico, social y cultural conduce inexorablemente a un obrar concertado y consensuado, mas no a una atomización jurisdiccional a través de la participación obligada del Estado nacional en todas y cada una de las controversias judiciales en las que se ventilan cuestiones como las de autos. Lo contrario importaría tanto como convalidar la generación de un manicomio litigioso, en desmedro del servicio de justicia en general y del justiciable en particular.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia recurrida.

Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Adhiero al voto del juez José O. Casás por compartir los fundamentos que sustentan su decisión en cuanto a la citación del Estado nacional como tercero en procesos de amparo por derecho a la vivienda.

II. En la causa “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16 —sustancialmente análoga a la presente aunque llegada a conocimiento del Tribunal en diferente situación procesal—, ya me pronuncié negativamente en cuanto a la citación del Estado nacional solicitada en este tipo de procesos. En efecto, “la citación de terceros solo procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (fallos 322:1470) máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en

situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad” (conf. voto del Dr. Casás, al que adherí, en el expte. n° 13.310/16, sentencia del 28/10/2016) .

Agregué además en aquella oportunidad que: “...[r]esulta pertinente reiterar —toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos “GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 — los motivos por los que considero impropio el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia “K.M.P.” no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

a) En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente,

la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.

b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la “comunidad de interés” del Estado nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 C.N. y el art. 28 de la CADH como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda encuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho —al igual que muchos otros— se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades le-

gislativas y de administración, y sobre los que el Estado nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 C.N. y art. 6° CCABA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14 C.N.

- c) La responsabilidad concurrente del Estado nacional a la que me he referido en la citada causa “K.M.P.” debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados” (conf. mi voto en la ya mencionada causa “Vidal”).

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia recurrida. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2°, CCAyT).

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dres. Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana María Conde, toda vez que —a pesar de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal, pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado articulada por la parte actora— aquí se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

2. En dicha causa sostuve que:

1. El art. 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: a) que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero, y b) que mediere una conexión suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el demandado. De esta forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que “quien solicita la intervención de terceros (...) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla” —*Fallos*, 313:1053—, esto es, que existe una comunidad de controversias entre estos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros —*Fallos*, 330:4144—, motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva —*Fallos*, 322:1470 entre otros—. Mas esta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el art. 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada —*Fallos*, 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros—, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90 CCyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo supra referido —esto es, la

existencia de una “comunidad de controversias”— y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José O. Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Es-

tado nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en este —donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales—, no encontrándose palmariamente acreditada la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento solo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

3. Las razones expuestas aconsejan remitir ahora —*mutatis mutandis*— a dichos fundamentos y, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Las costas, si las hubiera, deben imponerse en el orden causado en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. Nro. 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron

que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional —cuya responsabilidad sostenía—. Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 2/16.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad deducidos por Yuri Vanessa Silva Campos.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 253/254 vuelta y, en consecuencia, *dejar sin efecto* la decisión que dispuso citar al Estado nacional como tercero.

3º. *Imponer* las costas por su orden.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde
- José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**XXX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VIÑABAL,
LEANDRO MATÍAS S/INF. ART. 111, CC”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto
suspensivo (Procedencia).**

Expte. SAPCyF n° 14.883/17 - 21/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 62/70) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 58/61) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 41/48. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Leandro Matías Viñabal por el plazo de nueve meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 37/40).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 69, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 74/76).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 69).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMINO ORELLANA, EDITH KATHERINE C/ZAS, HUGO DANIEL POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PENAL LEY 2303 - CABA - 1 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P / L 2303”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Trámite).
Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

Expte. SAPCyF n° 14.597/17 - 21/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 80/81), el titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 65/71) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 60/64) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 53/57. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de la jueza de grado en cuanto había habilitado una instancia de mediación, a pesar de la oposición fiscal (fs. 48/51).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara indicó que se había vulnerado la división de poderes, el debido proceso legal, la imparcialidad del juzgador, el sistema acusatorio, la independencia y autonomía funcional del MPF y el principio republicano de gobierno de fundamentación de los actos de poder.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que la decisión atacada no presentaba un caso constitucional.

3. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó al TSJ que se otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 70, vuelta). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, mantuvo el recurso de queja interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 4/10/2017— y postuló que se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 74/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Surge de la compulsa del expediente principal n° 5872-00-00/16 que, con fecha 7/9/2017 —es decir, en una fecha anterior a la declaración del efecto suspensivo dispuesto en los presentes actuados—, la jueza de grado dispuso que “[l]a falta de comparecencia de la damnificada a la última audiencia de mediación deb[ía] ser considerada como desinterés a continuar abordando el conflicto por esa vía” (conf. fs. 120 y 127/128). A continuación, a raíz de una solicitud de la defensa, se ordenó la realización de una audiencia en los términos del art. 205 del CPP, que culminó con la suspensión del proceso a prueba respecto de Hugo Daniel Zas, con el consentimiento de la Fiscal del caso. Dicha decisión se encuentra firme (conf. fs. 132, 150/151, 164/166 y fs. 187).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en el recurso obrante a fs. 65/71 han devenido abstractas. En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El MPF impugna, en definitiva, la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar al pedido de mediación solicitado por el MPD, a pesar de mediar oposición del titular de la acción.

Ahora bien, el 7/9/2017 la jueza de primera instancia hizo saber que “la falta de comparecencia de la damnificada a la última audiencia de mediación, deb[ía] ser considerada como desinterés a continuar abordando el conflicto por esa vía”. Por lo tanto, a fin de tratar una nulidad articulada por el MPD, específicamente, la del requerimiento de elevación a juicio, resolvió fijar audiencia para el 20/9/2017 (conf. fs. 128 del expte. principal).

Luego, a pedido del MPD, quien solicitó que se dejara sin efecto la audiencia referida y que se utilizara dicha fecha para celebrar la audiencia prevista en el art. 205 del CPP, la jueza de primera instancia resolvió “modifi[car] la audiencia fijada para el

día 20 de septiembre, la cual se desarrollará conforme lo normado por el art. 205 del CPPCABA” (conf. fs. 131 y 132 del expte. principal).

Por fin, el 28/9/2017 la jueza de primera instancia, con el consentimiento del fiscal interviniente, resolvió hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba respecto de Hugo Daniel Zas; decisión que se encuentra firme (conf. fs. 151, 164/166 y fs. 187 del expte. principal).

En esas condiciones, como bien indican mis colegas preopinantes, los planteos que el MPF articula contra la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue (conf. el punto 1 de los “Resulta” y el párr. 1º de este voto) han devenido abstractos, en tanto la acción, aunque por una vía distinta, tomó un giro al que nada agregaría hacer lugar a lo solicitado por dicho ministerio (“...there is no subject matter on which the judgment of the court’s order can operate”).¹ Consecuentemente, corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XXXII - “REYES MARÍN, DANTE ARNALDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILCHEZ SOLARI, DELIA AMELIA C/GCBA Y OTROS S/HABEAS DATA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Cuestión no constitucional. Regulación de honorarios. Hábeas data.**

Expte. SACAyT n° 14.612/17 - 21/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El abogado Dante Arnaldo Reyes Marín acude en queja (fs. 12/15 vuelta) ante este Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de una acción de habeas data, cuyo objeto consistió en la remisión de una copia certificada del legajo completo de su patrocinada obrante en el Registro

¹ ROTUNDA & NOWAK: *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, vol. I, 2ª ed., West Publishing Co., 1992, p. 171.

del Estado Civil y Capacidad de las Personas, le fue regulada al Dr. Reyes Marín por la labor llevada a cabo en la instancia de grado la suma de \$ 3.000.

Para así decidir, la jueza de grado consideró que de aplicarse las escalas mínimas previstas en la ley 5134 se incurriría en una injustificada desproporción entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorgaría. Por tanto, a fin de resguardar los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debían regir en toda regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 3, 11, 16, 17, 51 y concordantes de la ley antes citada, fijó los emolumentos del mencionado profesional en el importe arriba indicado (fs. 1/1 vuelta).

3. Contra dicha regulación se alzó el Dr. Reyes Marín (fs. 2 y expresión de agravios de fs. 2/5 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, la etapa procesal cumplida y el mérito de la labor profesional desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión— elevó los honorarios regulados en la instancia de grado al Dr. Reyes Marín a la suma de \$ 6.615, conforme lo dispuesto en el art. 46 y concordantes de la ley 5134 (fs. 8).

4. Disconforme con lo decidido, el Dr. Reyes Marín interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 9). Allí señaló que “la admisibilidad del presente recurso está dada por la violación de los arts. 14 *bis* y 17 de la C.N. y 10 y 12.5 de la CCABA así como del Preámbulo de ambas cartas fundamentales en lo que al afianzamiento de la justicia se refiere” (fs. 9).

La Cámara lo denegó (fs. 10/11), lo que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 36/38).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de hecho deducido en tiempo y forma por el letrado patrocinante de la actora a fs. 12/15 vuelta pues no logra acreditar que en autos se haya planteado oportunamente la cuestión constitucional que exige el art. 113 inc. 3º de la CCABA para habilitar la intervención de este Estrado.

2. En este sentido, destacamos que el recurrente no efectuó ningún desarrollo —como bien puntualizara la alzada— de las cuestiones constitucionales que entendió involucraba su planteo en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad obrante fs. 9.

Es que en dicha pieza recursiva tan solo se limitó a señalar que “la admisibilidad del presente recurso está dada por la violación de los arts. 14 *bis* y 17 de la C.N. y 10 y 12.5 de la CCABA así como del Preámbulo de ambas cartas fundamentales en lo que al afianzamiento de la justicia se refiere”. Ciertamente, esa única afirmación no resulta suficiente para demostrar la relación directa y necesaria que debe existir entre los preceptos constitucionales que entendía afectados y los fundamentos de la decisión atacada.

Si bien en el recurso de queja el recurrente aduce que tratándose de una acción de habeas data debió aplicarse el art. 51 de la ley 5134 que fija un mínimo de 20 UMA y no la norma en que se basó la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, lo cierto es que tales consideraciones no son sino el resultado de una reflexión tardía pues no fueron planteadas en el recurso de inconstitucionalidad.

En este punto, cabe recordar que el art. 26 de la ley 402 (texto consolidado por ley 5454) establece que el recurso de inconstitucionalidad “se interpone por escrito, *fundamentado*, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva...” (énfasis agregado) y que esa norma es la ley procesal específica aplicable a los recursos de inconstitucionalidad que se interponen ante este Estrado.

Así las cosas, la mera invocación de preceptos constitucionales que se afirma conculcados no autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria si no se establece la adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que se entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, lo que aquí —como se ve— no se verifica, ni puede tenerse por cumplido con lo manifestado en la queja por resultar dichos planteos extemporáneos.

Así, la orfandad del recurso de inconstitucionalidad intentado por el Dr. Reyes Marín y, por consiguiente, la ausencia de caso constitucional desarrollado oportunamente sella la suerte adversa de esta queja que no consigue desbaratar el fundamento que llevó a la alzada a rechazarlo.

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la queja de fs. 12/15 vuelta. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Los planteos que la parte recurrente formula en la queja a estudios dirigidos a cuestionar, por baja, la regulación que, de sus honorarios, la Cámara hizo son fruto de una reflexión tardía, en tanto no fueron formulados en su recurso de inconstitucionalidad (conf. las copias que acompañó y obran agregadas a fs. 9 y 12/15 vuelta). Dado que la queja no es una oportunidad procesal válida para formular o retomar agravios contra la sentencia que lo agravia, voto por su rechazo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el señor Dante Reyes Marín (fs. 12/15 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las razones que siguen:

- i) El escrito exhibe, tan solo, la disconformidad del señor Reyes Marín en punto a cuestiones de índole infraconstitucional.
- ii) Los preceptos constitucionales han sido citados sin desarrollo alguno.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del señor Dante Reyes Marín (fs. 12/15 vuelta).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el letrado patrocinante Dante Arnaldo Reyes Marín.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XXXIII - "EVOLUCIÓN S/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS"

PROCESO ELECTORAL (Régimen jurídico). Competencia del Tribunal Superior de Justicia (Alcances). Funciones administrativas. Competencia electoral (Alcances). Proclamación de diputados. Diputados. Diploma. Designación de reemplazante. Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Facultades del Poder Legislativo (Alcances). Listas de candidatos. Cupo femenino.

SUMARIOS:

1. La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas. *(Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, y del voto del juez José O. Casás).*

2. Una vez concluida la función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires, es a la Legislatura a quien le compete decidir la incorporación o reemplazo de sus miembros (art. 77 de la CCABA). *(Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, y del voto del juez José O. Casás).*

3. Las funciones en materia electoral en cabeza del Tribunal se agotan, en principio, después de realizados los comicios en la Ciudad de Buenos Aires, con la proclamación de los candidatos electos y con la extensión de los certificados a los electos y el orden de prelación de los restantes candidatos según la resolución dictada en este ámbito. *(Del voto del juez José O. Casás).*

4. En el plexo normativo que rige en el orden local existen regulaciones de género para la conformación de las listas de candidatos a Diputados de la Ciudad. Tal el caso del art. 36 de la CCABA; el art. 60, párr. 3º, del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad (al momento de la sanción de la Constitución) y el art. 37 del Anexo I del Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas establecido por la ley 4894. No se infiere, por tanto, que esas disposiciones se hagan extensivas a los representantes electos en el acto comicial. *(Del voto del juez José O. Casás).*

5. Realizados los comicios y proclamados los candidatos electos, el régimen electoral vigente de esta jurisdicción que debe interpretarse y aplicarse está constituido por el Código Electoral Nacional (t.o. dec. 2135/83 con las modificaciones introducidas a tal cuerpo por las leyes nacionales 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444), que regía a la

fecha de sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —esto, al 30/9/1996—, complementado con las restantes normas locales posteriores sancionadas por la Legislatura local. (*Del voto del juez José O. Casás*).

6. La competencia del Tribunal en ejercicio de funciones administrativas en materia electoral cesó con la Acordada Electoral que proclamó a los candidatos electos y dispuso la entrega de los diplomas correspondientes. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAO n° 14.508/17 - 27/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Dr. Luis Mariano Genovesi, en su carácter de apoderado de la alianza transitoria “Evolución”, solicita al Tribunal “en los términos de los arts. 52 inc. 4° y 124 del Código Electoral Nacional” que, ante el fallecimiento de la diputada Débora Pérez Volpin, expida “el diploma de su reemplazante a fin de ser presentado ante la Legislatura de la Ciudad” (fs. 241).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Sin entrar a conocer en la legitimación activa para obrar del peticionante, resulta oportuno recordar que el Tribunal tiene dicho que su función administrativa como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires concluye con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos y la entrega de los correspondientes diplomas (conf. “Nieto Suanno, María Cristina c/Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/amparo”, expte. n° 12.51/01, sentencia del 15/11/2001; y “González Rogelio s/medida cautelar s/electoral - otros”, expte. n° 12.970/15, sentencia del 23/12/2015).

Una vez concluida esa función, como en este caso con la Acordada Electoral n° 11/2017, es a la Legislatura a quien le compete decidir la incorporación o reemplazo de sus miembros (art. 77 de la CCABA).

A ese fin es suficiente la certificación de la Resolución Electoral n° 55/2017 dictada el 7/9/2017 expedida a fs. 240.

En ese sentido, en el citado precedente “Nieto Suanno” el Tribunal señaló que:

“La pretensión es improponible, como se funda en los párrafos que siguen. El art. 77, CCBA, dispone “La Legislatura de la Ciudad es juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros”. La Constitución de la Ciudad ha recogido el principio establecido en el art. 64 de la C.N. (art. 56 de la C.N. de 1853/1860), tomado, a su vez, del art. 46 del proyecto de Constitución elaborado por Juan B. Alberdi en las “Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina”, que tuvo por fuente el art. I, secc. 5, cláusula 1, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La CCBA ha recogido el mismo principio, pero con el agregado del carácter “exclusivo” del juicio sobre los derechos y títulos que efectúa la Legislatura; expresión esta que no se encuentra ni en la Constitución de la Nación, ni en el texto alberdiano, ni en la Constitución en la que él se inspiró. Del texto del art. 77 resulta claro que el Poder Legislativo tiene la facultad privativa de resolver

quién debe integrar el Cuerpo, si se plantea la pretensión de dos o más personas para ocupar un mismo escaño.

En consecuencia, hasta tanto la Legislatura de la Ciudad no reciba la petición de incorporación por parte de quienes se sientan con derecho y título a reemplazar a los diputados que renuncien eventualmente a sus bancas, y adopte una decisión, no cabe proponer al Tribunal una cuestión que implique, para ser resuelta en este momento, dejar de lado las atribuciones originarias y privativas de la Legislatura.

La afirmación precedente no implica negar el control judicial de la actuación legislativa. Como ha dicho ya el Tribunal, ‘no puede hablarse con propiedad de supremacía de la Constitución, si quien está encargado de controlar la legitimidad constitucional de los actos es el propio poder que los emite. La división de poderes significa, en la filosofía política de El Federalista, que ha inspirado nuestro modelo republicano, separación de funciones y control mutuo de su ejercicio’ (expte. n° 50/99 “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura)”, resolución del 14/7/1999). En forma coincidente ya señaló acertadamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que corresponde al Poder Judicial juzgar ‘la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes’ (*Fallos*, 210:1095) y la “excedencia de las atribuciones” en las que estos puedan incurrir (*Fallos*, 254:43).

Tampoco impide el control judicial, la circunstancia de que la Constitución local mencione a la Legislatura como ‘juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros’, ya que corresponde al Poder Judicial (y en particular al Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral), ante el requerimiento de quien se sienta lesionado por una decisión legislativa en esta materia, considerar si esa facultad privativa o exclusiva ha sido ejercida de conformidad con las restantes reglas constitucionales y legales. De esta forma se armonizan, adecuadamente, el ya referido art. 77 con el art. 106 de la CCABA en cuanto asigna al Poder Judicial ‘el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...’.”

Las consideraciones expuestas bastan para denegar lo solicitado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes y con los argumentos que vierten en sus votos. Todo ello en la medida que las funciones en materia electoral en cabeza del Tribunal se agotan, en principio, después de realizados los comicios en la Ciudad de Buenos Aires, con la proclamación de los candidatos electos —esto es los que hayan alcanzado el repartidor del sistema D’Hont a los efectos de su inmediata incorporación a la Legislatura— y con la extensión de los certificados a los electos y el orden de prelación de los restantes candidatos según la resolución dictada en este ámbito.

Sin perjuicio de ello, a modo de *obiter dicta*, y sin que importe un menoscabo a las atribuciones propias de la Legislatura de la Ciudad, entiendo oportuno recordar el sentido de mi voto conjunto con la jueza Inés M. Weinberg en el expte. n° 12.970/15 “González Rogelio s/medida cautelar s/electoral - otros”, sentencia del 23/12/2015, y efectuar algunas consideraciones sobre el marco legal aplicable en materia electoral en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; todo ello independientemente de lo que pueda decidir en ejercicio de la función judicial este Estrado en caso de suscitarse una controversia o causa sobre el tema que aquí nos ocupa y que sea traída a su decisión.

En el expediente referido, en el que el Tribunal tuvo que expedirse respecto de la medida cautelar solicitada en orden al pedido de reserva de un cargo para una Junta Comunal, en nuestro voto conjunto con la jueza Weinberg dejamos expresamente consignado: “(e)n este sentido, el art 36 de la CCABA —que garantiza en el ámbito público la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de los derechos políticos y, a tal fin, establece límites de personas de un mismo sexo para la integración de listas de candidatos a cargos electivos—, el art. 37 del anexo I de la ley 4894 y la cláusula transitoria primera de la ley 1777 —que exige la alternancia de sexos en las listas de candidatos a miembros de las Juntas Comunales que presenten los partidos políticos— no resultan de aplicación una vez celebrados los comicios y proclamados los electos” (el resaltado no pertenece al texto original).

En línea con ello, es de destacar que en el plexo normativo que rige en el orden local también existen regulaciones de género para la conformación de las listas de candidatos a Diputados de la Ciudad. Tal el caso del art. 36 de la CCABA; el art. 60, párr. 3º, del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad (al momento de la sanción de la Constitución) y el art. 37 del Anexo I del Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas establecido por la ley 4894. No se infiere, por tanto, que esas disposiciones se hagan extensivas a los representantes electos en el acto comicial.

Ello así, realizados los comicios y proclamados los candidatos electos, el régimen electoral vigente de esta jurisdicción que debe interpretarse y aplicarse está constituido por el Código Electoral Nacional (t.o. dec. 2135/83 con las modificaciones introducidas a tal cuerpo por las leyes nacionales 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444), que regía a la fecha de sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires —esto, al 30/9/1996—, complementado con las restantes normas locales posteriores sancionadas por la Legislatura local; por caso: la ley 268 de Financiamiento de Campañas Electorales, la ley 334 de Creación del Registro Electoral de Ciudadanos Extranjeros, la ley 1777 Orgánica de Comunas, la ley 4515 de Voto Joven y la ley 4894 que estableció el Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y el Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas).

Con lo señalado precedentemente se enmarca el plexo normativo del cual podrá valerse la Legislatura y/o la fuerza política de la Diputada fallecida al efectuar la propuesta a fin de llenar la vacante, sin que ello importe por razones de deferencia —y para evitar todo tipo de prejuizamiento, por si eventualmente la decisión del caso es traída a los estrados de este Tribunal para que ejercite su función judicial como garante de la supremacía de la Constitución y las leyes—, intentar condicionar la definición que, en la órbita propia, le compete ejercitar a otro poder.

Así entonces, corresponde entender que todo lo expresado *obiter dicta* solo constituye una actitud alentada por la lealtad informativa y de colaboración en el diálogo institucional entre los distintos poderes del Estado local.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme tiene dicho el Tribunal en las causas “Nieto Suanno, María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S) y otro s/amparo”, expte. n° 1251/01 y “González Rogelio s/medida cautelar s/electoral-otros”, expte. n° 12.970/15, sentencias del 15/11/2001 y 23/12/2015, respectivamente, la competencia del Tribunal en ejercicio de funciones administrativas en materia electoral cesó con la Acordada Electoral N° 11/2017 que proclamó a los candidatos electos y dispuso la entrega de los diplomas correspondientes.

En consecuencia, corresponde desestimar la vía elegida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* la solicitud formulada a fs. 241.

2°. *Mandar* se registre y se notifique.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXXIV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PATERNO, NELSON SILVANO S/INFR. ART. 111, CC"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Trámite).
Terminación del proceso.**

Expte. SAPCyF n° 14.698/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas acude en queja ante este Tribunal (fs. 52/57) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 36/42. Allí cuestionaba la resolución mediante la cual la mencionada Sala revocó la decisión del magistrado de grado que había declarado la rebeldía del imputado y ordenado la averiguación de su paradero y posterior traslado a la sede del tribunal con auxilio de la fuerza pública (fs. 16).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostiene que la resolución de la Sala III es equiparable a una sentencia definitiva por el gravamen irreparable que ocasiona. En esa línea, manifiesta que lo resuelto por la Cámara provocaría que el sumario se oriente hacia su culminación por prescripción de la acción contravencional. Asimismo, el recurrente alega la arbitrariedad de la resolución impugnada, la afectación del debido proceso, la división de poderes y del principio acusatorio.

3. La Cámara declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad porque entendió que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 46/50).

4. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y revocar la resolución recurrida (fs. 60/63).

5. Con posterioridad, el Tribunal requirió el envío de los autos principales (fs. 65). Recibidas las actuaciones (fs. 68) se advirtió que el 14/11/2017 el Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 había resuelto declarar la prescripción de la acción contravencional y sobreseer a Nelson Silvano Paterno (conf. fs.

68/69 del expte. n° 20663-01-00/14). Seguidamente, ante la ausencia de las constancias de notificación de tal decisión, previo requerimiento por parte de este Tribunal, se recibió una comunicación del mencionado juzgado en la que se informa que lo resuelto se encontraba firme (fs. 78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Según consta en el expte. n° 20663-01-00/14 caratulado “Legajo de juicio en autos Paterno, Nelson Silvano s/inf. art. 111, CC”, con fecha 14/11/2017 se declaró la prescripción de la acción y, en consecuencia, se dispuso el sobreseimiento de Nelson Silvano Paterno en orden a la presunta contravención que se le imputara. Asimismo, de la presente queja surge que tal resolución ha adquirido firmeza (conf. punto 5 de las “Resulta”).

En esas condiciones, el sobreseimiento dictado ha pasado en autoridad de cosa juzgada y las cuestiones planteadas por el Ministerio Público Fiscal en el recurso obrante a fs. 52/57 han devenido abstractas, por lo que corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La resolución obrante a fs. 68/69 del expte. n° 20663-01-00/14 caratulado “Legajo de juicio en autos Paterno, Nelson Silvano s/inf. art. 111, CC” permite tener por acreditado que se ha declarado la prescripción de la acción contravencional y que, en consecuencia, se ha sobreseído a Nelson Silvano Paterno, decisión que ha adquirido firmeza (fs. 78).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Ministerio Público en el recurso obrante a fs. 52/57 han devenido abstractas, por lo que corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme (conf. punto 5 de los “Resulta”). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXXV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOROSTIAGA, FELIPE S/ART. 111, CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.895/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 51/59) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 46/49) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 35/41. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Federico Gorostiaga por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 57 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 57 vuelta, punto VII).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La jueza Inés M. Weinberg no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. P. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.454/17 - 28/2/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 5/15 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 131/132 y fs. 134/136, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta —punto 5— se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la decisión de la Sala II Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible; *e)* el pedido de caducidad interpuesto por la actora y su contestación; y *f)* el pronunciamiento de la Cámara que decidió respecto del acuse de perención.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 8/6/2017 (fs. 19 y vuelta)—, el impugnante solicitó se prorrogue el plazo otorgado para agregar las copias solicitadas, lo que fue denegado (conf. fs. 20/20 vuelta, fs. 21, fs. 120 y resolución del Tribunal de fs. 126/127 vuelta).

Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 5/15 vta., puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32 de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado ni las razones por las que el recurso extraordinario fue rechazado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXXVII - “HERMIDA, VÍCTOR DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERMIDA, VÍCTOR DANIEL C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones procesales. Habilitación de instancia. Pretensión procesal. Facultades del juez.

SUMARIOS:

1. Las decisiones referidas a la procedencia o improcedencia de la habilitación de instancia, así como todo aquello atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes remiten, en principio, a cuestiones procesales propias de los jueces de la causa. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano*).

2. Establecer el alcance de las pretensiones de las partes, así como el carácter oportuno con que son articuladas, es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, en principio, es privativa de los jueces de la causa. Solo cuando esos jueces exceden toda interpretación posible del derecho aplicable o de las constancias de la causa podrá ser revisada ante este estrado. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

3. Corresponde rechazar el recurso de queja toda vez que la discrepancia de la parte actora con la resolución de la Cámara carece de un respaldo argumental que demuestre que el tribunal a quo ha incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor

formal incompatible con su derecho de defensa. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano*).

4. Corresponde rechazar el recurso directo toda vez que los planteos de la parte actora resultan insuficientes para rebatir seriamente el argumento en el cual la Cámara ha basado su decisión, la recurrente mantiene su discurso impreciso, ambiguo y contradictorio ante este estrado y no expone la relación directa y necesaria que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma vulnerados y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. En definitiva, no logra exponer un caso constitucional. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde. Voto coincidente del juez Luis F. Lozano*).

5. El recurso de queja no puede ser admitido si no somete a decisión del Tribunal cuestión constitucional alguna. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. Aunque la queja pretende una decisión del Tribunal sobre el alcance de las expresiones utilizadas en el escrito de demanda y presentaciones posteriores, no logra demostrar que la interpretación efectuada por la Cámara —interpretación que resultara en establecer la necesidad de impugnación antecedente de los actos administrativos para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquellos le habrían ocasionado, en los términos del art. 4º del CCAyT— resulte absurda o arbitraria, por lo que corresponde rechazar el recurso directo. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

7. La procedencia formal de la queja no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios vertidos en el escrito, tal como han sido expuestos, no suscitan un asunto de trascendencia constitucional (art. 26 de la ley 402). (*Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 13.936/16 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja deducido por el letrado apoderado de la parte actora contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/91).

2. En autos, el accionante inició demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a efectos de obtener el cobro de la suma de tres millones cuatrocientos treinta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$ 3.431.638), y/o lo que en más o menos resultara de la prueba a producirse, sus intereses y costas, con motivo de habersele rechazado la habilitación de un local comercial destinado a Restó-Bar (fs. 1/13 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario). Afirmó que el Estado había incurrido en responsabilidad directa derivada del hecho del agente por el desempeño irregular de sus incumbencias y que la idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encontraba su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Cód. Civil —entonces vigente—, que traducía una responsabilidad extracontractual del Estado, y que no requería recurrir al art. 1113 del citado Código. Sostuvo que se encontraban acreditados los presupuestos para la procedencia del reclamo, a saber: *i*) existencia de un daño; *ii*) posibilidad de imputar jurídicamente los daños a la persona jurídica estatal a la que pertenecía el órgano que los había ocasionado; *iii*) relación de causalidad; y

iv) el factor de atribución “falta de servicio”, generado por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la administración pública. Requirió el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a través de una indemnización integral comprensiva de los siguientes aspectos: i) demolición parcial del inmueble y honorarios; ii) pérdida de alquileres; iii) pérdida de valor del inmueble; iv) daño moral, y v) la extensión del daño teniendo en cuenta el período comprendido desde su origen hasta el momento en que el actor percibiera su crédito.

El juez de primera instancia tuvo por habilitada la instancia judicial por los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal de fs. 196/197, y corrió traslado de la demanda al GCBA (fs. 198 y fs. 199).

En lo que aquí interesa destacar, el demandado opuso como cuestión previa la inadmisibilidad de instancia, en el entendimiento de que el accionante no había cuestionado la legitimidad de los actos administrativos que habrían causado los daños, en particular, la disposición n° 310-DGIUR-2010 y las resol. 96-SSPLAN-2010 y 325-SSPLAN-2010 (conf. fs. 209/211). Corrido el traslado de la excepción (fs. 234), el actor lo contestó (fs. 248/249).

El magistrado resolvió: i) hacer lugar parcialmente a la excepción de inadmisibilidad de instancia respecto de las pretensiones de reparación de daños causados por la ilegitimidad de la disposición n° 310-DGIUR-2010, las resol. 96-SSPLAN-2010 y 325-SSPLAN-2010, y la resol. 356-MDUGC-2011; y de reparación de daños causados por la actividad legítima de la Administración, y ii) declarar que únicamente podía considerarse habilitada la instancia respecto de la pretensión de reparación de daños causados por la irregular prestación del servicio de habilitación (fs. 256/262 vuelta).

El GCBA apeló (fs. 269) y expresó sus agravios (fs. 272/275 vuelta), que fueron contestados por el accionante (fs. 277/279).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso, admitió la excepción deducida y rechazó la demanda (fs. 292/293).

3. Disconforme, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 298/303 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 309/317 vuelta). La Sala II lo declaró inadmisile (fs. 319/319 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del accionante (fs. 97/99 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja de la parte actora —aunque interpuesto en tiempo y forma (art. 32 LPTSJ)— no puede prosperar.

2. Como se verá a continuación las argumentaciones de la parte recurrente no resultan suficientes para configurar un caso constitucional que habilite la competencia de este estrado en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

La accionante cuestiona la sentencia de la Sala II de la Cámara que hizo lugar al recurso de apelación del GCBA, admitió la excepción de inadmisibilidad de la instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Para decidir de este modo, en primer lugar, los camaristas coincidieron respecto a la imprecisión surgida de los términos de la demanda. Luego, consideraron que: i) la lectura del escrito de inicio y la de las sucesivas intervenciones de la parte actora permitían concluir que la invocada falta de servicio radicaría en la revocación intem-

pesteiva e infundada del permiso oportunamente otorgado para realizar las obras sobre el inmueble; *ii*) la pretensión resarcitoria se encontraría estrechamente vinculada con la discusión referida a los actos administrativos sobrevinientes a dicha autorización, y que no habían sido objeto de impugnación judicial oportuna, y *iii*) resultaba aplicable al caso el art. 4º del CCAyT pues la invocada prestación irregular del servicio de habilitación estaría dada por la revocación de la disposición n° 431-DGIUR-10.

2.1. En primer lugar, cabe señalar que las decisiones referidas a la procedencia o no de la habilitación de instancia remiten, en principio, a cuestiones procesales propias de los jueces de la causa (conf. voto del juez José O. Casás *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009). También lo es todo aquello atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y del alcance de las peticiones de las partes [“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Nicastro, Félix Gustavo y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 5904/08, sentencia del 8/10/2008; “Fungueiro, Nancy Fabiana y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Fungueiro, Nancy Fabiana y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 5800/08, sentencia del 20/8/2008; “Torea, Domingo Nazario s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Torea, Domingo Nazario c/GCBA s/ otras causas donde la autoridad administrativa es actora’”, expte. n° 5497/07, sentencia del 20/8/2008; y “A.C.A.R. y A. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en : “A.C.A.R. y A. y otro c/GCBA s/amparo”, expte. n° 5294/07, sentencia del 14/11/2007, entre muchos otros].

2.2. Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, la parte actora no ha dedicado una línea del recurso a rebatir seriamente el argumento en el cual los magistrados de la Sala basaron su decisión, esto es, que la invocada falta de servicio radicaría en la revocación intempestiva e infundada del permiso oportunamente otorgado para realizar las obras sobre el inmueble y que la pretensión resarcitoria se encontraría entonces estrechamente vinculada con la discusión referida a los actos administrativos sobrevinientes a dicha autorización, los que no habían sido objeto de impugnación judicial oportuna.

Nótese al respecto que el actor mantiene su discurso impreciso y ambiguo también ante esta instancia al sostener en su recurso de inconstitucionalidad que la Cámara desconoció toda la actividad llevada a cabo por ella en sede administrativa —en particular, que el actor interpuso un recurso jerárquico contra la resol. 325-SSPLAN-2010 que fue rechazado mediante la resol. 356-MDUGC-2011— (fs. 60 y vuelta) para luego ensayar no obstante que “de ninguna de las afirmaciones de la demanda oportunamente interpuesta por [esa] parte surge que se esté invocando la ilegitimidad de actos administrativos lesivos, en razón de lo cual la exigencia de agotar el trámite administrativo no tiene sustento legal; en la demanda se dijo que el GCBA incurrió en incumplimiento o ejercicio irregular del servicio público de habilitación (...)” [fs. 61]. A ello se suman las alegaciones realizadas inmediatamente después, que giran en torno a la idea de que “se trata de una pretensión resarcitoria dirigida a reparar los daños producidos por un accionar administrativo lícito (...)” y que “(s)i se demandó, como se hiciera, por los daños y perjuicios derivados de hechos lícitos realizados por el GCBA, nada puede observarse al trámite impuesto a las actuaciones por esta parte (...)” [fs. 61 vuelta y 62 vuelta]. Estas últimas afirmaciones no solo resultan contradictorias a

las sostenidas en primer lugar sino que tampoco pueden ser traídas en esta instancia en atención a lo resuelto por el magistrado de grado —la inadmisibilidad de la pretensión de reparación de daños causados por la actividad legítima de la Administración— que fuera consentido por la parte actora.

Luego, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan una discrepancia con la resolución de la Sala II mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

2.3. Por lo demás, las circunstancias hasta aquí expuestas, privan a los preceptos constitucionales que el recurrente afirma vulnerados —derecho a la instancia y a la tutela judicial efectiva (arts. 18, 75 inc. 22 C.N.; 10 y 12, inc. 6° CCABA; y 8° incs. 1° y 2°, CADH)— de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja de la parte actora.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con los jueces preopinantes en que el recurso de queja planteado por el actor no puede ser admitido, pues no somete a decisión del Tribunal cuestión constitucional alguna.

Establecer el alcance de las pretensiones de las partes así como el carácter oportuno con que son articuladas es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, en principio, es privativa de los jueces de la causa y solo cuando esos jueces exceden toda interpretación posible del derecho aplicable o de las constancias de la causa podrá ser revisada ante este estrado.

En el caso, aunque la queja pretende una decisión del Tribunal sobre el alcance de las expresiones utilizadas en el escrito de demanda y de otras presentaciones posteriores, no ha logrado demostrar que la interpretación efectuada por la Cámara que la llevó a establecer que era necesario la impugnación de los actos administrativos para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquellos le habrían ocasionado —en los términos del art. 4° del CCAyT— resulte absurda o arbitraria.

Por ello voto por rechazar la queja planteada a fs. 85/91.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación directa del apoderado de la parte actora (fs. 85/91 vuelta) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. La procedencia formal de la queja, sin embargo, no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 298/303 vuelta).

3. Los agravios vertidos en el escrito de fs. 298/303 vuelta —tal como han sido expuestos— no suscitan un asunto de trascendencia constitucional (art. 26 de la ley 402) como lo concluyen los jueces José O. Casás y Ana María Conde en su voto conjunto (apartado 2.2).

4. En consecuencia, me pronuncio por: *a)* admitir formalmente la queja deducida por el apoderado del Sr. Víctor Daniel Hermida (fs. 85/91 vuelta), y *b)* rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 298/303 vuelta).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Víctor Daniel Hermida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XXXVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PONGA, CARLOS ANDRÉS S/INFR. LEY 13944"

Suspensión del juicio penal a prueba (Improcedencia). Oposición del fiscal. Sistema acusatorio. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Violencia de género.

Expte. SAPCyF n° 14.526/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 67/68), el titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 53/58) contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 35/40. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y dispuso suspender el proceso a prueba por el tiempo y bajo las condiciones que fijara el juez de grado, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 31/33).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había impugnado una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni tampoco había planteado un caso constitucional (fs. 49/51).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, acompañó el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal, el día 23/8/2017— y consideró que correspondía anular la decisión cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 62/65).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible y contiene una crítica fundada del auto denegatorio (fs. 49/51 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad de fs. 35/40 impugna la resolución en que la Sala II revocó lo decidido por el juez de grado y dispuso la suspensión del proceso a prueba en favor del Sr. Ponga (conf. fs. 31/33 vuelta).

El recurrente se agravia de la vulneración de las reglas del debido proceso por falta de fundamentación y de la carencia de razonabilidad de la decisión recurrida. El recurrente señala que la Cámara se limitó a afirmar “que no se logró fundamentar en este proceso un caso de violencia de género que impidiera la procedencia de la *pro-bation*” (fs. 33) y a aplicar una interpretación de los distintos supuestos del art. 76 *bis* C.P. que no contempla la reforma introducida por la ley 24.147 según la cual el art. 76 C.P. establece que “la suspensión del proceso a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicaran las disposiciones de este título”.

3. Oportunamente el fiscal de grado se opuso a la suspensión del proceso en atención al contexto de violencia de género en el cual se produjeron los hechos investigados. Asimismo destacó que ya en otra causa por lesiones contra la madre del niño, se había dispuesto otra suspensión respecto de la cual aún debía resolverse si el Sr. Ponga había acatado o no las reglas que se le impusieran.

Sin embargo al revocar la resolución de la jueza de grado y resolver la aplicación del instituto de suspensión del proceso a prueba, los magistrados se limitaron a afirmar dogmáticamente la inexistencia en el caso, del contexto de violencia al que se refiriera el fiscal de grado, sin analizar ni refutar los argumentos del MPF fundados en una interpretación ponderada de las normas de la Convención de Belém do Pará.

4. Es cierto que la tutela al principio acusatorio no puede eliminar el control jurisdiccional, pero tampoco ese control puede ejercerse de manera tal que neutralice el papel y las facultades del Ministerio Público Fiscal.

En un sistema acusatorio, el equilibrio entre el alcance de la función jurisdiccional y la actuación del Ministerio Público Fiscal es incompatible con concepciones doctrinarias que se desentiendan de las situaciones fácticas particulares y concretas y de las implicancias específicas del conflicto respecto del cual se ha de fallar.

El Código Penal dispone que delitos pueden ser abarcados por la suspensión del juicio a prueba, y lo hace con el carácter general y abstracto propio de la tarea legislativa.

Pero, no alcanza con la concurrencia de requisitos formales para el sometimiento de un caso a una vía alternativa. La decisión acerca del procedimiento al que se somete un hecho investigado, también por imperativo legal, ha de tomar en consideración el juicio de oportunidad del representante fiscal como titular de la acción, y sus fundamentos.

Se articula así el programa legislativo con la persecución penal y sus distintas vías en casos como el de autos exigen un examen de las circunstancias y la adopción de una perspectiva y de unos criterios hermenéuticos que asuman la dimensión de la violencia de género que los atraviesa.

5. Lo expuesto hasta aquí alcanza para resolver favorablemente el recurso de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe señalar que la Sala II no se hace cargo de la objeción fiscal a la persistencia en interpretar los párrafos del art. 76 *bis* del Código Penal como si la modificación introducida por vía de la ley 27.147 no estuviera vigente, lo que ya había sido debatido en las instancias previas.

Aún si los jueces, frente al nuevo escenario normativo prefirieran mantener su postura, debieron asumir la cuestión traída por el recurrente y los argumentos que expusiera a ese respecto.

6. Por las razones indicadas en los apartados anteriores, voto por admitir el recurso de queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 35/40, revocar la resolución de Cámara de fs. 31/33 y disponer la continuación del proceso conforme lo resuelto por la jueza de grado. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En efecto, al margen de las cuestiones vinculadas con la interpretación de las reglas de derecho común en juego, propia de los jueces de la causa, el Ministerio Público Fiscal expuso razones vinculadas con ciertas características particulares del hecho investigado por las que consideró necesario oponerse a la suspensión del proceso a prueba y que el caso se resuelva en juicio.

En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, comparto lo expresado en el punto 5 de su voto por la doctora Alicia E. C. Ruiz. Los jueces se limitaron a afirmar que han “sostenido en anteriores precedentes que tal supuesto [el párr. 1° del art. 76 bis, C.P.] prescinde del requisito del consentimiento fiscal que contiene el párr. 4° del art. 76 bis, C.P.” y que “la resolución denegatoria de la *a quo* basada en el hecho de que existe una oposición del acusador público razonable, se asienta en exigencias que la norma no impone” (fs. 33/33 vuelta). Esta lectura que los magistrados efectuaron del art. 76 bis del C.P. no solo no se ajusta a los criterios que, con relación al instituto bajo consideración ha establecido este Tribunal, sino que omite toda consideración sobre lo normado en el art. 76 del C.P. que, reformado por la ley 27147, prescribe que “[l]a suspensión del juicio a prueba *se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*” y que solo “[a]nte la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título” (el destacado fue añadido). En definitiva, la resolución no cuenta con argumento alguno que permita determinar por qué fue descartada la exigencia del art. 205 del CPP, que establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal”.

Por esta razón, la resolución no se exhibe como una derivación razonada de las normas aplicables a las circunstancias de esta causa.

3. Finalmente, me permito agregar, a mayor abundamiento, que esta solución es la que mejor se compadece con la debida protección integral de la familia (art. 14 bis, C.N.) y con los compromisos asumidos por el Estado argentino tras la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley 24.632), que incluyen el deber de condenar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. En efecto, independientemente de quién resulta ser la víctima afectada por la conducta investigada, no debe perderse de vista que cuando un padre se desentiende de las obligaciones alimentarias, se provoca una desventaja para la mujer que debe afrontar el cuidado de los hijos únicamente con sus recursos propios. No puede descartarse, entonces, que se presente en el caso un escenario de violencia de género que también, de acuerdo a la

interpretación que de dicha Convención ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impide la utilización de una vía alternativa que evite el juicio (“Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, Registro del Alto Tribunal Letra G, N° 61, Libro: XL-VIII, sentencia del 23/4/2013).

4. Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos y revocar la resolución de Cámara, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 32, ley 402).

Coincido totalmente con lo sostenido por el juez José O. Casás, a cuyo fundado voto sin más me adhiero; y también comparto en general las consideraciones formuladas por la señora jueza Alicia E. C. Ruiz.

Al respecto, independientemente del acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han exteriorizado para resistir la aplicación de una salida alternativa pueden ser calificados como opinables, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores, al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la sanción de la ley 27.147 que, *a priori*, entró en vigencia durante el período de consumación de los supuestos incumplimientos parentales objeto de esta investigación).

A mayor abundamiento, refuerza aún más mi convicción para resolver la cuestión de la forma ya propuesta lo resuelto por la CSJN *in re* “Góngora”. Las características de los hechos que la Fiscalía busca discutir en un debate oral ponen al descubierto que el conflicto ventilado, en principio, podría estar englobado en la problemática de la violencia de género, doméstica o familiar o cuanto menos que esa es la hipótesis que ha guiado al requerimiento de la acusación. En tales condiciones, parece evidente, frente a la inexistencia de una justificación consistente sobre el motivo por el cual en el caso puntual se muestra más apropiado soslayar la sustanciación del juicio, que la *probation* concedida por el tribunal *a quo* era inviable y así debió haber sido dispuesto, porque el particular contexto fáctico que el acusador intenta esclarecer en un juicio —respecto de una sucesión de hechos que podrían lesionar derechos de sujetos merecedores de una especial protección— tornaba materialmente inadmisibles o al menos desaconsejable cualquier vía alternativa de solución del conflicto. Recordemos que en el caso se ventila una conducta que por su propia naturaleza y su eventual persistencia puede ser *razonablemente* leída como una manera indirecta de ejercer violencia económica en perjuicio de la mujer o como una forma bien directa con respecto al menor de edad en cuyo beneficio se ha previsto la obligación de prestarle los medios indispensables para su manutención; protagonistas ambos primordialmente amparados a la luz de los compromisos internacionales asumidos por nuestra República.

2. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite del proceso, según el impulso que recibiere.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 31/3/2017 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2010/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 210, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA CON COMPETENCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 2— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESTIGARRIBIA, FEDERICO MILCIÁDES Y OTRO S/INFR. ART. 189 BIS, C.P., PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL —APELACIÓN’”

Expte. SAPCyF n° 6821/09 - 13/10/2010

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala II confirmó la decisión de primera instancia que, pese a la oposición de la Fiscalía, dispuso suspender del proceso a prueba a favor del Sr. Federico Milcíades Estigarribia.

2. La titular de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución reseñada en el punto anterior. En su recurso sostuvo, resumidamente, que la decisión de la Cámara le generaba un gravamen irreparable porque “transcurrido el plazo de prueba, realizadas las reglas de conducta y cumplidas las demás pautas legales, se declararía extinguida la acción, vedándose definitivamente el ejercicio de las pretensiones de esta parte” (fs. 152). Además señaló, como motivos de agravio, que los jueces de Cámara —mediante la resolución cuestionada— lesionaron el principio de legalidad al apartarse del texto de la ley aplicable (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA), se arrogaron facultades propias del Ministerio Público Fiscal, vulneraron el debido proceso, el sistema acusatorio, el principio de imparcialidad y la división de poderes. Agregó que la “construcción de una nueva norma de derecho —no positivo— decide definitivamente sobre el derecho del titular de la acción pública, impidiendo su ejercicio futuro, con lo cual, en definitiva, se violan los derechos constitucionales del Ministerio Fiscal, impidiéndose el acceso a la justicia” (fs. 155).

3. Del recurso de inconstitucionalidad se corrió traslado a la defensa

(fs. 172/189 de los autos principales) y la Sala II declaró inadmisibile el recurso interpuesto porque no atacaba una decisión definitiva ni equiparable a tal y, además, porque no exponía un caso constitucional (fs. 161/162). La señora fiscal de Cámara interpuso recurso de queja (fs. 163/171) contra el auto denegatorio mencionado. En su escrito, solicitó al Tribunal que “declare el efecto suspensivo de la interposición” del recurso directo (fs. 170 vta./171). La Fiscalía General Adjunta, al contestar la vista conferida, confirmó esa solicitud (fs. 180 vta.), al tiempo que propició que el Tribunal admitiera la queja e hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

El Tribunal resolvió dar efecto suspensivo a la queja intentada (fs. 183/185).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las tratadas y resueltas por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expresé en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este nuevo pronunciamiento.

2. La resolución que propongo para el caso en nada desatiende lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Acosta” (*Fallos*, 331:858), invocado por los diferentes sujetos procesales del caso. En aquel precedente, el Tribunal cimero se limitó a descalificar por

arbitraria la interpretación efectuada por los jueces, quienes habían considerado que la pena sobre la que debía examinarse la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba —de acuerdo a lo establecido por la Cámara Nacional de Casación Penal, en pleno, al resolver el caso “Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación”, sentencia del 17/8/1999— era la de reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años (*Fallos*, 331:858, considerando 5º).

Tal criterio no puede conducir inexorablemente, sin más, a una separación de los párrafos del art. 76 bis del C.P. que permita afirmar, desvirtuándolo, que el requisito del “consentimiento fiscal” estipulado en el cuarto apartado de dicho artículo no sea imprescindible en todos los supuestos en los que vaya a suspenderse el juicio a prueba; así como tampoco podría afirmarse razonablemente que en los casos en los que la pena en expectativa, en abstracto, sea mayor a la de tres años de reclusión o prisión, no deba estarse también al cumplimiento de los restantes requisitos especificados en los primeros tres párrafos del art. 76 bis, C.P. —v. gr. solicitud del imputado u ofrecimiento de hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible—. Sobre el punto, comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Luis F. Lozano en el punto 7 de su voto en el expediente “Benavidez”, ya citado.

3. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: *a) hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; *b) revocar* la sentencia recurrida, y *c) dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba con relación al señor Estigarribia, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto del juez de trámite, José O. Casás, en atención a que, como destaca, las cuestiones debatidas en autos son sustancialmente análogas a las tratadas en el precedente “Benavidez” que cita, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en esa oportunidad.

Comparto también las apreciaciones realizadas por el Dr. Casás en el punto dos de su voto. Solo entiendo pertinente señalar que en “Acosta”, la CSJN, al describir la interpretación que descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, 1º y 2º párrafos del C.P.’” (el destacado me pertenece). Sin perjuicio de lo destacado por mi colega, en ese contexto, las referencias del Máximo Tribunal federal a un “derecho” a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así, las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la solución adoptada por este Tribunal en “Benavidez”.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

En líneas generales, suscribo el voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, y comparto los desarrollos contenidos en el voto de mi colega el doctor Luis F. Lozano.

A todo evento, corresponde señalar que la decisión que suspende el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal no tiene el mismo alcance o efecto para este, que las consecuencias que proyectaría aquella otra decisión que

no hace lugar a la *probation* a pesar de la intención del imputado de acogerse a ese beneficio. Ello así, porque, en un caso, se le impide la continuación del trámite procesal de acuerdo a su discrecionalidad técnica al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar aquel trámite, mientras que, en el otro, el proceso continúa —al margen del comprensible disgusto del sujeto imputado— de acuerdo a los cauces normales propios de cualquier juicio penal y hasta su terminación. En palabras muy simples, para el Ministerio Público Fiscal la decisión que concede una *probation* en contra de su voluntad constituye una que culmina el proceso y cierra toda discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el imputado cumple satisfactoriamente su compromiso—, mientras que, para el encartado, la decisión que la deniega no proyecta más consecuencias que la continuación del trámite y de toda discusión que corresponda o no llevar a cabo. Dicho esto, la eventual equiparabilidad a “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402) de una y otra decisión según quien la recurre parece encontrarse subordinada a circunstancias de distinta naturaleza: el gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal estará presente solo cuando sea verificable un razonable interés en que un determinado proceso continúe y se sustancie el juicio; mientras que para el imputado ese perjuicio solo estará presente en el supuesto de que se le hubiera denegado la posibilidad de acogerse a este beneficio de manera irrazonable o manifestamente infundada y, por lo tanto, se pretenda la realización de un juicio que resulte innecesario o absurdo.

En el precedente “Benítez” (23/5/2007) consideré que la interpretación de los jueces de la Sala III del tribunal *a quo*, sobre el instituto legal previsto en el art. 76 bis del C.P., en virtud de la cual entendieron que era “vinculante” el dictamen del fiscal acerca de la inconveniencia de otorgar una suspensión del juicio a prueba con relación a aquel encartado —fundada en “razones de política-criminal

que aconsejaban no otorgar[la]” que vale recordar no habían sido compartidas pero sí “fueron considerad[a]s por ellos como un obstáculo serio, razonado y suficiente para no conceder el ‘beneficio’ solicitado”—, no desvirtuaba el texto de la ley, ni resultaba injustificado o constitucionalmente intolerable para ese imputado. En esa oportunidad concluí que “en la medida en que un fiscal expres[ara] fundamentos suficientes (o incluso *opinables*)”, correspondía dar virtualidad a su negativa en el caso concreto, toda vez que —en mi concepto— “la manera como debe impulsarse la acción o dejar de hacerlo es una atribución exclusiva del órgano requirente y [e]l control que efectúan los jueces sobre los fundamentos del [Ministerio Público Fiscal], no debiera importar tanto como desplazarlo en ese ejercicio (...) [ya que de] lo contrario, bastaría con que un magistrado no compartiera tales argumentos, o directamente prescindiera de estos (...), para desnaturalizar el contenido del instituto y el alcance de su función dentro del proceso penal”.

En la actualidad, esta misma interpretación ha sido consagrada por el legislador local en el art. 205 del CPP (ley 2303) —cuya constitucionalidad no ha sido ni siquiera controvertida— en cuanto establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal”. El parámetro para dar virtualidad a aquella negativa, en sintonía con lo que expresé en el precedente mencionado en el párrafo que antecede, es que existan y se den “razones” relacionadas con el caso concreto y que permitan conocer, o, al menos, deducir, en qué consiste o se funda la conveniencia de que se sustancie el juicio —conveniencia que, por cierto, no puede provenir de un examen abstracto o general que resulte insuficiente por sí solo para dar sustento a una oposición “fundamentada” en la causa concreta y que termine por vaciar de contenido a la frase “razones de política criminal”, desde

que tales razones algo habrán de explicar acerca de la situación puntual de un determinado sujeto, sobre las particularidades o circunstancias en las que tuvo lugar un determinado suceso o acerca de la imperminencia de resolver el conflicto mediante una salida alternativa al juicio oral y público—. La eventualidad de que el fiscal promueva la realización de un juicio cuando lo crea ventajoso para los intereses generales que encarna, o su suspensión “a prueba”, no implica reconocerle facultades discrecionales que de cualquier manera excedan a las que ya tiene otorgadas de acuerdo a los principios constitucionales que rigen en esta Ciudad (en particular, arts. 13.3, 124 y 125, CCBA) y a las normas infraconstitucionales que gobiernan su actuación dentro de los procesos de naturaleza penal que tramitan en la jurisdicción local. En ese sentido, los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuentan con cierto margen de discrecionalidad —margen que se vincula de manera directa con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que, se presupone, deben guiar su actuación procesal— para definir el curso de acción que debe seguir un determinado proceso en función de los hechos que han investigado y que, si corresponde, tendrán que demostrar.

En el caso, el fiscal de primera instancia que intervino en la audiencia afirmó que “*el instituto no es de aplicación automática sino que hay que analizar cada caso en particular*; (...) es decir [que] el Sr. Estigarribia tenía en su poder un arma (...) en su riñonera, en una zona con afluencia de público y en horas de la noche (...) [y] la Defensa no pudo acreditar que el arma que llevaba fuera con fines lícitos (...) en función de las constancias agregadas al legajo” (fs. 121 vta.); constancias que dan cuenta que la policía observó “en la intersección de las calles Santiago del Estero y Pavón [esto es, más allá de que los jueces de mérito duden en cuanto a tal “concurriencia masiva”, a escasas cuadras de las estaciones de trenes y ómnibus ubicadas en el barrio porteño de Constitución] a dos personas

del sexo masculino *a bordo de un ciclomotor (...) [que] no poseía chapa patente y (...) [sin] sus cascos colocados*, [frente a lo cual] el personal preventor se acercó a labrar las actas de infracción (...), se le solicitó la documentación pertinente a la persona (...) —que finalmente resultó ser el Sr. Estigarribia— quien *extrajo de su riñonera el arma de fuego (...) [y la] dejó caer al suelo*” (conf. el relato de los “hechos relevantes” en el requerimiento de juicio —fs. 3 vta.— y en el recurso de apelación —fs. 124 vta.— que se presentaron, respectivamente, antes y después de la precitada audiencia; lo destacado me pertenece).

En resumen, cualquiera que sea el acierto o desacierto de la hipótesis de investigación seguida por el Ministerio Público Fiscal o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, como consecuencia de esta suspensión del juicio a prueba resuelta contra su expresa voluntad, lo cierto es que esos fundamentos pueden ser calificados como “opinables” (*in re*, “Benítez”), pero bajo ningún concepto pueden ser reputados de inexistentes o desvinculados con este sumario. Dicho de otra manera, las “apreciaciones manifiestamente sobrevaloradas acerca de las circunstancias que rodearon al hecho” que (a fs. 150 vta.) los distinguidos integrantes de la Sala II atribuyeron al órgano acusador, en esta causa no pasan de ser una particular forma de subrogar al Ministerio Público Fiscal en su función —adelantándose injustificadamente en la valoración de aspectos materiales de una imputación que en todo caso debió ser objeto de prueba y contradicción—, constituyendo tal subrogación un desconocimiento del sistema acusatorio, del principio de imparcialidad y del debido proceso. Los fundamentos desarrollados por el titular de la acción por lo tanto, “sin más aditamentos, constituyen ‘un obstáculo serio, razonado y suficiente’ como para no otorgar el beneficio que se solicita, toda vez que importan una valoración procesal global del imputado y de las características del delito (concreto) que aquí

se le atribuye, valoración surgida a partir de un minucioso estudio del caso por parte del representante del Ministerio Público Fiscal” (“Toledo”, 28/10/2009); minucioso estudio, que, aun en el supuesto de que finalmente resulte incorrecto o exagerado, deberá ser validado o no por los magistrados de la causa al momento de dictar la sentencia que se expida sobre su mérito.

Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a los recursos interpuestos por la titular de la acción —que, en este caso, ha demostrado tener un razonable interés en que el proceso no sea suspendido—, *revocar* la decisión en crisis en cuanto fue materia de agravio y *ordenar* la continuación del trámite.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La situación planteada en autos es equivalente a la resulta en autos “Benavídez” (expte. n° 6454/9, resolución del 8/9/2010). Tal como ocurriera en dicha oportunidad, la queja obrante a fs. 163/171 si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. La señora fiscal de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 161/162 vta.).

La quejosa no da razones que permitan comprender por qué el caso le produciría un daño que merezca reparación inmediata. Se limita a afirmar que la sentencia que concede una suspensión del proceso a prueba “le genera un perjuicio de imposible reparación ulterior ya que permite que eventualmente se extinga la acción penal”

(fs. 164) y a enumerar una serie de principios constitucionales.

3. En síntesis, la queja debió explicar en qué consistiría el daño —cuya reparación la Fiscalía califica de urgente—, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCBA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 163/171.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 152/160, *revocar* la sentencia de Cámara, del 1°/9/2009, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/infr. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano
- Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás.

XXXIX - “TELMEX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELMEX ARGENTINA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Integración del depósito. Intimación de pago. Plazo perentorio. Desistimiento del recurso.

Expte. SAPCyF n° 14.862/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Guillermo Arias y la Dra. Mariana M. Piccirilli interpusieron queja (fs. 25/30) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 64/67. Allí cuestionaban la resolución de la Sala II (fs. 69/70) que declaró mal concedido el recurso de apelación que había presentado contra la decisión que rechazó los planteos de nulidad y condenó a la empresa Telmex Argentina S.A. a la pena de multa por un total de sesenta y ocho mil quinientas unidades fijas (UF 68.500), por considerarla responsable de la conducta descripta en el acta de comprobación n° 4-00038084 (arts. 2.1.15 de la ley 451).

2. Mediante la providencia de fs. 33 vuelta, punto 1, se intimó a los presentantes para que —en el plazo de cinco (5) días— integraran el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, según el texto del art. 1° de la ley 5092/14, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Dicho requerimiento fue notificado el día 24/11/2017, conforme surge de la cédula obrante a fs. 35 y vuelta.

Frente a ello, la Dra. Piccirilli, presentó un escrito el día 4/12/2017 en el cual solicitó al Tribunal que se le otorgara una prórroga en el plazo dispuesto para el pago del depósito, debido a que por “(...) controles administrativos internos (*compliance*) y canales propios de emisión de pagos la realización del depósito se ha visto demorada” (conf. fs. 84, punto 2). Aquella solicitud fue sometida inmediatamente a consideración de este Tribunal (fs. 85).

Con fecha 28/12/2017, la Dra. Piccirilli hizo una última presentación en la cual acompañó la boleta de depósito que obra agregada a fs. 86.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Primeramente nos expediremos sobre la prórroga del plazo conferido a efectos de acreditar el pago del depósito. Al respecto, el art. 33 de la ley 402 (según texto del art. 1° de la ley 5092) establece que “[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal (conf. “Grupo Legar SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grupo Legar SRL c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 12.131/15, resolución del 16/12/2015; “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de inconstitu-

cionalidad denegado en: ‘GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios’”, expte. n° 10.622/13, resolución del 19/3/2017 y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Delaney SRL s/Ej.Fisc. Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 10.820/14, resolución del 5/5/2014).

Por lo demás, la parte recurrente no ha dado razones atendibles que justifiquen conceder de forma excepcional una extensión del plazo otorgado (conf. “AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos: AMX Argentina S.A. s/infr. art(s). 2.1.24, incumplir la obligación de suministrar información sobre instalaciones u obra’”, expte. n° 14.723/17, resolución del 6/12/2017); por consiguiente corresponde desestimar la prórroga solicitada a fs. 84, punto 2.

2. Ahora bien, en atención a lo expuesto y habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada (fs. 33 vuelta, punto 1) sin que los recurrentes hayan cumplido en el término otorgado con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, ni hayan articulado recurso alguno contra tal decisión, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el art. 33, párr. 3°, ley 402— declarar desistido el recurso de queja articulado por el Dr. Guillermo Arias y la Dra. Mariana M. Piccirilli, en representación de la firma Telmex Argentina S.A., sin perjuicio de ordenar la devolución del importe integrado de forma extemporánea (fs. 86/87)

3. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde rechazar la petición formulada a fs. 84, punto 2, declarar desistido el recurso de queja (art. 33, ley 402) y ordenar la devolución del depósito cuya constancia de integración obra a fs. 86.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En cuanto a la falta de integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 en el plazo conferido y sus consecuencias, arribo a una solución diferente a la propiciada por mis colegas (conf. mi voto disidente *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”, expte. n° 9730/13, resolución del 13/11/2013).

Ello es así, dado que considero que la intimación para el pago del depósito aludido, en casos como el presente, debe efectuarse al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (conf. mi voto *in re* “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ-BA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss., a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad).

En consecuencia, la falta de integración del mentado depósito en el plazo otorgado no me impediría ingresar, en el momento procesal oportuno, al tratamiento del recurso de queja deducido.

2. Por lo demás, en razón de lo resuelto por la mayoría corresponde devolver el depósito integrado según surge de fs. 86/87.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

- 1°. *Rechazar* la petición formulada a fs. 84, punto 2.
- 2°. *Declarar desistido* el recurso de queja interpuesto.
- 3°. *Devolver* el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 86.
- 4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XL - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMISASCA, ARIEL FLAVIO S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 14.912/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/62) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 49/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 36/44. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Ariel Flavio Camisasca por el plazo de cinco meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 10/18).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 61, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 66/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconsti-

tucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 61, punto VII).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XLI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELASQUEZ DIAS, ORLANDO S/INFR. ART. 111, CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.840/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 67/79) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 49/59. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que revocó la resolución de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba solicitada por el Sr. Orlando Velasquez Dias, a pesar de la oposición fiscal (fs. 43/47).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos, tratar la cuestión de fondo y declarar la nulidad de las decisiones cuestionadas (fs. 82/83).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de Cámara del 8/8/2017, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

RESULTA:

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto dene-

gatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blanco Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el pro-

ceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de con-

ducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio

Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituable o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el

cumplimiento de las “reglas de conducta” acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesitura de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que

ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c)

dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este

punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la resolución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

XLII - “RANITI, SALVADOR S/INFR. ART. 73 CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.876/17 - 28/2/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/58) contra la decisión de la Sala II (fs. 41/47) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Salvador Raniti, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y ordenar la continuación de la tramitación del caso (fs. 71/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 24/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. nº 9876/13, en este tomo, p. 158.

XLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHUSTER, MARCELO ADRIÁN Y OTROS S/INFR. ART.(S) 149 BIS, C.P. Y 52, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Fundamentación de sentencias. Arbitrariedad de sentencia. Proceso contravencional. Audiencia de admisibilidad de la prueba. Acta de audiencia. Formalidades procesales. Digitalización de audiencias. Sistema acusatorio. Principio de oralidad. Principio de inmediación. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Facultades del juez (Alcances). Interpretación de la ley. Declaración de nulidad de oficio (Improcedencia). Defensa en juicio.

SUMARIOS:

1. El art. 45 del CPP exige que los autos sean motivados, no, en cambio, que la motivación conste por escrito. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

2. El art. 210 del CPP establece que, de lo actuado en la audiencia, se dejará constancia en acta. No exige, en cambio, que se emita una decisión escrita. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

3. Las actas u otras formas de registro (como los audiovisuales) son el medio a través del cual se deja constancia de un acto determinado. El Código Procesal Penal establece los requisitos con los que se debe cumplir en cada caso, en función de la naturaleza del medio de registro. A las formalidades propias del tipo de registración de que se trate, el código agrega (en la última oración del art. 51) la exigencia de que el registro revele el cumplimiento de las formalidades propias del acto que se registra. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

4. Si no está controvertido que haya existido, en la audiencia del art. 210 del CPP, un medio de registración adicional (el audiovisual), la nulidad de la resolución de las excepciones, suponiendo pudiera ser evaluada, no puede ser resuelta sin examinar si de este último registro se desprende el cumplimiento de las formalidades esenciales del acto registrado, como lo exige el art. 51 del CPP. No empece a lo dicho que el art. 210 exija que se deje constancia en el acta, en tanto las partes no han cuestionado que se registre por un medio audiovisual y que este complemente el acta. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

5. Una sentencia que exige el registro por escrito de la fundamentación desarrollada por la jueza en la audiencia del art. 210 del CPP exhibe un claro desprecio por la oralidad y el contradictorio. Los jueces exorbitan su competencia al revisar de oficio la forma de registro de una audiencia, si claramente no acarrea ninguna nulidad, y menos de carácter absoluto o de orden general como para justificar la actuación de oficio de algún tribunal. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

6. Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA) la resolución que de manera infundada, desconoció la posibilidad que brinda el código de rito de valerse de la filmación de la audiencia (arts. 42, 51 y 210, CPP), en la que están recogidas las manifestaciones de la magistrada que presidió tal acto y que dan fundamento a la decisión que la defensa había sometido a revisión. La Alzada debió, a todo evento, explicar fundadamente por qué circunstancias la motivación volcada en el registro filmográfico no podía equipararse a la escrita para el caso en cuestión. (*Del voto del juez José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 14.567/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este acude en queja (fs. 60/72) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 35/46. Allí cuestionaba la nulidad que había sido dispuesta por la Sala II respecto de lo decidido por la jueza de primera instancia en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 210 del CPP, por falta de exposición en el acta de la fundamentación. Para así resolver, los camaristas entendieron que del acta labrada en la ocasión no surgían los argumentos en virtud de los cuales la jueza había rechazado la excepción de atipicidad y los planteos de nulidad formulados por la defensa del imputado Schuster (fs. 29/34).

Cabe aclarar que la intervención del tribunal de alzada había sido provocada por el recurso de apelación deducido por la defensa contra aquella decisión pero la Cámara, en vez de tratar los agravios puntuales de la parte, declaró de oficio la nulidad de la resolución (conf. arts. 42, 71 y 73 del CPP).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a una sentencia definitiva porque, en su opinión, no existiría otra oportunidad idónea y eficaz para “restablecer el orden constitucional violentado” y, en esa línea, transcribió un párrafo del voto disidente en el que se afirma que “la consagración del ‘principio de oralidad’ [en el] código procesal penal (...) constituye uno de los pilares del sistema acusatorio, establecido constitucionalmente para el fuero local” (fs. 36). A su vez, consideró que dicho pronunciamiento carecía de fundamentación al exigir el cumplimiento del art. 42 del CPP, demostrando así —sostuvo— “un estricto apego a prácticas escriturales pues exige motivación suficiente en soporte papel, propia del sistema inquisitivo y de espaldas, claro está, a todos los avances tecnológicos en relación a las formalidades de las actas, que sí han sido receptados por el legislador local” (fs. 46).

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución definitiva o equiparable a tal y tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 56/59).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, opinó que debía hacerse lugar a los recursos del MPF y dejar sin efecto la resolución recurrida (fs. 77/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La queja interpuesta por el Fiscal de Cámara debe ser admitida porque rebata con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso que viene a defender.

En este orden de ideas, cabe equiparar la decisión objetada a definitiva, porque supone prolongar de un modo manifiestamente injustificado un proceso que está sujeto a concluir en un plazo razonable; generando un escenario en el que queda en vilo la intermediación, que constituye un motivo central de la adopción de la oralidad, tal como pone de resalto el MPF en su recurso (fs. 67).

2. El recurso de inconstitucionalidad también resulta procedente porque, efectivamente, la resolución de la Sala II no contiene una fundamentación razonable y, por lo tanto, debe ser descalificada por arbitraria. Ello es así puesto que el argumento para declarar la nulidad de la resolución de primera instancia, esto es, que la jueza no había fundado su decisión al rechazar cada uno de los planteos de la defensa, no se corresponde con lo realmente sucedido en la audiencia realizada en los términos del art. 210 del CPP.

En este sentido, no está controvertido que la jueza fundó su decisión en forma oral y ello quedó grabado y filmado en los CD que entregó a cada parte. La fundamentación, entonces, quedó registrada, no por escrito sino en forma audiovisual y tanto la fiscalía como la defensa fueron advertidas de ello al comienzo del acto y no formularon ninguna objeción.

Es más, la defensa se valió precisamente de los fundamentos brindados por la jueza para exponer sus agravios en el recurso de apelación. Sin embargo, haciendo caso omiso a esa circunstancia, los camaristas invocaron que “[l]a fundamentación que debe exhibir la sentencia es la única forma a través de la cual las partes intervinientes en el proceso pueden efectuar, de manera eficaz, el contralor del razonamiento del juez en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio”, confundiendo, de este modo, la fundamentación de la decisión con su registración escrita.

3. Para resolver del modo relatado, los jueces de mérito hicieron una interpretación del art. 42, CPP que priva de efectos al art. 51 del mismo cuerpo normativo.

Sabido es que la primera fuente de interpretación de la ley son sus palabras (CSJN *Fallos*, 307:928; 313:1007; 315:1256, 727; 316:814, entre muchos otros); que, no siendo presumible la contradicción o el absurdo en los términos de las leyes, deben ser interpretadas, cuando ello sea posible, de modo que armonicen sus disposiciones (*Fallos*, 214:612), y que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución nacional (*Fallos*, 255:192; 281:146; 297:142, entre muchos otros) —y, en el ámbito local, con las de la CCBA.

3.1. El art. 42, CPP establece que:

“[l]as decisiones de los/las jueces/zas se expresarán mediante:

- 1) Sentencia, para poner término al proceso, después de su integral tramitación.
- 2) Auto, para resolver un incidente o artículo del proceso, para disponer alguna medida que limite o restrinja garantías constitucionales.

- 3) Decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las sentencias, autos y decretos serán firmados y los dos (2) primeros motivados, bajo consecuencia de nulidad.

Las copias de las sentencias y de los autos se protocolizarán por el/la Secretario/a”.

Consecuentemente, y en lo que ahora interesa, el artículo en comentario exige que los autos sean motivados; no, en cambio, que la motivación conste por escrito.

El art. 51, CPP, inserto en el capítulo 4 del Código “Actas y otras formas de documentación”, (perteneciente al Título V “Actos procesales”, dentro del Libro I “Disposiciones generales”) fija el contenido y formalidades que deben cumplir las actas y otros actos de registración. La norma dispone que:

“Las actas escritas deberán contener:

- 1) Lugar, fecha y hora en que se labre.
- 2) El nombre y apellido de las personas que intervengan y el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir.
- 3) La indicación de las diligencias realizadas y de su resultado.
- 4) Las manifestaciones verbales recibidas y las realizadas a requerimiento del/la funcionario/a interviniente.
- 5) La firma, previa lectura, de todos los intervinientes [...].

Cuando se utilicen imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencia, deberán cumplirse los requisitos precedentemente previstos en la medida que la naturaleza del acto lo permita [...].// *Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria*” (sin resaltar en el original).

Las actas u otras formas de registro (como los audiovisuales) son el medio a través del cual se deja constancia de un acto determinado. El CPP establece los requisitos con los que se debe cumplir en cada caso, en función de la naturaleza del medio de registro.

A este respecto, a las formalidades propias del tipo de registración de que se trate, el código agrega (en la última oración del art. 51) la exigencia de que el registro revele el cumplimiento de las formalidades propias del acto que se registra.

3.2. A su turno, la decisión sobre cuya validez se pronunció la Cámara fue la adoptada en el marco de la audiencia del art. 210, CPP, a propósito de las excepciones opuestas por la Defensa; y dicho artículo establece que de lo allí actuado se dejará constancia en acta. No exige, en cambio, que se emita una decisión escrita.

4. En tales condiciones, la decisión que apoyó la nulidad de la decisión adoptada por la jueza de primera instancia en el marco de la audiencia del art. 210, CPP no se sostiene.

En efecto, la propia Cámara relata que al dar inicio a la audiencia, la jueza de primera instancia había expresado que el acto sería “videograbado” (V. fs. 30), y que se entregaría una copia a cada uno de los comparecientes, y que en el acta solo se registrarían algunas cuestiones que entendía “fundamentales”. Luego de ello, la Cámara relata que en el acta en cuestión únicamente se había consignado, a este respecto, la enunciación de los planteos y la expresión de que ellos fueron rechazados.

De allí derivó el *a quo* que “...la decisión de la magistrada no se encuentra motivada y, en consecuencia, resulta nula” (fs. 30).

En este contexto, y dado que no está controvertido que existió un medio de registración adicional (el audiovisual), la nulidad de la resolución de las excepciones, suponiendo que hubiera podido ser evaluada, no pudo ser resuelta sin examinar si de este último registro se desprendía el cumplimiento de las formalidades esenciales del acto registrado, como lo exige el art. 51, CPP.

No empecé a lo dicho que el art. 210 exija que se deje constancia en acta. En lo que ahora importa, las partes no han cuestionado que se registre por un medio audiovisual, y que este complemente el acta.

5. Por esa razón, y la enunciada al final del punto 2, además, exorbitaron su competencia al revisar de oficio la forma de registro de la audiencia, cuestión que claramente no acarrea ninguna nulidad, y menos de carácter absoluto o de orden general como para justificar la actuación de oficio de algún tribunal. Por el contrario, lo que exhibe la sentencia, al exigir el registro por escrito de la fundamentación desarrollada por la jueza en la audiencia del art. 210 del CPP, es un claro desprecio por la oralidad y el contradictorio, como lo afirma el recurrente. Resulta oportuno recordar aquí las consideraciones sobre la oralidad que contiene la discusión parlamentaria generada al momento de sancionar la ley 2303 (Código Procesal Penal de la CABA). En aquella ocasión los legisladores sostuvieron en relación al mencionado código “[q]ue la intención es eliminar el actual concepto de sumario y lograr que las instancias de decisión se desenvuelvan oralmente, respetando los principios de inmediación y celeridad. Bajo esta concepción se busca evitar también la delegación de funciones, devolver el conflicto a sus actores, con la participación directa de los sujetos involucrados, y, fundamentalmente, terminar con la sustitución de la realidad por el expediente escrito e impersonal, que se fagocita al conflicto y a las partes para transformarlos en un nuevo producto de ficción, apartado de los criterios de la lógica ciudadana”. A ello agregaron que “el proyecto admite: (...) [l]a posibilidad de utilizar medios filmicos de registro en lugar de actas escritas y ritualizadas, tanto para registrar actos de la etapa de investigación como para los actos jurisdiccionales” (conf. versión taquigráfica de la sesión ordinaria del 29/3/2007, Legislatura de la CABA, p. 35).

Similares consideraciones constan en el proyecto de reforma que modificó los arts. 21 y 45 de la LPC, aprobado sobre tablas el 1º/12/2011, que aunque se refieren al proceso contravencional resultan ilustrativos de la controversia aquí suscitada en relación a la oralidad y la consecuente resistencia tribalística a implementarla en el marco de una causa penal. En aquella ocasión se tuvo en cuenta que la ley 12, que había establecido el procedimiento contravencional en la Ciudad, “sostuvo los genes de la oralidad; sin embargo, la época de la redacción de la misma, y posibles omisiones en su texto, han originado dudas respecto de la interpretación del procedimiento a seguir en determinados casos. La práctica tribalística parece recurrir en tales supuestos en los que existieran omisiones, a las pautas escriturales de procedimientos ya abandonados en nuestra vida forense”. Y agrega “[q]ue, tal modo de actuar implica una contradicción sistemática y un retroceso”, para más adelante destacar que “[n]os encontramos con la evidente contradicción de un sistema que impone a las fiscalías actuar sin expedientes escritos y de Juzgados que para resolver requieren los mismos”. Y termina señalando “que, a efectos de evitar tales incompatibilidades y dispendios procesales, es que se propone que la fiscalía en audiencia oral, invoque sus pruebas y argumentos, conteste de igual modo la defensa y luego el juez o jueza resuelva en el acto”, aclarando que “con ello se pretende que quede claro el sistema, acorde con el modo desformalizado y oral de la investigación preparatoria” (conf. versión taquigráfica de la sesión ordinaria del 1º/12/2011, Legislatura de la CABA, pp. 344/347).

Pues bien, si ahora confrontamos la preocupación manifestada por los legisladores sobre la oralidad y las prácticas tribunalicias tanto en los procesos penales como en los contravencionales con lo resuelto por el tribunal “*a quo*”, vemos que ello no resultaba infundado puesto que frente a un recurso de apelación en el que se impugnan en forma precisa los fundamentos brindados por la jueza para rechazar diversos planteos defensas, los magistrados de la Sala II, en vez de abordar dichas cuestiones, invalidaron el proceder de la jueza por haber explicado sus razones a las partes en forma oral y pública. Es claro entonces que, al proceder de esa forma, se inclinaron claramente por “las pautas escriturales de procedimientos ya abandonados en nuestra vida forense” y sin tener presente la pretensión legislativa tendiente a “eliminar el actual concepto de sumario y lograr que las instancias de decisión se desenvuelvan oralmente, respetando los principios de inmediación y celeridad”.

6. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos del MPF, revocar el pronunciamiento de la Sala II del 4/5/2017 y reenviar las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre los agravios formulados por la defensa en su recurso de apelación.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de que la resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que la queja del MPF viene a defender no reúne la condición de sentencia definitiva, considero que —por los motivos expuestos por mis colegas preopinantes— se encuentran en juego, en el caso, principios basales del régimen procesal penal, circunstancia que por su entidad institucional justifica dejar de lado el expresado óbice.

2. Comparto, en lo sustancial, el voto de mis colegas y la solución que proponen, en tanto demuestran que los jueces de la Cámara que conformaron la mayoría han desconocido de manera infundada la posibilidad que brinda el código de rito de valerse de la filmación de la audiencia (arts. 42, 51 y 210, CPP), en la que están recogidas las manifestaciones de la magistrada que presidió tal acto y que dan fundamento a la decisión que la defensa había sometido a revisión.

La Alzada debió, a todo evento, explicar fundadamente por qué circunstancias la motivación volcada en el registro filmográfico no podía equipararse a la escrita para el caso en cuestión, pero se limitó a omitir su existencia invocando la imposibilidad del imputado de ejercer correctamente su defensa. Ello de manera oficiosa e infundada, pues contrariamente a lo afirmado por los magistrados, el defensor había podido exponer una crítica a los fundamentos que se señalaron como ausentes.

La decisión cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad debe, entonces, ser descalificada como acto jurisdiccional válido (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA).

3. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos se expidan sobre los agravios formulados por la defensa en su recurso de apelación.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 4/5/2017 y *reenviar* las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre los agravios formulados por la defensa en su recurso de apelación.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XLIV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: H., F. A. S/INFR. ART(S). 106 C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestión no federal. Interpretación de normas y actos locales. Resoluciones equiparables a definitiva.

Expte. SAPCyF n° 14.276/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de H., F. A., interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 103/117) contra la decisión del Tribunal, del 18/10/2017, que rechazó el recurso de queja interpuesto y difirió la consideración del depósito, que reclama la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos (fs. 77/88).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar admisible el recurso porque la defensa había impugnado una sentencia equiparable a definitiva y planteado una cuestión federal, en tanto se encontraban en juego las disposiciones de los arts. 18, 33 y 75, inc. 22, de la C.N.; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP. Ello puesto que la conformación del legajo de juicio dispuesta en la causa ponía en duda que se fuera a encontrar garantizada la imparcialidad del tribunal que habrá de intervenir en el juicio. Asimismo, sostuvo que debía admitirse el recurso en función de la arbitrariedad de la decisión recurrida (fs. 120/122).

3. Por su parte, la Asesora General Tutelar sostuvo que no le correspondía emitir opinión sobre la admisibilidad del recurso, en atención a que lo allí planteado no implicaba interés alguno tanto para los derechos y garantías de su asistida como para los de la supuesta víctima menor de edad (fs. 124/126).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que los recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían su desacuerdo con las decisiones recurridas, en cuanto no habían hecho lugar a la solicitud de la defensa tendente a que se remitiera al juez de juicio un certificado en reemplazo del requerimiento de elevación a juicio y del acta de la audiencia intermedia.

3. La defensa, en su recurso, manifiesta que el Tribunal, arbitrariamente, convalidó “(...) la decisión de no realizar un certificado en el que solo conste la descripción de los hechos y de la prueba admitida para el debate, [en lugar del requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del 210 del CPPCABA], (...) excediendo el contenido señalado por el art. 206 del CPP local”. Al respecto, sostiene que en el mencionado requerimiento se había transcripto parte de la declaración de la imputada, así como también se había efectuado una valoración de la prueba y, en atención a ello, señala que en caso de que el juez de juicio tuviese contacto, en forma previa a la celebración del debate, con esa requisitoria fiscal se vería afectada la garantía de imparcialidad, el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto aquel tomaría conocimiento anticipado de la totalidad de la prueba, sin el simultáneo control de la contraparte propio de la etapa de juicio (fs. 103/117).

4. Desde esta perspectiva, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegatoria del presente recurso extraordinario federal. En efecto, las cuestiones que los recurrentes pretenden llevar a conocimiento de la CSJN no conmueven lo afirmado por este Tribunal al resolver la queja oportunamente interpuesta, pues, en definitiva, lo expuesto solo da cuenta de la disconformidad de aquellos con la interpretación de preceptos de derecho local, sin lograr acreditar la existencia de un caso federal.

Ello es así, pues los agravios planteados solo dejan traslucir sus discrepancias con la interpretación que se ha dado acerca de la norma de orden local que regula la confección del legajo de juicio por parte del juez de garantías (art. 210 del CPPCABA), sin que tal interpretación haya sido suficientemente confrontada con reglas constitucionales, ni demostrado una lesión de esa naturaleza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en constante jurisprudencia que cuando se trata de interpretar normas y actos locales se encuentra excluida la existencia de cuestión federal, por lo que el alcance que den las provincias a sus leyes locales no es susceptible de revocación mediante el remedio federal (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre otros).

5. Por lo demás, resta agregar que el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la decisión recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, también se impone denegar la vía recursiva intentada (doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera ins-

tancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

8. Por último, resta expedirse sobre el diferimiento del depósito que reclama la queja vencida, efectuado en la resolución de fs. 77/82.

Al respecto, cabe destacar que las constancias del incidente remitido por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 (n° 21043-03-00/11 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la imputada y que esa resolución se encuentra firme (fs. 45/46 y 48).

En consecuencia, corresponde eximirla de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Este Tribunal, por mayoría, resolvió rechazar la queja del MPD por entender que su planteo, tendente a impedir que el juez investido de la función de pronunciarse de modo final sobre la conducta imputada tomara contacto con la prueba en una etapa anterior a la del debate, solo daba cuenta de su disconformidad con la interpretación dada a normas de derecho local, en concreto, los arts. 206 y 210 del CPP, sin lograr acreditar la existencia de una cuestión constitucional o federal.

El MPD afirma que esa sentencia es contraria a la garantía de imparcialidad del juzgador, y a una correcta administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial constituye un pilar fundamental de la defensa en juicio, tanto en la C.N. como en la CCBA.

2. Aunque la resolución mencionada no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, resulta equiparable a ella en tanto produce un perjuicio irreparable, un proceso cuyo desarrollo ante el juez sospechado de parcialidad obedece a un manifiesto defecto del aparato estatal. En este último caso, la acción quedaría frustrada sobre bases que no hacen al fondo de la cuestión y que solo pueden ser corregidas satisfactoriamente mediante el tratamiento inmediato del agravio.

Por otro lado, existe cuestión federal, puesto que la recurrente pone en discusión el alcance que cabe dar a la garantía de juez imparcial (arts. 18, C.N.; 26, DADH; 14.1, PIDCP; 8.1, CADH y 10, DUDH); y la decisión recurrida ha sido contraria al derecho que aquella funda en ellas. No obsta a la relación directa, con esos contenidos de la C.N., la circunstancia de que la sentencia apelada invoque, en su apoyo, una norma local, cuando la interpretación escogida no constituye la naturalmente determinada por el texto, es incompatible con la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Galantine”, expte. n° 9443, resolución del 18/12/2013, y no resulta de un proceso lógico-jurídico de armonización con la suprema ley de la Nación.

3. En estas condiciones, corresponde conceder el recurso federal intentado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera el Sr. Defensor General junto con el Defensor General Adjunto, fue presentado en tiempo oportuno y es admisible.

2. La Defensa plantea una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa: la sentencia que convalidó la remisión del requerimiento de ele-

vacación a juicio en lugar de la certificación requerida, es a su juicio, contraria a la garantía de imparcialidad del juzgador (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 C.N en relación con los arts. 10 DUDH, 8.1 CADH y 14.1 PIDCP).

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2º. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XLV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN CAUSA 'LEIBKOWICZ, JORGE DANIEL S/INFR. ART. 52, CC'"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Audiencia de debate (Efectos). Facultades de la alzada (Alcances). Prescripción de la acción contravencional.

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no rebate adecuadamente los argumentos de la resolución mediante la cual el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. *(Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg).*

2. Si la fiscalía acudió ante la Cámara para controvertir el alcance de la audiencia de debate que había quedado suspendida al comienzo de su realización, no puede observarse una extralimitación en el hecho de que los camaristas, al examinar el contenido de un acto jurisdiccional cuyo supuesto efecto interruptivo del curso de la prescripción se encuentre controvertido, aunque lo hagan sobre la base de un fundamento jurídico diverso del postulado en el fallo apelado. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. El principio *iuranovit curia* no circumscribe el conocimiento del tribunal de alzada con relación a la fundamentación contenida en los planteos que le son propuestos, sino solo a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. Corresponde revocar la sentencia impugnada si el cuestionamiento llevado por las partes no incluye la validez de los actos anulado que el *a quo*. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SAPCyF n° 14.760/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte acude en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 131/136. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala III, de la declaración de la prescripción de la acción contravencional dispuesta por la jueza interviniente.

Cabe aclarar que en primera instancia la discusión había girado en torno a si la sola apertura del debate era suficiente para considerar que se había configurado la causal interruptiva de la prescripción prevista en el art. 44 del CC (“celebración de la audiencia de juicio”). Mientras la fiscalía y la asesoría opinaron que sí, la defensa y la jueza sostuvieron que no.

La Cámara, al confirmar lo resuelto, sostuvo que el inicio de la audiencia de juicio —en la que el anterior juez había sido recusado y luego apartado— carecía de validez y, por lo tanto, no podía ser tenida en cuenta como hito procesal interruptor, dado que la participación del magistrado recusado había afectado la garantía de imparcialidad.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara se agravió, por un lado, de lo que denominó un exceso jurisdiccional en tanto lo decidido por la Cámara “implicó, en definitiva, la declaración virtual de nulidad de un acto procesal celebrado válidamente, y un exceso de su competencia limitada por los agravios expresados en el recurso de apelación”, con lo cual se habrían afectado los principios de inmediatez, doble instancia y el derecho de defensa, pues ninguna de las partes había planteado que aquella audiencia hubiese sido inválida; y por el otro, sostuvo que la Cámara se había apartado de la letra del art. 26 CPP porque la defensa no había solicitado la reproducción de la audiencia de debate en la que intervino el juez recusado.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile porque consideró que no planteaba un caso constitucional (fs. 144/149).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que se hiciera lugar a los recursos del MPF y se dejara sin efecto el fallo impugnado (fs. 157/159).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de queja obrante a fs. 151/154 es formalmente admisible pero no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Para rechazar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, los jueces de la Sala III, a fs. 144/150, entendieron que el recurrente no lograba acreditar la concurrencia de los agravios constitucionales invocados pues, más allá de las normas de jerarquía constitucional alegadas, no conectó los agravios con las circunstancias concretas del caso (conf. fs. 145 y 149). Adicionalmente, entendieron que tampoco acreditaba la arbitrariedad.

2. En el recurso de queja, el recurrente no rebatía adecuadamente los argumentos de la resolución mediante la cual el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Aunque sostiene que los jueces Manes y Delgado tergiversaron la interpretación de los agravios que articuló en su recurso (fs. 152), los argumentos con los que apoya esa afirmación son propios del fondo de la cuestión debatida y no refieren a los

términos de la resolución mediante la cual los jueces mencionados habrían decidido el rechazo. Concretamente, el voto conjunto de los magistrados invocado por el Fiscal en el que centra su crítica bajo el título “crítica al auto denegatorio”, no integra la resolución de rechazo del recurso de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que es lo que la parte recurrente debió rebatir en la queja.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por los argumentos expuestos en el voto de las señoras juezas, doctoras Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, al que adhiero, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no resulta procedente pues el recurrente no ha demostrado la configuración de una discusión constitucional; al propio tiempo que tampoco se observa la necesaria correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el tribunal *a quo* y los principios constitucionales mencionados en esta presentación.

La alzada, en oportunidad de confirmar la declaración de prescripción de la acción contravencional que había sido resuelta en la anterior instancia, entendió que la audiencia de debate que había sido iniciada y seguidamente suspendida por el primer juez de juicio que intervino (esto es, por el juez que fue apartado del conocimiento de esta causa por encontrar comprometida su imparcialidad según fuera dispuesto a fs. 48/51) no constituyó una causal de interrupción del curso de la prescripción en los términos de los arts. 44, CC y 46, LPC en función de haber sido el resultado de una actuación que careció de validez (fs. 127/128). La Fiscalía supone que esa determinación consagra una extralimitación jurisdiccional pues ninguno de los cuestionamientos que el *a quo* tenía a su consideración en el marco de su competencia apelada se vinculaba con la validez de aquella primera audiencia de debate; y porque la alzada mediante su último pronunciamiento habría alterado el alcance de su primera decisión, que, al apartar al colega hasta allí interviniente, no dispuso en los términos del art. 26, CPP la íntegra reedición de la audiencia de juicio que fuera suspendida.

Ahora bien, al margen del acierto o error de lo resuelto por la Cámara, la argumentación propuesta por la Fiscalía no alcanza a justificar de manera fundada que estemos ante un supuesto de sentencia arbitraria y únicamente pone en evidencia su discrepancia con una solución jurisdiccional adversa. Los cuestionamientos propuestos en la presentación *sub examine* aparecen inadecuados e ineficaces para explicar seriamente que la solución resistida contenga defectos lógicos en el razonamiento o una total au-

sencia de apoyo normativo que impidan apreciarla como la sentencia fundada en ley a la cual se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos* 323:2196, entre muchos otros).

Al respecto, el recurrente no evidencia que la actuación de la Cámara configure—independientemente de si se comparte o no— un claro caso de exceso jurisdiccional, en tanto la Fiscalía acudió ante ella para controvertir el alcance que correspondía asignarle a la primigenia audiencia de debate que había quedado suspendida al comienzo de su realización, de cara al planteo recusatorio promovido por la defensa que fue receptado favorablemente por el *a quo* en su primera intervención en este caso por considerar ausente uno de los atributos que necesariamente debía rodear la actuación del juez penal para garantizar las formas sustanciales del juicio (es decir, su imparcialidad). En ese singular escenario no puede observarse ninguna extralimitación en el hecho de que los camaristas, al examinar el contenido del acto jurisdiccional cuyo supuesto efecto interruptivo del curso de la prescripción se encontraba controvertido, se hayan inclinado —en definitiva— por una de las soluciones posibles coincidiendo con la postura que reivindicaba la defensa en cuanto a su ausencia de capacidad interruptiva, aunque lo hayan hecho sobre la base de un fundamento jurídico diverso del postulado en el fallo apelado, esto es, porque para la alzada la audiencia parcialmente celebrada por el magistrado apartado resultaba inválida a todos sus efectos y en consecuencia debía ser íntegramente reeditada por un juez cuya imparcialidad no estuviese en vilo.

En otras palabras, los integrantes de la Sala II examinaron la decisión que había declarado extinguida por prescripción a la acción contravencional y habrían resuelto de conformidad con lo regulado por la normativa procesal aplicable (arts. 276, CPP y 6, LPC) que, por aplicación del principio *iura novit curia*, no circunscribe el conocimiento del tribunal de alzada con relación a la fundamentación contenida en los planteos que le son propuestos sino solo a “*los puntos* de la resolución a que se refieren los motivos de agravio”.

De todas maneras la controversia relativa a si la primigenia audiencia, que tuvo lugar parcialmente en el caso y que quedó luego suspendida, surtió o no los efectos de una audiencia de juicio, a fin de interrumpir el curso de la prescripción de la acción contravencional, parece remitir inevitablemente a la interpretación de normas infraconstitucionales (arts. 44, CC y 46, LPC) que *a priori* ofrecen más de una lectura posible. El Ministerio Público Fiscal, por su parte, no demuestra que la determinación adoptada por el tribunal de alzada se muestre irrazonable ni insostenible, al propio tiempo que tampoco expone motivos concretos que permitan tener por configurado un caso constitucional que habiliten esta instancia de excepción; máxime si se tiene en cuenta que, aun si se compartiera la propuesta interpretativa del recurrente según la cual la audiencia “suspendida” pudo tener la idoneidad interruptiva que la Fiscalía procuró asignarle, luego del primer pronunciamiento del tribunal *a quo* en la causa tuvo lugar un largo derrotero procesal que excedió con creces el plazo máximo de “suspensión” (art. 218, *in fine*, CPP), sin que ello originara ningún cuestionamiento por parte de su Ministerio (conf. fs. 55), y en esas condiciones el debate necesariamente debía celebrarse de nuevo de manera íntegra con independencia de lo que en esa primera audiencia hubiese sucedido.

2. Corresponde, entonces, rechazar la queja interpuesta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El MPF viene recurriendo la sentencia de la Cámara que declaró extinguida por prescripción la acción contravencional y sobreseyó al Sr. Leibkowitz (conf. fs.128).

Aunque para arribar a dicha solución, los jueces de mérito tuvieron en consideración la circunstancia de que el MPF afirmaba que la acción no estaba prescripta pues

“...el día 27/9/2016 (...) —en ocasión de haber sido declarada por el juez la apertura del debate— [había] oper[ad]o una de las causales de interrupción de la prescripción contempladas en el art. 44 del Código Contravencional...” (conf. fs. 127 vuelta), bajo el postulado según el cual carecía de validez todo “...lo actuado por el magistrado en violación a la garantía de imparcialidad con anterioridad al momento de su apartamiento...” (conf. fs. 127 vuelta), concluyeron que se encontraba prescripta la acción pues, según afirmaron, desde noviembre de 2014 hasta abril de 2014 no había tenido lugar algún acto que interrumpiera el plazo de la prescripción (conf. fs.127 vta./128).

2. Ello sentado, corresponde revocar la sentencia cuestionada pues, tal como afirma el MPF recurrente, el tribunal solo tenía competencia para tratar aquellos agravios que habían sido llevados por las partes, que no incluían el cuestionamiento a la validez de los actos que el *a quo* anuló [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/ art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’, Expte. n° 11017/14, resolución del 15/4/2015, entre otros].

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene inconducente avanzar en tal sentido.

3. Por ello, corresponde revocar la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan acerca del recurso de apelación deducido por el MPF.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XLVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DA SILVA, WALTER DANIEL S/ART. 149 BIS PARR.1 AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 14.928/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso de queja (fs. 47/51) contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 34/39. Dicha impugnación, a su vez, había sido presentada contra la resolución que confirmó el decisorio de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de prescripción de la pena (fs. 30/32).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

2. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que debía suspenderse el trámite de la queja en atención a la declaración de rebeldía del imputado (fs. 54/55).

3. Seguidamente, el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas informó al Tribunal que el Sr. Da Silva había decidido no continuar con la vía recursiva oportunamente deducida y adjuntó una nota en la que su asistido manifestó su voluntad de desistir de la queja (fs. 56/57).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

El desistimiento presentado por la defensa junto con su asistido (fs. 56/57) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, párr. 1º, CPPCABA (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XLVII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTIAGO, MORENO CHARPENTIER Y OTROS S/ART(S). 11179:183 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 14.940/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 173/178) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 168/172) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 154/158. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que declaró abstracto su recurso de apelación (fs. 146/147).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desiste de la queja interpuesta por considerar que el agravio expuesto por el Sr. Fiscal de Cámara ha perdido virtualidad y devenido abstracto (fs. 181).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903 establece, corresponde tener por desistida la queja interpuesta por el MPF.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XLVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBI NOYA, ALEX ADALID S/ARTS. 52 Y 53 DEL CC"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Trámite).
Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

Expte. SAPCyF n° 14.701/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este dedujo queja (fs. 61/65) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 48/54. Allí cuestionaba el pronunciamiento de esa Sala que hizo

lugar al recurso de apelación, revocó la decisión de primera instancia, en cuanto había declarado rebelde a Alexis Adalid Chambi Noya, requiriendo su inmediato comparendo y dispuso que se diera debida sustanciación al planteo de prescripción articulado por la defensa (fs. 43/46).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía que se dejara sin efecto la resolución judicial cuestionada (fs. 69/71).

3. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la jueza de trámite dispuso —con la conformidad de los restantes jueces del Tribunal— que se certificara el estado actual de la causa principal. A partir de ello se tomó conocimiento de que el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 había declarado, el 14/9/2017, la prescripción de la acción contravencional respecto del Sr. Alex Adalid Chambi Noya y de que esa decisión se encontraba firme (fs. 73).

Seguidamente, el titular del juzgado remitió copia certificada de la mencionada resolución e informó que se encontraba firme (fs. 78/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La comunicación obrante a fs. 80 y las copias certificadas agregadas a fs. 78/79 permiten tener por acreditado que la acción contravencional seguida contra Alex Adalid Chambi Noya ha sido declarada extinguida por prescripción, decisión que ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público Fiscal en el recurso obrante a fs. 61/65 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme (conf. fs. 78/80). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XLIX - “FEDRIGOTTI, MARIA JOSÉ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEDRIGOTTI, JUAN JOSÉ Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 181, INC. 1º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Depósito previo. Integración del depósito. Exención del depósito (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia). Revocación del sobreseimiento. Continuación del proceso judicial.

Expte. SAPCyF n° 14.531/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento del Tribunal de fs. 132/133, el abogado defensor de María José Fedrigotti acude en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 98/112. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que había revocado el sobreseimiento de su defendida y ordenado la continuación del proceso a su respecto.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el letrado defensor sostuvo que de quedar firme la revocatoria de la excepción de falta de participación criminal y del sobreseimiento respecto de su asistida, se estaría violentando el principio del doble conforme pues, “al haber revocado lo dispuesto en la instancia de origen el fallo de la Sala III conforma una resolución novedosa y contraria a los intereses de los imputados, sujetándolos a proceso cuando se encontraban desvinculados” (fs. 90 vuelta). También alegó afectación al principio acusatorio porque los camaristas se habrían excedido de los límites del requerimiento de juicio para sostener que la falta de participación de María José Fedrigotti no resultaba evidente.

3. La Cámara lo declaró inadmisible por entender que el recurrente no planteaba un caso constitucional (fs. 125/130).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja por falta de sentencia definitiva y por ausencia de caso constitucional (fs. 139/141).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no demuestra en su presentación ante el Tribunal que la decisión recurrida mediante el recurso de inconstitucionalidad sea equiparable a definitiva con fundamento en las garantías que invoca. En efecto, la resolución de la Cámara que revocó el sobreseimiento de la nombrada sobre la base de que su alegada falta de participación criminal en la usurpación mediante clandestinidad no surgía de manera evidente está lejos, más allá de su acierto o error, de poner fin al pleito o de impedir su prosecución y la defensa no demuestra que la decisión de continuar con el proceso pueda generar a su defendida un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

Al respecto, el recurrente afirma, como surge de las resultas, que de quedar firme la sentencia recurrida, se estaría violentando el principio del doble conforme “pues al

haber revocado lo dispuesto en la instancia de origen el fallo de la Sala III conforma una resolución novedosa y contraria a los intereses de los imputados, sujetándolos a proceso cuando se encontraban desvinculados” (fs. 6). Sin embargo, esa no es una garantía solo susceptible de tutela inmediata.

2. En virtud de las consideraciones que anteceden corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al temperamento adoptado por el Dr. Lozano en cuanto al rechazo de la presente queja, por los fundamentos expresados en el punto 1 párr. 1° de su voto. En relación al depósito, entiendo que corresponde intimar al cumplimiento de su integración conforme el art. 33 de la ley 402 dado que la imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402), no puede prosperar por las razones que seguidamente se expondrán.

Al respecto, coincido con el distinguido Fiscal General (a/c) en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad viene a defender esta queja no fue interpuesto contra una sentencia definitiva, en los términos del art. 26 de la ley 402, ni contra un auto que sea equiparable a aquella. En efecto, el pronunciamiento del tribunal *a quo* que en lo que aquí interesa revocó un punto de la resolución emitida en la instancia anterior, referido a la admisión de una excepción de falta de participación criminal que el defensor particular habría intentado en beneficio de su defendida, solamente conlleva la continuación del trámite del proceso hacia una resolución que determine, con alcance concluyente, el grado de participación que su asistida tuvo en el hecho que la Fiscalía le atribuye. El Tribunal tiene dicho de manera reiterada que, por regla, las decisiones cuya única consecuencia sea la obligación de una persona de continuar sometida al proceso no revisten el carácter exigido para provocar su intervención y que únicamente por vía de excepción resulta posible apartarse de dicha regla o condición general, cuando se acredita que lo resuelto por las instancias inferiores le ocasiona a quien acude al Tribunal un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Las consideraciones que sobre tal aspecto realiza el letrado defensor se muestran inconducentes para habilitar la vía intentada, pues, más allá del acierto o error de la conclusión que pretende controvertir, no logran acreditar que el desarrollo posterior del proceso que la Cámara ha autorizado a través de su pronunciamiento carezca de aptitud para la pertinente subsanación de los agravios que denuncia le origina lo resuelto, por ejemplo, en el marco del juicio o en el pronunciamiento de mérito al cual se arribe a consecuencia de aquel. La invocación del principio de “doble conforme” en el caso no es más que eso, es decir, una mera mención absolutamente ineficaz para vislumbrar por qué motivo aquí en donde aún no se ha emitido condena ni cuantificado pena alguna respecto de la encartada correspondería, igualmente, satisfacer una doble conformidad acerca de la eventualidad de que el proceso discurra hacia la etapa plenaria siguiente; al propio tiempo que, aún en la perspectiva más favorable a la defensa de considerar

pretorianamente que la revocación de su sobreseimiento podría ser analizada como un auto procesal relevante, no se observa por qué razón la discusión que ha tenido lugar en la causa no podría ser reproducida útilmente durante el juicio, con la mayor amplitud que identifica a dicha etapa, en donde podrá reivindicar con éxito los argumentos por los que afirma que se impone su desvinculación definitiva del proceso.

De todas formas, aunque lo ya apuntado determina la suerte adversa de la queja, lo cierto es que los motivos de impugnación planteados tampoco justifican concretamente la presencia de una cuestión constitucional de cara a cómo en el *sub lite* fueron interpretados por el tribunal *a quo* los requisitos correspondientes a la excepción contemplada en el art. 195, inc. c), CPP, en cuanto al carácter manifiesto u ostensible que —a fin de que ella prospere— debe rodear a todo planteo relacionado con la posible “falta de participación criminal” de un imputado en un hecho determinado; ni, por lo menos en esta ocasión, permiten acreditar la ausencia de fundamentación del razonamiento en el que se apoyó la mayoría de la alzada para afirmar que el planteo hasta hoy desestimado remitiría a “cuestiones ajenas al ámbito de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y propias del debate vinculado con las cuestiones de fondo”, pues “de las constancias de la causa no se evidencia *inequívocamente* que [la recurrente] no hay[a] tenido participación alguna en los hechos” (fs. 83). Por lo demás, no es ocioso culminar resaltando que con arreglo a la jurisprudencia sentada por este estrado las presuntas cuestiones constitucionales resueltas por una decisión que no es definitiva —a los fines de la vía aquí intentada— podrán ser traídas al conocimiento del Tribunal en oportunidad del recurso que quepa interponer contra el pronunciamiento que le ponga fin al litigio si persisten y se mantienen los agravios pertinentes (conf. “Vasallo”, expte. n° 14.155/17, resolución del 6/9/2017; entre muchos otros).

2. Por lo expuesto, corresponde *rechazar* la queja deducida e *intimar* al cumplimiento del depósito exigible, en atención a que la involucrada no ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 32, ley 402); sin embargo, no puede prosperar.

2. El pronunciamiento que resolvió revocar la decisión de primera instancia que había dispuesto el sobreseimiento de la imputada tiene por consecuencia para ella la obligación de continuar sometida a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 26, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Además, no se han ofrecido argumentos que autoricen a considerar que la decisión de la Cámara pueda ser *equiparada* a una *sentencia definitiva*. Nótese que la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y tampoco ha sido demostrado que pueda generar, en cabeza de la imputada, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior, o bien que haya comprometido garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. La argumentación efectuada por la defensa al respecto, tal como lo han expuesto mis colegas preopinantes, resulta insuficiente para justificar la equiparación pretendida.

En efecto, en el actual contexto del caso, la decisión de la Cámara conlleva solo la prosecución de las actuaciones hacia la celebración del debate oral y público en el que, en definitiva, podrían plantearse y eventualmente repararse los agravios que se

pretende traer anticipadamente a este Tribunal. Y no se ha demostrado que ello importe someter a la imputada a cargas que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en el marco de un proceso penal.

Por lo demás, tampoco altera lo hasta aquí asentado la invocación de la afectación del “principio del doble conforme” (foja 6) sustentada en meras afirmaciones genéricas. En efecto, la referencia a aquella garantía no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente vinculada con las circunstancias particulares de esta causa, en la que no se ha impuesto condena alguna y se ha resuelto que el trámite del proceso seguido contra el imputado debe continuar.

En estas condiciones, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/inf. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por las consideraciones expuestas entiendo que corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, dado que la imputada no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma pero no puede prosperar toda vez que la recurrente no plantea un caso constitucional conforme lo exige el art. 26 de la ley 402.

La quejosa alega que la decisión de Cámara —que revocó el sobreseimiento por falta de participación criminal— es contraria a su derecho de defensa en juicio, al debido proceso, al sistema acusatorio y es arbitraria. Además sostiene que no tuvo doble conforme judicial. Sin embargo, en su presentación no logra conectar, en concreto, la

decisión impugnada con las cuestiones constitucionales que invoca y solo deja entrever su disconformidad con aquella resolución.

En efecto, alega que se le afectó su derecho de defensa y el debido proceso pero en su fundamentación no hace más que manifestar su discrepancia con el criterio de la Cámara en relación a la forma de interpretar la excepción prevista en el art. 195 a la luz de la oralidad que rige el sistema procesal penal.

El agravio relativo al sistema acusatorio tampoco puede prosperar para abrir esta instancia excepcional en tanto no explica de qué manera se vería conculcado. El argumento referido al presunto apartamiento por parte de los jueces respecto de lo expuesto por el fiscal en el requerimiento de juicio, no está debidamente fundamentado ni aparece como sustancial para considerar acreditado el menoscabo al mencionado principio acusatorio. Tal como tiene dicho reiteradamente este Tribunal, la mera invocación genérica de cláusulas constitucionales no es suficiente para habilitar esta instancia si no se acredita, de manera precisa y fundada, de qué manera la decisión impugnada las desconoce.

Con relación a la afectación de la garantía del doble conforme, la quejosa tampoco demuestra de qué manera se vería conculcada siendo que en el caso no se está recurriendo una condena ni el monto de la pena, únicas decisiones que activan dicha garantía (art. 14, inc. 5 del PIDCP y art. 8, inc. 2 de la CADH).

Por último, en cuanto a la arbitrariedad de sentencia, tampoco cabe hacer lugar al recurso pues la recurrente no expone la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. Aquella, aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente lo que impide la tacha de arbitrariedad. Es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En esas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1, y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 20.800 (pesos veinte mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 32/SSJUS/17.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

L - "N.N. (UBER) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: N.N. (UBER S.R.L.) S/INFR. ART(S) 83 CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Excepción de cosa juzgada (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Principio de ne bis in idem. Poder de policía. Transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Facultades jurisdiccionales.

SUMARIOS:

1. La decisión que confirmó el rechazo de la excepción de cosa juzgada no es una sentencia definitiva, pues las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26 de la ley 402. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. No corresponde equiparar a sentencia definitiva, aquella decisión que confirmó el rechazo de la excepción de cosa juzgada, si el recurrente no logra una argumentación que demuestre una conexión entre la decisión impugnada y los perjuicios constitucionales que se denuncian en la queja —compromiso de la garantía del ne bis in idem—. No existe en la causa ningún pronunciamiento jurisdiccional firme que disponga una condena o una absolución ni se constata la posibilidad de repetidos intentos de persecución más allá de lo previsto legalmente. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. La cuestión vinculada al modo en que deben aplicarse las reglas infraconstitucionales que regulan el concurso de delitos o de aquellas otras que permiten establecer la unidad o pluralidad de conductas remite per se a una discusión que, salvo supuestos extremos, se muestra en principio ajena a la competencia de este Tribunal. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. El compromiso de la garantía del ne bis in idem llevaría a equiparar a definitiva a la decisión que lo agravia. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

5. La sentencia que rechazó la excepción de cosa juzgada no es equiparable a una sentencia definitiva —por afectación de la garantía del ne bis in idem— a menos que el recurrente no describe un acto por medio del cual se le hubiera imputado a su asistido la comisión de una conducta por la que hubiera corrido el riesgo de ser condenado en otro proceso de naturaleza penal. No se desprende que su asistido hubiera transitado algún riesgo en esas actuaciones, sino, todo lo contrario, ni tampoco vincula el o los hechos denunciados ante la justicia nacional, con alguno que aquí hubiera sido materia de imputación. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

6. Si los magistrados de la justicia de instrucción, al desestimar la denuncia presentada en dicha sede contra la empresa aquí imputada, expresaron que solo se referían al ámbito penal de su competencia y que no abarcaban en sus pronunciamientos los aspectos administrativos o contravencionales de la cuestión vinculada con la actividad comercial atribuida a la empresa, no hay identidad de la causa de persecución. Por lo tanto, la desestimación de la denuncia presentada contra la empresa en sede penal, no puede tener los efectos de cosa juzgada con relación a los hechos que aquí se investigan bajo las normas del código contravencional. *(Del voto de la jueza Inés M. Weinberg).*

7. Los conflictos vinculados con la subsunción legal de las conductas investigadas en normas contravencionales o penales cuya competencia recae aun sobre jurisdicciones distintas, quedarán superados con la efectivización de la transferencia de competencias por parte del Estado nacional al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. *(Del voto de la jueza Inés M. Weinberg).*

Expte. SAPCyF n° 14.619/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado defensor de Mariano Otero dedujo queja (fs. 51/71) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 29/45. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que había confirmado el rechazo a la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa.

Para así resolver, los camaristas consideraron que la denuncia desestimada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción respecto de los delitos allí consignados no tenía relación alguna con las eventuales contravenciones que aquí se investigaban y sobre las cuales, a su vez, aquellos magistrados no tenían jurisdicción. Por consiguiente, entendieron que no se trataba de una nueva persecución ante la justicia local por los mismos hechos denunciados en aquel expediente y, por ende, no se encontraba afectada la garantía de *ne bis in idem* (fs. 27/28).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la decisión confirmada por el tribunal de alzada debía equipararse a una definitiva porque implicaba la continuación de una múltiple persecución por el mismo hecho y ello afectaba una garantía que requiere una tutela inmediata. En concreto, señaló que la plataforma fáctica sería la misma en los dos expedientes, esto es, la de que su defendido, Mariano Otero, habría sido el organizador del funcionamiento de “Uber” y esa actividad había sido considerada lícita por la justicia de instrucción. Por ende, concluyó, no se podía volver a juzgar esos hechos aunque fuera bajo la óptica del derecho contravencional.

3. La Sala II lo declaró inadmisibile porque consideró que la confirmación del rechazo de una excepción no causaba un perjuicio de imposible subsanación ulterior y, además, porque tampoco se había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional, sino que se insistía en cuestiones que habían sido debidamente examinadas y respondidas en el decisorio impugnado (fs. 47/50).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que no debía hacerse lugar a la queja porque, si bien la sentencia recurrida era equiparable a una definitiva, el recurrente no planteaba un caso constitucional (fs. 96/97).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante este Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada.

El recurso de inconstitucionalidad que la queja interpuesta viene a defender no se dirige contra una *sentencia definitiva* (art. 26, ley 402), pues la decisión que pretende impugnar se limitó a confirmar la resolución que no hizo lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26 de la ley 402 (conf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley

255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1201 y ss.).

2. Tampoco se han dado argumentos que autoricen a considerar que la decisión recurrida pueda ser *equiparada* a una *sentencia definitiva*, con fundamento en las garantías que se invocan. Al respecto, si bien la recurrente aduce que se encontraría comprometida “la garantía del *ne bis in idem*” (fs. 51 vuelta), lo cierto es que no acompaña dicha afirmación con una argumentación suficiente tendiente a demostrar la conexión de lo decidido con los perjuicios constitucionales que se denuncian en la queja.

En efecto, no existe en la causa ningún pronunciamiento jurisdiccional firme que disponga una condena o una absolución. Además, tampoco se constata la posibilidad de repetidos intentos de persecución más allá de lo previsto legalmente.

Contrariamente, solo se señala la existencia de una decisión que desestimó la denuncia presentada por un pretensor querellante ante la denominada Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción con sede en esta Ciudad, sin que se invoque que haya existido una investigación, ni la determinación de los hechos y su imputación a un sujeto en particular. Ello es suficiente para descartar la pretensión del recurrente.

3. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación—”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Comparto lo expuesto por mi distinguido colega preopinante, doctor José O. Casás, a cuyo voto me adhiero.

En efecto, la decisión que en última instancia viene impugnada por la defensa particular —es decir, aquella que convalidó la improcedencia de un planteo de excepción— no se trata *en principio* de la sentencia definitiva a la cual se refiere la ley 402, ni se han desarrollado razones consistentes que permitan apreciarla como un auto excepcionalmente equiparable a ella. Esta simple comprobación me basta para entender inadmisibles esta impugnación.

Sin perjuicio que la defensa técnica busca apoyo en una garantía que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal y de la CSJN, solo es susceptible de “tutela inmediata”, la argumentación de la cual se vale no da cuenta de la alegada conexión directa entre lo resuelto en autos y la violación que invoca. Al respecto, aun considerando por vía de excepción que lo resuelto en autos reviste alcance concluyente, los planteos de la defensa remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de reglas infraconstitucionales y se muestran insuficientes para fundar un caso de competencia

del Tribunal con sustento en tal garantía porque las explicaciones ofrecidas no consiguen evidenciar con claridad la necesaria correspondencia entre ella y lo resuelto, de manera tal que aquí solo subyace una disconformidad con una respuesta judicial que le ha sido adversa al presunto contraventor.

Sintéticamente, ambas instancias inferiores resaltaron motivos sólidos para considerar que la desestimación de la denuncia resuelta por la llamada justicia nacional no tuvo efecto de cosa juzgada respecto de la investigación seguida en sede local con el propósito de determinar si el presunto imputado tuvo o no participación en la organización de una actividad lucrativa ejercida sin autorización en el espacio público de la Ciudad. Ello así, pues la decisión adoptada en jurisdicción nacional, con relación a los sucesos presuntamente delictivos denunciados —más allá de no ser asimilable a un sobreseimiento, ni a una absolución, dispuesto luego de una mínima imputación en contra de una persona determinada—, exclusivamente habría afirmado la ausencia de adecuación típica penal de los hechos acerca de los que ese fuero resultaba competente en razón de la materia, pero no se habría pretendido a través de aquella desestimación incluir ni abarcar a todos los aspectos administrativos y contravencionales que la Justicia de esta Ciudad busca investigar en estas actuaciones. Por lo demás, la cuestión vinculada a cómo deben aplicarse las reglas infraconstitucionales que regulan el curso de delitos o de aquellas otras que permiten establecer la unidad o pluralidad de conductas remite *per se* a una discusión que, salvo supuestos extremos que la defensa técnica no indica concretamente que concurren en autos, se muestra *en principio* ajena a la competencia de este Tribunal (*Fallos* 306:925, entre otros).

2. Por lo aquí expuesto, acompaño la decisión de *rechazar* la queja e *intimar* al recurrente a que haga efectivo el depósito exigible (art. 33, ley 402).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La defensa del Sr. Mariano Otero no muestra que el recurso de inconstitucionalidad que relata haber interpuesto contra la sentencia de Cámara, que habría rechazado la excepción de cosa juzgada opuesta por su parte, hubiera sido mal denegado. Ello, puesto que si bien sostiene que esa decisión afectó la garantía del *ne bis in idem*, garantía que de estar comprometida llevaría a equiparar a definitiva a la decisión que lo agravia, lo cierto es que no describe un acto por medio del cual se le hubiera imputado a su asistido la comisión de una conducta por la que hubiera corrido el riesgo de ser condenado en otro proceso de naturaleza penal. La defensa lo único que destaca es que la justicia nacional en lo criminal de instrucción habría desestimado una denuncia formulada por diversas personas jurídicas (sindicatos, asociaciones, etc.) contra el Sr. Mariano Otero. Empero, de ello no se desprende que su asistido hubiera transitado algún riesgo en esas actuaciones, sino, todo lo contrario, ni tampoco vincula el o los hechos allí denunciados con alguno que aquí hubiera sido materia de imputación.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no ha logrado plantear un caso constitucional en torno a la presunta afectación al *ne bis in idem*.

2. En efecto, si bien el recurrente invoca la violación a dicha garantía no consigue demostrar que lo resuelto por la justicia de instrucción constituya un obstáculo jurídico que pueda oponerse al fuero contravencional local. Por el contrario, de la simple lectura del dictamen fiscal y de la resolución del juez de instrucción (fs. 1/6) surge con claridad que cuando allí se afirma que la actividad de Uber sería lícita se está aludiendo a que no sería delictiva pero tanto el fiscal como el juez aclararon expresamente que solo se

estaban refiriendo al ámbito penal de su competencia; es más, el fiscal nacional admitió que ello lo afirmaba sin perjuicio de las “infracciones a normas administrativas de regulación del transporte emanada del Gobierno de la Ciudad y no hechos ilícitos de competencia de este Fuero, situación que corresponde resolverse por la vía administrativa con el Gobierno, el cual cuenta con el poder de policía suficiente al efecto” (conf. fs. 2).

Es decir, en ningún momento aquellos magistrados pretendieron abarcar en sus pronunciamientos los aspectos administrativos o contravencionales de la cuestión vinculada con la actividad comercial atribuida a la empresa; en otras palabras, no hay identidad de la causa de persecución. Por lo tanto, la desestimación de aquella denuncia no puede tener los efectos de cosa juzgada pretendidos por la defensa de Mariano Otero con relación a los hechos que aquí se investigan bajo las normas del código contravencional.

3. Corresponde destacar que conflictos como el planteado en autos, vinculados con la subsunción legal de las conductas investigadas en normas contravencionales o penales cuya competencia recae aún sobre jurisdicciones distintas, quedarán superados con la efectivización de la transferencia de competencias por parte del Estado nacional al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ello, en línea con las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus” —voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda—, *Fallos*, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, y posteriormente en “N.N. y otros s/averiguación de delito—Damnificado: Nisman Alberto y otros”—, Competencia CCC 3559/2015/16/5/1/RHS, sentencia del 20/9/2016 y “Sapienza, Matias Ezequiel y otros el Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/acción de amparo”, Competencia CNT 000679/2016/1/RH001, sentencia del 21/2/2017), acerca del alcance de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia jurisdiccional.

4. En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta e *intimar* al recurrente a que haga efectivo el depósito exigible (art. 33, ley 402).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La queja interpuesta en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada pues no refuta el fundamento del auto denegatorio vinculado a la falta de sentencia definitiva y la inexistencia de un gravamen de tardía o imposible reparación ulterior.

En efecto, la queja se limita a afirmar que el carácter equiparable a definitivo “es absolutamente evidente” y que dicho gravamen se desprende de encontrar a su defendido sujeto a un proceso penal cuyo objeto procesal “ya fue resuelto a su favor” (fs. 65 vuelta), sin desarrollar argumentos para desvirtuar los sostenidos por la instancia previa.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57, bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta e *intimar* al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nro. 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1, y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5092/14), equivalentes a \$ 20.800 (pesos veinte mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 32/SSJUS/17.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAFERSTEIN, ADRIÁN Y OTROS S/INFR. ART. 149 BIS Y 181, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia. Depósito previo. Integración del depósito.

Expte. SAPCyF n° 14.699/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Adrián Gabriel Saferstein, acudieron en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 87/100. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la decisión de la Sala II que había confirmado la condena impuesta a Saferstein a la pena de un año de prisión en suspenso, en orden al delito de usurpación, y ordenado la restitución del inmueble de la calle Boulogne Sur Mer 729, planta baja, departamento “A”, de esta ciudad.

Cabe aclarar que la jueza de primera instancia había tenido por acreditado que el 9/4/2014 Saferstein había roto, con el auxilio de un cerrajero, la cerradura de aquel departamento, colocado una nueva, ingresado y se había instalado en el inmueble y de esa forma despojó a Mónica Liliana Grosso y a quienes convivían con ella de la tenencia que ejercía sobre la vivienda.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció la afectación del principio de inocencia e *in dubio pro reo* por no haberse considerado, según su opinión, la versión brindada por el imputado. Sostuvo que la valoración de la prueba había sido arbitraria y contradictoria porque ningún testigo habría visto a Saferstein ejercer violencia sobre la cerradura. También alegó, en forma subsidiaria, un supuesto

de error de prohibición y, por último, se agravó por la restitución ordenada en virtud de que su madre tendría mejor derecho que su ex mujer y la justicia civil ya había resuelto el lanzamiento de Mónica Liliana Grosso.

3. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que el recurrente reiteraba cuestiones que ya habían sido analizadas sin que su nuevo planteo ofreciera puntos de crítica constitucional contra las razones expuestas en el fallo impugnado (fs. 108/112).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja porque no cumplía con la carga de rebatir los argumentos en los que se basó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 124/125).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja deducida por los representantes del Ministerio Público de la Defensa fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar toda vez que no muestra que haya una cuestión que habilite esta instancia extraordinaria.

2. Los recurrentes sostienen que los jueces de la Sala II valoraron arbitrariamente la prueba y que por esa razón se configura un caso constitucional en los términos del art. 26 de la citada ley, pero no explican en qué consiste la arbitrariedad denunciada. En esa línea, refieren que “ningún testigo imparcial, ningún elemento de convicción permite válidamente tener —con la certeza que incluso habilita la *sana crítica racional*— que [su] asistido haya ejercido violencia o incluso fuerza sobre la cerradura y desarrollado la conducta enrostrada” (fs. 119).

Sin embargo, para confirmar el fallo condenatorio, los jueces de la Sala II tuvieron en cuenta que: 1) “El Sr. Hernández, cerrajero que abrió la puerta, declaró que fue contratado por Saferstein, quien le dijo que la casa era de él y que no iba a permitir que nadie entrara”; y 2) “...el cabo primero Andrada..., manifestó que fue convocado al lugar del hecho, que el Sr. Saferstein se presentó como abogado, le dijo que había tenido un problema con su pareja y que ella le había cambiado la cerradura” y en base a ello entendieron que “...la conclusión de la jueza de considerar probado el hecho según la acusación de la fiscalía [resultó] suficientemente fundada. El recurrente había dejado de vivir en el inmueble en el año 2012 y ya para el año 2013 convivía con la Sra. Grosso el Sr. Avendaño, además de los dos hijos de la mujer. El hecho del ingreso violento está debidamente acreditado, tanto mediante numerosos testigos presenciales y de oídas como a través de los mensajes de texto del imputado a la denunciante en el día de la materialización de la usurpación y el día posterior, que dan mayor peso probatorio a los testimonios” (fs. 81 vuelta).

3. Los impugnantes se agravan también de la ausencia de tratamiento de un error de prohibición en el que podría haber incurrido el imputado y que había sido descartado en primera instancia con apoyo en que Saferstein “...resulta ser abogado con lo cual dable es presumir que posee los conocimientos jurídicos específicos sobre los alcances de su conducta” (fs. 55 vuelta). A este respecto, sin embargo, la Defensa no muestra que la cuestión hubiera sido adecuadamente mantenida y, con ello, la omisión del *a quo* arbitraria.

4. Frente a esas consideraciones, tratándose de cuestiones de hecho y prueba que en principio resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las de mérito, los presentantes debieron fundar sus afirmaciones en torno a la existencia de un

caso de arbitrariedad y no solo alegarla, señalar las inconsistencias concretas e identificar los defectos de fundamentación que presentaba la resolución, según sus puntos de vista, para así rebatir el fundamento de la Cámara en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad solo reiteraba argumentaciones ya desarrolladas en anteriores intervenciones sin ofrecer “puntos de crítica constitucional auténticos y concretos contra las razones expuestas” (fs. 109 vuelta).

5. La invocada afectación del principio *in dubio pro reo* viene desprovista de alguna relación con lo resuelto, pues ni surge de la sentencia, ni expresa la recurrente, cuál sería la situación de duda que lo tornaría aplicable.

6. En esas condiciones, corresponde rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO agregó:

En cuanto a las objeciones contra la restitución del inmueble ordenada, con asiento en que pertenecería a su madre, no muestra tener interés jurídico en el planteo.

Por las razones expuestas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 4/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar pues, tal como lo indicó el tribunal *a quo* la Defensa —al menos en los términos en los que formula la impugnación— no ha planteado concreta y fundadamente discusión constitucional alguna, que habilite la vía de excepción promovida, ni tampoco la arbitrariedad que denuncia de cara a lo resuelto en estas actuaciones.

Al respecto, primeramente y desde un punto de mira formal, conviene remarcar que los recurrentes no controvierten —ni siquiera mínimamente— las razones en las que se sustentó el tribunal *a quo* al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni proponen desarrollos convincentes ni suficientes que permitan dilucidar la vinculación inmediata existente entre lo resuelto por las dos instancias inferiores que intervinieron y los principios enumerados en la impugnación deducida. Esa sola verificación alcanza para rechazar la queja, porque el Tribunal tiene dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales fue denegado un recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de toda queja, puesto que tal impugnación aparece desprovista del soporte tendiente a ilustrar el desacierto en el que habría incurrido el *a quo* para resolver como lo hizo (*in re*, “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

Adicionalmente, corresponde destacar una vez más que este Tribunal ha sostenido que la referencia ritual a principios o garantías constitucionales, si no se evidencia fundadamente su cercenamiento, es en sí misma ineficaz para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta. Dicho de otra manera, la genérica invocación de los principios constitucionales que la Defensa supone sin más desconocidos no autoriza la intervención de este Tribunal, toda vez que, si bastara con esa simple mención, la competencia de excepción reconocida a esta ins-

tancia se vería desnaturalizada, al punto de que se vería convertida en una —virtual— instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial local (mi voto, *in re*, “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

La insuficiencia registrada no puede sortearse con la simple agitación de una denuncia de “arbitrariedad” porque, en autos, tal como lo señalan mis colegas preopinantes, el Ministerio Público de la Defensa no logra superar el plano de una mera divergencia con un resultado opuesto al que ansiaba con relación al reproche que le fue dirigido a su asistido; y es necesario destacar que las resoluciones dictadas por todos los jueces de mérito se sustentan en explicaciones consistentes acerca de los puntos que resuelven, de forma tal que, independientemente de su acierto o error —es decir, de que puedan o no ser acompañados por quienes integramos este Tribunal—, alcanzan para excluir la denuncia deslizada. Es ineludible reiterar aquí que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad corregir decisiones equivocadas o que se entiendan tales sino que tiende a cubrir supuestos de carácter excepcional, en los que *deficiencias lógicas de razonamiento* o una completa ausencia de fundamento normativo impidan considerarla como la “sentencia fundada en ley” a la cual se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879). La total inexistencia de una acreditación precisa de alguna deficiencia de tal especie, desde una perspectiva más sustancial, también sella la suerte de esta queja pues la certeza que los colegas de la causa sostuvieron tener no se justificó en una mera subjetividad y tampoco habrían dejado de valorar integralmente la totalidad de las pruebas producidas a los efectos de considerar acreditada la conducta reprochada al encartado, en perjuicio de su ex pareja.

2. Por lo expuesto, corresponde *rechazar* la queja deducida e *intimar* al cumplimiento del depósito, en tanto el involucrado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (ley 327), ni invocó haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja deducida por los representantes del Ministerio Público de la Defensa fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar debido a que no rebate en forma autosuficiente el auto denegatorio de fs. 108/112.

Para así decidir, los jueces de la Sala II entendieron que el recurrente solo expresaba discrepancias interpretativas, insistía con argumentos ya tratados y sus alegaciones sobre arbitrariedad, reproducían agravios que además de haber sido expresamente tratados, estaban básicamente vinculados con cuestiones de hecho y prueba, en principio ajenas a este Tribunal (fs. 109/109 vuelta).

2. Los recurrentes, en el apartado del recurso titulado “crítica de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad” (fs. 116 vuelta/120) reproducen extractos parciales de la resolución y se explayan extensamente respecto de la doctrina de la arbitrariedad pero, además de exponer su postura respecto de los alcances de la jurisprudencia vinculada al derecho de revisión, no conectan esos argumentos con la resolución de rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión

en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

5. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta a fs. 115/120. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 22.300 (pesos veintidós mil trescientos), en función de lo dispuesto en la resol. 177/SSJUS/17.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “BARRO, TOMÁS AUGUSTO S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.911/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 53/60) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 48/51) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 37/43. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Tomás Augusto Barro por el plazo de siete meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 33/36).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 59 vuelta, punto VII).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2º. *Requerir* a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS REYNOSO, CARLOS ADRIÁN S/INFR. ART. 111, CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF nº 14.919/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 55/60) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 52/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 38/46. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Carlos Adrián Reynoso por el plazo de nueve meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 33/36).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 59 vuelta, punto VII).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contraven-

cional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIÑANITICONA, EVARISTO S/INFR. ART. 73, CC”

Proceso contravencional. Principios procesales. Sistema acusatorio. Principio de intermediación. Principio de oralidad. Facultades del juez (Alcances). Deber de imparcialidad. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Audiencia de debate. Remisión de las actuaciones (Alcances). Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Arbitrariedad de sentencia. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SUMARIO:

1. El art. 45de la ley 12 (modificada por ley 4101, BOCBA 30/1/2012), contiene dos pautas fundamentales a considerar: la remisión de las actuaciones para la sustanciación del debate, por parte del juez de garantías y la intervención de un segundo magistrado para el juicio. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Una interpretación armónica de art. 45 de la ley 12 (modificada por ley 4101, BOCBA 30/1/2012) permite sostener que en los procesos contravencionales no corresponde remitir la totalidad del legajo de investigación a la etapa de debate, pues ello importaría privar de sentido a la designación de un magistrado distinto para actuar en dicha etapa procesal. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. La ley prevé que exclusivamente en el marco de la audiencia de debate las partes expongan su teoría del caso, se produzca la pertinente prueba y el juez dicte sentencia con la prueba disponible (art. 46, LPC). De este modo, el sistema habilita al juez el conocimiento del conflicto y la valoración probatoria recién en esta fase. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Ana María Conde*).

4. El sistema acusatorio y la garantía de imparcialidad del juzgador rigen en los procesos de naturaleza contravencional —como también en los de naturaleza penal— (art. 18, C.N. y 13.3 CCABA). (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. Tanto los procesos de naturaleza penal como los de naturaleza contravencional limitan fuertemente la actuación del juez del debate y ponen en cabeza de las partes —y no del tribunal— la realización de los actos tendientes a la celebración del juicio y aún de su desarrollo, a fin de evitar el contacto con el caso con anterioridad a la oportunidad prevista a tal efecto y de reforzar el sistema adversarial. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Ana María Conde*).

6. Si en el caso se materializó la remisión de la totalidad de la prueba ofrecida por la fiscalía al juez de juicio, corresponde apartar a ese magistrado y efectuar un nuevo sorteo a efectos de desinsacular a quien entenderá en el debate. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. La doctrina constitucional elaborada por el Tribunal en la causa “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12,

resolución del 18/12/2013; para resguardar la imparcialidad del juez o tribunal a cargo del juzgamiento de la persona imputada resulta igualmente aplicable, como no podría ser de otra manera, a los procesos contravencionales pues ellos están regidos, al igual que los asuntos penales, por la misma garantía de imparcialidad y el principio acusatorio. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

8. De una lectura meditada del texto del art. 45 y de la Ley de Procedimiento Contravencional en general, es posible advertir que la norma referida dispone la intervención de dos jueces distintos: el que resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y el que entiende en la etapa de juicio; en segundo término, que la norma habla de “actuaciones” y no de “legajo de investigación”; en tercer lugar, que el legislador consideró que existen buenas razones para pensar que el proceso contravencional que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere que el debate que se produce durante la etapa de juicio sea llevado adelante por un juez que no se encuentre contaminado con aquellos elementos recabados durante la etapa preliminar de la investigación y por último, que una lectura integral de la ley no habilita a concebir al juez de juicio como órgano revisor de las decisiones adoptadas por el juez que intervino en la etapa anterior a la de debate: admitir lo contrario supone mezclar aquello que el legislador procuró separar. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

9. No hay razones para categorizar como “actuaciones” un legajo confeccionado por el Ministerio Público Fiscal mientras no sea presentado ante el juez de la etapa anterior a la de juicio. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

10. La Ley de Procedimiento Contravencional prevé que las partes tienen derecho a formular sus presentaciones con el contenido que estimen conveniente. Ese contenido no puede ser establecido por el juez y no otra cosa es exigir que le sean presentadas actuaciones cuyo contenido no ha decidido presentarle el fiscal. El juez no está habilitado, en este proceso, para investigar al fiscal, subordinarlo o avanzar por sobre su actividad, si es que en alguno lo está. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

11. El proceso penal organizado según el principio acusatorio o sistema adversarial comparten, al menos, un núcleo de significado: el juez no está autorizado a asumir potestades propias de alguna de las partes legitimadas intervinientes en el proceso. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

12. Los principios acusatorio y de imparcialidad consagrados en el precedente “Galantine” (expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013) deben regir también el procedimiento contravencional. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

13. En cumplimiento de los principios acusatorio y de imparcialidad, el juez de juicio solo debe ser alimentado por los datos y la argumentación cuyo acceso (ocasión, fuente e introductor) viene previsto en el procedimiento. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

14. La incorporación de los contenidos del legajo del fiscal o su confección no están previstos por la Ley de Procedimiento Contravencional como actos propios del procedimiento. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

15. La doctrina elaborada en los precedentes “Galantine” (expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013) y “Pura” (expte. n° 14.315/17, resolución del 18/10/2017) con el propósito de fortalecer la imparcialidad del tribunal que tiene a su cargo el juzgamiento de la persona sometida al proceso penal y el modelo acusatorio que lo gobierna, debe ser igualmente aplicada al proceso contravencional porque dichas garantías constitucionales tienen equivalente gravitación en ambas materias y porque fue esa y no otra la intención expresamente exteriorizada por el legislador local, en ocasión de incorporar la regla infraconstitucional del art. 45 de la Ley de Procedimiento Contravencional. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

16. Si bien la redacción acordada al art. 45 de la Ley de Procedimiento Contravencional luce a primera vista algo diferente a la regulación que el mismo legislador le dio al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —a tal extremo

que la norma procesal contravencional no aparece sustancialmente completa sobre la cuestión que legisla, por ejemplo, en cuanto a las posibilidades con las que cuenta el juez al momento de resolver sobre “las pruebas” y las consecuencias que pueden derivarse de su potencial rechazo (véase párr. 1º, *in fine*, art. 210 del CPPCABA), ni bien en cuanto a “las actuaciones” concretas que deben ser remitidas (ver párr. 2º, *in fine*, art. 210 del CPPCABA)—, carecería de sentido que se hubiera querido clarificar el sistema para que exista una audiencia semejante a la establecida en materia penal y la intervención de un tribunal distinto que celebre el juicio —tal como ocurre, desde el año 2007, en ese otro ámbito— y en paralelo hubiese tenido por fin contemplar que este nuevo magistrado accediese a todo lo actuado desde el comienzo de la causa. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

17. Si se parte de la indiscutida aplicación en materia contravencional de la garantía de imparcialidad del juzgador y del principio acusatorio (art. 13.3, CCABA y cláusula transitoria decimosegunda, punto quinto *in fine*), así como de la intermediación con los medios de prueba y de la oralidad procuradas para la resolución de los casos contravencionales, no puede entenderse que “las actuaciones” a las cuales se refiere el invocado art. 45 de la Ley de Procedimiento Contravencional sean todas aquellas reunidas durante la investigación del suceso, sino solo las que resulten necesarias para que el juzgador pueda entender en el juicio de un modo que resulte compatible con el propósito perseguido por la reforma de la Ley de Procedimiento Contravencional. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

18. Pretender que ante cualquier sospecha subjetiva que se genere en las partes pueda generarse una afectación de la imparcialidad del juez, importa exorbitar la garantía receptada en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. No puede considerarse al juez que presidirá el debate como contaminado o influenciado por la sola posibilidad de acceso a los elementos recolectados durante el proceso de investigación. Ello no ocluye absolutamente la posibilidad de que, en algún caso, en función del tenor del contenido de las actuaciones y la influencia que pueda concretamente tener en el ánimo del juzgador, se formulen agravios que exijan la intervención anticipada de este Tribunal. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 14.271/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento anterior del Tribunal (fs. 52/53), el Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Esa impugnación había sido dirigida contra el pronunciamiento de la Sala I que rechazó *in limine* el recurso de apelación presentado por el MPF contra la decisión del juez de garantías que, de conformidad con lo requerido por el magistrado desinsaculado para la etapa de juicio, había solicitado al fiscal la remisión del legajo de investigación a fin de conformar el de juicio.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara explicó que aquella decisión era producto de una interpretación *contra legem* y arbitraria que afectaba el principio republicano de fundamentación de los actos de poder, el debido proceso legal, la imparcialidad del juzgador y el sistema acusatorio. En esa línea afirmó que el criterio adoptado para formar el legajo de juicio contradecía los lineamientos establecidos por el Tribunal en “Galantine”.

3. La Cámara lo rechazó *in limine* porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución definitiva o equiparable a tal y tampoco se encontraba vinculada la presunta infracción a la garantía de imparcialidad con las circunstancias del caso concreto.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que se debía anular la resolución recurrida y continuar con la tramitación del caso.

FUNDAMENTOS:

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad. Además, contiene una crítica concreta de la resolución cuestionada.

La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso, al sistema acusatorio y al principio de imparcialidad del juzgador (arts. 18, C.N., y 13, CCABA). Es dable recordar que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución” (conf. CSJN, *Fallos*, 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 268:266; 299:17; 321:3322).

2. En autos, la juez de garantías solicitó al fiscal la totalidad del legajo de investigación a fin de remitirlo al juez desinsaculado para intervenir en el debate (fs. 8/11). Contra esta decisión dedujo recurso de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal, que fue rechazado *in limine* por la Cámara.

Para así decidir, los jueces de la Sala I argumentaron que lo dispuesto por el art. 210 del CPP no resulta de aplicación en materia contravencional en tanto la cuestión se encuentra suficientemente regulada en el art. 45, LPC y por ello, no existe una laguna normativa que completar (art. 6º, LPC). Sostuvieron que la remisión de las actuaciones no afecta el principio de imparcialidad del juzgador puesto que no presupone la realización de actos que importen valoración probatoria con anterioridad al juicio. Finalmente señalaron que si bien el fiscal citó el precedente “Galantine” de este Tribunal, no especificó por qué en el caso el envío ordenado sería capaz de afectar la garantía en trato (fs. 18/vuelta).

3. Por su parte, la recurrente sostiene que la interpretación efectuada por la Cámara no se ajusta a las bases constitucionales que inspiran el proceso local y atenta contra el principio republicano de fundamentación de los actos de poder, el sistema acusatorio, el debido proceso legal y la imparcialidad del juzgador, pues permite el contacto anticipado del juez del debate con la prueba. Considera que la resolución es arbitraria porque omite pronunciarse sobre la extrapolación del criterio sentado en el fallo “Galantine” al presente caso y agrega que de ejecutarse la remisión tal como ordenó la Sala, se incurría en la “contaminación” que se intenta evitar.

4. El planteo articulado por la Fiscalía exige analizar la normativa que gobierna la etapa intermedia en los procesos contravencionales en la Ciudad, a fin de determinar si el pronunciamiento emitido por la Cámara se ciñe a los postulados constitucionales que se denuncian vulnerados.

El art. 45 de la ley 12 (modificada por ley 4101, *BOCBA* 30/1/2012) establece: “[r]ecibido el requerimiento de juicio, el/la Juez o Jueza fija audiencia y la notifica a las partes con diez (10) días de anticipación. La defensa puede ofrecer prueba dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia. Con la presencia de las partes que con-

curran, el/la juez o jueza resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y la remisión de las actuaciones para que se designe otro/a Juez/a que entenderá en el juicio”.

La norma transcripta contiene, en lo que aquí interesa, dos pautas fundamentales a considerar: 1) la remisión de las “actuaciones” para la sustanciación del debate, por parte del juez de garantías, y 2) la intervención de un segundo magistrado para intervenir en el juicio.

Una interpretación armónica de las reglas enunciadas permite sostener que en los procesos contravencionales no corresponde remitir la totalidad del legajo de investigación a la etapa de debate, pues ello importa privar de sentido a la designación de un magistrado distinto para actuar en dicha etapa procesal.

El proceder adoptado por la Cámara posibilita que el nuevo juez tenga contacto anticipado con las evidencias de cargo reunidas durante la investigación y en ausencia de la defensa; cuando la ley prevé que exclusivamente en el marco de la audiencia de debate, las partes expongan su teoría del caso, “se produ[za] la pertinente prueba y el juez dict[e] sentencia con la prueba disponible...” (art. 46, LPC). El sistema habilita al juez el conocimiento del conflicto y la valoración probatoria recién en esta fase.

Esta lectura de la norma en juego resulta más ajustada al sistema acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador que rige en los procesos de naturaleza contravencional —como también en los de naturaleza penal— (art. 18, C.N. y 13.3 CCA-BA). A su vez, guarda coherencia con las demás reglas incluidas en ambos regímenes, que limitan fuertemente la actuación del juez del debate y ponen en cabeza de las partes —y no del tribunal— la realización de los actos tendientes a la celebración del juicio y aún de su desarrollo, a fin de evitar el contacto con el caso con anterioridad a la oportunidad prevista a tal efecto y de reforzar el sistema adversarial.

La interpretación sostenida se condice además con los argumentos desarrollados por este Tribunal en el precedente “Galantine” citado por la recurrente (“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443, resolución del 18/12/2013).

5. En estas condiciones, cabe concluir que la exégesis propiciada por la Sala I de la Cámara resulta parcializada porque conduce a prescindir de una previsión expresa del art. 45, LPC y a la vez supone la inconsecuencia del sistema diseñado por el legislador local. Ello, en tanto lleva a concluir que por una parte, establece un mecanismo de actuación de dos jueces diferenciados a lo largo del proceso con el objeto de eludir la “contaminación” del de juicio respecto de lo ocurrido en la investigación preliminar, pero al mismo tiempo dispone el pase del expediente completo a la etapa subsiguiente, lo cual equivale a la supresión de la separación instituida.

Por lo tanto, la sentencia agregada a fs. 18/vuelta queda abarcada por la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la CSJN y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

6. Finalmente, toda vez que se materializó la remisión al juez de juicio de la totalidad de la prueba ofrecida por la fiscalía, corresponde apartar a ese magistrado y efectuar un nuevo sorteo a efectos de desinsacular a quien entenderá en el debate.

7. En virtud de las consideraciones efectuadas, voto por: 1) hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, 2) revocar el pronunciamiento de Cámara, 3) apartar al Titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 del conocimiento de la causa y ordenar que se efectúe un nuevo sorteo a efectos de des-

insacular un nuevo magistrado, a quien se le deberá remitir un nuevo legajo de juicio, conformado con los elementos dispuestos originalmente por el juez de garantías.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013.

En efecto, la doctrina constitucional allí elaborada a los fines de resguardar la imparcialidad del juez o tribunal a cargo del juzgamiento de la persona imputada resulta igualmente aplicable, como no podría ser de otra manera, a los procesos contravencionales pues ellos están regidos, al igual que los asuntos penales, por la misma garantía de imparcialidad y el principio acusatorio.

2. Ahora bien, una vez recibidas las actuaciones, se advierte que finalmente se remitieron al juez de juicio desinsaculado la totalidad de la prueba ofrecida por la fiscalía con lo cual, lo que se quiere evitar con esta decisión, ya habría sucedido pues el magistrado tuvo contacto con las evidencias de cargo antes de la realización del debate y sin la presencia de la defensa del acusado. De todos modos, como el juicio aún no se realizó, corresponde, a los fines de garantizar que la resolución del Tribunal no se torne abstracta, apartar al titular del Juzgado n° 23 y efectuar un nuevo sorteo a efectos de desinsacular el juez que finalmente entenderá en el debate.

3. Por todo ello, remito —en lo pertinente— a los argumentos expresados al emitir mi voto en el precedente mencionado en el punto 1, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos del MPF, revocar el pronunciamiento de la Sala I del 28/12/2016, apartar al titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 del conocimiento de la causa y ordenar que se efectúe un sorteo a efectos de desinsacular el juez que entenderá en el debate y a quien se le deberá remitir un nuevo legajo de juicio, conformado con los mismos elementos con los que lo había dispuesto originalmente la Sra. jueza a cargo interinamente del Juzgado n° 27, a fin de que continúe el trámite de las actuaciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El MPF impugna la decisión de la Cámara que resolvió rechazar *in limine* el recurso de apelación que había articulado contra la decisión de la jueza de garantías que había solicitado “la totalidad [d]el legajo de investigación a la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 25, a fin de incorporarlo al presente legajo, y posteriormente, remitirlo al Juzgado requirente [el N° 23, desinsaculado para intervenir en la etapa de juicio, a cargo del juez Circo]” (fs. 17 y 25 del expediente principal).

Para la Cámara, a) “el art. 210 del CPPCABA no resulta aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la LPC, toda vez que la norma Contravencional no resulta en modo alguno incompleta y en consecuencia no requiere ser complementada por el Código Procesal Penal”; b) el art. 45 de la LPC es “claro y completo” en cuanto habla de “remisión de las actuaciones”; c) “la interpretación efectuada no afecta la garantía de imparcialidad, como pretende el recurrente, pues la norma adjetiva no presupone la realización de algún acto procesal que conlleve una valoración probatoria con anterioridad al debate o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenido en consideración. De esta manera, no se advierte por qué motivo —más allá de la mera declaración dogmática— la sola remisión de las actuaciones comprometa la imparcialidad

del futuro sentenciante”; d) “en el ámbito contravencional la imparcialidad no puede verse afectada por el mero hecho de que el juez reciba las actuaciones, pues la prueba que debe ser valorada para dictar sentencia es la que se rendirá en el juicio”, y e) “si bien [el MPF] cita el fallo ‘Galantine’ del TSJ, no especifica por qué motivo y de qué modo la remisión de la totalidad del legajo de investigación sería capaz de afectar en este caso concreto la imparcialidad del sentenciante por su recepción en el Juzgado desinsculado para intervenir en la etapa de juicio” (fs. 41/41 vuelta del expediente principal).

A criterio del recurrente, esa decisión es equiparable a definitiva porque permite que el juez de juicio tome contacto “anticipado” con la prueba de cargo “que recién debería conocer durante la sustanciación del juicio y a partir de la presentación que de ella haga la parte interesada”. Tacha de arbitraria la interpretación que hizo la Cámara del art. 45 de la LPC, pues, en su visión, atenta contra “los principios que inspiran el diseño constitucional del proceso local”, entre ellos, el sistema acusatorio, la imparcialidad del juzgador y el contradictorio (conf. el art. 13.3 de la CCBA). Por fin, manifiesta que “‘la remisión de las actuaciones’ a la que alude el art. 45 [de la LPC] no debe asimilarse con ‘el expediente o el legajo de prueba’” (fs. 5 vuelta/7 vuelta del expediente principal).

2. Establecido lo anterior, la decisión referida es equiparable a definitiva en tanto el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, garantía federal cuyo aseguramiento pide el recurrente, solo es susceptible de tutela inmediata cuando deben ser observadas, al mismo tiempo, la de duración razonable del proceso y *ne bis in idem*.

3. En cuanto al fondo de la cuestión traída a examen, asiste razón al apelante cuando afirma que los jueces de la causa resolvieron los planteos arrimados con prescindencia de lo que estipula la ley, por las razones que paso a exponer.

4. Por un lado, el art. 6º de la LPC enuncia que:

“Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto”.

Por otro lado, el art. 45² de la LPC, que se titula “Audencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o rechazo del juicio”, y que está incluido en el Capítulo XI denominado “Juicio”, establece que:

“Recibido el requerimiento de juicio, el/la Juez o Jueza fija audiencia y la notifica a las partes con diez (10) días de anticipación. La defensa puede ofrecer prueba dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia. Con la presencia de las partes que concurran, el/la Juez o Jueza resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y *la remisión de las actuaciones para que se designe otro/a Juez/a que entenderá en el juicio*” (el resaltado me pertenece).

4.1. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando esta no exige esfuerzo alguno para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una

² Este artículo fue introducido por la ley 4101, sancionada el 1º/12/2011, promulgada por dec. 63/12 del 16/1/2012, y publicada en el *BOCBA* n° 3843 del 30/1/2012. Su antigua redacción estipulaba que: “art. 45. Fijación de audiencia y ofrecimiento de prueba. El Juez o Jueza fija audiencia de juicio y la notifica a las partes con diez días de anticipación. La defensa puede ofrecer prueba dentro de cinco días de notificada. El Juez o Jueza la ordena si la considera procedente”. Este no es un dato menor: la reforma vino a reafirmar la separación de etapas como aseguramiento de la garantía de imparcialidad en el ámbito contravencional.

interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella” (conf. *Fallos*, 340: 664, entre otros).

A partir de una lectura *meditada* del texto del art. 45 y de la LPC en general, es posible advertir cuatro datos no menores: *primeramente*, que la norma referida dispone la intervención de dos jueces distintos: el que resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y el que entiende en la etapa de juicio; *en segundo término*, que la norma habla de “actuaciones” y no de “legajo de investigación”; *en tercer lugar*, que el legislador consideró que existen buenas razones para pensar que el proceso contravenacional que rige en la CABA requiere que el debate que se produce durante la etapa de juicio sea llevado adelante por un juez que no se encuentre contaminado con aquellos elementos recabados durante la etapa preliminar de la investigación: más allá de las razones de raíz constitucional que imponen esa solución, lo cierto es que es la adoptada por el legislador;³ *por último*, que una lectura integral de la ley no habilita a concebir al juez de juicio como órgano revisor de las decisiones adoptadas por el juez que intervino en la etapa anterior a la de debate: admitir lo contrario supone mezclar aquello que el legislador procuró separar.

A su turno, no hay razones para categorizar como “actuaciones” un legajo confeccionado por el MPF mientras no sea presentado ante el juez de la etapa anterior a la de juicio. En ese orden de ideas, la LPC prevé cuáles actos son propios del procedimiento. Así, por ej., el acta contravenacional a cargo de la autoridad preventora,⁴ la intimación y notificación de derechos al presunto contraventor,⁵ la audiencia ante el fiscal,⁶ la producción sumaria de prueba por parte del fiscal,⁷ el requerimiento de juicio,⁸ entre otros.

³ Creo ilustrativo reproducir parte de los considerandos del proyecto de reforma del mencionado artículo: “Que, por otra parte también se propone un nuevo cambio en lo referido al Juez que seguirá con las actuaciones. A guisa de garantía adicional para la defensa, se sugiere el *cambio* de Juez/Jueza que habrá de intervenir, una vez dispuestas las medidas de prueba, *garantizándose así la completa imparcialidad* del órgano judicial actuante, ello todo conforme al fallo “*Llerena*” de la CSJN, y de *consuno a lo expresado por el art. 210 del CPPCABA*” (el destacado me pertenece).

⁴ “**Art. 36.** — *Acta contravenacional.* Cuando la autoridad preventora compruebe prima facie la posible comisión de una contravención, debe asegurar la prueba y labrar un acta que contenga: 1) el lugar, fecha y hora del acta; 2) el lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho; 3) la descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravenacional en forma indicativa, o su denominación corriente; 4) los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor o contraventora; 5) el nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere; 6) la mención de toda otra prueba del hecho; 7) la firma de la autoridad”.

⁵ “**Art. 37.** — *Intimación y notificación de derechos.* La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Asimismo le notifica de su derecho a ser acompañado por defensor o defensora de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el defensor o defensora de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas”.

⁶ “**Art. 41.** — *Audiencia ante el o la fiscal.* El o la fiscal oye al presunto contraventor/a, con la presencia del defensor o defensora. El presunto contraventor/a debe constituir domicilio procesal en la Ciudad y puede ofrecer prueba de defensa. Se labra un acta que contiene las partes sustanciales de la audiencia. El acta es firmada por los intervinientes”.

⁷ “**Art. 42.** — *Producción sumaria de prueba.* El o la fiscal produce la prueba solicitada por la defensa que considere conducente, y toda la necesaria para dar mayor verosimilitud al hecho investigado. La prueba recabada es asentada en actas levantadas por el o la fiscal”.

⁸ “**Art. 44.** — *Requerimiento de juicio.* El o la Fiscal, en el requerimiento de juicio, debe identificar al imputado o imputada, describir y tipificar el hecho, exponer la prueba en que se funda, ofrecer prueba, solicitar la pena que considera adecuada al caso y explicar las circunstancias tenidas en cuenta para ello”.

Ni la incorporación de los contenidos del legajo del fiscal ni su confección están previstos por la LPC. Mal pudo prever una exigencia como la que aquí estamos tratando. Por el contrario, la LPC prevé que las partes tienen derecho a formular sus presentaciones con el contenido que estimen conveniente. Ese contenido no puede ser establecido por el juez y no otra cosa es exigir que le sean presentadas actuaciones cuyo contenido no ha decidido presentarle el fiscal. Huelga decir que el juez no está habilitado, en este proceso, para investigar al fiscal, subordinarlo o avanzar por sobre su actividad, si es que en alguno lo está.

En tales condiciones, la cuestión puede ser resuelta por aplicación directa de la LPC, lo cual torna inconducente elucubrar acerca del alcance de la remisión dispuesta por su art. 6 al CPP. De todos modos, es indudable que la solución que adoptan, tanto uno como otro régimen procesal, provienen de un mismo legislador, que no muestra haber encontrado razones para diferenciar una clase de proceso del otro (conf. la nota al pie n° 2 de este voto), en este aspecto, así como que ambos procedimientos están encuadrados en el sistema acusatorio que reivindica la CCBA en su art. 13.3.

Abona este enunciado la resol. conjunta FG 92/16 y DG 568/16, de fecha 31/8/2016, que recepta los lineamientos sentados por este Tribunal *in re* “Galantine”, expte. n° 9443: por un lado, admite que el “el sistema deberá asegurar a las partes el acceso a un modelo de resolución de conflictos con una estructura procesal de tipo adversarial y contradictoria, donde los/las jueces/as tomen contacto con el caso de manera personal a través de la realización de audiencias públicas, donde la información brindada por el/la Fiscal y la defensa —y eventualmente la querella— se constituya en el aspecto clave para que el Juez pueda resolver el conflicto con información de mayor calidad por haber sido sometida a la contracción, en ese marco de oralidad e inmediatez”; por el otro, que “el sistema penal acusatorio, además de los principios de inmediación y publicidad, presupone la celebración de audiencias en presencia de un Juez/a que no ha conocido el caso de manera preexistente y que, en consecuencia, no se ve influenciado por componentes fácticos y probatorios contenidos en el legajo de investigación, cuya única finalidad es otorgar información al Fiscal” (el resaltado me pertenece). Agrega, por último, que “la anticipada remisión de las constancias del legajo de investigación a el/la juez resulta inexorablemente contradictoria con los principios que rigen nuestro sistema procesal”.

En fin, el proceso penal organizado según el principio acusatorio o sistema adversarial comparten, al menos, un núcleo de significado: el juez no está autorizado a asumir potestades propias de alguna de las partes legitimadas intervinientes en el proceso. En el caso, el *a quo* no se hizo cargo de que el temperamento adoptado por el Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 25 había sido consentido por la Defensa Oficial (conf. el acta de audiencia de fs. 14/14 vuelta del expediente principal); esto es, el juez no había sido llamado a decidir sobre ese aspecto.

5. Finalmente, el precedente “Galantine” ya referido no resuelve un supuesto idéntico; pero, fácil es ver en él consagrados los mismos principios que deben regir el presente. Al respecto, “la relevancia del precedente aparece precisamente cuando, aunque los hechos de aquel difieran de alguna forma de los hechos que están en estudio, tal diferencia no demuestra que quepa apartarse del *principio general* sentado” (Fallos 310:2845, disidencia de Petracchi y Bacqué, consid. n° 12). Tales razones son particularmente referibles a la situación de autos, pues la doctrina sentada *in re* “Galantine” reconocía fundamento en los principios acusatorio y de imparcialidad, en cumplimiento de los cuales el juez de juicio solo debe ser alimentado por los datos y la argumentación cuyo acceso (ocasión, fuente e introductor) viene previsto en el procedimiento.

6. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia impugnada, y ordenar que se desinsacule un nuevo juez de juicio a quien deberán remitirse únicamente las actuaciones que la jueza a cargo del Juzgado n° 27 dispuso elevar en el marco de la audiencia prevista en el art. 45 de la ley 12 (conf. fs. 16 del expediente principal), a fin de que continúe el trámite de las actuaciones.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

I. Coincido en lo esencial con mis colegas preopinantes (en especial, con las consideraciones expuestas en los apartados 4 y 5 del voto de la Dra. Inés M. Weinberg).

En efecto, la cuestión que se debate en estas actuaciones se muestra *razonablemente* semejante a la resuelta por mis colegas en la referida causa “Galantine” (expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013), con las adicionales puntualizaciones que desarrollé al emitir mi voto en la reciente causa “Pura” (expte. n° 14.315/17, resolución del 18/10/2017). La doctrina allí elaborada con el propósito de fortalecer la imparcialidad del tribunal que tiene a su cargo el juzgamiento de la persona sometida al proceso penal y el modelo acusatorio que lo gobierna, en mi opinión, tiene que ser igualmente aplicada al proceso contravencional por la simple razón de que dichas garantías constitucionales tienen equivalente gravitación en ambas materias y porque fue esa y no otra la intención expresamente exteriorizada por el legislador local, en ocasión de incorporar la regla infraconstitucional que los jueces intervinientes afirmaron haber interpretado en autos (art. 45, LPC).

El razonamiento del tribunal *a quo* según el cual, como la ley ritual en esta materia no alude a la conformación de un legajo de juicio —sino que de un modo algo impreciso se refiere a las actuaciones—, el tribunal que realiza la audiencia de admisibilidad de la prueba debe remitirle *absolutamente todo* al colega que habrá de presidir el subsiguiente juicio se muestra insustancial y desconoce abiertamente el objetivo que justificó la incorporación del art. 45 a la LPC. Recordemos que aquella norma procesal dispone que, después de presentarse un requerimiento de juicio, el tribunal debe fijar y sustanciar una audiencia en cuyo marco con la “presencia de las partes que concurran, (...) *resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y la remisión de las actuaciones* para que se” desinsacule a un magistrado distinto que conocerá “en el juicio”; formulación que a diferencia de lo que sostuvo el tribunal *a quo* parece indicar que, al margen de la poca claridad o precisión de los términos elegidos por el legislador, el primer magistrado *algo* tiene para decidir acerca de i) “las pruebas” que en su visión es pertinente producir durante el debate previo a haber escuchado a los concurrentes con respecto a su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad, pudiendo rechazar —aunque la norma no lo exprese— aquellas que entienda inconducentes o sobreabundantes, y de ii) “las actuaciones” que corresponde enviarle al otro juez, esto es, en modo alguno se infiere de esa redacción, ni de esa conjunción copulativa, un único camino a seguir que imponga necesariamente que corresponda enviar *todo el legajo de investigación de la fiscalía* que se hubiese conformado *ab initio* y que no en pocos supuestos contendría cierta información que ninguna de las partes consideró relevante ventilar en un debate con arreglo a las teorías del caso que ellas buscan reivindicar ante el juzgador. La lectura que la Cámara propone de esta regla como la única posible lejos de respetar la voluntad del legislador la desconoce, convirtiendo en letra muerta la previsión de que sea un magistrado diferente al que había intervenido durante la anterior etapa de investigación quien conozca pormenorizadamente el caso “en el juicio”, pues si se conjetura que el nuevo juez debe contar incluso con las actuaciones de prevención an-

tes del juicio, sencillamente, perdería sentido la propia reforma y la necesidad de ser celoso en la disociación funcional procurada por ella.

En ese sentido, recordemos concretamente que en los considerandos del proyecto de modificación de la LPC —que fue aprobado sobre tablas en diciembre de 2011— el legislador tuvo en cuenta: que “el *sistema procesal* [regulado para la materia] penal y [también para la materia] contravencional (...) *prioriza* los conceptos de inmediatez, oralidad, eficacia, bilateralidad del proceso (...) que aseguran el pleno e irrestricto *derecho al debido proceso* legal de las personas sujetas a juicio”; que la ley 12 “sostuvo los genes de la oralidad (...) [aunque ciertas] omisiones en su texto, han originado dudas respecto de la interpretación del procedimiento a seguir” y que la “práctica tribunalicia parece recurrir (...) a las *pautas escriturales* (...) abandonad[as] en nuestra vida forense”; que ello “implica una contradicción sistemática y un retroceso, por cuanto (...) *priorizar criterios de inmediatez, celeridad en la forma y oralidad del proceso*, permite reducir los tiempos procesales”; que resulta ineludible “(...) *despejar las dudas* (...) [con relación al] carácter oral de los actos que conforman el proceso contravencional”; que “la reforma [del art. 45 de ley 12 intenta] (...) *evitar la escrituralización* de las decisiones que se adoptan *en materia probatoria* (...) [encauzando de esta manera] la evidente contradicción de un sistema que impone a las fiscalías actuar sin expedientes escritos y de Juzgados que para resolver requieren los mismos” intentando “que quede claro el sistema, acorde con el modo desformalizado y oral de la investigación”; y que “también se propone *un nuevo cambio en lo referido al Juez que seguirá con las actuaciones* (...), *garantizándose así la completa imparcialidad* del órgano judicial actuante, (...) conforme al fallo “Llerena” de la CSJN (...) y *de consuno a lo expresado por el art. 210 de CPPCABA*” (conf. págs. 331/334 de la sesión del 1º/12/2011; el énfasis fue añadido).

En consecuencia, todo permite pensar que se muestra más razonable y sensato concluir que lo expresado por mis colegas en “Galantine” debe ser aplicado también a esta materia. Ello así pues, si bien la redacción acordada al art. 45 de la LPC luce a primera vista algo diferente a la regulación que el mismo legislador le dio al CPPCABA —a tal extremo que la norma procesal contravencional no aparece sustancialmente completa sobre la cuestión que legisla, por ejemplo, en cuanto a las posibilidades con las que cuenta el juez al momento de resolver sobre “las pruebas” y las consecuencias que pueden derivarse posteriormente de su potencial rechazo (ver párr. 1º, *in fine*, art. 210 del CPPCABA), ni bien en cuanto a “las actuaciones” concretas que deben ser remitidas (ver párr. 2º, *in fine*, art. 210 del CPPCABA)—, carecería de sentido que presuntamente se haya querido clarificar el sistema para que exista una audiencia semejante a la establecida en materia penal y la intervención de un tribunal distinto que celebre el juicio —tal como ocurre, desde el año 2007, en ese otro ámbito— y en paralelo hubiese tenido por fin contemplar que este nuevo magistrado accediese a todo lo actuado desde el comienzo de la causa como lo interpreta el tribunal *a quo*. Evidentemente, la preocupación exteriorizada por la Legislatura lejos está de resultar infundada porque, a la luz de esta discusión relativa al procedimiento a seguir en orden a qué actuaciones deben enviársele al juez que intervendrá “en el juicio” con “completa imparcialidad”, las instancias anteriores se inclinaron por priorizar “las pautas escriturales de procedimientos ya abandonados en nuestra vida forense” sin tener en consideración la intención legislativa de que se obre en sintonía —o de consuno— “a lo expresado por el art. 210 del CPPCABA”.

En definitiva, si se parte de la indiscutida aplicación a esta materia de la garantía de imparcialidad del juzgador y del principio acusatorio (art. 13.3, CCABA y cláusula

transitoria decimosegunda, punto quinto *in fine*), así como de la intermediación con los medios de prueba y de la oralidad procuradas para la resolución de los casos contraven- cionales, no puede entenderse que “las actuaciones” a las cuales se refiere el invocado art. 45 de la LPC sean todas aquellas reunidas durante la investigación del suceso, sino solo las que sean necesarias para que el juzgador pueda entender en el juicio de un modo que resulte compatible con el propósito perseguido por esa reforma.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde *admitir* la queja, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad deducido, *revocar* el pronunciamiento de la Cámara, *apartar* al juez designado para presidir el debate —en tanto este ya habría tomado conocimien- to de ciertas constancias que excedían aquello a lo cual legalmente debía acceder en el marco de su importante función— y *disponer* que se realice un nuevo sorteo, a fin de que otro juez continúe con el trámite de estas actuaciones de un modo congruente con lo aquí afirmado (arts. 6º y 45, LPC, 210, CPPCABA) .

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante este Tribunal en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no fue dirigido contra la sentencia definitiva o una resolución equiparable a ella. En cambio, la decisión de la Cámara objetada se limitó a rechazar “*in limine*” el recurso de apelación interpues- to por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la jueza de grado que, a instancia del juez de juicio, dispuso solicitarle la totalidad del legajo de investigación a fin de incorporarlo a las actuaciones y remitirlo al juzgado requirente (foja 17 de los autos principales).

Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia del Tribunal que sostie- ne que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 26 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría en lo Con- travencional y de Faltas nº 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte nº 3338/04, resolución del 1º/12/2004, entre muchos otros).

3. Además, la decisión cuestionada no puede ser equiparada a una sentencia de- finitiva en razón de sus efectos, pues —como se verá— la defensa no ha logrado co- nectar lo dispuesto por los jueces de mérito con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 4— s/queja por recurso de inconstituciona- lidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. nº 4994/06, resolución del 23/5/2007).

El recurrente señala que la decisión de los jueces de la Cámara debería ser equi- pada a la sentencia definitiva dado que la remisión de la totalidad de las actuaciones al juez de juicio posibilita que aquel disponga anticipadamente de las evidencias que se deberán producir durante la sustanciación del debate con lo que, “de ejecutarse la re- misión aludida, se consolidaría la afectación que precisamente se pretende evitar, esto es que se incurra la contaminación de la garantía” de imparcialidad (*sic*, foja 26 vuelta). Se trata, explica, de un “contacto anticipado y directo por parte del juez de juicio con la prueba, consecuencia que insoslayablemente produce el envío del legajo de prueba pretendido” (foja 27 vuelta). Considera que resulta aplicable a este caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Llerena” (*Fallos*, 328:1491) y por la mayoría de este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad

de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013.

Sin embargo, el recurrente ha omitido dar cuenta de las razones concretas por las que la mera posibilidad de que el juez que habrá de presidir el juicio tome conocimiento de las cuestiones involucradas en las actuaciones, pueda considerarse un hecho hábil para temer la parcialidad del magistrado. Las consideraciones efectuadas al respecto en el recurso resultan insuficientes para establecer una vinculación entre la garantía que invoca y los fallos que menciona, con la decisión impugnada.

Entiendo, además, que pretender que pueda señalarse la afectación de la imparcialidad del juez frente al caso ante cualquier sospecha subjetiva que pueda generarse en las partes, importa exorbitar la garantía receptada en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Ello en el sentido de que no puede considerarse al juez que presidirá el debate como contaminado o influenciado por la sola posibilidad de acceso a los elementos recolectados durante el proceso de investigación. Así planteada la cuestión, en términos abstractos, el agravio no guarda relación directa con los preceptos de naturaleza constitucional que se dicen afectados.

Lo hasta aquí señalado no ocuye absolutamente la posibilidad de que, en algún caso, en función del tenor del contenido de las actuaciones y la influencia que pueda concretamente tener en el ánimo del juzgador, se formulen agravios que exijan la intervención anticipada de este Tribunal.

4. Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 28/12/2016, *apartar* del conocimiento de la causa al Sr. juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 y *ordenar* que se efectúe un sorteo a efectos de desinsacular el juez que entenderá en el debate, a quien deberá remitírsele un nuevo legajo de juicio —conformado con los mismos elementos con los que lo había dispuesto originalmente la Sra. jueza a cargo interinamente del Juzgado n° 27— a fin de que continúe el trámite de las actuaciones

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, como parte integrante del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

4º. *Mandar* que se registre, se oficie al titular del Juzgado n° 23, se notifique, con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de competencia en autos “Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1º, ley 13.944” (recurso de inconstitucionalidad)”, expte. n° 9443/12, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2610, como parte integrante de los votos de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES—
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE
COMPETENCIA EN AUTOS GALANTINE, ATILIO JAVIER S/INF. ART. 1º, LEY 13.944 (RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD)’”

Expte. SAPCyF n° 9443/12 - 18/12/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Defensor General de esta Ciudad —en representación de Atilio Javier Galantine— dedujo la presente queja (fs. 62/73) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 60) que rechazó in limine el recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había interpuesto (fs. 37/58) contra el pronunciamiento de esa Sala (fs. 31/33) que, ante el conflicto trabado por dos juezas, la de la etapa intermedia y la de juicio, dispuso que la primera debía conformar el legajo de juicio, además de con el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPP-CABA y el requerimiento de juicio —como había hecho—, “con todas aquellas pruebas y actuaciones que se hayan dispuesto incorporar a la audiencia oral”.

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala I, la Defensora Oficial explicó que aquella decisión debía ser equiparada a una sentencia definitiva porque permitía que la jueza de juicio tomara contacto anticipado con una importante cantidad de prueba de cargo, por escrito y con antelación al debate oral, situación que demostraría, en su opinión, la sinrazón de reeditar el agravio después, cuando el juzgador ya se habría “contaminado” con dichas evidencias. En

cuanto a la cuestión constitucional, afirmó la vulneración de la cosa juzgada, progresividad y preclusión de los actos del proceso por cuanto la Cámara había dejado sin efecto la resolución de signo contrario de la jueza de la etapa intermedia y que había sido consentida por las partes. También denunció la afectación del debido proceso, la defensa en juicio, el sistema acusatorio, contradictorio y dispositivo y, por último, la garantía de imparcialidad.

La Sala I, a su vez, rechazó *in limine* aquel recurso porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva o que reclamara tutela inmediata.

3. El señor Fiscal General, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no atacaba una resolución definitiva ni planteaba un genuino caso constitucional (fs. 77/83).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de queja, interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), debe ser admitido porque el tribunal a quo, al rechazar in limine el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, mantuvo la resolución de la Sala y esa decisión, por sus efectos, resulta equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la ley 402, en tanto podría producir un perjuicio de tardía e insuficiente reparación, ya que la parte cuestionó la imparcialidad del juz-

gador y ello exige una consideración inmediata de los jueces.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones clausuró la vía legalmente prevista para que el imputado pueda obtener la revisión de lo resuelto en tiempo oportuno, es decir, antes de que intervenga el juez del juicio y se “contamine” —según su defensa— con el contacto directo de la prueba de cargo.

2. Además, el recurrente logra plantear un caso constitucional referido a la vulneración del debido proceso legal (arts. 18, C.N., y 13, inc. 3º, CCABA) al confrontar de manera suficiente la decisión recurrida con los principios de progresividad y preclusión y la afectación a la garantía del juez imparcial.

3. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido.

3.1. La Defensora Oficial cuestionó el proceder de la Cámara por haber hecho lugar a la pretensión de la jueza de la etapa de juicio de que se le remitieran todas las pruebas y actuaciones que la jueza de la etapa intermedia había admitido para su incorporación a la audiencia oral. Y lo hizo desde dos perspectivas. Por un lado, señaló, con razón, que la decisión de esta última de remitir solamente el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA y el requerimiento de juicio había quedado firme y contaba con el acuerdo de las partes. En esas condiciones, la jueza (de juicio) que recibió el legajo así conformado debió limitarse a fijar la fecha de debate, de conformidad con lo dispuesto por el art. 213 del código procesal, en vez de controlar —de oficio— el contenido de las actuaciones remitidas por la jueza de la etapa intermedia.

3.2. Por otro lado, la defensa objetó la actuación de la magistrada por su probable “contaminación” al recibir la prueba documental e informativa con anterioridad a la realización del debate y, en ese sentido, cuestionó la Acordada nº 2/09 de la Cámara de Apelaciones por la interpretación que había hecho del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA.

El tribunal *a quo*, por el contrario, indicó que la inclusión en el legajo de

aquellas actuaciones que se había decidido incorporar al debate “no afecta[ba] en modo alguno el principio de imparcialidad del Juzgador [...] pues ella [se refiere a la parcialidad] presupone la realización de algún acto procesal que conlleve una valoración de la prueba con anterioridad al debate, o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenida en consideración, lo que no sucede de conformidad con las disposiciones vigentes” (fs. 32). Y en su segundo pronunciamiento, para denegar la necesidad de tutela inmediata pretendida por la recurrente, la Cámara señaló que no advertía —por el modo en que se había ordenado confeccionar el legajo— ningún gravamen irreparable “sin perjuicio que posteriormente se logre demostrar, mediante una eventual apelación de la sentencia [...] que el modo en que se confeccionó el legajo afectó de modo cierto y concreto (y no puramente abstracto o académico) intereses y derechos de alguna de las partes” (fs. 60 vuelta).

3.3. De admitirse la legitimidad de la remisión del legajo tal como lo requiere la jueza de juicio, pierde todo sentido la norma procesal que dispone que “el/la juez/a que entenderá en el juicio” sea uno distinto al que intervino durante la etapa de investigación (art. 210 CPP).

Tanto el principio acusatorio como la garantía de imparcialidad exigen una lectura del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA más acorde con las demás normas que limitan fuertemente la actuación del juez del debate para reforzar el sistema adversarial y, a la vez, la imparcialidad del juzgador. En esa línea, el régimen procesal impone a las partes y no al tribunal la notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art. 213); impide al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, por supuesto, le prohíbe reabrir el debate aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247).

Frente a todas esas reglas procesales, señaladas oportunamente por la defensa oficial, resulta más ajustado a derecho entender que cuando el código establece

que el legajo también debe contener las actuaciones que se “acordó” incorporar al debate, se está refiriendo a aquellas constancias que las partes consintieron de manera expresa que sean incluidas en el legajo. Nótese que acordar significa, según la RAE, determinar o resolver “de común acuerdo” y, en el *subjudice*, solo hubo acuerdo de las partes para que se remitieran el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210 del CPPCABA. De ese modo, como advierte la defensa oficial, se evitará que el juez tenga la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por los acusadores, quienes podrán hacerlo en el debate, pero en presencia de su contradictor y será recién allí cuando el juez podrá apreciar su valor probatorio.

4. Por estas razones, votamos por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de la Cámara de fecha 2/11/12, cuya copia obra a fs. 31/33.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En el *sub lite* se debate qué constancias el juez de garantías (o, también llamado, de la etapa intermedia) debe remitir al de juicio (conf. el art. 210 del CPP).

1.1. La Cámara concluyó que el mencionado artículo establece “...con claridad...” la obligación de armar un “legajo” que contenga el requerimiento de elevación a juicio, el acta de la audiencia prevista en el art. 210 y todas aquellas pruebas y/o actuaciones ofrecidas por las partes y declaradas admisibles por el juez de la etapa intermedia. “En el mismo sentido, [aclaró el *a quo*], se pronunció esta Cámara de Apelaciones en la Acordada N° 2/2009 al señalar que ‘ofrecidas las pruebas en la audiencia prevista por el art. 210 del CPP, el juez conformará la causa con aquellas constancias cuya incorporación al debate fueran requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía’ (conf. fs. 32). Dicho ello, el *a quo* resolvió que el juez de la etapa intermedia, en el caso, el juez a cargo del juzgado n° 9, “...debe formar el correspondiente legajo de juicio conforme la normativa vigente,

con el alcance precedentemente estipulado, y luego remitirlo al Juzgado de juicio que habrá de intervenir en autos” (fs. 33).

La defensa sostiene, entre otros agravios, que esa interpretación pone al art. 210 en oposición al derecho de defensa y, en particular, a la garantía a ser juzgado por un juez imparcial. En este orden de ideas, manifiesta que “...la aplicación al presente caso del art. 210, segundo párrafo, del CPPCABA, con arreglo a la Acordada n° 2/09, ha permitido la formación de un *incidente* o ‘causa’ que el Tribunal de debate podrá compulsar, accediendo de modo anticipado a la totalidad de las declaraciones, peritajes, documentos y/u objetos sin oralidad, contradicción previa ni inmediatez; todo lo cual resulta manifiestamente incompatible con la garantía a ser juzgado de modo imparcial, pues ese contacto anticipado generará en el órgano sentenciador una *influencia inconsciente*, que privará a la decisión final del caso de las condiciones objetivas (o apariencias institucionales) que integran la faz objetiva de dicha garantía” (conf. fs. 54, la cursiva corresponde al original). Continúa diciendo “...en el presente proceso, aparecen ya profundas y razonables sospechas de que el juez del debate, que tendrá la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por la fiscalía...” (conf. fs. 54). En línea con ello, manifiesta “...cuál sería el sentido de remitir al juez de juicio las actuaciones escritas colectadas por las partes para preparar la acusación o, en su caso, la defensa en el debate, si justamente nuestro sistema procesal local es marcadamente adversarial: el tribunal de juicio no p[uede] citar testigos o peritos por propia iniciativa (art. 213, CPPCABA), tampoco [...] formular preguntas al imputado en caso de que este decida declarara (art. 233, in fine, CPPCABA), y tampoco [...] interrogar a peritos, intérpretes o testigos (arts. 235 y 236, CPPCABA)” (conf. fs. 54 vuelta).

Asimismo, sostiene que los jueces de mérito han violado el instituto de la cosa juzgada y el sistema acusatorio al revisar, de oficio, qué constancias debía enviar el juez de garantías al juez de juicio (conf. fs. 43).

1.2. Si bien la decisión de Cámara, reseñada *supra*, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, corresponde que sea equiparada a una de esa especie porque la garantía constitucional cuya violación denuncia la defensa, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata.

2. El art. 210, cuya interpretación se debate, dice:

“Ofrecida la prueba por la defensa, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurren resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia, para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles.

En la audiencia se podrán interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba.

De lo actuado se dejará constancia en acta”.

2.1 El primer párrafo de esa norma establece que es el juez de garantías (también llamado de la “etapa intermedia”) quien decide acerca de la admisibilidad de

las pruebas de las que se pretenden valer las partes en el juicio.

El MPF debe ofrecer esas pruebas cuando requiere la causa a juicio (conf. el art. 206 del CPP) y la defensa dentro de los 5 días por los que se le corre traslado de ese requerimiento (conf. el art. 209 del CPP).

A su turno, las decisiones que el juez de garantías toma acerca de la admisibilidad de la prueba solo pueden ser cuestionadas junto con la definitiva y, consecuentemente, examinadas por la Cámara.

2.2. El segundo párrafo establece, con un detalle que no cabe soslayar, qué piezas remite el juez de garantías a fin de que sea llevado a cabo el juicio por el juez que resulte elegido a ese fin. Primeramente, “el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia”. Estas piezas instrumentan los pedidos formulados por las partes y las decisiones del juez de garantías acerca, entre otras, de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. El art. 210 veda la elevación de lo que no denomina expediente sino “legajo”, con dos calificaciones insoslayables. Menciona su contenido como “de investigación”, es decir, lo refiere a una etapa que no ocurre ante ese juez de garantías sino que precede, como principio, la intervención judicial, aun cuando algunos pronunciamientos muy específicos —prisión preventiva, por ejemplo— pueden tener lugar mientras esa investigación se desarrolla (conf. el Título V del CPP). Inmediatamente el artículo dice que es del fiscal. La preposición “de” denota, al mismo tiempo causa u origen, y posesión o pertenencia, acepciones 2.7 y 2.1 respectivamente, ambas de la Real Academia Española. El juez no puede elevarlo porque el legajo ni es el expediente, ni es del juez. Tampoco “otras actuaciones” a excepción de “aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles”.

Vale recordar que estas categorías, a saber, pruebas en general (con excepción de las que pertenecen al segundo conjunto) y diligencias probatorias irreproducibles (es decir, las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles), se refieren tan solo a las pruebas declaradas

admisibles, puesto que las que no lo fueron quedan por eso mismo eliminadas del proceso, aun cuando puedan algunas de las irreproducibles (las asentadas en actas) quedar reservadas para la hipótesis de que la decisión de no admitirlas sea eventualmente revisada por la vía antes comentada.

Se entiende que las pruebas fueron ofrecidas para ser producidas en el debate, de manera que haya intermediación entre juez de juicio y medios de acreditación de los hechos.

Pero, ejemplificando la capacidad de disposición de las partes —capacidad de disposición que se refleja en varios pasajes del CPP, vgr. el art. 107 que admite que las partes acuerden que circunstancias determinadas no necesitan ser probadas—, el código libra a su acuerdo la posibilidad de que lleguen al juicio en la versión que tuvo lugar en la etapa intermedia. El medio práctico de concretarlo es sujetarlas a la regla general de no ser elevadas dando a las partes la posibilidad de disponer una excepción a dicha regla.

También deben ser ofrecidas las diligencias irreproducibles, y pasar por examen de admisibilidad, pero, a su respecto, el legislador invierte la regla disponiendo que sean remitidas, obviamente en el único estado en que ello es posible. La razón por la que esa ha sido la solución legislativa es conjeturable. La remisión directa parece un razonable medio de brindar la máxima seguridad de que la prueba no sufra daño, ya que, por hipótesis, sería irreparable. Esta solución no elimina, empero, la necesidad de que alguna de las partes haya ofrecido esa prueba ni la de que el juez de garantías la haya estimado admisible. Estos actos dan ocasión a que la parte pida cuándo remitirla. Es lo que ha hecho en el caso y su pedido debió ser resuelto. Si alguna de las partes estima que recibir prematuramente estas pruebas no reproducibles puede “contaminar” al juez del juicio puede poner al juez de la etapa intermedia en el deber de tener que decidir de qué modo serán remitidas (conf. el primer párrafo del art. 210). Frente a un planteo de esa especie, el juez de garantías puede diseñar un dispositivo apto para que la prueba llegue en condi-

ciones que armonicen su seguridad con la recepción oportuna.

Entonces, cuando se trata de prueba reproducible o irreproducibel (con excepción de las diligencias irreproducibles), el CPP libra expresamente a las partes la disposición de la prueba admitida, supeditando a su acuerdo la posibilidad de que estas pruebas sean remitidas conjuntamente con el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210; no contiene, en cambio, una regla expresa acerca del margen de disposición con que cuentan las partes sobre las restantes pruebas irreproducibles, pero es posible deducirlo a partir de una interpretación sistemática del enunciado en comentario en el contexto en que se encuentra inserto. Lo que hace reproducible o no una prueba no son las características del medio de prueba a cuya clase pertenece, vgr: la clase “testimonio” no es, en sí, reproducible o irreproducibile, lo que la hace de una u otra especie es la posibilidad de que la declaración de una persona concreta pueda ser prestada nuevamente (lo cual no sucedería si quien declaró como testigo, fallece); en general, los medios de prueba pueden ser de una u otra especie (es decir, reproducibles o irreproducibles), aunque probablemente haya alguno, vgr., el reconocimiento en rueda, que habitualmente se presenta rodeado de circunstancias que hacen a la diligencia irreproducibile. Pruebas reproducibles e irreproducibles (sea que de ellas se de cuenta en actas, o no) pertenecen a las mismas clases de medios de prueba, no hay entre ellas más diferencias que la posibilidad de recabarlas nuevamente, en tales condiciones es natural que el principio que fue explícito para las pruebas reproducibles e irreproducibles con la excepción a que me vengo refiriendo inspire la interpretación del tratamiento que el código le dio a las no reproducibles asentadas en actas, claro que con modulaciones propias de las diferencias que hacen que una prueba se convierta en una de esta segunda especie y que conducen a armonizar la necesidad de asegurarlas con la idea de disposición de las partes, tal como señalé en el párrafo anterior.

2.3. Resumiendo, el juez de garantías resuelve acerca de la procedencia de la prueba que las partes ofrecen para valerse de ellas en el juicio, y remite, únicamente, el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia donde se resolvió qué prueba, de la ofrecida, resulta admisible. Excepcionalmente, también remite la prueba que las partes hayan “acordado incorporar al debate” y las que den cuenta de diligencias irreproducibles, siempre que se trate de prueba ofrecida y declarada admisible (con relación a estas últimas, reitero, siempre que no se hubiera generado una controversia que hubiera llevado al juez a optar por reservarlas hasta que llegue el momento adecuado para remitirlas por la vía escogida a ese fin).

3. Esa interpretación no solo es la que surge de la letra de la ley, sino la que resulta acorde con el sistema instaurado por el CPP.

Así, el CPP dispone que “[l]as actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida”, conf. art. 91 *in fine*.

Recordemos, además, que las dos reglas generales que rigen el debate en el juicio son la oralidad y la publicidad. Así el art. 216 establece que “[e]l debate será oral y público, bajo consecuencia de nulidad, a menos que el Tribunal resuelva por auto que por la índole del asunto deba celebrarse en privado. Esta resolución será irrecurrible. Desaparecida la causal de la restricción se deberá permitir el acceso al público.” Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta”.

A su vez, son las partes las que tienen la carga de sustentar sus argumentos en prueba que deben ofrecer, recopilar y producir en el juicio. En ese orden ideas, por ejemplo, el Código pone en cabeza de las partes, no del tribunal, la notificación a los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art.

213); prohíbe al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, le prohíbe, también, reabrir el debate aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247).

Por lo demás, el art. 239 dice que:

“Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las formalmente recibidas durante la investigación preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades pertinentes, especialmente en lo referente al control de la defensa:

1. Cuando se hayan cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles.

2. Cuando el/la Fiscal y el/la imputado/a presten su conformidad.

3. Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe.”

Obsérvese que el segundo supuesto de incorporación por lectura de las declaraciones recibidas durante la investigación, que el artículo establece, resulta concordante con uno de los supuestos de excepción previstos en el art. 210 a la remisión de la prueba, cuando exista “acuerdo entre las partes”.

4. La interpretación de la Cámara que la defensa aquí viene cuestionando no solo no surge del texto del art. 210, sino que pone a esa norma en oposición a las reglas reseñadas. Textualmente, la acordada 2/2009, sobre cuya base la Cámara resolvió, en lo que aquí importa, dice: “[e]n el caso de requerirse elevación a juicio el juez [de garantías] deberá solicitar, de no haber sido enviada, tanto la actuación judicial como aquellas que compongan el legajo de investigación. Ofrecidas las pruebas en la audiencia prevista por el art. 210 del CPP, el juez conformará la causa con aquellas constancias cuya incorporación al debate fueran

requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía...”.

Así, la Cámara ha impuesto a los jueces la obligación de formar un “legajo” (conf. el punto 1.1 de este voto, en la Acordada se utiliza la voz “causa”) con “las constancias” ofrecidas por las partes, sin explicar cómo ello sería compatible con las reglas a las que CPP sujeta el proceso. En efecto, la Cámara parece querer trasladar, sin dar razones para ello, las reglas con que debe ser llevada la investigación a cargo del MPF, un legajo escrito (conf. el art. 101 del CPP), al proceso judicial, cuya regla general, reitero, es la oralidad y el impulso de parte.

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara de fs. 31/33, y devolver las actuaciones para que, conforme fueron remitidas por el juez de garantías, continúe el trámite según el impulso que recibiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja, si bien fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, toda vez que, como bien lo señala el señor Fiscal General, la defensa no ha fundado debidamente las afectaciones que denuncia.

2. En primer lugar, cabe señalar que en el recurso de inconstitucionalidad la defensa oficial había denunciado la vulneración de los principios de cosa juzgada, progresividad y preclusión de los actos del proceso en razón de que el tribunal *a quo* dejó sin efecto la resolución de la jueza de la etapa intermedia que había dispuesto que los elementos de prueba ofrecidos y admitidos para ser incorporados al juicio quedaran en poder de cada una de las partes, señalando que tanto la Defensa como la Fiscalía habían consentido dicha decisión, que había quedado firme. Sin embargo, lo cierto es que ese agravio no fue sostenido expresamente por el señor Defensor General en su queja, razón por la cual este Tribunal no puede expedirse al respecto.

3. En cuanto a la presunta afectación a la garantía de la imparcialidad, invocada en la queja, cabe señalar que el tribunal *a quo*, aunque rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad y mantuvo la decisión adoptada a raíz del conflicto suscitado entre las dos juezas intervinientes por el modo en que debía confeccionarse el legajo de juicio, se expidió respecto del agravio articulado en el recurso, en los mismos términos en que lo había hecho cuando resolvió aquella disputa.

En efecto, para descartar la necesidad de *tutela inmediata* pretendida por la defensa, la Cámara indicó que no advertía —por el modo en que se había ordenado confeccionar el legajo— ningún gravamen irreparable “sin perjuicio que posteriormente se logre demostrar, mediante una eventual apelación de la sentencia, que suceda al debate que está en condiciones de celebrarse, que el modo en que se confeccionó el legajo afectó de modo cierto y concreto (y no puramente abstracto o académico) intereses y derechos de alguna de las partes” (fs. 60 vuelta).

Y en su anterior intervención, había indicado expresamente que la inclusión en el legajo de aquellas actuaciones que se había acordado incorporar al debate “no afecta(ba) en modo alguno el principio de imparcialidad del Juzgador (...) pues ella (se refería a la parcialidad) presupone la realización de algún acto procesal que conlleve una valoración de la prueba con anterioridad al debate, o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenida en consideración, lo que no sucede de conformidad con las disposiciones vigentes” (fs. 32).

En esas condiciones, se imponía que para fundar adecuadamente la existencia de aquel agravio constitucional se indicara de qué modo concreto la jueza del debate quedaría “contaminada” por la mera recepción de la prueba documental e informativa solicitada por el fiscal —y también en este caso por la propia defensa (conf. fs. 15/22)— para su incorporación al juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 210 del CPPCABA, cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Sin embargo, el recurrente, en vez de hacerse cargo puntualmente de los argumentos antes transcritos, asimiló el presente caso al que planteara en la causa “Segovia González” (expte. n° 2041/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Segovia González, Edenio Rubén s/ inf. art. 149 bis C.P.’”), en trámite ante el Tribunal, y reprodujo la presentación que había hecho en aquella oportunidad, sin advertir que en el *sub judice*, a diferencia de aquel, la Cámara de Apelaciones se había pronunciado concretamente sobre el agravio vinculado con la garantía de la imparcialidad, como quedó dicho más arriba.

Esa imprecisión en el planteo no satisface el requisito de fundamentación autónoma que toda queja debe cumplir.

4. En razón de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja agregada a fs. 62/73. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 1/2 (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003,

en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TS-JBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 376 y ss.).

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; *revocar* la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 2/11/2012, cuya copia obra a fs. 31/33; y *ordenar* que se remita a la jueza de juicio únicamente el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210 (conforme había sido dispuesto por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, ver fs. 22), a fin de que continúe el trámite de estas actuaciones.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMAGNOLI, FERNANDO ALBERTO S/INFR. ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.860/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 57/67) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 38/45. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido al Sr. Fernando Alberto Romagnoli por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 34/37).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía hacer lugar a los recursos y declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 65 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN S/ART. 181, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Continuación del proceso judicial. Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 13816/16 - 7/3/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA, en representación de Marcelo Urquiza, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 206/216) contra la decisión del Tribunal del 6/9/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto respecto del Sr. Urquiza y lo intimó a que, en el plazo de cinco (5) días, integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 (fs. 192/196).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debería declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había impugnado una sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos, ni planteado un caso federal (fs. 218/219).

3. Las defensas particulares de los restantes imputados, por su parte, no contestaron el traslado conferido (fs. 220/225).

4. Por otro lado, la defensa oficial efectuó dos presentaciones: en la primera —la cual fue acompañada dentro del plazo de cinco días otorgado por el TSJ para pa-

gar el depósito que reclama la queja vencida— informó que su asistido tenía iniciado un beneficio de litigar sin gastos ante el juzgado de grado, en forma previa a que se le rechazara la queja (fs. 199/201) y, en su segunda presentación, acompañó una copia de la cédula de notificación en la cual consta la transcripción de la resolución de fecha 5/10/2017 que dispuso conceder el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Urquiza; decisión que se encuentra firme según la certificación efectuada por la Secretaría interviniente (fs. 226/229).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Al rechazar el recurso de queja oportunamente interpuesto este Tribunal sostuvo, básicamente, que la recurrente no había demostrado que la resolución del Tribunal *a quo*, que revocó la decisión de la jueza de grado que había dispuesto la nulidad de diversos peritajes informáticos y del requerimiento de elevación a juicio, pudiese ser equiparada a una sentencia definitiva en sus efectos y, además, que tampoco había logrado exponer un caso constitucional. Las consideraciones vertidas fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local n° 402 que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que prevé la Constitución de la Ciudad ante esta instancia.

Desde esta perspectiva, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. De todas maneras, una de las razones invocadas por este Tribunal para rechazar la queja interpuesta igualmente determina la denegación del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

Al respecto, cabe resaltar que la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

4. Por otra parte, resta agregar que el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la decisión recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, también se impone denegar la vía recursiva intentada (doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

5. Finalmente cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (Fallos, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

7. Por último, resta expedirse sobre la intimación a la integración del depósito dispuesta en la resolución de fs. 192/196.

Al respecto, cabe destacar que lo informado por la defensa a fs. 199/201 permite tener por acreditado que, pese a no haberlo comunicado durante el trámite del recurso de queja, se había iniciado un beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Urquiza.

Asimismo, surge de la copia acompañada por la defensa a fs. 226/227 y de la certificación efectuada que se ha concedido el mencionado beneficio de litigar sin gastos al Sr. Urquiza y que esa resolución se encuentra firme (fs. 229). En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito (art. 33 de la ley 402).

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la defensa. Ello, de conformidad con los argumentos desarrollados por los colegas preopinantes en los puntos n° 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de su voto, a los que remitimos en honor a la brevedad.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LVII - “ROWING S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ROWING S.A. S/INFR. ART. 2.1.15 L451”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Gravedad institucional (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SAPCyF n° 14.016/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El representante de Rowing S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 154/165) contra la decisión del Tribunal del 27/9/2017 que resolvió, en lo que aquí importa, rechazar el recurso de queja interpuesto (fs. 147/149).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto el recurrente no había logrado exponer una cuestión federal (fs. 167/169).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado e implica un supuesto de gravedad institucional. Asimismo, denuncia que la decisión recurrida afecta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como también los derechos de defensa en juicio, seguridad jurídica, debido proceso y propiedad. Todo ello en tanto, señala, se convalidó un procedimiento administrativo nulo que si hubiese sido así declarado habría imposibilitado el juzgamiento por parte de la justicia local.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa no lograba exponer un caso constitucional.

Esa afirmación se apoyó en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, la presentación no logra rebatir concretamente todas las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. En otras palabras, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja. Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

En efecto, el representante de la firma imputada insiste en señalar que sus motivos de agravio revisten naturaleza federal, pero en ningún momento esgrime razones concretas que permitan advertir la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta. Ello en tanto no describe ninguna afectación puntual —basada en la prueba producida en este proceso— a los principios, derechos y garantías constitucionales que menciona en su recurso.

5. Por lo demás, el recurrente aborda la pretendida “gravedad institucional” a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo, que no logran demostrar que lo resuelto exceda su interés individual.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LVIII - “COVINO, MARÍA TERESA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COVINO, MARÍA TERESA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Denegatoria del recurso. Arbitrariedad (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.460/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes —en actividad y retirados— María Teresa Covino, Susana Alicia Putelli, Rosa Mirtha Cazzola, Gladys Esther Rios, Jorge Ricardo Hensel, Claudia

Viviana Estumbo y Mónica Alicia Barrojo (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 100/118 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/9/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 89/97 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 124/129).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.; y art. 43 CCABA) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida

por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (Fallos, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Teresa Covino, Susana Alicia Putelli, Rosa Mirtha Cazzola, Gladys Esther Rios, Jorge Ricardo Hensel, Claudia Viviana Estumbo y Mónica Alicia Barrojo, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 90, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LIX - “W. H. E. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN W. H. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Relación directa (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.127/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. W.H.E, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, y L.L.P, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad (en adelante, también: la parte actora) interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 176/203 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 9/8/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría— su recurso de queja (fs. 165/171).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (conf. fs. 204 y fs. 207).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por W.H.E y L.L.P por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43 y 75, inc. 22, C.N., y arts. 14, 17 y 31 CCABA) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la DADDH; y art. 25 de la DUDH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 176/203 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En relación al recurso extraordinario federal deducido por W.H.E, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, no muestra un interés jurídico, en tanto sus objeciones se dirigen, exclusivamente, a cuestionar que hubiera sido rechazada la demanda respecto de otra de las coactoras, sin expresar cómo ello podría repercutir en su situación. Ello así, corresponde denegarlo.

2. También corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por L.L.P, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo autónomo y suficiente en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por W.H.E y L.L.P, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 171, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LX - “BAFFIGI, FABRICIO C/COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Concurso de escribanos (Régimen jurídico). Antigüedad. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ley Orgánica Notarial de la Ciudad de Buenos Aires. Ejercicio profesional. Regulación del ejercicio profesional.

SUMARIOS:

1. Es razonable interpretar que la exigencia de la antigüedad de siete años en el ejercicio de la función notarial, en un máximo de tres registros (art. 35, inc. b) de la ley 404 —Ley Orgánica Notarial—, debe cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la ley 404, el Colegio de Escribanos puede verificar la idoneidad del aspirante a la titularidad de un registro notarial a través de la prueba escrita y oral, o mediante el ejercicio de las facultades de superintendencia que posee respecto de quienes se desempeñan bajo su control (arts. 117, 123 y 124 incs. b), c), d) y e), entre otros, de la ley 404). Dado que el citado Colegio se ve impedido de controlar la actividad realizada por escribanos en otras demarcaciones distintas de esta Ciudad, por carecer de facultades para ello, forzoso es concluir que se encuentra imposibilitado de evaluar su desempeño en ellas para tener por acreditada la idoneidad requerida por la ley. (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

2. La exigencia prevista en el art. 35, inc. b) de la ley 404 —siete años de antigüedad en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros notariales—, no vulnera el derecho a la igualdad en tanto no resulta irrazonable considerar que no se encuentran en la misma situación quienes estuvieron bajo la fiscalización del Colegio de Escribanos de la Ciudad durante siete años y los que no lo estuvieron. (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás*).

3. La ley 404 —Ley Orgánica Notarial— estructura el concurso de oposición y antecedentes a través de un procedimiento de verificación de estándares mínimos de idoneidad establecidos exclusivamente a través de los órganos del Colegio de Escribanos —a través de los exámenes dispuestos a ese fin o por haber sido sometidos los aspirantes a los órganos de control y vigilancia de la misma institución durante siete años— y a través de un procedimiento de valoración de los antecedentes profesionales y académicos de los aspirantes. La ley suma los puntajes de ambos procedimientos, no los confunde. Tanto es así que establece que “los antecedentes que le hubieran permitido al aspirante eximirse de las pruebas oral y escrita no podrán ser sumados para su calificación, ni tenidos en cuenta a ningún efecto distinto a la referida eximición” (art. 35 de la ley 404, *in fine*). (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez José O. Casás*).

4. Sostener que la antigüedad como escribano en otras provincias debe contribuir para eximir a un escribano de los exámenes escrito y oral del concurso por oposición resulta tan absurdo como imaginar que las pruebas que se rinden para acceder a la titularidad de registros en otras provincias eximen de los procedimientos examinatorios que deban hacerse en la Ciudad. La ley no confiere tales beneficios, sino a las autoridades por ella creadas la potestad de evaluar a los aspirantes a cubrir la titularidad de los registros vacantes antes de nominarlos ante el Poder Ejecutivo de la Ciudad a través de diferentes procedimientos que en virtud de dicha potestad disponga. (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg al que adhiere el juez José O. Casás*).

5. Sobre la premisa de que los requerimientos de la intervención de los escribanos por los vecinos de esta Ciudad se encuentran referidos a inmuebles inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble local, es posible considerar que ellos tienen una

mayor experticia en la aplicación que corresponde dar a las resoluciones técnico registrales dictadas por ese órgano, de la normativa del régimen tributario local que grava a los instrumentos que autorizan así como de las obligaciones y responsabilidades que emanan de la Institución Madre, el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta circunstancia abona a la idea de que no se altera el principio de igualdad si la fijación de categorías se efectúa sobre la base de criterios razonables, que se encuentran destinados a determinar la idoneidad para el desempeño de la función notarial, las diferencias constitutivas vendrán dadas por el ejercicio en esta o en extraña jurisdicción de la actividad notarial. (*Del voto del juez José O. Casás*).

6. Es inadmisibles la acción del art. 277 del CCyT, si las pretensiones del recurrente no pretenden dar certeza al alcance de una relación jurídica entre el Colegio de Escribanos y un postulante sino, más bien, sentar una interpretación de una norma general (art. 35 inc. b, ley 404). Las acciones meramente declarativas solo proceden cuando no existe acción de condena posible. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACyT n° 14.125/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Escribano Fabricio Baffigi (fs. 410/434 vuelta) y concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 458/459 vuelta.

2. En el caso, el Esc. Fabricio Baffigi promovió acción declarativa de certeza — en los términos del art. 277 del CCyT— contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en la que solicita que se declare que ha cumplido con los requisitos legales previstos por el art. 35 inc. b) de la ley 404 y que, por tanto, se lo exima de rendir los exámenes escrito y oral al momento de concursar por la titularidad de un Registro Notarial (fs. 1/17).

Al contestar el traslado de la demanda, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 111/130 vuelta).

El juez de grado, hizo lugar a la acción promovida “determinando que los registros notariales a considerar para el cómputo de los siete años de antigüedad en el ejercicio de la función notarial, previstos en el texto legal, podían corresponder no solo al ámbito de la CABA, sino también a cualquier otra jurisdicción” (fs. 301/308, en especial fs. 307 vuelta).

3. Contra la sentencia dictada, se alzó el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 324/368), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 370/391 vuelta.

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar al recurso de apelación, revocar la decisión de grado, rechazar la demanda e imponer las costas en el orden causado (fs. 402/406).

4. Disconforme con esa decisión, el actor planteó recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado a fs. 437/456 vuelta y —tal como se describiera en el punto 1 de este relato— fue concedido por la Cámara de Apelaciones.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició no hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora (fs. 466/471).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora, más allá de la imprecisión de la cuestión constitucional por la que fue concedido, no puede prosperar.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones que aquí se cuestiona consideró que era razonable interpretar que la exigencia de la antigüedad de siete años en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros debía cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así resolver, la alzada ponderó que:

- i) no estaba discutido por las partes que el principio general para acceder a la titularidad de un registro notarial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires era a través de un concurso de oposición y antecedentes y que para poder exceptuarse de rendir los exámenes escrito y oral se debía cumplir con la totalidad de los requisitos del inc. b del art. 35 de la ley 404;
- ii) entre las exigencias a que se refiere el art. 35 de la ley 404, para admitirse la excepción, no podía separarse el requisito de “ser escribano en ejercicio de la función notarial en carácter de adscripto de un registro de la demarcación” de los restantes, y que todos debían estar cumplidos en la jurisdicción, en particular los siete años de adscripción en tres registros como máximo; ya que esa interpretación era la que mejor se armonizaba con la totalidad de la regulación;
- iii) la ley 404 regula el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la CABA y fija la superintendencia del Colegio en ese ámbito, por lo que resultaba razonable que relevase de la prueba de idoneidad solo a los profesionales que —por haber ejercido la profesión por siete años en esta Ciudad— hubieran sido controlados por el órgano de superintendencia;
- iv) resultaba razonable el requisito de la norma para exceptuar al concursante de los exámenes, dado que el ejercicio profesional en la circunscripción implicaba que el notario conocía y aplicaba las variadas regulaciones locales —que diferían de las de otras provincias— como ser el Código Fiscal, la ley tarifaria, las normas relativas al catastro, exigencias de zonificación, requisitos de habilitaciones, etc.; y que
- v) no se conculcaba la garantía de igualdad de trato pues se trataba de situaciones fácticas diferentes; máxime cuando la interpretación acordada a la norma no implicaba “impedir o dificultar al actor el acceso a un registro notarial en la jurisdicción local”.

3. Ahora bien, los agravios vertidos en la pieza recursiva de fs. 410/434 vuelta, no obstante la extensión de dicha presentación, no logran quebrar el fundamento central que da sustento al pronunciamiento atacado en cuanto a la razonabilidad de la exigencia relativa a que la antigüedad de siete años en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros deba cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es precisamente esa razonabilidad la que no consigue desbaratar el recurrente. Ello, en tanto la ley 404 que regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, así como su desempeño en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (art. 1º) establece —como regla— que “la designación del titular de cada registro (...) recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso...” (art. 34) y que “[l]a oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral...” (art. 34). Excepcionalmente, exime de la prueba escrita y oral antes referida “[c]uando el aspirante a la titularidad de un registro notarial sea un escribano en ejerci-

cio de la función notarial en carácter de adscripto de un registro de la demarcación [y] siempre que acredite cumplir la totalidad de las siguientes condiciones: [entre otras] I.- Siete años de antigüedad en el ejercicio de la función en un máximo de tres registros notariales...”. Es decir que, según la ley 404, el Colegio de Escribanos para verificar la idoneidad del aspirante a la titularidad de un registro notarial puede hacerlo, o bien a través de la prueba escrita y oral, o bien mediante el ejercicio de las facultades de superintendencia que posee respecto de quienes se desempeñan bajo su control (arts. 117, 123 y 124 incs. b), c), d) y e), entre otros, de la ley 404).

Dado que el citado Colegio se ve impedido de controlar la actividad realizada por el Esc. Baffigi en otras demarcaciones distintas de esta Ciudad, por carecer —como se vio— de facultades para ello, forzoso es concluir que se encuentra imposibilitado de evaluar su desempeño en ellas para tener por acreditada la idoneidad requerida por la ley.

De modo que ninguno de los métodos de evaluación previstos en la norma quedarían cumplidos de accederse a lo pretendido por el actor; esto es, considerar que cumplió con el requisito de la antigüedad a que se refiere el art. 35, inc. b) de la ley 404 y que, por tanto, se encuentra eximido de rendir la prueba escrita y oral. Tal solución no aparece como la más lógica y acertada, teniendo en cuenta la delicada tarea que los escribanos titulares de registro, a diferencia de los adscriptos (art. 48 de la mencionada ley), tienen en sus manos.

4. Esto no significa en modo alguno, que los actos realizados por el Esc. Baffigi en otra demarcación carezcan de validez, sino solamente que ellos no son tenidos como suficientes (por la simple razón de que no pudieron ser fiscalizados por el Colegio de Escribanos) para acreditar el estándar mínimo de idoneidad que se exige para eximirlo de rendir el examen correspondiente. Situaciones que —contrariamente a lo postulado por el actor— resultan bien diferentes la una de la otra.

El mismo recurrente admite que la demandada “no solo tuvo por acreditada la antigüedad de mi mandante en el ejercicio de la función [notarial en otras demarcaciones] sino que también consideró como antecedente válido su presentación en un concurso para el discernimiento de titularidad de registros notariales de la Provincia de Buenos Aires, donde obtuvo una calificación de 7 puntos en el examen escrito y 9 puntos en el examen oral”, aunque supone —erróneamente— ello entraña una contradicción que no es tal.

En efecto, la ley de marras estructura el concurso de oposición y antecedentes a través de un determinado procedimiento de verificación de estándares mínimos de idoneidad realizados exclusivamente a través de los órganos del Colegio —sea a través de los exámenes dispuestos a ese fin o por haber sido sometidos los aspirantes a los órganos de control y vigilancia de la misma institución durante siete años— y a través de un determinado procedimiento de valoración de los antecedentes profesionales y académicos de los aspirantes. La ley suma los puntajes de ambos procedimientos, no los confunde. Tanto es así que establece que “los antecedentes que le hubieran permitido al aspirante eximirse de las pruebas oral y escrita no podrán ser sumados para su calificación, ni tenidos en cuenta a ningún efecto distinto a la referida eximición” (art. 35 de la ley 404, *in fine*). Es decir, la demandada debió valorar —y lo hizo— los antecedentes profesionales de la actora en otras demarcaciones. Sostener —como pretende la actora— que su antigüedad como escribano en otras provincias deba contribuir para eximirla de los exámenes escrito y oral del concurso por oposición resulta tan absurdo como imaginar que las pruebas que rindió para acceder a la titularidad de registros en otras provincias lo eximan de los procedimientos examinatorios que deban hacerse aquí. La ley no confiere tales beneficios y, en cambio, confiere a las autoridades por ella creadas la potestad de evaluar, a través de diferentes procedimientos, a los aspi-

rantes a cubrir la titularidad de los registros vacantes antes de nominarlos ante el Poder Ejecutivo de la ciudad.

5. Los extremos antes apuntados, privan a los derechos garantías y principios que el actor afirma conculcados (garantía de la defensa en juicio y debido proceso; derecho de igualdad; principios de no discriminación, legalidad, razonabilidad, *pro homine* y derecho a trabajar) de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión adoptada por la alzada.

Por lo demás, no se advierte vulnerado el derecho a la igualdad del actor, en tanto no resulta irrazonable considerar —como lo hace la alzada— que no se encuentran en la misma situación quienes estuvieron bajo la fiscalización del Colegio de Escribanos de la Ciudad durante siete años y los que, como el Esc. Baffigi, no lo estuvieron. Ni el derecho a trabajar, dado que no se vislumbra qué le impediría concretamente al actor obtener la titularidad del Registro Notarial al que aspira.

6. Por las razones expuestas, votamos por rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado por el Escribano Fabricio Baffigi.

Las costas se imponen al vencido, por no existir motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCAYT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el escribano Fabricio Baffigi por las razones que exponen las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg, en los apartados 1, 2, 3 (párrs. 1º a 3º inclusive) y 5 de su voto conjunto; a los que adhiero en honor a la brevedad.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por los fundamentos expuestos en el voto conjunto de mis colegas Ana María Conde e Inés M. Weinberg —a los que adhiero— y las precisiones que expondré a continuación, considero que el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

2. Sobre la premisa de que los requerimientos de la intervención de los escribanos por los vecinos de esta Ciudad se encuentran referidos a inmuebles inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble local, es posible considerar que tienen una mayor experticia en la aplicación que corresponde dar las resoluciones técnico registrales dictadas por ese órgano, de la normativa del régimen tributario local que grava a los instrumentos autorizan así como de las obligaciones y responsabilidades que emanan de la Institución Madre, el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta circunstancia abona a la idea de que no se altera el principio de igualdad si la fijación de categorías se efectúa sobre la base de criterios razonables, que en este caso se encuentran destinadas a determinar la idoneidad para el desempeño de la función notarial.

Al respecto, cabe recordar que, tempranamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión a los fundamentos brindados por el Juez Federal de Sección, *in re*: “Criminal, contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión; sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato” —*Fallos*, 16:118—, sentencia del 1º/5/1875, dejó establecido que: “El principio de igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social”.

Es evidente que las diferencias constitutivas en esta causa vienen dadas por el ejercicio en esta o en extraña jurisdicción de la actividad notarial.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas a la vencida.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Según el relato de la Cámara no cuestionado, la parte recurrente inició una acción meramente declarativa, contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, cuya pretensión consistió en: “poner fin a la incertidumbre generada en torno a los requisitos establecidos por el art. 35 inc. b) de la Ley 404, por los cuales se exime al aspirante a la titularidad de un registro notarial de rendir los exámenes oral y escrito a los que se refiere el art. 34 de la mencionada ley. En particular, la falta de certeza se centra en saber si los registros notariales a considerar para el cómputo de los siete años de antigüedad en el ejercicio de la función notarial, previstos en el texto legal, deben corresponder al ámbito de esta Ciudad o a cualquier otra demarcación del país; y en función de ello, si mi parte ha cumplido con este requisito y los restantes a fin de eximirse de rendir los citados exámenes.” (fs. 1 vta.). Asimismo peticionó que el juez dilucidase “la siguiente incertidumbre constitucional: [¿] conculca la interpretación restrictiva efectuada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a trabajar de mi mandante y los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica?”.

2. El art. 277, CCAyT, por su parte, dispone que “Puede deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y este/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”.

3. No viene debatido en autos que el actor —aquí recurrente— solicitó, en oportunidad de un concurso, que se lo eximiese de rendir el examen previsto en la ley 404 para acceder a un registro —en virtud de sus antecedentes como adscripto en otra demarcación—, y que el Colegio de Escribanos, tras diversas incidencias administrativas, denegó tal solicitud, mas ese acto no es materia de este proceso. Tampoco viene debatido que el proceso de selección de escribanos culmina con el otorgamiento del registro mediante un decreto del jefe de gobierno (art. 31, ley 404).

4. Sentado ello, la acción, en los términos propuestos por el recurrente, es inadmisibile. Las pretensiones del recurrente (vid. 1., *supra*) no pretenden dar certeza al alcance de una relación jurídica entre el Colegio de Escribanos y un postulante sino, más bien, sentar una interpretación de una norma general (art. 35 inc. b, ley 404).

5. No vengo a desconocer que hay o hubo una relación jurídica trabada con el Colegio sino a concentrar el análisis en que la pretensión fue articulada en términos de interpretación genérica. Cabe también suponer que el auténtico interés del actor es que esa interpretación obligue al Colegio de Escribanos respecto de esa relación o una futura similar. Pero, en tales condiciones, habría intentado encauzar una pretensión de condena bajo el ropaje de acción meramente declarativa; y esta última solo procede cuando no existe acción se condena posible.

6. La doctrina sostiene que: “Las pretensiones declarativas tienden a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. La característica fundamental de este

tipo de pretensiones consiste en que la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien las propone y, por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional. (PALACIO, Lino Enrique_ *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 110, el destacado me pertenece). No es ese el caso en autos: lo que al actor interesa, en definitiva, es que el Colegio de Escribanos le otorgue el puntaje “siete” en el examen del que pretende eximirse. Ello no es sino una sentencia de condena: “Denominase pretensiones de condena a aquellas mediante las cuales se reclama el pronunciamiento de una sentencia que imponga al demandado el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer, o de no hacer) a favor del actor. Además, dicha sentencia hace explícita la sanción que la ley imputa a ese incumplimiento y configura, por ello, un título ejecutivo judicial (también llamado “título executorio”) que puede ser hecho valer por el acreedor como fundamento de una nueva pretensión tendiente a obtener la realización coactiva de su derecho” (PALACIO: ob. cit., p. 111). En palabras de Chiovenda, en las acciones meramente declarativas: “La declaración que se espera de la actuación del juez, no puede pretenderse del demandado ni subrogarse con una prestación del demandado” (CHIOVENDA, José: *Principios de derecho procesal civil* (trad. Casáis y Santaló, José), Reus, Madrid, 1922, p. 201).

7. Aun asumiendo que el pleito pueda quedar bien integrado sin atender a lo que expongo en el punto siguiente, cabría cuestionar por la vía impugnativa la denegatoria del Colegio —como manifestación, si se quiere, de un acto administrativo tácito emanado de una persona privada en ejercicio de una potestad pública (art. 1º, LPA, art. 1º, CCAyT)—. En ausencia de vías específicas en la ley 404, el actor podría impugnar la negativa del Colegio, e incluso el resultado del concurso, mediante las vías procesales que la LPA local y el CCAyT le acuerdan.

8. Pero, en cualquier caso, para obtener el resultado que constituye el interés último del actor, la hipotética litis debería haber tenido al GCBA como litisconsorte necesario, habida cuenta de la competencia asignada al Jefe de Gobierno por la ley 404 (conf. art. 31). Ello así, puesto que es el Jefe de Gobierno quien otorga el registro notarial mediante acto que toma como causa el resultado del concurso realizado por el Colegio de Escribanos (art. 34), el Poder Ejecutivo, al realizar el control de legalidad del acto a emitir, necesariamente debe analizar la existencia de causa que funde su acto. En otros términos, aunque la acción *sub análisis* prosperase, bien podría el PE desestimar la decisión del Colegio de Escribanos o la sentencia que la compeliere, por no existir examen de oposición, toda vez que el resultado del concurso aparece como preparatorio de la designación. Ello así, puesto que el Poder Ejecutivo local no habría sido convocado como parte, por lo que la sentencia no lo alcanzaría.

Naturalmente, no cabría soslayar el criterio del Poder Ejecutivo, puesto que el primer intérprete de la competencia es el órgano que de ella está investido.

9. Por ello voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, y rechazar la demanda por inadmisibles para la actuación judicial. Costas por el orden causado en atención a la complejidad de la cuestión debatida (art. 62, CCAyT).

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Escribano Fabricio Baffigi, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/OFTALMOLOGIA IBEROAMERICANA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Interpretación de normas y actos locales. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota. Compensación por repetición de impuestos.

Expte. SACAyT n° 14.083/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Oftalmología Iberoamericana S.A., por el cobro de la suma de doscientos once mil ochocientos trece pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 211.813,65) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos declarado y no abonado, posiciones 01 a 06/2011, de conformidad con la constancia de deuda obrante a fs. 1 del Expte. N°: EJF 1145222/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario (fs. 3/3 vuelta).

La ejecutada se presentó y opuso excepciones de pago y de falsedad e inhabilidad de título por inexistencia de la deuda reclamada (fs. 35/40), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 44/51).

La jueza subrogante de primera instancia rechazó las excepciones opuestas por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución fiscal (fs. 126/128).

La ejecutada apeló (fs. 130) y expresó agravios (fs. 132/139), que fueron contestados por el GCBA (fs. 141/149). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, compartiendo, en lo sustancial, los fundamentos del dictamen de la Fiscal, hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de grado y rechazó la ejecución (fs. 159).

3. Disconforme con esa decisión, el accionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 165/180). Contestado el traslado del recurso por la demandada (fs. 183/197), la Sala III lo denegó (fs. 199/200 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso queja del GCBA (fs. 24/26 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 1/13 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad con apoyo en las razones que siguen:

- i) El escrito exhibe, tan solo, la disconformidad en punto a cuestiones de índole infraconstitucional.
- ii) Los preceptos constitucionales invocados carecen de relación directa con la resolución de la causa.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 1/13 vuelta).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que la queja del GCBA debe ser rechazada en tanto no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, ni la arbitrariedad de la sentencia que objeta.

En efecto, el GCBA reitera en el recurso de inconstitucionalidad y en la queja su discrepancia con la interpretación de normas de carácter infraconstitucional —aplicación de la ley 3752 y resolución 254/AGIP/2011, frente a lo dispuesto por el art. 147 del Código Fiscal (t.o. 2011)—, efectuada por la Sala III al caso.

La posición del Fisco en cuanto a que previo a la presentación de las declaraciones juradas rectificativas de los anticipos 1 a 6/2011, la empresa debió requerir su conformidad en los términos del art. 147 del C.F. (t.o. 2011) al no estar prevista la “compensación automática” fue rechazada por el tribunal *a quo* pues consideró que la resol. 254/AGIP permitía al contribuyente tomar como pago a cuenta del tributo la sumas a favor surgidas por aplicación de la ley 3752. Esta conclusión sobre el alcance de distintas disposiciones fiscales, así como la ponderación de aspectos de hecho y prueba que surgen del dictamen de la Fiscal de Cámara al que remite el *a quo* —fecha de inicio de la ejecución y falta de impugnación de las declaraciones rectificatorias de los anticipos 1 a 6 de 2011—, resulta propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, al ámbito del remedio extraordinario local intentado, sin que la invocación del cercenamiento de garantías constitucionales efectuada por el recurrente resulte idónea para tener por configurado un caso constitucional.

El GCBA recurrente insiste en invocar la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, mas no logra demostrar que la resolución cuya revisión pretende, adolezca de deficiencias lógicas en su razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo

que impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros).

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA postula que el art. 147 del Código Fiscal (t.o. 2011) somete la compensación —que la Cámara admitió como causa de extinción de la obligación tributaria objeto de esta ejecución— a la previa autorización de la AGIP, en los siguientes términos: “[l]os contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, requiriendo previamente la conformidad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos” (el destacado no pertenece al original).

2. Sin embargo, la Cámara apoyó su decisión en el art. 1º de la ley 3752, que sustituyó el inc. 8º del art. 63 del anexo I de la ley tarifaria —t.o. 2011— reduciendo del 3, 5 % al 1, 1% la alícuota con la que correspondía que tributasen los servicios médicos y odontológicos, y en la resol. 254/AGIP/2011, citada con motivo de la reforma legislativa aludida, mediante la cual resolvió que “[l]os contribuyentes que presenten Declaraciones Juradas Rectificadoras relacionadas con la liquidación de las operaciones correspondientes a los anticipos del año 2011, que hubieren vencido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 3752, podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las sumas en su favor que surjan por aplicación de la misma” (art. 1º)”(conf. fs. 155 vta.).

2.1 Así las cosas, el *a quo* también señaló que si bien la ejecutada había declarado y abonado los anticipos 1 y 2 del año 2011 correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos bajo una alícuota del 3, 5 %, luego, correctamente, había presentado declaraciones juradas rectificativas de los anticipos 1 a 6 del mismo periodo fiscal, reliquidando las sumas a ingresar como consecuencia de la disminución de la alícuota cálculo que, a la liquidación del anticipo nº 6, le habría generado un saldo a favor por la suma de \$39.438, 98, que podía ser compensado.

2.2 Esa solución encontró sustento, en la visión de la Cámara, en la mentada Resolución 254 que dispone en su art. 1º: “Los contribuyentes que presenten Declaraciones Juradas rectificativas relacionadas con la liquidación de las operaciones correspondientes a los anticipos del año 2011, que hubieran vencido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 3752, podrán tomar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las sumas en su favor que surjan por aplicación de la misma.”

3. Tal reglamento no puede sino ser interpretado de manera tal que autorice la compensación automática. Ello así, pues la ley 3752 establece la compensación de manera general para todos los contribuyentes que cumplan determinadas condiciones (ver *supra*). A su vez, la AGIP no podría haber desvirtuado el igual tratamiento que dispone la ley sujetando la posibilidad de compensar los tributos abonados en más al arbitrio administrativo que posibilita el art. 147 invocado. Es decir, se trata de un sistema de compensación automática con carácter general —excepcional, si se quiere, al art. 147, con carácter de norma especial—, y no sujeto al análisis caso por caso.

4. En síntesis, el argumento del GCBA recurrente es insostenible. De ser cierto lo que plantea el GCBA, la compensación prevista en la resol. 254/AGIP/2011 estaría su-

jeta, en cada caso, a la aprobación del Fisco en los términos del art. 147, CF (t.o.2011). Es decir, el fisco podría optar por aceptar o rechazar la compensación pretendida por el contribuyente, en desmedro de la igualdad fiscal. Esta opción en cabeza del fisco no haría sino eliminar el carácter de generalidad previsto en la ley 3752, carácter que hace a su condición de producto de la voluntad general.

5. Si, por el contrario, y pese a lo dicho, se sostuviese que tal conformidad resultare necesaria, pero que, por la propia Resolución 254, el Fisco estaba obligado a otorgarla de modo automático, ello implicaría un trámite extra que iría contra los propios fundamentos de la resolución (“Que razones de economía administrativa, aconsejan permitir a los contribuyentes considerar como pago a cuenta el impuesto abonado en exceso con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 3752” conf. los considerandos de la resol. 254/AGIP/2011) y contra el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites previstos en la LPA local (conf. art. 3º, Anexo I, dec. 1510/GCBA/97).

Más aún, de ser cierta esta segunda hipótesis, en cuanto el GCBA no alega ni prueba una diferencia de liquidación —ya que, por principio, en esta última interpretación, la aprobación debería ser automática—, el GCBA carece de agravio respecto de este punto.

6. La interpretación de la Cámara, pues, no solo no es insostenible jurídicamente, sino que es compatible, en cuanto la propia Res. 254 cuya validez, por hipótesis, el fisco no puede cuestionar. Así, los argumentos de la recurrente con pretenso sustento en el art. 147, CF (t.o. 2011) evidencian, a su mejor luz, una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara.

Por lo expuesto, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA en tanto sus objeciones no involucran una cuestión constitucional (art. 27 de la ley 402) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, determinar si el art. 147 del Código Fiscal (t. o. 2011 y su correlativo del año 2012) era o no aplicable a Oftalmología Iberoamericana S.A. conforme lo establecido en la resol. 254/AGIP/2011 y en la ley 3.752 es, evidentemente, una cuestión de derecho infraconstitucional que resulta ajena —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la decisión de fs. 159 de los autos principales no contiene saltos lógicos y se encuentra suficientemente fundada en los hechos de la causa y en las normas legales y reglamentarias aplicables, por lo que no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este orden de ideas, tampoco se observa que, dada la índole de la cuestión discutida y de la prueba producida —informativa, fundamentalmente a instancia de la jueza de primera instancia como medida para mejor proveer—, la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya desnaturalizado el presente juicio de ejecución fiscal al tratar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la contribuyente, máxime cuando —como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación— “los tribunales inferiores [...] se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cues-

tionen que excedan el limitado ámbito de tales procesos” (conf. *Fallos*, 333:1268 y sus citas, entre muchos otros).

3. Finalmente, cabe destacar que ni en el recurso de hecho ni en el de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Estrado, el recurrente rebate puntualmente lo afirmado por la Sra. Fiscal de Cámara —a cuyo dictamen remitieron los jueces *a quo*— en el sentido de que “dado que la ejecución se inició con posterioridad al 11/1/2012, es decir, al momento que la ejecutada presentó las constancias bajo examen [se refiere a las declaraciones juradas rectificativas de los anticipos 1 a 6 de 2011]..., la presente ejecución debería ser rechazada, máxime al haber sido emitido el título ejecutivo en el marco del art. 134, inc. 2º, del Código Fiscal t. o. 2011 (declaraciones juradas presentadas y no abonadas)” (conf. fs. 156/156 vta. del principal).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 24/26 vta., se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Concuerdo con mis colegas preopinantes en que la queja del GCBA deberá ser rechazada ya que no consigue acreditar la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que habilite la vía intentada. Ello, por cuanto los agravios vertidos remiten al examen de normas de carácter infraconstitucional, ajenas —por regla— a esta instancia extraordinaria y sin que las argumentaciones de su presentación permitan descalificar al pronunciamiento impugnado como un acto jurisdiccional válido.

Así lo voto.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. F. W. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Subsidio habitacional.**

Expte. SACAyT n° 14.672/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2. P. F. W. promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 17/43).

Contestada la demanda (fs. 44/52), la sentencia de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada garantizar el acceso a una vivienda a la actora, manteniendo las prestaciones previstas en el dec. 690/06—modificado por los dec. 960/08, 167/11 y 239/13—o en el plan asistencial que lo sustituyera o lo extendiera en el futuro, o bien los fondos suficientes para acceder a un alojamiento adecuado, en condiciones dignas de habitabilidad, hasta que se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en que se encontraba el accionante habían desaparecido. Además, se hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor respecto del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar n° 239/13, en cuanto impedía la renovación del subsidio (fs. 54/62 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 63/79), que fueron contestados por la parte actora (fs. 80/91). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y modificó la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 93/97 vuelta). Es decir, por razones de economía procesal, adecuó la decisión impugnada al criterio fijado por el Tribunal y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del actor.

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/110 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el accionante (fs. 111/127), que fue denegado por la Sala III (fs. 129/130 vuelta). Ello motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 133/134 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 97), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad,

sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 22/3/2017, resolvió: “I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA en las presentes actuaciones y modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro” (fs. 97 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de una persona de 37 años de edad que contaba con certificado de discapacidad por padecer del virus del HIV desde 2011 (fs. 96 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXIII - “DOMINELLI, PAULA ANDREA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMINELLI, PAULA ANDREA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso.

Expte. SACAyT n° 14.237/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes Paula Andrea Dominelli, Silvina Beatriz Mendez, Estela Ghazarossian, Silvia Cipollari, María Julia Pichot, Jesica Romina Leiterfuter, Marina Renata Duchini Moreno, Carola Fernández Parodi, Mariela Lagomaggiore y Leonardo Gastón Vandone (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 145/165 vuelta) contra la sentencia de fecha 27/9/2017 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 140/141 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 176/182).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que carecía de suficiencia. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo antes apuntado, se suma la total orfandad de argumentos para desbaratar la premisa que dio sustento al pronunciamiento atacado relativo a la falta de suficiencia del recurso de queja. Resulta elocuente, en este sentido, que la recurrente pretenda revisar la sentencia de este Tribunal Superior, y que dedique para ello apenas veintiún palabras —de un escrito de veinte fojas— a escasamente mencionar la razón que condujo a su decisión: “La omisión de las firmas en la documentación, se trata de un rigorismo formal que no encuentra fundamento en norma alguna” (fs. 162 vuelta). Claramente tan limitado tratamiento no tiene aptitud para ser considerado una crítica razonada del fallo recurrido, pues ni siquiera se encarga de cuestionar la aplicación de las normas ni los precedentes que sirvieron de apoyo a la decisión adoptada.

Ello sella, también, con suerte adversa el recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

4. Así, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada

de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto la solución que proponen mis colegas preopinantes consistente en denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. En este sentido, comparto los fundamentos expuestos en los puntos 2, 4 y 5 de su voto conjunto, los que resultan suficientes para sellar la suerte adversa del remedio federal intentado.

Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión objetada rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado con apoyo en que la recurrente no había acreditado la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad. En aquella ocasión, mis colegas consideraron que el recurso carecía de autosuficiencia, pues las copias acompañadas (entre otras, las que notificaban la sentencia de fondo pronunciada por la Cámara de Apelaciones, como la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad) no habían sido suscriptas por el letrado, no obstante haber vencido el plazo dado con la intimación a ese fin.

Ello así, la parte recurrente no ha obtenido la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, cabe señalar que, en cuanto afirma que se incurrió en un excesivo rigor formal al exigir que las copias fueran suscriptas, no corresponde a este Tribunal, como emisor de la sentencia objetada, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Costas a la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Paula Andrea Dominnelli, Silvina Beatriz Mendez, Estela Ghazarossian, Silvia Cipollari, María Julia Pichot, Jesica Romina Leiterfuter, Marina Renata Duchini Moreno, Carola Fernández Parodi, Mariela Lagomaggiore y Leonardo Gastón Vandone, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 141 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXIV - “SILVA, HÉCTOR HORACIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, HÉCTOR HORACIO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 14.693/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Héctor Horacio Silva (fs. 1/11 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 270/272 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que el Sr. Héctor Horacio Silva interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/19). Habiéndose corrido traslado de la demanda, el GCBA guardó silencio (ver fs. 147).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al demandado que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada al Sr. Héctor Horacio Silva, hasta tanto demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraba habían sido superadas (fs. 146/163).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 170/186). La parte actora contestó el traslado de los agravios (fs. 188/204 vuelta).

La Sala II —por mayoría— hizo lugar al recurso del demandado, revocó el fallo de grado y rechazó la demanda (fs. 220/224 vuelta). Los jueces afirmaron que “... no [habían sido] aportados elementos mínimos de convicción que [permitieran] conside-

rar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se [había] acreditado debidamente que el amparista [padeciera] enfermedades incapacitantes”, y que: “Por el contrario, de las constancias que [podían] extraerse de los presentes actuados, [parecía] que el Sr. Silva contaría con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención” (fs. 221).

4. Contra esa sentencia, el Sr. Silva interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 231/264) el que —habiéndosele corrido traslado al GCBA que guardó silencio (conforme fs. 270)— fue declarado inadmisibile por la Cámara y motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 18/20 del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT entendió que su “...decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.” (fs. 270 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte quejosa en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Héctor Horacio Silva. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el accionante es un hombre de 49 años de edad y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que el amparista padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 221 y vuelta de las actuaciones principales)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31, CCBA; 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22, C.N.; 11, PIDES; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que: “...se desprende de las constancias de autos que el actor es un hombre de 49 años de edad” y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que el amparista padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 221 y vuelta del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y a las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la parte recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna *a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial...”, y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irres-

tricto al acceso a subsidios habitacionales⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se ha hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala II no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que

no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Héctor Horacio Silva, *b)* revocar la sentencia de la Sala II, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Héctor Horacio Silva.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ VERCESI, GUILLERMO MARTÍN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso. Cuestión no federal. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso.

Expte. SACAyT n° 14.185/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 131/141) contra la sentencia del Tribunal de fecha 18 de octubre 2017 que resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 123/127 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 144 vuelta y providencia de fs. 145).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar que no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A su vez, la sola lectura de la pieza recursiva de fs. 132/141 pone en evidencia que la recurrente no realizó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar conceptos que ya fueron examinados y desechados por la sentencia de fs. 123/127 vuelta.

De modo que no puede tenerse por cumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en su constante jurisprudencia, que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, también carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios del GCBA, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni

corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10, 13 inc. 3º de la CCABA; art. 62 y 236 del CCAyT; ley 2145; y dec. 751/04, 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 131/141. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que, centralmente, desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 751/04, 547/05 y 1294/07 acordaron a los adicionales “material didáctico” y “material didáctico mensual”. La Cámara arribó a esa solución por entender que esos adicionales eran entregados de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte recurrida (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 124 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTIN, FERNANDA LEONOR C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.700/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 53/59) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/51).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y rechazar la demanda (fs. 64/68).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 61 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32, LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: a) la providencia de fecha 22/7/2017 y las actuaciones que le siguieron —si las hubiere—; b) la notificación de la sentencia que rechaza el planteo de perención; y c) la contestación del recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 61 vuelta —el 30/8/2017 (fs. 62 y vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo requerido, de modo que la queja no satisface, en consecuencia, el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27, ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y

conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. nº 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la presentación directa del GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde en su voto, la queja articulada por el GCBA no puede prosperar pues no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, la resolución resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad —en tanto denegó la caducidad de la instancia peticionada— no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación.

En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

Por su parte, el recurrente tampoco alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, equipararla a una de carácter definitivo, en la medida que aún resta que se resuelva el fondo de la controversia y no es posible descartar que esa decisión pueda resultar favorable a sus intereses.

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Las consideraciones precedentes resultan suficientes para desestimar la queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. La sentencia recurrida no es la que resolvió el fondo, sino que se limitó a rechazar el planteo de caducidad de la instancia; y la parte recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada. En efecto, los argumentos relativos a que “las consecuencias patrimoniales que el rechazo del pedido de caducidad traería aparejada, por una posible imposición de costas, resulta ser de imposible solución posterior” (fs. 56 vta.), no

resultan suficientes en la medida en que el perjuicio que invoca es de momento conjetural y, en todo caso, si cupiera podría traer la cuestión con la definitiva.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALVERDI, MARCOS ANTONIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Escritos judiciales. Falta de firma.

Expte. SACAyT n° 14.921/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La presentación de fs. 75/79 vuelta no cuenta, pese así indicarlo su encabezado, con la firma del apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) cuyo nombre allí se consigna: Hugo Marcelo Molinero.

FUNDAMENTOS:

1. El escrito a despacho fue suscripto únicamente por una abogada en carácter de letrada patrocinante del GCBA.

Así, no obstante haber sido presentado ante el Tribunal dentro del plazo previsto en el art. 23 de la ley 2145 (ver diligencia de fs. 72 y cargo de fs. 79 vuelta), el escrito no ha sido suscripto por quien tenía facultades para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado según se enuncia en la queja, el Dr. Hugo M. Molinero.

La CSJN tiene dicho (Fallos 328:790) que: "Que el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (...), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior (*Fallos*, 303:1099; 311:1632; 317:767 y causa L.407.XXXIX. 'Layola, Susana Esther c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro', sentencia del 2/6/2003, entre otros)".

2. Dado que el plazo para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado es perentorio, y que se ha cumplido antes de que la parte interesada presentara el escrito de fs. 121 y vuelta cuyo epígrafe reza “SUBSANA ERROR”, corresponde tener por no presentada la pieza de fs. 75/79 vuelta (conforme arts. 32 de la ley 402 y 23 de la ley 2145, y lo resuelto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Isaurralde, María Ester c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.520/14, sentencia del 7/11/2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rodríguez, Juan Cruz c/GCBA s/apelación - amparo - educación - vacante”, expte. n° 14.744/17, sentencia del 15/11/2017).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por no presentado el escrito de fs. 75/79 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUAS ARGENTINAS S.A C/INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA S/EJ. FISC.- OTROS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.583/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 35/44 vuelta).

2. En autos, en cuanto es pertinente relatar, Aguas Argentinas S.A. inició ejecución fiscal contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o quien resultase responsable de la finca sita en calle Carlos Pellegrini 291, piso 6, de la Ciudad (partida n° 166-00029084), por el cobro de la suma de once mil ochocientos setenta y ocho con 4/100 pesos (\$11.878,04) en concepto de servicios prestados y otros ítems (conforme surge de las constancias de fs. 51/53).

Puede extraerse de los considerandos de la decisión de grado obrante a fs. 51/51 vuelta que, librado el mandamiento de intimación de pago, el demandado se presentó solicitando la aplicación de la ley 70, del art. 399 del CCyT y de la ley 23.982; y oponiendo las excepciones de incompetencia y de prescripción parcial —por el reclamo

correspondiente al comprobante n° 0100-56795996A—. A esa última defensa previa se allanó la ejecutante.

3. La jueza de primera instancia admitió el allanamiento de la actora a la defensa de prescripción parcial, y mandó a seguir adelante la ejecución por los restantes conceptos, con más intereses (fs. 51/51 vuelta).

4. Firme ese pronunciamiento, en fecha 17/3/2015 la misma magistrada aprobó la liquidación del monto de condena propuesta por la actora en la suma de seiscientos veintitrés mil novecientos cincuenta y siete con 54/100 pesos (\$ 623.957,54) —valor actualizado al 30/9/2014— (fs. 2/3 vuelta).

Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 4/12 vuelta). En su memorial postuló, en síntesis, que la liquidación aprobada arrojaba un resultado excesivamente alto; que incurría en errores de cálculo (referidos al agrupamiento de facturas según su vencimiento a efectos de aplicar los intereses y recargos correspondientes a cada ítem); y que la aprobación de ese resultado cristalizaba un enriquecimiento sin causa en cabeza de la ejecutante.

La apelación fue contestada por la actora que solicitó se la declarase desierta (fs. 13/13 vuelta).

5. La Sala II de la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación de la demandada (fs. 15/15 vuelta).

Para así decidir, sostuvo que “...el capital involucrado en el proceso de ejecución que dio lugar a la presente incidencia es de (...) (\$10.315,72), razón por la cual resulta inferior al previsto en la Resolución CM 127/2014” (fs. 15/15 vuelta) —que, en los términos del art. 219 del CCAyT, fijaba el monto mínimo exigido para la apertura de la instancia revisora ante la Cámara en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

6. Contra aquella decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/30 vuelta).

Allí sostuvo que el límite de apelabilidad en razón del monto que sirvió de fundamento a la sentencia impugnada resulta inconstitucional y reiteró las alegaciones formuladas al fundar su recurso de apelación —referidas a lo excesivo del resultado de la liquidación aprobada, los errores de cálculo y el enriquecimiento sin causa.

7. La denegatoria del remedio extraordinario local (fs. 33/34) dio lugar a la presentación directa referida en el punto 1 precedente.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 73/74 vuelta).

9. El juez Luis F. Lozano se excusa de intervenir en estas actuaciones por las razones expuestas a fs. 76.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación del juez Luis F. Lozano:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Las razones expresadas por el juez Luis F. Lozano justifican admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 23 CCAyT, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley 402.

II) Recurso de queja:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja del GCBA fue deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, por los motivos que se exponen a continuación, debe ser rechazada.

2. El GCBA pretende, en último término, la revisión del pronunciamiento de fecha 7/3/2017 mediante el que la Cámara del fuero CAyT declaró mal concedido su recurso de apelación con fundamento en que el capital involucrado en el proceso de ejecución resultaba inferior al monto mínimo fijado para la procedencia de ese remedio (fs. 15 vuelta).

3. El GCBA manifiesta en la queja —replicando planteos formulados en el recurso que viene a sostener— que resulta inconstitucional el límite de apelabilidad en razón del monto establecido en el art. 219 del CCAyT —complementado, en el caso, por la resolución del Consejo de la Magistratura n° CM 127/2014 que fijaba ese valor en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

En ese orden, enuncia que la referida limitación cuantitativa resulta violatoria del derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva (art. 18 C.N.), de la garantía de la doble instancia judicial (art. 13 inc. 3° CCABA), el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y el principio de legalidad (art. 19 C.N.). Sostiene que, de tal modo, la decisión del *a quo* incurre en arbitrariedad “...pues va en contra de los principios que garantizan el debido proceso, tanto en la Constitución federal como la local” (fs. 35).

4. Tal como surge del relato efectuado en las resultas, el acuse de inconstitucionalidad reseñado en el punto anterior fue introducido por el GCBA recién en oportunidad de fundar el remedio extraordinario local.

Así las cosas, el planteo del recurrente es fruto de una reflexión tardía, de modo que no puede ser abordado por el Tribunal. En efecto, la falta de introducción de la cuestión ante las instancias de mérito impidió que el *a quo* se pronunciara al respecto habilitando, si se dieran todos los recaudos para su procedencia, la intervención de este Estrado mediante el recurso de inconstitucionalidad intentado.

5. Por lo demás, el recurrente no ha podido demostrar que el pronunciamiento del *a quo* mediante el que se declaró mal concedido su recurso de apelación pueda ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

De la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja se extrae que no desplegó argumentos que permitan concluir que la Cámara haya aplicado una norma diversa a la llamada a regir los requisitos para la procedencia del recurso de apelación, ni que se encuentre configurado en autos un supuesto de arbitrariedad por omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas al proceso y conducentes para la solución del pleito —tal como quedó expuesto en el punto anterior.

A ello cabe añadir que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue articulado por el GCBA el día 19/4/2016, mientras que la resolución del Consejo de la Magistratura n° 127/2014 que fija el monto mínimo aplicado por la Cámara fue sancionada en fecha 16/9/2014 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial (esto es, el 24/9/2014, conforme establece el art. 11 del dec. 1510/97 de Procedimientos Administrativos)—. De tal manera, tampoco se suscita en la especie una cuestión de derecho intertemporal que torne sorpresiva la decisión de la Sala II.

6. Las mismas consideraciones merecen los planteos relativos a la relevancia que en este contencioso revisten los accesorios —intereses y recargos contemplados en el dec. 787/93 y emergentes de la resol. 16/2003 del Ente Tripartito de Obras y Sa-

neamiento Sanitario (ETOSS)— en relación al monto del capital reclamado. Ello así, toda vez que este aspecto tampoco fue propuesto a los jueces de la causa en el momento procesal oportuno.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, la queja del GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que:

- i) el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 32, cargo de fs. 45 y art. 32 de la ley 402, texto consolidado según ley 5.666). Sin embargo, debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 15/15 vta., que declaró mal concedido el recurso de apelación del recurrente contra la decisión de la jueza de primera instancia de fs. 2/3 vta., dejándola subsistente, no es definitiva ni equiparable a definitiva.

Ello es así en la medida en que la sentencia de la jueza de grado de fs. 2/3 vta. tampoco lo es, dado que no se aparta palmariamente de decisiones anteriores firmes, como la que mandó llevar adelante la ejecución (fs. 51/51 vta.) o, fundamentalmente, las que rechazaron el planteo de inconstitucionalidad y determinaron la aplicabilidad del régimen de mora, recargos e intereses establecido en el dec. 787/93, la resol. ETOSS 16/2003 y el acta n° 7/2003 (del 12/3/2014 y del 7/5/2015, referidas en la sentencia de fs. 2/3 vta. y en el dictamen del Sr. Fiscal General a/c a fs. 73 vta. y disponibles en la base de consulta pública del fuero contencioso administrativo y tributario local).

Los argumentos del GCBA, por una parte, vuelven sobre cuestiones precluidas y, por otra, no demuestran concretamente un error grosero de la jueza de grado en el control de las liquidaciones practicadas por las partes, la desestimación de la realizada por el recurrente y la aprobación de la practicada por la actora.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General a/c a fs. 73/74 vta., se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación del juez Luis F. Lozano para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°. *Mandar* que se registre, notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINO, SILVANA DELIA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.602/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 54/64 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/53).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Silvana Delia Martino interpuso contra el GCBA con el objeto de que se lo condenara a abonarle las diferencias resultantes de incluir sus honorarios profesionales en la base de cálculo de la indemnización que recibió por haberse acogido “...al régimen de retiro incentivado instaurado por la Disposición n° 71/93...” de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 2/4 vuelta). Relató que se desempeñó “...desde el 1°/3/1983 hasta el 15/5/1993 como abogada en la Procuración General...” (fs. 2), y que al momento de fijarse el monto de la suma que recibiría en concepto de incentivo —dados los términos del referido régimen— se había omitido considerar a las que había percibido por el concepto reclamado.

3. Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 11/13 vuelta), el juez de primera instancia la admitió e impuso las costas al vencido (fs. 15/20 vuelta).

4. El demandado apeló la decisión (fs. 21/27) y la Sra. Martino contestó el traslado de sus agravios (fs. 28/32).

La Sala II declaró desierto el recurso de apelación del GCBA. Los jueces explicaron que "...aun cuando se [ponderara] el recurso con el criterio amplio que observa [esa] sala, la brevisima presentación en análisis no [cumpliría] con los recaudos exigidos en el art. 236 del CCAyT, por cuanto la pieza (...) no representa sino una mera discrepancia con el criterio seguido en la anterior instancia" (fs. 34/35 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 70/82 vuelta, que la parte actora no contestó (conforme fs. 52).

La Sala II lo declaró inadmisibile por no contener el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal. Los vocales explicaron que "...las cuestiones que [habían sido] objeto de tratamiento [habían quedado] circunscriptas a la aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT", y que "...las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas [por el GCBA] no [guardaban] relación directa e inmediata con lo decidido" (fs. 52 vuelta). Destacaron que el recurso de apelación del demandado había sido declarado desierto "...por estrictas razones de hecho..." (fs. 52 vuelta), y descartaron la verificación de un supuesto de sentencia arbitraria.

6. La denegatoria referida dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 85/87).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por el GCBA a fs. 54/64 vuelta pues los planteos allí esgrimidos —como acertadamente señalara el *a quo* a fs. 52/53— no logran acreditar que en autos concurra la cuestión constitucional que exige el art. 113 inc. 3º de la CCABA para habilitar la intervención de este Estrado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja de la demandada pretende sostener está dirigido contra el pronunciamiento que resolvió declarar desierto su recurso de apelación.

En este escenario, resulta aplicable *mutatis mutandis* la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual: "Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (CSJN *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros).

3. Para habilitar la vía recursiva intentada, el interesado debía demostrar un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

Sin embargo, aun cuando en el recurso de hecho se invoca el referido precepto y se denuncia su afectación, de la lectura de la presentación se advierte que el GCBA no ha efectuado un esfuerzo argumental orientado a evidenciar la arbitrariedad del criterio adoptado por el *a quo* sino que, en rigor, ha venido a reiterar los planteos sostenidos en su expresión de agravios.

4. Por tal motivo, y más allá del acierto o error de lo resuelto, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas nor-

mas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 54/64 vuelta.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA —aunque interpuesta en tiempo y forma contra una sentencia equiparable a definitiva— no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* explicaron que la Ciudad, en su recurso de inconstitucionalidad, no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

En ese sentido, manifestaron que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión habían quedado circunscriptas a la interpretación de los hechos y la prueba rendida en autos, y las normas de carácter infraconstitucional que los rigen. Precizaron que las afectaciones constitucionales invocadas por el recurrente no tenían relación directa por lo resuelto.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis los fundamentos reseñados en el apartado anterior. El GCBA insiste con la invocación de normas constitucionales que considera afectadas, pero no se hace cargo de lo expuesto por los vocales en cuanto a la falta de la relación directa de esos preceptos con su decisión de declarar desierta la apelación que interpusiera.

Además, la mayor parte del recurso de queja está dedicada a objetar la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que los honorarios profesionales percibidos por la parte actora como agente del recurrente debían integrar la contraprestación correspondiente a su retiro incentivado, pero ello no es objeto de esta queja. Tales manifestaciones hacen caso omiso, además, a lo afirmado por la alzada en cuanto a que las cuestiones referidas a la interpretación del derecho infraconstitucional y los hechos del caso no suscitan la competencia del Tribunal.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegada interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La resolución de la Sala II que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (fs. 34/35 vuelta) no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —conforme *mutatis mutandis* doctrina de *Fallos*, 35:302, receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros—. Por lo demás, la parte recurrente no

ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior tribunal de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito, lo que impide equipararla a una de especie (conf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

**LXX - “LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN
ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS
C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto
suspensivo (Improcedencia).**

Expte. SACAyT n° 14.853/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso de queja (fs. 92/105 vuelta) ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/88 vuelta) que planteó dirigido a resistir la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

En esa sentencia, la alzada: *a)* declaró abstracto el objeto de la acción de amparo intentada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia tendiente a que se realizase una nueva designación en la Auditoría General de la Ciudad que respetase el cupo fijado en el art. 36 de la Constitución local y el art. 138 de la ley 70, y *b)* confirmó el pronunciamiento de primera instancia que declaró la invalidez de la resol. 357/13 por la que se designó al señor Juan F. Del Gaiso como integrante del referido órgano de control y dispuso la reparación del daño colectivo en los términos del art. 15, inc. d, de la ley 5261 —consistente en emitir y difundir disculpas públicas al grupo discriminado en uno de los tres medios gráficos de mayor tirada en la Ciudad— (fs. 44/46 vuelta).

2. En su presentación directa, la Legislatura de la Ciudad solicita que “...se dé al presente Recurso de Queja efectos suspensivos de las Resoluciones de la Excm. Cámara de Apelaciones, así como de la Sentencia de 1º Instancia” (fs. 104).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402), en el caso el recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, las breves líneas de fs. 104 y vuelta carecen de todo sustento argumental y no alcanzan, por esa razón, a motivar el pedido efectuado, con la seriedad que requiere.

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición que formulara la Legislatura de la Ciudad (fs. 104 y vuelta).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, el TSJ puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 32, ley 402), en el caso, el recurrente no ha expuesto argumentos que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley 402 que regula el procedimiento ante este Estrado (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszczyk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ley 255 [Junín 1787]”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

En efecto, la escueta argumentación esbozada por la demandada no resulta idónea —por insuficiente— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, dado que no controvierte el auto denegatorio en cuanto sostuvo que más allá de la consideración del cupo previsto por el art. 36 de la CCABA, la sentencia había aplicado normativa infraconstitucional y los planteos en torno a ella solo expresaban su disenso sin que se lograra configurar un caso constitucional.

Por ello, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, *prima facie*, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho.

Corresponde, en consecuencia, denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El art. 32, LPTSJ, establece, en lo pertinente, que: “Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”. Por ello, la petición que en ese sentido efectúa la Legislatura para que “se dé al presente Recurso de Queja efectos suspensivos de las Resoluciones de la Excm. Cámara de Apelaciones, así como de la Sentencia de 1º Instancia” (fs. 104), debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja.

El recurrente funda su petición en las siguientes razones: *a)* las sentencias de las instancias anteriores son manifiestamente arbitrarias; *b)* no existe otro medio judicial “que otorgue efectos suspensivos a las infundadas resoluciones cuestionadas” (fs. 104 vuelta), y *c)* la accionante “se encuentra en condiciones de ejecutar un Sentencia Injusta, que avasalla facultades constitucionales del Poder Legislativo de la Ciudad” (SIC) configurando “caso de gravedad extrema” (fs. 104 vuelta).

2. Nada más explica la quejosa en el acápite sobre cuáles serían los manifiestos e irreparables perjuicios que habrían de provocarse por la ejecución de los pronunciamientos que en autos han hecho los jueces de mérito. Tal circunstancia impide que este Tribunal se encuentre en condiciones de evaluar los posibles perjuicios que la recurrente invoca genéricamente en la queja (conf. este TSJ en los autos “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucangioli, Oscar Alberto c/Consejo de la Magistratura s/cobro de pesos’” y su acumulado expte. n° 5810/08 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dessanti, Raúl Agustín c/Consejo de la Magistratura s/cobro de pesos’”, expte. n° 5809/08, sentencia del 9/4/2008; y en “Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Acuña, Susana Mónica Milagros c/Legislatura de la Ciudad Autónoma de BS.AS. s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 14.019/16, sentencia del 15/2/2017; entre otros).

Esa omisión impide identificar el *caso de gravedad extrema* que sin mayores fundamentos se invoca en la queja. La razón de exigir a las partes la exposición de argumentos de peso para suspender la ejecución de una sentencia se relaciona con el hecho de que la posible ejecución es el corolario legalmente establecido para quien cuenta con una sentencia de condena dictada por los tribunales de mérito, que tiende a dar vigencia a la garantía de la tutela judicial efectiva. Así, pues, el escaso fundamento dado por la recurrente impide hacer en el caso una excepción a dicha regla.

Por esas razones, el pedido de suspensión formulado por la Legislatura debe ser rechazado.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Las razones invocadas por la parte recurrente resultan suficientes, en este estado de análisis, para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad, y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo requerido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZOTTOLA, ANALIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.665/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA; fs. 84/93 vuelta).

2. En cuanto es pertinente relatar, las actuaciones se originaron con la demanda que Analía Zottola, Sara Aquino, Silvina Verónica Wasilczuk, Emilse Soledad Pensado, Georgina Verónica López, Federico Caceres, Norma Beatriz Valderrama y María Gabriela Acevedo promovieron contra el GCBA con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en cuanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos al salario que por cuyo medio se les otorgó (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario), que se determinara el carácter remunerativo de los referidos suplementos y que se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 1/27 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 28/39 vuelta), en primera instancia se decidió: *i)* admitir la demanda respecto de los rubros 093 y 493 (material didáctico mensual), declarar su carácter remunerativo y ordenar su reliquidación y pago con intereses, y *ii)* rechazarla respecto del rubro 397 (fs. 41/53).

3. El GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 54/60).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto los agravios del GCBA vinculados con el reconocimiento del carácter remunerativo de los rubros 093 y 493, y con la imposición de costas; y rechazarlo respecto de la extensión temporal de la condena (fs. 62/65).

4. Disconforme, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/79) cuya denegatoria (fs. 81/82) motivó la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 98/99 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 95 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la apelación de la actora; *b)* la contestación de la actora a la apelación del GCBA; *c)* la foja en la que obre el cargo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, y *d)* la contestación del recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 95 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 96 y vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusimos en nuestros respectivos votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 13.629/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2017/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 958, como parte integrante del voto del juez José O. Casás).

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABRIL, ADRIANA CECILIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

Expte. SACAyT n° 13.629/16 - 4/4/2017

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 92/105 vuelta por la parte demandada, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Adriana Cecilia Abril, Pablo Alberto Rivelli, Daniel Enrique Grau, Osvaldo Hugo Lafit, Daniel Francisco Zejn, Gabriela Alejandra Merelas, David Carlos Serrano, Patricia Mónica Salgueiro, Patricia Susana Pedró, María Alejandra Riccio, María Teresa Pastorino, Adriana Inés Coronado y Clara Beatriz Gertrudis Musante promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, n° 547/05 y n° 1294/07 en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos que otorgaban (rubros

093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se declarasen estos ítems como remunerativos y se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 30/42).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los suplementos 093 (material didáctico) y 493 (material didáctico mensual) y ordenó el pago de las diferencias salariales que de dicha declaración se derivasen por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, rechazó la pretensión acerca de otorgarle carácter bonificable a los rubros solicitados y fijó los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben* (fs. 44/57 vuelta).

3. En lo que aquí interesa, el GCBA apeló la sentencia (fs. 58/65 vuelta) y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 66/70).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar de-

sierto el agravio de la demandada que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales, rechazar los restantes agravios y confirmar la sentencia de grado con costas al GCBA vencido (fs. 72/73 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que la recurrente había reiterado, en gran medida, los fundamentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a las razones por las cuales consideraba que los adicionales en cuestión no revestían carácter remunerativo, los cuales habían sido tenidos en cuenta por el juez de primera instancia al momento de dictar sentencia, motivo por el cual su repetición en esa instancia no lograba desvirtuar el fallo en crisis. Por otra parte, rechazó los agravios contra la declaración de inconstitucionalidad de los decs. 547/05 y 1294/07, por considerar que aquella había sido consecuencia directa de la declaración de los rubros como remunerativos. Y, finalmente, desestimó las críticas contra la imposición de costas, por entender que más allá de no haber prosperado la demanda por la totalidad de lo solicitado, el demandado había sido sustancialmente vencido en la causa.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/84), que fue contestado por los actores (fs. 85/87) y denegado por la Cámara (fs. 89/90 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el acápite 1.

A fs. 109/111 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA —si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma— no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el remedio intentado, los planteos propuestos solo traducen una discrepancia con la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para declarar desierto el agravio respecto del carácter remunerativo de los suplementos 093 y 493, la Cámara sostuvo que “la recurrente, ha reiterado en gran medida los términos vertidos en su contestación de demanda en cuanto a las razones por las cuales considera que los adicionales en cuestión no revisten el carácter de remunerativos” (fs. 73).

En cuanto a las restantes cuestiones, el *a quo* entendió que los argumentos del recurso de apelación no rebatieron la decisión de primera instancia, toda vez que: “la declaración de inconstitucionalidad fue consecuencia directa de la determinación del carácter de remunerativo de los adicionales y su fundamento está constituido por los argumentos que llevaron al sentenciante a otorgarle tal naturaleza a los suplementos, además de haber sido expresamente solicitada por los actores en su escrito de inicio” (fs. 73); y que “el rechazo de algunas pretensiones o la diferencia entre aquello reclamado y lo finalmente reconocido por el juez no modifica la circunstancia de que la demandada ha sido sustancialmente vencida” (fs. 73 vuelta).

Contra estos fundamentos, el GCBA expresó los siguientes agravios:

a) Tildó de arbitraria a la sentencia de la Cámara por efectuar una interpretación manifiestamente irrazonable del art. 236 CCAyT. En este sentido, sostuvo que el pronunciamiento recurrido afectaba sus garantías de defensa en juicio y de debido proceso adjetivo, al declarar desierto un recurso acabadamente fundado. Y consideró que se trató de un pronunciamiento dogmático, de fundamentación aparente, pro-

ducto de la sola voluntad de sus emisores, manifestamente contrario a la constitución, y de un rigorismo formal incompatible con un adecuado servicio de justicia.

- b) Expresó que mal podía sostenerse que sus agravios no desarticulaban el análisis que efectuó el Sr. Juez de grado, puesto que la sentencia de primera instancia no analizó debidamente sus fundamentos (los cuales reiteró en este recurso). Agregó que el pronunciamiento de la Cámara ni siquiera indicó cuáles serían los fundamentos esgrimidos por el juzgador para decidir el carácter remunerativo de los suplementos reclamados.
- c) Agregó que debido a la deficiencia argumentativa de la sentencia de grado, se vio obligado a reiterar en su expresión de agravios lo expuesto al contestar demanda. Y que al declarar la deserción del recurso, la Cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas a su consideración.
- d) Alegó que la Cámara, al declarar desierto su recurso, lo privó de su derecho a la doble instancia, afectando así su derecho de defensa.
- e) Finalmente, entendió que la sentencia cuestionada cercenó atribuciones propias del poder administrador.

3. Respecto del agravio que fue declarado desierto por la Cámara, he tenido oportunidad de expedirme recientemente en una causa similar a la presente [“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benzaquen, Silvia y otros c/ GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13126/16, sentencia del 30/11/2016]. Si bien la solución a la cual arribaron las instancias

de grado en aquella causa (en la cual concluyeron en el carácter remunerativo de los tres rubros peticionados) no es exactamente la misma que sostiene la sentencia cuestionada en autos, considero que los argumentos brindados en dicho precedente —que reproduciré a continuación— resultan aplicables a este caso a los fines de demostrar la ausencia de una cuestión constitucional que amerite la procedencia del recurso articulado.

3.1. Ni en su queja, ni en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA ha logrado conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso.

Sus agravios se refieren a cuestiones de índole procesal (tales como la forma en que la Cámara interpretó su recurso de apelación), que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por la normativa infraconstitucional.

Por otra parte, las genéricas menciones a violaciones de garantías como la doble instancia, debido proceso y su derecho de defensa no son suficientes para conceder el presente recurso. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cerceamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

3.2. El fundamento principal mediante el cual el recurrente pretende presentar un caso constitucional en este estrado se funda en una supuesta imposibilidad

de criticar debidamente la sentencia de grado, debido a una total ausencia de fundamentos en el pronunciamiento de primera instancia. Sin embargo, se observa que el Sr. Juez de primera instancia fundó su decisión en el carácter continuo, regular y sostenido del pago de los ítems establecidos bajo los códigos 093 y 493, para concluir que estos tenían carácter remunerativo. A juicio de la Cámara este argumento no fue debidamente rebatido por el recurrente, quien tampoco hace lo propio en esta instancia.

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

A este respecto, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *indole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina — Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En cuanto a los restantes puntos que fueron objeto de análisis por parte de la Cámara (la inconstitucionalidad de los dtos. n° 547/05 y 1294/07 y la distribución de las costas), el recurrente no expresó agravios en su recurso de inconstitucionalidad. Solamente apuntó genéricamente que “la sentencia cuestionada cercena atribuciones propias del poder administrador, imponiéndole limitaciones y condicionamientos que se sustentan tan solo en el juicio dogmático del Tribunal, conforme el cual reformula los ingresos de los agentes administrativos y las obligaciones de la Administración atendiendo a su sola y unilateral voluntad” (fs. 83).

Toda vez que no se condicen con el tema en debate, dichas manifestaciones resultan improcedentes.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la jueza de trámite, Ana María Conde, por las mismas razones expuestas en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite, la Dra. Ana M. Conde, en que corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. Más allá de cierta oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara —en cuanto declara desierto el agravio de la demandada contra el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales y rechaza los demás agravios, pero parece confirmar en su totalidad la sentencia de grado—, lo cierto es que, en referencia a los agravios que la Sala I decidió declarar

desiertos (fs. 72 vuelta/73), la sentencia no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/ GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flambo S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara en este punto

constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Finalmente, en cuanto a los demás puntos analizados por la Cámara, el GCBA no presentó agravio alguno, por lo que no corresponde su tratamiento por este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/GHELCO SAICA S/EXPROPIACIÓN”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

Expte. SACAyT n° 14.416/17 - 7/3/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/56 vuelta). En dicha presentación, cuestionaba la sentencia de la alzada que rechazó —en lo que interesa a esta queja— su recurso de apelación; confirmó la sentencia de grado en cuanto establecía el monto de la indemnización que le correspondía abonar a la demandada por la expropiación objeto de autos, así como la aplicación de intereses a ese respecto; e impuso las costas de esa instancia a su parte.

2. En el caso, el GCBA promovió demanda contra Ghelco SAICA, con el objeto de obtener la expropiación del inmueble sito en la Avenida Vieytes n° 1743 —identificado catastralmente como Circunscripción 3, Sección 18, Manzana 96, Parcela 13-A—, así como también de todas las instalaciones allí existentes y los bienes intangibles de propiedad de la demandada, en atención a lo establecido en la ley 1529 (fs. 1/4, de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

El traslado de la demanda fue contestado por Ghelco SAICA, a través de la síndica designada en los autos “Ghelco S.A. s/Quiebra”, expte. n° 61.633, Marcela A. Mazzoni (fs. 276/280 vuelta). A su vez, se presentó Seguro de Depósito S.A. —fiduciaria del Fondo de Garantía de Depósitos (SEDESA), en el carácter de acreedora hipotecaria y prendaria de la fallida, quien fue tenida como tercero (fs. 453/459, fs. 479 y fs. 1269 vuelta, punto III).

El juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el GCBA contra Ghelco SAICA por expropiación del inmueble antes individualizado, de los bienes muebles allí existentes y de los bienes intangibles (marcas registradas a nombre de la expropiada en el Registro de la Propiedad Industrial); fijó el monto de la indemnización correspondiente en la suma de \$ 29.776.062,56, importe al que debía descontársele el monto que ya se encontraba depositado en autos; y dispuso que al total indemnizatorio determinado debían adicionársele intereses del modo que allí estableció (fs. 1269/1275).

3. Contra esa sentencia se alzó, en lo que importa aquí destacar, el GCBA (fs. 1281 y expresó agravios a fs. 1296/1304) y, una vez contestado por la Síndica interviniente el traslado respectivo (fs. 1311/1312 vuelta), la Cámara de Apelaciones dictó el pronunciamiento descripto en el punto 1 (fs. 1322/1328 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 1344/1360 vuelta). La Cámara de Apelaciones —previo traslado (el que fue contestado por la Síndica interviniente, a fs. 1371/1374 y por Seguro de Depósitos S.A., a fs. 1375/1386)—resolvió, como se expuso en el punto 1, denegar el recurso articulado por el GCBA (fs. 1389/1390), y motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 39/56 vuelta de la queja).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja; hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la sentencia recurrida en cuanto confirmó la de la instancia de grado que fijó el monto de la indemnización sobre la base de la tasación calculada sobre el valor de mercado del bien y, en consecuencia, propuso fijarla conforme la tasación que contempla el posible precio de venta en remate judicial (fs. 109/114 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La queja del GCBA debe ser rechazada, porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA porque consideró que sus agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infra constitucional. También descartó el planteo de arbitrariedad (conf. fs. 1389/1390).

En su recurso directo, el GCBA invoca la violación del derecho de propiedad y del derecho de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N. y arts. 12.5 y 13.3 de la CCA-BA), sin lograr conectar los derechos que aduce conculcados en forma directa con lo resuelto en el caso.

En efecto, el GCBA insiste en cuestionar el monto de la indemnización otorgada, remitiendo al análisis de las leyes nros. 238, 881 y 1529 —normas de carácter infra constitucional— sin que muestre arbitrariedad en la interpretación efectuada por la Cámara. También cuestiona la aplicación de intereses a partir de la fecha de la promulgación de la ley 1529, remitiendo a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, cuestión privativa de los jueces de mérito salvo arbitrariedad, que la recurrente tampoco muestra.

Finalmente, el agravio dirigido a impugnar la forma en la cual fueron impuestas las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario intentado.

Como quedó sentado en distintos precedentes de este Tribunal (“Flores, Jorge Sergio Ramón s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flores, Jorge Sergio Ramón c/GCBA s/daños y perjuicios’”, expte. n° 4954/06, sentencia del 18/7/2007; “Conde, Darío Miguel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Conde, Darío Miguel c/GIBA (Dirección General de Espacios Verdes – Departamento Arbolado Urbano) s/daños y perjuicios’”, expte. n° 5221/07, sentencia del 19/3/2008), este criterio general admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad de la parte actora y violando las reglas del debido proceso. Pero la recurrente no logró acreditar que la Cámara haya incurrido en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infra constitucional.

Por las razones expuestas, votamos por rechazar la queja de fs. 39/56 vuelta.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Ello así, pues el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada rechazó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En efecto, las objeciones de la parte recurrente —tanto en su recurso de inconstitucionalidad como en la queja que intenta sostenerlo ante esta instancia— giran, básicamente, en torno a: i) la indemnización que corresponde abonar por la expropiación, por cuanto la sentencia lo condena —según afirma— a pagar un valor del inmueble superior al previsto en el art. 6° de la ley 1529, sin declararse su inconstitucionalidad; ii) la improcedencia del pago de intereses, desde que su parte no incurrió en mora, ni detentó —en momento alguno— la posesión de los bienes objeto de expropiación, tampoco se acreditó la efectiva desposesión por parte de la demandada; por lo que resultaban inaplicables los precedentes a los que se refirió la sentencia atacada; iii) la configuración de un enriquecimiento sin causa para el demandado; iv) la aplicación de los arts. 204 a 208 de la ley 24.522, modificada por la ley 26.684, que se refieren al procedimiento de realización de bienes, ante la hipótesis de inexistencia de la ley 1.529; v) la diferencia entre ambos montos (de \$ 5.600.000), por considerarla superior a la pauta de los dos tercios prevista en el art. 578 del CPCC (por aplicación de lo establecido en el art. 278 de la ley 24.522, modificada por la ley 26.684), y vi) la imposición de costas.

Pero determinar, como pretende el GCBA, cuál sería el valor que correspondería asignar al bien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1.529; si había incurrido, o no, en mora; si había tomado posesión en momento alguno del inmueble de que se trata; si había mediado desposesión y, en su caso, desde cuándo; no involucra el examen de precepto constitucional alguno. Tales agravios remiten, indefectiblemente, a la revisión de la valoración de cuestiones de hecho, prueba y la interpretación de la

normativa infraconstitucional aspectos que —como principio— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria.

3. En cuanto a la calificación de arbitraria de la sentencia atacada, el GCBA no se hace cargo de desbaratar concretamente la premisa que se compadecía con lo establecido en el art. 6° de la ley 1.529 y que había dado sustento a la decisión atacada, relativa a que el valor del inmueble “para una operación de compra-venta de tipo concertada y regular” al que había aludido el tasador, era un precio al que se podría arribar en un remate judicial (fs. 1324 vuelta de los autos principales).

A su vez, no demuestra que la solución impugnada —en cuanto dispuso integrar la indemnización expropiatoria con los intereses devengados desde la promulgación de la ley 1529— se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias. Ciertamente, el GCBA no formula crítica alguna a la conclusión a que arribó la alzada relativa a que “[l]a pretensión del GCBA importa desconocer los fines que surgen de la letra de la ley y los hechos tal como se han sucedido”, en tanto “la expropiada se vio privada de su propiedad con anterioridad a ser indemnizada y no es posible soslayar la modificación introducida al orden jurídico a raíz del dictado de las normas transcritas [leyes 881 y 1529] en las que se dispuso ceder la propiedad a la Cooperativa” (fs. 1326 vuelta, de los autos principales).

En suma, las consideraciones que el GCBA vierte en la pieza recursiva de fs. 1344/1360 vuelta de los autos principales —y que reitera a fs. 39/56 vuelta de esta queja— solo logran poner en evidencia su discrepancia con el pronunciamiento recurrido, pero resultan insuficientes para conmover los pilares sobre los que se construyó la solución adoptada y para sostener que dicho pronunciamiento resulte arbitrario o constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual este no pueda adquirir validez jurisdiccional.

4. Los agravios vinculados a la imposición de costas tampoco permiten la revisión pretendida porque, nuevamente, remiten al análisis de aspectos procesales de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa, que no habilita la apertura de un recurso como el intentado (art. 26 de la ley 402); ni se advierte un apartamiento palmario de los principios que rigen la materia.

5. Por otro lado, dado que el planteo relativo a la aplicación de las normas de la ley 24.522 (modificada por la ley 26.684) fue recién introducido en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad, nada corresponde decidir a este Tribunal por constituir dicho agravio el resultado de una reflexión tardía.

6. Las circunstancias apuntadas en los puntos precedentes privan a los preceptos constitucionales que el recurrente considera conculcados (debido proceso adjetivo, defensa en juicio, derecho de propiedad, división de poderes) de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la sentencia cuestionada.

7. Finalmente, cabe señalar —al igual que lo hizo la alzada y el Fiscal General Adjunto en su dictamen— que la situación que aquí se trae vinculada a la aplicación de intereses, pese a lo postulado por el GCBA (fs. 25 vuelta y 39 vuelta), guarda similitud con lo resuelto por este Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grisines Savio S.A. Ind. Com. e Inmob. c/GCBA s/expropiación inversa retrocesión’”, expte. n° 7922/11, sentencia de fecha 7/12/2011 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Esimax S.A. s/quiebra c/GCBA s/expropiación inversa retrocesión’”, expte. n° 8714/12, sentencia de fecha 19/12/2012.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de hecho intentado por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 39/56 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del Gobierno no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 39/56 vuelta).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Q. C. E. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Fundamentación de sentencias.

.....

Expte. SACAyT n° 14.626/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 94/105 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Q. C. E. —por derecho propio y en representación de los niños a su cargo— promovió con el objeto de obtener “...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada” (fs. 1/30 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 122/134 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió, ordenó al GCBA que otorgara “...a la Sra. Q. C. E. y a sus hijos (...) un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año (...) prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mant[uvieran] y hasta tanto [fueran] resueltas definitivamente...” y puso a cargo de la actora la obligación de presentar en el expediente informes trimestrales (fs. 292/301).

3. Disconformes, ambas partes se alzaron contra lo decidido (el GCBA a fs. 305/321 y la parte actora a fs. 323/328).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente el recurso de apelación deducido por el GCBA, modificó la sentencia de grado, estableciendo “...los alcances concretos de la asistencia que [debería] brindársele a la parte actora...” y admitió el de la amparista, dejando sin efecto las obligaciones puestas a su cargo (fs. 360/363 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 369/380 vuelta que —contestado por la parte actora a fs. 388/405— fue declarado inadmisibles por la Sala II (fs. 417/418), lo que motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 148/151 vuelta y fs. 153/154 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Mediante la queja a estudio el GCBA intenta mantener ante este Estrado distintos agravios articulados contra el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 7/2/2017 que fijó el alcance de las obligaciones puestas a su cargo.

2. En lo que respecta a aquellos planteos que pretenden resistir la decisión del *a quo* que le ordenó al GCBA mantener la asistencia en favor del grupo accionante —una mujer de 33 años a cargo de cuatro niños, y un hombre de 42 años—, no es posible habilitar la vía intentada pues no se ha demostrado que haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

En este sentido, aun cuando el GCBA invoca un apartamiento de la jurisprudencia de este Tribunal, no ha logrado evidenciar que, con lo resuelto, los jueces de la causa se hayan excedido en la tarea de reponer las prioridades fijadas por el Legislador, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010. Vale recordar que, de conformidad con lo decidi-

do en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

3. Al igual que lo decidido en la sentencia dictada el 4/10/2017 en el expte. n° 14.204/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: R. J. A. c/GCBA s/amparo”, distinta es la suerte de los agravios vinculados al alcance del derecho reconocido en el decisorio impugnado. En este punto, los planteos del GCBA se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues acreditan que la decisión resistida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley.

Interesa señalar que en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y numerosos otros, este Tribunal —por mayoría— consideró que no correspondía expedirse respecto de la cuestión vinculada a la particular pauta interpretativa formulada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que integró la previsión contenida en el art. 8° de la ley 4036 con las canastas de consumo establecidas por el propio GCBA, en lugar de acudir a la canasta básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) a la que alude esa norma— en la medida en que no se había logrado evidenciar que ese criterio fuese palmariamente insostenible, teniendo en cuenta que el índice utilizado como referencia por el Legislador local en la ley 4036 había dejado de estar disponible desde el año 2013.

Ahora bien, es de público y notorio conocimiento que el día 22/9/2016 el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria.

En este contexto, dado que al momento de fallar en el presente caso ya no subsistían los motivos que justificaron en su hora la interpretación finalista efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al haberse superado la vacancia de la información del INDEC, es posible concluir que en su razonamiento el *a quo* se apartó de la letra del art. 8° de la ley 4036, a la que remitió, al tiempo que no brindó argumentos de ningún tipo para ello; por lo que esa decisión resulta infundada.

Así pues, cualquiera sea el acierto o error de la lectura propuesta por los jueces de la causa respecto de las normas infraconstitucionales en juego, lo cierto es que en esa tarea hermenéutica no podían apartarse, sin fundamento alguno, de los expresos

términos de la ley que entendieron aplicable al caso, bajo pena de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

En suma, entendemos que asiste razón a la recurrente cuando invoca que en este punto el *a quo* se apartó de la letra de la ley sin dar razones para ello; motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado en ese punto.

Por los motivos expuestos, votamos por hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; dejar sin efecto parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y *devolver* las actuaciones a los mismos jueces para que dicten un nuevo pronunciamiento que subsane los aspectos señalados en el punto 3 de este voto, por cuanto ha habido una circunstancia puntual que ha conducido a anular un razonamiento que hasta la fecha no venía siendo descalificado.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, los jueces José O. Casás y Ana María Conde, por compartir los fundamentos expuestos en el punto 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una pareja con cuatro niños a cargo (fs. 361 vuelta, autos principales)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria

del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

- i) los agravios del GCBA remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional (como la ley 4036 y el dec. 690/06 y sus modificatorios), y
- ii) sus objeciones habían sido formuladas en términos genéricos y no tenían relación directa con lo resuelto en la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Dejar* sin efecto parcialmente la sentencia obrante a fs. 360/363 vuelta de los autos principales y *remitir* estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los jueces que la pronunciaron dicten un nuevo fallo de acuerdo a las pautas contenidas en el punto 3 del voto conjunto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IMPINI, JULIANA CAROLINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.644/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 67/76). Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 92/93 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 78 vuelta punto 3 se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, con cargo legible.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 78 vuelta —el 23/8/2017 (fs. 79 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad pues se limitó a arrimar la copia de una foja correspondiente a la última página de un recurso de inconstitucionalidad con un cargo (fs. 85) que no contiene datos útiles para identificar el expediente al que corresponde, lo que impide corroborar que aquel haya sido interpuesto en término y conocer los planteos que se pretendieron traer a consideración del Tribunal.

Debe tenerse en cuenta que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, Expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, Expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2º, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIBSTER, NORBERTO LUIS Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.338/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 140/150) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13/10/2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 129/133 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 153 vuelta y providencia de fs. 154).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar que no había criticado en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que la recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 129/133 vuelta.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que "...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Las normas constitucionales (arts. 1º, 14, 14 bis, 17, 18, 19 y 31, C.N.) invocadas por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10 y 13 inc. 3º de la CCABA, y dec. 751/07, 547/05 y 1294/07— indicando su período de vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 140/150. Sin costas en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Inés M. Weinberg, José O. Casás y Ana María Conde, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad. Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 751/07, 547/05 y 1294/07 acordaron a los adicionales “material didáctico” y “material didáctico mensual”. La Cámara arribó a esa solución por entender que los adicionales eran entregados de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 130 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUÁREZ, MARCELA MÓNICA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.208/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 179/189 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13 de octubre 2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 168/172 vuelta).

Corrido el traslado, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 192 y vuelta, y providencia de fs. 193).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar que no había criticado en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que la recurrente no realizó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría

de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 168/172 vuelta.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121, 129, C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —decs. 751/04, 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 179/189 vuelta. Sin costas en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada.

2. La sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, el GCBA tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que la sentencia cuya revisión, en definitiva, el recurrente persigue encontró apoyo suficiente en normas de derecho público local —dec. 751/07, 547/05 y 1294/07; resol. 1201/GCBA/MEGC/2010, actas paritarias docentes de los años 2012 y 2013 y resol. 22/GCABA/MEGC/2013 y 264/GCABA/MEGC/2014— por lo que, en estas condiciones, las garantías federales que invoca como violadas carecen de relación directa con lo resuelto.

4. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

5. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 169 vuelta, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F., A. R. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.682/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17 vuelta).

2. En el caso, en cuanto es pertinente relatar, F. A. R. —por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindara una solución que le permitiera acceder a un vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 21/45 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, dentro del plazo de 15 días, otorgara a la actora una vivienda adecuada a sus necesidades y las de su hijo, bajo la figura del “comodato social” (fs. 63/95 vuelta).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 96/111 vuelta), que fue contestado por la actora (fs. 112/126 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la accionante —ello así, en los términos del criterio fijado por este Estrado en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014— (fs. 128/131 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 132/140 vuelta) que, contestado por la actora (fs. 143/157), fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3) motivando la interposición de la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 172/175 vuelta y fs. 177/178 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 25/4/2017, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y decidió “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna la condiciones adecuadas a la situación de la parte actora...” (fs. 131 vuelta). Y dispuso “...hasta tanto quede adjudicado el alojamiento, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia” (fs. 131 vuelta).

En particular, tuvo en cuenta que la actora (de 52 años al tiempo del dictado de la sentencia) padece psicosis de origen no orgánico no especificada (según surge del certificado de discapacidad) y que, por ese motivo, se encuentra en tratamiento y requiere de un acompañante; también tuvo en consideración que su hijo tiene 13 años y recibe tratamiento médico por padecer problemas en la vista, y que el niño denunció haber recibido lesiones, hostigamiento y amenazas de parte de sus vecinos (fs. 130 y vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con

arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 128/131 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios ensayados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia así como la concurrencia de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXVIII - “RUIZ DÍAZ, SANDRO MARCELO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ DÍAZ, SANDRO MARCELO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.746/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Sandro Marcelo Ruiz Díaz acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/12), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, había revocado la sentencia de grado y rechazado su demanda.

2. Para resolver de ese modo, la mayoría de los jueces que integran la Sala III consideró que el demandante no había logrado acreditar el estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 358/365 vuelta del expediente principal n° EXP 32428/0, al que referirán las citas en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario).

3. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 371/394). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba los derechos a una vivienda digna, a la salud, a la dignidad, a la defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva; y los principios de no regresividad de derechos, de legalidad, supremacía constitucional y congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto no había tenido en cuenta los trastornos de salud que padecía y las limitaciones que de ellos se derivaban, los que influían sobre su situación de vulnerabilidad.

4. La Sala III, por mayoría, denegó el remedio extraordinario local por considerar que el recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional que habilitara su concesión (fs. 404/405 vuelta). Ello motivó la articulación de la queja referida en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 18/19 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que se debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que la Cámara señaló que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social alegada por el actor y tuvo en consideración que se trata de un hombre de 44 años y que las constancias de la causa “...no da[n] cuenta de una problemática que le impidiese su desarrollo laboral” (fs. 359).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento

como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribara la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron

pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso

¹⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo

de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662. XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala III no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el accionante es un hombre de 44 años, que de las constancias de la causa “...no surge que [el actor] presente impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas y que, en tanto, no se encuentra fehacientemente acreditado que se encuentre en situación de vulnerabilidad social” (fs. 359 y vuelta del expediente principal)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31, CCABA; 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirmar que la juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “[N]o concurren por parte del G.C.B.A. acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 278 vuelta del expediente principal).

Esta afirmación necesariamente habilita la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala III de la CCAyT entendió que “(...) los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la consideración de normativa infraconstitucional (...) sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional” (fs. 404 vuelta/405).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (decreto 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, que-

dan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda del amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Sandro Marcelo Ruiz Díaz.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/A. R. H. A. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.727/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 4/14 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró operada la caducidad de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ad-junto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 17/18 y 19/20 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. La presentación no reúne los requisitos formales básicos para que habiliten su tratamiento toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2º, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden sean abordados por este Estrado.

En efecto, si bien enuncia —en una línea— que la presentación directa se dirige a cuestionar la decisión de la Cámara que declaró la caducidad de un anterior recurso de inconstitucionalidad, en el desarrollo de sus planteos no formula ninguna consideración vinculada a aquel pronunciamiento de la Cámara. Por el contrario, manifiesta insistir en un remedio extraordinario local denegado por el *a quo* con fundamento en la falta de configuración de un caso constitucional; indica como emisora del fallo una Sala de la Cámara del fuero diferente a aquella que figura en la decisión cuya copia acompañó al presentar la queja; menciona una sentencia del día 14/8/2017, fecha que no coincide con la del pronunciamiento cuya copia obra a fs. 3; dice que corresponde la revocatoria de una decisión que habría confirmado la admisión del amparo; y desarrolla argumentos tendientes a sostener que no correspondía en el caso reconocer el derecho reclamado por la amparista. Es decir, despliega argumentos evidentemente desconectados con la decisión que expresamente dice impugnar y cuya copia acompañó al interponer su recurso de queja (fs. 3).

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración e impone su rechazo.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M. E. G. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.622/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso una queja (fs. 5/15 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 164/167 vuelta y fs. 169/170 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 17 —punto 4—, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Cámara que resolvió el recurso de apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara cargo con la fecha de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 —el 9/8/2017 (fs. 18 y vuelta)—, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar la copia del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible, circunstancia que impide determinar si el remedio fue deducido en término pues no puede conocerse la fecha y hora de su presentación.

Está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 32 de la LPTSJ, conf. texto consolidado por ley 5666) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella para verificar la efectiva interposición en término del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA cuestiona la sentencia de la Cámara que decidió que “...toda vez que la actora se encuentra comprendida en los supuestos de la ley 4036, corresponde ordenar al GCBA que le brinde un alojamiento en los términos del art. 20 de la citada norma, que deberá reunir las condiciones adecuadas a sus necesidades, propiciando la superación o, cuanto menos, la mejora de su situación” (fs. 124).

Para decidir de esa forma, la Cámara consideró que la parte actora es una mujer de 29 años de edad que vivió varias situaciones de violencia doméstica y denunció penalmente a su ex pareja por ello; que reside en una habitación de hotel con sus hijos de 5 y 7 años de edad; que padece de un trastorno límite de la personalidad —motivo por el que necesita una medicación diaria— (conf. fs. 120/124 vuelta).

2. El GCBA recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que la Cámara apoyó su sentencia —en efecto, no formula ningún planteo acerca del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “K.M.P.” (ya citado), sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco muestra que el tribunal de mérito hubiera incurrido en arbitrariedad al determinar la situación de vulnerabilidad de la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la parte dispositiva del decisorio recurrido no refleja lo expuesto en el precedente “K.M.P.” en cuanto a que corresponde condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

4. En ese marco, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia de fs. 120/124 vuelta; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B.T.C. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Cuestión no constitucional.

.....

Expte. SACAyT n° 14.777/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 2/12 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 129/130 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta —punto 4— se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda y la sentencia de primera instancia; b) la apelación y su contestación —si la hubiere—; c) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario mediante la que fue resuelta la apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación; y e) la decisión denegatoria de aquel remedio y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 16 y vuelta)—, el impugnante cumplió solo parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar original o copia de las cédulas de notificación —dirigidas al GCBA— de las sentencias que resolvieron los recursos de apelación e inconstitucionalidad y, en consecuencia, no puede determinarse la interposición en plazo de los recursos de queja e inconstitucionalidad (v. fs. 94 y 126).

Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/6/2017, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA en las presentes actuaciones. 2) Hacer lugar al recurso interpuesto por el actor y modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VI del voto del Dr. Centanaro... (fs. 93).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad por padecer VIH (fs. 91 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 2/12 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Q. H. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.683/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 86/96) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Q. H. T., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se le proveyera una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/47 vuelta).

El juez de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 63/75 vuelto).

3. Disconforme con lo decidido, la actora y la Asesoría Tutelar interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 100/110 y fs. 112/126, respectivamente).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos y ordenó "...la aplicación de los términos previstos en el Decreto 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podr[ía] apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la Ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedar[ía] bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado" (fs. 80 vuelta). Estableció también que el monto a otorgar no podría superar el valor del alquiler que fuera abonado por la amparista (fs. 77/81).

4. Disconformes, la actora (conf. relato de fs. 83) y el GCBA (fs. 127/138 vuelta) interpusieron recursos de inconstitucionalidad que fueron denegados por la Cámara (fs. 83/84 vuelta), motivando la queja de la que se da cuenta en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 167/170 y fs. 172/174, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036, si fueran más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf.

reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 86/96.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) “...con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la Ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—...”, no pudiendo superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler abonado por la actora (conf. fs. 80 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, Expte. nro. 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, Expte. nro. 12580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8º de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra suficientemente controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 26 años de edad con una hija menor de edad a su cargo que fue intervenida quirúrgicamente en el año 2015 por padecer infección urinaria y reflujo en riñones (conf. fs. 79 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 77/81, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXXIII - “O. Y. P. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. Y. P. C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Interpretación de normas y actos locales.

Expte. SACAyT n° 14.452/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. OYP interpuso recurso extraordinario federal (fs. 34/63 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 18/10/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 26/30 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 68/74 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la amparista debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, rechazó el recurso de queja intentado por OYP por considerar —en apretada síntesis— que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de

la ley 48. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo; como por ejemplo: *a)* que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales; *b)* que la parte recurrente no se había hecho cargo de considerar su situación de acuerdo a la doctrina que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); *c)* que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales, y *d)* que no se demostró que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias al establecer el alcance de las pretensiones sometidas a su conocimiento en el recurso.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales del precedente citado en el párrafo anterior, ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre esta recaudo, la Corte ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); ya que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia...” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En autos, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de instrumentos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 14, párr. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y art. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para tratar de fundar la cuestión federal de la que pretende valerse ante el Alto Tribunal carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Esa relación directa solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido según lo ha establecido la Corte (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247), lo que no ocurre en autos.

Es que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni

corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 34/63 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la Sra. P, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La Sra. P plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por OYP, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARBO, GABRIELA FABIANA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.385/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 128/137 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 18 de octubre 2017 que resolvió rechazar su recurso de queja (fs. 114/118 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 140 vuelta y providencia de fs. 141).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar —en apretada síntesis— que no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A su vez, la sola lectura de la pieza recursiva de fs. 129/137 vuelta pone en evidencia que la recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación reitera conceptos que ya fueron examinados y desechados por la sentencia de fs. 114/118 vuelta.

De modo que no puede tenerse por cumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en su constante jurisprudencia, que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22 121 y 129, C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la

existencia de cuestión federal en el caso, también carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios del GCBA, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —dec. 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 128/137 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Inés M. Weinberg, José O. Casás y Ana María Conde, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que, centralmente, desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 547/05 y 1294/07 acordaron a los adicionales “material didáctico” y “material didáctico mensual”. La Cámara arribó a esa solución por entender que esos adicionales eran entregados de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 115 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXXV - “PECOM ENERGIA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PECOM ENERGIA S.A. C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Resoluciones equiparables a definitiva. Caducidad de instancia. Exceso ritual manifiesto. Defensa en juicio.

SUMARIOS:

1. La aplicación de la caducidad de la instancia debe adecuarse al carácter restrictivo propio de la institución, sin llevar de manera ritualista el criterio que la preside más allá de su ámbito. *(Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

2. La recurrente logra articular con éxito un caso constitucional vinculado con su derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva si de conformidad con las constancias de la causa, surge que al momento de resolverse la caducidad de la instancia, existía actividad pendiente a cargo del Tribunal. Ello así, en tanto que luego de la petición de la parte actora para que se dispusiera la reconstrucción de la documentación extraviada, la jueza corrió traslado al GCBA y ese traslado, por imperio del art. 133 del CCyT, puso en cabeza del juzgado la carga de decidir, obturando la posibilidad de decretar la caducidad de instancia, máxime de oficio. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

3. La sentencia de Cámara que en el marco de una acción por cobro de pesos confirmó la declaración de caducidad de la instancia, es equiparable a definitiva pues declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción en detrimento de la garantía de acceso a la jurisdicción de la recurrente. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. Si la actora en su presentación solicitó se dispusiera la reconstrucción de la documental extraviada y el juzgado omitió pronunciarse al respecto, quedó configurada actividad a su cargo, la cual se encontraba pendiente al momento de decretarse la caducidad de la instancia. Así, resulta aplicable el art. 263 inc. 2° del CCAyT en cuanto dispone que no se produce la caducidad cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones que dicte el Consejo de la Magistratura imponen al/la Secretario/a o al/la Prosecretario/a administrativo/a. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, por remisión al dictamen del Fiscal General Adjunto).*

5. La caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso y, como tal, es una medida excepcional de aplicación restrictiva. Por tanto, su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, por remisión al dictamen del Fiscal General Adjunto).*

Expte. SACAyT n° 14.243/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado de PECOM ENERGIA S.A. (en adelante: la parte actora) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1170/1184 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora inició demanda contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por el cobro de la suma de A 7.856.877,70 (australes siete millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y siete con setenta centavos), o lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, la depreciación monetaria e intereses, correspondiente al crédito derivado de la aplicación de las disposiciones de los decs. 1618/86, 1619/86 y 1620/86, con más los accesorios correspondientes a lo dispuesto por el art. 2° del dec. 1621/86 y las costas del proceso. Señaló que tales decretos tuvieron por fin reparar los graves perjuicios que la situación económica del país, en especial, durante los años 1984 y 1985, había ocasionado a las contratistas debido a que, ante la falta de pago del Estado nacional a sus obligaciones dinerarias, se vieron obligadas a endeudarse en forma adicional resultando perjudicadas por el alto costo financiero que era necesario afrontar en aquel entonces. Todo ello con motivo de haber resultado adjudicataria de la licitación pública identificada como “Plan de Mantenimiento de Alumbrado Público 4M02, mediante dec. 1552/80, dictado en el expte. N° 88.317/79 (fs. 261/271, expte. n° EXP 13387/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

Conforme surge de las actuaciones principales, la causa fue iniciada ante la justicia nacional en lo Civil y tramitada en ese fuero hasta el 2004, año en que quedó radicada ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, primero en el juzgado n° 6 (conf. fs. 851), y luego, ante el juzgado n° 21 —debido a la reasignación por la creación de nuevos juzgados, dispuesta por la resol. CM 502/12 (conf. fs. 1042 y fs. 1044)—. En este, la magistrada declaró de oficio la caducidad de instancia con costas a la actora (fs. 1131).

3. Contra dicha decisión, la accionante interpuso recurso de apelación (fs. 1135) y expresó sus agravios (fs. 1139/1146), cuyo traslado no fue contestado por el GCBA

(conf. fs. 1157). La Sala III rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución de fs. 1131 (fs. 1157/1158).

4. Disconforme, la parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 1163/1177 vuelta). Contestado el traslado conferido al GCBA (fs. 1181/1187), los magistrados de la citada Sala resolvieron denegarlo (fs. 1189/1191). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora (fs. 1269/1272 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja de la parte actora (fs. 1170/1184 vuelta) fue deducida en legal tiempo y forma, y dirige una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad de fs. 1189/1191 (del expte. n° 13.387/0, a cuya foliatura nos referiremos a continuación salvo indicación en contrario). Por estos motivos, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad mediante el cual se invoca la arbitrariedad de la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la declaración de caducidad de la instancia dispuesta de oficio por la jueza de grado.

2. Ante todo, cabe poner de resalto que los accionantes han instado el proceso en sede judicial desde el 12/2/1988 (conf. cargo obrante a fs. 271).

Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto en la certificación de fs. 1047/1048, las pruebas ofrecidas por la actora (fs. 269 vuelta/270 vuelta y 612/613) se encontraban producidas —o desistidas (fs. 620)— y habían sido agregadas a la causa (fs. 272, 497, 650/655, 638/639, 678/708, 956/964, 974/979 y 990/991). En particular, en dos oportunidades peticionó que se clausure el periodo probatorio y pasen los autos a alegar (fs. 999/999 vuelta, 1006 y 1046).

De la constancia de fs. 846 vuelta, surge que la causa fue remitida del fuero nacional en lo civil a la justicia local en 4 cuerpos, sin dejarse constancia alguna del sobre n° 289721 en el que había sido reservada por Secretaría del Juzgado Nacional Civil n° 20 la documental ofrecida por las partes.

En consecuencia, la señora jueza de grado de oficio ordenó, por Secretaría, requerir la documental extraviada en tres oportunidades (fs. 855, 857, 1008, 1011, 1013 y 1015). A continuación, la parte actora solicitó librar un oficio reiteratorio, que fue confeccionado en la Secretaría y diligenciado por la actora conforme surge de fs. 1023 y 1028. Por su parte, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 informó el resultado negativo de la búsqueda de las actuaciones administrativas (fs. 1037/1039).

En atención a los dispuesto por las resoluciones CM n° 502/12, 146/13 y 1152/13, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría General del fuero Contencioso Administrativo y Tributario quien procedió a sortear la causa nuevamente y la envió al Juzgado CAyT n° 21, Secretaría n° 42 (fs. 1042).

Luego, la parte actora solicitó el libramiento de un nuevo oficio al juzgado civil n° 20 para requerir las actuaciones administrativas extraviadas y la reconstrucción en los términos del art. 1113 del CCAyT (fs. 1055). La magistrada interviniente dispuso el libramiento del oficio solicitado —cuya contestación con resultado negativo obra a fs. 1127/1128— y corrió traslado de la solicitud de reconstrucción al GCBA (fs. 1056). La demandada, al contestar el traslado conferido, peticionó el libramiento de oficios

al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 y al Archivo General del Poder Judicial con el objeto de recuperar las actuaciones administrativas extraviadas (fs. 1126). La magistrada interviniente, por su parte, ordenó el libramiento de un nuevo oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 20 (fs. 1129), pero el oficio presentado a confronte fue observado (fs. 1130).

Finalmente, se declaró de oficio la caducidad de la instancia al entender “que la actora ha[bía] dejado transcurrir el plazo previsto por el art. 260 CCAyT sin impulsar el proceso hacia el dictado de la sentencia” (fs. 1105).

3. La parte actora apeló el pronunciamiento de grado y, al expresar agravios (fs. 1139/1146), sostuvo que la causa no pudo seguir a la etapa procesal siguiente debido al extravío de la prueba documental durante el traspaso del expediente de la justicia nacional en lo civil a la justicia local. Agregó que el uso de la facultad de decretar la caducidad de instancia debe ser llevado a cabo sin caer en ritualismos. A su vez, señaló que conforme lo dispuesto por el art. 113 del CCAyT la actividad de reconstrucción del expediente se encuentra a cargo del tribunal. Ello así, en atención a lo dispuesto por el art. 263 inc. 2° del CCAyT, solicitó que se revoque la caducidad de la instancia declarada.

Sin embargo, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— confirmó la decisión de grado. Para decidir así, analizó las constancias de la causa y concluyó que: “si bien la actora sustentó su pedido de reconstrucción de la documentación faltante sin que el tribunal se haya expedido al respecto, lo cierto es que, en este caso, el curso del proceso no dependía de que se resolviera tal incidencia, ya que había otras actividades a cargo de las partes independientes del pedido en cuestión. Nótese que la recurrente consintió las medidas ordenadas con el auto de fs. 1129 y dejó transcurrir el plazo de caducidad sin impulsar su cumplimiento. Por lo tanto, toda vez que no se advierte la existencia de actividad pendiente en los términos del art. 263, inc. 2° del CCAyT, corresponde rechazar la apelación y confirmar la caducidad declarada” (fs. 1157/1158).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el accionante sostuvo que la sentencia recurrida constituye una clara y palmaria violación a su derecho de propiedad, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, al debido proceso, y al principio de razonabilidad reconocidos expresamente en la CCABA y la C.N. (fs. 1163/1177 vuelta).

En particular, insistió en que había peticionado la reconstrucción del expediente en los términos del art. 113 del CCAyT. Al respecto, destacó que la documental extraviada se trataba de prueba ya producida y agregada a la causa, y que en todo momento el tribunal había ordenado su remisión mediante oficios confeccionados por Secretaría (fs. 1170 vuelta). Asimismo, consideró que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario con un reprochable exceso ritual no tuvo en cuenta que el extravío de la prueba documental sucedió durante el traspaso de la causa desde el fuero nacional civil al fuero local (fs. 1169 vuelta).

A su vez, cuestionó el voto que conformó la mayoría de la Sala III en cuanto concluyó que no correspondía interpretar con criterio restrictivo el instituto de la caducidad de instancia porque no existía duda acerca de su configuración, pese a que la jueza Gabriela Seijas votó en disidencia y a lo dictaminado por la Fiscalía de Cámara.

5. En primer término, cabe señalar que si bien los agravios propuestos remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, ajenas, por su naturaleza, al recurso extraordinario, entendemos que en el caso se ha logrado demostrar una afectación del derecho de defensa en juicio de la actora en la medida que la cuestión planteada ha sido resuelta con un injustificado rigor formal.

En efecto, resulta sumamente relevante destacar que la presente causa (v. considerando 2 de este voto) fue iniciada hace casi 30 años. En todo ese período, la parte actora produjo la prueba que estimó conducente para el dictado de la sentencia y solicitó que los autos pasen a alegar en dos oportunidades.

Sin embargo, ello no fue posible toda vez que la prueba documental —que había sido agregada a la causa— fue extraviada mientras se encontraba resguardada por los organismos judiciales intervinientes —en el traspaso de la causa desde la justicia nacional en lo civil a la justicia local— a los que acudió el recurrente para resguardar sus derechos en litigio.

En este sentido, corresponde señalar que la aplicación de la caducidad de la instancia debe adecuarse al carácter restrictivo que es propio a la institución, sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito (*Fallos*, 310:663; 318:2657; 319:1024, 1142, 1769; 320:428; 323:2067, 4116; 325:3392; 327:5063, etc.).

Ello así, en atención a las particulares circunstancias en que se ha desarrollado la presente causa, la caducidad de la instancia declarada resulta de un rigor formal excesivo, máxime cuando ha sido dispuesta de oficio.

6. En mérito a lo anteriormente expuesto, votamos por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la parte actora, revocar la resolución de fs. 1157/1158 de las actuaciones principales, hacer lugar a la apelación de la parte actora, dejar sin efecto la declaración de caducidad de instancia dispuesta a fs. 1131 y disponer la continuidad del proceso.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al pormenorizado relato de los hechos efectuado por mis colegas preopinantes, Dres. José O. Casás y Ana María Conde, a los que remito en honor a la brevedad, como así también a la solución que propician por compartir los argumentos expresados en el punto 5 de su voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja de PECOM fue deducida en legal tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Si bien por regla general las decisiones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 26 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida en que al quedar firme la sentencia de Cámara que pretendió resistir se vería privado de toda posibilidad ulterior de tutela judicial dado que: “La caducidad operada en instancias superiores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida” (art. 268 del CCAyT). Esta cuestión, como se verá, involucra un caso constitucional que suscita la competencia del Tribunal.

Por ello, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad que fuera mal denegado por los jueces *a quo*.

2. En el caso, la Cámara confirmó la decisión de la jueza de grado en tanto declaró de oficio la caducidad de instancia. Para decidir de este modo, los magistrados que conformaron la mayoría consideraron que: *i)* como respuesta a la petición de fs. 1046 (Expte. n° EXP 13387/0) de la parte actora para que se declarara clausurado el período probatorio y se pusieran los autos para alegar, el actuario certificó las pruebas producidas en el expediente e indicó como pendientes de producción ciertos informes ofrecidos por la accionante, así como parte de la prueba informativa y la totalidad de la testimonial de la parte demandada. También hizo constar el faltante de la prueba documental que habría sido oportunamente acompañada al proceso cuando el juicio tra-

mitaba en el juzgado nacional de primera instancia en lo civil n° 20 (fs. 1047/1048); ii) luego de ello, la actora manifestó que la prueba informativa ofrecida por ella no se encontraba pendiente sino cumplida, y solicitó que se oficiara al juzgado civil para que remitiera el expediente administrativo n° 88.317/79 que había sido acompañado por el GCBA al contestar la demanda, y con el que se había dado respuesta sobre los puntos en cuestión. La actora también solicitó que se requiriera al GCBA copias de los otros expedientes administrativos faltantes y que el tribunal dispusiera la reconstrucción, en los términos del art. 113 del CCaYT, de otra documentación extraviada (fs. 1054/1054 vuelta); iii) la jueza con fecha 21/2/2014 ordenó librar oficio al juzgado civil para la remisión del citado expediente administrativo n° 88317/79, y respecto de lo demás solicitado por la parte actora, corrió traslado al GCBA (fs. 1056); iv) dicho oficio fue librado el 11/11/2014; v) al contestar el traslado mencionado en el punto iii, el GCBA solicitó el libramiento de oficios (fs. 1126/1126 vuelta), entre ellos, al juzgado civil n° 20, respecto del cual, *mediante auto de fecha 18/12/2014, la jueza ordenó el libramiento de uno nuevo (fs. 1129)* que fue observado con fecha de marzo de 2015 (fs. 1130); vi) finalmente, el 19/11/2015 la magistrada declaró de oficio la caducidad (fs. 1131).

En razón de lo expuesto, los citados jueces concluyeron que no se advertía la existencia de actividad pendiente del tribunal en los términos del art. 263, inc. 2° del CCaYT, toda vez que “...si bien la actora sustanció su pedido de reconstrucción de la documentación faltante sin que el tribunal se haya expedido al respecto, lo cierto es que, en este caso, el curso de proceso no dependía de que se resolviera tal incidencia, ya que había otras actividades a cargo de las partes independientes del pedido en cuestión. Nótese que la recurrente consintió las medidas ordenadas con el auto de fs. 1129 y dejó transcurrir el plazo de caducidad sin impulsar su cumplimiento” (1157 vuelta).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la parte actora denuncia la arbitrariedad de la sentencia y la configuración de un auténtico caso constitucional por vulneración del derecho de defensa. En este sentido señala que “...*toda la prueba de mi mandante que se encontraba pendiente, se trataba de prueba ya producida, documental oportunamente agregada a la causa, pero que había sido extraviada, y respecto de la cual siempre y en todo momento el tribunal había ordenado su confección por Secretaría* (fs. 1170 vuelta, destacado en el original) y que “...existen 9 actuaciones del Tribunal que demuestran que todos los requerimientos de documentación no remitida por el Juzgado Civil N° 20, siempre fueron asumidos por el Tribunal, más allá que mi mandante o la accionada circunstancialmente diligenciara alguno de ellos (fs. 1171 vuelta). Y agrega que “...el avance de la causa no dependía de mi mandante, sino principalmente del Tribunal, quien debía realizar las gestiones necesarias para recuperar la documentación que había sido extraviada. Es incorrecto afirmar por lo tanto que existieran otras actividades que dependieran de mi mandante y que fueran independientes del pedido de reconstrucción... la única forma en que el expediente podía avanzar era mediante la actividad del Juzgado tendiente a dar con la documentación faltante, ya sea requiriendo la misma al Juzgado Civil N° 20, o disponiendo la reconstrucción” (fs. 1172).

4. La recurrente logra articular con éxito un caso constitucional vinculado con su derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva. De conformidad con las constancias de la causa, no hay discusión sobre el efectivo transcurso del plazo previsto en el art. 260 inc. 2° del CCaYT, sino que la cuestión a resolver radica en determinar si al momento de resolverse la caducidad de la instancia existía actividad pendiente a cargo del Tribunal.

En este orden de ideas, corresponde tener presente que el art. 133 del CCAyT establece que “...Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, *debiendo el tribunal dictar resolución sin más trámite*” (destacado agregado).

En consecuencia, luego de la petición de la parte actora para que se dispusiera la reconstrucción de la documentación extraviada, la jueza con fecha 21/2/2014 corrió traslado al GCBA “...teniendo en cuenta que la documentación referenciada resulta ser en definitiva la prueba ofrecida por la parte demandada...” (fs. 1056). Ese traslado, por imperio del art. 133 de Código, *puso en cabeza del juzgado la carga de decidir* y obtuvo la posibilidad de decretar la caducidad de instancia, máxime de oficio como se dispuso en autos.

Cabe agregar que no puede adjudicarse inacción a la recurrente cuando la Sala III reconoce que la parte actora había sustanciado su pedido de reconstrucción de la documentación faltante “...sin que el tribunal se haya expedido al respecto...” (fs. 1157 vuelta, sin subrayado en el original). Por lo expuesto, en contra de lo afirmado en el fallo, sí existía actividad pendiente a cargo del juzgado de primera instancia.

Por lo demás, si se tiene en cuenta que la demanda se inició hace casi 30 años (conf. fecha del cargo de fs. 271) contra la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que tramitó ante la justicia nacional en lo Civil —permaneciendo *ad effectum videndi et probandi* durante 6 años en otro tribunal del mismo fuero—, que en 2004 quedó radicada definitivamente ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad pasando por dos juzgados cuya actividad en su mayor parte se dirigió a encontrar prueba documental que no estaba agregada a la causa y que se extravió en ocasión del cambio de jurisdicción; la extinción del proceso mediante una abrupta declaración de perención de instancia dispuesta de oficio por la jueza interviniente, conllevó un cambio sorpresivo en el modo en que se había impulsado el proceso, hasta ese momento, como fue puesto de relieve por la actora a fs. 1171 vuelta.

5. En virtud de lo expuesto, voto por admitir el recurso de queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ambos interpuestos por Pecom Energía S.A., revocar la resolución de fs. 1157/1158 de las actuaciones principales, hacer lugar a la apelación de la parte actora, dejar sin efecto la declaración de caducidad de instancia dispuesta a fs. 1131 y disponer la continuidad del proceso.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que viene cuestionando la actora —la de Cámara que, en el marco de una acción por cobro de pesos, confirmó aquella de primera instancia que había declarado operada la caducidad de la instancia— es equiparable a definitiva pues declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción por medio de la cual la actora pretende el cobro del crédito reclamado (conf. fs. 1131 del Expte. n° 13387/0), en detrimento de la garantía de acceso a la jurisdicción de la recurrente.

2. Dicho lo anterior, en cuanto al fondo de la cuestión a resolver, por los fundamentos dados por el Fiscal General Adjunto en el punto IV apartado segundo de su dictamen —a los que me remito—, voto por: hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la actora, revocar la sentencia recurrida y disponer la continuación del proceso según el impulso que recibiere.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por PECOM ENERGÍA S.A..

2°. *Revocar* la resolución de fs. 1157/1158 de las actuaciones principales, hacer lugar a la apelación de la parte actora y dejar sin efecto la declaración de caducidad de instancia dispuesta a fs. 1131 y disponer la continuidad del proceso.

3°. *Mandar* que se registre y se notifique, que se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

LXXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER Y OTROS C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. RECURSO DE APELACIÓN. Deserción del recurso. Caso concreto (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.652/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja (fs. 86/97 vuelta) ante el Tribunal por la denegatoria (fs. 84/85 vuelta) del recurso de inconstitucionalidad que planteó (fs. 69/78 vuelta) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 66/68 vuelta) que declaró desierta la apelación contra la medida cautelar dispuesta en primera instancia (fs. 33/44).

2. En cuanto ahora interesa relatar, el 23/12/2011 la Asociación Civil Basta de Demoler, la Fundación Ciudad y la Asociación Civil y Vecinal S.O.S Caballito por una Mejor Calidad de Vida, por intermedio de sus representantes, quienes invocaron también su condición de habitantes de la Ciudad (en adelante, los actores), promovieron una demanda de amparo contra el GCBA invocando la defensa del medio ambiente y el patrimonio material e inmaterial de la Ciudad. Dado el —por entonces— inminente vencimiento del plazo de vigencia de la ley 2548 y sus modificatorias, y teniendo en cuenta que la Legislatura se encontraba examinando varios proyectos relacionados con la temática que la ley a vencer protegía, los actores solicitaron que se ordenara al GCBA: *a)* completar el catalogo definitivo de bienes a proteger, con el relevamiento de la totalidad de los inmuebles de propiedad pública o privada ubicados en el territorio de la Ciudad, cuyos planos hayan sido registrados antes del 31/12/1941; o en su defecto, cuyo año de construcción (según catastro) fuera anterior a esa fecha; *b)* culminar, a

través del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, la evaluación del valor patrimonial de esos inmuebles y de los que se encontraran incluidos en el inventario de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural en la categoría de “Edificios Representativos”, y c) efectivizar un proceso de protección adecuada y oportuna de aquellos inmuebles que presentaran valor patrimonial de acuerdo a la evaluación señalada en el punto anterior.

Como medida cautelar solicitaron que se prohibiera al GCBA autorizar permisos de demolición, reformas, ampliaciones o cualquier construcción nueva (incluyendo el registro de planos) con respecto a la totalidad de los inmuebles de propiedad pública o privada emplazados en la Ciudad, cuyos planos hubieran sido registrados antes del día 31/12/1941 o, en su defecto, cuyo año de construcción asentado catastralmente fuera anterior a esa fecha. Requirieron que la medida alcanzara a los inmuebles incluidos en el inventario de “Edificios Representativos” y cuyo valor patrimonial no hubiese sido evaluado y que se excluyeran las construcciones sobre las que el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales resolviera en forma expresa e individualizada que no poseían valor patrimonial.

En cuanto a la eficacia temporal de la medida, peticionaron que rigiera hasta tanto se cumpliera lo requerido, o hasta que la Legislatura terminara el debate de los proyectos de ley referidos a la protección de los inmuebles objeto de autos, o hasta que el GCBA implementara un sistema de protección del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la Ciudad, que incluyese un inventario completo y acabado de los inmuebles a proteger (fs. 2/31).

El mismo día, la magistrada “de guardia” dictó una medida precautelar con los alcances solicitados por la actora, hasta tanto el juez que en definitiva conociera en la causa decidiera la petición cautelar (v. fs. 66 vuelta/67).

3. Posteriormente, el 30/12/2015, el juez del amparo hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 33/44). Dispuso que, hasta tanto se dictara la sentencia de fondo, el GCBA no otorgara autorizaciones o permisos de demolición, reformas, ampliaciones o cualquier construcción nueva (incluyendo el registro de planos), con respecto a la totalidad de los inmuebles de propiedad pública o privada de las características señaladas por los actores, a menos que el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales hubiera resuelto en forma expresa e individualizada que el bien no poseía valor patrimonial. Dejó establecido que la medida no impediría la realización de medidas conservatorias para preservar la vida o la salud de las personas, previa evaluación de las áreas técnicas competentes, lo que debía informarse en la causa dentro de los cinco días posteriores a su realización. También ordenó medidas a fin de otorgar publicidad a la existencia y el objeto del proceso.

Para así decidir, el magistrado consideró que el ordenamiento jurídico prevé la obligación de resguardar el patrimonio arquitectónico, histórico y cultural de la Ciudad y para ello establece mecanismos para identificar los bienes a proteger y las medidas para garantizar el cumplimiento eficaz de este propósito. Sobre esa base confirió verosimilitud al planteo de la actora.

Luego, señaló que se encontraban en curso de realización y no estaban concluidos los procedimientos establecidos para identificar y proteger los inmuebles cuyo valor histórico debía ser preservado, de manera tal que no existía un registro definitivo; y esa falta de certeza sobre el conjunto de bienes a preservar configuraba el peligro en la demora. Finalmente, indicó que, al promover la preservación del acervo patrimonial de la Ciudad de Buenos Aires, lejos de contrariar el interés público lo defendía.

4. El GCBA interpuso recurso de apelación contra esa decisión y fundó sus agravios (fs. 45/59). El memorial fue contestado por los actores (fs. 60/65).

El recurrente planteó que el daño alegado por la actora era meramente conjetural, que no se había demostrado incumplimiento alguno de su parte y que las cuestiones propuestas por la actora eran abstractas y no se estaba ante un caso judicial. Destacó que tanto la verosimilitud en el derecho como el peligro en la demora quedaban desvirtuados con la prueba del accionar del GCBA tendiente a la confección del catálogo de inmuebles con protección.

5. La Sala I declaró desierta la apelación del GCBA (fs. 66/68 vuelta). La alzada sostuvo que el GCBA tenía la carga de refutar los argumentos en los que el magistrado de grado había sustentado su decisión —puntualmente, que los procedimientos para identificar y proteger los inmuebles con valor histórico y cultural no estaban concluidos y que esa falta de certeza sobre el conjunto de bienes a preservar implicaba un riesgo para el patrimonio cultural de la Ciudad que debía ser preservado cautelarmente— pero que, en cambio, el demandado solo había efectuado consideraciones genéricas sobre las medidas cautelares, carentes de relación directa con el fallo apelado.

6. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión (fs. 69/78 vuelta). Invocó la arbitrariedad fáctica y normativa del pronunciamiento y asimismo sostuvo: *i)* que se trataba de una sentencia definitiva bajo el ropaje de una medida cautelar, dictada hacía más de 4 años; *ii)* que no existía el derecho a que se mantuviera la vigencia de una ley ni el Poder Judicial podía prolongarla *iii)* que no se planteaban los presupuestos para las medidas cautelares.

La parte actora contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad y solicitó su rechazo (fs. 80/81 vuelta).

A su turno, la Cámara lo declaró inadmisible en el entendimiento de que no se había planteado una cuestión constitucional, desde que lo atinente a establecer la suficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remitía al estudio de cuestiones de hecho y de derecho procesal propia, ajenas a la instancia extraordinaria local (fs. 84/85 vuelta).

7. La denegatoria de dicho recurso motivó que el GCBA interpusiera la queja de fs. 86/97 vuelta, referida en el punto 1 precedente.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazar la demanda por considerar que los actores carecían de legitimación para incoar el amparo colectivo y, por ende, el proceso había sido llevado adelante sin que se presentara un caso conforme lo exige el art. 106 de la CCABA (fs. 110/117).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 86/97 vuelta no podrá prosperar por los motivos que se expondrán a continuación.

2. Interesa recordar aquí que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la medida cautelar ordenada en primera instancia, por considerar que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostenerlo. Puntualmente, el *a quo* señaló: “no puede soslayarse que el GCBA tenía la carga de refutar los argumentos en los que el magistrado de grado sustentó su decisión. Esto es,

que prima facie los procedimientos que el ordenamiento jurídico estableció para identificar y proteger los inmuebles cuyo valor histórico y cultural debe ser preservado no estarían concluidos y esa falta de certeza sobre el conjunto de bienes a preservar implica un riesgo para el patrimonio cultural de la Ciudad que torna procedente la medida cautelar peticionada”.

Es contra esa decisión que el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene, en el que endilgó arbitrariedad a la sentencia resistida. Puntualmente, alegó que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario había omitido considerar que en el caso no concurrían los distintos requisitos para el dictado de la medida cautelar solicitada (verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público involucrado) y también señaló que la negativa a tratar los agravios formulados en su recurso de apelación había constituido un exceso ritual manifiesto.

3. Ahora bien, aun cuando no ha sido oportunamente señalado por el *a quo* en el auto denegatorio de fecha 14/7/2016, corresponde a este Tribunal —como juez del recurso— hacer notar que la pretensión recursiva resulta formalmente inadmisibile en tanto no se ha acreditado que se esté cuestionando un pronunciamiento equiparable, por sus efectos, a uno de naturaleza definitiva.

Es que, si bien en el caso se declaró la deserción de una apelación contra una decisión judicial, ello aconteció en el marco de la incidencia de la medida cautelar dictada en autos. Por tal motivo, era indispensable que el GCBA efectuara un esfuerzo argumental serio tendiente a demostrar agravios irreparables derivados del decisorio impugnado.

Sin embargo, el demandado sucintamente expresó: “la sentencia en crisis genera daños jurídicos irreversibles a la Ciudad, por cuanto afecta el desarrollo y desenvolvimiento de las políticas públicas regladas y propias del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las normas del CPU y el Plan Urbano Ambiental, impidiéndole llevar adelante sus propios planes a través de la puesta en vigencia de un plan judicial con características legislativas” (fs. 69 vuelta).

Desde mi punto de vista, estas manifestaciones lucen sumamente genéricas y, por ese motivo, devienen lábiles e infundadas para los fines que persiguen; al tiempo que también lucen desenfocadas del pronunciamiento que en rigor se resiste.

4. A partir de las consideraciones precedentes, y más allá del acierto o error de lo resuelto por las instancias de mérito, soy de la opinión que existe un óbice insalvable para que este Estrado se adentre en el conocimiento de la cuestión propuesta por la parte demandada en esta oportunidad procesal, en la medida que la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la LPTSJ, conf. ley 5.666 (ver doctrina de *Fallos*, 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo demás, resta señalar que nada obsta a que el GCBA recurra nuevamente ante los jueces de mérito para requerir la modificación, sustitución o levantamiento de la medida cautelar dictada en autos a partir de nuevas circunstancias de hecho debidamente acreditadas (por ejemplo, en caso que el GCBA instrumente cualquier otro mecanismo de protección de los bienes que pudieran tener valor patrimonial de acuerdo con criterios técnicos de la materia; en el supuesto en que el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales concluya con el relevamiento y evaluación de los inmuebles que mediante la ley 2548 —y modificatorias— se ha procurado proteger; entre otros supuestos),

pues lo decidido en este estado del proceso, por tener naturaleza meramente provisional, no causa estado.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja planteada por el GCBA.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con la solución propuesta por el juez de trámite, José O. Casás, por los argumentos desarrollados en su voto, a los cuales adherimos.

No obstante, queremos dejar sentado que ello no implica emitir opinión ni —mucho menos— convalidar la medida cautelar adoptada en autos, sino simplemente rechazar la impugnación del GCBA por sus falencias argumentales, concretamente la falta de acreditación de los perjuicios irreparables que permitirían considerar equiparable a definitiva a la sentencia atacada.

Por estos motivos, corresponde rechazar la queja de fs. 86/97 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 86/97 vuelta) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Más allá de la opinión minoritaria que sustenté en mi voto en el precedente “Chihade” —citado en el auto denegatorio— advierto que el quejoso no se ha hecho cargo de la argumentación de la Cámara ni la ha refutado.

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo, por las razones dadas, no se verifica en el caso.

4. En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 86/97 vuelta).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por los fundamentos desarrollados por el Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 110/117,¹¹ a los que remito, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

¹¹ <http://www.tsjbaires.gov.ar/images/stories/fallos/expe-13652-0-fiscal.pdf>

**LXXXVII - “ASESORÍA TUTELAR CCAYT N° 4 (OFICIO ACCAYT N° 1
N° 448/13) C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

ACCIÓN DE AMPARO. Amparo colectivo. Inadmisibilidad de la acción. Legitimación procesal. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Alcances). Representación procesal. Derechos de incidencia colectiva. Derecho a la salud. Caso concreto (Improcedencia). Facultades jurisdiccionales (Alcances). División de poderes. Facultades de la Administración (Alcances). Políticas públicas. Hospitales públicos. Atención médica domiciliaria. Internación domiciliaria. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAYT n° 13.386/16 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 790/797 vuelta, en adelante GCBA), que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 820/821).

2. En autos, la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar 4 de primera instancia promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de cese en su omisión de asistir a las personas menores de edad que requieran internación domiciliaria en Hospitales Públicos de la Ciudad y que carezcan de cobertura de salud, y que proceda a gestionar la creación de un Programa afín que permita a sus representados con alta médica y prescripción en tal sentido egresar de los nosocomios donde se encuentren internados y continuarla en su vivienda (v. fs. 1/19).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción instaurada ordenando al GCBA que en el término de sesenta días hábiles administrativos formule un programa o protocolo que permita implementar el derecho de internación domiciliaria consagrado en la ley 153 cuando los profesionales de la salud así lo requieran, aplicable a los niños, niñas y adolescentes que sean atendidos en Hospitales Públicos de la CABA y carezcan de cobertura de salud (fs. 730/733 vuelta).

3. La decisión fue apelada por la Fiscalía de Primera Instancia (fs. 736/740), sostenida por la Fiscalía ante la Cámara (fs. 758) y por el GCBA (fs. 742/754). Ambos recursos fueron rechazados por la Sala II y en consecuencia confirmada la sentencia de primera instancia (fs. 778/786).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra lo decidido (fs. 790/797 vuelta), contestado el traslado (fs. 804/818 vuelta) la Sala II lo concedió tal como se lo expuso en el punto 1 del presente. La Fiscalía General opinó que correspondería hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 830/836).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA recurre la sentencia de la Sala II que confirmó la de grado que había ordenado al GCBA que formulase un “programa” o “protocolo” que permitiese imple-

mentar el derecho de acceder al mecanismo de internación domiciliaria consagrado en la Ley 153 cuando los profesionales de la salud así lo requiriesen aplicable a los niños, niñas y adolescentes que fuesen atendidos en hospitales públicos de la Ciudad y que careciesen de cobertura de salud (v. fs. 778).

Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta que el tema en debate estaba enfocado en el aspecto colectivo del derecho a la salud, dado que apuntaba a la necesidad de contar con Servicios de Internación Domiciliaria para satisfacer las necesidades del grupo social conformado por los menores y que además existía un interés social en su protección. Aclaró que se trataba de derechos individuales homogéneos respecto de los cuales se requería una tutela preventiva teniendo en cuenta el riesgo para la salud que significaba que un niño, dado de alta médica, continuase internado en el nosocomio. Manifestó que las acciones individuales iniciadas anteriormente, si bien habían obtenido resultado favorable, la solución había llegado luego del transcurso de un año cuando el derecho reclamado requería mayor celeridad.

Luego, dijo que la legitimación del AT se fundaba en que se encontraba comprometido el interés público y que existía inacción de los representantes legales.

Respecto del fondo el *a quo* entendió que se configuraba la omisión a lo dispuesto en el art. 14, inc. i de la ley 153 en la medida en que existía un mandato expreso de reglamentar lo atinente al establecimiento de servicios de internación domiciliaria (SID) y brindarlo adecuadamente y no se estaba cumpliendo. Agregó que el SID se encontraba regulado por la Nación a través de la resolución del Ministerio de Salud n° 704/2000, que se trataba de un sistema integrado coordinado por la Nación de aplicación en todas las jurisdicciones del país. Concluyó en que la omisión del GCBA consistía en la falta de aprobación de normas de procedimiento, organización y funcionamiento; en determinar cómo iba a brindar el servicio, si directamente o mediante terceros. Por último fundó también la obligación del GCBA de actuar del modo indicado en el régimen jurídico internacional, citando la DUDH, la CADH y la Convención sobre Derechos del Niño.

2. El GCBA se agravia porque la Cámara reconoció legitimación al Asesor Tutelar cuando no se había identificado al grupo colectivo afectado. Dijo que no existían sujetos legitimados para reclamar el derecho que pretendía y que la invocación de los “casos testigo” reforzaba la idea de que era necesario identificar el sujeto afectado. Sostuvo que la pretensión no constituía un “caso” o “causa” judicial porque bajo el pretexto de evitar situaciones riesgosas se exigía un control abstracto de políticas públicas o de criterios de oportunidad.

3. Dichos planteos muestran la existencia de una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver (conf. el art. 113, inc. 3°, de la CCABA), a saber, establecer si este proceso ha tramitado sin una causa (conf. el art. 106 de la CCABA) que lo hiciera posible y si quien inició la acción era persona legitimada, con arreglo al art. 14 par. 2 de la CCABA, para ejercerla.

4. En primer lugar corresponde aclarar que la legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de la representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del Estado, quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe (conf. mi voto en “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 12412/15, sentencia del 18/10/2017).

Para que el AT pueda entablar una acción en forma autónoma es necesario que demuestre que existe una acción posible por parte de sus representados —los niños, ni-

ñas, adolescentes e incapaces— y que se encuentra dentro de los supuestos que la ley le autoriza a actuar de ese modo.

5. El derecho a la salud pertenece a cada individuo y su afectación no produce riesgo común, sino individual de cada sujeto. A veces, probablemente las más de ellas, especialmente aquellas para las cuales se ha desarrollado remedio, a muchos de los que padecen de una misma dolencia. La apuntada circunstancia de que la salud es derecho de que está investida cada persona o, dicho más precisamente, que la prestación que constituye su objeto depende de la afección que cada uno padezca, conlleva la necesidad de que quien acciona con esta base identifique por quién lo hace y cuál es el incumplimiento que da ocasión a la articulación de su demanda.

Si la pretensión fuese que se necesita realizar un estudio determinado, o, como en el caso, que se necesita recibir un servicio especializado (internación domiciliaria) a un sujeto determinado y ello no está disponible en el nosocomio, también determinado, podría identificarse una relación jurídica concreta. Sin embargo eso no es lo que pide el AT y reconoció la Cámara, en tanto requiere genéricamente que esté disponible el servicio en todos los hospitales y para todos los menores, sin identificar a algún sujeto o grupo de sujetos que lo necesiten.

Los derechos de incidencia colectiva dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto. Pero, aun cuando un derecho sea de incidencia colectiva, sigue teniendo titulares que pueden instar la intervención judicial así como un universo de sujetos que están excluidos de dicha atribución. Una vez más, el derecho a la salud no es distinto en este aspecto. En efecto, la invocación de que se trata de “derechos de incidencia colectiva” no exime, a quien pretende representar a un grupo, del deber de identificar al grupo y la relación jurídica. Luego, ese grupo podrá estar determinado con mayor o menor intensidad, según se trate de derechos individuales homogéneos o derechos indivisibles. Respecto de estos últimos se puede no ser tan exigente con la delimitación del grupo en la medida en que el derecho es común a todos los beneficiarios, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derechos sino que el beneficio es común y alcanza a todos (por ejemplo, cuando se trata de exigir el cumplimiento de normas de seguridad o de infraestructura que el ordenamiento jurídico impone a los prestadores de salud).

En el caso, como dije, la Cámara estableció que el derecho a la prestación del servicio de internación domiciliaria pertenecía al grupo de derechos individuales homogéneos, infiriendo que todos los niños, niñas y adolescentes pretendían gozar de aquel y que el AT podía representarlos porque se encontraba en juego el interés público y se configuraba la inacción de los progenitores. Sin embargo, no reparó en que el AT había omitido, en primer lugar indicar que en todos los hospitales de la ciudad se atienden sus representados, que exista un grupo identificado que necesite la prestación del servicio de salud que pretende y que exista una obligación del Estado de proveerlo.

6. La pretensión descripta en el punto 1 de este voto, conlleva a que los jueces ordenen al GCBA a prestar el servicio de internación domiciliaria en todos los efectores de salud públicos de la CABA y a disponer que se dicte un “programa”, “protocolo” o “reglamento” para su implementación (tal como lo dispuso el juez de primera instancia y confirmó la Cámara), en virtud de lo establecido en el inc. i) del art. 14 de la ley 153 “Ley Básica de Salud”.

Dicho artículo establece, al referirse al “Subsector estatal de salud” que, entre sus *objetivos* se encuentra el de: “i. Establecer la extensión horaria de los servicios y programas, y el desarrollo de la organización por cuidados progresivos, *la internación*

domiciliaria, la cirugía ambulatoria y los hospitales de día, la internación prolongada sin necesidad de tecnología asistencial y demás modalidades requeridas por el avance de la tecnología de atención” (el destacado me pertenece).

La Real Academia Española define el término “objetivo”, entre sus acepciones, vinculándolo con “objeto” como “Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación”, más lejano pero ilustrando su significado, en otra acepción lo define como “Lente o sistema de lentes de los instrumentos ópticos, colocado en la parte que se dirige hacia el objeto” y “Punto o zona que se pretende alcanzar u ocupar como resultado de una operación militar.” En principio, estas definiciones dan cuenta de que cuando la ley habla de “objetivos” no está fijando una obligación sino que los establece como fines de máxima hacia los que tiene que propender la prestación de salud en la CABA.

A ello se suma que, conforme se desprende del texto del art. 8° de la referida ley 153 “Ley Básica de Salud” la autoridad de aplicación de la ley “es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud.”

El legislador no atribuyó las competencias que aprovecha la sentencia recurrida a los jueces sino al Poder Ejecutivo y, particularmente, al “nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud”, quien, en definitiva, sería el encargado de establecer el diagrama las necesidades de cada hospital en función de la distribución de recursos que considera pertinente.

A los jueces incumbe, como en otros supuestos verificar la armonía entre lo que la Administración hace y lo que el orden jurídico le manda hacer.

7. Aplicando estas ideas al asunto que nos concierne, incumbe a los órganos de la Administración disponer los medios para hacer efectivas las prestaciones que hacen al diagnóstico y tratamiento destinado a mantener o reponer la salud mientras que incumbe a los jueces decidir las controversias que se suscitaren acerca de la existencia y alcance del derecho que asiste a las personas a recibir esas prestaciones, mediante la aplicación de la suprema ley de la Nación y las normas locales pertinentes. A título ilustrativo, aun cuando se llegue a identificar judicialmente un medio determinado para coadyuvar al diagnóstico o un tratamiento específico, certeza que requiere un debate en el que se examinan elementos técnicos complejos, establecer si el medio y el tratamiento se han de realizar en un lugar u otro, o si será operado en un horario u otro, o si hace falta una cantidad de profesionales y enfermeros u otra, son cuestiones que resuelve la Administración en ejercicio de sus privativas competencias, en la medida en que cumpla plenamente con la prestación que la justicia encuentra que la ley pone a cargo del Estado. Esto es lo que impone la división de poderes, régimen institucional cuya conveniencia no incumbe establecer a los jueces, aunque reconozcamos su sabiduría. El suministro de un equipo de rayos x fijo, por ejemplo, dependen de un cálculo de necesidades, de amortización, estacionalidad de los requerimientos, en fin, muchas variables, cuyo examen no es natural a los jueces, si no les es, lisa y llanamente, imposible. Insistiendo en nuestro ejemplo, cualquiera fuere la convicción del juez como persona, no le incumbe decidir si el equipo requerido debe ser propiedad del Estado o si este puede alquilar su uso, solamente le incumbe que quien tiene derecho a aprovechar sus posibilidades lo haga. En el caso, no le incumbe al juez decidir si en tal o cual hospital se debe prestar el servicio de internación domiciliaria y si la Administración debe redactar un “protocolo” o “reglamento” general (conf. sentencia dictada en los autos “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12412/15, citada precedentemente).

En el contexto reseñado, resulta irrelevante quien ejerce la acción, sea el Asesor Tutelar, un representante legal de un menor, o un paciente del nosocomio en cuestión, porque lo que no existe es acción posible del modo en que fue planteada.

Lo expuesto no resta importancia al tema planteado en este juicio, la necesidad de contar con mecanismos para continuar con la internación de los niños, niñas, adolescentes e incapaces en el domicilio y el detrimento que para esos derechos implica, en los casos particulares, la inexistencia de aquellos. Sin embargo, ello no torna admisible la vía escogida ni implica que no haya una que lo sea. En efecto, ello no impide que, como en los “casos testigo” referidos en el escrito de demanda, cuando exista un niño, niña, adolescente o incapaz que requiera la utilización del servicio en cuestión, el representante legal o el Asesor Tutelar —según se configuren los presupuestos establecidos en la ley nacional— solicite ante el Poder Judicial el reconocimiento de su derecho a la prestación, si hubiese sido negada por la Administración.

8. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA cumple los requisitos formales exigidos por la ley 402, y fue correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional centrado en el principio constitucional de división de poderes, que resultó afectado por una intervención judicial que se entrometió en las potestades reservadas a la Administración Pública referidas al diseño e implementación de políticas de salud (conf. arts. 80 inc. 2.b y 104 inc. 2 CCABA).

2. Los jueces de mérito acogieron la acción de amparo por considerar que el Estado local había incumplido su obligación de regular e implementar un programa de internación domiciliaria para la asistencia de las personas menores de edad sin cobertura de salud.

Por lo tanto, la primera cuestión a resolver radica en determinar si las normas en que fundamentan su fallo los jueces de mérito generan o no una obligación concreta y exigible en cabeza del Gobierno local, cuya omisión justifique la presente condena judicial.

3. La ley 153 se refiere a la internación domiciliaria en tres artículos:

- a) en el art. 14 establece que “(S)on objetivos del subsector estatal de salud: (...) i) Establecer la extensión horaria de los servicios y programas, y el desarrollo de la organización por cuidados progresivos, la internación domiciliaria, la cirugía ambulatoria y los hospitales de día, la internación prolongada sin necesidad de tecnología asistencial y demás modalidades requeridas por el avance de la tecnología de atención”;
- b) el art. 19 dispone que “(S)on criterios de organización del primer nivel de atención: (...) d) Realizar las acciones de promoción, prevención, atención ambulatoria, incluyendo la internación domiciliaria, y todas aquellas comprendidas en el primer nivel según la capacidad de resolución establecida para cada efector”; y
- c) el art. 21 sostiene que “(S)on criterios de organización del segundo nivel de atención: (...) e) Desarrollar nuevas modalidades de atención no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, tales como la cirugía ambulatoria, la internación domiciliaria y el hospital de día”;

Como podemos apreciar, la ley local n° 153 fija como “objetivo” del subsistema estatal de salud el desarrollo de modalidades de atención no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, entre las que menciona la atención domiciliaria. Pero de ninguna manera consagra un “derecho” de los pacientes del sistema de salud estatal a exigir la implementación inmediata y general del mecanismo de atención domiciliaria.

Es decir, la ley 153 establece objetivos a cumplir por parte de los distintos actores del sistema de salud, que deberán ser llevados a la práctica conforme el orden de prioridades fijadas por la autoridad de aplicación, las necesidades percibidas y los recursos con que cuenten. Y en tal sentido, cabe recordar que dicha norma legal establece que su autoridad de aplicación es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud (art. 8), que es la que conduce, controla y regula el sistema de salud (art. 12), correspondiéndole —entre otras funciones— la “formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente ley y en la Constitución de la Ciudad” (art. 12 inc. a) y la “organización general y el desarrollo del subsector estatal de salud, basado en la constitución de redes y niveles de atención” (art. 12 inc. c).

En resumen: la ley 153 establece distintos objetivos a cumplir por parte del subsistema de salud estatal —entre los que se encuentra la implementación del servicio de internación domiciliaria—, y el organismo al que le encomienda la planificación y ejecución de las acciones tendientes a cumplir esos objetivos, es la autoridad de aplicación de la ley —esta es, el Ministro de Salud del GCBA—. Para cumplir esta tarea, la autoridad de aplicación debe lidiar con un panorama complejo, limitado por los recursos presupuestarios y contemplando las necesidades y urgencias del sistema de salud, lo que le confiere una visión integral que no puede ser desvirtuada o desenfocada por una actuación jurisdiccional particular que carece no solo de esa mirada integral, sino también de la idoneidad técnica para decidir cuál debe ser el orden de prioridades y las acciones a implementar en forma inmediata en el sistema de salud, en desmedro de las demás.

Por último, cabe agregar que la propia ley 153 establece un catálogo de derechos de los pacientes, entre los que no se encuentra el acceso a la internación domiciliaria. En tal sentido, el art. 3° determina los principios en que se basa la garantía del derecho a la salud integral, y el art. 4° menciona cuáles son los derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención, pero en ninguno de ellos menciona a la internación domiciliaria.

Ello no implica desconocer la importancia de desarrollar un sistema de atención domiciliaria para todos los pacientes que lo requieran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sino simplemente negar que exista una obligación concreta en tal sentido puesta en cabeza del GCBA, que haya sido incumplida y que justifique la presente intervención judicial.

4. Por otra parte, la resol. 704/2000 dictada por el Ministerio de Salud de la Nación tampoco resulta idónea para sostener el fallo de Cámara aquí impugnado.

Dicha resolución aprobó las Normas de Organización y Funcionamiento de Servicios de Internación Domiciliaria, incorporándolas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. Pero no estableció, ni podía hacerlo por respeto a las autonomías locales, una obligación de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires de implementar en forma inmediata la modalidad de internación domiciliaria en el ámbito estatal, pues ello dependerá de las necesidades de cada jurisdicción, los recursos disponibles y el orden de prioridades.

En otras palabras, este reglamento establece las pautas organizativas y funcionales a las que debe adaptarse el servicio de internación domiciliaria en el ámbito na-

cional, pero no genera ninguna obligación a cargo de los estados locales en cuanto a la implementación de esta modalidad en el ámbito estatal.

5. De lo expuesto precedentemente se desprende que las sentencias de los jueces de mérito, que acogieron el criterio opuesto al aquí desarrollado, han incurrido en una interpretación incorrecta de la ley 153 y la resol. 704/MSN/2000, que desnaturalizó el sentido de las normas referidas a la internación domiciliaria.

Descartada la existencia de una obligación jurídica del GCBA de implementar en forma inmediata y con carácter general el servicio de atención domiciliaria en el sub-sistema de salud estatal, podemos afirmar que *en el presente proceso no se configura un “caso, causa o controversia” susceptible de ser tramitado ante el Poder Judicial, sino una intromisión en el diseño e implementación de políticas públicas en materia de salud, función que le corresponde a la autoridad administrativa de aplicación y que resulta ajena al ámbito jurisdiccional.*

Y es que la pretensión planteada en la demanda no está orientada a proteger un derecho tutelado por el ordenamiento jurídico que se encuentre afectado concretamente por una conducta activa u omisiva del Estado local, sino más bien a manifestar la disconformidad de la parte actora con las políticas de salud llevadas a cabo por la demandada, y a intentar que en sede judicial se adopten las medidas generales que estima convenientes para mejorar la prestación del servicio de salud de las personas menores de edad.

Más allá de las buenas intenciones que puedan haber motivado a la Asesoría Tutelar a iniciar las presentes actuaciones, lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, no solo porque el plexo constitucional impide la intervención de los magistrados —en el marco del control de constitucionalidad difuso— cuando no existe un caso, causa o controversia concreta, sino también porque el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de salud más *convenientes y necesarias* para mejorar el servicio de salud de las personas menores de edad.

El principio de división de poderes, piedra basal del sistema republicano, exige que cada uno de los poderes del Estado cumpla la función que le asigna el ordenamiento jurídico y no entorpezca ni invada la esfera de competencias de los demás, es decir que actúe con prudencia y sin la onipotencia de quien se cree capaz de resolver todos los problemas, incluso los que no le competen. El diseño e implementación de las políticas de salud le corresponde a los departamentos ejecutivo y legislativo (conf. arts. 21, 80 inc. 2.b y 104 inc. 2º, CCABA), y el Poder Judicial puede ejercer su función de contralor únicamente cuando se configure un supuesto concreto de afectación individual o colectiva del derecho a la salud a raíz del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación impuesta al Estado por el ordenamiento jurídico, supuesto que no se constata en este caso.

Estas expresiones no pueden interpretarse como un aval judicial a la conducta omisiva, prescindente o desinteresada del Estado en materia de salud, temática de las más importantes de la vida en sociedad y donde se suelen padecer en forma más cruda las diferencias sociales y económicas. El Poder Judicial puede y debe intervenir para corregir conductas violatorias del principio de igualdad y para dejar sin efecto actos u omisiones estatales que lesionen el derecho a la salud de individuos o grupos de personas, pero siempre que se acredite *i)* la afectación concreta y actual de un derecho y *ii)* la ilegitimidad de la conducta estatal, es decir el incumplimiento de una obligación establecida por el ordenamiento jurídico, extremos ambos que se encuentran ausentes de acuerdo a la manera en que fue planteada la pretensión de autos.

6. La decisión que propicio no implica emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de eventuales acciones judiciales de alcance individual iniciadas por personas menores de edad que se atiendan en el subsistema de salud estatal, y que le reclamen al GCBA la provisión del servicio de atención domiciliaria por resultar imprescindible para el adecuado tratamiento de sus problemas de salud.

Pero esos posibles casos deberán ser resueltos a la luz de las circunstancias particulares de cada uno, y difieren completamente de la pretensión colectiva aquí planteada, que se orientó a que se condene al GCBA a crear e implementar, con carácter general, un Programa de internación domiciliaria.

7. Ante la inexistencia de un caso susceptible de tramitar ante la Justicia, el presente amparo no puede prosperar, lo que torna innecesario que me expida sobre los restantes agravios —incluidos los referidos a la legitimación del Asesor Tutelar.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda, con costas de todo el proceso —si las hubiere— en el orden causado (conf. art. 14, CCABA).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi opinión, el recurso ha sido correctamente concedido pues en autos quedó configurada una cuestión constitucional vinculada con la invocada afectación de las previsiones contenidas en los arts. 1, 14 y 106 de la CCABA en tanto el GCBA aduce que “...la intervención del poder judicial solo procede cuando exista un “caso, causa o controversia” (art. 106 CCABA)” y que “la situación jurídica subjetiva alegada por el actor resulta insuficiente para transformar al presentante en parte sustancial, toda vez que no ha demostrado que existan menores que padezcan un daño real, cierto concreto, específico y directo por parte del GCBA” (fs. 794 vta.). Así también sostuvo que “...no existe en autos un sujeto legitimado activo para reclamar en la forma pretendida” y que “...no surge del plexo constitucional que el constituyente hubiere otorgado legitimación al Órgano Asesoría Tutelar para revestir el carácter de parte en un proceso de amparo colectivo, en el que se pretenda la regulación de la prestación del servicio de Salud en la Ciudad” (fs. 791 vuelta y 792).

A su vez, adelanto que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA en tanto la pretensión de la Asesora Tutelar no constituye una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial. En este sentido, tal como se verá, no ha quedado identificado un perjuicio *directo e inmediato* respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, de modo que si se admitiera la procedencia de la presente acción de amparo, con la extensión con que ha sido articulada, se desatenderían las esferas de actuación que la Constitución local asigna a los magistrados judiciales.

2. La Asesora Tutelar n° 4 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario promovió *acción de amparo colectivo*, en los términos del art. 14 de la Constitución local contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que cumpla con su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud integral de todos los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, solicitó que el GCBA cese en su omisión de asistir a las personas menores de edad que requieran internación domiciliaria, sean atendidos en los Hospitales Públicos de la CABA y carezcan de cobertura de salud, procediendo a *gestionar la creación de un Programa* afin que permita a los niños, niñas y adolescentes con alta médica egresar de los nosocomios donde se encuentran internados y continuarla en su vivienda.

En sustento de su pretensión invocó la Ley Básica de Salud de la Ciudad, ley 153, a la par que relató tres casos pasados en los que se solicitó el servicio de internación domiciliaria a través de acciones judiciales. Luego, sin mayor argumentación, y sin invocar situaciones concretas actuales, concluyó afirmando genéricamente que “(l)a falta de implementación de esta modalidad trae como resultado prolongadas internaciones que ponen en riesgo la salud de mis representados en tanto están expuestos a contraer infecciones intrahospitalarias y cuadros depresivos, a la vez que propende al uso indebido de camas que pudieran ser utilizadas por otros pacientes, lesionando la atención médica y desaprovechando los recursos materiales y humanos” (fs. 17 y vuelta).

3. Teniendo presente la descripción que antecede, es posible afirmar que de la amplitud de la pretensión formulada se deriva la evidente imposibilidad de canalizarla a través de un proceso judicial pues el dictado de una eventual sentencia estimatoria debería traducirse en una reformulación de las políticas públicas implementadas en materia de salud.

Es que la pretensión que motiva el juicio, no identifica ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través una acción judicial, sino que pretende el examen genérico de una política pública en materia de salud.

En este sentido, tanto del relato de la demanda como incluso de las constancias obrantes en la causa surge que la prestación del servicio de internación domiciliaria se encuentra condicionada a las circunstancias puntuales y propias de cada paciente, de modo que cualquier pretensión genérica, y desvinculada de ellas, importa entrometerse en el diseño de políticas públicas.

Así, los casos testigo traídos por la Asesoría Tutelar muestran que la demora en la obtención de la prestación obedeció a otros factores tales como cuestiones habitacionales, estado clínico de los pacientes, desenvolvimiento del núcleo familiar y entorno parental, que resultan ajenos a la esfera de actuación del Ministerio de Salud (conf. los tres casos citados en la demanda).

En este orden de ideas, cabe destacar lo sostenido por el representante del Ministerio de Salud del GCBA en cuanto a que la alternativa de internación domiciliaria es factible para un universo reducido de pacientes. Ello así, por cuanto “para que el método sea viable y beneficioso, deben reunirse determinadas condiciones: el paciente y la familia deben tener conducta sanitaria adecuada, ausencia de problemas que obstaculicen el proceso de tratamiento y recuperación; deben también tener un nivel de alarma adecuado y capacidad de contención, entre otras pautas esenciales” (fs. 28). Ello va en línea con los criterios de admisión para la internación domiciliaria que fueran reseñados por la propia Asesora Tutelar en el escrito de inicio, a partir de la resolución del Ministerio de Salud de la Nación 704/2000 (fs. 11 vuelta).

También se ha implementado un dispositivo denominado ADOP ADOPI para dar respuesta a aquellas patologías de salud mental que por su complejidad requieran de la atención domiciliaria interdisciplinaria (fs. 28).

Asimismo, resulta pertinente reseñar lo sostenido por ese órgano estatal respecto a que “...el análisis de la internación domiciliaria es individual y, una vez aceptada la misma, se llevan a cabo los mecanismos administrativos conducentes a los efectos de proveerla, como por ejemplo la contratación administrativa correspondiente. Tal (sic) es así, que en los casos que se reseñan se da cuenta de la manera en que se proveyó la internación domiciliaria sin que exista un programa destinado a tal fin, como se pretende en la demanda” (fs. 225/227).

La importancia y el carácter determinante de las circunstancias que afectan a cada menor en relación con la posibilidad de su internación domiciliaria se desprenden también de las propias actas labradas por el Ministerio Público Tutelar a raíz de la visita a distintos nosocomios de esta Ciudad.

Así, se acompañaron las actas labradas como consecuencia de las visitas que el MPT realizara al Hospital de Pediatría “Dr. Juan P. Garrahan” y al Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutierrez”, de las que solo surgen los problemas que se suscitan cuando se requiere una internación domiciliaria, en especial, aquellos vinculados a la falta de vivienda o a los casos de pacientes que no viven en la Ciudad de Buenos Aires (más del 60 % aproximadamente), lo cuales requieren coordinar acciones con otras jurisdicciones (fs. 162/163).

A la par, el acta obrante a fs. 389/391 vuelta, que reseña las visitas realizadas por el MPT al Hospital “J.A. Fernández” y nuevamente al Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutierrez” da cuenta de pacientes internados con problemáticas específicas y relata casos de altas médicas que se encontraban generalmente supeditadas a la solución de problemas habitacionales.

Así las cosas, los genéricos argumentos que procuran sostener la pretensión planteada no logran demostrar que la conducta omisiva que se atribuye al demandado —falta de un programa o protocolo de internación domiciliaria— afecte algún interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual o concreta. Ello así, en la medida en que la implementación práctica de la internación domiciliaria es decidida conforme con criterios que solo pueden evaluarse en cada caso concreto en que es requerida.

En este contexto, el debate acerca del alcance de la ley 153 y de la resol. 704/2000, cuestión sobre la que se adentró la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resulta meramente teórico y, por ende, desborda los límites de actuación del Poder Judicial.

En suma, la amenaza que supone la alegada omisión estatal denunciada por la Asesora Tutelar —esto es, la supuesta omisión de crear un programa para garantizar la prestación de un servicio de internación domiciliaria de los niños, niñas y adolescentes que carezcan de cobertura de salud y se atiendan en los efectores públicos de la Ciudad—, solo podría resultar atendible ante los tribunales dentro del marco de un proceso mediante el cual pueda identificarse de manera suficiente el “caso judicial”, aun cuando se intente lograr una tutela preventiva, y no a través de una pretensión genérica como la descripta en el punto anterior. En otras palabras, el hecho de encuadrar a la pretensión como preventiva no exime de acreditar que ella tiene el grado de certeza y concreción necesarias para configurar una causa judicial.

Ello es así, pues es claro que la Constitución de la Ciudad, al efectuar el reparto de atribuciones que corresponde ejercer a cada uno de los poderes que integran el Gobierno local, no ha puesto en cabeza del Poder Judicial el control genérico, sistemático y permanente de la implementación de las políticas en materia de salud (arts. 20, 21 y 104 incs. 2, CCABA).

En este punto, cabe resaltar —una vez más— en lo que a esta cuestión se refiere, que el art. 106 de la CCABA establece como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales del Poder Judicial la existencia de una *causa* al señalar que “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas...” (el destacado ha sido añadido).

Por consiguiente, resulta plenamente aplicable la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el tradicional precedente de *Fallos*, 156:318, ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efec-

tivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (*Fallos*, 326:3007 y sentencia recaída en la causa “Thomas, Enrique c. E.N.A. s/amparo”, *Fallos* 333:1023, pronunciamiento del 15/6/2010).

4. Ahora bien, no se me escapa que aun cuando la demanda no fue planteada con sustento en el precedente “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec. 1563/04”, *Fallos* 332:111, resuelto por la CSJN el 24/2/2009, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario acogió la pretensión encuadrándola en los términos de la doctrina allí sentada, en particular, en lo referido a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Aún desde la perspectiva de la Cámara, advierto que con respecto a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la CSJN tiene dicho en el referido precedente que “la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho”.

Sin embargo, la pretensión esgrimida en el *sub examine* en modo alguno podría encuadrar en la acción prevista en el art. 14, párr. 2º, de la CCABA pues no se presenta esa homogeneidad de elementos.

Es que si bien no desconozco que la protección de la salud, en circunstancias concretas y/o especiales, permitiría habilitar a determinados sujetos específicos para accionar en protección de intereses calificados como colectivos (aunque, en mi opinión, resultaría difícil residenciarlos en el concepto “usuarios y consumidores” —conf. CSJN *in re*: “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social – Estado nacional s/amparo ley 16.986”, *Fallos*, 323:1339, sentencia del 1º/6/2000; y “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/Ministerio de Salud – Estado nacional s/ acción de amparo – medida cautelar”, *Fallos*, 326:4931, sentencia del 18/12/2003—), ello presupone que los accionantes hubieran invocado *fundadamente* perseguir la tutela de derechos que puedan calificarse de *individuales homogéneos* (conf. doctrina de la CSJN en las causas “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec. 1563/04”, *Fallos* 332:111, sentencia del 24/2/2009, y “Cavalieri, Jorge y otro c/Swiss Medical S.A s/amparo”, *Fallos*, 335:1080, decisión del 26/6/2012).

Tal como quedó dicho en el punto precedente, la singularidad de cada paciente es determinante para analizar la procedencia de la internación domiciliaria.

Si la conducta omisiva invocada por la accionante tuviera alguna incidencia en la obtención de la prestación médica, ello solo sería posible de determinar en cada caso, a fin de descartar que el obstáculo no obedeciera a las circunstancias propias del peticionante.

En síntesis, no se verifican elementos homogéneos en la pluralidad de sujetos que compondrían el grupo cuya tutela se pretende invocar en estos autos.

En este punto es dable recordar que nuestro Tribunal cimero, en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986”, *Fallos*, 333:1212, sentencia dictada con fecha 3/8/2010, ante un planteo de inconstitucionalidad del art. 1º de la ley nacional nº 26.124 y la decisión administrativa nº 495/2006 de la Jefatura de Gabinete (PEN) —por considerarse que tales normas eran violatorias del principio de legalidad y de división de poderes—, ha afirmado que, incluso en los supuestos de ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, resulta exigible la configuración de un “caso judicial”, pues en ellos también debe acreditarse que la pretensión tiene “suficiente concre-

ción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes.

5. Dada la conclusión a la que se arribó en el punto precedente, resulta innecesario tratar el agravio del GCBA dirigido a cuestionar la legitimación activa en cabeza del Asesor Tutelar en autos. Ello, sin perjuicio de destacar que, conforme expusiera en el precedente “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/14, sentencia del 18/10/2017, en determinadas circunstancias cabe reconocerle a ese órgano legitimación para requerir judicialmente, y en forma autónoma, la tutela de los derechos de menores y personas con padecimientos mentales. Ello, claro está, siempre que se verifique una controversia judicial, lo que no sucede en esta oportunidad.

6. Por último, a todo evento, vale aclarar que la solución que propicio en modo alguno debe interpretarse como una aquiescencia silenciosa ante alegados incumplimientos estatales. Aquí solo se ha expresado que las omisiones denunciadas por intermedio de la presente acción de amparo deben acreditarse por la parte legitimada *en un caso concreto*, constatada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y acreditado un perjuicio actual o inminente. En tal supuesto, en principio, no habría obstáculos para que los jueces de la Ciudad, en ejercicio de sus competencias respectivas, consideren las pretensiones que se presenten. Incluso, de darse los presupuestos procesales pertinentes, en particular, el *periculum in mora*, podrían conceder las tutelas anticipadas que correspondan. Ello contrarrestaría el argumento de la Cámara *a quo* referido a la ineficacia de las acciones individuales.

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y rechazar la demanda.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La sentencia recurrida exhibe una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa cuando la accionante carece de legitimación activa para *stare* en juicio.

2. Tal como lo expusiera en el caso “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. 10700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. n° 11.367/14 y 11.187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. n° 10.614/14 y 9940/13, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre *partes adversas* (Fallos, 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJ debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos, 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida.

Ahora bien, para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe demostrar además que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en concreto porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fallos*, 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 333:1212 y otros).

Ambos parámetros, la acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (*Fallos*, 311:2257).

3. Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

En tal sentido, debe destacarse aquí que si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a “cualquier habitante” para su interposición (art. 14, CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea.

El art. 53 de la Ley 1903 prescribe que la Asesoría Tutelar tiene por funciones: “(...) 2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, *de conformidad con las leyes respectivas* cuando *carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales*, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas”, y “(...) 4. Intervenir en los términos del art. 59 del Cód. Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...”.

El art. 59 del Cód. Civil al que hace referencia la ley 1903 fue derogado. Establecía que, al margen de los representantes necesarios, “...los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.”.

El art. 103 del CCyCN ahora establece: “Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. *a)* Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. *b)* Es principal: *i)* cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii)* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; *iii)* cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

Para completar el cuadro normativo —en lo que aquí corresponde ponderar— debe destacarse que de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación, los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26); estos son sus padres, y ante su falta, incapacidad, privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, sus tutores, guardadores o eventualmente apoyos o curadores designados (arts. 43 in fine, 101 inc. b], c], 104, 138, 639, 657 y cc).

De lo expuesto puede colegirse que: *a)* la representación legal de los menores de edad la tiene sus padres, o en su caso, sus tutores, guardadores, apoyos o curadores. *b)* El concepto de “representación promiscua” ha quedado derogado con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora “complementaria” —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrado los intereses de estos últimos, o bien “principal”. *c)* En este último supuesto, deberá necesariamente acreditarse: *i)* que los derechos de los menores están comprometidos, *ii)* que los menores carecen de representantes legales o bien, *iii)* que existe inacción de los representantes legales y que resulta necesario proveer su representación.

4. La Asesoría Tutelar no invocó ni acreditó las circunstancias *supra* referidas, motivo por el cual, y por imperio de la normativa citada carece de legitimación; en consecuencia, corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara en este punto.

Definida esta cuestión, se torna abstracto el tratamiento del resto de los agravios ventilados, motivo por el cual, corresponde hacer lugar al recurso planteado por el GCBA, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA —y que fuera concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 790/798) — debe ser rechazado.

2. Considero que los argumentos desarrollados por el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad no fundan adecuadamente un caso constitucional.

En efecto, el GCBA no logra rebatir los contundentes argumentos que expusiera el *a quo* para fundar la legitimación procesal de la parte actora (consiguientemente la existencia de un “caso judicial”) y que remiten —más allá del acierto u error— a una posible interpretación de la normativa infraconstitucional implicada en autos (ley 1903) y a la valoración de las circunstancias fácticas que estimara dirimientes en el presente

caso —resguardar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes que requieran acceder a la prestación del servicio legalmente previsto de internación domiciliaria.

Tampoco el demandado demuestra que lo decidido por la Cámara le irroge un gravamen irreparable en términos constitucionales; ¿cuáles serían, en esos términos, las ofensas al Estado local provocadas por una sentencia judicial que dispone, ni más ni menos, que cumpla con el mandato legal previsto en la ley 153 respecto de hacer operativo el sistema de internación domiciliaria con el propósito constitucional de proteger el estado de salud de un sector social bien definido?

Subrayo que el derecho a la salud indudablemente tiene una dimensión social y precisa de recursos concretos para hacer efectivo el estándar constitucional del disfrute del más alto nivel posible de salud. La salud al ser un bien público conlleva a obligaciones de protección, respeto y garantía por parte de los Estados.

Si las omisiones en que incurre el GCBA en materia de servicios de internación domiciliaria, conforme se acreditaron en la causa, provocan riesgos a que niños, niñas y adolescentes, que asisten a los hospitales públicos, contraigan infecciones intrahospitalarias al quedar internados/as más allá de lo médicamente prescripto, entonces no se está cumpliendo con el mandato constitucional básico de la salud (infantoadolescente).

Cabe recordar que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, aprobado por el Estado argentino mediante la ley 24658, dispone en su art. 10 (2) que “[c]on el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: (...) c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; (...) f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

En este marco, las alegadas ofensas de la demandada no encuentran asidero en términos constitucionales. En las condiciones señaladas, es aplicable la doctrina del Tribunal que dice: “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad que dedujera el demandado.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 778/786 y *rechazar* la demanda.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Amparo colectivo. Legitimación procesal (Alcances) (Régimen jurídico). Ministerio Público Tutelar. Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Representación procesal. Niños, niñas y adolescentes. Derechos de incidencia colectiva. Caso concreto. Facultades del juez (Alcances). Facultades de la Administración. División de poderes. Razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Derecho a la salud (Alcances). Hospitales públicos. Acceso a la justicia.

SUMARIOS:

1. En la medida en que existen deberes específicos exigibles que obligan al GCBA —en su calidad de prestador de un servicio estatal dentro de un determinado espacio físico a su cargo— a garantizar la seguridad, resguardando a quienes ingresan en ese lugar de los riesgos que entrañan tanto las graves deficiencias de infraestructura detectadas en la causa como los incumplimientos de mínimas y básicas condiciones de higiene que se requieren dentro un hospital exigibles en la medida en que el Estado local, una vez definidos los servicios que brindará en el nosocomio en cuestión, debe garantizar que ellos se presten sin que entrañen riesgos a quienes allí concurren. Esta obligación se trata de deberes diferentes del mandato genérico de brindar seguridad consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos y descarta que lo debatido en esta instancia —referido solamente a las cuestiones de seguridad— resulte meramente conjetural e importe un control abstracto de políticas públicas. (*Del voto del juez José O. Casás*).

2. La legitimación para instar una acción judicial constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que, al momento de dictar sentencia los magistrados de la causa deben verificar su efectivo cumplimiento. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. Es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2° y 4°, ley 1903). (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Si el objeto del juicio es tutelar la integridad física de los menores e incapaces que asisten al Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú y, a tal fin, se requiere que se subsanen las deficiencias en materia de seguridad que pudieron ser constatadas a raíz de la actuación extrajudicial del Ministerio Público Tutelar, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la actuación principal prevista en el apartado b, párr. i), del art. 103 del CCyCN, en tanto ha quedado demostrado que en el caso, habría resultado sumamente difícil para los representantes legales necesarios de aquellos, acceder a la información que da sustento al objeto de la demanda. Es que su inacción puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. El Asesor Tutelar puede demandar autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad que el ordenamiento jurídico o las condiciones de prestación del servicio público le impone. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

7. La ausencia de legitimación activa puede ser tratada con la sentencia definitiva aun cuando no se hubiese apelado la decisión del juez de grado que la rechazó. Ello así porque corresponde a cualquier Tribunal analizar esa cuestión de oficio, toda vez que constituye un presupuesto necesario para ejercer la jurisdicción (conf. el art. 106 de la CCABA). *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

8. El derecho a la salud pertenece a cada individuo y su afectación no produce riesgo común, sino individual de cada sujeto. A veces, probablemente las más de ellas, especialmente aquellas para las cuales se ha desarrollado remedio, pertenece a muchos de los que padecen de una misma dolencia. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

9. En tanto el derecho a la salud es un derecho del que está investida cada persona y la prestación que constituye su objeto depende de la afección que cada uno padezca, ello conlleva la necesidad de que quien acciona con esta base identifique por quién lo hace y cuál es el incumplimiento que da ocasión a la articulación de su demanda. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

10. La ley 153 “Ley Básica de Salud”, en tanto establece que la autoridad de aplicación encargada de la organización de los efectores de salud es el Poder Ejecutivo, no atribuye las competencias que aprovecha la sentencia recurrida a los jueces sino al “nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud”, quien, en definitiva, sería el encargado de establecer el diagrama de las necesidades de cada hospital en función de la distribución de recursos que considera pertinente. A los jueces incumbe, como en otros supuestos, verificar la armonía entre lo que la Administración hace y lo que el orden jurídico le manda hacer. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

11. Incumbe a los órganos de la Administración disponer los medios para hacer efectivas las prestaciones que hacen al diagnóstico y el tratamiento destinado a mantener o reponer la salud mientras que incumbe a los jueces decidir las controversias que se suscitaren acerca de la existencia y alcance del derecho que asiste a las personas a recibir esas prestaciones, mediante la aplicación de la suprema ley de la Nación y las normas locales pertinentes. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

12. Aun cuando se llegue a identificar judicialmente un medio determinado para coadyuvar al diagnóstico, un tratamiento específico o una atención determinada, certeza que requiere un debate en el que se examinan elementos técnicos complejos, establecer los pormenores del medio y tratamiento a aplicar, son cuestiones que resuelve la Administración en ejercicio de sus privativas competencias, en la medida en que cumpla plenamente con la prestación que la justicia encuentra que la ley pone a cargo del Estado. Esto es lo que impone la división de poderes, régimen institucional cuya conveniencia no incumbe establecer a los jueces, aunque reconozcamos su sabiduría. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

13. Si la pretensión trata de la designación de personal o de la realización de obras que no vienen impuestas por la prestación del servicio público o por la seguridad, resulta irrelevante quién ejerce la acción —el Asesor Tutelar, un representante legal de un menor, o un paciente del nosocomio en cuestión— porque lo que no existe es una acción posible. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

14. El Estado ha organizado la prestación de la salud como un servicio público gratuito prestado por hospitales del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes concurren al hospital para ser atendidos o a acompañar a algún familiar, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que se atienden o concurren a los hospitales de la ciudad, cuya concurrencia es de público y notorio. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

15. El derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y el ejercicio del derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

16. El derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales "naturales" como la Asesoría Tutelar pedir aquello que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN—. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

17. La legitimación constituye un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento y normal desarrollo de la causa. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

18. Resulta sustancialmente diferente el abordaje del concepto de "legitimación" según se trate de una acción individual o una colectiva. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

19. La legitimación activa en las acciones individuales en defensa de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100, CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) complementaria de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma principal o autónoma (art. 103 CCivCom). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

20. Si bien las acciones colectivas no están reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, existen diversos principios y normas en otros plexos normativos (como los arts. 43 C.N. y 14 CCABA) que postulan una legitimación amplia y/o anómala, con el objeto de facilitar el acceso y la protección judicial de los derechos colectivos, y a la vez lograr que sean representados en forma adecuada. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

21. En el ámbito local, una interpretación sistemática y armonizadora de las normas contenidas en la Constitución porteña y en la ley 1903, permite sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

22. El reconocimiento de legitimación y competencia al Asesor Tutelar para accionar judicialmente en forma autónoma y en defensa de los derechos colectivos de sus representados es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12, inc. 6°, CCABA) de asegurar el pleno acceso a la justicia de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad de los sectores más vulnerables. Precisamente, esa situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir iuris tantum un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i) CCyCN. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

23. Desde la óptica de la "representatividad adecuada" que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva, el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a las personas menores de edad y a las personas

con capacidad restringida y con incapacidad, y posee una mirada omnicomprensiva de la problemática, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar sin privilegiar situaciones individuales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

24. El reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, no implica avalar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues aquel debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales y que su actuación no se contradice con los deseos e intereses de los menores según sus representantes legales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

25. Para que se le dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar *i)* que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente individual; *ii)* que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii)* que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada, y *iv)* que la acción judicial no constituya una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

26. Las pretensiones referidas a defectos de infraestructura y seguridad violatorios de la normativa vigente que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los pacientes y/o impiden que el servicio hospitalario cuente con las condiciones imprescindibles para su normal desarrollo, podrían configurar una problemática colectiva —por encontrarse potencialmente afectados todos los pacientes menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad del hospital— susceptible de ser canalizada por la vía judicial del amparo colectivo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

27. Las pretensiones que apuntan al mejoramiento del servicio que implican la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y donde no se advierte la existencia de un derecho constitucional concretamente vulnerado ni un específico deber jurídico incumplido, no configuran un “caso o causa judicial” susceptible de ventilarse ante los tribunales, pues implican una intromisión en facultades reservadas a la Administración Pública, motivo por el cual deberán solicitarse por la vía administrativa. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

28. No puede prosperar la queja en tanto no contiene una crítica adecuada y suficiente del auto denegatorio que encontró fundamento en la ausencia de caso constitucional, por remitir las críticas a la interpretación de normas infraconstitucionales. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

29. El art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdictio la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas. *(Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017).*

30. Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en concreto porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio. *(Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg,*

por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017).

31. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión. En tal sentido, “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017*).

32. La acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal deben ser analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. 12412/15, sentencia del 18/10/2017*).

33. Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la iurisdictio—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017*).

34. Si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a “cualquier habitante” para su interposición (art. 14, CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” Expte. 12412/15, sentencia del 18/10/2017*).

35. La representación legal de los menores de edad corresponde sus padres, o en su caso, a sus tutores, guardadores, apoyos o curadores. El concepto de “representación promiscua” ha quedado derogado con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora “complementaria” —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrados los intereses de estos últimos, o bien “principal”. En este último supuesto, deberá necesariamente acreditarse: i) que los derechos de los menores están comprometidos, ii) que los menores carecen de representantes legales o bien, iii) que existe inacción de los representantes legales y resulta necesario proveer su representación. Si la Asesoría Tutelar no invoca ni acredita las circunstancias referidas, carece de legitimación por imperio de la normativa citada. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017*).

Expte. SACAyT n° 13.651/16 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/71).

2. En autos, conforme surge del relato de la sentencia del juez de grado, el Asesor Tutelar de primera instancia ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, a cargo de la Asesoría Tutelar n° 2, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar su omisión de prestar adecuada atención a las niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales que se atienden en el Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú (fs. 686/714 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La accionante solicitó que se ordenara al GCBA la ejecución de las obras de infraestructura, la provisión de equipamientos e insumos y la designación de personal médico y de enfermería necesarios a fin de poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud, respetuosa de los derechos humanos de sus representados.

Relató que, en ejercicio de las funciones de inspección asignadas por el art. 49, inc. 9°, de la ley 1903 a la Asesoría Tutelar, se inició el trámite de las actuaciones extrajudiciales ASE2 N° 1812, en cuyo marco se realizaron dos inspecciones al establecimiento en las que fueron detectadas irregularidades y falencias de infraestructura — detalladas en la sentencia de grado a fs. 687.

Como medida cautelar, requirió que se ordenara al GCBA: *i)* adoptar en forma urgente las medidas conducentes para garantizar una adecuada calefacción y/o refrigeración del Servicio de Pediatría del citado hospital, y *ii)* designar de modo interino los dieciocho (18) enfermeros necesarios para la apertura de la Sala de Neumotisiología.

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenó al GCBA: *i)* acreditar —en un plazo máximo de treinta (30) días— el destino y función al que se afectaría el Pabellón donde funcionaba la maternidad de pacientes con diagnóstico de TBC, garantizando, en el mismo plazo, un estado apropiado de higiene y condiciones edilicias adecuadas; *ii)* subsanar —en un plazo máximo de treinta (30) días— todas las anomalías y deficiencias detectadas en la red de gas, acreditando, en igual plazo, la correspondiente habilitación de la red debidamente rubricada por la empresa prestataria del servicio; *iii)* habilitar —en un plazo máximo de treinta (30) días— la totalidad de los ascensores y medios de elevación y/o transporte de personas y cosas, y acreditar en idéntico plazo, la contratación del seguro de responsabilidad civil y del servicio de mantenimiento y asistencia técnica; *iv)* acreditar —en un plazo máximo de treinta (30) días— las designaciones debidamente refrendadas por la máxima autoridad de la Cartera Ejecutiva de los cuatro (4) enfermeros que restaba afectar a la Sala de Neumotisiología del hospital; *v)* acompañar —en un plazo máximo de cinco (5) días— el acta de recepción definitiva y toda documentación que acreditase la debida ejecución de las obras de rehabilitación del sector identificado como “oficina Dessaut”, anexo a la cocina del nosocomio; *vi)* efectuar —en un plazo máximo de ciento veinte (120) días— la adecuación de la red eléctrica del nosocomio al marco normativo vi-

gente y prevenir toda situación de riesgo y/o peligro potencial para la salud, seguridad y/o integridad física de pacientes y trabajadores; *vii*) ejecutar —en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días— las reformas edilicias que resulten necesarias a fin de garantizar un acceso directo e independiente desde el exterior a la Escuela Infantil n° 2 del Distrito Escolar n° 14; *viii*) adecuar —en un plazo máximo de ciento veinte (120) días— las instalaciones del sistema de agua bajo presión a la normativa vigente y acompañar, en idéntico plazo, el certificado de inspección final debidamente rubricado por la autoridad competente en la materia; *ix*) adecuar —en el plazo máximo de treinta (30) días— las instalaciones del recinto emplazado en el sector contra frontal del nosocomio que funciona como depósito de inflamables a las previsiones del Código de Edificación de la Ciudad, y *x*) instalar —en un plazo máximo de sesenta (60) días— un sistema de iluminación y señalización de emergencia que se adecuase a la normativa vigente en la materia, y acompañar —en un plazo máximo de treinta (30) días— el Plan y Plano de Evacuación que impone la ley 1346 debidamente aprobado por su Dirección General de Defensa Civil (fs. 686/714).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 718/730).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA. Revocó la sentencia en cuanto a lo ordenado respecto del destino y función a que se afectaría el Pabellón donde funcionaba la maternidad de pacientes con diagnóstico TBC y a la designación de cuatro (4) enfermeros para la Sala de Neumotisiología, y la confirmó con relación a las restantes medidas ordenadas por el juez (fs. 767/772).

5. Contra el pronunciamiento de la Cámara, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 776/785), que fue denegado (fs. 861/861 vuelta), circunstancia que dio lugar a la presentación del recurso de queja referido en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y rechazar la acción de amparo (fs. 181/185 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adelanto que, a mi entender, si bien la queja resulta admisible, lo cierto es que el recurso de inconstitucionalidad que ella sostiene debe ser rechazado, por las razones que a continuación expondré.

2. Tal como surge de los “resultas” precedentes, el GCBA dedujo recurso de queja para sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente había incoado contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 4/11/2015. En dicho pronunciamiento, la Sala III hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Gobierno y, en consecuencia, revocó lo atinente a la acreditación del destino y función al que se afectaría el Pabellón donde funcionaba la maternidad de pacientes con diagnóstico de TBC, como así también lo relativo a la acreditación de las designaciones debidamente refrendadas por la máxima autoridad de la Cartera Ejecutiva de los cuatro enfermeros que restaba afectar a la Sala de Neumotisiología del hospital. Ello en el entendimiento de que “...ambos supuestos (contratación de personal y destino de las instalaciones) obedecen a razones de planificación y presupuesto que deben ser determinadas por personal idóneo en materia de gerenciamiento y administración hospitalaria y puesto que —al menos en el caso— no se han brindado razones jurídicas de las que surja obligación alguna impuesta al GCBA en

cuanto a la contratación de empleados de enfermería o uso del pabellón citado” (fs. 770 vuelta). Por otra parte, confirmó las restantes medidas ordenadas por el magistrado de primera instancia (fs. 767/772).

En su apelación extraordinaria, la demandada expresó los siguientes agravios, a saber:

- a) en primer lugar, se agravio respecto de la omisión de la Sala III de tratar la falta de legitimación activa; en ese sentido, sostuvo que “...inicialmente mi parte recurrió la disposición que admitió la legitimación activa del Asesor Tutelar en el marco de la sustanciación de medidas cautelares que, como es sabido, no son sentencias definitivas. Es así que cualquier recurso que se hubiera interpuesto al respecto no hubiera sido formalmente admisible. Es por ello que en esta ocasión, con el dictado de la sentencia definitiva, mi parte pretende se trate dicha cuestión, que sí resulta examinable como sentencia definitiva en esta instancia” (fs. 778).
- b) En consecuencia, seguidamente, se exployó respecto de la falta de legitimación activa del Asesor Tutelar. Así, consideró que “[n]o surge del texto constitucional que el constituyente hubiere otorgado legitimación al Órgano Asesoría Tutelar para revestir el carácter de parte en un proceso de amparo colectivo, en el que se pretenda la regulación de la prestación del servicio de Salud en la Ciudad (...) Concretamente, aquel posee competencia legal para actuar en los casos judiciales donde un menor y/o menores o incapaces encuentren afectados sus derechos, en forma autónoma o junto con sus representantes, mas no para interponer acciones colectivas de amparo” (fs. 779).
- c) Por otro lado, esgrimió argumentos relativos a la ausencia de caso judicial. Al respecto, entendió que “[e]n el presente, lejos de existir caso judicial, el Asesor Tutelar pretende ejercer un control abstracto de las políticas públicas...” (fs. 782 vuelta).
- d) Por último, arguyó que la admisión de la demanda decidida por el *a quo* importaba un avasallamiento por el Poder Judicial de atribuciones que resultan propias del Poder Ejecutivo, al que corresponde de manera exclusiva asumir definiciones y acciones respecto de la asignación de recursos para la asistencia pública a la salud.

Como señalé, considero que la queja resulta admisible pues estos planteos configuran una cuestión constitucional vinculada con la invocada afectación del derecho de defensa de la parte demandada (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) y de las previsiones contenidas en los arts. 1, 14 y 106 de la CCABA, aspectos sobre los que corresponde a este Tribunal expedirse.

3. En primer lugar, el GCBA arguye que la condena de la sentencia que se pretende poner en crisis no se apoya en la existencia de una controversia judicial que habilite la intervención del poder judicial. Sin embargo, el recurso no alcanza a demostrar por qué las pretensiones, que refieren a la realización de obras para paliar graves deficiencias en materia de seguridad no configuran una controversia susceptible de ser resuelta por el poder judicial —a diferencia de lo decidido en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CCAyT n° 2 c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9264/12, sentencia del 19/12/2013.

En este sentido, los magistrados de la causa revocaron algunos aspectos de la sentencia de primera instancia y la confirmaron en cuanto ordenaba subsanar diversas deficiencias en materia de seguridad, tales como: anomalías en la red de gas, en la red eléctrica y en el sistema de agua bajo presión; incumplimiento de la normativa sobre de-

pósitos inflamables, sobre el plan y plano de evacuación que impone la ley 1346 y sobre habilitación de ascensores, medios de elevación y transporte de personas y cosas; riesgos de colapso estructural en dos sectores del hospital; e importantes problemas de higiene.

Ello así, en la medida en que existen deberes específicos exigibles que obligan al GCBA —en su calidad de prestador de un servicio estatal dentro de un determinado espacio físico a su cargo— a garantizar la seguridad, resguardando a quienes ingresan a ese lugar de los riesgos que entrañan tanto las graves deficiencias de infraestructura detectadas en la causa como los incumplimientos de mínimas y básicas condiciones de higiene que se requieren dentro un hospital. Claramente se trata de deberes diferentes del mandato genérico de brindar seguridad consagrado a nivel constitucional como simple obligación de medios mínimos, exigibles en la medida en que el Estado local, una vez definidos los servicios que brindará en el nosocomio en cuestión, debe garantizar que ellos se presten sin que entrañen riesgos a quienes allí concurren.

En este sentido, tales deberes surgen de los informes de bomberos de fechas 2/12/2010 y 26/7/2013 obrantes a fs. 66/86 y fs. 612/658, respectivamente, y de lo estipulado en el Código de Edificación de la Ciudad (en lo referido a habilitación de ascensores, instalaciones eléctricas, sistema de agua bajo presión, requisitos particulares para depósitos inflamables, sistema de iluminación de emergencia) y en la ley 1346.

Lo dicho descarta que lo debatido ante esta instancia —referido solamente a cuestiones de seguridad— resulte meramente conjetural e importe un control abstracto de políticas públicas, como postula el GCBA.

4. Dada la conclusión a la que se arribó en el punto precedente, corresponde tratar el agravio del GCBA dirigido a cuestionar la legitimación activa en cabeza del Asesor Tutelar en autos para solicitar judicialmente la realización de las obras necesarias para resguardar la seguridad de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida que se atienden en el hospital.

Vale aquí aclarar, que la cuestión fue tratada por las instancias de mérito a raíz de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que realizó el GCBA y que ahora el recurrente la reedita ante esta instancia revisora de la sentencia que ha resuelto el fondo del pleito. A ello se agrega, de todos modos, que la legitimación para instar una acción judicial constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión (v. en este sentido, Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo 1: Nociones Generales, 3ª edición, pág. 309, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011), razón por la cual al momento de dictar sentencia los magistrados de la causa deben verificar su efectivo cumplimiento.

4.1. A este respecto, adelanto que, a mi entender, el Ministerio Público Tutelar (MPT) ha logrado demostrar que, en esta causa, posee legitimación para instar la acción intentada con respecto a las pretensiones señaladas. Ello así, por las razones que expuse en el precedente “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/14, sentencia del 18/10/2017, que a continuación reproduzco.

El Sr. Asesor Tutelar interpuso acción de amparo contra el GCBA “en los términos de los arts. 43 de la C.N., 14 de la CCABA, y normas concordantes, conformes los términos previstos en la ley 2145” (fs. 1), a fin de resguardar la seguridad, la salud y en definitiva la vida de los niños, niñas, adolescentes, y personas con padecimientos mentales que se atienden en el Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú.

A su vez, fundamentó su legitimación para iniciar el presente proceso en los incs. 2º y 4º, del art. 49 de la ley 1903 (actual art. 53, ley 1903, texto consolidado por ley 5454 que aprueba la versión definitiva del digesto jurídico de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires) (fs. 2) y en el art. 125 CCABA. Asimismo, concluyó el acápite “legitimación” solicitando que se lo “tenga por presentado en calidad de parte, en defensa de los derechos de incidencia colectiva de la infancia y de las personas con padecimientos mentales” (fs. 4).

Aun cuando no es posible desprender claramente su legitimación para la tutela de los intereses y derechos colectivos del art. 43 C.N. y art. 14, CCABA —en tanto no es ninguno de los sujetos allí designados *específicamente*— así como tampoco en el art. 125 de Carta Magna local —pues solo consagra una competencia general del Ministerio Público que luego se especifica para cada uno de los tres ámbitos que lo integran en la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903—, lo cierto es que cabe apoyar su legitimación en las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.2. Así, es posible que el Ministerio Público Tutelar inicie un proceso colectivo en el ámbito de sus incumbencias, esto es, en resguardo de derechos colectivos de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103 del CCyCN, y en sentido similar en la legislación local (art. 53, incs. 2 y 4, ley 1903).

En este orden de ideas, el art. 103 CCCN establece que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (apartado a). Es *principal* cuando i) los derechos de los representados están comprometidos, y existe *inacción* de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los *deberes* a cargo de los representantes, y iii) cuando *carecen de representante legal* y es necesario proveer la representación (apartado b).

A mi entender, dadas las particulares características de la pretensión objeto de autos, es posible encuadrar el obrar desplegado en este pleito por el Ministerio Público Tutelar de la CABA en la actuación principal prevista en el apartado b, párr. i), del art. 103 CCCN.

4.3. En este sentido, el objeto de este juicio es tutelar la integridad física de los menores e incapaces que asisten al Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú y, a tal fin, se requiere que se subsanen las deficiencias en materia de seguridad que pudieran ser constatadas a raíz de la actuación extrajudicial del Ministerio Público Tutelar.

Es decir, en el marco de la actuación extrajudicial de esa rama del Ministerio Público —enmarcada en las facultades que le asigna la ley 1903—, fue posible que se detectaran diversas irregularidades que presentaba el nosocomio en materia de seguridad (ver por caso el informe de la Superintendencia Federal de Bomberos elaborado a partir de la solicitud de la Asesoría Tutelar, obrante a fs. 66/86).

Ello demuestra que habría resultado sumamente difícil para los representantes legales necesarios de los menores, incapaces y personas con capacidad restringida acceder a la información que da sustento al objeto de la demanda.

Es que la *inacción* de ellos puede verificarse no solo ante cualquier omisión negligente sino cuando, como en este caso, la información necesaria para detectar una afectación de los derechos de sus representados, y así poder obrar en consecuencia, resulta de difícil obtención, aun para quien actúa de modo diligente según parámetros medios de lo que es habitual exigir.

A ello se agrega, tal como destacan la Dra. Conde y el Dr. Lozano (ver en lo pertinente los puntos 3.3 y 8.2.2, respectivamente, de sus votos), que los derechos que invoca

el MPT nacen de deberes específicos exigibles que obligan al GCBA a garantizar la seguridad dentro del nosocomio en cuestión (ver punto 3 de este voto), circunstancia que permite descartar la existencia de intereses encontrados con los representantes legales primarios de los menores e incapaces y me exime de realizar indagaciones en tal sentido.

A su vez, los propios términos de la pretensión esgrimida, que tiene un alcance necesariamente colectivo, delimitan suficientemente al grupo por el que se demanda (conf. doctrina de la CSJN en “Halabi Ernesto c/PEN s/amparo ley 16.986”, sent. del 24/2/2009, *Fallos*, 332:111).

4.4. En este contexto, no encuentro óbices en esta causa para reconocer la legitimación del MPT para actuar de modo principal en nombre de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, que concurren al nosocomio referido, con sustento en lo previsto en las normas de fondo, actualmente, el art. 103, apartado b, párr. i) del Código Civil y Comercial de la Nación, y en sentido similar en el art. 53, incs. 2 y 4, ley 1903.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja del GCBA y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Las costas del recurso deben imponerse en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Bs. As. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22/11/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 620 y ss.).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Sr. Asesor Tutelar de primera instancia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario dedujo demanda de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase la “...ejecución de obras de infraestructura, la provisión de equipamientos e insumos y la designación de personal médico de enfermería necesarios para poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación del servicio de salud...” (fs. 1 de los autos principales) por hallarse afectados los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y a la educación de las niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales que se atienden en el Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú. (conf. fs. 1 y ss. de los autos principales).

2. El juez de primera instancia, conforme surge del punto 3 de los “resulta”, ordenó al GCBA, en síntesis, que acreditase el destino y función al que se afectaría el Pabellón donde funcionaba la maternidad de pacientes con diagnóstico de TBC, garantizando un estado apropiado de higiene y condiciones edilicias adecuadas; *que subsanase* las anomalías y deficiencias detectadas en la red de gas, la habilitación de los ascensores, que se designasen cuatro enfermeros en la Sala de Neumotisiología del hospital; que acompañase el acta de recepción definitiva y toda documentación que acredite la debida ejecución de las obras de rehabilitación del sector identificado como “oficina Dessaut”, anexo a la cocina del nosocomio; *que efectuase* la readecuación de la red eléctrica de acuerdo al marco normativo vigente; la ejecución de las reformas edilicias que resulten necesarias a fin de garantizar un acceso directo e independiente desde el exterior a la Escuela Infantil n° 2 del Distrito Escolar n° 14; la adecuación de las instalaciones del sistema de agua bajo presión a la normativa vigente así como las instalaciones del recinto emplazado en el sector contra frontal del nosocomio que funciona como depósito de inflamables a las previsiones del Código de Edificación de la Ciudad; que instalase

un sistema de iluminación y señalización de emergencia que se adecue a la normativa vigente en la materia y que acompañase el Plan y Plano de Evacuación que impone la ley 1346 debidamente aprobado por la Dirección General de Defensa Civil del GCBA (fs. 686/714 de los autos principales).

3. La Sala III de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA, revocó la sentencia respecto de la condena a dar destino y función al Pabellón donde funcionaba la maternidad de pacientes con TBC y a designar personal de enfermería, y la confirmó respecto de las medidas de infraestructura y seguridad. Con carácter previo a examinar la cuestión de fondo, los jueces rechazaron los planteos referidos a la falta de legitimación del Asesor Tutelar por considerar que la cuestión había quedado precluida al ser decidida cuando se planteó como excepción de previo y especial pronunciamiento. Respecto del agravio relativo a la inexistencia de “caso” o “causa” judicial los jueces entendieron que las pretensiones enfocadas en el incumplimiento de normas de seguridad configuraban un “caso judicial” en tanto se habían identificado las circunstancias que implicaban riesgo cierto para la vida y la integridad de las personas que se encontraban en el hospital. Hizo hincapié en las deficiencias que habían sido acreditadas durante el proceso, respecto de la red de gas, de las medidas de prevención de incendios, habilitación de ascensores, red eléctrica, instalación de agua, planes de evacuación, etc. (ver fs. 770 de los autos principales).

4. El GCBA viene cuestionando este temperamento. Sostiene que los jueces debieron tratar la cuestión atinente a la legitimación procesal del Sr. Asesor Tutelar por resultar de orden público y respecto de la cual no se había tomado una decisión definitiva, dijo que el AT no estaba legitimado, que no tenía capacidad para representar al grupo que pretendía en la medida en que no había demostrado que existan menores que padeciesen un daño real, cierto y concreto impartido por el GCBA. Afirmó que no se configuraba la existencia de un caso judicial porque el AT pretendía que el Poder judicial ejerciera un control abstracto de las políticas públicas.

5. En ese contexto, considero que la queja logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA compromete la inteligencia atribuible a diversas cláusulas constitucionales de las que depende la solución de las cuestiones traídas al Tribunal (conf. los arts. 1, 14, 104 y 106 de la CCABA), por lo que corresponde a este tribunal tratar los planteos allí formulados. Sin embargo, adelanto que la solución adoptada por la Cámara se ajusta a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico.

6. La intervención judicial solo puede sobrevenir en presencia de un caso promovido por parte legitimada. Ello supone la exigencia de una pretensión por quien se dice titular del derecho a requerirla al obligado que lo controvierte. En el *sub lite*, se presenta la AT a exigir, con invocación del derecho a la salud y a la seguridad de sus representados, no individualizados sino identificados como miembros de una categoría, “niños, niñas y adolescentes”, que serían ostensiblemente concurrentes al Hospital Tornú y requirentes de la asistencia de dicho “efector”.

Cabe aclarar que le asiste razón al GCBA en cuanto a que la ausencia de legitimación activa puede ser tratada con la sentencia definitiva aun cuando no se hubiese apelado la decisión del juez de grado que la rechazó. Ello así porque corresponde a cualquier Tribunal analizar esa cuestión de oficio, toda vez que constituye un presupuesto necesario para ejercer la jurisdicción (conf. el art. 106 de la CCABA).

7. Respecto de la competencia del Asesor Tutelar para representar a los niños, niñas y adolescentes resulta aplicable la doctrina sentada en mi voto en la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de incons-

titucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017, punto 7, en síntesis, se dijo:

“La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que la ley nacional da a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de su representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe.

A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local.

Ello sentado, el MPT debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición”.

Y que:

“7.2. En ese contexto, sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación de sus derechos la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones:

- a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b).
- b) Cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. Aquí la representación del AT no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar complementariamente. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado (art. 103, inc. a).

En todos los casos, el AT obra en el interés jurídicamente tutelado de la persona asistida”.

8. Derechos en juego

8.1. Problemas de insuficiencia en materia de aparatología médica, de personal y de obras no vinculadas con la seguridad o el servicio público. Inexistencia de “caso” o “causa” judicial.

8.1.1. En el contexto reseñado, el AT no demuestra que la decisión de la Cámara que revocó la sentencia de primera instancia respecto de la solicitud del AT de elegir el destino y funciones que correspondía dar a un Pabellón del hospital y lo relativo a la necesidad de designar personal de enfermería porque no consistía un “caso” o “causa” judicial, resulte arbitraria.

Es más, en el mismo sentido ha resuelto este Tribunal en el precedente citado en el punto 7 de este voto y en sentencias dictadas en años anteriores (conf. la doctrina en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CCAyT n° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9264/12, del 19/12/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT n° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9089/12, del 4/12/2013, entre otros).

La certera conclusión a la que arribó la Cámara sobre el tema encuentra sustento en que el derecho a la salud pertenece a cada individuo y su afectación no produce riesgo común, sino individual de cada sujeto. A veces, probablemente las más de ellas, especialmente aquellas para las cuales se ha desarrollado remedio, pertenece a muchos de los que padecen de una misma dolencia. De los términos del escrito de inicio se desprende que el AT, invocando el derecho a la salud y a la integridad física, requirió que se ordenase a la demandada “la ejecución de las obras de infraestructura, insumos y recursos físicos necesari[a]s” (fs. 1 de los autos principales).

En ese contexto, si la pretensión fuese que se necesita realizar un estudio determinado a un sujeto determinado, por ej. una placa radiológica a un niño determinado, y ello no está disponible en el nosocomio, podría identificarse una relación jurídica determinada. Sin embargo, eso no es lo que pide el AT, sino que requiere, genéricamente, asignación de usos de instalaciones y una dotación mayor de personal sin identificar a algún sujeto —o grupo de sujetos— que lo necesite. No se invoca la afectación del derecho a la salud, lo que se pretende es la satisfacción de un derecho hipotético de alguien, cuya atención incumbe a la Administración. La apuntada circunstancia de que la salud es un derecho del que está investida cada persona o, dicho más precisamente, que la prestación que constituye su objeto depende de la afección que cada uno padezca, conlleva la necesidad de que quien acciona con esta base identifique por quién lo hace y cuál es el incumplimiento que da ocasión a la articulación de su demanda.

La ley 153 “Ley Básica de Salud”, en la media en que establece que la autoridad de aplicación encargada de la organización de los efectores de salud es el Poder Ejecutivo, no atribuyó las competencias que aprovecha la sentencia recurrida a los jueces sino al “nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de salud”, quien, en definitiva, sería el encargado de establecer el diagrama de las necesidades de cada hospital en función de la distribución de recursos que considera pertinente. A los jueces incumbe, como en otros supuestos, verificar la armonía entre lo que la Administración hace y lo que el orden jurídico le manda hacer.

8.1.2. Aplicando estas ideas al asunto que nos concierne, incumbe a los órganos de la Administración disponer los medios para hacer efectivas las prestaciones que hacen al diagnóstico y tratamiento destinado a mantener o reponer la salud mientras que incumbe a los jueces decidir las controversias que se suscitaren acerca de la existencia y alcance del derecho que asiste a las personas a recibir esas prestaciones, mediante la aplicación de la suprema ley de la Nación y las normas locales pertinentes. A título ilustrativo, aun cuando se llegue a identificar judicialmente un medio determinado para coadyuvar al diagnóstico, un tratamiento específico o una atención determinada, certeza que requiere un debate en el que se examinan elementos técnicos complejos, establecer si el medio y el tratamiento se han de realizar en un lugar u otro, o si será operado en un horario u otro, o si hace falta una cantidad de profesionales y enfermeros u otra, son cuestiones que resuelve la Administración en ejercicio de sus privativas competencias, en la medida en que cumpla plenamente con la prestación que la justicia encuentra que la ley pone a cargo del Estado. Esto es lo que impone la división de poderes, régimen institucional cuya conveniencia no incumbe establecer a los jueces, aunque reconocamos su sabiduría. El suministro de un equipo de rayos x fijo, por ejemplo, depende de un cálculo de necesidades, de amortización, estacionalidad de los requerimientos, en fin, muchas variables, cuyo examen no es natural a los jueces, sino les es, lisa y llanamente, imposible. Insistiendo en nuestro ejemplo, cualquiera fuere la convicción del juez como persona, no le incumbe decidir si el equipo requerido debe ser propiedad del Estado o si este puede alquilar su uso, solamente le incumbe que quien tiene dere-

cho a aprovechar sus posibilidades lo haga. El mismo razonamiento corresponde hacer cuando se trata de la pretensión de designación de personal o de la realización de obras que no vienen impuestas por la prestación del servicio público o por la seguridad.

En definitiva, respecto de este grupo de pretensiones resulta irrelevante quien ejerce la acción, sea el Asesor tutelar, un representante legal de un menor, o un paciente del nosocomio en cuestión, porque lo que no existe es una acción posible.

8.2. Déficits de infraestructura y seguridad. Condiciones para que el Asesor Tutelar ejerza la acción como representante de los niños, niñas y adolescentes.

8.2.1. El grupo de pretensiones relacionadas con los déficits de infraestructura y seguridad. Estas se encuentran fundadas en los derechos que el AT sostiene les asisten a los menores que concurren y se atienden en el hospital. Describe que las falencias detectadas encuentran sustento en la omisión por parte del demandado en el cumplimiento de normas que establecen obligaciones a su cargo (por ejemplo, sistema contra incendios, planos de evacuación, habilitación de escaleras, obras de seguridad de los niños que concurren al jardín maternal, etc.).

Respecto de estos reclamos, la sentencia recurrida reconoció la existencia de los derechos invocados (conf. el punto 2 de este voto), y que se había demostrado el incumplimiento de normas positivas vinculadas con la seguridad en el nosocomio.

8.2.2. Las pretensiones consistentes en obtener el cumplimiento forzado de normas de seguridad relativas a la instalación eléctrica, de gas, de protección contra incendios, etc. han venido presentadas como un derecho a que quienes reciben la prestación de salud, lo hagan sin quedar expuestos a riesgos que el orden jurídico busca conjurar, derecho cuyo objeto es indivisible y cuyos titulares son potencialmente representables por el AT. El Estado la ha organizado como un servicio público gratuito prestado por hospitales del dominio del estado sujetos, a su vez, al deber de cumplir con normas de seguridad cuyo cumplimiento puede ser requerido por quienes concurren al hospital para ser atendidos o a acompañar a algún familiar, pues no pueden ser sometidos a un riesgo que el orden jurídico no tolera. Ese derecho asiste al grupo de niños, niñas y adolescentes que se atienden o concurren a los hospitales de la ciudad, cuya concurrencia es de público y notorio.

Como dije, ese derecho es, por su índole, común a todos los beneficiarios de esos derechos de modo indivisible, es decir, su satisfacción no reporta beneficio exclusivo para cada titular, ni un titular desplaza a otro que pudiera alegar un mejor derecho sino que el beneficio es común y alcanza a todos. Por eso, dan ocasión a que alguna o algunas personas legitimadas obren en interés del conjunto; y el ejercicio del derecho no excluye a otras personas que también quieran ejercerlo.

A su turno, el derecho de los menores e incapaces a la observancia de las condiciones de seguridad exigidas por la ley es de orden público, y por ende, irrenunciable, debiendo tanto los representantes legales “naturales” como la Asesoría Tutelar pedir lo que la ley manda —conf. art. 103, inc. a) del CCyCN, ver punto 7.2.b) de este voto.

En ese contexto, coincido con el Dr. Casás (v. en lo pertinente punto 4.3.) y con la Dra. Conde (v. en lo pertinente punto 3.3.) en que corresponde admitir que el Asesor Tutelar demande autónomamente en representación de los menores cuando la pretensión está dirigida a reclamar al GCBA el cumplimiento de condiciones de seguridad que el ordenamiento jurídico o las condiciones de prestación del servicio público le impone.

9. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja del GCBA y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Las costas del pleito y del recurso se imponen en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que

la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido presentada en legal tiempo y forma y plantea una cuestión constitucional en cuanto a las facultades del Ministerio Público tutelar para iniciar acciones colectivas en nombre de sus representados (art. 43 C.N. y arts. 14 y 125 CCA-BA). Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado en tanto no logra demostrar que la Cámara se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones al resolver el recurso de apelación.

2. Ante todo corresponde expedirme sobre el agravio referido a la *legitimación del Ministerio Público Tutelar* para iniciar acciones colectivas como la de autos, en forma autónoma y sin intervención —en carácter de parte— de los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, pues la legitimación constituye un presupuesto procesal indispensable para el nacimiento y normal desarrollo de la causa.

2.1. En primer lugar, hay que destacar que resulta sustancialmente diferente el abordaje del concepto de “legitimación” según se trate de una acción individual o una colectiva:

- a) La legitimación activa en las *acciones individuales* en defensa de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, está regulada por el nuevo Código Civil y Comercial, según el cual —recogiendo los postulados de la doctrina procesal clásica— el ejercicio de la acción compete al titular del derecho afectado, por sí o a través de sus representantes legales o necesarios (art. 100, CCyCN). En esos casos, la intervención del Ministerio Público es (por regla) complementaria de la que ejercen los representantes legales, pero ante la ausencia, carencia, inacción o defectuosa actuación de los representantes legales [supuestos que deben ser acreditados, conforme el apartado 3º de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT n° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9089/12, sentencia del 4/12/2013], el Ministerio Público puede actuar judicialmente en forma principal o autónoma (art. 103, CCyCN).
- b) Distinto es el caso de las *acciones colectivas*, que no están reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, y respecto de las cuales existen diversos principios y normas en otros plexos normativos (como los arts. 43 C.N. y 14 CCABA) que postulan una legitimación amplia y/o anómala, con el objeto de facilitar el acceso y la protección judicial de los derechos colectivos, y a la vez lograr que sean representados en forma adecuada.

En el ámbito local, una interpretación sistemática y armonizadora de las *normas contenidas en la Constitución porteña y la ley 1903*, nos permite sostener que el Ministerio Público Tutelar está legitimado para iniciar, en forma autónoma, acciones judiciales en protección de derechos colectivos de sus representados. Y en tal sentido, cabe destacar lo siguiente:

- a) si el art. 14, CCABA le reconoce legitimación activa a “cualquier habitante” para iniciar un amparo colectivo, más aún al organismo público al que el plexo normativo (constitucional y legal) le confirió la obligación de defender los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad. En tal sentido, cabe mencionar que el art.

125 CCABA establece que son funciones del Ministerio Público, entre otras, “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”, lo que resultaría compatible con la tesis que le reconoce legitimación para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos que, como en el caso, exceden lo individual y afectan el interés general [en sentido concordante, véase LORENZETTI, Ricardo L.: *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pp. 160/162]. Y los incs. 2º y 4º del art. 53 de la ley 1903 le asignan al Ministerio Público Tutelar la función de entablar en defensa de sus representados las acciones y recursos pertinentes, no solo junto a sus representados sino también en forma autónoma.

- b) El reconocimiento de legitimación y competencia al Asesor Tutelar para accionar judicialmente en forma autónoma y en defensa de los derechos colectivos de sus representados considero que es la solución más acorde a la obligación estatal (consagrada expresamente en el art. 12, inc. 6º, CCABA) de asegurar el pleno *acceso a la justicia* de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad de los sectores más vulnerables, que suelen ser los principales afectados por las falencias en los sistemas de salud y educación públicos, pues sus condicionamientos económicos les impide reemplazar esas prestaciones con similares ofrecidas en el sector privado. Y al mismo tiempo, esa situación de vulnerabilidad socio-económica suele transformarse en un impedimento material para que los representantes necesarios de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad promuevan acciones judiciales en defensa de sus intereses, por lo que ante su ausencia cabe presumir *iuris tantum* un supuesto de inacción que justifica aún más la apertura de la vía judicial por parte del Ministerio Público Tutelar, desde la óptica del art. 103 ap. b.i) CCyCN.
- c) Si analizamos esta cuestión desde la óptica de la “representatividad adecuada” que debe ostentar el representante del grupo tutelado mediante una acción colectiva (conf. lo dispuso la CSJN en el fallo “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec.. 1563/04” del 24/2/2009, Fallos 332:111, referido a derechos individuales homogéneos pero aplicable, en lo referido a este concepto, a todo tipo de procesos colectivos), estimo que el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, y posee una mirada omnicompreensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales.

2.2. Ahora bien, el reconocimiento de las facultades del Ministerio Público Tutelar para iniciar acciones colectivas en defensa de los derechos de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, no implica avalar la promoción de cualquier tipo de procesos, pues debe demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, y que su actuación no se contradiga con los deseos e intereses de los menores según sus representantes legales.

Es decir, para que se le dé trámite a una acción colectiva, el Asesor Tutelar deberá argumentar i) que la pretensión planteada involucra en forma concreta derechos de incidencia colectiva de sus representados, y no situaciones de carácter netamente indi-

vidual; *ii*) que no existen medidas y/o acciones adoptadas por los representantes legales de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad y que resulten contrarias a la finalidad perseguida por el Asesor mediante la acción judicial pertinente; *iii*) que el demandado haya incumplido una obligación jurídica concreta y exigible a cargo de la parte demandada, y *iv*) que la acción judicial no constituya una intromisión en cuestiones reservadas al ámbito de la Administración, sujetas a su poder discrecional y a sus facultades para definir políticas públicas de acuerdo a los recursos existentes y la escala de prioridades.

2.3. Como veremos a continuación, en la presente causa están comprometidos los intereses de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad (pacientes del Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú), y, a tal efecto, no resulta necesaria la individualización concreta y detallada de cada uno de ellos, habida cuenta que esta acción reviste carácter colectivo y no se dirige a atender situaciones particulares. El accionante interviene en defensa de los derechos a la salud e integridad física de los pacientes del hospital, que se verían afectados por una situación de hecho que incide en forma homogénea, por lo que corresponde admitir la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar en este caso.

3. Sentado lo expuesto, debemos determinar si en el caso concreto se respetan las exigencias mencionadas en el apartado 2.2, concretamente si se ha acreditado la existencia de omisiones estatales violatorias de los derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad, cuya subsanación pueda ser reclamada en el marco de un “caso, causa o controversia judicial”.

Para un mejor entendimiento, analizaremos si las pretensiones presentadas por la actora, y adoptadas por la Cámara, son susceptibles de ser canalizada por la presente vía judicial, diferenciándolas en dos clases:

- a*) aquellas que se refieren a defectos de infraestructura y seguridad violatorios de la normativa vigente, y que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los pacientes y/o impiden que el servicio hospitalario cuente con las condiciones imprescindibles para su normal desarrollo;
- b*) las que apuntan al mejoramiento del servicio, que implican la valoración de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, y donde no se advierte la existencia de un derecho constitucional concretamente vulnerado ni un específico deber jurídico incumplido.

Las primeras, podrían configurar una problemática colectiva —por encontrarse potencialmente afectados todos los pacientes menores de edad y de las personas con capacidad restringida y con incapacidad del hospital— susceptible de ser canalizada por la presente vía judicial, pero las enumeradas en segundo lugar no configuran un “caso o causa judicial” susceptible de ventilarse ante los tribunales, pues implican una intromisión en facultades reservadas a la Administración Pública, motivo por el cual deberán solicitarse por la vía administrativa.

3.1. En el caso a resolver, el Ministerio Público Tutelar inició el presente amparo con el fin de que se ordene al GCBA que cese en su omisión de prestar adecuada atención a los pacientes que se atienden en el Hospital “Dr. Enrique Tornú”, y que ejecute las obras de infraestructura, provisión de equipamientos e insumos y la designación de personal médico y de enfermería necesarios a fin de poner al hospital en condiciones apropiadas para una normal prestación de salud (fs. 1 de los autos principales), invocando, como sustento de su acción, la vulneración del derecho a la salud y a la integri-

dad física de los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales que reciben atención médica en dicho establecimiento.

En la demanda enumeró las principales falencias que, a su entender, configurarían un concreto y actual ataque a los derechos humanos de quienes asisten al hospital.

3.2. La Sala III, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, revocó la sentencia de grado solo en cuanto había ordenado que acreditara —en un plazo máximo de treinta (30) días— el destino y función al que se afectaría el Pabellón donde funcionaba la maternidad de pacientes con diagnóstico de TBC y a la designación de cuatro (4) enfermeros para la Sala de Neumotisiología; y confirmó el resto de las pretensiones, todas referidas a cuestiones de infraestructura y seguridad (fs. 772 y fs. 713/714 de los autos principales).

3.3. Ahora bien, el recurrente no logra demostrar que la Cámara se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones al haberle ordenado la realización de obras de infraestructura y seguridad destinadas a la adecuación de las instalaciones del hospital a la normativa vigente, obras que constituyen pretensiones del primer grupo, por lo que el pronunciamiento que aquí se recurre debe ser confirmado.

En conclusión: ante la existencia de obligaciones jurídicas incumplidas por el GCBA, lo que potencialmente produce una afectación colectiva de los derechos de adolescentes e incapaces, el Ministerio Público Tutelar está habilitado para reclamar su cumplimiento en forma autónoma y por la vía judicial [ver, en sentido concordante, lo manifestado por el Dr. Casás en los apartados 4.3 y 4.4 de su voto, y por el Dr. Lozano en el apartado 8.2.2 del suyo].

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por hacer lugar a la queja del GCBA y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Las costas del pleito y del recurso se imponen en el orden causado, en atención a lo establecido en el art. 14, CCABA y a que la actora y los representantes letrados de la demandada son funcionarios y agentes del Estado local.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja (fs. 63/71) fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32, ley 402), pero no puede prosperar porque no contiene una crítica adecuada y suficiente del auto denegatorio (fs.62).

2. El recurrente no rebate el fundamento de la Cámara que determinó la suerte de su recurso. A saber: ausencia de caso constitucional producto de una serie de críticas que remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 861 vuelta de los autos principales).

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La cuestión en cuanto a la falta de legitimación de la Asesoría Tutelar en el presente caso resulta sustancialmente análoga a la decidida en mi voto de la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconsti-

tucionalidad concedido” expte. n° 12.412/15 a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, motivo por el cual y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y rechazar la acción de amparo (fs. 181/185 vuelta).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

LXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BATTILANA, RUBÉN DARÍO Y OTROS C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAYT)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Alumbrado, barrido y limpieza. Revalúo inmobiliario. Efecto retroactivo. Efecto liberatorio del pago. Contribuyente. Dolo. Prueba del dolo. Acción meramente declarativa (Requisitos).

SUMARIO:

1. La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad no puede prosperar si no contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.*)

2. Resulta ajeno a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, el análisis de cuestiones fácticas y de derecho tributario local tales como la determinación de la responsabilidad de pago en diferencias por contribución de alumbrado, barrido y limpieza conforme el art. 28 del Código Fiscal. (*Del voto del juez José O. Casás.*)

3. El art. 237 del Código Fiscal solo permite la retroacción de los reclamos tributarios por diferencias entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario en tanto se demuestre dolo del contribuyente —sin perjuicio de la presunción iuris tantum que seguidamente establece cuando no se han notificado las altas al organismo recaudador, sin precisar si abarca, además de las realizadas por el propietario, las preexistentes que no pudieron pasar inadvertidas por el titular de dominio—, dispositivo cuya interpretación, al igual que la ponderación acerca de si se ha configurado tal extremo subjetivo, por regla general, corresponde a los jueces de la causa. (*Del voto del juez José O. Casás.*)

4. Si la cuestión a resolver consiste en determinar si existió o no existió una conducta dolosa del contribuyente que justifique el cobro retroactivo de las diferencias de ABL por revalúo inmobiliario, dicha controversia remite al estudio e interpretación de los hechos de la causa, a la luz de la normativa infraconstitucional aplicable y a las pruebas

obrantes en autos, todo lo cual resulta ajeno —en principio— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. Si la decisión de la Cámara no encuentra sustento en las constancias de la causa o en las defensas esgrimidas por la demandada —ligadas al incumplimiento de la obligación emanada del art. 235 del Código Fiscal local (t.o. 2010)—, incurre en un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. Uno de los rasgos esenciales de la acción declarativa de certeza que es, precisamente, la concurrencia de un estado de incertidumbre. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. Si bien no es función u obligación de los particulares fiscalizar, controlar o aperebrir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos (*Fallos*, 210:611), en el caso, no puede alegarse un actuar acorde a los principios de la buena fe por parte de los actores si hubo una situación de manifiesta irregularidad —las obras no habían sido denunciadas ni declaradas ante el organismo fiscalizador— guardando silencio sobre ello los contribuyentes, y logrando beneficiarse de dicha circunstancia, a expensas del Estado local. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

8. La acción declarativa de certeza —conf. el art. 277 del CCAyT— no es una vía apta para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, el alcance o las modalidades de una relación jurídica regida por el Código Fiscal. Ello así, porque la admisibilidad de esa acción requiere demostrar la inexistencia o ineficacia de otros medios legales para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial. Ese requisito es, justamente, el que impide su procedencia en materia tributaria. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

9. El art. 241 del Código Fiscal no define los supuestos en los cuales se debe tener por configurado el dolo del contribuyente, limitándose a establecer que este se presume cuando aquel no ha presentado la declaración referida en el art. 235 de ese ordenamiento. De ello no se sigue que el único caso posible de dolo del contribuyente sea aquel en el cual el este omite efectuar la presentación antes referida. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 13.804/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (conf. fs. 67/80 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (35/35 vuelta).

2. En lo que aquí interesa, Rubén Darío Battilana y María Teresa Rodríguez (en adelante también, los actores) iniciaron acción declarativa de inconstitucionalidad contra el GCBA “...por considerar inconstitucional la pretensión de la demandada de cobrar retroactivamente sumas por concepto de ‘diferencias en contribuciones, alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimento y acera y Ley 23.514’ (...) desde el 1º/1/2003 hasta el 31/12/2009” (fs. 36) por un total de \$359.816,77.

Exponen que el GCBA pretendía cobrar retroactivamente diferencias por revalúo inmobiliario correspondiente al inmueble de su propiedad ubicado en la calle Arenales 1928/1934 —identificado con las partidas n° 440.219 y 440.220, luego unificadas bajo el N° 448.450— cuyo importe original, según refieren, había sido oportunamente cancelado.

Solicitaron a su vez el dictado de una medida cautelar autónoma a fin de que se ordenara al GCBA que se abstuviera de proseguir con la tramitación de la causa “GCBA c/Battilana, Rubén Darío s/Ejecución Fiscal” (Expte. n° 973402) de trámite por ante la Secretaría n° 18 del Juzgado n° 9 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (fs. 36/44).

El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 45/65 vuelta).

3. El juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda, con costas, declarando la ilegitimidad de la pretensión de cobro retroactivo de diferencias en concepto de contribuciones, alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras y Ley 23.514 en relación al inmueble referido, así como el efecto cancelatorio del pago oportunamente efectuado por los actores por tales conceptos (fs. 2/10).

Para así decidir, el *a quo* consideró que “[l]a imposibilidad de adjudicar las reformas a los actores constituye un claro impedimento para el cobro retroactivo de las diferencias pretendidas por la Administración. Lo contrario importaría desconocer el efecto cancelatorio del pago oportunamente efectuado pues la liberación que de este resulta constituye un derecho adquirido, siempre que no se hubiera mediado culpa o dolo por parte del contribuyente. // Toda vez que en la especie no cabe atribuir mala fe a la parte actora, entiendo que la pretensión del Gobierno de la Ciudad es ilegítima en tanto vulnera principios elementales en un estado de derecho, tales como los de irretroactividad, seguridad jurídica y certeza” (fs. 8 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento se alzó el GCBA (fs. 11), que expresó agravios (fs. 12/18 vuelta), los que fueron contestados por los actores (fs. 85/87).

La Sala II resolvió confirmar el pronunciamiento de grado en todo cuanto había sido materia de agravio, imponiendo las costas a la vencida (fs. 20/23).

Para decidir de esta forma, la alzada expresó que si bien en el caso había existido dolo de los anteriores propietarios del inmueble que habilitaría el cobro retroactivo de las diferencias de ABL (conf. art. 241 del Código Fiscal), consideró que “...existen indicios —suficientes, precisos y concordantes— que permiten inferir que a la fecha de adquisición del inmueble por parte de los actores, ya pesaban sobre la propiedad las ampliaciones y refacciones objeto del avalúo, no siendo los actores responsables por las modificaciones efectuadas en la finca. Es decir, tal como señaló el juez de grado, la imposibilidad de adjudicar las reformas a los demandantes constituye un claro impedimento para atribuir el dolo a los Sres. Battilana y Díaz Rodríguez. // Como colofón, cabe señalar que las modificaciones efectuadas en el inmueble resultarían atribuibles a los anteriores titulares de dominio, motivo por el cual es dable estimar que estos últimos resultaban ser los responsables de denunciar ante la administración las ampliaciones y refacciones, tal como prescribe el Código Fiscal” (fs. 22).

5. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/33 vuelta), cuya denegatoria por la Cámara (fs. 35 y vuelta) motivó la queja del aparato 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechazara la queja deducida por el GCBA (fs. 93/96).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar porque no efectúa una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados explicaron (fs. 35 vuelta) que:

- i) "...las cuestiones que fueron objeto de tratamiento (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (Código Fiscal), todas ellas de carácter infraconstitucional";
- ii) "...las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"; y
- iii) "[l]a parte demandada (...) no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa".

3. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

La Ciudad debía explicar —y no lo hizo— de qué modo su presentación involucra más que el mero disenso y planteaba cuestiones que excedían una diversa interpretación de los hechos y la normativa infraconstitucional considerados en el caso. El GCBA, en cambio, se limitó a afirmar que en el auto denegatorio se omitió aplicar el art. 1° de la resol. 669/09 del CMCBA, que carece de toda relación con lo discutido en la causa, y a denunciar que el *a quo* habría realizado un breve y confuso análisis de los requisitos de procedencia del recurso de inconstitucionalidad (fs. 73 vuelta).

En el resto de su presentación, el quejoso se dedica a reiterar sus objeciones acerca del modo en que se examinaron las constancias de la causa, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, determinar si los señores Battilana y Díaz Rodríguez resultan responsables del pago de las diferencias en la contribución por alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514 conforme lo establecido en el art. 218 del Código Fiscal (t. o. 2003 y concordantes y correlativos de años posteriores) y, en todo caso, si dicha responsabilidad les corresponde por todo el período liquidado por el Fisco local o solo por aquel posterior a la compra del inmueble de la calle Arenales 1928/1934 de esta ciudad y con qué fundamento jurídico, remite al análisis de cuestiones fácticas y de derecho tributario local, ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Es que, como sostuve *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Sociedad del Estado Casa de la Moneda c/GCBA s/acción meramente declarativa'", expte. n°6.210/08, sentencia del 12/8/2009 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. XI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 1589/1597), "...cabe recordar que la regulación legal —art. 237 del C.F.— solo permite la retroacción de

los reclamos tributarios por diferencias entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario en tanto se demuestre dolo del contribuyente —sin perjuicio de la presunción iuris tantum que seguidamente establece cuando no se han notificado las altas al organismo recaudador, sin precisar si abarca, además de las realizadas por el propietario, a las preexistentes y que no pudieron pasar inadvertidas por el titular de dominio—, dispositivo cuya interpretación, al igual que la ponderación acerca de si se ha configurado tal extremo subjetivo, por regla general, corresponden a los jueces de la causa, lo que me veda rever las conclusiones a que se arribara en la sentencia en recurso”.

2. Por otra parte, la decisión de fs. 492/495 de los autos principales, cualquiera sea su acierto o error, no tiene saltos lógicos ni exhibe un desacierto de gravedad extrema que impida considerarla un acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Si bien ha sido articulada en tiempo y forma, la queja del GCBA no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional en los términos del art. 26 de la ley 402.

2. Para resolver en la forma que lo hizo, la Cámara expresó que “la legitimidad del cobro retroactivo de las diferencias de ABL adeudadas, dependerá de que se acredite el dolo del contribuyente” (fs. 493 vuelta). Y a continuación, entendió que si bien había mediado dolo por parte del propietario anterior del inmueble, por no haber presentado el plano de ajuste de obra correspondiente al momento de realizar las ampliaciones (conf. art. 245 CF), no correspondía imputar dicha omisión a los actuales propietarios. En tal sentido, afirmó: “Ahora bien, conjugados tales elementos probatorios con la directiva que surge del art. 145 del CCAyT, y siguiendo las pautas de apreciación de la prueba que consagra el art. 310 del mismo cuerpo legal, entiendo que existen indicios —suficientes, precisos y concordantes— que permiten inferir que a la fecha de adquisición del inmueble por parte de los actores, ya pesaban sobre la propiedad las ampliaciones y refacciones objeto de avalúo, no siendo los actores responsables por las modificaciones efectuadas en la finca. Es decir, tal como señaló el juez de grado, la imposibilidad de adjudicar las reformas a los demandantes constituye un claro impedimento para atribuir el dolo a los Sres. Battilana y Díaz Rodríguez. // Como colofón, cabe señalar que las modificaciones efectuadas en el inmueble resultarían atribuibles a los anteriores titulares de dominio, motivo por el cual es dable estimar que estos últimos resultaban ser los responsables de denunciar ante la administración las ampliaciones y refacciones, tal como prescribe el Código Fiscal” (fs. 494).

3. Contra estos argumentos, el GCBA sostuvo: “De las constancias de autos surge que los actores compraron el inmueble sabiendo de las reformas y de la unión de partidas, justamente realizada por no haber denunciado las reformas practicadas clan-

destinamente.” Y agregó: “Pero a pesar de ello los actores nunca decidieron regularizar su situación acompañando las declaraciones juradas y el plano final de obra que le exige la ley a efectos que se liquidara correctamente el monto que debía abonar por las diferencias resultantes” (fs. 507).

4. La cuestión a resolver consiste en determinar si existió o no una conducta dolosa de los demandados que justificase el cobro retroactivo de las diferencias de ABL por revalúo inmobiliario. Así planteada, la controversia remite al estudio e interpretación de los hechos de la causa, a la luz de la normativa infraconstitucional aplicable y las pruebas obrantes en autos, todo lo cual resulta ajeno —en principio— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otra parte, el GCBA no ha demostrado que la sentencia atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional pues, más allá de su acierto o error, presenta fundamentos suficientes que lo sustentan. Y es que el recurrente manifiesta que la parte actora incurrió en conducta dolosa (contrariamente a lo manifestado por la Cámara) en virtud de que conocía las reformas practicadas en el inmueble y debió haber regularizado la situación del predio ante el Fisco para la correcta liquidación del ABL, pero no explica cuáles serían las pruebas y/o normas en que basa esas afirmaciones, siendo insuficiente a tal efecto la simple mención en la escritura de compraventa de que se habían unificado las dos parcelas que ocupaba el inmueble.

La normativa tributaria aplicable al caso de autos (arts. 235 y 241 Cód.Fiscal t.o. año 2005) obliga a quienes realizan modificaciones en un inmueble a denunciarlas ante el Fisco local a los efectos del avalúo correspondiente, pero en este caso los jueces de mérito determinaron que las reformas controvertidas fueron practicadas por los anteriores propietarios, por lo que el incumplimiento de esta obligación no le era imputable a los actores. Y el Código Fiscal no establece ninguna obligación en cabeza de los compradores de un inmueble de —previo a suscribir la compraventa— constatar la efectiva situación tributaria del mismo y (eventualmente) regularizar las presuntas irregularidades que presente, por lo que tampoco se le puede atribuir una omisión dolosa en tal sentido a los actores.

5. En virtud de lo expuesto, y de los argumentos concordantes de mis colegas los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en legal tiempo y forma, y logra rebatir de forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad incoado, en tanto presenta, con éxito, un caso constitucional vinculado a la posible afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 C.N.).

Expone la quejosa que “...resulta aparente el fundamento del a quo, que omite considerar las constancias de autos (...) Por ello la sentencia deviene infundada, se equivoca en los fundamentos y omite considerar las defensas de esta parte cuando, a pesar de tener por cierto lo denunciado por mi mandante y acreditadas las reformas del inmueble, realiza una valoración subjetiva de la conducta de la actora” (fs. 72 vuelta).

Así, el GCBA pretende sostener con su presentación los argumentos que oportunamente expusiera en su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había confirmado el pronunciamiento de grado, haciendo lugar a la demanda.

Efectivamente, según se expondrá, la decisión de alzada no encuentra sustento en las constancias de la causa ni en las defensas esgrimidas por la demandada —ligadas

al incumplimiento de la obligación emanada del art. 235 del Código Fiscal local (t.o. 2010)—, incurriendo en un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2. Si bien los actores encuadraron su pretensión bajo la forma de una acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. fs. 1/9 de los autos principales Expte. 37977/0), el magistrado de primera instancia decidió individualizar su objeto y encausarla como *acción declarativa de certeza* (conf. pto. II de fs. 5 vuelta), considerándola formalmente admisible y sin que aquello mereciera cuestionamiento alguno por las partes intervinientes.

En este marco, y tal como el propio *a quo* reseñara, la acción se dirigió a esclarecer el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica actual, en el caso, relativa a la potestad del fisco local de exigir el cobro retroactivo de diferencias de la contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza que fuera oportunamente abonado por los actores.

Debe destacarse que al momento de promoción de la presente, se encontraba tramitando por ante la justicia de la ciudad el expte. 973402 “GCBA c/Battilana, Rubén Darío y Díaz Rodríguez María Teresa s/Ejecución Fiscal”, resultando inminente su ejecución (conf. fs. 6 vuelta).

Ahora bien, en este contexto, deberá ponderarse la efectiva existencia del estado de incertidumbre que permita sustentar la presente acción.

Según logra extraerse de la copia de la escritura traslativa de dominio agregada en los autos principales, los actores adquirieron el inmueble de calle Arenales 1928/1934 con fecha 30/8/2007, habiéndose asentado expresamente en el instrumento que: “se deja constancia que de acuerdo al plano con características “M99-2000” se unificaron la parcela 4 Matrícula FR 19-4015 y la parcela 5 Matrícula FR 19-4016 dando origen a la parcela 4ª; Matrícula F.R.E. 19-7439. Nomenclatura catastral: Circunscripción: 19, Sección 11, Manzana: 72, Parcela: 4a.- Partidas 0.440.219DV00; y 0.440.220DV09 (...) Con los certificados administrativos que se agregan a la presente, expedidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se acreditará una vez liberados que no se adeuda suma alguna por concepto de alumbrado, barrido y limpieza, contribuciones y mejoras vencidos a la fecha, dejando constancia que del mismo surge que cualquier importe que, por diferencias, reajustes, deudas pendientes de liquidación u otros conceptos, pudiere corresponder y no esté informado en el presente instrumento estará a cargo de quien a la fecha respectiva haya estado en posesión del bien” (conf. Anexo Documental N° 1 de los autos principales).

Es posible concluir de lo transcripto que, por un lado, los actores —adquirentes del bien— tenían conocimiento pleno de la unificación de las parcelas y que, por otro, los certificados que en dicha oportunidad se acompañaron al instrumento no daban cuenta de la inexistencia de deuda de ABL, sino que, conforme se lee en aquel, se acreditaría “una vez liberados que no se adeudaba suma alguna” por dichos conceptos, dejando expresamente previsto que de existir deudas pendientes —no informadas en dicho instrumento— estaría “a cargo de quien a la fecha respectiva haya estado en posesión del bien”.

Así, no se observa configurado uno de los rasgos esenciales de la acción entablada que es, precisamente, la concurrencia de un estado de incertidumbre. Los actores, tal como ha quedado explicitado, tenían plena certeza de la unificación de las parcelas —al consignarlo puntalmente en la escritura— como también que podían existir diferencias en lo relativo al impuesto aquí cuestionado, al punto de introducir una cláusula que los liberara de responsabilidad en caso de que ello ocurriera.

De este modo, no obstante tener pleno conocimiento de la unificación de partidas y de la evidente divergencia de metrajes, en clara contradicción a una actuación diligente,

se limitaron a continuar abonando las partidas de forma separada, no presentando mayores precisiones al fisco sobre la realidad edilicia del inmueble, ahora, de su propiedad.

3. De este modo, no puede alegarse un actuar acorde a los principios de la buena fe por parte de los actores, cuando a sabiendas de la unificación de parcelas y de las divergencias de metrajes —todo ello señalado en la escritura traslativa de dominio—, guardaron silencio ante la administración, llevándola a persistir en su error.

No se encuentra discutida la potestad tributaria local para fijar nuevos valores a los inmuebles, se plantea en el caso si la administración podría hacerlo para incrementar la cuantía de obligaciones correspondientes a períodos ya cancelados en el pasado por el contribuyente.

Si bien no es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercebir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta a sus derechos (*Fallos*, 210:611), no menos cierto es que en autos, hubo una situación de manifiesta irregularidad —las obras no habían sido denunciadas ni declaradas ante el organismo fiscalizador— guardando silencio sobre ello el contribuyente, y logrando beneficiarse de dicha circunstancia, a expensas de Estado local.

Así, no puede hablarse que estemos frente al caso de una reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y menos que se tratase de una modificación posterior e imprevisible para el contribuyente de los valores tributarios en juego (como exige la doctrina de la CSJN en *Fallos*, 284:232), cuando los actores tenían conocimiento que podía ocurrir y sin que con ello se desconozca los efectos liberatorios de los pagos.

En este sentido, el Máximo Tribunal Nacional expuso que “...la protección así reconocida al contribuyente [referido a la tutela de la seguridad jurídica] resulta, sin embargo, inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquel, y en tal sentido se ha orientado la jurisprudencia de esta Corte Suprema al considerar excluido de ella el caso en que el error en cuanto al monto del impuesto exigido se deba a la ocultación por el contribuyente de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar (*Fallos*, 211:389)” (conf. *Fallos*, 220:5).

Lo contrario, permitiría convalidar conductas, como las de autos, que al omitir denunciar la realización de nuevas obras por ante el organismo fiscalizador, pretendían no solo eludir la potestad fiscal del Estado local, sino el ejercicio mismo del poder de policía que a este le compete dentro de su jurisdicción.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, y, en consecuencia, rechazar la demanda. Costas a la vencida.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA sostiene que la Cámara resolvió el debate puesto a su consideración prescindiendo de ponderar ciertas cuestiones que entiende probadas en la causa y que resultan determinantes a los efectos de la correcta aplicación del art. 241 del Código Fiscal t.o. 2005, sobre cuya base la Cámara resolvió confirmar el pronunciamiento de grado. Dicho planteo involucra una cuestión constitucional en tanto se relaciona con el derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N., cuyo tratamiento por parte de este Tribunal impone el art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. Con carácter previo a ingresar a analizar esos agravios, vale reiterar que la acción declarativa de certeza (conf. el art. 277 del CCAyT) no es una vía apta para “... hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de

una relación jurídica...” regida por el Código Fiscal —conf. mi voto “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rodríguez Lacrouts, Jorge Leopoldo c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAT)’”, expte. n° 8823/12, sentencia de este Tribunal del 5/6/2013, y los votos que allí se citan—. Ello es así, porque esa acción requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de “otros medios legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial (conf. el art. 277 del CCAT). Ese requisito es, justamente, el que impide su procedencia en materia tributaria.

2.1. Otro motivo por el que se habría tornado improcedente la acción intentada es que no se habría configurado la incertidumbre alegada. La actora inició la presente acción meramente declarativa para hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia de la deuda reclamada por el Gobierno de la Ciudad, en concepto de diferencias en la contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley 23.514 (ABL) respecto a la partida Inmobiliaria n° 448.450, por períodos comprendidos entre el 1°/1/2003 y el 31/12/2009. Sin embargo adujo que con fecha 25/3/2010 había sido notificada de la promoción de una ejecución fiscal y en el que se le reclamaba el pago de la suma de \$ 359.816,77 por iguales conceptos que los referidos precedentemente (conf. fs. 2 de los autos principales). Frente a la existencia de un acto de la Administración que resuelve el tema, no se observa cuál habría sido la “incertidumbre concreta” (conf. el art. 277 del CCAT) que ha posibilitado la tramitación de esta acción.

2.2. No obstante todo ello, lo cierto es que el juez de mérito le ha dado curso a la demanda, sin que eso hubiera suscitado agravio alguno por parte del GCBA. Por lo tanto, no corresponde expedirse sobre la procedencia de la vía escogida por los actores.

3. En cuanto a los agravios descriptos en el punto 1, el GCBA sostiene que la Cámara se limitó a ponderar que las reformas y ampliaciones que dieron origen a la unificación de partidas y nueva valuación del inmueble se habían efectuado con anterioridad a la fecha de adquisición del inmueble en cuestión por parte de los actores. Entiende que la Cámara debió ponderar asimismo que los actores no podían desconocer la unificación de parcelas mencionada en la escritura traslativa de dominio y que la partida correspondiente a la “parcela 4 a” producto de dicha unificación se encontraba en trámite. Agrega que “...a pesar de ello los actores nunca decidieron regularizar su situación acompañando las declaraciones juradas y el plano final de obra que le exige la ley a efectos que se le liquidara correctamente el monto que debía abonar por las diferencias resultantes” (conf. fs. 30 del expediente de la queja). Concluye entonces, que los actores, a sabiendas de la situación, se beneficiaron indebidamente con el pago del ABL calculado sobre una suma menor a la que correspondía en atención a la realidad constructiva del inmueble, configurándose así el dolo requerido por el art. 241 del Código Fiscal.

Ahora bien, el art. 241 del C.F. estipula que:

“...las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva del inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por superficie, rectificación de medidas, estructuras y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidará a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente la misma, *excepto el caso que se demostrara el dolo del contribuyente. Se presume el dolo del contribuyente, salvo prueba en contrario, cuando no ha*

presentado ante la Dirección General la declaración a que refiere el art. 235” (el destacado me pertenece).

La norma transcripta no define los supuestos en los cuales se debe tener por configurado el dolo del contribuyente, limitándose a establecer que este se presume cuando el contribuyente no ha presentado la declaración referida en el art. 235 de ese ordenamiento. Pero de ello no se sigue que el único caso posible de dolo del contribuyente sea aquel en el cual el contribuyente omite efectuar la presentación antes referida. Por lo tanto, la mera afirmación respecto a que “las modificaciones efectuadas en el inmueble resultarían atribuibles a los anteriores titulares de dominio, motivo por el cual es dable estimar que estos últimos resultaban responsables de denunciar ante la administración las ampliaciones y refacciones, tal como prescribe el Código Fiscal” (fs. 494), no alcanza a los efectos de fundar la sentencia.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de queja (fs. 67/81) y de inconstitucionalidad (fs. 501/510 vuelta del expediente principal n° 37.977/0), revocar la sentencia de fs. 492/495 del expediente principal n° 37.977/0 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, a través de jueces distintos, se dicte nueva sentencia con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XC - “TELEMETRIX S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEMETRIX S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 11.438/14 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Telemetrix S.A. —a través de apoderado— interpuso recurso extraordinario federal (fs. 171/192) contra la sentencia de fecha 2/8/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 161/167 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se lo declarara inadmisibile, con costas (fs. 198/206 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar —en apretada síntesis— que no había logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Por otra parte, los preceptos constitucionales invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso (arts. 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.), carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

La recurrente afirma que “...el órgano administrador no puede, como consecuencia del principio de legalidad, aplicar contribuciones a concesiones de uso onerosas mediante una extensión analógica a situaciones que no estaban sujetas a ellas tal como aconteció hasta la autoritaria exigencia de la CABA de 2007 vulnerando el texto de la ley nacional N° 25.436, los derechos adquiridos por mi representada y los acuerdos forjados con la Nación para formular la ecuación económica financiera para la ejecución de la obra” (fs. 188). Pero esa objeción se asienta en su discrepancia con la interpretación dada por los jueces de mérito acerca de normas de naturaleza local no tachadas de inconstitucionales (arts. 34, 35 inc. 1º, 214, 215, 217 y, en particular, 219 del CF, t.o. 2007), circunstancia que priva de relación directa al planteo con lo resuelto.

4. Por último, Telemetrix S.A. se agravia por cuanto “...a pesar de coincidir todos los Jueces en la parte dispositiva, el fallo de este Superior Tribunal carece de una opinión única que le otorgue un fundamento coincidente, lo que lo convierte en una decisión nula...” (fs. 185 vuelta). Al respecto, cabe señalar que el planteo referido la falta de mayoría en el fallo se vincula con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados; cuestiones que son, por regla, ajenas al recurso extraordinario federal (*Fallos*, 273:289; 281:306; 304:154; 307:1068). En la decisión atacada, de los votos de los jueces Casás, Weinberg y Ruiz surge que los agravios de la parte recurrente no logran configurar un caso constitucional, desde que la interpretación de las normas infraconstitucionales efectuadas por los jueces *a quo*, no resulta jurídicamente insostenible, al no haberse acreditado que dicha hermenéutica importe “la extensión analógica del hecho imponible” (fs. 162) o “la inclusión dentro del ámbito de la imposición de un supuesto no previsto en la normativa aplicable” (fs. 165) o “un apartamiento palmario de la solución normativa prevista para el caso” (fs. 164 vuelta). Por su parte la jueza Conde agrega consideraciones adicionales, luego de

adherir "...a la solución y fundamentos desarrollados por el Dr. Casás en su voto..." (fs. 162 vuelta). Tal es la coincidencia sustancial que se plasma en la fórmula utilizada en la parte dispositiva. Así, la índole procesal de la cuestión esgrimida en el recurso extraordinario federal es ajena a la competencia de la CSJN.

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Por las razones mencionadas en el voto de las Dras. Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz —a cuyo voto conjunto adhiero— y las que a continuación se detallan, el recurso extraordinario federal deducido por la actora debe ser denegado.

2. La recurrente estructura su capítulo acerca de la procedencia del recurso extraordinario federal intentado (fs. 186/191 vuelta) en un eje que difiere sustancialmente de las reservas formuladas en cada una de las etapas de este proceso. Concluye dicho acápite señalando que admitir la potestad tributaria que la demandada pretendió ejercer "importa desconocer una ley federal como el de la 25.436 otorgando supremacía sobre ella a normas de la CABA en abierta colisión con el art. 31 de la Ley Fundamental. El mandato de esa ley, así como también de las resoluciones que cita, emanadas de autoridades nacionales, fue vulnerado con actos administrativos y pronunciamientos judiciales de la CABA. Ello constituye una clara hipótesis de cuestión federal que, por sí sola avala la procedencia del recurso extraordinario que se interpone" (fs. 191 vuelta) pues, sostiene, se estarían vulnerando atribuciones del gobierno federal contenidas en el art. 75, incs. 18, 19 y 30, en la medida en que no se estarían respetando las condiciones originales de una concesión otorgada por el gobierno de la Nación.

Estos argumentos son fruto de una reflexión tardía pues no sustentaron las reservas del caso federal formuladas en su escrito de demanda (fs. 25), en su apelación ante la alzada (fs. 38 vuelta/40), en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/87 vuelta) y en su recurso de queja ante este Tribunal Superior (fs. 114 vuelta/116 vuelta). Contrariamente a lo que ahora sostiene la recurrente —que resulta un "error acudir a la interpretación fiscal de las normas para resolver el caso" pues este solo debería desentrañarse acudiendo a normas emanadas del gobierno federal que incidirían en el contrato de concesión (fs. 188/188 vuelta)— la recurrente no solo que nunca cuestionó las potestades tributarias de la demandada sino que incluso propuso desvincular la solución del caso del estudio de las cláusulas contractuales que, según dijo, *nada agregan*. Desde el mismo momento de la interposición de la demanda sostuvo que "lo que aquí se trata de determinar es si Telemetrix S.A. es o no contribuyente de la contribución" (fs. 45), y por tal razón no puede ahora acudir ante la Corte Federal para examinar la aplicación de normas federales a la luz de argumentos que no fueron introducidos en momento oportuno.

En función de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

El recurso extraordinario federal de Telemetrix S.A. fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 170 vta., cargo de fs. 192 y art. 257 del CPCCN) y debe ser concedido.

En este sentido, la sentencia de este Tribunal de fs. 161/167 vta. es la definitiva del tribunal superior de la causa y, si bien la cuestión federal referida a la contradicción entre la pretensión tributaria local y la ley 25.436 —conforme la interpretación que, de esta última, propone el recurrente— (arts. 14, incs. 2º y 3º de la ley 48) no fue pro-

puesta, quizás, con un grado suficiente de explicitud ante los jueces de mérito ni ante este Estrado, la concesión del recurso viene aconsejada a fin de no incurrir en un exceso ritual que frustre el derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente —máxime frente a las importantes consecuencias económicas que tendría para aquel lo que, en definitiva, se resuelva en este juicio, verificables a partir de la consulta de la base de datos del fuero contencioso administrativo y tributario local, en que tramitan al menos dos ejecuciones fiscales donde se le reclama la contribución de ABL correspondiente a distintos períodos por una suma cercana, solo por capital, a los treinta millones de pesos.

Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La recurrente insiste con su planteo según el cual la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira (esto es, la de la Cámara que confirmó el rechazo de su demanda), habría resuelto en contra de lo que la garantía de legalidad en materia tributaria manda (conf. art. 17 C.N.) al extender el universo de sujetos pasivos de la tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras, y adicional fijado por la ley nacional n° 23.514 a personas no mencionadas en la ley. En esas condiciones, la recurrente muestra que la cuestión federal que invoca (alcance de la garantía de legalidad en materia tributaria) guarda relación directa con lo resuelto y, por ello, corresponde conceder el recurso extraordinario federal a su respecto, con costas a la vencida.

En relación a la invocada falta de mayoría argumental entre los votos de este Tribunal que coincidían en rechazar la queja, no cabe al Tribunal como emisor del fallo expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Telemetrix S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 167 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XCI - "MENDOZA, MIRTA GRACIELA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABAA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Facultades jurisdiccionales.

Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.702/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gerardo Cianciolo —en representación del colectivo actor— a fs. 1075/1091 vuelta, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

2. En el juicio de amparo promovido contra el GCBA el 10/12/2008 por María Celeste Crosetto, Darío Hernán Beatriz, Amanda Dorado, Marcela Parks, Mirta Graciela Mendoza, Gerardo Cianciolo, Leticia Anahí Rivero Morales y Celeste Arraras por derecho propio e invocando la representación de “...todo el colectivo de individuos y grupos familiares que integran la comunidad educativa de la Escuela de Bellas Artes ‘Manuel Belgrano’” (fs. 4), con el objeto de impugnar la validez constitucional del dec. 1380/08 por el cual se había creado el Instituto Superior Metropolitano de Arte (ISMA) en el ámbito de la Dirección de Educación Artística del Ministerio de Educación del GCBA, la Sala I de la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había resuelto: “1) [Homologar] los acuerdos alcanzados en autos” y “2) [Hacer] lugar a la acción de amparo iniciada por los actores y en consecuencia [ordenar] al GCBA [que diera] de alta en la planta transitoria del nivel superior del ISFA a todos los docentes titulares e interinos que se [desempeñaban] en la Escuela Manuel Belgrano de primero a cuarto año” (fs. 631/637 vuelta).

Al decidir el anterior recurso de inconstitucionalidad planteado en autos, este Tribunal dejó sin efecto la sentencia de la Sala que había rechazado la apelación del GCBA contra el fallo de primera instancia mencionado, y dispuso el reenvío de las actuaciones a la Cámara para que por intermedio de jueces distintos a los que ya habían intervenido se dictara un nuevo fallo (fs. 895/901).

3. Radicada la causa en la Sala II (fs. 948), se convocó a las partes a una audiencia (fs. 962) que concluyó sin un acuerdo (fs. 971 y vuelta). La Sala citó a otra audiencia (fs. 972), en la que —después de un cuarto intermedio (fs. 989 y vuelta)— el GCBA presentó una propuesta de la que se dio traslado a la parte actora (fs. 1010) quien manifestó su “conformidad con los términos generales de la propuesta de acuerdo” (fs. 1014). Sin embargo precisó “algunas cuestiones que [deberían] tenerse en consideración al momento en que se [procediera] a homologarlo...” (fs. 1014), en particular: el listado de los docentes a quienes la solución debía alcanzar (fs. 1013/1015). Oído el Gobierno, acompañó un listado para individualizar a las personas que —a su criterio— resultaban incluidas en la propuesta de acuerdo que efectuara que era diferente a la nómina presentada por la parte actora (fs. 1019/1027). Las objeciones formuladas por los amparistas (fs. 1034/1036), motivaron las explicaciones que el GCBA vertió a fs. 1038/1048 vuelta. En esa presentación, explicó que algunas de las personas incluidas en el listado presentado por la parte actora “...se encuentran jubilados o en condiciones de jubilarse, mientras otros *no* son docentes, así como también se detallan interinos que en ningún momento fueron contemplados en la propuesta...” (fs. 1048 vuelta). El GCBA también solicitó “...que se dicte sentencia, de conformidad con lo resuelto oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia, y de modo [de] no dilatar indefinidamente la cuestión que lleva más de siete años de tramitación, encontrándose vigente la medida cautelar” (fs. 1048 vuelta). De esta manifestación se corrió traslado a los amparistas, quienes a fs. 1054/1063 vuelta lo contestaron solicitando que “...se

dicte sentencia rechazando los términos de la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de primera instancia” (fs. 1063 vuelta).

4. La Sala II hizo lugar a la apelación del GCBA, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda (fs. 1066/1070). Los jueces destacaron, en primer lugar que “...el tribunal le [había] proporcionado a las partes múltiples oportunidades para arribar a un acuerdo, circunstancia que se [había] visto impedida en gran parte por la actitud asumida en relación con el intento de incorporar al litigio cuestiones no decididas o no ceder en aspecto alguno” (fs. 1066 vuelta) y que “...atento al llamado de autos (...) [correspondía] avocarse a la cuestión de fondo...” (fs. 1066 vuelta). Luego analizaron el dec. 1380/08 —impugnado por la parte actora— a la luz de “...la legislación vigente en la materia debatida en autos...” (fs. 1068), y concluyeron que no se vislumbraba, en el caso, una conducta que pudiera considerarse manifiestamente ilegal o arbitraria (ver fs. 1069 vuelta).

5. Disconforme, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad referido en el primer apartado de este relato, que —sustanciado a fs. 1095/1100 vuelta— fue concedido por la Cámara a fs. 1102 y vuelta.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondería declarar mal concedido el recurso deducido por la parte actora (fs. 1109/1112).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto en tiempo y forma por los actores no contiene el planteo de una cuestión constitucional que autorice la intervención del Tribunal.

2. La parte actora centra su estrategia argumental en sostener que la Sala II se habría apartado de los parámetros fijados por el Tribunal en su decisión de fs. 895/901 pues se habría pronunciado respecto de si la acción de amparo resultaba o no la vía procesal idónea para articular las pretensiones planteadas “extremo sobre el cual no subsistía controversia alguna (...) y, por lo tanto, respecto del cual carecía [de] competencia para abordar y en suma para expedirse” (fs. 1075/1076) pues “tal circunstancia había sido ya zanjada a través del pronunciamiento emanado del TSJ” (fs. 1076).

En ese sentido, los amparistas manifiestan que el agravio del GCBA referido a “la improcedencia de la acción de amparo como vehículo procesal a los fines de sustentar los derechos reclamados en autos, expresamente fue desechado por la sentencia del TSJ dictada en fecha 27/3/2014” (fs. 1076) y que “[s]i existía una cuestión que se encontraba pendiente de resolución en el marco de este juicio de amparo, que a esa fecha era solamente la situación laboral de los docentes que se desempeñaban en el mes de diciembre de 2008, no es jurídicamente atendible que siete años después la acción de amparo, en tanto proceso jurisdiccional resulte inviable. Desde esta perspectiva, la solución que propicia la sentencia de la Cámara resulta, a todas luces, arbitraria” (fs. 1076 vuelta).

Los recurrentes agregan que “...la sentencia dictada traduce un dispendio jurisdiccional intolerable en la cual el órgano decisor no ha dicho el derecho para el caso con la prestancia, no solo esperable, sino aun exigible a un tribunal de esa alta instancia, dejando insatisfecha la prestación del servicio de justicia que está llamado a procurar de acuerdo a claros y expresos mandatos constitucionales” (fs. 1077), y señalan la consecuente afectación de su derecho a una tutela judicial efectiva (fs. 1077 y vuelta).

Por fin, bajó el acápite “La sentencia desconoce arbitrariamente la igualdad en el ejercicio de los derechos laborales de los docentes” (fs. 1089 vuelta, sin las mayús-

culas y negritas del original) denuncian que: “Lo resuelto por la Cámara torna hueca a la tutela judicial que garantiza la acción de amparo y, en definitiva, consolida la lesión grosera que sufre nuestro derecho constitucional a trabajar, dejando su ejercicio al libre arbitrio de la demandada lo cual resulta total y absolutamente contrario a nuestro Texto Fundamental, incluidos los tratados internacionales de derechos humanos” (fs. 1090).

En síntesis: los accionantes sostienen que la Sala II resolvió que la acción de amparo no era la vía adecuada para plantear la pretensión que articularon, y que ese extremo había quedado saldado por la sentencia de este Estrado (fs. 895/901) de modo que la competencia recursiva de los jueces *a quo* no permitía un pronunciamiento sobre ese punto, dejando sin resolver las cuestiones sobre las que sí debían expedirse, lesionando los derechos de los trabajadores enunciados.

3. La atenta lectura de la sentencia de la Sala II contra la que los accionantes se alzaron mediante el recurso de inconstitucionalidad que está a consideración del Tribunal muestra que —a diferencia de lo que aquellos sostienen— los jueces *a quo* no se pronunciaron acerca de la admisibilidad del amparo como vía procesal, sino que examinaron la pretensión, juzgaron los hechos y el derecho invocado, decidieron que los fundamentos de la demandada no triunfaban frente a las defensas del demandando y rechazaron la demanda por razones de fundabilidad o procedencia sustancial, y no de admisibilidad o procedencia formal (fs. 1066/1070).

Así sostuvieron que “para poder determinar la procedencia del amparo es necesario analizar si efectivamente existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los actos y hechos que los actores le imputan al GCBA” (fs. 1068, subrayado añadido) y pasaron a considerar el mérito de la pretensión. Luego de “...repasar la legislación vigente en la materia debatida en autos” (fs. 1068) —el art. 14 de la C.N., los arts. 23, 24 y 32 de la CCABA y la ley 26.206— concluyeron que “...la decisión plasmada en el Decreto 1380/08 de crear un instituto —dentro del nivel superior de educación— para el dictado de la carrera de profesorado en distintas disciplinas artísticas (...) se encuentra en todo de acuerdo con la manda prevista por el constituyente local y además se ajusta a lo previsto en el art. 39 de la Ley Nacional De Educación 26206” (fs. 1069 y vuelta). El fallo consideró decisivo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 13 del dec. 144/08, “...todo título expedido en contradicción a lo establecido en la nueva ley de educación nacional carecería de validez para el ejercicio profesional” (fs. 1069).

La sentencia también destacó que “las carreras aprobadas en el ISMA comprenden la formación de profesores habilitados para impartir la docencia en los niveles inicial, primario y medio. Asimismo la propia demandada ha reconocido que la creación del nivel superior no implica el cierre de las carreras artísticas de nivel medio, sino que por contrario se amplía con ello la oferta educativa y el campo laboral tanto de docentes como también de educandos...” (fs. 1069 vuelta) y que: “Como contracara, la decisión de discontinuar la carrera de magisterio en dibujo también se ubica dentro de las potestades que ostenta quien tiene a su cargo delinear los contornos de una determinada política educativa. En este sentido, y desde una óptica constitucional, la decisión tampoco implicaría una afrenta a los citados arts. 24 y 32 de la CCABA ya que como se señaló en los párrafos anteriores no se encuentra comprometida la formación de profesionales aptos para impartir la enseñanza de las distintas disciplinas artísticas en todos los niveles educativos del sistema. A su vez, el cambio de plan tampoco invalidaría la validez de los títulos otorgados bajo el amparo de la legislación anterior por lo que la continuidad laboral en el nivel medio no aparece amenazada por los actos y hechos denunciados por los amparistas. Nótese también que el GCBA reconoce expresamente que la continuidad laboral de los docentes de nivel medio de la Escuela

Manuel Belgrano se encuentra garantizada (...). Finalmente y desde otra óptica no se advierte tampoco que la comunidad educativa pueda llegar a verse afectada por la decisión gubernamental de crear un instituto superior para la formación de profesores en la material” (fs. 1069 vuelta).

4. Los segmentos transcriptos acreditan suficientemente que la Sala II valoró la norma impugnada mediante la acción de amparo promovida por la parte actora y que se pronunció a favor de su validez constitucional, descartando que afectara con manifiesta arbitrariedad o ilegalidad los derechos en los que se fundó la demanda.

Frente a esos fundamentos y al tenor de lo resuelto, los planteos recursivos referidos a la incompetencia de la Cámara para pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo como vía procesal, carecen de toda relación con lo decidido por la alzada en la sentencia. Y a ese respecto, el recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido por la Cámara.

5. En cuanto al planteo referido a la igualdad de los docentes en el ejercicio de los derechos laborales efectuado por la parte actora, no puede perderse de vista que en su decisión sobre el fondo, la Sala II dijo que el fallo “no implica abrir ningún tipo de juicio de valor sobre los posibles derechos de los docentes que se desempeñaban en el magisterio de dibujo, así como [los de] los profesionales que cuentan con el título de maestro nacional expedido por la Escuela Manuel Belgrano bajo la vigencia de la ley anterior de educación que no hubiesen sido reubicados conforme el sistema previsto en el art. 22 del Estatuto Docente” pues “su situación particular —si su desarrollo o continuidad laboral se viera comprometida de alguna forma—, deberá ser analizada en un marco más concreto” (fs. 1069 vuelta/1070) ya que excedía claramente el objeto de este amparo.

Este aspecto crucial de la sentencia que señala que el derecho a la igualdad de los trabajadores no guarda relación alguna con lo decidido en la causa, pues no se pronunció sobre las cuestiones que excedían el marco habilitado por el objeto señalado en la demanda, no ha sido rebatido por los amparistas en el recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente tampoco se hace cargo de la regla según la cual “...establecer el alcance de las pretensiones de las partes es materia regulada por las leyes procesales y su determinación, por tanto, en principio, privativa de los jueces de la causa...” (doctrina de Fallos 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 que el Tribunal hizo suya por ejemplo *in re* “Hernández Crespo, María y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5459/07, sentencia del 5/3/2008).

6. Así, más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, no hay más que declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por los amparistas que, por los defectos de fundamentación apuntados, no logra plantear una cuestión constitucional que guarde relación —mucho menos directa— con lo decidido por los jueces *a quo* y que el remedio pretende poner en crisis. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 1075/1091.

En este orden de ideas, el agravio central de la recurrente se asienta en afirmar que los jueces de mérito interpretaron erróneamente el alcance de la jurisdicción habilitada fruto del reenvío dispuesto en la anterior intervención de este Tribunal, pues, siempre según la recurrente, habrían avanzado sobre el análisis de la procedencia de la vía de amparo, no obstante que la cuestión ya habría sido zanjada. Empero, el planteo es inconducente pues la sentencia se sostiene sobre fundamentos no rebatidos (que “... la decisión de discontinuar la carrera de magisterio en dibujo también se ubica dentro

de las potestades que ostenta quien tiene a su cargo delinear los contornos de una determinada política educativa...”, conf. fs. 1069 vuelta) que resultan independientes y suficientes para sostener la decisión.

Finalmente, la invocada afectación de la garantía de igualdad y el derecho a trabajar carecen del mínimo desarrollo exigible para cumplir con el recaudo de fundamentación.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de la jueza de trámite Alicia E. C. Ruiz y a los fundamentos que en sentido concordante desarrolló el juez Luis F. Lozano.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, por los argumentos desarrollados en sus respectivos votos, a los cuales adhiero.

En efecto, la cuestión acerca de la idoneidad de la vía del amparo no ha sido zanjada por este Tribunal en su pronunciamiento del 27/3/2014, ni expresa ni implícitamente, como lo sostiene el recurrente, pues la mayoría del Tribunal no ha tratado ese agravio. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el pronunciamiento recurrido, que rechazó la pretensión de los actores, no se fundó en la improcedencia de la vía procesal —por no resultar idónea—, sino en la ausencia de una conducta arbitraria, irrazonable o ilegítima por parte del demandado, mediante argumentos serios que sustentan suficientemente al fallo impugnado.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado (art. 14, CCABA).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gerardo Cianciolo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN BASTA DE DEMOLER Y OTROS C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición extemporánea. Gravamen irreparable (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.573/17 - 7/3/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 39/47 vuelta) presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, en atención a lo establecido por el art. 19 de la ley 2145, declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por el GCBA con respecto a las medidas de publicidad ordenadas por el juez de grado en el marco de la acción colectiva iniciada por la Asociación Civil Basta de Demoler (fs. 87/89 vuelta del incidente de apelación expte. n° 43.501/2, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

3. Contra esa sentencia, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/113 vuelta). La Cámara proveyó, con fecha 9/6/2016: “Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). *Notifiquese*” (fs. 115).

El día 2/12/2016 la parte actora solicitó que “atento el estado de autos (...) se envíen estas actuaciones al juzgado de origen a fin de continuar con las mismas” (fs. 116). A lo que se proveyó: “[e]stése a las constancias de autos” (fs. 117).

Seguidamente, con fecha 19/12/2016, la Cámara de Apelaciones declaró —de oficio— la caducidad del recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 118 y vuelta).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/133 vuelta), el que fue denegado por la alzada (fs. 142/143 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició la acumulación de estas actuaciones a las que tramitan ante este Tribunal bajo el número 13652/16 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Asociación Civil Basta de Demoler y otros s/procesos incidentales”, y el dictado de una única sentencia que declare admisible ambas quejas y recursos de inconstitucionalidad articulados por el GCBA y rechace la demanda (fs. 53/54 y fs. 56/63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios no rebaten las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

2. Las consideraciones vertidas a fs. 39/47 vuelta relativas a que no había operado la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad que dedujera no son idóneas para abrir esta instancia extraordinaria pues no se rebaten la razón principal por la cual la Cámara de Apelaciones denegó su concesión: la ausencia de sentencia definitiva o de un pronunciamiento que pudiera ser equiparado a tal.

En este sentido, las alegaciones esgrimidas —concernientes a que “lo decidido resulta susceptible de afectar el interés público, el normal desarrollo de las obras, el tránsito, la seguridad vehicular y el aumento de los costos que —en última instancia— afrontará el conjunto de la sociedad, máxime teniendo en cuenta el

tiempo transcurrido en la causa, cuando las obras se encuentran paralizadas desde el 20/3/2013 (...) y a la fecha no se ha resuelto el fondo del asunto” (fs. 46 vuelta)— no resultan hábiles para acreditar perjuicios de imposible reparación ulterior derivados del pronunciamiento que se pretende resistir, en tanto esas objeciones parecieran referirse a la medida cautelar decretada en los autos principales, que no es la decisión que aquí se discute.

3. Por lo demás, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no permite soslayar la ausencia del requisito examinado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo expuesto, más allá del acierto o error de lo resuelto en esta etapa del proceso, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 22 de la ley 2145, computados a partir de la notificación del auto que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, practicada el 22/12/2016 (fs. 119 vuelta del incidente de apelación).

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 30/6/2017 (fs. 47 vuelta). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones que di en mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil Basta de Demoler y otros c/ GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 13.652/16, decidida en el día de la fecha y relacionada con la presente queja, a las que me remito, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y en consecuencia, estar al rechazo de la demanda allí dispuesto.

Por ello, emitido el dictamen por la Fiscalía General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente de apelación (expte. n° 43.501/2) con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XCIII - “TELECOM ARGENTINA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal.**

Expte. SACAyT n° 12.154/15 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Telecom Argentina S.A. dedujo recurso extraordinario federal (fs. 1441/1456 vuelta) contra la resolución de fecha 13/10/2017 mediante la cual el Tribunal, por mayoría, resolvió declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por Telecom Argentina S.A. (fs. 1431/1436 vuelta).

Al contestar el traslado conferido, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que el recurso se declare formalmente inadmisibile, con costas (fs. 1460/1479).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. El pronunciamiento a cuya revisión aspira Telecom Argentina S.A. declaró que su recurso de inconstitucionalidad había sido mal concedido por el *a quo*.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del remedio intentado en atención a la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a la que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de ese orden que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A ello cabe añadir que, al fundar la decisión de fecha 13/10/2017, el Tribunal consideró que “...los planteos de Telecom no versan sobre el apartamiento de lo reseñado por normativa federal” (fs. 1433); que “[c]ontrariamente a lo estipulado por la normativa de interconexión alegada, el ordenamiento fiscal se dirige a determinar, en lo sustancial, el hecho generador (...) de la obligación tributaria, estableciendo, para el caso, la gravabilidad de los ingresos que retribuyen una gestión de intermediación y su consecuente alícuota, no logrando advertir cómo dicha potestad tributaria local conculcaría con el alcance y contenido del servicio de telecomunicaciones regulado por el ordenamiento federal” (fs. 1433); y que “...el planteo que constituiría la cuestión federal / constitucional resulta insuficiente (por carecer de la debida relación directa con la cuestión discutida) para desvirtuar los argumentos desarrollados por la Sala I para rechazar la aplicación del art. 208 del Código Fiscal (...)” (fs. 1434 vuelta).

De acuerdo a la reseña efectuada, las mismas razones que llevaron a este Estrado a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora conducen a la denegatoria de su remedio extraordinario federal. En efecto, tampoco

aquí el recurrente logra demostrar que la cuestión federal que alega configurada —en relación al servicio de telecomunicaciones, invocando disposiciones de la ley 19.798 y de los dec. 62/90 y 764/00— se encuentre comprometida, guardando relación directa con lo resuelto en el caso.

De tal modo, los planteos formulados no suscitan la intervención de la CSJN en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por otro lado, la mera invocación de cláusulas constitucionales —arts. 16, 17, 18, 31, y 75, inc. 13 C.N.— y la genérica referencia al principio de legalidad no modifican lo expuesto. Conforme lo exige el art. 15 de la citada ley 48, debía el recurrente demostrar fundadamente la relación directa e inmediata entre los preceptos constitucionales en los que pretende fundar el recurso y lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

4. Finalmente, Telecom Argentina S.A. no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Además, omitió efectuar la transcripción de todas las normas jurídicas citadas que no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni indicó su período de vigencia (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Telecom Argentina S.A. Con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota —y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él— (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado. Ello así, pues los agravios de Telecom versan acerca de la interpretación de normas federales, la ley 19768, y los dec. 62/90 y 764/00, que no guardan relación directa con lo resuelto que encontró fundamento independiente y pleno en normas locales, el CF y la LT, no tachadas de inconstitucionales. Costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que el recurso extraordinario federal de Telecom Argentina S.A. debe ser rechazado, porque no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

2. En este sentido, el recurrente no critica concreta y razonadamente todos y cada uno de los argumentos desarrollados por este Tribunal para declarar mal concedido su recurso de inconstitucionalidad. En particular, en la sección 5ª, acápite “C” del escrito de fs. 1448/1456 vta. (fs. 1453 vta. y siguientes) cuestiona los fundamentos dados por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la decisión de fs. 1340/1345 en lugar de los brindados por este Estrado en la de fs. 1431/1436 vta.

3. Lo anterior y los demás argumentos desarrollados por mis colegas en sus respectivos votos, justifican denegar el recurso extraordinario federal de Telecom Argentina S.A., con costas (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Telecom Argentina S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 1436 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

**XCIV - “ASESORÍA TUTELAR Nº 3 CAYT (RESOL. 5206/08)
C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). ACCIÓN DE AMPARO. Amparo colectivo. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación procesal (Improcedencia). Legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Alcances) (Improcedencia). Niños, niñas y adolescentes. Representación procesal (Requisitos). Caso concreto (Improcedencia). Facultades del Poder Judicial (Alcances). Deberes de la Administración. Políticas públicas. Programas de salud. Intervención de terceros. Programas sociales de carácter alimentario.

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y el Ministerio Público Tutelar, si este proceso ha tramitado sin que este haya acreditado su legitimación y sin que se haya verificado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” en los términos de los arts. 116 de la C.N. y 106 de la CCABA. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no muestra que los jueces de la Cámara hubieran incurrido en arbitrariedad al interpretar su pretensión, como así tampoco explica de qué modo se habrían apartado del art. 106 de la CCABA en el análisis de la existencia de “caso” o “controversia”. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. Es formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad si las partes han planteado correctamente los agravios relativos al alcance de la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar y de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia para la defensa de derechos colectivos, el exceso de jurisdicción en que habría incurrido la Cámara cuando examinó la legitimación de las actoras y la existencia de un caso judicial. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

4. La acreditación de la legitimación procesal y del caso concreto, corresponde sean analizados incluso ex officio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

5. Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la iurisdicción—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. Si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a “cualquier habitante” para su interposición (art. 14, CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del Ministerio Público Tutelar respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. El contexto que habilita las acciones colectivas se corresponde con lo previsto en el art. 1º de la Constitución local al establecer la forma de organización de las instituciones como democracia representativa. En efecto, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires adopta un criterio amplio, en comparación con la Federal, respecto de quiénes pueden interponer acciones colectivas, y amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

8. El Ministerio Público Tutelar carece de legitimación para actuar si no invoca o acredita —tanto respecto de los menores como de las personas con padecimientos de salud mental cuya representación invoca—, que los derechos de estos están comprometidos, que carecen de representantes legales o que existe inacción de los representantes legales resultando necesario proveer su representación. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

9. Por aplicación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, se colige que la representación legal de los menores de edad le corresponde a sus padres, o en su caso, sus tutores, guardadores, apoyos o curadores; que el concepto de “representación promiscua” ha quedado derogado y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora “complementaria” —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrados los intereses de estos últimos, o bien “principal”; supuesto en el que deberá necesariamente acreditarse: i) que los derechos de los menores están comprometidos, ii) que los menores carecen de representantes legales o bien, iii) que existe inacción de los representantes legales y que resulta necesario proveer su representación. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

10. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar si los planteos para sostener su legitimación no se ocupan de rebatir los argumentos que dio la Cámara, esto es, que el Asesor Tutelar no podía ser considerado parte del proceso en tanto no había identificado a ningún menor de edad o persona con discapacidad por cuyo derecho le incumbiera peticionar. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

11. No basta con invocar que corresponde una interpretación amplia de los sujetos legitimados para iniciar una acción cuyo objeto tiene por finalidad la protección de derechos colectivos, porque individuales o colectivos, los derechos asisten a las personas, no a los funcionarios, y quien pretende ejercerlos debe acreditar quiénes son los titulares y que puede obrar por ellos. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

12. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar en tanto su insistencia en sostener que la representación complementaria como garante de los derechos de los menores, lo habilitaría a iniciar amparos colectivos, no se hace cargo de que las normas que habilitan su actuación (art. 125 de la CCABA, art. 53 de la ley 1903 y 103 del CCyCN) presuponen la existencia de una competencia del Ministerio Público Tutelar para representar los derechos que invoca. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

13. Si se advierten deficiencias en la atención que debe dispensárseles a los niños, niñas y adolescentes y a las y personas con padecimiento en su salud mental por parte de las instituciones a cuyo cuidado se encontraren, el Ministerio Público Tutelar tiene intereses particulares sobre dicho grupo social (conf. art. 53, inc. 3º, ley 1903). *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

14. La intervención del Ministerio Tutelar y de Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia debe analizarse prestando atención a los mecanismos constitucionales que buscan garantizar, en las condiciones de lo posible, la defensa de derechos de quienes más estigmatizados se encuentran. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

15. El GCBA y los programas sociales que elabora, gestiona y ejecuta integran el cúmulo de las instituciones a las que refiere el art. 53 de la ley 1903. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

16. A la luz del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la acción colectiva incoada por el Ministerio Público Tutelar y luego, coactuada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, tiene sustento en cuanto a la legitimación del órgano judicial en el art. 124 de la CCABA, la ley 1903 y el art. 103 del CCyCN. El Ministerio Público Tutelar, como expresión de uno de los tres poderes del Estado local, ejerció las obligaciones positivas que le competen —de acuerdo con su deber de diligencia— cuando tomó conocimiento de una serie de derechos fundamentales —salud, alimentación, igualdad y autonomía— de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad mental— lesionados por demoras arbitrarias para el acceso a los programas sociales. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

17. La sentencia que desconoció la legitimación del Ministerio Público Tutelar como representante de un grupo indeterminado de los niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos mentales para actuar defensa colectiva de sus derechos, lesiona fuertemente los mandatos legales previstos en los arts. 125 y concs. de la CCABA y restringe, además, los derechos de quienes se encuentran en una situación desventajosa para accionar ante los estrados judiciales. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

18. La intervención principal del Ministerio Público Fiscal es de carácter excepcional, restrictiva y debe estar fundada en la causa. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

19. De cara a los derechos comprometidos —a la salud integral y a la alimentación— y las obligaciones convencionales que recaen en estándares de protección para las personas involucradas, el Ministerio Público Tutelar tiene suficiente legitimación para interponer amparos para la defensa colectiva de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos mentales. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

20. No puede desconocerse el mandato que informa a todo el sistema jurídico-judicial, local y nacional, de respetar y consagrar mecanismos de acceso a la tutela efectiva cuando hay derechos humanos en peligro o al menos en tensión. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

21. El Ministerio Público Tutelar es un organismo que, de acuerdo con las leyes que lo conforman, tiene la obligación de defender los intereses de la sociedad y procurar ante los tribunales tal satisfacción, frente a las obligaciones asumidas por el Estado en la defensa y promoción de los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad en su salud mental. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

22. El Ministerio Público Tutelar tiene una incidencia fundamental en la promoción y protección de los derechos a la salud y alimentación de los niños, niñas y adolescentes y de las personas con discapacidad mental, que se traduce en facilitador del acceso a la

justicia de las personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

23. La Asesoría General Tutelar se erige como un órgano cuya actividad, sustancialmente, se vincula con la defensa de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerados. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

24. La Asesoría General Tutelar tiene el deber de diligencia que implica respetar y garantizar el acceso libre de los derechos humanos. Así, la demanda judicial incoada en defensa de los derechos a la salud y alimentación del grupo compuesto por niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad mental, tiene como presupuesto activar la garantía de la plena vigencia mediante una tutela judicial efectiva. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

25. La sentencia que desconoció la legitimación del Ministerio Público Tutelar como representante de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes y de personas con padecimientos mentales en una defensa colectiva de sus derechos produce una lesión de derechos de raigambre constitucional, que resulta consecuencia de una incorrecta y sesgada interpretación del plexo normativo involucrado, que invierte el rango de jerarquía de las disposiciones que rigen en la materia. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

26. Las funciones y competencias asignadas a la Asesoría Tutelar por la ley 1903 se vinculan con un paradigma de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad en su salud mental —reconociendo el carácter de sujetos de derechos— en la medida en que se disponen una serie de actuaciones para incrementar las chances de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva ante posibles violaciones a sus derechos fundamentales. Tales derechos y garantías se imbrican —necesariamente— con el plexo internacional de los derechos humanos. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

27. Los poderes públicos tienen la obligación de prevenir, en las condiciones de sus posibilidades, lesiones a los derechos de las personas y de asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos. Especialmente cuando se trata de personas que forman parte de un sector social altamente estigmatizado o discriminado. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

28. Corresponde reconocer legitimación activa a la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia para interponer un amparo colectivo en defensa de los derechos de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes y de personas con padecimientos mentales a los efectos de que se garantice su derecho a la salud integral y a la alimentación, en tanto el fundamento básico de su intervención se debe a su estatuto y el carácter colectivo del proceso. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

29. El art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdictio la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

30. El planteo del Ministerio Público Tutelar difumina los límites de la pretensión, y por su carácter abstracto, potencial y generalizado respecto de los sujetos afectados no logra una concreción adecuada en el caso. Más allá de que puedan existir elementos homogéneos que vinculen a los sujetos con el perjuicio invocado, y que efectivamente puedan existir sujetos afectados por dicho perjuicio, esto en nada clarifica los límites —subjetivos y objetivos— de la pretensión, elemento necesario para tener por configurado un caso, causa o controversia que habilite la iurisdictio aún en los casos de legitimación ampliada. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

31. La pretensión de los recurrentes no constituye una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial, en tanto no ha quedado identificado un perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, de modo que si se admitiera la procedencia de la presente acción de amparo, con la extensión con que se ha sido articulada, se desatenderían las esferas de actuación que la Constitución local asigna a los magistrados judiciales. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

32. Dado que la pretensión que motiva el juicio de amparo no identifica ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través de una acción judicial, sino que pretende el examen genérico de una política pública, es evidente la imposibilidad de canalizarla a través de un proceso judicial, pues si la sentencia hiciera lugar a lo requerido debería traducirse en una reformulación de todas las políticas públicas implementadas por el GCBA en materia de salud integral, puntualmente, en lo referido a la satisfacción de necesidades de alimentación. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

33. No suscita una controversia judicial aquella demanda que no procura tutelar casos concretos de menores que se vieran afectados por alguna medida estatal específica —en tanto la pretensión no distingue situaciones particulares—, y solo cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

34. Dado que el ingreso al programa Ciudadanía Porteña requiere cumplir con determinadas condiciones de acceso al beneficio, no resulta posible analizar de modo general, y para cualquier supuesto que se pudiera presentar, si el plazo de ingreso al programa es o no razonable. En todo caso, de verificarse situaciones concretas de demoras que se estimen irrazonables, podría recurrirse a remedios judiciales, como el amparo por mora. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

35. Frente al rechazo del pedido de inclusión al programa Ciudadanía Porteña, podría requerirse la revisión judicial de tal decisión en la medida en que se invoque la arbitrariedad en la evaluación de la vulnerabilidad u orden de prelación establecido en la normativa para acceder al programa, cuestiones que, indudablemente, solo pueden meritarse frente a un caso concreto. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

36. No corresponde a los jueces decidir en abstracto cuál debería ser el monto adecuado de las ayudas sociales, ni definir su actualización y su método. En cambio, algunas de estas cuestiones podrían ser planteadas judicialmente siempre que haya un pedido de parte que invoque un agravio específico. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

37. No sería posible determinar un perjuicio concreto y tener por configurada una controversia judicial solo mediante la evaluación global de los dos planes a que refiere la demanda —Ciudadanía Porteña. Con todo derecho” (ley 1878) y Programa “Ticket Social”— pues existen otras ayudas que podrían satisfacer las necesidades de alimentación, como el programa de comedores. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

38. El análisis de la legitimidad o ilegitimidad de la política pública en materia de atención de necesidades de alimentación, solo podría resultar susceptible de revisión ante los tribunales dentro del marco de un proceso mediante el cual pueda identificarse de manera suficiente el “caso judicial”, no a través de una pretensión genérica. Ello es así, pues es claro que la Constitución de la Ciudad, al efectuar el reparto de atribuciones que corresponde ejercer a cada uno de los poderes que integran el Gobierno local, no ha puesto encabeza del Poder Judicial el control genérico, sistemático y permanente de la implementación de las políticas en materia de satisfacción de necesidades de

alimentación (arts. 20 y 104 inc. 2º, CCABA). *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

39. La protección de la salud, en circunstancias concretas y/o especiales, permitiría habilitar a determinados sujetos específicos para accionar en protección de intereses calificados como colectivos, lo que los accionantes hubieran invocado fundadamente perseguir la tutela de derechos que puedan calificarse de individuales homogéneos. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

40. No es posible afirmar con carácter general que el modo de implementar el programa Ciudadanía Porteña configura una conducta estatal que impide el otorgamiento de la ayuda en tiempo y forma. Si las conductas invocadas por las recurrentes tuvieran alguna incidencia en la demora en la obtención del beneficio, ello solo sería posible de determinar en cada caso, a fin de descartar que la dilación no obedeciera a las circunstancias del peticionante en punto a su situación de vulnerabilidad y su posición en el orden de prelación estipulado en la ley. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

41. Pretender litigar derechos individuales como colectivos referidos a intereses individuales homogéneos con sustento en una simple afirmación sobre la irrazonabilidad del tiempo que lleva la inclusión al programa Ciudadanía Porteña no resulta suficiente para justificar dicha actuación. Y el relato de unos pocos casos no aporta fundamento suficiente a la pretensión en cuanto se trata de un programa que requiere del cumplimiento de una serie de requisitos cuya verificación exige una actuación administrativa para cada caso. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

42. La insuficiencia del monto otorgado por el programa Ticket Social no puede evaluarse de modo general en tanto se trata de un mecanismo de asistencia alimentaria tendiente a mitigar situaciones críticas, de modo que solo analizando cada supuesto en particular sería posible establecer si se cumple ese objetivo (a partir de la situación de vulnerabilidad particular y otras circunstancias relevantes como la ayuda concurrente a través de otras medidas públicas que atienden a la misma necesidad, tal el caso de los comedores escolares o los comedores comunitarios o el accionar de otras organizaciones). *(Del voto del juez José O. Casás).*

43. Nuestro Tribunal cimero ha afirmado que incluso en los supuestos de ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, resulta exigible la configuración de un “caso judicial”, pues en ellos también debe acreditarse que la pretensión tiene “suficiente concreción e inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes. “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986”, *Fallos*, 333:1212, sentencia dictada con fecha 3/8/2010. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

44. Si se constata la afectación de los derechos a la salud y alimentación como consecuencia de la ineficiencia de los programas sociales, cuyo impacto opera negativamente en la población que la tiene como beneficiaria, se está ante un caso de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de derechos de un colectivo discriminado como consecuencia de un actuar deficiente del Estado local en la implementación de determinados programas de asistencia social. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

45. Existe un caso constitucional si el “caso” se construye sobre una serie de lesiones a derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos —de acuerdo a la clasificación en “Halabi” siguiendo lo prescripto en la Constitución Nacional— o directamente sobre derechos o intereses colectivos —según la visión más amplia diseñada por la Constitución local— y este tipo de acciones es operativa por imperio constitucional aun cuando no exista ley que las reglamente. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

46. Si se denuncia la afectación de los derechos a la salud y alimentación como consecuencia de la ineficiencia de los programas sociales, Ciudadanía Porteña y Ticket Social, cuyo impacto opera negativamente en la población que la tiene como beneficiaria, los derechos que están en juego pertenecen a la categoría de derechos colectivos (art. 14, CCABA). (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

47. Se cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Halabi”, si existe un hecho común —la falta de acceso oportuno al Programa de Ciudadanía Porteña e insuficiencia de los montos percibidos por el Programa Ticket Social— que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales de un grupo o sector prioritariamente protegido —Niños Niñas y Adolescentes y personas con discapacidad en su salud mental en situación de pobreza— titulares de derechos que tienen trascendencia pública —salud y alimentación— y el ejercicio individual no aparece plenamente justificado en el acceso a la justicia. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

48. Si se trata de un grupo postergado en términos de acceso pleno y efectivo a derechos de ciudadanía, existe un indudable interés en garantizar la protección de sus derechos, con el máximo de los recursos posibles. La garantía de una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, forman parte de esta protección especial. Tal circunstancia es reconocida por la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supra constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución local (arts. 39 y 42 CCABA). (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

49. Los niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad en su salud mental están expuestos a mayores desventajas sociales debido a barreras culturales y políticas que han promovido negativamente estereotipos o representaciones desjerarquizantes de sus atributos, cualidades o características. Esto contribuye al ejercicio de prácticas discriminatorias, lesivas de sus derechos fundamentales. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

50. Dentro de la sociedad hay grupos sociales que requieren protecciones más fuertes que otras, dadas las condiciones históricas de vulnerabilidad. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

51. Sobre el Estado, cualquiera sea el poder o su división interna¹², pesa el deber de diligencia siempre que exista la posibilidad de contrariar la norma general consagrada en el art. 1.1 de la CADH, según la cual el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De lo contrario, emerge la responsabilidad internacional por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, al desentenderse del compromiso asumido al ratificar dicho instrumento internacional. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

52. En el caso, si bien es cierto que a la accionada se le tuvo por decaído su derecho de contestar demanda, no menos cierto es que el planteo de la legitimación fue relevado por el juez de primera instancia en su sentencia, conforme lo solicitado por la demandada, pronunciamiento que resultó apelado por el Ministerio Público Fiscal y el GCBA, habilitando de esta forma su tratamiento por parte de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

¹² Recuérdese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que: “Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional” (conf. “Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, resolución de fecha 20/3/2013).

Expte. SACAyT n° 13.141/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia —en adelante, ACIJ— y el Ministerio Público Tutelar —en adelante MPT— (fs. 994/1006 vuelta y fs. 1018/1035 respectivamente), contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, GCBA— y el Ministerio Público Fiscal —en adelante MPF— y revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la acción entablada.

2. El MPT interpuso acción de amparo contra el GCBA, con el objeto de que se garantizase el derecho a la salud integral, a la alimentación, a la igualdad y a la autonomía personal de todos los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento de salud mental que solicitan las prestaciones previstas en los programas alimentarios de la Ciudad de Buenos Aires. Al efecto solicitó (i) que se ordenase a la demandada adecuar la política pública en materia de alimentación para garantizar los derechos *supra* aludidos, (ii) que se ordenase la inclusión, en un plazo razonable, al “Programa Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho” de todas las personas que lo solicitasen. Asimismo (iii), requirió que en forma cautelar se adecuase el monto de los beneficiarios del Programa “Ticket Social” a las pautas previstas en el primero de los programas mencionados hasta tanto se hiciese efectiva la pretensión principal (fs. 1/30 *bis* vuelta). Posteriormente, la ACIJ se presentó como tercero y adhirió a la medida cautelar referida *ut supra* (fs. 529/538 vuelta).

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción. Ordenó al GCBA que cumpliera con el dictado de la reglamentación prevista por el art. 9° de la ley 1878 —por la que se creó el programa “Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho”—. Declaró la inconstitucionalidad del art. 4°, párrs. 2° y 6° del Anexo de la resol. 889-MDSGC-2013 —aprobatoria de la reglamentación del programa “Ticket Social” previsto por el dec. 800-GCBA-2008—, y también ordenó al GCBA que adoptase las medidas que estimase conducentes respecto de este último programa a efectos de establecer: *i)* criterios de distinción de los hogares beneficiarios para que se guarde una proporcionalidad entre la prestación que se otorga y la composición del hogar, y *ii)* una pauta de actualización periódica obligatoria sobre la base de los índices de la Canasta Alimentaria elaborada por la DGEyC del GCBA (fs. 807/822 vuelta).

Disconformes con lo resuelto, el MPF y el GCBA interpusieron recursos de apelación (fs. 835/838 y fs. 839/847 vuelta, respectivamente). La Sala II hizo lugar a los planteos y revocó la sentencia de primera instancia (fs. 977/988).

4. Contra ese pronunciamiento fueron interpuestos los recursos de inconstitucionalidad detallados en el punto 1 del presente, los cuales fueron concedidos por la Cámara en la inteligencia que se había puesto en debate la interpretación de los arts. 14, 18, 43 y 116 de la C.N. y 13.3, 14, 20, 39, 42 y 106 de la CCABA (fs. 1052/1053). Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta opinó que correspondía rechazar los recursos y confirmar la decisión de fs. 977/988 (fs. 1064/1068 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La sentencia recurrida exhibe una cuestión constitucional relacionada con la intervención de los jueces de la causa, en esta inteligencia, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la ACIJ y el MPT deben ser rechazados, toda vez que este proceso ha tramitado sin que el MPT haya acreditado su legitimación y sin que se haya verificado un “caso”, “causa” o “controversia judicial” en los términos de los arts. 116 de la C.N. y 106 de la CCABA.

2. En lo que aquí corresponde destacar, frente al planteo inicial descripto en las resultas del presente, el voto mayoritario de la Cámara de Apelaciones destacó que el MPT carecía de legitimación cuando no acreditó que los representantes legales del grupo de menores hubieran adoptado una postura reticente respecto de la defensa de los derechos de sus representados, o que mediase una clara omisión en el interés de evitar que se produjera algún daño a la integridad de sus representados (fs. 981 vuelta).

Destacó también que el análisis de la legitimación se encontraba supeditado a la existencia de un caso judicial, y con cita del precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CCAyT n° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” expte. 9264/12 del 19/12/2013 —de conformidad con lo argumentado por el MPF—, concluyó que el MPT tampoco había logrado acreditar la existencia de un caso o controversia, cuando en su presentación inicial no había esbozado un perjuicio actual o inminente y concreto sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuya representación pretendía (v. fs. 982 párr. 2°) y el nivel de generalidad revelado en la pretensión impedía constituir el objeto de la acción en los términos del art. 116 de la C.N. y 106 de la CCABA, situación que resultaba aplicable también a la ACIJ, en tanto había adherido a la demanda sin agregar mayores fundamentos en lo que se refiere a la concreción de los agravios planteados (fs. 982 vta.).

En su planteo de inconstitucionalidad, la ACIJ sostuvo centralmente: *i)* que con su decisión, la Cámara había efectuado una errónea aplicación del art. 14 de la CCABA y del principio de división de poderes, y *ii)* que había incurrido en un exceso de jurisdicción, toda vez que la cuestión relativa a la legitimación de las actoras se encontraba firme al no haber contestado la demanda el GCBA; por su parte el MPT argumentó: *i)* que la sentencia atacada resultaba arbitraria porque su legitimación se encontraba consentida por la recurrente y la decisión adoptada —al negarle legitimación— limitaba irrazonablemente su intervención, y *ii)* que se había afectado la tutela judicial efectiva, toda vez que al quedar firme la sentencia los niños, niñas y adolescentes que pretendieran ser beneficiarios del Programa Ciudadanía Porteña no podrían obtener su inclusión en un plazo razonable ni hacer efectivo su derecho a la alimentación.

3. *a)* Tal como se lo expusiera en el caso “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. n° 11.367/14 y n° 11.187/14, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. n° 10.614/14 y n° 9940/13, y en “Fundación Acceso Ya s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/GCBA s/amparo”, expte. n°

11.875/15, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la *iurisdictio* la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue *en concreto* —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la *determinación de un derecho* debatido entre *partes adversas* (Fallos, 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJ debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos, 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en estas se plasmará la concreción aludida.

Ahora bien, para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe demostrar, además, que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (Fallos, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte *no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión* (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación *es presupuesto* de la configuración del caso judicial” —el destacado no es del original—, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos, 333:1212 entre otros).

Ambos parámetros, la acreditación de la legitimación procesal y del caso concreto, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos, 311:2257).

b) Por otra parte y en forma concordante a lo expuesto en mi voto de la causa “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 12.412/15, corresponde también destacar aquí que para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

En tal sentido, si bien es cierto que la acción de amparo local legitima a “cualquier habitante” para su interposición (art. 14, CCABA), no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno puede modificar el alcance normativo otorgado a la representación del MPT respecto de los menores —más allá de su concreta individualización o probable determinabilidad— en la causa o caso judicial que plantea.

El art. 53 de la ley 1903 prescribe que la Asesoría Tutelar tiene por funciones: “(...) 2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, *de conformidad con las leyes respectivas* cuando *carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales*, parientes o personas que los o las tuvieran a su

cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas”, y “(...) 4. Intervenir en los términos del art. 59 del Cód. Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...”.

El art. 59 del Cód. Civil al que hace referencia la ley 1903 fue derogado. Establecía que, al margen de los representantes necesarios, “...los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.”.

El art. 103 del CCyCN ahora establece: “Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. *a)* Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. *b)* Es principal: *i)* cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; *ii)* cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; *iii)* cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.”.

Para completar el cuadro normativo —en lo que aquí corresponde ponderar— debe destacarse que de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación, los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales (art. 26); estos son sus padres, y ante su falta, incapacidad, privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, sus tutores, guardadores o eventualmente apoyos o curadores designados (arts. 43 in fine, 101 inc. b), c), 104, 138, 639, 657 y cc).

De lo expuesto puede colegirse que: *a)* la representación legal de los menores de edad la tienen sus padres, o en su caso, sus tutores, guardadores, apoyos o curadores. *b)* El concepto de “representación promiscua” ha quedado derogado con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y la representación del Ministerio Público podrá ser ahora “complementaria” —y necesaria bajo pena de nulidad— a la actuación en juicio de los representantes legales de los menores cuando se encuentren involucrado los intereses de estos últimos, o bien “principal”. *c)* En este último supuesto, deberá necesariamente acreditarse: *i)* que los derechos de los menores están comprometidos, *ii)* que los menores carecen de representantes legales o bien, *iii)* que existe inacción de los representantes legales y que resulta necesario proveer su representación.

4. Llegado a este punto, es dable concluir con relación a los agravios ventilados por las partes que: *i)* si bien es cierto que a la accionada se le tuvo por decaído su derecho de contestar demanda (fs. 777), no menos cierto es que el planteo de la legitimación fue relevado por el juez de primera instancia en su sentencia (fs. 811 vta punto 5.a) conforme lo solicitado por la demandada a fs. 779, pronunciamiento que resultó consentido por las actoras y apelado por el MPF (fs. 835/838) y el GCBA (fs. 831/847 vta), habilitando de esta forma su tratamiento por parte de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Por otra parte *ii*), el MPT no invocó ni acreditó las circunstancias *supra* referidas en el punto 3 *in fine* del presente —tanto respecto de los menores como de las personas con padecimientos de salud mental cuya representación invocó (fs. 1)—, motivo por el cual, y por imperio de la normativa de fondo arriba citada, carece de legitimación para actuar en la presente causa.

Además *iii*), debe destacarse que el planteo expuesto por el MPT en su presentación inicial “...a fin de que [la demandada] cumpla con su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud integral, a la alimentación, a la igualdad y a la autonomía personal de todos los niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos en su salud mental que soliciten las prestaciones previstas en los programas alimentario de la Ciudad de Buenos Aires.” (v. fs. 1 y fs. 25) difumina los límites de la pretensión, que por su carácter abstracto, potencial y generalizado respecto de los sujetos afectados no logra una concreción adecuada en el caso.

Por su parte, la ACIJ tampoco precisó sobre este aspecto en su presentación como tercero (fs. 529/530), así como tampoco logró en consecuencia conmover las conclusiones de la Cámara al afirmar que con ella no agregó “...mayores fundamentos en lo que se refiere a la concreción de los agravios planteados.” (fs. 982vta) en su planteo de inconstitucionalidad (fs. 994/1006vta).

Señaló allí que la acción se había interpuesto en representación de: “(a) una pluralidad de personas en situación de pobreza e indigencia afectadas por la falta de acceso oportuno al programa Ciudadanía Porteña (...) [y] (b) una pluralidad de sujetos que reciben las prestaciones del programa ticket social, cuyo monto resulta a todas luces insuficiente para atender sus necesidades alimentarias (...)”, ponderando que: “El caso se enfocó en los *elementos homogéneos* que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho: demoras y trabas en los trámites (...) para atender necesidades básicas de alimentación (...)” (fs. 1000/vta. el destacado es del original). Más allá de que puedan existir elementos homogéneos que vinculen a los sujetos con el perjuicio invocado, y que efectivamente puedan existir sujetos afectados por dicho perjuicio, esto en nada clarifica los límites —subjetivos y objetivos— de la pretensión, elemento necesario para tener por configurado un caso, causa o controversia que habilite la *iurisdictio* aún en los casos de legitimación ampliada.

5. En virtud de lo expuesto, y resultando suficiente para determinar la suerte de los remedios intentados, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, corresponde rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el MPT y la ACIJ y confirmar la sentencia atacada con costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto la solución que propicia en su voto la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg, consistente en rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante MPT y ACIJ, respectivamente) y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada que revocó la sentencia de primer grado, por los argumentos que a continuación expondré.

2. En mi opinión, los recursos no pueden prosperar pues la pretensión de los recurrentes no constituye una “controversia judicial” que habilite la intervención del poder judicial, tal como sostuvo el voto mayoritario de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. En este sentido, adelanto que no ha quedado identificado un

perjuicio directo e inmediato respecto de algún derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, de modo que si se admitiera la procedencia de la presente acción de amparo, con la extensión con que se ha sido articulada, se desatenderían las esferas de actuación que la Constitución local asigna a los magistrados judiciales.

2.1. La Asesora General Tutelar y el Asesor Tutelar n° 3 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario promovieron acción de amparo colectivo, en los términos de los arts. 43 de la C.N. y 14 de la Constitución local contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Desarrollo Social— a fin de que cumpla con su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud integral, a la alimentación, a la igualdad y a la autonomía personal de todos los niños, niñas y adolescentes y personas con padecimiento mental que soliciten las prestaciones previstas en los programas alimentarios de la Ciudad de Buenos Aires. Para ello, solicitaron se ordene a la demandada *adecuar la política pública* en materia de alimentación para que de manera inmediata y permanente se garanticen los derechos referidos. A esos fines, peticionaron que se ordene la inclusión en un plazo razonable al programa “Ciudadanía Porteña. Con todo derecho” (ley 1878) de todas las personas que lo soliciten. Mientras se sustancia la inclusión, para aquellas personas receptoras del Programa “Ticket Social”, se ordene que se adecue el monto de la prestación obtenida, como mínimo, a las pautas previstas en el programa “Ciudadanía Porteña”, hasta tanto se haga efectivo el acceso a este último.

A fs. 529/538 vuelta la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) se presentó como tercero, interpuso acción de amparo en términos sustancialmente similares a la del MPT y adhirió a la medida cautelar peticionada. A fs. 543 el juzgado tuvo por adherida a ACIJ a la demanda entablada por el Ministerio Público Tutelar.

A fs. 639/646 vuelta el Ministerio Público Tutelar amplió demanda y solicitó que se ordene a la demandada que *elabore* en forma inmediata un *protocolo* de acceso a las políticas alimentarias “que explice todas las etapas que existen entre el ingreso efectivo a Ticket Social y el efectivo cobro del subsidio de Ciudadanía Porteña, detallando los plazos que requiere cada uno de los pasos así como también las formas en que se solicita la información a los beneficiarios y se efectúan las notificaciones”.

2.2. Teniendo presente la descripción que antecede, es posible afirmar que de la amplitud de la pretensión formulada se deriva la evidente imposibilidad de canalizarla a través de un proceso judicial, pues si la sentencia hiciera lugar a lo requerido debería traducirse en una reformulación de todas las políticas públicas implementadas por el GCBA en materia de salud integral, puntualmente, en lo referido a la satisfacción de necesidades de alimentación.

Es que la pretensión que motiva el juicio no identifica ninguna conducta concreta que resulte susceptible de violentar de manera actual o inminente un derecho o interés cuya protección pueda perseguirse a través de una acción judicial, sino que pretende el examen genérico de una política pública.

En efecto, en la demanda no se procura tutelar casos concretos de menores que se vieran afectados por alguna medida estatal específica. Por el contrario, en tanto la pretensión no distingue situaciones particulares (se solicita que se adecue la política pública en materia de alimentación y para ello se peticiona —por un lado— la inclusión en un plazo razonable al programa “Ciudadanía Porteña” de todas las personas que lo soliciten y —por el otro— que se modifique el monto de la prestación del programa “Ticket Social” para todos los beneficiarios de ese plan, a la par que se pide la elaboración de un protocolo), solo cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia y, por ende, no suscita una controversia judicial.

Nótese que el ingreso al programa Ciudadanía Porteña requiere cumplir con la condiciones de acceso al beneficio, esto es, la presentación de la documentación detallada en el art. 7º, incs. a) al f) de la mencionada ley; la comprobación —a partir del cruzamiento de datos— de que el hogar que se incorpora no recibe otros planes de la Ciudad, nacional o provincial incompatibles; y la realización de un informe socio ambiental (conf. fs. 76/77, fs. 547 y fs. 633 vuelta). A su vez, la Administración debe analizar la situación de vulnerabilidad de los hogares y aplicar un orden de prioridad (conf. arts. 4 y 9, párr. 3º, ley 1878). Es que “para la determinación de los beneficiarios, las prestaciones se otorgarán en estricto cumplimiento de ranking, cubriendo a todos los hogares indicados en el inc. a) del art. 4º de esta ley, y a continuación, los beneficiarios indicados en el resto de los incisos del artículo mencionado”.

En este contexto, no resulta posible analizar de modo general, y para cualquier supuesto que se pudiera presentar, si el plazo de ingreso al programa es o no razonable. En todo caso, de verificarse situaciones *concretas* de demoras que se estimen irrazonables, podría recurrirse a remedios judiciales, como el amparo por mora. Y, eventualmente, frente al rechazo del pedido de inclusión al plan, podría requerirse la revisión judicial de tal decisión en la medida en que se invoque la arbitrariedad en la evaluación de la vulnerabilidad u orden de prelación establecido en la normativa para acceder al programa, cuestiones que, indudablemente, solo pueden meritarse frente a un caso concreto.

Por su parte, tampoco corresponde a los jueces decidir en abstracto cuál debería ser el monto adecuado de las ayudas sociales, ni definir que sea actualizado y el método de actualización. En cambio, algunas de estas cuestiones podrían ser planteadas judicialmente pero siempre que haya un pedido de parte que invoque un agravio específico.

A lo anterior se agrega que no sería posible determinar un perjuicio concreto y tener por configurada una controversia judicial solo mediante la evaluación global de los dos planes a que refiere la demanda pues existen otras ayudas que podrían satisfacer las necesidades de alimentación, como el programa de comedores comunitarios (conf. lo informado por el GCBA a fs. 657 vuelta y fs. 665 vuelta).

En este orden de ideas, comparto las reflexiones del Fiscal General Adjunto vertidas en el dictamen obrante a fs. 1064/1068 vuelta en donde afirma que “en principio no resulta plausible que el control de razonabilidad y de ponderación se ejerzan de modo genérico —y menos aún en abstracto— a los fines de evaluar la idoneidad del diseño y/o ejecución de las políticas públicas implementadas” (fs. 1067 vuelta y 1068).

En suma, el análisis de la legitimidad o ilegitimidad de la política pública en materia de atención de necesidades de alimentación reclamadas en la demanda, solo podrían resultar susceptible de revisión ante los tribunales dentro del marco de un proceso mediante el cual pueda identificarse de manera suficiente el “caso judicial”, y no a través de una pretensión genérica como la descripta en el punto anterior.

Ello es así, pues es claro que la Constitución de la Ciudad, al efectuar el reparto de atribuciones que corresponde ejercer a cada uno de los poderes que integran el Gobierno local, no ha puesto en cabeza del Poder Judicial el control genérico, sistemático y permanente de la implementación de las políticas en materia de satisfacción de necesidades de alimentación (arts. 20 y 104 inc. 2, CCABA).

No puedo dejar de advertir que el desarrollo de este pleito muestra que, a partir de las decisiones adoptadas antes de la intervención de la Cámara, se ha venido diseñando judicialmente la política pública en la materia indicada. Así, cautelarmente se ordenó que el monto de la prestación otorgada por el programa “Ticket Social” fuera calculado de un determinado modo y se actualizara periódicamente. Luego, frente al dictado de la resol. 889-MDSGC-2013, que aprobó una nueva reglamentación del citado plan,

el MPT y la ACIJ realizaron diversas impugnaciones de su articulado. Finalmente, en la sentencia de fondo, se acogieron algunos de estos cuestionamientos, se declaró la nulidad de ciertos preceptos y se ordenó que se establezcan otros criterios para definir el monto de la asistencia a los hogares así como que se lo actualice según el índice que el magistrado entendió adecuado. A su vez, se ordenó el dictado de la reglamentación de la ley 1878. Asimismo, luego de ese pronunciamiento y antes de que se emitiera el de segunda instancia, el GCBA emitió el dec. 249/14 reglamentario de aquella ley, el que también fue cuestionado por el MPT y la ACIJ.

Esta reseña de lo acontecido muestra claramente que —a pesar de las loables intenciones que pueden haber motivado el inicio de este pleito— lo que en definitiva se pretende es el diseño de una determinada política pública a través del dictado de una sentencia que establezca el contenido de la normativa aplicable a la materia en cuestión. No se requiere, entonces, la resolución de ningún caso judicial.

En este punto, cabe resaltar —una vez más— en lo que a esta cuestión se refiere, que el art. 106 de la CCABA establece como requisito ineludible para la actuación de los diversos tribunales del Poder Judicial la existencia de una *causa* al señalar que “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas...” (el destacado ha sido añadido).

Por consiguiente, resulta plenamente aplicable la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el tradicional precedente de *Fallos*, 156:318, ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (*Fallos*, 326:3007 y sentencia recaída en la causa “Thomas, Enrique c. E.N.A. s/amparo”, *Fallos*, 333:1023, pronunciamiento del 15/6/2010).

3. No se me escapa que la ACIJ aduce que en los procesos colectivos, tal como califica al presente, “la configuración del caso judicial debe analizarse según pautas específicas” (fs. 999 vuelta).

Ahora bien, con respecto a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos —tal como las recurrentes califican a los derechos cuya tutela aducen perseguir en este juicio— la CSJN tiene dicho en la causa “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec.. 1563/04”, *Fallos*, 332:111, sentencia del 24/2/2009 que “la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho”.

Sin embargo, la pretensión esgrimida en el *sub examine* en modo alguno podría encuadrar en la acción prevista en el art. 14, párr. 2º, de la CCABA pues no se presenta esa homogeneidad de elementos.

Es que si bien no desconozco que la protección de la salud, en circunstancias concretas y/o especiales, permitiría habilitar a determinados sujetos específicos para accionar en protección de intereses calificados como colectivos (aunque, en mi opinión, resultaría difícil residenciarlos en el concepto “usuarios y consumidores” —conf. CSJN *in re*: “Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social – Estado nacional s/amparo ley 16.986”, *Fallos*, 323:1339, sentencia del 1º/6/2000; y “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/Ministerio de Salud – Estado nacional s/ acción de amparo – medida cautelar”, *Fallos*, 326:4931, sentencia del 18/12/2003—), ello presupone que los accionantes hubieran invocado *fundadamente* perseguir la tutela de derechos que puedan calificarse de *individuales homogéneos* (conf. doctrina de la CSJN en las causas “Halabi, Ernesto c/PEN ley 25.873 dec.. 1563/04”, *Fallos*, 332:111,

sentencia del 24/2/2009, y “Cavalieri, Jorge y otro c/Swiss Medical S.A s/amparo”, *Fallos*, 335:1080, decisión del 26/6/2012).

En este sentido, no es posible afirmar con carácter *general* que el modo de implementar el programa Ciudadanía Porteña (originariamente sin una reglamentación de la totalidad de su articulado, la cual fue dictada durante la tramitación de este juicio, o ingresando al solicitante primero al programa Ticket Social, que no requiere el cumplimiento de un gran número de recaudos y luego a aquel) configura una conducta estatal que impide el otorgamiento de la ayuda en tiempo y forma.

En este orden de ideas, la documental acompañada a la demanda, que se refiere a unos pocos trámites de traspaso, solo permite vislumbrar la falta de homogeneidad de los intereses, en la medida en que allí se detectan diversos problemas en la acreditación de los requisitos para acceder a la asistencia (fs. 46, 249, 419, 456, 459). Por su parte, tampoco resultan significativas —a los fines de probar la homogeneidad de situaciones— las resoluciones de la Defensoría del Pueblo acompañadas a la ampliación de demanda (639/646 vuelta) de cara al número de beneficiarios del programa Ciudadanía Porteña, que ascendería a aproximadamente 85.000 (ver lo informado a fs. 657 vuelta y no desconocido por las actoras).

Si las conductas invocadas por las recurrentes tuvieran alguna incidencia en la demora en la obtención del beneficio, ello solo sería posible de determinar en cada caso, a fin de descartar que la dilación no obedeciera a las circunstancias del peticionante en punto a su situación de vulnerabilidad y su posición en el orden de prelación estipulado en la ley.

En definitiva, pretender litigar derechos individuales como colectivos referidos a intereses individuales homogéneos con sustento en una simple afirmación sobre la irrazonabilidad del tiempo que lleva la inclusión al programa Ciudadanía Porteña no resulta suficiente para justificar dicha actuación. Y el relato de unos pocos casos no aporta fundamento suficiente a la pretensión en cuanto se trata de un programa que requiere del cumplimiento de una serie de requisitos cuya verificación exige una actuación administrativa para cada caso.

A su vez, la insuficiencia del monto otorgado por el programa Ticket Social tampoco podría evaluarse de modo general en tanto se trata de un mecanismo de asistencia alimentaria tendiente a *mitigar* situaciones críticas (conf. párr. 3° de los considerandos del dec. 800/08 que lo crea), de modo que solo analizando cada supuesto en particular sería posible establecer si se cumple ese objetivo (a partir de la situación de vulnerabilidad particular y otras circunstancias relevantes como la ayuda concurrente a través de otras medidas públicas que atienden a la misma necesidad, tal el caso de los comedores escolares o los comedores comunitarios o el accionar de otras organizaciones).

En síntesis, no se verifican elementos homogéneos en la pluralidad de sujetos que compondrían el grupo cuya tutela se pretende invocar en estos autos.

En este punto es dable recordar que nuestro Tribunal cimero, en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/Estado nacional - ley 26.124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986”, *Fallos*, 333:1212, sentencia dictada con fecha 3/8/2010, ante un planteo de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley nacional 26.124 y la decisión administrativa n° 495/2006 de la Jefatura de Gabinete (PEN) —por considerarse que tales normas eran violatorias del principio de legalidad y de división de poderes—, ha afirmado que, incluso en los supuestos de ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, resulta exigible la configuración de un “caso judicial”, pues en ellos también debe acreditarse que la pretensión tiene “suficiente concreción e

inmediatez” y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes.

4. Por último, a todo evento, vale aclarar que la solución que propicio en modo alguno debe interpretarse como una aquiescencia silenciosa ante alegados incumplimientos estatales. Aquí solo se ha expresado que las omisiones denunciadas por intermedio de la presente acción de amparo deben acreditarse por la parte legitimada *en un caso concreto*, constatada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y acreditado un perjuicio actual o inminente.

En tal supuesto, en principio, no habría obstáculos para que los jueces de la Ciudad, en ejercicio de sus competencias respectivas, consideren las pretensiones que se presenten.

Es decir, no se afirma acá que no existan eventuales demoras en el ingreso al programa Ciudadanía Porteña, o que la asistencia brindada sea siempre la adecuada, sino que ello no es factible de determinar de modo general en un juicio como este sino en cada caso particular. Ello no obsta a que el GCBA, dentro del ejercicio regular de sus competencias, brinde, con los recursos disponibles, la mejor atención a las necesidades básicas que puedan quedar insatisfechas, abreviando en todo lo posible los términos para atender las solicitudes.

5. Cabe señalar que, dado el modo en que se resuelve, entiendo innecesario emitir opinión sobre la legitimación esgrimida por el Ministerio Público Tutelar.

Por lo expuesto, considero que deben rechazarse los recursos interpuestos dado que la presente acción de amparo no presenta en forma adecuada un “caso” o “causa” que corresponda resolver a los tribunales de justicia (art. 106, CCABA). Las costas se imponen por su orden tanto con respecto a la ACIJ (conf. art. 14, CCABA) como con relación al MPT (en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en esta incidencia son funcionarios y agentes del Estado local, conf. este Tribunal *in re*: “Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado de la Ciudad de Bs. As. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 18/99, sentencia de fecha 22/11/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 620 y ss.; y art. 68, párr. 2°, CPCCN).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Asesor Tutelar (fs. 1018/1035vuelta) y la ACIJ (fs. 994/1006vuelta) cuestionan la sentencia de la Cámara que revocó la decisión de primera instancia y rechazó su demanda cuyo objeto era que se readecuase la política en materia de subsidios alimentarios (“Programas Ciudadanía Porteña” y “Ticket Social”). Para así resolver, los jueces de mérito afirmaron, por un lado, que el Asesor Tutelar carecía de legitimación para instar la acción y, por el otro, que la pretensión, dada su generalidad, no podía constituir el objeto del proceso en los términos del art. 106 de la CCABA.

2. El Asesor Tutelar sostiene que la cuestión vinculada a su legitimación no debió ser tratada de oficio por la Cámara, ya que había sido resuelta por el juez de primera instancia y esa decisión había quedado consentida por la demandada. Afirma que aún cuando cupiera soslayar lo anterior, el Asesor Tutelar tiene la legitimación que le asigna el art. 53, inc. 2° de la ley 1903 y que lo habilita a instar la presente acción.

En cuanto al agravio vinculado a si la legitimación del Asesor podía ser abordada por la Cámara o no, corresponde señalar que el *a quo* trató esa cuestión —que había sido llevada a su conocimiento por el GCBA en su recurso de apelación— en el entendimiento de que no se encontraba firme, y la recurrente no muestra que hubiese incurrido en arbitrariedad al hacerlo.

Sentado lo anterior, los planteos de la recurrente para sostener su legitimación no se ocupan de rebatir los argumentos que dio la Cámara, esto es, que el Asesor Tutelar no podía ser considerado parte del proceso en tanto no había identificado a ningún menor de edad o persona con discapacidad por cuyo derecho le incumbiera peticionar. En particular, su insistencia en sostener que la representación complementaria como garante de los derechos de los menores, lo habilitaría a iniciar acciones como la que aquí pretende no se hace cargo de que las normas que habilitan su actuación (art. 125 de la CCABA, art. 53 de la ley nro. 1903 y 103 del CCyCN) presuponen la existencia de una competencia del MPT para representar los derechos que invoca (ver mi voto *in re* “Asesoría Tutelar N° 2 ATCAYT 212/12 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, sentencia del 18/10/2017”). Asimismo, no basta con invocar que corresponde una interpretación amplia de los sujetos legitimados para iniciar una acción cuyo objeto tiene por finalidad la protección de derechos colectivos, porque individuales o colectivos, los derechos asisten a las personas, no a los funcionarios, y quien pretende ejercerlos debe acreditar quiénes son los titulares y que puede obrar por ellos.

Lo dicho basta para rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar.

2.1. ACIJ, por su parte, plantea: *a)* que la Cámara descartó arbitrariamente su legitimación, y *b)* que en los casos como el de autos, que involucran derechos de incidencia colectiva, “la configuración de un caso judicial debe analizarse según pautas específicas, y no con los criterios aplicados a los casos individuales cuya errónea aplicación a estos casos conducirían a rechazarlos siempre” (conf. fs. 999vuelta).

El planteo reseñado en el apartado “a)” del párrafo anterior —vinculado a la omisión en la que habría incurrido la Cámara en el tratamiento de su legitimación— resulta inconducente para revisar la sentencia cuestionada, que, tal como señalé en el punto 1 de este voto, encontró apoyo en la imposibilidad de que la pretensión configure una “causa” en los términos del art. 106 de la CCABA y el art. 116 de la C.N.. Por otro lado, en cuanto al agravio identificado como “b)”, no muestra que los jueces de la Cámara al afirmar que “el nivel de generalidad de la pretensión impide constituirlo en objeto de una acción o proceso judicial (...) lo que supone una indebida intromisión en las órbitas de los otros poderes constituidos, en la medida en que no se ha delineado concretamente un caso, sino que se apunta a debatir, de modo amplio, los programas y planes para paliar la situación de déficit alimentario en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires” (conf. fs. 982), hubieran incurrido en arbitrariedad al interpretar su pretensión, como así tampoco explica de qué modo se habrían apartado del art. 106 de la CCABA en el análisis de la existencia de “caso” o “controversia”.

En virtud de lo expuesto voto por: rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Asesor Tutelar y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de ACIJ.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad que dedujeran, en tiempo y forma, el Ministerio Público Tutelar (MPT) y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).

2. La Sala II de la Cámara admitió los recursos de inconstitucionalidad de las recurrentes porque está en juego los alcances de su legitimación activa. Ambos remedios fueron interpuestos contra la resolución que revocó la sentencia de grado, luego de haberse hecho lugar a los recursos de apelación del GCBA y del Ministerio Público Fiscal.

En aquella oportunidad, la Sala consideró “que el Ministerio Público Tutelar no puede asimilarse a una ‘persona’ o a un ‘habitante’ a los efectos de sortear el obstáculo legal que puede presentarse al tiempo de actuar como lo hizo en estos obrados” (fs. 981). Para la Cámara, el Ministerio Público Tutelar integra el ámbito judicial dentro del Ministerio Público de la CABA (art. 124 CCABA), no es sujeto de derechos y para el caso, no acreditó que “los representantes legales del grupo de menores que pretenderían acceder al programa alimentario... hubieran adoptado una postura reticente respecto de la defensa de los derechos de estos” (fs. 981 vuelta). Tampoco para el *a quo*, el Ministerio Público Tutelar demostró la existencia de una controversia judicial porque no identificó una situación concreta de perjuicio en los derechos invocados según el objeto del amparo.

Respecto de ACIJ, la Cámara dictó su falta de legitimación por las mismas razones con que le denegó la legitimación al MPT e insistió en la falta de “caso”.

3. ACIJ, en su planteo de inconstitucionalidad, indicó que:

- i) la interpretación de la Sala de la falta de caso judicial impide la efectiva protección de los derechos tutelados, toda vez que la pretensión perseguida tiene incidencia colectiva y su postura sobre la división de poderes, desconoce la obligación del poder judicial de defender los derechos;
- ii) su legitimación activa se funda en el art. 14, CCABA y en el estatuto de su organización y
- iii) la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción porque la decisión de grado que reconoció la legitimación de las actoras pasó en cosa juzgada desde que el juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria que había interpuesto la demandada.

Finalmente, ACIJ marcó como lesionados los derechos a la salud integral, a la alimentación, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía personal y al debido proceso.

Por su parte, el Ministerio Público Tutelar señaló que:

- i) el caso se enmarca en la demora que afecta derechos de incidencia colectiva, de niños, niñas y adolescentes (NNyA) y personas con discapacidad en su salud mental que no pueden acceder en un plazo razonable al Programa Ciudadanía Porteña;
- ii) el ministerio actúa en representación de este grupo indeterminado y en una representación principal ante la inacción de sus representantes;
- iii) la Sala se excedió en su jurisdicción porque trató un agravio que había sido consentido por las partes y
- iv) la resolución implica una limitación a la intervención del Ministerio Público Tutelar, según lo previsto en los arts. 125 y ss. del CCABA.

Por último, remarcó que el pronunciamiento de la Cámara atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva, tal como lo presentan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

4. El recurso de inconstitucionalidad es formalmente admisible. En efecto, son tres las cuestiones constitucionales que las partes recurrentes han planteado de manera correcta, en sus respectivos recursos, a modo de agravios:

- a) los alcances de la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar y de ACIJ para la defensa de derechos colectivos;
- b) el exceso de jurisdicción en que habría incurrido la Cámara cuando examinó la legitimación de las actoras y
- c) la existencia de un caso judicial.

Corresponde recordar que este amparo judicial fue iniciado por la Asesora General Tutelar y el Asesor Tutelar ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario contra el GCBA, para que garantice el derecho a la salud integral, alimentación, igualdad y autonomía personal de todos los niños, niñas y adolescentes (NNyA) y personas con padecimiento en su salud mental, mediante la inclusión —en un plazo razonable— al Programa de Ciudadanía Porteña, creado por la ley 1878, y una actualización en los montos otorgados por el Programa Ticket Social.

El MPT aclaró que la acción no tiene por fin cuestionar una política pública de la administración pública en sí, sino exigir un contralor judicial sobre el efectivo cumplimiento de aquella, considerando que en autos se demostró una afectación de intereses colectivos (conf. fs. 1021 vuelta). Según la demandante se detectaron cumplimientos defectuosos de una obligación que le cabe al GCBA en detrimento de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad alimentaria y que hacen al grupo sobre el cual la actora debe garantizar su protección.

ACIJ —que adhirió a la acción colectiva como tercero interesado y fue considerado parte— agregó que “la Administración Pública no permite el acceso en un plazo razonable al Programa Ciudadanía Porteña de las personas que lo solicita; y, *durante el tiempo que estas esperan ese acceso, no perciben el monto necesario para hacer efectivo su derecho a la alimentación* (fs. 995 vuelta/996). Circunstancia que obliga al Poder Judicial a “evaluar las políticas públicas desde una perspectiva constitucional” (fs. 997 vuelta).

El juez de grado concedió la medida cautelar pedida en su momento y finalmente, hizo lugar —parcialmente— a la acción de amparo. En ambas instancias, se expidió a favor de la legitimación activa del MPT y de ACIJ.

Ahora bien, los derechos que están en juego —según los términos en que fueron expuestos en la demanda y considerados por el juez de grado— pertenecen a la categoría de derechos colectivos (art. 14, CCABA), dado que se denuncia la afectación de los derechos a la salud y alimentación como consecuencia de la ineficiencia de los programas sociales, Ciudadanía Porteña y Ticket Social, cuyo impacto opera negativamente en la población que la tiene como beneficiaria.

Según lo previsto en la Ley 1878, el Programa Ciudadanía Porteña tiene como objetivo una prestación económica para garantizar el acceso a la salud, alimentación, educación y trabajo de las personas beneficiarias. El art. 4 enumera la población a favorecer, entre ella los *a)* hogares cuyos ingresos resultan hasta un veinticinco por ciento (25%) por encima de la línea de indigencia, y *b)* los hogares cuyos ingresos resultan hasta la línea de pobreza, con hijos a cargo de hasta dieciocho (18) años de edad cumplidos y/o mujeres embarazadas y/o adultos mayores de sesenta y cinco (65) años a cargo y/o personas con necesidades especiales a cargo. Como puede advertirse, las directivas de este programa social alcanzan al universo integrado por NNyA y personas con necesidades especiales (según el propio texto legal) en situación de vulnerabilidad económica.

La CSJN en el fallo “Halabi” (*Fallos*, 332:111) delimitó tres tipos de derechos: (1) individuales, (2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y (3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. El máximo Tribunal entendió que esta última clase de derechos son admitidos por la Constitución Nacional en el párr. 2º del art. 43, entre los que incluye los supuestos vinculados con la salud o que afectan a los sectores menos protegidos (considerando 13º). El máximo tribunal, consideró que la procedencia para esta clase de acciones precisa la concurrencia de:

- a) una causa fáctica común que lesione a una pluralidad relevante de derechos individuales;
- b) una pretensión procesal enfocada en el criterio colectivo o efectos comunes sobrevinientes a de ese hecho;
- c) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado y
- d) un interés estatal en la protección de tales derechos por su trascendencia social o las características del grupo afectado (considerando 13º).

Para el caso planteado, tales requisitos se cumplen satisfactoriamente; existe un hecho común — la falta de acceso oportuno al Programa de Ciudadanía Porteña e insuficiencia de los montos percibidos por el Programa Ticket Social — que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales de un grupo o sector prioritariamente protegido — NNyA y personas con discapacidad en su salud mental en situación de pobreza — de derechos que tienen trascendencia pública — salud y alimentación — y el ejercicio individual no aparece plenamente justificado en el acceso a la justicia.

A su vez, por tratarse de un grupo postergado en términos de acceso pleno y efectivo a derechos de ciudadanía, existe un indudable interés en garantizar la protección de sus derechos, con el máximo de los recursos posibles.

La garantía de una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, forman parte de esta protección especial. Tal circunstancia es reconocida por la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supra constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución local (arts. 39 y 42 CCABA).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28/8/2002, reafirmó el carácter de sujetos de derechos de NNyA y el extenso marco jurídico de protección internacional que los/as reconoce (Convención de los Derechos del Niño y Convención Americana).

La OC-17/2002 determinó que el Estado, cualquiera de sus poderes públicos, tiene respecto de NNyA obligaciones de no intervención indebida cuando se trate de sus relaciones privadas o familiares y obligaciones positivas para asegurar “el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural” (considerando 88).

La Corte IDH subraya la especial condición de vulnerabilidad a la que están sometidos NNyA, por su edad y grado de madurez, y la necesidad de una intensa tutela jurídica (en el caso, art. 1.1 CADH) para asegurar la defensa de sus intereses. Así, dijo que “entre estos valores fundamentales (refiriéndose a un estado democrático) figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado” (considerando 93) y “estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños...” (considerando 94).

En el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, sentencia de 31/8/2012, la Corte IDH abordó las garantías que recaen en NNyA y personas con discapacidad. La instancia interamericana sostuvo que las condiciones de vulnerabilidad de las personas obligan a los Estados a promover y encauzar acciones especiales de protección; “la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad” (considerando 134).

De esta manera, NNyA y personas con discapacidad en su salud mental están expuestos a mayores desventajas sociales debido a barreras culturales y políticas que han promovido negativamente estereotipos o representaciones desjerarquizantes de sus atributos, cualidades o características. Esto contribuye al ejercicio de prácticas discriminatorias, lesivas de sus derechos fundamentales.

En la resolución antes citada, la Corte IDH reconoció que el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para combatir las múltiples formas de discriminación (conf. considerando 135).

Es necesario, pues, analizar la controversia aquí suscitada a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; especialmente las obligaciones que emergen de los instrumentos internacionales para los Estados parte y su correlato con la arquitectura jurídica nacional.

Como referencé anteriormente, en el fallo “Halabi”, la CSJN refirió para acciones colectivas, la identificación del colectivo afectado, la idoneidad de quien asume su representación y la existencia de un planteo que implique cuestiones homogéneas y comunes al grupo. Como se dijo, el grupo social que el Ministerio Público Tutelar y ACIJ refirieron en sus presentaciones para interponer un amparo colectivo, efectivamente pertenece a un sector de sujetos discriminados o merecedores/as de protecciones especiales (NNyA y personas con discapacidad mental); el planteo es colectivo porque se fundó en los obstáculos y demoras para que en un plazo razonable, estas personas puedan acceder como beneficiarias del Programa Ciudadanía Porteña o ver actualizados los montos provenientes del programa Ticket Social. Finalmente, la legitimación procesal para incoar el amparo, se sostiene en aquellas especiales consideraciones que deben ser atendidas para el grupo social afectado, así como las funciones básicas sobre las cuales se asienta el Ministerio Público y en concreto, la Asesoría Tutelar. Todo ello, en el marco de los derechos constitucionales que están en juego —tutela efectiva y acceso a la justicia— y las obligaciones provenientes de los organismos públicos que deben procurar los intereses de la sociedad.

Insisto, que dentro de la sociedad hay grupos sociales que requieren protecciones más fuertes que otras, dadas las condiciones históricas de vulnerabilidad, como es este caso.

1) Legitimación activa del MPT:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder judicial y delimita tres ámbitos independientes: Fiscalía, Defensoría y Asesoría General Tutelar. Entre las funciones, el art. 125 indica *i)* promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad conforme a los princi-

prios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, *ii*) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y *iii*) dirigir la Policía Judicial.

El texto constitucional le asigna al Ministerio Público el ejercicio de amplias funciones ligadas al acceso a la justicia y la defensa o protección de intereses sociales o la legalidad de los mismos.

La ley 1903 organiza el esquema de actuación del Ministerio Público; enfatiza su carácter autónomo y autárquico y determina que su función —esencial— es promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En efecto, el art. 17 enumera las competencias que le caben; entre ellas, la de “velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales” (inc. 6) y “promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces o inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, ..., cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos” (inc. 9).

Por su parte, el art. 53 determina las funciones que le corresponden a las asesorías tutelares en las instancias y fueros en que actúan. En lo que aquí interesa, el inc. 3 señala “requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen” y el inc. 4° agrega “intervenir en los términos del (anterior) art. 59 del Cód. Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”.

El art. 59 del Cód. Civil fue derogado y sustituido por el actual art. 103. Allí se determina que la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser judicial o extrajudicial. En el ámbito judicial, puede ser complementaria o principal. Es complementaria cuando se interviene conjuntamente con quienes ejercen roles de cuidado (casos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida). Es principal, cuando los derechos de las personas representadas están comprometidos y existe inacción de quienes las representan; cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes de aquellos últimos o cuando carecen de representación legal. La intervención extrajudicial, se prevé para los supuestos en que están comprometidos derechos económicos, sociales y culturales ante la ausencia, carencia o inacción de las personas a cargo de los/as menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

A la luz del sistema internacional de protección de los derechos humanos, la acción colectiva incoada por el Ministerio Público Tutelar y luego, coactuada por ACIJ, tiene sustento en cuanto a la legitimación del órgano judicial en las normativas antes citadas.

Tal es así porque el Ministerio Público Tutelar como expresión de uno de los tres poderes del Estado local, ejerció las obligaciones positivas que le competían —de acuerdo a su deber de diligencia— cuando tomó conocimiento de una serie de dere-

chos fundamentales —salud, alimentación, igualdad y autonomía— de NNyA y personas con discapacidad mental— lesionados por demoras arbitrarias para el acceso a los programas sociales ya referidos.

No se trató de cualquier sujeto de derecho, sino de un grupo sobre el cual recaen especiales mandatos de protección de derechos y la garantía para su efectivo cumplimiento.

Su intervención se da en el contexto del deber de diligencia que pesa sobre el Estado, cualquiera sea el poder o su división interna,¹³ siempre que exista la posibilidad de contrariar la norma general consagrada en el art. 1.1 de la CADH, según la cual el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De lo contrario, emerge la responsabilidad internacional por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, al desentenderse del compromiso asumido al ratificar dicho instrumento internacional.

Además, el Ministerio Público Tutelar tiene intereses particulares sobre el grupo social que aquí defiende con su accionar judicial: NNyA y personas con padecimiento en su salud mental cuando se advierta deficiencias en la atención que deben dispensarles las instituciones a cuyo cuidado se encontraren (conf. art. 53, inc. 3º, ley 1903).

El GCBA y los programas sociales que elabora, gestiona y ejecuta integran el cúmulo de las instituciones a las que se refiere el artículo citado. Las deficiencias denunciadas fueron constatadas por la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente al amparo.

Debe quedar claro que se está ante un caso de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de derechos de un colectivo discriminado como consecuencia de un actuar deficiente del Estado local en la implementación de determinados programas de asistencia social. La intervención del Ministerio Tutelar y de ACIJ debe analizarse prestando atención a estos mecanismos constitucionales que buscan garantizar, en las condiciones de lo posible, la defensa de derechos de quienes más estigmatizados se encuentran.

Le asiste la razón a la Asesoría Tutelar cuando planteó que actúa en la causa como representante de un grupo indeterminado de NNyA y personas con padecimientos mentales en una defensa colectiva de sus derechos, y que la sentencia de la Cámara lesiona fuertemente los mandatos legales previstos en los arts. 125 y cctes CCABA.

La sentencia que desconoció la legitimación del Ministerio Público Tutelar restringe, además, los derechos de quienes se encuentran en una situación desventajosa para accionar ante los estrados judiciales. En efecto, sin olvidar el supuesto particular de esta clase de acción colectiva, cuya legitimación procesal según “Halabi” se configura constatando sus presupuestos, la Asesoría Tutelar tuvo una intervención principal o autónoma, con fundamentos sólidos para sostener este tipo de representación: derechos de NNyA y personas con discapacidad mental comprometidos y existencia de inacción de los representantes. Esta intervención principal es de carácter excepcional, restrictiva y debe estar fundada en la causa. Estos puntos se encuentran cumplidos. De cara a los derechos comprometidos y las obligaciones convencionales que recae en es-

¹³ Recuérdese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que: “Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional” (conf. “Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, resolución de fecha 20/3/2013).

tándares de protección para las personas involucradas, el Ministerio Público Tutelar tiene suficiente legitimación para interponer este tipo de acciones.

Por demás, ninguna de las normativas aquí expuestas exige a la actora acreditar la inacción de quienes ejercen roles de representación de NNyA y personas con padecimientos en su salud mental frenar su intervención —principal y urgente— cuando derechos humanos están en peligro. Pretenderlo, por otro lado, supondría distorsionar el sentido de la acción colectiva que la Constitución local admite a cualquier habitante y personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos (art. 14, CCABA). En este particular aspecto, ACIJ tiene razón cuando sostuvo que no puede exigírsele acreditar lesiones individuales si se está ante una acción colectiva.

No se puede desconocer, por otro lado, el mandato que informa a todo el sistema jurídico-judicial, local y nacional, de respetar y consagrar mecanismos de acceso a la tutela efectiva cuando hay derechos humanos en peligro o al menos en tensión.

El Ministerio Público Tutelar es un organismo que, de acuerdo las leyes de lo conforman, tiene la obligación de defender los intereses de la sociedad y procurar ante los tribunales tal satisfacción, de cara a las obligaciones asumidas por el Estado en la defensa y promoción de los derechos constitucionales de NNyA y personas con discapacidad en su salud mental.

Tampoco puede desentenderse que el Ministerio Público Tutelar, tiene una incidencia fundamental para la promoción y protección de los derechos aquí en juego, que se traduce en facilitador del acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. Se trata, una vez más, de focalizar en el derecho o interés colectivo, que activó la acción de amparo, por un órgano público que tiene el deber de diligencia en materia de protección de derechos, al que luego se sumó una organización de derechos humanos.

El contexto que habilita este tipo de acciones colectivas se corresponde con lo previsto en el art. 1º de la Constitución local al establecer la forma de organización de las instituciones como democracia representativa. En efecto, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires adopta un criterio amplio, en comparación con la Federal, respecto de quiénes pueden interponer acciones colectivas, y amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local.

La interpretación amplia que sostengo, me lleva a considerar que la Asesoría General Tutelar se erige como un órgano cuya actividad, sustancialmente, se vincula con la defensa de los derechos (humanos) de ciertos grupos (vulnerados). Tesis que se sostiene en dos elementos:

Primero, considerar que las funciones y competencias asignadas a la Asesoría por la ley 1903 se vinculan con un paradigma de protección integral de los derechos de NNyA y personas con discapacidad en su salud mental —reconociendo el carácter de sujetos de derechos— en la medida en que se disponen una serie de actuaciones para incrementar las chances de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva ante posibles violaciones a sus derechos fundamentales; y en segundo término, tales derechos y garantías se imbrican —necesariamente— con el plexo internacional de los derechos humanos. Ilustra esto, lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por la ley 26.378— en su art. 13, según el cual “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás...” Los poderes públicos tienen la obligación de prevenir, en las condiciones de sus posibilidades, lesiones a los derechos de las personas y de asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos. Especialmente

cuando se trata de personas que forman parte de un sector social altamente estigmatizado o discriminado.

En este sentido, la Asesoría tiene el deber de diligencia que implica respetar y garantizar el acceso libre de los derechos humanos. Así, la demanda judicial incoada en defensa de los derechos a la salud y alimentación del grupo compuesto por NNyA y personas con discapacidad mental, tiene como presupuesto activar la garantía de la plena vigencia mediante una tutela judicial efectiva.

¿Cómo garantizar los derechos colectivos implicados cuando un órgano de la administración pública toma conocimiento de latentes lesiones en perjuicio de un sector históricamente postergado y sobre el cual recaen estándares de protección profundos e intensos?

Las circunstancias del caso, los derechos colectivos involucrados y el grupo social implicado ameritan una lectura vasta para sostener la legitimación de la Asesoría.

Restringir a la Asesoría su actuación frente a violaciones a derechos humanos de NNyA y personas con discapacidad mental —constatadas según el fallo de primera instancia— aduciendo 1) su falta de legitimación activa porque no se acreditó inacción, omisión o carencia de representantes legales de las personas involucradas; 2) la generalidad del planteo, y 3) la no identificación de un sujeto que no hubiera recibido la prestación social adecuadamente, pone en peligro el especial deber de diligencia que recae sobre los organismos públicos compondores del Estado en el cumplimiento de los derechos fundamentales; desoye la particular configuración de los derechos de incidencia colectiva de acuerdo a la doctrina “Halabi”; coarta las garantías de acceso a la justicia y tutela efectiva —en los términos del art. 25 CADH, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento— y con mayor preocupación, expone a NNyA y personas con discapacidad mental a situaciones de mayor vulnerabilidad.

En definitiva, las exigencias de la Sala contradicen el principio *pro persona* que debe regir cualquier interpretación en el campo de los Derechos Humanos y debilitan las funciones de un órgano judicial que tiene un propósito vinculado con la defensa de los derechos de un sector social.

Insisto en que la actuación de la Asesoría se encuentra más que justificada considerando las particularidades del caso y lo que se pone en juego: los derechos (humanos) de ciertos sujetos (NNyA y personas con discapacidad mental). La decisión recurrida produce una lesión de derechos de raigambre constitucional, que es consecuencia de una incorrecta y sesgada interpretación del plexo normativo involucrado, que invierte el rango de jerarquía de las disposiciones que rigen en la materia.

1.1) Legitimación de ACIJ:

Respecto de la legitimación activa de ACIJ, valen las mismas consideraciones efectuadas para la Asesoría Tutelar. Sumo que el fundamento básico de su intervención se debe a su estatuto y el carácter colectivo del proceso. En efecto, ACIJ es una persona jurídica defensora de derechos de incidencia colectiva.

2) Exceso de jurisdicción:

ACIJ alegó que la Sala se extralimitó cuando consideró la falta de legitimación activa de ambas actrices porque ese punto quedó consentido por las demandadas.

El juez de primera instancia concedió, el 4/7/2013, la medida cautelar peticionada por la Asesoría. En dicha resolución, el magistrado aceptó la legitimación activa del MPT y rechazó las objeciones que había formulado la encartada. Dijo: “el caso versa sobre derechos de incidencia colectiva, en cuanto se relaciona a supuestas deficiencias en la aplicación de los programas alimentarios de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual repercute sobre la salud pública del universo poblacional beneficiario de tales políticas

públicas que, a la sazón, resulta que se encuentra en una situación de mayor fragilidad socio económica” y “Determinada la categoría de “derecho de incidencia colectiva” (o “derecho colectivo” en la terminología del constituyente porteño) de las cuestiones ventiladas en autos, ha de recordarse que cualquier habitante puede litigar válidamente en tales casos, por lo que, a fortiori, deberá poder hacerlo un magistrado del Ministerio Público” (fs. 672 vuelta).

El 13/9/2013, el magistrado de primera instancia tuvo por decaído el derecho de contestar demanda del GCBA.

El GCBA interpuso un pedido de revocatoria. Allí indicó que consintió la cautelar dictada en autos. El 2/10/2013 el juez lo rechazó por insuficiencia de argumentos.

El 28/3/2014 se resolvió el fondo del asunto. En esta ocasión, el juez expuso: “que si bien las objeciones planteadas por el GCBA a la legislación procesal de parte actora, fueron desestimadas, en la consentida resolución de fs. 669/678... estimo conveniente pronunciarme al respecto una vez más...”.

Le asiste razón a ACIJ en cuanto al agravio de exceso jurisdiccional ya que la sentencia que resolvió la legitimación de ambas, se encuentra firme; “Si la demandada quería formular algún cuestionamiento al respecto, la etapa procesal oportuna para hacerlo ya precluyó; es decir, aquella debió haber interpuesto oportunamente el recurso apropiado frente a la resolución que decidió la cuestión vinculada a la legitimación activa” (fs. 1004 vuelta).

La Sala consideró que “...para resolver adecuadamente la cuestión, corresponde determinar si en el caso era necesario que la acción fuese promovida, cuanto menos, por alguno de los representantes legales de los menores cuyos derechos el Ministerio Público Tutelar supone afectados o si los titulares de dicha área jurisdiccional contaban con legitimación como para hacerlo de forma autónoma, aspecto que, en tanto se presenta como dirimente respecto de la prosecución o no del trámite de la acción, merece atención primaria de este tribunal” (fs. 977 y sgtes.). Pero nada dijo acerca de la preclusión de este tema, toda vez que fue tratado por la sentencia de grado.

En estos autos, la Cámara se extralimitó en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual afecta el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, corresponde admitir el agravio que articulara el recurrente y, por tanto, revocar la sentencia de Cámara.

3) Caso constitucional:

Contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, existe un caso constitucional porque el “caso” se construyó sobre una serie de lesiones a derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos —de acuerdo a la clasificación en “Halabi” siguiendo lo prescripto en la C.N.— o directamente sobre derechos o intereses colectivos —según la visión más amplia diseñada por la Constitución local— y como sostuvo la CSJN, en el precedente antes señalado, este tipo de acciones es operativa por imperio constitucional aun cuando no exista ley que las reglamente. El “caso” fue construido por las actoras con pruebas que lucen suficientes para acreditar violaciones a derechos colectivos y acceso a la justicia de sus titulares.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Tutelar y la ACIJ.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y por el Ministerio Público Tutelar, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XCV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTA CRUZ, CARLOS ALBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.555/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/54).

2. En el caso, en cuanto es pertinente relatar, Carlos Alberto Santa Cruz promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le formulara una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar de modo efectivo su derecho a la vivienda (fs. 61/74 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a incluir al actor en el programa habitacional que dispusiera la normativa vigente, que no podría consistir en la incorporación al sistema de paradores u hogares nocturnos (fs. 3/7 vuelta).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 8/23), que fue contestado por la actora (fs. 87/97 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y ordenó modificar la sentencia de grado con los alcances que allí determinó (fs. 25/29).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/40), cuya denegatoria (fs. 42/43 vuelta) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 116/117).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 21/3/2017, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y decidió: “I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. II. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro...” (fs. 29).

En particular, tuvo en cuenta que el actor (de 57 años al tiempo del dictado de la sentencia) posee certificado de discapacidad por padecer una cardiopatía isquémica con ángor (irradiando mandíbula) en clase funcional II —habiendo sido sometido a una angioplastia con colocación de stent sobre la arteria coronaria derecha—; y registra una lesión moderada a severa en la arteria descendente anterior, por lo que recibe tratamiento médico (fs. 28).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 25/29 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios ensayados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia así como la concurrencia de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XCVI - “KRAVETZ, MARCELO DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN KRAVETZ, MARCELO DANIEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interpretación de normas y actos locales.

Expte. SACAyT n° 14.425/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad, a cargo de la Defensoría General, Dr. Luis E. Ducastella Arbizu, y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Graciela E. Christe, invocando la calidad de gestores del actor Marcelo Daniel Kravetz —gestión ratificada a fs.63— interpusieron recurso extraordinario federal (fs.33/61) contra el pronunciamiento de fecha 4/10/2017 mediante el cual este Tribunal rechazó, por mayoría, la queja de su patrocinado (fs. 25/29 vuelta).

2. Conferido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (conf. fs. 66).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio,

a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1°, y 11, incs. 1° y 2° del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/61. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH, art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes 3706 y 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marcelo Daniel Kraetz, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

XCVII - “GRAÑA, LUISA FERNANDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRAÑA, LUISA FERNANDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.565/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Luisa Fernanda Graña, María de las Mercedes Navarro Pizzurno, Fabiana Sandra Sposaro, Ivana Paola Romanos, Adriana María Lucietto y Claudia Virginia Lopreato (en adelante, la actora), interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 116/134 vuelta) contra la sentencia de fecha 25/10/2017 mediante la cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 105/113 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 141/148).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La decisión del Tribunal rechazó la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 *bis* de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Luisa Fernanda Graña, María de las Mercedes Navarro Pizzurno, Fabiana Sandra Sposaro, Ivana Paola Romanos, Adriana María Lucietto y Claudia Virginia Lopreato, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 106, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XCVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I., E. R. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.609/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/17) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. E. R. I. promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le proveyese una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales y que, en caso de otorgársele un subsidio, que este le permitiese abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, en los términos de las normas que consigna en el escrito de inicio (fs. 22/77).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a presentar —en el plazo de quince (15) días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706 (fs. 95/100 vuelta). A su vez, dispuso que hasta tanto se materializara la solución adoptada, el GCBA mantuviese las prestaciones otorgadas

en virtud de la medida cautelar dictada en autos. Finalmente, desestimó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 101/115 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, “en atención al criterio fijado por el TSJCABA en el precedente ‘K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo’, del 21/3/2014” confirmó la sentencia de grado. También confirmó la decisión del *a quo* de mantener vigentes los efectos de la medida cautelar dispuesta en estas actuaciones hasta tanto quedase adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones adecuadas a la situación del actor, circunstancias que deberían ser ponderadas por el magistrado de grado (fs. 117/119 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 120/129) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 165/166 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 2/5/2017, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado con el alcance dispuesto en el considerando 9º...”, en atención al criterio fijado por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 (fs. 119 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que de los informes obrantes en autos surgía que: *i)* se trata de un hombre de 58 años de edad; *ii)* carece de una red familiar; *iii)* acredita ser una persona discapacitada con el certificado pertinente; y percibe una pensión por discapacidad; *iv)* “padece psicosis orgánica cerebral por alcoholismo crónico, con trastornos conductuales y deterioro cognitivo”; *v)* sufre hepatitis C, y *vi)* tiene un 85% de incapacidad laboral permanente (fs. 119).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma su-

ficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia de grado que condenó al GCBA a que presentara, en el plazo de quince (15) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 119 vuelta vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento atacado quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como la ley 4036 y el dec. 690/06 y sus modificatorios), todas ellas de carácter infraconstitucional; y
- ii) que la parte demandada no planteaba en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

XCIX - “PARPAGLIONE, LEANDRO HÉCTOR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARPAGLIONE, LEANDRO HÉCTOR C/GCBA S/EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA AUT. ADM.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Interpretación de normas y actos locales. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.062/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Leandro Héctor Parpaglionne interpuso recurso extraordinario federal (fs. 53/67) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13/10/2017 (fs. 47/49 vuelta) que rechazó su recurso de queja (fs. 25/37).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 77/81 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por Leandro Héctor Parpaglionne por considerar —en apretada síntesis— que no se había dirigido contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado, se suma que la parte actora se limita a reiterar los argumentos formulados en presentaciones anteriores tendientes a que se revierta el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que, en definitiva, confirmó el rechazo de la denuncia de incumplimiento de sentencia efectuado por dicha parte, sin hacerse cargo de rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para rechazar su queja —improcedencia del recurso articulado contra la caducidad de la instancia extraordinaria local declarada por la alzada.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 18, 19, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (arts. 1, 8.1, 8.2.h, 24 y 25.1 CADH; arts. II, XIV y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso carece de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe agregar que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto federal aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de

preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —eje principal del recurso— cabe señalar, que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389:608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el escrito recursivo de fs. 53/67 carece de los recaudos exigidos por los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En efecto, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Tampoco, como quedó anteriormente expuesto, contiene “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 27 de la ley 402 y art. 263, inc. 1º del CCAyT— y expresarse sobre su vigencia.

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 53/67, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución que propician mis colegas preopinantes, en el sentido de denegar el recurso extraordinario federal que interpusiera el señor Leandro H. Parpaglione, toda vez que el recurrente no realiza una crítica concreta de los fundamentos que expresara la mayoría del Tribunal en el decisorio impugnado. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

La sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira, la de la Cámara que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, encontró apoyo en la interpretación de normas no federales (arts. 262 y 263 del CCAyT —ley 189—), no tachadas de

inconstitucionales; y las federales (arts. 18, 19, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (arts. 1º, 8.1, 8.2.h, 24 y 25.1 CADH; arts. II, XIV y XVIII de la Declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre) invocadas, carecen de relación directa con lo allí resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de la interpretación de las referidas normas, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Costas a la venceda (art. 68 CPCyCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Leandro Héctor Parpaglione, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 49 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

C - “H. C. T. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. C. T. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Interpretación de normas y actos locales.

Expte. SACAyT n° 14.346/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. HCT interpuso recurso extraordinario federal (fs. 37/67 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 13/10/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 29/33 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal intentado (fs. 72/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por HCT debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la coactora HCT por considerar —en apretada síntesis— que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 16, 17, 18, 43 y 75 incs. 22 y 23 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH y art. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 37/67 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por HCT, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 33 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

**CI - “IVC S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN H. V. E. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Partes del proceso.**

Expte. SACAyT n° 14.685/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegada a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 65/76 por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: IVC) contra la resolución que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y por el coactor Alan Emilio Carvajal Tancara.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. H.V.E —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución de vivienda estable y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela ese derecho fundamental (fs. 6/30).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora y su grupo familiar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, excluyendo paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2° de la ley 3706, debiendo ello acreditarse en el plazo de quince (15) días (fs. 32/38).

Apelada la sentencia por el demandado (fs. 39/53 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y modificó el pronunciamiento de grado excluyendo de su alcance al coactor Alan Emilio Carvajal Tancara (fs. 55/59).

3. Tanto el GCBA como el citado coactor interpusieron recursos de inconstitucionalidad (conf. fs. 61) que fueron declarados inadmisibles (fs. 61/63).

Dado que en el escrito recursivo de fs. 65/76, la letrada apoderada del GCBA manifestó haber interpuesto recurso de queja en nombre y representación de este, “...

siendo esta presentación, correspondiente a los mismos autos y en representación del IVC” (fs. 65), se ordenó modificar la carátula de las presentes actuaciones e indicar que el recurrente era el IVC. Asimismo, se requirió que, por Secretaría, se informara acerca del recurso de queja que, en nombre del GCBA, se habría interpuesto ante el Tribunal (fs. 78).

A fs. 79 el Secretario Judicial informó que “...consultado el Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal ... se verifica la inexistencia de recurso de queja alguno que fuera interpuesto por el GCBA a fin de impugnar la sentencia recurrida por el IVC en estos autos”

4. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 81/82) y el Fiscal General Adjunto (fs. 83/84 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La Sala II de la Cámara declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad intentados por el GCBA —único demandado y condenado— y por el coactor Alan Emilio Carvajal Tancara en las actuaciones principales (fs. 61/63). Se advierte entonces que el IVC pretende que dicha decisión sea revisada por el Tribunal cuando nunca ha sido parte en el proceso, razón por la cual corresponde rechazar la queja que articulara a fs. 65/76.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEGADA, JUAN CARLOS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.686/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. Juan Carlos Segada promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC) con el objeto de que se le ordenara a la demandada el otorgamiento de una solución adecuada a los fines de atender sus necesidades habitacionales, incorporándolo en alguno de los programas de emergencia habitacional vigente al momento de dictarse sentencia definitiva (fs. 23/82 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 103/115 vuelta), la sentencia de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo y ordenó a la parte demandada brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, debiendo presentar, en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a dicha obligación (fs. 89/92 vuelta).

3. Disconforme, la parte demandada apeló y fundó sus agravios, que fueron contestados por la parte actora (conf. fs. 99). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 99/102).

4. Contra esa decisión, la demandada planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 128/138), cuyo traslado fue contestado por el accionante (conf. fs. 2 vuelta). La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 2/3) y ello motivó la interposición de la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 141/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento que, con apoyo en la ley 4036, condenó a la parte demandada a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 92), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 12/5/2017, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (GCBA e IVC) y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de grado que dispuso: “*I. Haciendo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que procedan a brin-*

dar a Juan Carlos Segada un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX. II. Establecer el plazo de veinte (20) días para que las condenadas presenten una propuesta para hacer frente a dicha obligación” (fs. 92).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, se tuvo en cuenta que el actor es un hombre de 58 años de edad que presenta discapacidad mental, por el diagnóstico de: dependencia del alcohol, trastorno depresivo mayor, recidivante y trastorno de la personalidad no especificado conforme lo especifica el certificado de discapacidad (fs. 101).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que se incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDO, ANTONIA ELDA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.258/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 124/137) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13 de octubre 2017 que resolvió rechazar su recurso de queja (fs. 116/120 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 140 vuelta y providencia de fs. 141).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar que no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A su vez, la sola lectura de la pieza recursiva de fs. 124/137 pone en evidencia que la recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación reitera conceptos que ya fueron examinados y desechados por la sentencia de fs. 116/120 vuelta.

De modo que no puede tenerse por cumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en su constante jurisprudencia, que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 *bis*, 17, 18, 19, 31 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, también carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios del GCBA, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10, 13 inc. 3º de la CCABA; art. 236 del CCAyT; ley 2145; y dec. 751/04, 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 124/137. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que, centralmente, desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 751/04, 547/05 y 1294/07 acordaron a los adicionales “material didáctico” y “material didáctico mensual”. La Cámara arribó a esa solución por entender que esos adicionales eran entregados de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte recurrida (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 117 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORENO, ADRIÁN PEDRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.742/17 - 7/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 6/18 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Adrián Pedro Moreno promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle “...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho a una vivienda digna, segura y adecuada” (fs. 22/43).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 44/59), el juez de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó a la demandada que garantizara al accionante “...el acceso a una vivienda adecuada y digna (...) y lo [orientara] en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional” (fs. 61/76 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 77/96 vuelta).

Sustanciado el recurso (fs. 97/116), la Sala I —también en cuanto corresponde relatar— modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 118/123).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 124/135), que fue contestado por la parte actora (fs. 136/150) y denegado por la Cámara (fs. 3/5 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 153/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/4/2017 resolvió: “2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista... “ (fs. 122 vuelta/123).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad vigente por padecer de psicosis de origen no orgánico, no especificada, con presencia de alucinaciones auditivas e ideas paranoides (fs. 120 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicara el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 120 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad, así como la configuración de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CV - "A. P. Q. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A. P. Q. C/GCBA S/RESPONSABILIDAD MEDICA"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Denegación del recurso. Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

.....

Expte. SACAyT n° 14.105/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El apoderado de la sucesión del Sr. A. P. Q. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 74/91 vuelta) contra la sentencia de este Tribunal de fecha 4/10/2017 que —por mayoría— rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado articulada por su parte (fs. 66/70 vuelta). Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 101/107).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que la parte actora cuestiona rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que habilitara la revisión pretendida.

Ello obsta a la concesión del recurso, pues es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de recursos de orden local* resultan ajenas —como principio— a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que ninguna crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo aportó el recurrente para desvirtuarlas. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 66/70 vuelta.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de

la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros) y que "...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Los preceptos constitucionales (arts. 17 y 18 C.N.) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de materia federal no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. Es que la relación directa que esa norma exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

Sin embargo, el debate que el recurrente plantea no demuestra el compromiso directo del plexo constitucional, sino una mera discrepancia con la valoración de extremos de hecho y prueba ajenos, por regla, a la instancia recursiva intentada.

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el recurrente —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el recurrente omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) "...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 74/91 vuelta. Las costas se imponen a la parte vencida por aplicación del

principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él. Toda vez que la parte recurrente goza del beneficio de litigar sin gastos (conforme fs. 54/55), se encuentra exenta de su pago hasta que mejore de fortuna (art. 84 del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El recurso extraordinario federal articulado (fs. 75/91 vuelta) tacha de arbitraria la sentencia recurrida, planteo acerca del cual no puede pronunciarse este Tribunal. Por ello, corresponde denegar el recurso.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso extraordinario federal de fs. 74/91 vuelta fue interpuesto en tiempo y forma, y cumple con lo prescripto en la Acordada n° 04/07 de la CSJN.

En mi voto en disidencia para la sentencia de fs. 66/70 vuelta consideré que la parte actora planteaba correctamente una cuestión constitucional, consistente en la afectación de la garantía del debido proceso. Por la misma razón, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por la parte actora, con costas.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva como está ordenado a fs. 70 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OROZCO, EDUARDO SILVESTRE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.627/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 83/93) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Eduardo Orozco promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que le

proveyesen una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales y que, en caso de otorgársele un subsidio, que este le permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad, en los términos de las normas que consigna en el escrito de inicio (fs. 2/36).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que, mientras subsistiera la situación de vulnerabilidad, adoptase las medidas necesarias —dentro de las pautas que fijó— a fin de cubrir la necesidad mínima de vivienda (fs. 38/45). A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la limitación cuantitativa del referido subsidio, en los términos de los considerandos de dicho pronunciamiento y rechazó la demanda contra el IVC.

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión y expresó agravios (fs. 46/61).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y dispuso, “...por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor” (fs. 63/66 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/78 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 80/81) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 145/146).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 2/2/2017 resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 28 de la Ley 2145 y 62, CCAyT)” (fs. 66/66 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 18 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de un hombre de 61 años que manifestó haber sido asistido a causa de una lumbalgia y que se encontraría en tratamiento por problemas gastrointestinales; y que explicó, además, que con motivo de un accidente doméstico que le habría provocado una lesión cerebral y pérdida de conocimiento padecía de cefaleas emocionales y migraña que no lograba calmar con la medicación que le fue recetada. La alzada ponderó, también, que el actor habría iniciado tratamiento psicoterapéutico en el CESAC n° 15 por episodios de angustia y ataques de pánico (fs. 65/65 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 65/66), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad

concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento atacado quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como la ley 4036 y el dec. 690/06 y sus modificatorios), todas ellas de carácter infraconstitucional; y
- ii) que la parte demandada no planteaba en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CVII - “CARBAJAL TANCARA, ALAN EMILIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. V. E. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Principio de congruencia (Improcedencia). Senencia *ultra petita* (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.691/17 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Alan Emilio Carbajal Tancara (fs. 1/ 16 vuelta) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que H. V. E. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le proveyese una solución de vivienda estable y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela este derecho fundamental (fs. 20/44).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 45/61), el juez de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a Julia Tancara Cruz y su grupo familiar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, excluyendo paradores u hogares (fs. 62/68).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 69/83 vuelta), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora a fs. 84/96.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y modificar el pronunciamiento de grado excluyendo de los alcances de esa decisión al coactor Alan Emilio Carvajal Tancara, por tratarse de una persona mayor de edad que no había acreditado, siquiera minimamente, encontrarse incapacitado para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación (fs. 98/102).

4. Contra ese pronunciamiento, el coactor Alan Emilio Carvajal Tancara (fs. 103/128) y el GCBA (ver punto 2 del pronunciamiento de fs. 131/133) plantearon recurso de inconstitucionalidad. Una vez contestado el traslado pertinente solo por la Ciudad (fs. 129 y vuelta), la alzada —en lo que aquí interesa— declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad articulado por el coactor Alan Emilio Carvajal Tancara (fs. 131/133).

Ello, motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 136/137 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por el coactor Carbajal Tancara debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el Sr. Carbajal Tancara pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el mencionado coactor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar a la decisión que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del coactor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así, a su respecto, a una solución distinta de la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar la sentencia atacada en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendido en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la situación de vulnerabilidad del Sr. Alan Emilio Carbajal Tancara difería de la del resto de grupo familiar, en tanto se trataba de una persona mayor de edad (21 años de edad al momento de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones), que se había presentado en autos por su propio derecho y, no había acreditado —siquiera mínimamente— estar incapacitado para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación (fs. 100 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del quejoso deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el citado coactor no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁴ (conf. sentencia dictada en el expediente

¹⁴ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al Sr. Carbajal Tancara a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por el coactor Alan Emilio Carbajal Tancara debe ser rechazada.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/16, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el accionante, mayor de edad, no había acre-

asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

ditado estar incapacitado para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación (conf. fs. 100 vta.)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad. Si bien señala que la Cámara habría omitido considerar la situación en la que se encuentra, no muestra en qué medida la situación alegada refleja la situación de vulnerabilidad a la que refiere la ley 4036. Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 incs. 22 y 23 C.N., 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1 y 10 PIDESC, 25 y 26 DUDH, IX DADDH, 17 y 26 CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos, 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto hubiera sido controvertido por la demandada.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la parte actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el coactor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del G.C.B.A. acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 76 y vuelta).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan a la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el coactor, integrante del grupo familiar accionante, Alan Emilio Carbajal Tancara —conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del Decreto 690/06 y sus modificatorios” (fs. 132). Sin embargo, el recurrente no había planteado en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes que intentaba vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacía en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa (fs. 132).

Efectivamente, los planteos formulados por el coactor Carbajal Tancara en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el coactor Alan Emilio Carbajal Tancara.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia

de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que el coactor Carbajal Tancara obtuvo, mediante la actividad del Estado local —y a través del subsidio oportunamente otorgado a su madre— una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional a su madre— la situación de emergencia en que se encontraba su grupo familiar, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así al citado coactor, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el coactor Alan Emilio Carbajal Tancara y revocar la decisión de Cámara en lo que a él respecta; b) hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada; y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Alan Emilio Carbajal Tancara.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CVIII - “TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/MINISTERIO DE HACIENDA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Tributos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota. Actividad de intermediación (Concepto) (Alcances). Servicios de telecomunicaciones. Prestaciones complementarias. Jurisprudencia no aplicable. Error de derecho. Error excusable (Requisitos). Procedimiento tributario. Determinación de impuestos de oficio. Notificación del acto administrativo. Habilitación de día y hora (Régimen jurídico). Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aplicación supletoria de la ley (Improcedencia). Nulidad de la notificación (Improcedencia). RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Alcances).

SUMARIOS:

1. La intermediación es la actividad consistente en acercar dos o más personas para la celebración entre ellas de un acto determinado, en tanto el rol del mediador consiste en posibilitar el acercamiento entre quienes realizan entre sí relaciones jurídicas directas. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

2. Para determinar si una actividad constituye un supuesto de intermediación, debe analizarse, en cada caso concreto, la participación del contribuyente en la vinculación de las dos partes de un acto jurídico. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

3. El concepto de intermediación a que se refiere la normativa fiscal no se agota en la actividad de poner en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo, sino que abarca a todos los ingresos que obtiene una persona por realizar actos jurídicos por orden de otra, siempre que la relación que los una no sea una de dependencia. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

4. Se está ante una actividad de intermediación cuando está en juego alguno de los contratos que menciona nominalmente el art. 147 del Código Fiscal o frente a actividades “análogas” a ellas. En el supuesto de no estar frente a uno de los contratos ya mencionados, sino a “actividades análogas a ellas”, existen pruebas o indicios que permiten establecer si es una actividad de “intermediación”. No resulta suficiente analizar la operatoria sino también los gastos en que han incurrido las personas involucradas, el supuesto mandante y mandatario (intermediario) la forma en que se fijó la retribución, y se debe establecer la base sobre la que tributó el ISIB tanto el mandante como el mandatario. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

5. La ejecución de mandatos es una “actividad de intermediación” conforme al art. 157 del Código Fiscal y queda sujeta a la alícuota del 4,9% cuando por dicha actividad se percibe una retribución en los términos del art. 50 inc. 13 de la ley tarifaria. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

6. La percepción de porcentajes no implica necesariamente que el perceptor sea un intermediario cuando, en realidad, se trata de un precio por la cesión de un bien o la prestación de un servicio. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

7. La intermediación a la que se refieren tanto las ordenanzas y códigos fiscales como tarifarios aplicables requiere algo más que la vinculación, por el intermediario, de dos partes; requiere que aquel intervenga con la finalidad de que las partes perfeccionen una operación y que ese resultado efectivamente ocurra. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

8. Frente a la falta de un concepto específicamente tributario de intermediación en las normas fiscales, resulta necesario acudir al significado corriente o usual del término y calificar las diversas situaciones (cuya complejidad fáctica y jurídica es ciertamente

variable, en función del tipo de negocio, de la envergadura y de la forma de organización empresarial del contribuyente) conforme las actividades se desarrollan en los hechos, sin seccionarlas de acuerdo con el tipo contractual del derecho privado que pudiera aplicárseles. (*Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás*).

9. La facturación y cobranza realizadas por la actora —compañía de telecomunicaciones—, por cuenta y orden de terceras compañías, por servicios prestados por estas, constituye un supuesto de intermediación por el cual deberá tributar la alícuota del 4,9%. Ello así, en tanto surge de los contratos, que estas terceras empresas brindan servicios a los abonados fijos de contribuyente, y que esta última incluye dichos servicios dentro de sus facturas y se encarga de cobrarlos, además de brindar la red para su prestación. En este sentido, resulta indudable que sin la participación de aquella sería imposible la vinculación entre sus usuarios y las terceras empresas, de modo que mediante el servicio de facturación y cobro brindado, la actora los vinculaba entre sí, y percibía una comisión por acercar a las partes. (*Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg*).

10. Si por el servicio de facturación y cobro por los servicios prestados a través de la red de la actora, diversas empresas acordaron abonarle un canon consistente en un porcentaje del monto facturado por cuenta y orden, esta actividad de facturación y cobranza debe ser caracterizada como “intermediación” a la luz de la ley fiscal vigente en los períodos involucrados, en tanto implica el ejercicio de un mandato en los términos del art. 221 del Cód. de Com., vigente al momento de dichos períodos. (*Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano*).

11. En cuanto a la facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros, el hecho de que estos debieran utilizar —por motivos fundamentalmente regulatorios— las redes de la actora para prestar los servicios a los clientes (utilización no retribuida por los porcentajes percibidos por esta y cuyo tratamiento tributario tampoco forma parte de la discusión) no modifica el hecho de que la actividad objeto del ajuste consistía en facturar y cobrar por cuenta y orden de los terceros los conceptos que aquellos le indicaran, gestionando muy limitadamente los pedidos de aclaraciones a la facturación y sin gestionar la incobrabilidad, es decir, una actividad realizada ex post a la prestación del servicio por el tercero, sin que pueda vislumbrarse con suficiente certeza cuál podría ser la incidencia de aquella en la contratación de los servicios de los terceros por los clientes. Tampoco la circunstancia de que actora percibiera porcentajes, es determinante de la existencia de intermediación. (*Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás*).

12. No resulta aplicable al caso en todos sus aspectos, el precedente citado por el recurrente, porque en aquel no se analizaron todas las actividades que aquí se encuentran en discusión y en segundo término, porque mediante dicha causa se rechazaron dos quejas por recursos de inconstitucionalidad denegado, por incumplimiento de los requisitos para la procedencia de los recursos de inconstitucionalidad planteados, mientras que aquí se analiza la misma cuestión en el marco de un recurso ordinario de apelación, el cual consta de un mayor marco de análisis, no estrictamente limitado a la existencia de una cuestión constitucional o federal. (*Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg*).

13. En el caso, existe actividad de intermediación a los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos si para la edición, impresión, venta y distribución de listados de abonados telefónicos y comercialización de la publicidad contenida en aquellos ha sido imprescindible la intervención de la actora para posibilitar la vinculación entre la empresa contratante y quienes realizan avisos publicitarios en sus guías telefónicas alfabéticas y comerciales. Sin la cesión del derecho a publicar sus guías y la provisión de los datos de sus abonados (destinatarios de las guías y de los avisos publicitarios contenidos en ellas), no habría habido vinculación comercial entre la empresa y los anunciantes. Ello permite advertir la relación entre la actora y cada uno de los contratos publicitarios que —gracias a su intervención— celebran los anunciantes con la empresa cesionaria,

por los cuales percibe como contraprestación una comisión del 14% de los ingresos publicitarios. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

14. Si el contrato celebrado describe una operatoria en virtud de la cual la actora, en su calidad de titular del derecho de edición de las guías telefónicas, contrató a una empresa para que esta prestase los servicios relativos a la edición de las guías, fijando una retribución en base a porcentajes sobre las publicidades, cuyo derecho de comercialización era cedido temporalmente a dicha empresa, nada de lo descripto en el contrato en cuestión da cuenta de que la actora hubiera realizado alguna actividad de intermediación. Ello así, en tanto no surge del contrato que la actora hubiera conectado a la empresa con los receptores de las guías a los efectos de la conclusión de un negocio jurídico ni que la hubiera conectado con quienes realizaban las publicaciones en dichas guías ni tampoco que hubiera actuado como comisionista, consignatario, mandatario, corredor, representante o una figura análoga conforme lo prevé el art. 157 del Código Fiscal. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

15. Si el contribuyente cedió a una empresa el derecho de edición, publicación, distribución y comercialización de guías telefónicas para las áreas en que aquel tenía a cargo la prestación del servicio básico telefónico (incluida la comercialización de avisos publicitarios), pactando como retribución un porcentaje de las ventas brutas de publicidad, no se vislumbra cómo podría existir intermediación en la utilización económica por el contribuyente de un recurso propio, resultando absolutamente indiferente que los datos de los abonados o los clientes del servicio básico fueran de este o que aquella pudiera tener que atender reclamos relacionados con la actividad. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

16. En el caso, si del convenio celebrado se desprende que la actora autorizó a su contratante a explotar, por sí o a través de terceros, los espacios publicitarios de los muebles soportes y cabinas de teléfonos públicos de su propiedad, a cambio de una retribución del 15% de los valores netos facturados derivados de la implementación de la actividad autorizada, en concepto de canon mensual, corresponde concluir que existe actividad de intermediación a los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos, pues la vinculación entre la contratante y los anunciantes se logra en virtud de que la actora provee el espacio publicitario. El hecho de que la empresa contrate directamente a los anunciantes no impide considerar que existe una actividad de intermediación entre anunciantes y la empresa contratante, pues es la actora quien genera las condiciones (al proveer el mobiliario donde se insertan las publicidades) imprescindibles para la concreción del negocio publicitario. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

17. Si la actora celebró un acuerdo por el cual cedió a su contratante el derecho a explotar los espacios publicitarios de los muebles de su propiedad (cabinas y muebles soportes) a cambio de un precio en dinero calculado como porcentaje (15%) del valor neto de lo facturado a los anunciantes, se desprende que la actora no ha realizado alguna actividad de intermediación. Ello, en tanto no surge del acuerdo que ella hubiera conectado a su contratante con los usuarios de las cabinas telefónicas a los efectos de la conclusión de un negocio jurídico ni con quienes realizaban anuncios en las cabinas. Finalmente, no surge que hubiera actuado así como comisionista, consignatario, mandatario, corredor, representante o una figura análoga conforme lo prevé el art. 157 del Código Fiscal. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

18. Si el contribuyente cedió a otra empresa el derecho de explotar —por sí o a través de terceros— los espacios publicitarios de los muebles soporte y cabinas telefónicas de propiedad de aquella, pactando como retribución un porcentaje de los valores netos facturados, con un determinado piso anual, resulta completamente irrelevante que el contribuyente tuviera control sobre la publicidad a exhibir. Tampoco resulta lógico entender que el contribuyente fuera intermediario entre la empresa cesionaria y los usuarios

de las cabinas telefónicas (destinatarios de la publicidad) o entre dicha sociedad y los anunciantes. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

19. Si dentro de un contrato de Cobranding celebrado por la actora —compañía de telecomunicaciones— con un banco, se convino un programa de marcas compartidas, por el cual aquella se obligó a proveer una lista de clientes al banco para que soliciten sus tarjetas, a cambio del cobro del 1% del total de las compras que dichos clientes efectuaran con las tarjetas emitidas por dicha entidad, la actividad de la actora configura intermediación en tanto permite acercar a las partes a fin de concretar un acuerdo. El ingreso gravado—1% del total de las compras— está directamente relacionado con esta actividad de intermediación de la actora, entre sus usuarios y el banco contratante. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

20. Las características del programa de marcas compartidas, en que tanto el contribuyente como el banco contratante brindaban ciertos beneficios a sus clientes conjuntos, no permite vislumbrar nítidamente la existencia de intermediación. Más bien, se trata de una acción comercial desarrollada en común por las dos empresas en que resulta difícil determinar la concreta incidencia de la actividad de cada una en la contratación de los servicios del banco por los clientes. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

21. Si en el marco de un convenio de gerenciamiento la actora brindó a otra empresa un servicio de informática, asesoramiento y apoyo técnico para la organización administrativo contable, mediante personal idóneo y capacitado para esos fines, no ha mediado entonces intermediación a los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos, pues no la ha vinculado con terceros a los efectos de celebrar un acuerdo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

22. El hecho de que una cláusula del contrato de gerenciamiento refiera, genéricamente, a la posible ejecución de mandatos comerciales, administrativos, bancarios, fiscales o judiciales por parte de la actora no resulta suficiente para tener por acreditada la ejecución de la actividad de intermediación referida por el art. 157 del Código Fiscal, requerida para que su actividad quede sujeta a la alícuota agravada del 4,9%, según lo prevé el art. 44 inc. 12 de la ley tarifaria. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

23. El contrato de gerenciamiento es independiente del contrato de interconexión de redes, por lo que no corresponde aplicar el concepto de accesoriedad previsto en el art. 163 del Código Fiscal. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

24. La mera posibilidad de que el contrato de gerenciamiento pudiera consistir, también, en la ejecución de mandatos no resulta suficiente para modificar el encuadre como prestación de servicios realizado por el a quo. *(Del voto en disidencia parcial del juez José O. Casás).*

25. Corresponde expedirse sobre los agravios expresados en el recurso de apelación de la actora contra la sentencia de primera instancia, si estos no fueron tratados por la Cámara debido al modo en que decidió, en tanto reviven parcialmente en esta instancia respecto de los rubros por los que fuera admitido el recurso ordinario de apelación. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

26. Para que el error de derecho actúe como eximente, además de ser esencial, debe ser excusable, es decir no debe haber mediado culpa o dolo del contribuyente o responsable. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

27. En el caso, debe desestimarse todo planteo relativo a la existencia de error de derecho porque si existiera un escenario de incertidumbre respecto de la alícuota aplicable —como alega la actora—, podría haberse efectuado una consulta o pedido

de interpretación de las normas tributarias ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas, conducta que no resulta desproporcionado exigir a una empresa de la envergadura de la actora, pero no lo hizo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

28. No corresponde declarar la nulidad de la notificación del acto determinativo de oficio con habilitación de días y horas inhábiles, en tanto el art. 27 *in fine* del Código Fiscal (t.o. 2000), norma especial de aplicación directa a este tipo de procedimientos, no exige que dicha habilitación sea dispuesta por resolución debidamente fundada. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

29. Resulta inadmisibile la aplicación de una norma general subsidiaria cuando la cuestión está debidamente prevista en la normativa específica que rige el procedimiento determinativo de oficio. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés Weinberg).*

30. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación del acto de determinación de oficio si la actora no se hace cargo de que la habilitación de días y horas inhábiles fue realizada conforme un artículo del código fiscal de aplicación directa, esto es el art. 27 *in fine* (t.o. 2000), que no requiere que se fundamente la decisión de habilitar días y horas inhábiles. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 12.814/15 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación ordinario presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 737/738.

2. A fs. 1/47 Telefónica de Argentina S.A. (en adelante Telefónica o TASA) promovió demanda contra el GCBA, a fin de que se decrete la nulidad de la resol. 119/MHCG/2006, confirmatoria de las resol. 345/DGR/2005, y 6093/DGR/2000. Mediante esta última la Dirección General de Rentas: *a)* impugnó las liquidaciones del ISIB efectuadas por la actora por los períodos fiscales 10 a 12 de 1995, 1 a 12 de 1996, 1 a 12 de 1997, 1 a 3 y 5 a 12 de 1998 y 1 a 3 de 1999; *b)* determinó de oficio sobre base cierta la materia imponible y el impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados en la suma de \$3.150.284,00, respecto de los servicios de facturación y cobranzas por cuenta y orden de terceros, derecho de edición de guías, canon por publicidad en cabinas, servicios de gerenciamiento, y cobranding, y *c)* consideró a la actora incurso en la figura de evasión fiscal, por lo que le aplicó una multa de \$2.047.684,60.-, correspondiente al 65% del impuesto evadido (ver copia de fs. 60/64).

La demanda fue contestada por el GCBA a fs. 172/225 vuelta.

3. A fs. 624/633 la jueza de primera instancia rechazó la demanda.

Entendió, en apretada síntesis, que la actora había realizado actividades de intermediación sin aplicar sobre su producto la alícuota gravada. En cuanto al supuesto de error excusable que la actora alegó como defensa a los efectos de que se la exima de la multa, la Jueza consideró que no obraban en la causa elementos suficientes que permitieran tenerlo por acreditado. Finalmente, rechazó el planteo de prescripción de los períodos 10/95 y 11/95 efectuado por TA en virtud de que, a su entender, desde el inicio de las actuaciones de determinación de oficio realizadas por la DGR el cómputo de los plazos se hallaba suspendido.

4. La actora apeló la resolución de la instancia de grado (fs. 638) y expresó agravios a fs. 647/672, los cuales fueron contestados por el GCBA a fs. 680/713 vuelta.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación y revocó el pronunciamiento recurrido (fs. 715/733). El *a quo* analizó por separado cada una de las actividades gravadas, y entendió que en ninguna de ellas la empresa actora había realizado actividades de intermediación, entendiendo por tales a las enumeradas en el art. 122 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1994): comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

5. Contra esta resolución el GCBA articuló el recurso indicado en el punto 1, que fue concedido por la Cámara a fs. 741 y vuelta. La demandada expresó agravios a fs. 748/777 y Telefónica los respondió a fs. 780/797.

A fs. 800/811 vuelta el Fiscal General Adjunto sugirió declarar bien concedido el recurso de apelación ordinario; hacer lugar parcialmente a los agravios expresados respecto de las actividades de facturación y cobro por cuenta y orden de terceras compañías, y en lo relativo al material de rezago; y rechazarlo respecto de los restantes agravios.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de apelación ordinario ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado en último término sea superior a \$700.000 (según la normativa vigente al momento de interposición del recurso en esta causa —art. 37 de la ley 402, y art. 26 inc. 6 de la ley 7, modificado por el art. 2 de la ley 189—) y que el remedio se dirija contra una sentencia definitiva (conforme lo establece el art. 26 inc. 6º de la ley 7, texto según art. 2º de la ley 189, al que remite el art. 37 de la ley 402 y tal como surge del precedente de este Estrado “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.).

En el caso, la sentencia cuestionada es la definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, la Ciudad es parte en el proceso, y el valor disputado en último término supera el mínimo fijado en la norma precedentemente citada, en tanto asciende a la suma de \$3.150.284,00, que comprende la deuda determinada de oficio cuyo cuestionamiento por parte de la actora fue acogido favorablemente por la Cámara, sin contar la multa y eventuales intereses (conforme doctrina de este Tribunal sentada en “Ingeniería Gas-tronómica S.A. c/Dirección General de Rentas (resol. 5277/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17/3/2005).

2. Ante todo, entiendo necesario realizar dos aclaraciones previas:

2.1. Asiste razón al GCBA al sostener que la actora no se agravio de la sentencia de primera instancia en tanto rechazó su cuestionamiento del ajuste efectuado respecto del coeficiente unificado del Convenio Multilateral en los períodos fiscales 1997 y 1998, y su planteo contra la determinación sobre los ingresos provenientes de la venta de material de rezago (punto V.3.2 de la demanda a fs. 34 vta./36), motivo por el cual estas cuestiones no pudieron ser tratadas por la Cámara, quien invalidó todo el ajuste pero nada dijo al respecto (fs. 773/774).

Por estos motivos, cabe considerar que el rechazo de dichas impugnaciones se encuentra firme, por lo que la cuestión a analizar en esta oportunidad se limitaría entonces a determinar, primordialmente, si la empresa actora desarrolló actividades de intermediación.

2.2. Si bien la temática resulta similar a la analizada por este TSJ en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 10.167/13, y su acumulado “Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 10.206/13, sentencia del 29/10/2014, lo cierto es que dicho precedente no necesariamente resulta aplicable al caso en todos sus aspectos, por dos razones.

En primer lugar, porque en dicho precedente no se analizaron todas las actividades que aquí se encuentran en discusión, sino algunas de ellas. Y en segundo término, porque mediante dicha causa se resolvieron dos quejas por recursos de inconstitucionalidad denegado, y al respecto sostuve que la interpretación de la Cámara no era arbitraria, y se fundaba en cuestiones de normativa infraconstitucional, motivo por el cual no se habían cumplido los requisitos para la procedencia de los recursos de inconstitucionalidad planteados. En cambio, aquí se analiza la misma cuestión en el marco de un recurso ordinario de apelación, el cual consta de un mayor marco de análisis, no estrictamente limitado a la existencia de una cuestión constitucional o federal.

3. Encuadrado el caso en estos términos, corresponde proceder a analizar los fundamentos de la Cámara, y los agravios del GCBA.

A los efectos de definir las actividades de mediación, la Cámara efectuó una reseña de las figuras específicas referidas en el art. 122 de la ordenanza fiscal (t.o. 1994): comisión, consignación, mandato, corretaje y representación, y luego procedió a analizar cada una de las actividades desarrolladas por la actora a los efectos de demostrar que no se correspondía con ninguna de ellas.

Por su parte, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) Afirmó que el voto mayoritario era incongruente, porque omitió considerar que el contribuyente aplicó la base imponible reducida prevista para los casos de intermediación (que consiste en las comisiones que cobraba por el servicio), y pretendió abonar la alícuota general por ser más reducida que la especial. En tal sentido, sostuvo que si no hubiera habido intermediación, TASA debió haber aplicado la base imponible total (consistente en la movilización total de riquezas provenientes de la actividad que constituye el hecho imponible), y sobre ella aplicar la alícuota menor.
- b) Entendió que el *a quo* nunca explicó en qué consiste la intermediación, porque no basta con encasillar al contribuyente en una de las figuras específicas citadas. Y agregó que en el caso en estudio, la empresa actora vincula a sus usuarios con las terceras empresas.
- c) Solicitó que se restituya la multa porque la contribuyente no había demostrado la existencia de error excusable, y peticionó la modificación de la distribución de las costas.

4. La intermediación es la actividad consistente en acercar a dos o más personas para la celebración entre ellas de un acto determinado, y el rol del mediador consiste en posibilitar el acercamiento entre quienes realizan entre sí relaciones jurídicas directas [“Santa María Sociedad Anónima Inversora y Financiera c/Dirección General de

Rentas (Res. n° 5089/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones DGR s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 2439/03, sentencia del 3/3/2004].

Por lo tanto, para determinar si una actividad constituye un supuesto de intermediación, debe analizarse, en cada caso concreto, la participación del contribuyente en la vinculación de las dos partes de un acto jurídico. Bajo estos parámetros, entonces, pasaré a analizar cada una de las actividades por las cuales fue gravada la empresa actora con la alícuota especial del 4,9%.

5. Facturación y cobranza por cuenta y orden de terceras compañías por servicios prestados por estas:

Sobre este rubro, la Cámara analizó los contratos celebrados con las empresas Telintar S.A., Sartel S.A., Hilo Musical S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A., mediante los cuales la empresa actora facturaba y cobraba por cuenta y orden de dichas empresas los diferentes servicios que estas prestaban a través de la red telefónica de TASA.

Según lo sostenido por el *a quo*, de los convenios se desprende que la práctica asumida por TASA no implicaba desplegar una actividad de intermediación, puesto que su negocio consistía solamente en incluir dentro de las facturas enviadas a sus usuarios los cargos correspondientes a los servicios que prestaban aquellas empresas, con las cuales había convenido tal operación a cambio de una retribución. Asimismo, la Cámara entendió que TASA no asumía la responsabilidad por los servicios prestados por dichas empresas, ya que únicamente recibía reclamos con respecto a aclaraciones en la facturación.

Por su parte, el GCBA sostiene que del análisis de los contratos y de la prueba pericial contable surge que la actora no solo se limitaba a facturar y cobrar los servicios prestados por estas compañías a sus abonados fijos, sino que además proveía los medios para prestar estos servicios, los cuales eran de responsabilidad de TASA.

En efecto, de los contratos obrantes en el sobre de documentación reservada surge que estas terceras empresas brindan servicios a los abonados fijos de TASA, y que esta última incluía dichos servicios dentro de sus facturas y se encargaba de cobrarlos, además de brindar la red para su prestación. En este sentido, resulta indudable que sin la participación de TASA sería imposible la vinculación entre sus usuarios y las terceras empresas, de modo que mediante el servicio de facturación y cobro brindado, la actora los vinculaba entre sí, y percibía una comisión por acercar a las partes.

En virtud de ello, la actividad desarrollada por TASA mediante estos convenios constituye un supuesto de intermediación, por el cual deberá tributar la alícuota del 4,9%, por lo que —al respecto— corresponde admitir el recurso del GCBA.

6. Edición, publicación, distribución y comercialización de guías:

La Cámara sostuvo que no había mediado intermediación, sino una cesión del derecho de edición, publicación, distribución y comercialización de las guías telefónicas por parte de TASA, en forma exclusiva, a la UTE Telinver S.A. – Meller Comunicaciones S.A., en aquellas áreas que TASA tenía a su cargo la prestación del servicio de telefonía.

Dentro del marco de dicha cesión, la UTE tenía derecho a comercializar los avisos publicitarios que se incorporasen en dichas guías, y como contraprestación abonaba a TASA el 14% de sus ingresos por ventas brutas de publicidad (sin IVA), en concepto de canon por la cesión del derecho cedido.

En este sentido, el *a quo* entendió que no había intermediación, porque no se observaba cuáles eran las partes que la actora habría conectado o enlazado con el fin de que concluyan un acuerdo.

Por su parte, el GCBA entiende que la UTE cesionaria no poseía la información para confeccionar las guías, sino que los datos de los usuarios pertenecían a Telefónica, quien los proveía como mínimo noventa días antes de la fecha de la publicación. Y dice que la actora percibe un porcentaje por la publicación de las publicidades que realizan sus clientes en las guías, elemento demostrativo de la existencia de actividad de intermediación.

La presente contratación involucra un conjunto de actividades (edición, impresión, venta y distribución de listados de abonados telefónicos y comercialización de la publicidad contenida en aquellos), entre las que resalta la venta de los espacios publicitarios, pues esta es la que le brinda ingresos tanto a la UTE como a TASA, quien percibe una comisión (del 14% de las ventas brutas de publicidad que percibe la UTE).

Como podemos apreciar, la intervención de Telefónica ha sido imprescindible para posibilitar la vinculación entre la UTE y quienes realizan avisos publicitarios en sus guías telefónicas alfabéticas y comerciales. Y es que sin la cesión del derecho a publicar sus guías y la provisión de los datos de sus abonados (destinatarios de las guías y de los avisos publicitarios contenidos en ellas), no habría habido vinculación comercial entre la UTE y los anunciantes.

En otras palabras: si bien los anunciantes son directamente contratados por la UTE, la realización de ese negocio se logra gracias a que TASA provee el espacio donde se insertan las publicidades (las guías) y los receptores de las mismas (abonados de su servicio telefónico), y como contraprestación percibe una comisión de los ingresos publicitarios (del 14%), lo que permite advertir la relación entre TASA y cada uno de los contratos publicitarios que —gracias a su intervención— celebran los anunciantes con la UTE.

Por estos motivos, entiendo que existe intermediación por parte de TASA por la actividad analizada en este apartado, por lo que corresponde admitir el agravio del GCBA.

7. Publicidad en cabinas telefónicas:

Según la Cámara, del convenio celebrado entre TASA y Telinver S.A. se desprende que TASA autorizó a Telinver S.A. a explotar, por sí o a través de terceros, los espacios publicitarios de los muebles soportes y cabinas de teléfonos públicos de su propiedad, a cambio de una retribución del 15% de los valores netos facturados derivados de la implementación de la actividad autorizada, en concepto de canon mensual, el que no podía ser inferior a US\$500.000.

En la visión del *a quo*, la mera circunstancia de que los usuarios de las cabinas y, en su caso, el público en general, fuesen los destinatarios finales a los cuales la publicidad estuviese dirigida, no implica de ningún modo que TASA los conecte con Telinver S.A. con el propósito de celebrar un contrato. Y además, sostuvo que tampoco se observa que TASA llevase a cabo actividad de intermediación conectando a Telinver S.A. con quienes publicitaban en las cabinas.

Por su parte, el GCBA entiende que la firma actora intermediaba entre Telinver S.A. y los usuarios de las cabinas, que necesariamente estaban expuestos a la publicidad que se les exhibía. En tal sentido, agrega que es obvio que TASA, por medio de los distintos muebles soportes y cabinas telefónicas sirvió de nexo entre quienes publicitaban en estos espacios publicitarios y Telinver S.A., encargada de colocar la publicidad, previa aprobación de Telefónica.

El caso es parecido al anterior, pues la vinculación entre Telinver y los anunciantes se logra en virtud de que TASA provee del espacio publicitario (muebles soportes y cabinas telefónicas), a cambio de lo cual percibe una comisión de los ingresos recaudados (del 15%). El hecho de que Telinver contrate directamente a los anunciantes (cláusula

1) no impide considerar que existe una actividad de intermediación entre anunciantes y Telinver, pues TASA es la que genera las condiciones (al proveer el mobiliario donde se insertan las publicidades) imprescindibles para la concreción del negocio publicitario.

Por lo tanto, en esta temática también corresponde admitir los agravios del GCBA.

8. Cobranding:

Mediante este contrato se convino un programa de marcas compartidas en el marco del cual TASA entregaba a Citibank NA un informe detallado de sus clientes residenciales que reuniesen determinadas características, a los efectos que el banco emita en forma preferencial tarjetas de crédito Visa y Mastercard en la medida en que los clientes lo solicitasen. Por otra parte, se dispuso que el banco ofreciera el servicio de débito automático gratuito por el servicio de telefonía a los clientes de TASA, a través de dichas tarjetas de crédito. Asimismo, se estipuló asignar un punto por cada dólar o peso convertible por cada operación que efectuasen los clientes de TASA mediante las tarjetas Citibank Visa y Mastercard, y que TASA canjeara esos puntos por premios (ver fs. 550/562 de la carpeta interna n° 52121/2001).

La retribución a TASA por dicho servicio era del 1% del valor que representasen los puntos que correspondan a los consumos mensuales del total de las tarjetas emitidas de conformidad al convenio (excluidos determinados conceptos).

Según el voto mayoritario de la Cámara, la operatoria llevada a cabo por TASA no implicaba desplegar actividad de intermediación, ya que se limitaba a entregar al banco un listado de sus clientes, sin llevar a cabo negociaciones con estos o vincularlos efectivamente con la entidad financiera.

El GCBA entiende que sí había intermediación porque TASA proveía de una lista de clientes al banco para que soliciten sus tarjetas, y cobraba un porcentaje de las compras que efectuaban con esas tarjetas, además de que el banco les bonificaba el servicio de cobro de las facturas de telefonía por débito automático en dichas tarjetas de crédito emitidas en el marco de este programa de marcas compartidas.

Asiste razón al GCBA en este punto. La actividad de TASA permitía acercar a las partes a fin de concretar un acuerdo. En efecto, TASA no remite un listado completo de todos sus clientes al Citibank, sino que efectúa una selección previa: clientes residenciales que cumplan con determinados requisitos, es decir, aquellos que reúnan las características requeridas por el banco para solicitar dichas tarjetas de crédito.

Además, el ingreso gravado (el 1% del total de las compras que dichos clientes efectúen con las tarjetas emitidas por el banco) está directamente relacionado con esta actividad de intermediación de TASA entre sus usuarios y el Citibank NA.

Por estos motivos, la actividad desarrollada por TASA mediante estos convenios constituye un supuesto de intermediación, por el cual deberá tributar la alícuota gravada del 4,9%.

9. Gerenciamiento:

Respecto de este rubro, el *a quo* observó que si bien la magistrada de grado hizo referencia al convenio celebrado entre TASA y Telintar S.A., y la actora se refirió al mismo contrato al expresar agravios, lo cierto es que la actividad de gerenciamiento surgía del acuerdo celebrado entre TASA y Telefónica Comunicaciones Personales S.A.. Es decir, que la Cámara se apartó de los agravios de la parte a los efectos de analizar este punto, y al respecto el GCBA no expresó agravio alguno, sino que se dedicó a argumentar por qué entendía que había existido intermediación en el contrato celebrado entre TASA y Telefónica Comunicaciones Personales.

Es entonces en el marco de este contrato que me referiré al agravio en cuestión, mediante el cual TASA se obligó a prestar a Telefónica Comunicaciones Personales

S.A. los servicios de informática necesarios para el funcionamiento de los sistemas administrativos y contables de aquella, incluyendo la liquidación de remuneraciones del personal, junto con los de apoyo técnico para la organización administrativo-contable. También se obligó a ejecutar los mandatos comerciales, administrativos, bancarios, fiscales o judiciales, con los alcances que encomiende Telefónica Comunicaciones Personales S.A. en cada caso. Todo ello, a cambio de una retribución mensual de \$10.000, más IVA (fs. 563/566 de la carpeta interna n° 52121/2001).

La Cámara entendió que TASA brindaba asesoramiento a su cocontratante, actividad que fue desplegada sin contratar o vincular a terceras partes, por lo que mal puede concluirse en que se trató de un caso de intermediación.

Por su parte, el GCBA sostuvo que la relación entre TASA y los terceros iba mucho más allá del gerenciamiento y se erigía en un todo que va desde la interconexión imprescindible que la actora le debe proveer a Telefónica Comunicaciones Personales para que preste sus servicios, pasando por el management, sin olvidarnos de la facturación y el cobro. Alegó que el gerenciamiento es una actividad accesoria de la prestación principal: la provisión, por parte de TASA, de redes de interconexión para que Telefónica Comunicaciones Personales pueda ejercer su actividad. Según el GCBA, tratar estas distintas vinculaciones entre las empresas como compartimentos estancos es desatender la finalidad última del negocio que une a las empresas que no es otro que la necesidad de los terceros de servirse de TASA para poder prestar su propio servicio.

A diferencia de lo sostenido por el GCBA, entiendo que este convenio es independiente del analizado anteriormente —referido al servicio de facturación y cobro por cuenta y orden de terceras empresas— celebrado entre las mismas partes. Mediante este contrato, TASA brindó a Telefónica Comunicaciones Personales un servicio de informática, asesoramiento y apoyo técnico para la organización administrativo contable, mediante personal idóneo y capacitado para esos fines, durante los años 1997 y 1998. No ha mediado entonces intermediación, pues no la ha vinculado con terceros a los efectos de celebrar un acuerdo, sino que el convenio se limitó a la prestación de equipo técnico y asesoramiento.

Por otro lado, la ejecución de mandatos comerciales, administrativos, bancarios, fiscales o judiciales, con los alcances que encomiende Telefónica Comunicaciones Personales en cada caso, eran realizadas por TASA en el marco del apoyo técnico que constituyó el objeto principal de este contrato, pero no se deriva de la interpretación global del acuerdo que dichos mandatos hayan estado previstos en miras a contactar a Telefónica Comunicaciones Personales con terceros a los efectos de la realización de nuevos negocios.

En virtud de ello, corresponde rechazar los agravios del GCBA en este aspecto.

10. Por la forma en que se resuelve, deviene necesario expedirme sobre los agravios expresados en el recurso de apelación de la actora contra la sentencia de primera instancia, que no fueron tratados por la Cámara debido al modo en que decidió, los cuales reviven parcialmente en esta instancia respecto de los rubros por los que fuera admitido el recurso ordinario de apelación del GCBA.

Ello son los referidos a: a) la procedencia de la multa por evasión fiscal; b) el rechazo de la excepción de prescripción por los períodos 10/95 y 11/95, y c) el rechazo del hecho nuevo presentado ante al Sr. Juez de primera instancia.

10.1. Respecto del primer punto, cabe recordar que el error de derecho, para actuar como eximente, además de ser esencial, debe ser excusable, es decir no debe haber mediado culpa o dolo del contribuyente o responsable.

La firma actora omitió rebatir la fundamentación desarrollada por la Sra. jueza de primera instancia para desestimar este planteo, según la cual no obran en estas actuaciones elementos suficientes que permitan tener por acreditado que la actora incurriera en error excusable. En tal sentido, la magistrada de grado entendió que la actora, lejos de admitir la comisión de un error, centró todas sus defensas en desvirtuar lo actuado por la DGR, y además, contaba con los precedentes de períodos fiscales anteriores.

En su recurso de apelación, la actora invocó la existencia de un “error excusable”, basada en que su accionar ha sido adecuado siempre conforme el marco regulatorio, y en la falta de claridad que —a su entender— derivaba de la interpretación de las normas del Código Fiscal en discusión en esta causa.

Los agravios expresados por TASA en su recurso de apelación son insuficientes para rebatir lo decidido por la sentencia de primera instancia. Ello es así, porque si existía —como alega la accionante— un escenario de incertidumbre respecto de la alícuota aplicable, podría haber efectuado una consulta o pedido de interpretación de las normas tributarias ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas, conducta que no resulta desproporcionado exigir a una empresa de la envergadura de la actora, pero no lo hizo [conf. mi criterio expuesto en “Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA – Dirección General de Rentas (resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 6517/09, y sus acumulados, sentencia del 10/8/2011].

Por estos motivos, este planteo debe ser desestimado, y corresponde adecuar la multa por evasión fiscal a los rubros por los cuales procedió el recurso de apelación ordinario de la Ciudad, que deben ser gravados con la alícuota especial.

10.2. Tampoco puede prosperar la pretensión de prescripción de los períodos 10/95 y 11/95.

La accionante centra todas sus críticas en la nulidad de la notificación del acto determinativo de oficio con habilitación de días y horas inhábiles, por entender que no estaba debidamente motivada de acuerdo con el art. 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, de aplicación supletoria.

Sin embargo, el art. 27 *in fine* del Código Fiscal (t.o. 2000), norma especial de aplicación directa a este tipo de procedimientos, no exige que dicha habilitación sea dispuesta por resolución debidamente fundada. En efecto, dicha norma reza: “La Dirección General está facultada para habilitar días y horas inhábiles”.

Por estos motivos, resulta inadmisibles el agravio tendiente a la aplicación de una norma general subsidiaria cuando la cuestión está debidamente prevista en la normativa específica que rige el procedimiento determinativo de oficio. De hecho, así lo entendió el Ministerio de Hacienda al resolver el recurso jerárquico (fs. 50), y este criterio no fue debidamente rebatido por la contribuyente en sede judicial.

10.3. En cuanto al hecho nuevo que fuera rechazado en primera instancia, consistente en una sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 4/12/2007 en una causa —según el accionante— análoga a la de autos, entiendo que resulta inconducente para resolver la cuestión en debate, toda vez que dicha sentencia no se funda en la interpretación de códigos fiscales y leyes de la Ciudad, sino en las normas establecidas por otra provincia, relacionadas con un tributo de similares características. Además, el accionante no explicó por qué debe considerarse como un “hecho” de interés para la causa a una “sentencia” dictada por otro tribunal judicial en una controversia completamente diferente a la de autos.

11. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por: a) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la

Cámara salvo en lo referido al rubro “gerenciamiento”, y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia; *b)* ordenar que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adecúe la multa por evasión fiscal en proporción a la deuda tributaria confirmada en autos; *c)* imponer las costas de todo el proceso en un 80% a la actora y el restante 20% a la demandada, atento la existencia de vencimientos recíprocos y la proporción de cada uno de ellos (art. 65 CCAyT).

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones expuestas en el punto 1 del voto de la jueza de trámite, Dra. Ana M. Conde, el recurso ordinario de apelación resulta admisible.

2. El fisco, en la determinación de oficio impugnada (resol. 6093-DGR-2000) resolvió, entre otras cuestiones, que Telefónica debía tributar el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) a la alícuota agravada del 4,9% (en lugar de aquella general del 3% a la que Telefónica había liquidado el tributo) sobre los siguientes conceptos, durante los periodos fiscales 1995 a 1999 inclusive: *a)* “facturación y cobranza por cuenta y orden” de ciertas empresas, en el marco de los contratos de interconexión obrantes en sobre anexo al expediente principal n° 2214/0; *b)* cesión del derecho de edición de guías a Telinver S.A. en el marco del contrato obrante a fs. 43/49 del expediente administrativo 81.290/99; *c)* canon por derechos de explotación de los espacios publicitarios en cabinas de propiedad de Telefónica a favor de Telinver S.A. en el marco del contrato obrante a fs. 50/53 del expediente administrativo 81.290/99; *d)* servicios prestados por Telefónica a Telefónica Comunicaciones Personales S.A. en el marco del contrato de gerenciamiento obrante a fs. 563/566; y *e)* actividades de marketing conjunto o “co-branding” estipuladas en el contrato celebrado con Citibank N.A. obrante a fs. 550/566.

El fisco interpretó que esas actividades eran de intermediación en los términos del art. 157 Código Fiscal; razón por la cual concluyó que debían ser liquidadas en base a la alícuota del 4,9% prevista en art. 50 inc. 13 de la ley tarifaria (ambas normas, conforme a los textos ordenados para el año 2000, cuyos textos no difieren de aquellos aplicables durante los años 1995 a 1999).

La Sala II, al revocar la sentencia de primera instancia que, en lo pertinente, había rechazado la demanda, decretó la nulidad de la determinación de oficio impugnada por entender correcta la postura de Telefónica, con arreglo a la cual correspondía liquidar el ISIB a la alícuota general del 3%, pues, a su criterio, las reseñadas actividades no constituían intermediación en los términos de la citada normativa.

3. No ha sido materia de ajuste la base de liquidación del impuesto utilizada por Telefónica que, conforme surge de la determinación de oficio y del informe de inspección —obrantes a fs. 226 y 324 del expediente administrativo—, se compone de: *i)* la retribución por la actividad de Telefónica de facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros prevista en los contratos de interconexión referidos en el punto 2. *a)*; *ii)* la retribución por la cesión de derechos de edición de guías y por la cesión de los derechos de explotación de los espacios publicitarios en cabinas telefónicas previstas en los contratos referidos en el punto 2. *b)* y *c)*; *iii)* la retribución por los servicios previstos en el contrato de gerenciamiento referido en el punto 2. *d)*; y *iv)* la retribución por la actividad desplegada por Telefónica bajo el contrato de “co-branding” con Citibank N.A. referido en el punto 2. *e)*.

Por lo tanto, solo se viene debatiendo la alícuota sobre la que se debió liquidar la obligación.

4. Acerca de cómo debe interpretarse el art. 44 inc. 12 de la ley tarifaria (t.o. 1999) (cuyo texto no difiere del texto del art. 50 inc. 13 de la ley tarifaria para el año 2000 —aplicado por el fisco en la determinación de oficio— y de los restantes aplicables a esta *Litis*), me pronuncié al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 10.167/13 y su acumulado “Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos” expte. n° 10.206/13, sentencia del 29/10/2014.

El artículo decía:

“De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 4,9% para las siguientes actividades: [...]

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares”.

Por su parte, el art. 147 del Código Fiscal (t.o. 1999, cuyo texto no difiere del texto del art. 157 del Código Fiscal para el año 2000 —aplicado por el fisco en la determinación de oficio— y de los restantes aplicables a esta *Litis*) establecía lo siguiente:

“Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales”.

Ambas normas regulaban el modo en que debían tributar la misma especie de ingresos, los provenientes de actividades que consisten en actos de colaboración prestados a una o más personas que realizan actos de comercio, en los que el facilitador (colaborador) no es parte (conf. mi voto *in re* “Telecom”); cuando su remuneración, la del facilitador, constituía una porción de la capacidad contributiva exteriorizada por el consumidor de la actividad de que se trate.

Sostuve así que los contratos a que hace mención el art. 147 abarcan a las personas que la doctrina ha identificado como “auxiliares autónomos” del comercio, entendidos como “...los que trabajan para el comerciante, pero en forma independiente, sin estar vinculados con él por una relación de subordinación. Actúan generalmente como intermediarios, y trabajan en su propio beneficio, aunque con frecuencia obren por cuenta del comerciante. A esta categoría pertenecen los corredores, los rematadores, los mandatarios y comisionistas...”¹⁵

Pero en dicha oportunidad también dije que el concepto de intermediación a que se refiere la normativa fiscal no se agota en la actividad de poner en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo, sino que abarca a todos los

¹⁵ FONTANARROSA, Rodolfo O.: *Derecho comercial argentino*, 4ª ed., Zavallia, Buenos Aires, 1997, p. 443.

ingresos que obtiene una persona por realizar actos jurídicos por orden de otra, siempre que la relación que los una no sea una de dependencia.

En suma, en mi voto en el precedente antes citado señalé que se está ante una actividad de intermediación cuando: se está frente a alguno de los contratos que menciona nominalmente el art. 147 del Código Fiscal o frente a actividades “análogas” a ellas. En el supuesto de no estar frente a uno de los contratos ya mencionados, sino a “actividades análogas a ellas”, existen clases de pruebas o indicios que permiten establecer si existe una actividad de “intermediación”. No solo hay que analizar la operatoria sino también los gastos en que han incurrido las personas involucradas, el supuesto mandante y mandatario (intermediario) y la forma en que se fijó la retribución, hay que establecer sobre qué base tributó el ISIB tanto el mandante como el mandatario. Por ejemplo, hay que analizar si hubo reintegro de gastos; quién cargó con los costos de publicidad de los servicios; quién y cómo publicitó el servicio o la cosa.

Finalmente, en el citado voto destacué que interpretar que el art 44 inc. 12 de la ley tarifaria, al referirse exclusivamente a la “actividad de intermediación”, no alcanza a la actividad del mandatario, comisionista, consignatario, etc., arrojaría como resultado que quienes realizan actividades cuya naturaleza es análoga, lo que implica en el tributo que nos ocupa análoga capacidad contributiva exteriorizada por el consumidor, tributen de un modo muy distinto. Todos (intermediarios en general y mandatarios, consignatarios, comisionistas, etc.) tributarían sobre base reducida y solo los primeros a una alícuota mayor. Esa solución no parece coherente, y al intérprete no le es dable suponer la falta de coherencia del legislador (conf. *Fallos* 310:195; 312:1614, entre muchos otros).

5. Sobre esas bases, corresponde analizar si Telefónica, en las actividades que fueron causa de los ingresos cuya tratamiento fiscal se discute, actuó como intermediaria entre sus usuarios y las terceras empresas en cada uno de los conceptos cuestionados en la presente causa.

5.1. “Facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros”.

Los ingresos cuyo tratamiento frente al ISIB se discute aquí son aquellos que Telefónica percibió como retribución por los servicios de facturación y cobranza por cuenta y orden de las empresas Telintar S.A., Startel S.A., Hilo Musical S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A en el marco de los contratos de interconexión suscritos entre las partes y obrantes en sobre anexo al expediente principal n° 2214/0.

En esos contratos, cuyos términos y condiciones no vienen discutidos, y que son similares en su mecánica, Telefónica acordó, en lo que ahora importa:

- a) con Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A “...realizar[] por cuenta y orden de Telintar la facturación y cobranza de determinados Servicios Internacionales Especiales. // (...) // La totalidad de las sumas recaudadas por cuenta y orden de Telintar serán puestos en forma mensual a disposición de esta última “(conf. clausula 8). Por su parte, como retribución acordaron que “...Telintar abonará a Telefónica por los servicios de facturación y cobranza de los Servicios Internacionales Especiales que de común acuerdo se determinen, el 5,25% de la facturación realizada por su cuenta y orden. //Este cargo incluye gastos administrativos, de emisión, despacho y cobranza de las facturas” (conf. contrato obrante a fs. 294/301, clausula 9.2)
- b) con Startel S.A que “...Telefónica facturará al AF¹⁶ por cuenta y orden de Startel, los montos que surjan de la aplicación del cuadro tarifario vigente para el

¹⁶ Definido en el contrato como “Abonado Fijo”.

servicio Móvil Marítimo, por el tráfico cursado desde la EC¹⁷ hasta la EMM,¹⁸ en base a la información que a tal efecto Startel suministrará mensualmente a Telefónica, para el caso de llamadas solicitadas por un AF de la Región Sur //Dicha gestión incluirá la facturación y cobro del Servicio Móvil Marítimo para las llamadas originadas en aéreas de Operadores Independientes y de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia // La totalidad de las sumas recaudadas por cuenta y orden de Startel serán puestas en forma mensual a disposición de esta última (conf. cláusula 8.3). Como retribución, acordaron que “Startel abonará a Telefónica el 5,25 % del monto de la facturación realizada por cuenta y orden. Este cargo incluye gastos administrativos, de emisión, despacho y cobranza de las facturas, y será facturado mensualmente a Startel” (conf. acuerdo en sobre como anexo a la prueba pericial contable).

- c) con Hilo Musical S.A “...la gestión de los SHM,¹⁹ que incluye la facturación, Gestión de Cobranza y administración de la cuenta es encomendada (...) exclusivamente a Telefónica, por lo cual Hilo Musical no podrá asignarlas a terceros ni practicarla directamente a sus clientes... // [c]omo contraprestación por este servicio, Telefónica, recibirá el porcentaje del monto facturado por cuenta y orden de Hilo Musical [determinable conforme la tabla allí expuesta]...” (conf. acuerdo en sobre como anexo a la prueba pericial contable cláusula 6.1 y 6.2)
- d) con Telefónica Comunicaciones Personales S.A. Calling Party Pays que brindaría el servicio de “...[f]acturación y cobranza a los AF de Telefónica por cuenta y orden del *prestador*, de las comunicaciones correspondientes a las llamadas CPP.²⁰ El servicio de facturación y cobranza brindado por Telefónica consiste en // (...) [;l]a inclusión de la factura ordinaria que Telefónica emita a sus AF, bajo el concepto de Llamadas CPP; (...) [;a]tención de consultas de usuarios efectivos o potenciales, que requieren aclaraciones relativas a la facturación emitida por cuenta y orden del *prestador*.// (...) [;g]estión operativa de reclamos de los AF de Telefónica que se originen con motivo de la facturación de Llamadas CPP emitida por cuenta y orden del *prestador* “ // (...) [; la l]iquidación de los débitos y créditos que genere el *prestador* ante Telefónica en función de Llamadas CPP y pago al *prestador* de los fondos resultantes que correspondan por dicha liquidación (V. cláusulas 4.2/ 4.5) No se encuentra debatido que, en el marco de los contratos reseñados, Telefónica facturaba y cobraba, por cuenta y orden de esas empresas, los cargos que los usuarios debían abonarles en concepto de servicios que prestaban aprovechando la red de Telefónica. Tampoco se encuentra debatido que, conforme a los mencionados contratos, Telefónica cobraba un cargo en base a un porcentaje sobre la facturación realizada por cuenta y orden (conf. cláusulas 6 del

¹⁷ Definido en el contrato como “Estación Costera”.

¹⁸ Definido en el contrato como la “Estación Móvil Marítima ubicada en las embarcaciones cuyas características técnicas permiten su utilización para el Servicio Móvil Marítimo”.

¹⁹ Definido en el contrato como “Servicios de Hilo Musical”.

²⁰ Definida en el contrato como “la Comunicación establecida con una terminal de red móvil de destino, en el cual el usuario llamante marca un número asignado por la autoridad de aplicación para ser utilizado con la modalidad CPP, haciéndose cargo del pago del valor de la terminación de la llamada en la red de destino que corresponda”.

contrato celebrado con Telintar S.A; cláusula 8.3 del contrato celebrado con Startel S.A; cláusula 6.1, 6.2 y 6.2 del contrato celebrado con Hilo Musical S.A y, por último, cláusula 4.2 del contrato celebrado con Telefónica Comunicaciones de los contratos, respectivamente).

El *a quo* entendió que Telefónica no había realizado actividad de intermediación porque no había vinculado a Telintar S.A., Startel S.A., Hilo Musical S.A. ni a Telefónica Comunicaciones Personales S.A con sus clientes. Dijo así: "...no se observa que en la actividad de facturar y cobrar por cuenta y orden de terceros se encuentre presente el fin o propósito de vincular o contactar a los abonados fijos de Telefónica con las compañías prestadoras de los servicios de que se trate, para que lleguen a un acuerdo en los contratos bajo análisis" (conf. fs. 730 vuelta).

El GCBA, por su parte, viene postulando que lo que caracteriza a la actividad generadora del ingreso como de intermediación es el hecho de que consista en un obrar por cuenta y orden de otro, y que el ingreso sea una comisión (porcentaje) de lo cobrado por cuenta y orden de otro.

De los contratos reseñados se desprende que: *a)* las distintas empresas acordaron pagarle a Telefónica, por el servicio de facturación y cobro por los servicios prestados a través de su red, un canon, esto es, una retribución que consistía en un porcentaje del monto facturado; *b)* las diversas empresas le indicaban los clientes a los cuales debía cobrarles por el servicio que decían haber prestado y la forma de determinar el importe y, por último; *c)* ese servicio lo prestaba por cuenta y orden de las empresas.

En ese escenario, las diversas empresas de telefonía otorgaron un mandato a Telefónica, en los términos del art. 221 del Cód. de Com. de la Nación, vigente durante los periodos discutidos. Ese artículo disponía que: "[e]l mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.//El mandato comercial no se presume gratuito." Por su parte, el art. 1869 del Cód. Civil de la Nación vigente durante los periodos discutidos, disponía que: "[e]l mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que esta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza".

El mandato consistía en facturar y cobrar los servicios que esas empresas prestaban a sus usuarios por cuenta y orden de ellas; mandato que Telefónica cumplió y por el cual cobró el cargo que nos ocupa.

En ese orden de ideas, asiste razón al GCBA en cuanto afirma que la actividad de Telefónica de facturación y cobranza por cuenta y orden de Telintar S.A., Startel S.A., Hilo Musical S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A., en tanto implica el ejercicio de un mandato en los términos antes expuestos, debe ser caracterizada como "intermediación" a la luz de la ley fiscal vigente en los periodos involucrados.

Por lo demás, cabe agregar que el criterio del *a quo* debía llevar a que la base de liquidación fuera el total de la facturación de Telefónica a los abonados fijos, toda vez que cobrar el impuesto en cuestión sobre la comisión, aunque a una alícuota potenciada, se corresponde con no considerar como ingreso propio la suma percibida por cuenta ajena, mientras que la alícuota general se compadece con la consideración como propio de la totalidad del ingreso y como "costo" al importe que revierte hacia el tercero.

5.2. Servicios de gerenciamiento.

Los ingresos cuyo tratamiento frente al ISIB se discute aquí son aquellos percibidos por Telefónica como retribución por los servicios previstos en el contrato de gerenciamiento obrante a fs. 563/566, cuyos términos y condiciones no vienen discutidos.

En ese contrato, Telefónica se obligó a prestar "...1.1. [l]os servicios de informática necesarios para el funcionamiento de los sistemas administrativos-contables de TCP (incluyendo la liquidación de remuneraciones del personal), junto con los de apoyo técnico para la organización administrativo-contable" y "1.2. [l]a ejecución de mandatos comerciales, administrativos, bancarios, fiscales o judiciales, con los alcances que encomienda TCP en cada caso." (conf. fs. 563 del expediente administrativo n° 81/290/99)

Como contraprestación, el contrato estipuló que "...[l]a retribución que Telefónica percibirá por los servicios que preste bajo el presente acuerdo se establece en la suma mensual de pesos diez mil (\$10.000), a la que deberá adicionarse el impuesto al Valor Agregado correspondiente" (conf. fs. 564)

El *a quo*, para concluir que la actividad realizada por Telefónica no era una de intermediación, afirmó que "...del acuerdo señalado se desprende que Telefónica brindaba asesoramiento a su contratante, actividad que fue desplegada sin contactar o vincular a terceras partes, por lo que mal puede concluirse en que se trató de una actividad de intermediación" (conf. fs. 731 vuelta).

El GCBA, postuló que, en tanto las partes habían acordado la ejecución de mandatos, correspondía considerar a la actividad como de intermediación.

Conforme ya dije en el punto 5.1. de este voto, la ejecución de mandatos es una "actividad de intermediación" conforme al art. 157 del Código Fiscal y queda sujeta a la alícuota del 4,9% cuando por dicha actividad se percibe una retribución en los términos del art. 50 inc. 13 de la ley tarifaria.

Si bien es cierto que la cláusula 1.2 del contrato en cuestión refiere, genéricamente, al potencial requerimiento por parte de Telefónica Comunicaciones Personales S.A. a Telefónica de ejecutar mandatos comerciales, administrativos, bancarios, fiscales o judiciales, lo cierto es que no se encuentra acreditado en el expediente que dichos mandatos hubieran sido efectivamente requeridos y ejecutados por Telefónica bajo el contrato.

En otras palabras, el hecho de que la cláusula 1.2 del contrato refiera, genéricamente, a la posible ejecución de mandatos comerciales, administrativos, bancarios, fiscales o judiciales por parte de Telefónica no alcanza para tener por acreditada la ejecución de la actividad de intermediación referida por el art. 157 del Código Fiscal y requerida para que Telefónica quedase sujeta a la alícuota agravada del 4,9%, según lo prevé el art. 44 inc. 12 de la ley tarifaria.

Además, el GCBA postuló que los servicios de gerenciamiento debían considerarse de intermediación por ser accesorios a las demás actividades principales desplegadas por Telefónica en relación a Telefónica Comunicaciones Personales S.A., en referencia a la interconexión de redes necesaria para la prestación de los servicios de TCP y a la facturación y cobranza por cuenta y orden de TCP conforme el contrato de interconexión descripto en el punto 5.1. de este voto.

En este sentido, el GCBA afirma que: "...vemos que la relación entre Telecom y los terceros va mucho más allá del gerenciamiento y se erige en un todo que va desde la interconexión imprescindible que la actora le debe proveer, pasando por el management sin olvidarnos de la facturación y cobro. Tratar estas distintas vinculaciones entre las empresas como compartimentos estancos es desatender la finalidad última del negocio que une a las empresas que no es otro que la necesidad de terceros de servirse de Telefónica para poder prestar su propio servicio." (conf. fs. 771 vuelta)

Entiende así que concurren los presupuestos exigidos por el art. 163 del Código Fiscal —t.o. 1999— que establece que: "...las actividades o rubros complementarios de una actividad principal — incluido financiación y, cuando corresponde, ajuste por

desvalorización monetaria— están sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ley Tarifaria”

Sin embargo, el GCBA no ha dedicado una sola línea a explicar cuál sería el tratamiento tributario que entiende aplicable a los ingresos percibidos por Telefónica por la interconexión de redes y ello no viene discutido, por lo que no se comprende cual es el tratamiento “accesorio” que pretende.

Además, respecto de la facturación y cobranza por cuenta y orden —a la cual si se le aplica la alícuota agravada del 4,9% conforme lo ya expuesto en el punto 5.1. de este voto—, el GCBA tampoco logra mostrar la accesoriidad que alega dado que ello no puede concluirse por el mero hecho de que ambas actividades resulten una tercerización de actividades necesarias para la prestación de su servicio.

Por lo tanto, coincido con la Dra. Conde en cuanto a que el contrato de gerenciamiento es independiente del contrato de interconexión referido en el punto 5.1. y no corresponde aplicar el concepto de accesoriidad previsto en el art. 163 del C.F. antes mencionado, por lo que corresponde rechazar el agravio del GCBA en este punto.

5.3. *Cobranding.*

Los ingresos cuyo tratamiento tributario se discute son los que tuvieron origen en el contrato celebrado entre Telefónica y Citibank obrante a fs. 550/561 del expediente administrativo n° 18.780/2005, cuyos términos y condiciones no vienen discutidos.

Corresponde señalar que el objetivo declarado en el contrato (según surge de su considerando 3) era la implementación de un “Programa de Marcas Compartidas” para brindar a los clientes de Telefónica beneficios adicionales por medio de las tarjetas emitidas por el banco (conf. fs. 440 del expediente administrativo n° 18.780/2005)

El contrato estipulaba que Telefónica suministraría al banco una lista de sus clientes residenciales que cumplieran determinadas características, previamente fijadas por el banco (conf. cláusulas primera y decima d). Por su parte, el banco se obligaba a emitir las tarjetas estipuladas en un anexo al contrato, en la medida en que fueran presentadas las solicitudes por los clientes; obligándose a considerar las solicitudes de manera preferencial. Sin embargo, el banco retenía en todo momento el derecho de fijar las condiciones de acceso al crédito así como también de rechazar la emisión de tarjetas sin necesidad de expresar causa (conf. cláusulas primera y tercera).

Luego, el contrato preveía que el banco “...asigna[ba] un punto por cada dólar o peso convertible por cada operación que efect[ua]s[e]n los Clientes mediante las Tarjetas...” (conf. cláusula 2). Además, ofrec[ía] conjuntamente con las Tarjetas el servicio de débito automático gratuito para los Clientes por el servicio de Telefónica, a través de las Tarjetas (...). Los Clientes que contrat[aba]n el débito automático en la tarjeta o pose[i]an debito del servicio de Telefónica en otra cuenta del BANCO u otra entidad, ten[ía]n una bonificación del 100% del gasto administrativo...” (conf. cláusula 5).

Por su parte, Telefónica “...garantiza[ba] la entrega o suministro de los productos y servicios...” a cambio de los puntos referidos (conf. cláusula 10 b).

Estos productos y servicios eran, entre otros, descuentos en “calling cards”, descuentos sobre el monto total de la factura telefónica y conexión gratuita respecto a una segunda línea telefónica. Además el contrato preveía la posibilidad de incorporar otro tipo de premios, previo acuerdo del banco y Telefónica.

Telefónica también se comprometía a “...desarrolla[r] y envía[r] a su cargo a los clientes conjuntos, sin cargo de emisión, una Tarjeta Especial que permit[ía] a tales Clientes efectuar llamadas desde cualquier punto del país, incluyendo el costo de las mismas en la facturación de su cuenta de Telefónica” (conf. cláusula 8).

Como retribución, el contrato establecía que el banco debía pagar a Telefónica una “...una suma de dinero equivalente al uno por ciento (1%) del valor que representa[ba] n los puntos que correspond[í]an a los consumos mensuales del total de las Tarjetas...” (conf. cláusula 11 a).

Se discute si este ingreso debe ser gravado a la alícuota del 4,9% o la general de los 3%, previstas en la ley tarifaria.

Por otro lado, entre las tantas obligaciones de Telefónica se encontraba aquella de publicitar el programa objeto del contrato entre sus clientes en la publicación bimestral que acompaña la factura, siendo esta promoción a cargo exclusivo de Telefónica. (conf. fs. 446). A dichos efectos, las partes “...se autoriza[ba]n recíprocamente a utilizar sus respectivas marcas en las campañas publicitarias y de marketing...” (conf. clausula 7).

El *a quo*, para concluir que la actividad realizada por Telefónica no era una de intermediación, afirmó que: “...la actuación de Telefónica, por la cual percibía los ingresos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se limitaba a otorgar un listado de sus clientes, sin llevar a cabo negociaciones con estos o vincularlos efectivamente con la entidad financiera” (conf. fs. 732).

El GCBA, por su parte, postuló que las actividades previstas en dicho contrato debían ser calificadas como de “intermediación” en virtud de que: “...[l]a firma actora se interpone entre el Citibank y los usuarios de la telefonía fija, intermedia entre ellos, quienes no se podrían poner en contacto si no fuera por la actividad de Telefónica” (conf. fs. 773).

Telefónica, afirma que el importe que percibía no retribuía ningún servicio de intermediación, sino la prestación de un servicio consistente en la entrega al banco del listado que contenía los clientes residenciales que cumplieran determinadas características, fijadas por el banco (conf. fs. 799).

Conforme surge de las partes del contrato transcriptas, la relación jurídica que unía a las partes era bastante más compleja que la relatada por Telefónica y la Cámara. Las partes acordaron realizar marketing de sus marcas a través del ofrecimiento de beneficios recíprocos y de la publicidad del programa que tanto Telefónica como Citibank se obligaron a efectuar.

Si bien el contrato establecía que el derecho de Telefónica de cobrar la comisión pactada era “como retribución de la obligación de la entrega del listado de clientes”; lo cierto es que ese derecho no se devengaba con la sola entrega del listado puesto que era necesario que los clientes efectivamente contratasen la tarjeta del banco y efectuasen consumos. Recién sobre la base de esos consumos, era posible calcular el monto de la comisión correspondiente a Telefónica. Es decir, que el compromiso de Telefónica no era el de una mera “venta de información”, como postula Telefónica.

En resumidas cuentas, Telefónica entregaba al banco un listado de sus clientes residenciales que cumplieran con las características indicadas por este último. El banco luego los contactaba y les ofrecía sus productos (tarjetas de crédito). Telefónica, a su vez se obligaba a otorgar ciertos beneficios a los abonados fijos que fueran clientes del banco y a publicitar activamente la operatoria en las facturas bimestrales de Telefónica en concepto de servicios de telefonía (de la cual no participaba el banco).

Si Telefónica pretendía que la actividad que realizaba no fuera caracterizada como una de intermediación —pues, según afirma el canon que percibía retribuía, exclusivamente, la entrega de la lista de clientes—, debió mostrar que devengaba ese derecho con la mera entrega de la información; cosa que, como dije, no se desprende del acuerdo acompañado.

Por lo demás, el 1% que percibía Telefónica sobre el valor que representaban los puntos que correspondían a los consumos tampoco lo colocaba en el lugar del Banco. Los abonados fijos suscriptores de tarjetas de crédito con el banco abonaban a este el monto correspondiente a sus consumos. Luego el banco le transfería a Telefónica el porcentaje correspondiente a su retribución por la actividad desplegada (Telefónica no le cobraba a los clientes el servicio de tarjeta de crédito y se quedaba con el 1% del total de los consumos). Pero, aún si se entendiera que Telefónica pretendió argumentar que debía tener el mismo tratamiento que aquel aplicable al banco respecto de sus ingresos por estos consumos, lo cierto es que este último también estaba sujeto a la alícuota del 4.9% conforme la ley tarifaria aplicable los períodos en cuestión (art. 44 incs. 1 y 13 de la ley tarifaria t.o. 1999 y anteriores aplicables a esta Litis).

Finalmente, cabe señalar que durante los períodos bajo análisis, las comisiones por publicidad también estaban alcanzadas por la alícuota agravada del 4,9% (conf. art. 44 inc. 12 de la ley tarifaria t.o. 1999 y anteriores aplicables a esta Litis).

En resumidas cuentas, ya sea que la actividad de Telefónica se caracterice como *i)* de intermediación (en virtud del acercamiento a las partes por la entrega del listado de clientes, la publicidad efectuada en sus facturas telefónicas y los beneficios otorgados a sus clientes), *ii)* de promoción del servicio de tarjeta del banco (por la publicidad considerada individualmente), o bien *iii)* participante del negocio principal; la alícuota aplicable a los ingresos en cuestión era aquella del 4,9% y no la general del 3%.

5.4. Edición de guías.

Los ingresos, como tratamiento a los efectos del ISIB se discute, son los percibidos por Telefónica como contraprestación por la cesión de derechos de edición de guías telefónicas alfabéticas y comerciales efectuada a favor de Telinver S.A.- Meller Comunicaciones S.A Unión Transitoria de Empresas (en adelante UTE Telinver), conforme al contrato celebrado entre Telefónica y UTE Telinver obrante a fs. 43/49 del expediente administrativo n° 81.290/99, cuyos términos y condiciones no vienen discutidos.

En virtud del contrato en cuestión las partes acordaron que UTE Telinver tendría a su cargo "...la edición, publicación, distribución y comercialización de las guías telefónicas alfabéticas y comerciales, en adelante 'Las Guías', en aquellas áreas en que Telefónica de Argentina S.A, en adelante Telefónica, tenga a su cargo la prestación del servicio telefónico, a cuyo efecto cederá en exclusiva el derecho de edición y se comprometerá a suministrar toda la información necesaria para el desarrollo de tal actividad" (cláusula primera).

Por su parte, UTE Telinver tendría a su cargo, entre otras cuestiones, la venta de publicidad, compilación y armado de páginas, impresión y encuadernación, distribución y demás actividades afines para cumplir con el objeto del contrato (cláusula segunda).

Asimismo, Telefónica otorgaba a UTE Telinver "...el derecho de comercializar los avisos en "Las Guías" en las condiciones que establezca. //A tales efectos establecerá el precio por la publicidad y las modalidades de cobro del mismo" (cláusula novena).

Respecto de la retribución, las partes acordaron que "... 'Telefónica' percibirá el catorce por ciento (14%) de las ventas brutas de publicidad, excluido el I.V.A., que realice 'UTE Telinver' a los abonados de 'Telefonic', en concepto de canon por la cesión del derecho de edición de 'Las Guías'" (cláusula décimo)

El *a quo*, para concluir que la actividad realizada por Telefónica, bajo el contrato en cuestión, no era una de intermediación, afirmó que "...no se observa cuáles serían las partes que la actora hubiese conectado o enlazado con el fin de que concluyan un acuerdo." Asimismo, señaló que no cambiaba dicha conclusión ni el hecho de que Te-

lefónica era la propietaria de la información que se publicaba en las guías ni que estas tuvieran como destinatarios a sus clientes abonados fijos.

El GCBA, por su parte, postuló que, sin la intermediación de Telefónica, UTE Telinver no podría haber confeccionado las guías. Por otro lado, afirmó que la actora recibía un porcentaje por las publicidades que realizaban los clientes en las guías, elemento demostrativo de la existencia de actividad de intermediación.

Finalmente, dijo que UTE Telinver cobraba por los avisos que publicaban los clientes, que eran clientes de Telefónica; es decir, que sin la participación de Telefónica en esta operatoria, no resultaba viable que UTE Telinver percibiera ingresos en concepto de publicidad.

Pero nada de lo descripto en el contrato en cuestión da cuenta de que Telefónica hubiera realizado alguna actividad de intermediación. En efecto, el contrato describe una operatoria en virtud de la cual Telefónica, en su calidad de titular del derecho de edición de las guías telefónicas, contrató a UTE Telinver para que este último prestase los servicios relativos a la edición de las guías, fijando una retribución en base a porcentajes sobre las publicidades, cuyo derecho de comercialización era cedido temporalmente a UTE Telinver.

Por un lado, no surge del contrato que Telefónica hubiera conectado a Telinver con los receptores de las guías a los efectos de la conclusión de un negocio jurídico. Tampoco surge que Telefónica hubiera conectado a Telinver con quienes realizaban las publicaciones en las guías. Finalmente, no surge que Telefónica hubiera actuado como comisionista, consignatario, mandatario, corredor, representante o una figura análoga conforme lo prevé el art. 157 del Código Fiscal.

Finalmente, el GCBA afirmó que la relación jurídica entre Telefónica y sus clientes subsistía, pese a que delegaba en UTE Telinver la confección de las guías telefónicas y su distribución.

Ciertamente, si con esto vino a decir que UTE Telinver ofrecía y vendía publicidad en las guías cuya propiedad y responsabilidad Telefónica mantenía, quizás se estaría frente a una actividad de intermediación, pero por parte de Telinver, en tanto habría intermediado entre quien realizaba la publicación y Telefónica quien era, en verdad, el prestador del servicio de publicidad en las guías. Sin embargo, esto no es lo que aquí se discute.

5.5. Publicidad en cabinas.

Los ingresos cuyo tratamiento a los efectos del ISIB se discute son aquellos percibidos por Telefónica como contraprestación por la cesión de los derechos de explotación de los espacios publicitarios de los muebles soportes y cabinas de teléfonos públicos de propiedad de Telefónica, conforme al contrato celebrado entre Telefónica y Telinver S.A. agregado a fs.50/53 del expediente administrativo n° 81.290/99, cuyos términos y condiciones no vienen discutidos.

Conforme a la cláusula primera del contrato, Telinver S.A. tendría a su cargo la promoción de venta y explotación de los espacios publicitarios de todos los muebles soportes y cabinas de los teléfonos públicos asumiendo todos los gastos relacionados con dicha explotación incluyendo el costo de las tasas y contribuciones municipales que graven la actividad publicitaria o aquellos tributos que recaigan sobre la explotación, la publicidad y/o la propaganda, y el costo directo de la impresión del material utilizado.

También se encontraba previsto que Telinver S.A. no podía emplazar publicidad alguna que no hubiera sido previa y expresamente aprobada por Telefónica, quién se reservaba el derecho de aprobarla o no, sin responsabilidad de su parte. Una vez aprobada dicha publicidad la cláusula primera establecía que Telinver dispondría "...en

forma inmediata del espacio publicitario en el mueble soporte y cabina telefónica cuya publicidad a colocar haya sido aprobada por Telefónica. Para aquellas cabinas cerradas y muebles soportes cubiertos, Telefónica entregará a Telinver el juego de llaves que le permita acceder a los paneles donde colocar la publicidad”.

Por su parte, la Cláusula Tercera regulaba, entre otras cuestiones, la forma en la cual Telinver podía acceder a la instalación y retiro de la publicidad en las cabinas y muebles soportes.

Como contraprestación, Telinver se comprometió a abonar “...a favor de Telefónica un canon mensual equivalente al 15% de los valores netos facturados derivados de la implementación de la actividad autorizada (...) // [...] no podrá ser inferior a u\$s 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses). En el supuesto en que el monto abonado por Telinver durante un ejercicio inferior a dicha suma, Telinver deberá abonar, dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio del año económico siguiente, la diferencia entre dicha cantidad y la facturada por Telinver en el curso del ejercicio. Este mínimo asegura[d]o a favor de Telefónica resultará de aplicación a partir del ejercicio que se inicia el 1º/7/1994...”.

El *a quo* concluyó que Telefónica no había realizado actividad de intermediación pues “...se advierte que [el GCBA] no logró identificar con precisión cuáles serían las partes que el contribuyente conectaría al desplegar la actividad de intermediación que le endilgó. En efecto, por un lado, sostuvo que la intermediación se concretaba entre los usuarios de las cabinas y Telinver S.A., y por el otro afirmó que Telefónica intermediaba entre la mentada sociedad y quienes publicitaban en estos espacios”. Finalmente, concluyó que en ninguno de los dos supuestos descriptos Telefónica había conectado a esas partes (conf. fs. 731).

El GCBA, por su parte, entendió que “...Telefónica, por medio de los distintos muebles soportes y cabinas telefónicas sirve de nexo entre quienes publicitan en estos espacios publicitarios y Telinver S.A., quien es el que se encarga de colocar la publicidad, previa aprobación de Telefónica (cláusula 1º)” (conf. fs. 771). Asimismo, manifestó que, conforme los términos del contrato, Telefónica ejercía el control sobre dichas publicidades.

Corresponde rechazar el agravio del GCBA pues nada de lo descripto en el contrato en cuestión da cuenta de que Telefónica hubiera realizado alguna actividad de intermediación. Tal como surge de las cláusulas transcritas, Telefónica y Telinver S.A., únicas partes en el acuerdo que las vinculaba, celebraron un acuerdo en el cual la primera le cedió a la segunda el derecho a explotar los espacios publicitarios de los muebles de su propiedad (cabinas y muebles soportes) a cambio de un precio en dinero calculado como porcentaje (15%) del valor neto de lo facturado por Telinver a los anunciantes, con un mínimo fijo en U\$s 500.000.

Por un lado, no surge del contrato que Telefónica hubiera conectado a Telinver con los usuarios de las cabinas telefónicas a los efectos de la conclusión de un negocio jurídico. Tampoco surge que Telefónica hubiera conectado a Telinver con quienes realizaban anuncios en las cabinas. Finalmente, no surge que Telefónica hubiera actuado así como comisionista, consignatario, mandatario, corredor, representante o una figura análoga conforme lo prevé el art. 157 del código fiscal.

6. El GCBA afirma que la Cámara revocó la decisión de primera instancia en su totalidad, dejando sin efecto la determinación de oficio respecto del rubro “material de rezago” y el ajuste efectuado por el fisco respecto del coeficiente unificado del Convenio Multilateral en los períodos fiscales 1997 y 1998. Ello, a pesar de que Telefónica,

al apelar la decisión de primera instancia, no había expresado agravios sobre estas dos cuestiones. En este sentido, postula que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción.

Asiste razón al GCBA en cuanto a que la actora no se agravió de la sentencia de primera instancia respecto del tratamiento del “material de rezago” y del ajuste efectuado por el fisco respecto del coeficiente unificado del Convenio Multilateral, por lo que la Cámara no estaba habilitada a revocar dicho pronunciamiento en este aspecto.

Sin embargo, de los términos de la sentencia cuestionada, no surge que la Cámara haya revocado el pronunciamiento de primera instancia en estos aspectos. Ello así, en tanto la parte resolutive de la sentencia reza: “revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto se resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 2º a 8º del voto...” (ver fs. 733) y no se muestra que esos considerandos impacten sobre el rubro material de rezago o al coeficiente unificado del Convenio Multilateral, por lo que corresponde entender que la Cámara solamente hizo lugar a la demanda en lo referido a las cuestiones abordadas en dichos considerandos. Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio del GCBA en este punto.

7. Finalmente, y frente al modo en que se resuelve el recurso del GCBA y ante el mantenimiento que hizo Telefónica de sus agravios al contestar el traslado del memorial del GCBA, corresponde tratar los agravios de Telefónica llevados a la Cámara en el recurso ordinario de apelación y que los jueces de la Cámara entendieron innecesario analizar, por el modo en el que resolvieron.

7.1. Por un lado, Telefónica, planteó que la resolución determinativa (resol. 6093-DGR-200) había sido mal notificada pues se había realizado sin cumplimentar lo dispuesto por el art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos —supletoriamente aplicable—, en cuanto prevé que la habilitación de días y horas inhábiles se debe realizar mediante resolución fundada. Por lo tanto, entendió que correspondía declarar la nulidad de la notificación y, como consecuencia de ello, la prescripción de los reclamos fiscales correspondientes a los anticipos 10 y 11 de 1995.

Coincido con la jueza de trámite, Ana M. Conde, en que corresponde rechazar este planteo. Ello así, porque Telefónica no se hace cargo de que la habilitación de días y horas inhábiles fue realizada conforme un artículo del código fiscal de aplicación directa (ver fs. 496 del expediente administrativo nº 18.780/2005), esto es el art. 27 *in fine* (t.o. 2000), que no requiere que se fundamente la decisión de habilitar días y horas inhábiles.

7.2. Por otro lado, Telefónica afirmó que correspondía tener por acreditado el error excusable en que incurrió al haber declarado el ISIB de la forma en que lo hizo y, por lo tanto, que debía revocarse la multa impuesta por el fisco equivalente al 65% del impuesto omitido.

Corresponde también rechazar ese planteo. Ello así, porque si bien Telefónica afirma que la redacción de la norma era confusa y que pudo razonablemente justificar su actuación, ciertamente, no acredita que fuera tan intrincada como para sostener que el contribuyente incurrió en un error excusable en los términos del art. 77 del Código Fiscal (t.o. 2000). En este sentido, la CSJN sostuvo que correspondía “[a]dmittir la existencia de un error excusable, con origen en la complejidad y las dificultades propias de la cuestión debatida, que quedó demostrada por el dispar tratamiento y las encontradas soluciones a las que llegaron los tribunales de las anteriores instancias” (*Fallos*, 334:53, entre muchos otros).

8. El modo en el que se resuelve el fondo del asunto, torna innecesario analizar los restantes agravios vinculados a la violación del principio de legalidad, propiedad y derecho de defensa en juicio.

9. En virtud de lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto consideró que las actividades de “facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros” (punto 5.1) y de marketing conjunto o “cobranding” (punto 5.3) debían tributar el ISIB a la alícuota general del 3%; *b)* rechazar los agravios del GCBA en relación al tratamiento dado por la Cámara a los ingresos de Telefónica derivados de la actividad de “contrato de gerenciamiento”, “edición de guías” y “publicidad en cabinas” (puntos 5.2, 5.4 y 5.5); *c)* rechazar los agravios del GCBA en cuanto al “material de rezago” y del ajuste efectuado por el fisco respecto del coeficiente unificado del Convenio Multilateral (punto 6); *d)* rechazar el planteo de nulidad de la notificación de la resolución determinativa (punto 7.1); *e)* rechazar el planteo referente a la revocación de la multa impuesta por el carácter excusable de su error (punto 7.2); difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la adecuación de la multa por evasión fiscal del 65% del monto no ingresado, en la proporción que subsista la liquidación administrativa impugnada; *f)* imponer las costas de todo el proceso en un 40% a la actora y el restante 60% a la demandada, atento a la existencia de vencimientos recíprocos y la proporción de cada uno de ellos (art. 65 CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 735 vta.; cargo de fs. 738 y art. 38 de la ley 402); *ii)* la sentencia de fs. 715/733 es la definitiva del tribunal superior de la causa, y *iii)* el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (conf. art. 26, inc. 6° de la ley 7, vigente al momento de la interposición del recurso y la doctrina de este Tribunal *in re* “Playas Subterráneas” e “Ingeniería Gastronómica”). Sin embargo, debe ser rechazado.

2. En primer lugar, el agravio del recurrente respecto de que el *a quo* habría anulado todo el ajuste debe ser rechazado. En este sentido, de la lectura atenta de la decisión de fs. 715/733 surge que la sala II revocó la sentencia de primera instancia “de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 2° a 8° del voto del Sr. Juez Fernando E. Juan Lima” (conf. fs. 733).

A lo largo de los considerandos 2° a 7° de su voto, el magistrado analizó “si las actividades de facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros, derecho de edición de guías, publicidad en cabinas, servicios de gerenciamiento y el denominado cobranding, llevadas a cabo por el contribuyente, pueden ser consideradas de intermediación” (conf. fs. 727, 728 vta. y siguientes), concluyendo por la negativa.

Correlativamente, en el considerando 8° del voto, el juez sostuvo que “*en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes*, no se verificó en el caso la materialidad de la conducta antijurídica atribuida al contribuyente —omisión del ingreso del tributo— que sustentó la imposición de la sanción de multa”, y que “corresponde hacer lugar al agravio expresado por la recurrente al respecto y revocar la sentencia de grado en cuanto se resolvió rechazar la demanda *sobre el punto*” (conf. fs. 731 vta.) (el destacado me pertenece).

Por lo tanto, resulta claro que el *a quo* anuló el ajuste y la multa por omisión de impuestos solo en la medida reseñada, por lo que su decisión no ha incidido sobre aquel en la parte que fuera, en definitiva, consentida por Telefónica de Argentina S.A. (sea por no haberla impugnado judicialmente, conforme los términos de la demanda de fs.

1/47, o por haber abandonado dicha impugnación, conforme los términos de la expresión de agravios de fs. 647/672 vta.).

3. Los restantes agravios del GCBA deben ser rechazados, porque no refutan las conclusiones de la sala II en la sentencia de fs. 715/733.

La decisión del *a quo* partió de dos premisas: la primera, en línea con lo que sostuvo *in re* “Santa María Sociedad Anónima Inversora y Financiera c/Dirección General de Rentas (resol. 5.089/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones DGR s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°2.439/03, sentencia del 3/3/2004, que la percepción de porcentajes no implica necesariamente que el perceptor sea un intermediario cuando, en realidad, se trata de un precio por la cesión de un bien o la prestación de un servicio; la segunda, que la intermediación a la que se refieren tanto las ordenanzas y códigos fiscales como tarifarios aplicables requiere algo más que la vinculación, por el intermediario, de dos partes; requiere que aquel intervenga con la finalidad de que las partes perfeccionen una operación y que ese resultado efectivamente ocurra. A partir de estas premisas, la sala II consideró que la facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros, el derecho de edición de guías telefónicas, la publicidad en muebles soporte y cabinas telefónicas, el gerenciamiento y el cobranding no constituían intermediación.

Sentado lo anterior, en distintos precedentes de este Tribunal (conf. mis votos *in re* “Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados s/recurso de apelación ordinario...”, expte. n°1.150/01, sentencia del 13/2/2002 y “Plan Óvalo S.A. de ahorro para fines determinados c/DGR (res. n°3.700/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones DGR s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°3.351/04, sentencia del 4/5/2005) he sostenido que frente a la falta de un concepto específicamente tributario de intermediación en las normas fiscales, resulta necesario acudir al significado corriente o usual del término y calificar las diversas situaciones (cuya complejidad fáctica y jurídica es ciertamente variable, en función del tipo de negocio, de la envergadura y de la forma de organización empresarial del contribuyente) conforme las actividades se desarrollan en los hechos, sin seccionarlas de acuerdo con el tipo contractual del derecho privado que pudiera aplicárseles. A partir de estos parámetros, considero que las conclusiones del *a quo* no han sido desvirtuadas por los agravios del recurrente.

3.1. En cuanto a la facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros, el GCBA insiste, esencialmente, en que Telefónica de Argentina S.A. era intermediaria entre sus clientes y las empresas que prestaban distintos servicios (internacionales, audiotexto, telefonía móvil, etc.), porque percibía porcentajes y porque dicha facturación y cobranza no podría disociarse de la circunstancia, más general, de que sin la participación del contribuyente (propietario de las redes de telefonía locales) los servicios no podían ser prestados a los clientes por los terceros.

Sin embargo, el recurrente no explica por qué esta última circunstancia sería relevante. El hecho de que los terceros debieran utilizar —por motivos fundamentalmente regulatorios— las redes de Telefónica de Argentina S.A. para prestar los servicios a los clientes (utilización no retribuida por los porcentajes percibidos por el contribuyente conforme el análisis de los distintos contratos incorporados a los expedientes administrativo y judicial realizado por la sala II y cuyo tratamiento tributario tampoco forma parte de la discusión) no modifica el hecho de que la actividad de Telefónica de Argentina S.A. objeto del ajuste consistía, centralmente y de acuerdo con el análisis del *a quo* —vale aclarar, no cuestionado en cuanto a la materialidad de los hechos—, en facturar y cobrar por cuenta y orden de los terceros los conceptos que aquellos le indicaran, gestionando muy limitadamente los pedidos de aclaraciones a la facturación y

sin gestionar la incobrabilidad. Es decir, una actividad realizada *ex post* a la prestación del servicio por el tercero, sin que pueda vislumbrarse con suficiente certeza cuál podría ser la incidencia de aquella en la contratación de los servicios de los terceros por los clientes. La circunstancia de que el contribuyente percibiera porcentajes, como se dijo, tampoco es determinante de la existencia de intermediación.

3.2. Los agravios del GCBA respecto del derecho de edición de guías telefónicas y de la publicidad en muebles soporte y cabinas telefónicas deben ser rechazados, porque resulta claro que en ningún caso Telefónica de Argentina S.A. era intermediaria.

En el primer caso, el contribuyente cedió a una UTE integrada por Telinver S.A. y Meller Comunicaciones S.A. el derecho de edición, publicación, distribución y comercialización de guías telefónicas para las áreas en que Telefónica de Argentina S.A. tenía a cargo la prestación del servicio básico telefónico (incluida la comercialización de avisos publicitarios), pactando como retribución un porcentaje de las ventas brutas de publicidad. Como bien sostuvo la sala II, no se vislumbra cómo podría existir intermediación en la utilización económica por el contribuyente de un recurso propio, resultando absolutamente indiferente que los datos de los abonados o los clientes del servicio básico fueran de Telefónica de Argentina S.A. o que aquella pudiera tener que atender reclamos relacionados con la actividad.

En el segundo caso, el contribuyente cedió a Telinver S.A. el derecho de explotar —por sí o a través de terceros— los espacios publicitarios de los muebles soporte y cabinas telefónicas de propiedad de Telefónica de Argentina S.A., pactando como retribución un porcentaje de los valores netos facturados, con un determinado piso anual. La situación merece iguales consideraciones que las realizadas en el párrafo anterior, resultando completamente irrelevante que el contribuyente tuviera control sobre la publicidad a exhibir. Tampoco resulta lógico entender, como lo hace el recurrente, que Telefónica de Argentina S.A. era intermediaria entre Telinver S.A. y los usuarios de las cabinas telefónicas (destinatarios de la publicidad) o entre dicha sociedad y los anunciantes.

3.3. Los agravios del GCBA en cuanto al gerenciamiento deben ser rechazados, porque más allá de la confusión respecto de la sociedad gerenciada (de fs. 42, 147/150, 186/189, 235/238, 248/250 y 324 vta. del expediente administrativo surge que fue Telintar S.A., y de fs. 414 que Telefónica de Argentina S.A. acompañó la copia del contrato con Telefónica Comunicaciones Personales S.A. como ejemplo de los que tenía suscriptos con sus sociedades vinculadas, lo que no mereció posteriores observaciones del Fisco local), la mera posibilidad de que aquel pudiera consistir, también, en la ejecución de mandatos no resulta suficiente para modificar el encuadre como prestación de servicios realizado por el *a quo*. Nótese que a fs. 324 vta. del expediente administrativo (informe de inspección) en ningún momento se hizo referencia a que los ingresos obedecieran a dicha circunstancia (sí, por lo menos parcialmente, a la prestación de servicios administrativos y de sistemas). El argumento referido a la accesoriedad del gerenciamiento respecto de otras actividades que sí constituirían intermediación (como la facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros o el arrendamiento de las redes de Telefónica de Argentina S.A.), debe ser rechazado como consecuencia de lo dicho en el considerando 3.1.

3.4. Los agravios del recurrente en cuanto al cobranding deben ser rechazados porque, por una parte, la retribución de Telefónica de Argentina S.A. (un porcentaje del valor que representarían los puntos correspondientes a los consumos mensuales del total de las tarjetas de crédito emitidas conforme al contrato celebrado entre el contribuyente y Citibank N.A.) tenía origen en la cesión de los datos personales de sus clien-

tes de acuerdo con ciertos parámetros requeridos por el banco y, por otra, y fundamentalmente, porque las características del programa de marcas compartidas, en que tanto Telefónica de Argentina S.A. como Citibank N.A. brindaban ciertos beneficios a sus clientes conjuntos, no permite vislumbrar nítidamente la existencia de intermediación. Más bien, se trata de una acción comercial desarrollada en común por las dos empresas en que la concreta incidencia de la actividad de cada una en la contratación de los servicios del banco por los clientes resulta difícil de determinar.

4. Los restantes agravios del GCBA (referidos a la desigualdad que surgiría entre Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. y Telefónica de Argentina S.A. a partir de lo resuelto en el expte. n° 10.167/13 y de como se lo hace en el presente y al tratamiento del hecho nuevo planteado por el contribuyente) son insustanciales.

En el primer caso, porque dicha circunstancia se explica por el sentido distinto de las decisiones recurridas, en definitiva, ante el Tribunal y, a su vez, la diferente amplitud de los recursos planteados por las partes.

En el segundo caso, porque resulta claro que al adherir al considerando 2° del voto del juez Centanaro, el juez Juan Lima (a cuyo voto adhirió la jueza Daniele) concurrió con su colega en que correspondía estimar el recurso de apelación concedido con trámite diferido a Telefónica de Argentina S.A. y admitir el hecho nuevo planteado por aquella.

5. Finalmente, lo dicho hasta aquí permite rechazar sin más los agravios del recurrente respecto de la multa por omisión de impuestos.

6. En cuanto a las costas del proceso, concuerdo con el GCBA en que el panorama jurisprudencial en las distintas instancias del fuero contencioso administrativo y tributario local pudo hacerle creer con derecho a litigar como lo hizo, lo que justifica la imposición de las costas de todas las instancias en el orden causado (arts. 2° de la ley 402 y 249 y 62, párr. 2° del CCAyT).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 800/811 vta., se rechaza el recurso ordinario de apelación del GCBA. Costas de todas las instancias por su orden, conforme lo resuelto en el considerando 6°.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente al recurso de apelación ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 715/733 salvo en lo referido al rubro “gerenciamiento”, y *confirmar* en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

3°. *Ordenar* que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adecúe la multa por evasión fiscal en proporción a la deuda tributaria confirmada en autos.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso en un 80% a la actora y el restante 20% a la demandada, atento la existencia de vencimientos recíprocos y la proporción de cada uno de ellos.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CIX - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C. E. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Alojamiento. Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Personas con discapacidad. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.786/16 - 7/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso de queja ante este Tribunal (fs. 175/189), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que se dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 112/116 vuelta).

2. En autos, CET, PET, FIT, TER, BA, CAI, PIS, TAR, RAO, CA, AER y SI, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad, promovieron una acción de amparo contra Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto que se le ordene que les provea una solución habitacional definitiva (fs. 1/39 vuelta de los autos principales a los que se hará referencia en adelante salvo indicación en contrario).

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la acción entablada (fs. 1056/1065 vuelta).

3. Contra dicho pronunciamiento, la Asesoría Tutelar n° 1 y las coactoras CET, CA y FIT, interpusieron recurso de apelación (fs. 1067/1069 vuelta y 1081/1093, respectivamente). Contestada la vista por la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones, esta desistió de la apelación respecto del grupo familiar de la Sra. Elizabeth Bernardina Garay, y mantuvo el resto del recurso (fs. 1218/1231 vuelta). A su turno, la Cámara hizo lugar a los recursos intentados con el alcance previsto en los considerandos 9° y 10° (fs. 1447/1451 vuelta).

4. La Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones y el GCBA dedujeron recursos de inconstitucionalidad contra dicha resolución (fs. 1453/1464 y 1468/1480 vuelta, respectivamente). Los jueces de la Sala II declararon inadmisibles ambos recursos (fs. 1524/1525 vuelta). Ello motivó la queja de la Asesora General Tutelar que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 194/197, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. En nuestro concepto, en el *sub examine* es posible considerar que la Asesoría Tutelar cuenta con legitimación para interponer la presente queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en la medida que —ante la crítica condición de salud de la menor KIP que relata— la falta de interposición en tiempo y forma de los recursos

correspondientes por parte de su representante legal, en la estrategia asumida por el Ministerio Público, podría llegar a considerarse como una inacción en los términos del art. 103, apartado b, párr. i), del CCyCN que intenta suplir.

Ello autoriza a dejar de lado la regla general que exige la necesaria intervención de la representante legal de la menor y permite justificar la actuación de la Asesoría Tutelar ante las excepcionales circunstancias denunciadas.

2. Por su parte, entendemos que la recurrente logra plantear una cuestión constitucional vinculada a la afectación del derecho de defensa en juicio de la menor de edad que justifica la intervención de este Estrado, por los argumentos que expresaremos a continuación.

3. Interesa recordar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle al grupo familiar que integra la menor KIP un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. punto 10 de la sentencia obrante a fs. 1447/1451 vuelta, autos principales). Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de su grupo familiar y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida.

En particular, en relación al grupo familiar de la menor KIP, la alzada señaló que está “compuesto por la Sra. FIT (32 años) y sus cuatro hijos menores de edad (A.D.T.A. de 11 años, A.T.A. de 10 años, M.G.T.A. de 8 años y N.E.T.A. de 6 años). De acuerdo al estado de salud de la niña N.E.T.A. cabe destacar que, de la copia del certificado médico obrante a fs. 1187, se desprende que ‘...padeció [un] episodio de bronquiolitis a virus sincicial respiratorio. Agente que dejó secuelas crónicas pulmonares que disminuyen su inmunidad en forma permanente’. Asimismo, el profesional médico aclaró allí que ‘[l]a vivienda precaria que habita afecta la salud de la menor...’. En ese sentido, de conformidad con la copia del informe médico obrante a fs. 427/428 ‘...[e]l estado de salud de la niña [N.E.T.A.] requiere (...) condiciones de vivienda digna, acorde su patología de base (libres de contaminación ambiental, humedad, con elementos de abrigo y mobiliario necesario)’. Del mismo informe se desprende que la niña padece de ‘...soplo cardíaco sistólico en mesocardio; [m]últiples episodios de broncoobstrucción (...) [i]mpétigos recurrentes, [r]etraso en área del lenguaje’ (v. fs. 429). A su vez, la actora refirió que su hija M.G.T.A. posee un soplo en el corazón. Respecto de sus restantes hijos sostuvo que no presentaban problemas de salud (v. fs. 1098). Con relación a su situación económica, informó que se desempeñaba, dos veces por semana, como empleada doméstica en una casa de familia; agregó que percibía la suma de ochocientos pesos (\$800) por el Programa Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho y la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) como incentivo económico por el Programa de Formación e Inclusión para el Trabajo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA. Por último agregó que, tras sufrir reiteradas situaciones de violencia física por parte del padre de sus cuatro hijos, decidió darle fin a la relación. Señaló que aquel visita a sus hijos, esporádicamente (v. fs. 1096 vta.). En tal contexto, en suma, cabe concluir en que se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la Sra. T, por tratarse de una mujer a cargo de cuatro hijos menores de edad” (fs. 1450, autos principales).

3. La Asesoría Tutelar se agravia pues alega que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa. En particular, destaca que la situación de salud de la menor KIP —a partir de las secuelas crónicas pulmonares certificadas por un profesional de la salud y valoradas por los jueces de la causa— permitiría encuadrarla en la de una persona con discapa-

cidad en situación de vulnerabilidad social y, de ese modo, ser beneficiaria de la tutela especial establecida en el art. 23 de la ley 4036. Al respecto solicitó se otorgue “una solución habitacional definitiva que contemple la situación de salud de mi representada Natalia Tito Alvarado de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos ‘Q. C. S. Y c/GCBA s/amparo’ (sentencia del 24/4/2012)” (fs. 1456 vuelta, autos principales).

4. Desde nuestro punto de vista, asiste razón a la Asesoría Tutelar cuando señala el desacierto del pronunciamiento adoptado pues si bien, por un lado, tuvo en consideración las particulares circunstancias que aquejan a la menor, no aplicó la solución legal para el supuesto individualizado.

En el caso, el tribunal *a quo* verificó que el grupo familiar accionante *i)* se encuentra en situación de vulnerabilidad social, y *ii)* que, al mismo tiempo, está integrado por una menor de edad con una *discapacidad* (por haber sido acreditada ante los jueces de mérito una alteración o limitación permanente de ciertas funciones, en los términos del art. 23 de la ley 4036 —por “secuelas crónicas pulmonares que disminuyen su inmunidad en forma permanente... ...soplo cardíaco sistólico en mesocardio; [m]últiples episodios de broncoobstrucción (...) [i]mpétigos recurrentes, [r]etraso en área del lenguaje”—). Sin embargo, no aplicó la solución legal para esos presupuestos.

En este punto, entendemos que, más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia; circunstancia que, desde nuestra perspectiva, aquí no se exhibe claramente. Es que, aun cuando la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya podido darle otro alcance a los informes médicos reseñados a partir de la contextualización de lo allí descripto en el tiempo, esas consideraciones no fueron efectuadas por el *a quo*.

Ello así, solo resta resolver la cuestión conforme lo hiciera este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución expuesta en el precedente recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

5. Por lo demás, en abono de la postura que propicia la Asesoría General Tutelar en autos, cabe mencionar que en un reciente informe presentado por el propio GCBA se menciona que, consultada la Sra. FIT respecto de “si cuenta con certificado de discapacidad, narró que los pediatras le han sugerido que lo tramite, sin embargo narra que no cuenta con tiempo para realizar las gestiones pertinentes” (fs. 1574).

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la AGT, revocar la sentencia de fs. 1447/1451 vuelta; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar que integra la niña KIP un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad de la aludida menor de edad.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja interpuesto por la Sra. Asesora Tutelar en representación de los niños TAP, PUR, CAS y KIP fue deducido en tiempo y forma por parte legitimada,

y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de sus representados a una vivienda digna y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, lo que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción de la protección dispuesta en la sentencia de primera instancia que ordenaba la cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar. En ese sentido, la accionante señaló que “la regresividad que estoy planteando no es propia de un análisis en abstracto, sino que tiene consecuencia directa y gravosa sobre el grupo familiar actor. En efecto, en la medida en que se dé cumplimiento a la manda de la decisión impugnada en la presente, el alojamiento del grupo familiar de mis representados se verá constreñido [a]l monto fijado por la Sala II, mientras que la sentencia de grado no fijaba tope de monto alguno” (conf. fs. 122 vuelta). También manifestó que el delicado cuadro de salud de una de las niñas involucradas, por haber padecido bronqueolitis, requiere que su alojamiento atienda a sus necesidades particulares, siendo que el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría hacerlo, ni la diferencia podría verse atendida por los exiguos ingresos del núcleo familiar.

Ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a los niños en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, la queja deducida por la Asesoría Tutelar (fs. 175/189) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio de los recursos de inconstitucionalidad intentados, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó *que* “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del Decreto 690/06 y sus modificatorios. La parte demandada y el Sr. asesor tutelar ante la Cámara, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 172).

Efectivamente, los planteos formulados por la recurrente remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (decreto 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia que la Asesora Tutelar recurre es la de la Cámara que, en lo que ahora interesa, condenó al GCBA a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Bási-

ca Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que resultase superior. Alega la representación autónoma y principal de los menores que resultarían beneficiarios de esa condena sobre la base de que existiría inacción por parte de sus representantes legales, comprometiendo el derecho de los menores “en cuanto a la protección que merece su derecho a una vivienda digna” (conf. fs. 175vuelta).

Ahora bien, la Asesora Tutelar no muestra la omisión invocada. Ello es así, en tanto la mera omisión de recurrir de quienes tienen la representación de los menores no supone su negligencia. Cabe señalar, que recurrir una sentencia es un derecho que le asiste a las partes en el proceso, y titularizar un derecho supone la facultad de ejercerlo, o no. En ese sentido, la actora pudo haber tenido fundadas razones para no recurrir la sentencia apelada si entendió que no había un recurso admisible a su alcance.

En esas condiciones, la Asesora Tutelar no muestra que estén dadas las condiciones que la habiliten para ejercer la representación que alega correspondiendo, consecuentemente, el rechazo de la queja de fs. 175/189.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto y de conformidad con el resultado de lo deliberado en autos, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asesora General Tutelar.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 1447/1451 de los autos principales y *condenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar que integra la niña KIP un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad de la aludida menor de edad.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, el 21/3/2014, como parte integrante del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/3/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 648.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K.M.P c/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Expte. SACAYT n° 9205/12 - 21/3/2014

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 69/75), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo.

La Sala II, previo traslado al actor —que lo contestó a fs. 188/203—, rechazó el remedio incoado por el GCBA, con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones. Citó, en apoyo a dicho razonamiento, el voto de los jueces Conde y Lozano en la sentencia del TSJ del 12 de mayo de 2010 en la causa “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, en tanto dice que “... establecer si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08 como determinar si el Sr. Alba Quintana ha logrado demostrar estar comprendido en alguna de las prioridades previstas en la CCABA para mantener el subsidio que se pretende ... remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba...” (fs. 205). En definitiva, concluyó que el recurrente no planteaba un genuino caso constitucional pues no había logrado conectar los principios, derechos y garantías que aducía vulnera-

dos, con el fallo atacado. En cuanto a la arbitrariedad invocada afirmó que “más allá de la circunstancia de que el recurrente discrepe con la solución adoptada ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 205 vuelta).

En su queja, el GCBA se agravia de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad “en razón de que en la especie existe cuestión constitucional suficiente puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJCBA en causas análogas a la presente...” (fs. 69/69 vuelta). Afirma, también, que existe cuestión constitucional pues la Cámara dictó una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA) y condenó al GCBA afectando la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte. Sostiene, además, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al fallar la apelación pues “la cuestión planteada por la actora era evidentemente abstracta” (fs. 69 vuelta).

2. En el caso, K.M.P, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA, por considerar afectados sus derechos a una vivienda digna, a la salud y a la dignidad, “al negarme la inclusión en algunos de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la situación de emergencia habitacional” (fs. 14/67 vuelta).

Solicitó, en consecuencia, una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en el caso de que aquella consistiera en el otorgamiento de un subsidio, peticionó que su monto fuera suficiente para abonar en forma íntegra el valor del alquiler.

El actor relató que tenía 49 años de edad, que era una persona sola, sin familiares que pudieran proveerle ayuda, que

padecía Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y que se encontraba desempleado. Explicó que en el año 2004 había sido internado durante seis meses en el Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández” debido a una infección y allí se le diagnosticó la enfermedad mencionada, por la que obtuvo certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Señaló que, una vez recuperado, había trabajado en una empresa de seguridad pero, al tomar el empleador conocimiento de su estado de salud, lo había despedido y, desde entonces, le resultaba imposible conseguir un empleo estable, por lo que fue desalojado y, durante el año 2006, debió pasar las noches en el parador Retiro. A raíz de esa situación, el 2 de enero de 2007 fue incluido en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle y percibió el subsidio previsto por el dec. 690/06, hasta su finalización en septiembre de 2009. Afirmó que había solicitado al GCBA la renovación del subsidio pero su petición había sido denegada. Manifestó que, a la fecha de la demanda, su único ingreso consistía en una pensión mensual de quinientos sesenta pesos, motivo por el cual debió dejar el lugar en el que habitaba y alquilar una habitación de 4 m², con baño compartido entre ocho personas, ubicada en una casa de la Villa 31 de Retiro.

Como medida cautelar requirió que, mientras durase la tramitación del amparo, se ordenara al GCBA que lo incluyera en los programas de emergencia habitacional. Esta medida fue concedida y el accionante pudo volver a alquilar una habitación en un hotel (v. considerando 1 *in fine* de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2012, fs. 89).

El GCBA contestó demanda y solicitó su rechazo (fs. 79/87).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a que cubriera la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable, que no fuera parador u hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el mon-

to necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del primer mes y posteriormente en forma trimestral. “Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto del actor, como por ejemplo las que dispone al respecto el dec. 690/06 modificado por el dec. 960/08, en su art. 13” (fs. 108 vuelta).

Para así decidir, en primer término señaló que resultaba indiscutible que la normativa aplicable atribuía expresamente competencia a la autoridad administrativa para disponer la extensión temporal del subsidio cuando la situación particular del beneficiario lo justificara (conforme art. 5° *in fine* del dec. 690/05 modificado por el dec. 960/08), teniendo en cuenta las prioridades fijadas por la resol. 1554/MDSGC/08 (art. 6°), que precisaban las establecidas más genéricamente por el art. 31 de la CABA, al reconocer el derecho a una vivienda digna e instruir la resolución progresiva del déficit habitacional, dando prioridad a “personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”.

Dado este contexto normativo, consideró que la actuación administrativa resultaba cuestionable por haberse limitado a verificar que el actor ya había percibido el monto total que otorgaba el régimen del subsidio habitacional requerido, sin valorar si el accionante se encontraba en alguna de las situaciones prioritarias que justificara la ampliación temporal del subsidio, más allá de los límites generales previstos por las normas.

Luego señaló que, según lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Alba Quintana”, podía presumirse la vigencia del subsidio cuando el accionante cumplía con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen. De allí que, a su entender, correspondía valorar las circunstancias personales del actor a la luz de las previsiones reglamentarias y constitucionales.

Destacó entonces que, en el caso, se encontraba acreditado que las condiciones del actor "...son las propias de una situación de extrema vulnerabilidad social, por encontrarse en una situación que dificulta el acceso a fuentes de ingresos suficientes para satisfacer por sus propios medios su necesidad mínima de vivienda, circunstancia que lo ha colocado, al cesar el subsidio, en inminente situación de calle ... Tales hechos se encuentran probados y no desvirtuados por la demandada quien no impugnó las probanzas arrojadas... La accionante ha cumplido con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen" (fs. 106/106 vuelta).

En consecuencia, el Sr. juez de primera instancia consideró que, si bien el actor fue inicialmente beneficiario de un subsidio establecido con un margen temporal limitado, "...la circunstancia de que una vez abonadas las cuotas previstas por las normas reglamentarias subsistiera la necesidad mínima de vivienda, situación de calle, así como la concurrencia de una situación particular al tratarse de una persona con HIV y en situación de pobreza crítica —extremo tampoco desvirtuado por la demandada— hubiera justificado, como mínimo, una evaluación a los fines de determinar la procedencia de la prórroga del subsidio en los términos del art. 5º *in fine* del dec. 690/05 conf. modif. del dec. 960/08, y art. 6º de la resol. 1554-MDS-GC/08, que contempla una solución habitacional para quienes se encuentran dentro de los grupos prioritarios indicados por el art. 31 de la CCABA y precisados por dicha norma, solución habitacional que obtuvo como consecuencia de la promoción del presente amparo, y el dictado de la medida cautelar cuyos efectos continúan. De modo que no puede decirse que la causa se haya tornado abstracta" (fs. 107).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 93/99) que fueron contestados por el amparista (fs. 210/221 vuelta).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 89/92 y fs. 122/125).

Para así decidir, los jueces consideraron que las premisas que regían la materia bajo examen —arts. 31 y 17 de la Constitución de la Ciudad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales— imponen al Estado la obligación de avanzar tras el objetivo de la plena efectividad del derecho a la vivienda, que debe ser adecuada, con criterio de progresividad. Tuvieron en cuenta, además, la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 12 de mayo de 2010 en los autos "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09.

Afirmaron que la sanción de la ley 3706, cuyo objeto es proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle" (art. 1º), desplaza el contenido mínimo de los deberes estatales de protección en materia de vivienda en tanto la norma define como "personas en situación de calle" no solo a quienes habitan en la calle o espacios públicos de la Ciudad en forma transitoria o permanente, sino también a quienes utilicen la red de alojamiento nocturno (art. 2º, inc. a).

Arribaron entonces a la conclusión de que la ley 3706, "...modifica el cuadro establecido en 'Alba Quintana' ... dado que la opción del parador no importa ya una asistencia suficiente sino un remedio temporal extremo que solo da cuenta de una realidad inadmisible ante las garantías constitucionales respecto de quien debe ser protegido en su derecho de un modo que implique una salida de su situación" (fs. 91 vuelta/92 y fs. 124 vuelta/125).

Por otra parte, como una línea argumental distinta, la Cámara expresó que "...el accionante es una persona sola, sin trabajo estable y que padece de serios pro-

blemas de salud que, a su vez, le dificultan el acceso al mercado laboral ... es de notar que la delicada situación de vulnerabilidad ha quedado descripta por el informe labrado por la Licenciada en Trabajo Social ... “(fs. 92 y fs. 125).

Finalmente señaló que “[C]ontrariamente a lo sostenido por la apelante, el a quo ha hecho plena aplicación de la jurisprudencia en la materia, al considerar expresamente a la situación que vive el actor como prioritaria en los términos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia. Que la recurrente cuestione esta inteligencia recurriendo a un inasignable interés general da cuenta de su impericia para, frente a las rotundas constancias del caso concreto, articular agravios que ofrezcan algo más a la consideración de esta alzada que una declamación vacía de contenidos o referencias” (fs. 92 y fs. 125).

4. Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/146). Sostuvo que el decisorio producía a su parte un gravamen irreparable por cuanto lo obligaba a pagar un subsidio sin monto ni límite temporal, que iba a aumentar indefinidamente, afectando así su derecho de propiedad e incidiendo en el presupuesto de la Administración. Planteó la violación del debido proceso y del principio de legalidad “...ya que obliga a la Ciudad a hacer más allá de lo que manda la ley” (fs. 140), el apartamiento del principio de congruencia y la violación al principio republicano de división de poderes. Tachó a la sentencia de arbitraria por apartarse de la normativa “...que establece topes de ayuda en materia de subsidio habitacional” (fs. 141 vuelta) en especial los arts. 3º y 5º del dec. 960-GCBA-2008. Afirmó que la cuestión revestía gravedad institucional y que no existía omisión del GCBA en cuanto al reconocimiento del derecho a la vivienda “...toda vez que cumpliendo el mandato constitucional, prevé y brinda asistencia habitacional partiendo del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación, compatibili-

zando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles y afectados para tal fin, pues no se puede ignorar que las obligaciones de la administración son diversas, todas en áreas sensibles y con recursos limitados” (fs. 145, se ha suprimido el resaltado del original).

5. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta el punto 1 de estas resultas, motivó la queja *sub lite*.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que carecía del requisito de la debida fundamentación. Agregó que en la sentencia atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad los jueces habían efectuado un detallado análisis de la normativa constitucional y la jurisprudencia aplicable al caso y el GCBA se limitaba a reproducir los argumentos de su recurso de apelación, sin discutir el desarrollo argumental de la Cámara ni demostrar la relación directa entre lo decidido y una cuestión constitucional (fs. 225/228).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. En el *sub lite* se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver: el alcance que cabe acordarle al “derecho a una vivienda digna” (conf., entre otros, los arts. 31 de la CCABA; 14 bis de la C.N.).

1.1. La Cámara comenzó por tener por acreditado la siguiente situación de hecho. La parte actora es un argentino, de unos 50 años de edad, sin contención familiar, a quien el Ministerio de Salud del GBCA certificó que padecía un 85% de incapacidad laboral. Padece HIV y Citomegalovirus, el que le ha afectado los pulmones, y está, como consecuencia de su discapacidad, en situación de vulnerabilidad socio-económica (conf. fs. 284/287, y 206/207 vuelta, de los autos principales). La Cámara también destacó que el actor había sido beneficiario del subsidio ins-

trumentado por el dec. 690/06, cuya renovación le fue denegada por el GCBA. Ese cuadro fáctico no viene cuestionado el GCBA.

A la luz de esa situación de hecho, el *a quo* entendió que el art. 31 de la CCABA, el PIDESyC, la ley 3.706 y la doctrina de este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12 de mayo de 2010 le acuerdan al aquí actor el derecho a que el GCBA le “...cubra la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral” (conf. fs. 284 vuelta y 287).

1.2. Por su parte, el GCBA sostiene que ni de la CCABA, ni de las normas federales (los arts. 14 bis de la C.N. y 2° del PIDESyC) “...nace un derecho individual exigible para continuar siendo asistido por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas en la normativa vigente...” (conf. fs. 292). A ello agregó “[ese] precepto constitucional [el art. 31 de la CCABA] obliga al Estado a impulsar políticas públicas que permitan a los sectores sociales más necesitados acceder a una vivienda, empezando por las poblaciones más indigentes. Pero nunca estuvo en mira de ningún constituyente establecer que las personas individualmente consideradas tengan un derecho de exigencia individual...” (conf. fs. 298 vuelta).

2. Con carácter previo a analizar la cuestión descripta, hay dos reglas que recordar.

La primera. Las alegaciones de las partes no limitan al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe

atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. *mutatis mutandis* Fallos, 308:647; 307:1457; 329:2876 y 3666, entre otros).

La segunda. Las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de Fallos, 311: 787; 310,112; 315, 2074; 318, 342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Reglas generales acerca del derecho a la vivienda

3. *Uno*. El derecho a una vivienda digna, que reconoce el art. 31 de la CCABA, es operativo (conf. el punto 5.1. del voto conjunto de los jueces Conde y Lozano *in re* “Alba Quintana”, ya citado, y el considerando 10 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”, Fallos, 335:452).

3.1. *Dos*. La reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expositor de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución y sin alterar su espíritu. El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador. Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno (conf. voto conjunto de los jueces Conde y Lozano). “...[L]as obligaciones deber ser cumplidas por todos los medios apropiados y principalmente mediante medidas legislativas, sin que ello signifique que la Administración no deba contribuir al cumplimiento — art. 2° (1) del Pacto y punto 3 del OG3— pero, cada poder dentro de la función que le incumbe. Son razones esenciales, para esta prelación de las medidas legislativas, la necesidad de garantizar la igualdad en la distribución de los beneficios [...] y la

circunstancia de que la obtención de los recursos y su asignación es una base esencial para el cumplimiento” (conf. el punto 5.1 de “Alba Quintana”, conf., también, el cons. 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”).

3.2. *Tres.* El derecho no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. Los estados, locales y la Nacional (retomamos esta cuestión en el punto 15 de este voto), tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC²¹, punto 11 del mencionado voto conjunto y último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). En ese orden de ideas, la CSJN señaló “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial”.

Marco legal en la CABA

4. Al día de la fecha no existe una ley que, cumpliendo con la manda del art. 31 de la CCABA, hubiera reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA). No obs-

tante ello, varias son las leyes que se han dictado al respecto desde el pronunciamiento de este Tribunal *in re* “Alba Quintana”, ya citado.

5. La ley 3.706, sobre cuya base la Cámara resolvió, no reglamenta el derecho a la vivienda. En efecto, entre los “deberes” que pone a cargo de la Ciudad frente a las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que vienen definidas por el art. 2º de la ley), no está previsto un mecanismo para resolver la situación habitacional de esas personas. Obsérvese que el inc. c) del art. 4º de la ley es el único que menciona a la “vivienda”, pero no lo hace para reconocer ese derecho. Pone a cargo del GCBA “[I] a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios, tampoco define.

La ley 3.706, en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2 de la ley). De esa definición surge, a su vez, que la “...red de alojamiento nocturno...” no constituye un medio para atender el derecho que consagra el art. 31 de la CCABA. Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que *utilicen o no la red de alojamiento nocturno*” (conf. el inc. a del art. 2º de la ley 3.706). Es decir, el Legislador ha entendido que los paradores nocturnos no constituyen un modo suficiente de atender el derecho a la vivienda.

6. La ley 4036 tiene como objeto, conf. su art. 1º, la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, y contempla 3 especies de “prestaciones” con las que el estado puede atender esos derechos: económicas,

²¹ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2 del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

técnicas y materiales. El art. 5 define a esas prestaciones del siguiente modo:

“Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.

Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

Son prestaciones materiales aquellas en las que se otorguen servicios en especie para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados” (el destacado no pertenece al original).

En materia habitacional reconoce dos derechos distintos:

- i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...” (conf. los arts. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4042 pone como prioritarios a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y,
- ii) el derecho a “un alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en “situación de vulnerabilidad social” (conf. inc. 3º, del art. 25).

Vale destacar que el derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión

de un inmueble. El derecho es a ser alojado (conf. los arts. 18 y 25 de la ley). La Real Academia Española define al verbo “alojar”, en su primera acepción, como: “hospedar o aposentar”.²² “[H]ospedar” significa “[r]ecibir huéspedes, darles alojamiento”; y “aposentar”: “[d]ar habitación y hospedaje”. Como se puede observar el derecho no es uno de propiedad, sino el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley.

Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aun, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad “temporal”.

Con carácter previo a analizar esos dos derechos, repasemos los dos requisitos “comunes” a cuya concurrencia los sujeta la ley, el primero a) que hace a la vinculación que la persona tiene que tener con la Ciudad y el segundo b) con la situación en que esa persona se encuentra.

a) *Anclaje con la Ciudad.*

7. Primeramente, las personas deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1 de la ley) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3º.

Ciudadanos:

7.1. El art. 1º dice “...[l]a presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales *para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*” (el destacado no pertenece al original).

7.2. La idea de Ciudadanía se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en

²² Conf. www.rae.es.

particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. En ese orden de ideas, la RAE define a la voz “ciudadano” —utilizada como sustantivo— como al “[h]abitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos *como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país*” (el destacado no pertenece al original). En línea con ello, el art. 62 de la CCABA dice que “[e]l sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones *que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito*, en los términos que establece la ley” (el destacado no pertenece al original).

En ese marco, la locución “Ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires”, empleada por la ley 4036, denota, en una interpretación vinculada con su propósito solidario, a todas aquellas personas que están o pueden estar empadronadas en la CABA, es decir, quienes deben o pueden votar a las autoridades de la Ciudad. Ciertamente es que habla de quienes son ciudadanos y no de quienes pueden serlo, pero, esta diferencia reza solamente para los extranjeros, y es claro que la ley 4036 persigue un propósito solidario y no estimular a que los extranjeros voten. Acceder al derecho a votar no puede convertirse en una carga para obtener un derecho social. Si lo fuera, estaríamos en un escenario de influencia.

Ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entiende tiene derecho a recibir al estado en cuya comunidad política participa, o está en condiciones de participar.

Extranjeros:

7.3. A ese universo de beneficiarios hay que agregar, como adelantamos, a los extranjeros. El art. 3º dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislaciones nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”.

No cabe interpretar que esa norma ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una idéntica (conf. el art. 16 de la C.N.).

De ahí que si constituye un requisito para los ciudadanos argentinos estar empadronados en la CABA, los extranjeros que aspiran le sean acordados iguales beneficios deben cumplir con los requisitos que exige la ley 334 para estar empadronados en la CABA.

En particular, deben cumplir con las previsiones del art. 2º de la ley 334; cuyo texto dice:

“Art. 2º — Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: (*Conf. texto art. 2º de la ley 4.515, BOCBA nº 4162 del 28/5/2013*)

- a) Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento

Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.

- d) No estar incursos en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional”.

b) Situación de vulnerabilidad

8. Ambos derechos, el de a un alojamiento como el de acceso a las políticas sociales que brinda el GCBA, están dirigidos a tutelar a personas que estén en “estado de vulnerabilidad social”.

8.1. El art. 6° de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”. La generalidad con que en la ley ha sido definida la “vulnerabilidad social” no es casual. Esa definición busca abarcar escenarios diversos en los cuales las circunstancias que llevaron a la persona a encontrarse en esa situación pueden tener, también, orígenes en causas muy diversas.

Ello se debe a que la ley, recordemos, tiene por objeto la atención “integral” de los derechos sociales; razón por la cual la vulnerabilidad a que se refiere el citado artículo tiene en mira atender distintas situaciones, todas aquellas que puedan dar lugar a la vulneración de derechos sociales. Dicho de un modo más directo, una persona bien puede estar en situación de “vulnerabilidad social” frente al ejercicio de uno o varios derechos, empero no de otros o de todos. Acudimos a un ejemplo para explicar el punto. En el caso de una persona que padece HIV, que cuenta con contención familiar (vive con sus progenitores), que es discriminada laboralmente

con motivo de su enfermedad, no es vulnerable desde el ángulo habitacional, sino frente al derecho a no ser discriminado.

En línea con ello, la ley distingue situaciones asignándoles soluciones específicas. Por ejemplo, en el caso de los adultos mayores que no pueden valerse por sí, distingue que tengan, o no, un lugar donde vivir. En el primer caso, impone al GCBA “[f]acilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio...” (conf. el art. 17, inc. 1°); y en el segundo, la obligación del Estado consiste en “asegurar” el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria (conf. el art. 18 de la ley).

En suma, la obligación estatal varía según cuál sea la situación de vulnerabilidad acreditada.

8.2. Para el caso del derecho a la vivienda la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consiste en la dificultad de hacerse de recursos que permita conseguir, o permanecer, en un lugar donde vivir, es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706. Esa imposibilidad puede encontrar diversos orígenes y, consecuentemente, duración. En este orden de ideas, el párr. 2° del art. 6° transcripto *supra* señala diversas razones por las cuales una persona puede encontrar dificultades para ejercer sus derechos: edad, género, estado físico, circunstancias sociales, económicas, etc.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia es una cuestión que, conf. el art. 6° de la ley 4036 y las cuestiones reseñadas, depende de la valoración de extremos de hecho y prueba que corresponde, como principio, primeramente a la Administración evaluar, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa de lugar a una acción judicial, al juez. En ese orden ideas, por ejemplo, hay elementos como comenzar por descartar que quien peticiona la asistencia del estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga derecho a requerir-

le “alimentos”, que deben ser analizados. Recordemos que el art. 372 del Cód. Civil dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (el destacado no pertenece al original).

A esos dos requisitos, la ley suma otros en el supuesto en que la prestación sea de tipo “económica”.

9. Tanto ciudadanos de la CABA, como extranjeros, tienen que cumplir, para percibir “prestaciones económicas” (conf. el punto 6 de este voto), con los requisitos que dispone el art. 7º de la ley, a saber:

- a) “Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
- b) Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
- c) Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
- d) Ser mayor de 18 años de edad
- e) Encontrarse inscripto en el RUB —Registro Único de Beneficiarios—; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que determine la autoridad de aplicación.
- f) Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
- g) Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.

La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada”.

9.1. Esos requisitos deben ser leídos en convivencia con los señalados anteriormente que hacen al anclaje que tanto extranjeros como ciudadanos tienen que tener en la Ciudad. Interpretar que estos requisitos eliminan los anteriormente mencionados, pondría a un artículo, el 7, en contraposición a lo que prevén el 1 y el 3, conclusión a lo que no le es dable al intérprete arribar (conf. doctrina de las sentencias publicadas en *Fallos*, 329:5826, y sus citas, entre mucho otros).

Así las cosas:

Inc. a). Tal como quedó dicho *supra*, la regla es que para ser elector en la Ciudad, los extranjeros tienen que tener la calidad de “residentes permanentes” (ver el punto 7.3 de este voto). Excepcionalmente los extranjeros pueden cumplir con los requisitos presentando la residencia precaria, pero, como toda excepción a la regla general, la autoridad de aplicación es quien, en ejercicio de las facultades que le acuerda el último párrafo del art. 7º, tiene que establecer cuándo se da ese supuesto excepcional; no el juez, quien carece de competencia para ello.

Inc. b). La obligación de presentar certificación domiciliaria o la Referencia Administrativa Postal (conf. el art. 9º de la ley 3.706) no dispensa de cumplir con las reglas para estar empadronado, aunque esto último, estar empadronado, no sea un requisito en el caso de los extranjeros.

Inc. c). La norma establece una residencia mínima en la Ciudad para acceder a los beneficios económicos, 2 años. Es decir, nada impide que la residencia, producto de lo previsto en otras normas, no deba ser mayor, circunstancia que se da en el caso de los extranjeros. En efecto, los Ciudadanos argentinos no solo deben acreditar estar

en el padrón, sino, también, haber residido en la Ciudad no menos de 2 años; en cambio, los extranjeros, con arreglo a lo previsto en la ley 334, tienen que acreditar una residencia de 3 años (conf. la ley 334).

Finalmente, los incs. d), e), f) y g), agregan a los ya mencionados otros 4 requisitos: ser mayor de 18, estar inscripto en el RUA (conf. el dec. 904/01), presentar el CUIL y, en los casos que corresponda, certificado de discapacidad.

Derecho a un alojamiento

10. Tal como adelantamos en el punto 6 de este voto, tienen derecho a un alojamiento (conf. la ley 4036) "...aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social" (conf. el inc. 3º del art. 25 de la ley 4036) y "...los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social..." (conf. el art. 18 de la ley).

10.1. La "situación de vulnerabilidad social" frente al derecho a la vivienda (conf. el punto 8 a 8.2 de este voto) se requiere en ambos casos. Pero, el Legislador ha entendido que cuando esa situación viene acompañada por una discapacidad (conf. el art. 23 de la ley) o una edad avanzada, más de 60 años, se impone una tutela especial.

Personas discapacitadas

11. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad".

La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: "[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro

factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono.

11.1. Además, no hay que perder de vista que la ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley nacional 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social" (conf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incs. 4º y 6º).

En suma, la asistencia a la persona discapacitada es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona discapacitada es un menor, la solución in-

tegral no puede llevar a la separación del grupo familiar (conf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6° de la Declaración de los Derechos del Niño).

Adultos Mayores

12. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: “[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo” (el destacado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inc. 1 del art. 17 de la ley 4036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia “en su medio” (conf. el inc. 1° del art. 17). Solo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcripto en el párrafo que antecede.

Derecho a un acceso prioritario

13. El acceso prioritario que establece la ley es a las políticas sociales que brinda el GCBA.

¿Quiénes tienen acceso prioritario? Las personas que se encuentren en “estado de vulnerabilidad social” (conf. los arts. 1° y 6° de la ley 4.032) y no sean discapacitados (conf. los arts. 22, 23 y 25 de la ley 4.032) ni mayores de 60 años (conf. el art. 18 de la ley), puesto que estos dos últimos grupos, como quedó dicho más arriba, no tienen reconocida una prioridad en el acceso a las políticas sociales, sino un derecho a un alojamiento que le acuerda la ley.

A su vez, dentro del universo de personas en “estado de vulnerabilidad social”, la ley 4042 prioriza en el acceso a los programas de vivienda o hábitat a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En palabras de la ley: “[e]n todos los pro-

gramas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (conf. el art. 3 de la ley 4042).

13.1. Así las cosas, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social el Legislador ha hecho la siguiente distinción: *i)* personas mayores y discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento, y *ii)* el resto de las personas en esa situación tienen acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as.

13.2. En materia habitacional, para los casos que nos ocupa, la política social del GCBA consiste, principalmente, en la entrega de sumas dinerarias. Así, el dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, crea un “subsidio habitacional”, cuyo monto y forma de pago fue definido por el último de los decretos reseñados, el 239/13.²³

²³ Textualmente el dec. 239/13 dice: “**Artículo 1°** — Sustitúyese el art. 5° del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08 y 167/11, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800), abonado en un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de hasta un mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$ 7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de

13.3. Conforme las reglas sentadas en los puntos 3 a 3.2. de este voto, no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler. Recordemos que la obligación de los estados es a realizar sus mayores esfuerzos. Al respecto este Tribunal tiene dicho que “[l]os recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDeSyC. De todos modos, no es menos cierto que el párr. 1º del art. 2º del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligacio-

nes mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (conf. “Alba Quintana”, voto de los Dres. Conde y Lozano).

13.4. Ahora bien, los decretos reseñados no establecen reglas para la distribución del beneficio que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036 (conf. el art. 11 del dec. 690/06, modificado por el dec. 960/08). Es más, deja librado a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de los montos a otorgar a los grupos beneficiarios de acuerdo a la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezcan (art. 7º, conf. art. 3º del dec. 167/11). Textualmente el artículo dice: “[d]ispónese que la Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”.

En ese marco, los parámetros fijados por el PE siguen guardando la falta de claridad que destacamos *in re* “Alba Quintana” (conf. el punto 12 de nuestro voto).

13.5. Si bien ello no torna inconstitucional al decreto, atento que nada impide que el PE extienda el derecho reconocido en la ley, sí permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo las prioridades que establece el art. 31 de la CCABA, que reglamenta, en parte, la ley 4036.

De ahí que, mientras se mantenga ese sistema, salvo que el GCBA acredite, a fin de desvirtuar la mencionada presunción, que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque

ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente decreto.”

Art. 2º — Disposición transitoria: Dispónese que para el caso de beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren percibiendo alguna de las primeras seis (6) cuotas del subsidio habitacional establecido por el dec. 690/06 y sus modificatorios, la Autoridad de Aplicación estará facultada para aumentar el monto de las cuotas adicionales de acuerdo a las sumas fijadas en el art. 5º del dec. 690/06 modificado por los decs. 960/08, 167/11 y por lo establecido en el art. 1º del presente, para aquellos casos en que la situación particular del beneficiario así lo amerite.

Art. 3º — El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social, el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4º — Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social. Cumplido, archívese”.

estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida, el juez está en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes. Ello así, porque con esa decisión lo único que vendría a hacer es a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, como dijimos, se pueden presumir no respetadas.

Así, resulta enteramente aplicable lo dicho por este Tribunal respecto a que los jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCABA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad [conf. TSJ en ‘B., M. y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’], expediente n° 4757/06, sentencia de este Tribunal del 25 de abril de 2007].

14. En suma, los alcances del derecho a la vivienda reseñados *supra* surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3.706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de este voto).

La ley 4036, en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y b) a “un alojamiento” (conf. el punto 6 de este voto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son: 1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de este voto); y, 2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2° de la ley 3.706 (conf. los puntos 8 a 8.2 de este voto).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7° de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 de este voto).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento” la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, ver los puntos 11 y 11.1 de este voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, ver el punto 12 de este voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 de este voto).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 de este voto).

Obligaciones concurrentes:

15. No hay que soslayar que las obligaciones que aquí se imputan al CGBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (conf. los arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7°, aps. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica del 22/9/1969— se estableció que “1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”. Esta previsión coincide con los contenidos incorporados a la Constitución Nacional. El estado federal puede asumir compromisos, pero, trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCABA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo.

En este orden de ideas, la CSJN sostuvo que las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito (conf. doctrina CSJN *Fallos*, 321:1684; 323:1339; 331:2135, entre otros). En esa línea, hay que recordar que la propia CSJN ha dicho en el precedente Q.C., S.Y. que es tarea del Congreso reglamentar el derecho a la vivienda (conf. el Considerando 11 Q.C., S.Y.).

En ese marco, si bien no ha sido citado el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad.

Características de la sentencia

16. Finalmente, hay que señalar que las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (v.gr. la declaración de que una persona es un adulto mayor según los parámetros de la ley). Pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena.

A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto.

Aplicación de las reglas que anteceden al caso

17. En el *sub lite*, tal como quedó dicho más arriba, no se debate que la parte actora es un hombre, argentino, que padece una limitación funcional del 85% (discapacitado), que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra,

y está en situación de calle (conf. la ley 3.706). Tampoco está debatida la vinculación, o anclaje, que tiene el accionante con la Ciudad.

En ese marco, la parte actora tienen derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036).

18. No obstante ello, asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una prestación sin haberle dado primeramente una ocasión para que dijera cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante.

Por ello, y toda vez que la solución para atender el mencionado derecho depende, como dijimos, del ejercicio de funciones administrativas, las que no han sido ejercidas en el caso, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y HIV). Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia.

Por lo demás, como toda decisión posterior a la sentencia definitiva, la solución que definitivamente se adopte no podrá apartarse de la definitiva, y si lo hace, podrá la parte que se estime agraviada acudir a los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda, incluso al recurso ante este Tribunal. Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos, legales y de hecho, en que ella encuentra apoyo.

Por ello, votamos por: hacer lugar a la queja; revocar la sentencia en cuanto dispone que el GCBA le "...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor

y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral"; y, condenar al GCBA a brindar a la parte actora un alojamiento que reúna al menos las condiciones previstas en esta sentencia a cuyo fin deberá presentar una propuesta, en el plazo que indique el juez de grado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La sentencia resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad que se defiende en este Estrado encontró apoyo en la interpretación que los jueces de la causa efectuaron respecto del *derecho a una vivienda digna* para el caso concreto de una *persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*, a partir de los preceptos de las *Constituciones Nacional y Local* y del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; por lo que es posible concluir que en autos se encuentra configurado un *caso constitucional* que habilita la intervención de este Estrado.

2. Es menester señalar que la sentencia impugnada por el GCBA (fs. 284/287) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que ordenó a la demandada cubrir la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable que dispusiera, que no fuera parador ni hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación, dentro del mes de quedar firme la sentencia, y en lo sucesivo en forma trimestral.

Para arribar a tal decisorio, los jueces de la causa tuvieron en consideración que el amparista padece serios problemas de salud que dificultan su acceso al mercado laboral (se le ha diagnosticado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sufre la afección del virus Citomegalovirus), al tiempo que refirieron que el accionante se

encuentra solo, sin contención familiar, se halla desocupado y posee un certificado de discapacidad.

Por su parte, cabe destacar que la recurrente no ha efectuado crítica alguna a las consideraciones desarrolladas por el tribunal *a quo* sobre la situación de hecho en la que se encuentra el actor; por lo que es a aquel contexto fáctico que habrán de ceñirse los fundamentos que se viertan en la sentencia de este Tribunal.

En definitiva, los distintos agravios de la parte demandada se orientan a señalar que el decisorio se apartaría de las normas vigentes en la materia, como así también desconocería la jurisprudencia en la materia sentada por este Estrado en la materia.

Ello sentado, corresponde abordar nuevamente en esta sentencia el desafío que representa la problemática vinculada a la exigibilidad y extensión de los derechos económicos, sociales y culturales; puntualmente, a la operatividad del *derecho a la vivienda digna* de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso *sub examine*. Solo resta recordar, de manera preliminar, que las alegaciones de las partes no limitarán al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. doctrina de *Fallos*, 308:647; 329:2876 y 3666, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En lo que aquí interesa, importa señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, si bien las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* poseen “vocación de efectividad”, estas “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. cons 11° de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452).

A este respecto, el máximo tribunal federal sostuvo que la implementación de este derecho “*requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación*”. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos. Por esta razón, esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*” (conf. consid. 11 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”; el destacado en negrita no obra en el texto).

Es que, en definitiva, en esta materia las normas no imponen una obligación de resultado, sino de medios. En este sentido, el Estado nacional y los estados locales, deben realizar sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho a la vivienda digna y al hábitat adecuado (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC)²⁴ destinando de manera *razonable* los recur-

²⁴ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*” (conf. el párr. 1° del art. 2° del PI-

sos públicos; esto es, resguardando la tutela especial o prioritaria que consagran diversos instrumentos internacionales, como también la Constitución Nacional y local a diversos individuos (como niños, niñas y adolescentes; ancianos; personas con discapacidad, etc.) y procurando conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona (considerando 12 de la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Q.C., S.Y.*”).

4. En línea con lo expuesto precedentemente, estimo oportuno agregar algunas consideraciones generales.

Estoy convencido que la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, con particular énfasis en la dimensión “*Social*”. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: *a)* el *inc. 2º, tercer párrafo*, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; *b)* el *inc. 8º* al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional* deberá tener en cuenta las *pautas antes consignadas* y contenidas en el tercer párrafo del *inc. 2º* del mismo artículo; *c)* el *inc. 19*, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; *d)*

el *inc. 22*, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y *e)* el *inc. 23* al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos*, en particular respecto de ... *las personas con discapacidad*.

Sin embargo, de ello no cabe colegir que pueda darse satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes, como en el caso, los reclaman de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —se trate de residentes o no residentes en la jurisdicción, nacionales o extranjeros.

Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por Ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1º de enero de 2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina—,²⁵ se convierten en una concreta limitante para aten-

DESC, el destacado en negrita no obra en el texto original).

²⁵ Véase CASÁS, José O.: “La Insuficiencia Financiera Estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias Argentinas, en un marco general de debilitamiento del Federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

der derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios.

Así pues, consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas propuestas formuladas e intentos que pretendieron concretar los también dispares y contrapuestos regímenes políticos o sistemas económicos.

En razón de lo expuesto es que corresponde erogar la mayor cantidad de recursos públicos disponibles de manera *razonable*; como se señalara, otorgando prioridad en el acceso a los beneficios a aquellos que las normas asignen como destinatarios de una tutela especial y conjurando los supuestos en los que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona.

Ello así, pues —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— se torna imperativo entender que dentro de “*los desafíos del mundo actual*” se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dine-

ro público “deber servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, Evangelii Gaudium”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24 de noviembre de 2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

5. En lo que respecta al ámbito local, este Tribunal ya ha expresado que la reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expresión de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución, y que poseen vocación de efectividad, sin alterar su espíritu.

El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las polí-

ticas públicas decididas por el Legislador (conf. este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y Otros s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, —voto conjunto de los Dres. Conde, Lozano y voto del Dr. Casás— en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss.).

Así fue como en aquel precedente se sostuvo que los programas de subsidios habitacionales no constituían la política nuclear a la que hacía referencia el art. 31 de la CCABA sino que se traducían en un paliativo transitorio para mitigar la urgente necesidad habitacional de ciertos grupos.

Ahora bien, con posterioridad al aludido precedente de este Tribunal, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social. Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador en lo que respecta a las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), tienen gravitación sobre la problemática del *sub examine*.

Por su parte, en tanto han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06; 960/08; 167/11; y su actualización por dec. 239/2013—; por lo que, en consecuencia, lo aquí se resuelva no importará, forzosamente, dejar de lado el criterio enunciado por este Tribunal en el caso “Alba Quintana” y similares, con el alcance que debe ser leído después del precedente “Q.C.S.Y.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley 3.706*, que contiene algunas previsiones de relevancia. Es que, si bien la norma legal no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que viene definidas por el art. 2° de la ley)—sino que solo pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios tampoco precisa— en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2° de la ley).

Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (conf. el inc. a del art. 2° de la ley 3.706).

7. Por su parte, la *ley 4036* parece orientarse a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1°), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas. A su turno, contempla tres especies de “prestaciones” con las que el Estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales.

En particular, obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada, según las características de los sujetos en situación de vulnerabilidad destinatarios de aquellas políticas (por ejemplo: personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años, mujeres, niños, niñas y adolescentes) y según los derechos en juego.

A su vez, es posible advertir dos requisitos comunes a cuya concurrencia la ley sujeta el otorgamiento de las pres-

taciones. En primer lugar, se exige cierta *vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y, en segundo término, debe verificarse una *situación de vulnerabilidad social*.

En lo que a la primera cuestión concierne, la ley define que los beneficiarios deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1º de la ley 4036) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3º de la misma norma.

Como sostienen mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano, la idea de “*ciudadanía*” se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. Y ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir del Estado en cuya comunidad política participa como elector legitimando a sus autoridades, o está en condiciones de participar.

Por su parte, en lo que respecta a los extranjeros, el art. 3º dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislaciones nacional y la local y con las determinadas por la presente ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”; previsión que no podría llegar a interpretarse como que ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una equivalente, tanto en derechos como en deberes, en razón de su compromiso y vinculación con esta jurisdicción política.

En lo que respecta al segundo requisito exigido para acceder a las prestaciones, el art. 6º de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición

social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.” Se considera “personas en situación de vulnerabilidad social” a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”.

Así, para el caso del *derecho a la vivienda*, la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2º de la ley 3.706.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6º de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, pueda ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

En ese orden ideas, por ejemplo, hay otros elementos que es conveniente descartar en el escrutinio que se haga, tales como que quien peticiona la asistencia del Estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga “derecho a requerirle alimentos”, circunstancia que debe ser adecuadamente ponderada. Recordemos que el art. 372 dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y *vestuario* correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (art. 372, C.C., el destacado en negrita no obra en el texto original).

Finalmente, a esos dos requisitos —*vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y comprobación de una si-

tuación de vulnerabilidad social—, la ley suma ciertas exigencias formales en el supuesto en que la prestación sea de tipo económica (conf. art. 7°).

8. En lo que respecta puntualmente a las *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad*, la ley 4036 dedica diversas previsiones.

La definición de qué se entiende por *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad* viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

En línea con lo expuesto, la presentación de un certificado de discapacidad no bastará para acreditar que la persona encuadra como persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad, ya que el Legislador estableció que además es preciso que se halle bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono. Por su parte, la definición transcrita no excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 en lo que al derecho a la vivienda se refiere.

La ley 4036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. Así el art. 22 dice: “El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional n° 22.431,

la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley 4036); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral” (conf. art. 25, especialmente incs. 4° y 6°).

Y puntualmente, en lo que a la cuestión de la vivienda se refiere, la ley establece que el GCBA deberá “brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad” (art. 25, inc. 3°, de la ley 4036 —el énfasis en negrita ha sido añadido—); tutela especial para este universo de beneficiarios que resulta armónica con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en especial, art. 28), aprobada en el mediante ley 26.378.

El alcance de la obligación que la ley puso en cabeza del GCBA para este universo particular de destinatarios (*personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*) solo es equivalente a aquella prevista para los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (conf. el art. 18 de la ley 4036).

Y en lo que aquí interesa, en cumplimiento de directivas constitucionales, el Legislador bien pudo procurar una asistencia especial para estos universos de personas que, por sus características, presumiblemente sea difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo.

Respecto del resto de los posibles destinatarios de “las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad”, la ley solamente alude a una prioridad en el acceso a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (conf. los art. 1° y

6° de la ley), universo dentro del cual el art. 3° de la ley 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, mas no a una tutela con las características previstas para las personas con discapacidad y adultos mayores de 60 años, en situación de vulnerabilidad social.

9. Así pues, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente no ha esgrimido argumentos concretos para rebatir las conclusiones del tribunal *a quo* en punto a que el actor es una persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social y, por el otro, las normas legales reseñadas que tutelan a ese universo de sujetos, leídas a la luz de las previsiones constitucionales, no asiste razón a la demandada cuando procura resistir la obligación de asistencia que se ha reconocido en autos.

10. De todas maneras, sin que ello implique cambiar en sustancia el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, es posible advertir que la condena dispuesta en autos debe ser reformulada de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

En la medida en que el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036 obliga al GCBA a “brindar alojamiento” al actor discapacitado en situación de vulnerabilidad, la parte demandada deberá presentar una propuesta en el plazo que indique el juez de grado para hacer frente a esa obligación que resulte adecuada a la situación particular del amparista.

Cabe destacar que las soluciones para atender el mencionado derecho a la vivienda pueden ser diversas y dependerán del ejercicio de funciones administrativas que no han sido ejercidas, más allá de los programas de subsidios habitacionales implementados por el Poder Ejecutivo para brindar un paliativo transitorio a la urgente necesidad habitacional.

En estos casos, los jueces deberán cuidarse de no invadir las competencias que el Poder Legislativo ha puesto en ca-

beza de otra rama de gobierno. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado en los supuestos como el *sub examine*. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que perentoriamente se pronuncie al respecto.

Finalmente, vale destacar que la obligación de condena impuesta en autos subsistirá mientras perdure la situación de vulnerabilidad del accionante en que ella encuentra apoyo.

11. Por lo demás, coincido con mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en que no cabe soslayar que las obligaciones que aquí se adjudican al GCBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (confr. art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. del PIDESC; etc), y que este no podría trasladarlas a las jurisdicciones locales desentendiéndose de las mismas (conf. art. 28 de la CADH).

En el caso, si bien no ha sido citado oportunamente el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad, aunque ello sea en otro proceso.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en autos y rechazarlo en todo lo demás, revocar la condena dispuesta y, en consecuencia, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de “brindar alojamiento” a la parte actora (conf. el inc. 3°, del art. 25 de la ley 4036) que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del accionante.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA (fs. 69/75) fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para su interposición. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los sentenciantes destacaron:

- i) que (fs. 204 vuelta) “(...) las tratadas fueron todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso y, de hecho y prueba, en tanto se analizó si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08, a fin de determinar si la actora y su grupo familiar se encuentran comprendidos en alguna de las prioridades previstas en la Constitución local para mantener el beneficio del subsidio que se pretende”;
- ii) que (fs. 204 vuelta) “(...) el recurso solo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del contexto fáctico y jurídico, cuya existencia no fue controvertida”;
- iii) que (fs. 204 vuelta) “(...) la demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales —locales o nacionales— lo hace en forma genérica”; y
- iv) que (fs. 205) “(...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones”.

3. El quejoso se limita a afirmar de manera general que la decisión impugnada exhibe una cuestión constitucional suficiente. Aduce (fs. 70) que “(...) la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho a defensa en juicio del GCBA (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la C.N.)”. Por lo demás, denuncia que la resolución denegatoria resulta dogmática.

Los escasos señalamientos de la Ciudad referidos en el párrafo anterior no alcanzan para rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no admitir su recurso de inconstitucionalidad.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-C.C./2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

El Gobierno, pues, no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, las deficiencias de la presentación en examen sellan su suerte adversa e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de fs. 69/75.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a realizar una crítica concreta y fundada para reba-

tir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que —sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar—: *a)* invocan genéricamente garantías constitucionales afectadas que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa; *b)* no presentan al Tribunal un caso constitucional, cuando con liviandad atacan una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas principalmente a la luz de normas infraconstitucionales que no se rebaten, y *c)* en modo alguno logran revelar la existencia de *arbitrariedad* en lo decidido.

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —v. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar.

No obstante lo expuesto, entiendo oportuno destacar —a mayor abundamiento—, que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el presente caso se sustenta en

una apreciación sobre la particular situación de vulnerabilidad por la que transita el actor, la que entiendo puede enmarcarse dentro de los parámetros referenciados por la CSJN en la causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 69/75.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284 a 287 (de los autos principales) en cuanto ordenó al GCBA que “...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda (...) por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral”.

3°. *Condenar* al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora

un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad del actor.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente

principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás*
- *Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

CX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I. O. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 14.647/17 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 6/18 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. IOC, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que se les proveyese de una solución habitacional definitiva y permanente, de conformidad con los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (ver punto I del pronunciamiento de fs. 40/49).

La sentencia de primera instancia, en cuanto es pertinente relatar, hizo lugar al amparo, con costas y condenó al GCBA y al IVC a que proveyesen a la actora, y a sus hijos menores de edad, asistencia habitacional que reuniese condiciones adecuadas a las necesidades del caso y preservase la unidad del grupo familiar. A su vez, señaló que “[s]i la propuesta fuese un subsidio, la demandante [debería] observar las corresponsabilidades previstas en el dec. 690/06, art. 13 (...), en todo cuanto resultaren aplicables a su situación” (fs. 40/49).

3. Disconformes con lo decidido, se alzaron la parte actora (ver punto 2 del pronunciamiento de fs. 66/68 vuelta), el GCBA y el IVC (fs. 50/64).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— resolvió acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar dicho pronunciamiento en los términos del considerando 9°. Así, dispuso que el modo de establecer el subsidio a otorgar a la parte actora debía partir de los estándares fijados en el dec. 637/16 (o el que lo reemplazase en el futuro), con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fuesen más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedaría —según apuntó—bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado (fs. 68 y vuelta).

Para decidir de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la actora es “...una mujer sola, a cargo de tres hijos menores de edad, que no ha podido insertarse en el mercado formal laboral” (fs. 68).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora (ver punto 2 del pronunciamiento de fs. 2), el GCBA y el IVC interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 69/80 vuelta).

A su turno, la Sala II resolvió declararlos inadmisibles (fs. 2/4), lo que dio lugar a la queja por parte del GCBA de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. La Asesora General Tutelar (fs. 133/136 vuelta) y la Fiscalía General Adjunta (fs. 138/139 vuelta) propiciaron el rechazo del recurso de hecho articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios), y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 637/16 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así

como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/18 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 637/16 (o el que lo reemplazase en el futuro) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica el INDEC, conforme los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si es más favorable a la actora, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, Expte. nro. 12552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, Expte. nro. 12580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con hijos menores a su cargo y sin contención familiar—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 137/140., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 637/16 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OZUNA, MAXIMILIANO JUAN C/GCBA S/AMPARO”**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.****Expte. SACAyT n° 14.728/17 - 9/3/2018**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 4/14 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró la caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/2 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 18/19 y fs. 21/22 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El art. 113, inc. 4° de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 26, inc. 5°, de la ley 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)”.

En consecuencia, la queja prevista en el art. 32 de la ley 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 26 de la ley 7, y arts. 26 y 37 de la ley 402).

Sin embargo, la presente queja no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—. En efecto, de las constancias de la causa surge que contra la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró la caducidad de la instancia con respecto al trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, este dedujo directamente recurso de queja.

Por tal motivo, y concordantemente con lo resuelto en casos similares por este Tribunal (entre ellos, “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en GCBA c/Balliani Iván Carlos s/queja por apelación denegada”, expte. 2517/03, resolución del 29/10/ 2003; “Carnuccio, Cecilia s/otros - queja por recurso de queja denegado en: Carnuccio, Cecilia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 2808/04, sentencia del 3/3/2004; “Bernstein, Gustavo Martín s/recurso de queja en: ‘Bernstein, Gustavo Martín c/GCBA s/queja por apelación denegada’”, expte. 6756/09, sentencia del 27/5/2010; “GCBA s/recurso de apelación denegada en Dora Leticia Covey c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/procesos incidentales en: ‘Covey Dora Leticia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. 9613/13; “GCBA s/que-

ja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benicio Eleuteria Fani c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 10.640/14) la queja debe ser rechazada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 4/14 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones de la Ciudad no guardan correspondencia con las constancias de la causa.

2. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAFFUNCHIO, DIEGO C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA Y EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia). Sentencia definitiva. (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.022/16 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/77 vuelta).

2. Estas actuaciones se iniciaron con la demanda interpuesta por el Sr. Daffuncho contra el GCBA con el propósito de que se revoque el dec. 1071/2009, se corrija la liquidación de sus haberes hacia un futuro y se abone las diferencias salariales adeudadas desde mayo del año 2007 hasta el dictado de la sentencia.

Según surge de la demanda (fs. 3/11) el actor —al momento de trabar la *litis*— revestía la categoría de trabajador dependiente del GCBA conforme los términos previstos en el dec. 948/GCBA/2005 y art. 39 ley local n° 471. Señaló que la paritaria n° 8/07 determinó un incremento en las remuneraciones de los/as trabajadores/as del GCBA que, según el actor, beneficiaba a las contrataciones según dec. 948. Luego, mediante resol. 2075/GCBA/MHGC/07, el GCBA dispuso una suba de las remuneraciones del personal comprendido en el régimen del dec. 948 cuando resultaren inferiores a las sumas asignadas a las categorías iniciales del escalafón general, hasta la remuneración correspondiente a tale tramos. El actor interpuso un reclamo administrativo porque entendió que la resol. 2075 limitó lo consignado en la paritaria n° 8/07 y lesionaba sus derechos laborales.

En lo que aquí interesa, iniciada la vía administrativa, el GCBA resolvió mediante dec. 1071/2009 el rechazo del recurso jerárquico del actor que, en sede judicial, intenta nulificar por considerar que adolece de vicios (conf. fs. 4 vuelta y siguientes).

El juez de grado, resolvió hacer lugar a la demanda del actor y ordenar al GCBA a abonar las diferencias salariales de conformidad con lo previsto en los puntos II) y III) de la sentencia (fs. 19/23 vuelta). Según surge de las constancias de autos, dicha sentencia fue apelada por ambas partes.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante resolución de fecha 15/6/2016, decidió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, declarar desierto el recurso incoado por la demandada y confirmar el resto del pronunciamiento de grado según el voto de una de las juezas (fs. 30 vuelta). Para decidir así, las magistradas consideraron que el GCBA no expresó agravios con crítica concreta y razonada, sino que consistieron en meras discrepancias con lo decidido por las instancias correspondientes. Y que en materia colectiva de trabajo debe primar siempre la interpretación más favorable al personal empleado. En cuanto al recurso de apelación de la parte actora, la Sala argumentó que el aumento salarial debía considerar como base lo efectivamente percibido incluido el incremento por acta n° 8/2017, y en este aspecto, modificó la sentencia de grado conforme el agravio interpuesto por la interesada.

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA presentó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/47 vuelta) y alegó agravios constitucionales vinculados con el derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el principio *pro actione*. A su turno, la Sala I no hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/101). Esta circunstancia, dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs.104/108).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA (fs. 62/77 vuelta) debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por las siguientes razones (fs. 99/101):

- a) “(...) la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad”;

- b) “(...) los agravios de la recurrente remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional (...);”
- c) “El recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada solo plantea su disenso con la solución arribada, sin controvertir adecuadamente la situación fáctica (...);”

Finalmente, rechazó el planteo referido a la afectación a la división de poderes y la arbitrariedad alegada.

3. Los argumentos reseñados en el apartado anterior no fueron, en modo alguno, refutados por el recurrente.

El quejoso afirma que el auto denegatorio incurre en “manifestaciones genéricas y ritualistas carente de sustento objetivo (...)” (fs. 64 vuelta).

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del impugnante no superan, en este punto, el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

En efecto, la Cámara sostuvo —para denegar el recurso de inconstitucionalidad— que “(...) el agravio con respecto a la modificación de la base de cálculo remite a analizar normativa infraconstitucional y la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba (...)” (fs. 100). Esta cuestión, por caso, no fue rebatida en la queja y al mismo tiempo contradice el criterio allí sustentado referido a la “escasa atención puesta en el recurso interpuesto y su rechazo en virtud de consideraciones meramente rituales y formularias” (fs. 63 vuelta).

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 62/77 vuelta).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que la queja deducida a fs. 62/77 vuelta no puede prosperar puesto que el GCBA no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el *sub examine* verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional, conforme lo exige el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. Es que, la recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias al declarar la insuficiencia del recurso de apelación.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, doctrina que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. A su vez, debe destacarse que tanto en esta oportunidad como al deducir el recurso de inconstitucionalidad la parte actora desarrolló argumentos vinculados con el fondo del asunto. En este sentido, señaló que “la referida Resolución 2075-MHGC/07 no solo no modifica unilateralmente el acuerdo colectivo, como sostiene el juez de grado, sino que vino a dar cumplimiento con la instrumentación legal del mismo” (fs. 42 vuelta).

Sin embargo, tales defensas no guardan relación directa e inmediata con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —que, como se dijo, declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la pretensión de fondo— y acarrear para el caso una confusión decisiva sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que necesariamente debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue presentada en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la ausencia de una cuestión constitucional.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA se agravió, por un lado, de la sentencia de la Cámara en cuanto declaró desierto su recurso de apelación. En este sentido, afirmó genéricamente que el pronunciamiento “es de fundamentación solo aparente, encerrado en realidad en un rigorismo formal manifiestamente incompatible con un adecuado servicio de justicia” (fs. 37 vuelta). Asimismo, expresó que “la fundamentación de la sentencia de primera instancia adolece de una carencia casi absoluta de fundamentación, mi parte se vio necesariamente obligada a reiterar parte los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda” (fs. 38); y concluyó que “no se dan en el caso de autos las circunstancias que tornan aplicable el art. 236 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires y que den lugar a la rigurosa sanción que de esa norma se desprende” (fs. 39 vuelta).

Sin embargo, el recurrente no identificó puntualmente qué agravios debió haber analizado la Cámara, y por qué motivo la decisión de declarar desierto su recurso es manifiestamente ilegal y arbitraria.

3. Por otra parte, también el GCBA expresó agravios respecto de la admisibilidad parcial del recurso de la parte actora, “en cuanto el Tribunal de Alzada resuelve condenar a la demandada a que se adecuen los haberes del actor, tanto las diferencias salariales originadas en liquidaciones pasadas, como también en lo futuro siempre con sujeción a lo que surge del acuerdo paritario plasmado en el acta 8/07” (fs. 41). Sin embargo, los agravios que desarrolla en este punto apuntan a defender la validez de la resol. 2075/MHGC/GCBA/2007, y no atacan el pronunciamiento de la Cámara que resolvió adecuar el aumento acordado mediante el acta paritaria 1/08 sobre la base del acta 8/2007, de acuerdo con las diferencias reconocidas por la sentencia confirmada.

4. En virtud de lo expuesto, y de los fundamentos expresados por el Dr. Casás —a los cuales adhiero— corresponde rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia de la Sala II que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 27/30vta.), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi* Fallos, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (conf. también mis votos en los citados pronunciamientos).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXIII - “PETERSEN, JOSÉ LUIS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PETERSEN, JOSÉ LUIS C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.595/17 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por José Luis Petersen —mediante apoderado— (en adelante: la parte actora), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/75).

2. En autos, la parte actora inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) por cobro de la suma resultante de la liquidación que practicó, o la que en más o en menos resultara, con más sus intereses, las certificaciones de trabajo y previsionales y las costas del juicio (fs. 3/15 vuelta, Expte N°:

C47624-2014/0, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario). Relató que había ingresado en relación de dependencia y subordinación con la demandada el 1º/11/2002, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8 a 14 horas, desempeñándose primero como Jefe de Auditoría de Sistemas de la Sindicatura General de la Ciudad, ascendiendo por diferentes puestos hasta llegar a ser Director de Proyectos. Señaló que en materia de registro del contrato de trabajo del actor, la accionada había incurrido en maniobras fraudulentas y conducción temeraria y que, desde el inicio, había comenzado a exigir y a utilizar la figura de la locación de servicios obligándolo a suscribir contratos que se sucederían sin solución de continuidad. Continuó relatando que, intempestivamente y en forma verbal, a raíz de sus constantes reclamos, a principios de abril de 2012 le comunicaron que no le darían más trabajo sin ninguna otra explicación. Finalmente resolvió su contrato de locación de servicios a partir del 30/4/2012 y practicó liquidación de los rubros que, a su juicio, debían serle resarcidos, conforme la ley de contrato de trabajo, salvo que se entendiera que esa normativa no le era aplicable, en cuyo caso solicitó la liquidación de los rubros que se estimara corresponder, como así también la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios previstos en el párr. 2º del art. 245 de la citada ley. Agregó que el GCBA volvió a contratarlo mediante sucesivos contratos, razón por la cual practicó una nueva liquidación.

En lo que ahora interesa destacar, el GCBA contestó la demanda (fs. 145/156) y el juez de primera instancia la rechazó (fs. 368/377 vuelta).

El actor apeló (fs. 384) y expresó sus agravios (fs. 391/394 vuelta). La jueza de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Mariana Díaz, declaró desierto el recurso en los términos del art. 237 del CCAyT (fs. 395).

3. Disconforme con esa decisión, el accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 402/407 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 413/419 vuelta). La Sala I lo denegó (fs. 424/425 vuelta) y ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de queja de la parte actora (fs. 81/82 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora. Ello así, en tanto la recurrente no logra delinear la existencia de un caso constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA. Recuértese, en este sentido, que el actor intenta revertir ante esta instancia la sentencia de la magistrada de la Sala I por medio de la que declaró desierto su recurso de apelación —en virtud de haber declarado extemporánea la presentación de su expresión de agravios— (conf. art. 237 CCAyT) bajo el argumento de que la actuación de la sentenciante importó un excesivo rigor formal, en tanto el escrito fue presentado pasados escasos minutos del vencimiento del plazo de gracia.

Así, el actor no desconoce el presupuesto fáctico valorado por la Cámara e intenta descalificar el decisorio recurriendo a principios como el “excesivo rigor formal” y la “verdad jurídica objetiva” sin esgrimir argumentos de peso que resulten hábiles para desvirtuar la circunstancia reseñada por el *a quo*. En otras palabras, no explica fundadamente la razón por la cual no pudo acudir en tiempo oportuno ante la Cámara para así intentar justificar por qué, en el caso, correspondería dejar de lado, de manera excepcional, la regla de perentoriedad de los plazos —sobre la que se sustenta todo

proceso judicial—. En lugar de ello, el recurrente pretende que se valoren aspectos de hecho y prueba ponderados en la sentencia de primera instancia por sobre el “apego a la normativa procesal”. Sin embargo, estos argumentos denotan la discrepancia del actor con el criterio adoptado por el *a quo* mas no resultan hábiles para descalificar el decisorio con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega preopinante el Dr. José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja interpuesta por la parte actora (fs. 66/75) debe ser rechazada. Por una parte, la sentencia recurrida —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la de grado que rechazó su demanda— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. Ello así, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandis* Fallos, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009; “Agüero, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Agüero, María Cristina c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12.194/15, sentencia del 6/4/2016.

El planteo referido a que la Sala I, al declarar desierto su recurso de apelación, otorgó preeminencia a un recaudo procesal sobre la “verdad jurídica objetiva”; tomándolo: “...con excesiva rigurosidad, que son escasos minutos en una presentación, cuando el tiempo de los procesos generalmente se encuentra dilatado” (conf. fs. 73), no resulta suficiente a efectos de equipararla a definitiva. Ello así, en tanto la parte recurrente no mostró ni invocó motivos extraordinarios que justificaran hacer excepción a la regla aplicada por el *a quo*.

2. Por su parte, los planteos de la recurrente contra la sentencia que, en definitiva, pretende sea revocada —aquella de primera instancia que rechazó su demanda— remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba; facultad privativa de los jueces de la causa, excepto arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra.

3. En esas condiciones, la parte recurrente no ha obtenido pronunciamiento del superior tribunal de la causa sobre el fondo de la cuestión debatida y no logró mostrar, para superar esa ausencia, que la decisión recurrida mediante su recurso de inconstitucionalidad constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, la queja debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por el actor, si bien ha sido interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar.

Ello por cuanto pretende someter a consideración del Tribunal un recurso de inconstitucionalidad que no ataca una decisión del tribunal superior de la causa y, por ende, no es pasible de ser cuestionada ante este Tribunal mediante los recursos previstos por la ley 402 (arts. 26 y 32).

2. En efecto, el pronunciamiento impugnado sostuvo: “Toda vez que la parte actora quedó notificada de la carga impuesta en el art. 230 del CCAyT el 29/8/2016... y la expresión de agravios fue presentada el día 13 de septiembre vencida las dos primeras horas, en atención al plazo previsto en el artículo citado, cabe concluir que la presentación resulta extemporánea” (fs. 395). En consecuencia, declaró desierto el recurso de apelación deducido por el accionante en los términos del art. 237 del CCAyT. Es decir, al resolver sobre la admisibilidad de un recurso de apelación ante la Cámara, nunca ingresó al tratamiento de los agravios expuestos por el recurrente respecto de la sentencia de primera instancia que rechazó la pretensión articulada en autos.

3. Por lo demás, en lugar de exponer y acreditar los motivos que lo llevaron a presentar tardíamente su expresión de agravios y que, eventualmente hubieran permitido hacer una excepción a la regla de la perentoriedad de los plazos procesales, el actor pretende que se valoren aspectos de hecho y prueba ponderados en la sentencia de primera instancia por sobre el “apego a la normativa procesal”. De esta manera no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional conforme lo exige el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

4. Por lo expuesto, la queja de fs. 66 /75 debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por José Luis Petersen.

2º. *Mandar* que se registre, notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAU, MÓNICA EVA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Relación directa (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia). Plazos procesales.

Expte. SACAyT n° 14.608/17 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad

que había articulado contra la sentencia de la Cámara que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 5/17).

2. De las constancias de autos surge que el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/38) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su apelación y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia para el caso de autos y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 23/26).

La parte actora acusó la caducidad de la instancia inaugurada con la presentación del referido remedio extraordinario (fs. 40/41 *bis*).

Contestado el traslado por el GCBA (fs. 45/49 vuelta), el *a quo* hizo lugar al planteo formulado por la accionante (fs. 43/44).

3. Contra aquella decisión, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/60 vuelta), que fue contestado por la actora (fs. 61/69) y cuya denegatoria (fs. 3/4) dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 precedente.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 72/74 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja de fs. 5/17 vuelta —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el recurso presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la caducidad de instancia, a la vez que contiene extensos pasajes dedicados a la decisión de los jueces de mérito sobre el fondo, que no forma parte de su objeto.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicen con las constancias de autos. En efecto, el GCBA sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile por ausencia de caso constitucional, sin mencionar que hubiera mediado caducidad alguna en el proceso, y, por tanto, critica la decisión sobre el fondo, todo lo cual resulta improcedente porque de lo que se trató la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia (v. fs. 43/44).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución que proponen mis colegas preopinantes, los Dres. José O. Casás e Inés M. Weinberg, por compartir los mismos fundamentos que sustentan su decisión.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/17 vta., pues el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal —por cuyo intermedio cuestiona la decisión que declaró la caducidad de instancia de un recurso de inconstitucionalidad articulado, a su vez, contra la que había rechazado su recurso de apelación (conf. los puntos 2 y 3 de los Resulta)— no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402; y la apelante no muestra que la resolución ahora impugnada frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como surge de los “resulta”, la Cámara rechazó el recurso de apelación del Gobierno y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar una propuesta ante el juez de grado para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la actora. Contra esa decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad, y la Sala interviniente declaró la caducidad de la instancia iniciada con tal remedio extraordinario local. Frente ese pronunciamiento, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 24/2/2017 (fs. 42) de la decisión dictada por la alzada el 16/2/2017 (fs. 43/44).

El cargo obrante en la queja está fechado el 13/7/2017 (fs. 17 vuelta). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRESTIANNI, SILVIA MABEL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.393/17 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 120/130) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13 de octubre 2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 105/110 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 133 vuelta y providencia de fs. 134).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar que no había criticado en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que la recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de

este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 105/110 vuelta.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121, 129, C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). A su vez, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —dec. 751/04, 547/05 y 1294/07— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 120/130. Sin costas en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 751/07, 547/05 y 1294/07; acordaron al adicional “material didáctico”. La Cámara arribó a esa solución por entender que ese adicional era entregado de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada; el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 106 vuelta, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXVI - “HINCK S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HINCK S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Depósito previo. Integración del depósito. Plazo perentorio. Prórroga del plazo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.894/17 - 9/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El apoderado de Hinck S.A. (en adelante, la parte actora) solicita al Tribunal una prórroga de diez (10) días a efectos de cumplir con el depósito de la queja (fs. 59) que interpusiera a fs. 46/54 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. A fs. 56 vuelta punto I se intimó a la parte actora a integrar —en el pazo de cinco (5) días— el depósito de la queja (\$22.300) bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso (conf. art. 33, párrs. 1º y 3º, ley 402, según texto del art. 1º de la ley 5092 y resol. n° 177/SSJUS/2017). La providencia fue debidamente notificada (ver diligencia de fs. 58/58 vuelta), practicada con éxito el 12/12/2017 y consentida por el recurrente.

2. A fs. 59 el apoderado de la accionante solicitó al Tribunal una prórroga de diez (10) días a efectos de cumplir con el depósito de la queja “[a]tento encontrarse mi mandante fuera del ámbito de la ciudad de Buenos Aires”. Dado que la parte recurrente es una S.A. no resulta comprensible la razón invocada (ausencia del ámbito de la Ciudad) para solicitar la extensión del término otorgado a fs. 56 vuelta punto I.

3. Dado que el plazo para efectuar el depósito de la queja es perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, párr. 1º del CCAyT (conf. este Tribunal en “BY FOX SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: BY FOX SRL c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 12.784/15, del 1º/9/2016 “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios”, expte. 10622/13, del 19/3/2014; y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delaney SRL s/Ej.Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 10.820, de fecha 5/5/2014), habiendo vencido sin que la actora acreditara su integración corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 56 vuelta, punto I y tener a la queja de fs. 46/54 vuelta por desistida (conf. 33, párr. 3º de la ley 402).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero a los considerandos 1º y 3º y a la solución propuesta en el voto de la mayoría.

2. Respecto de la solicitud de prórroga del plazo para realizar el depósito establecido en el art. 33 de la ley 402, si bien fue introducida en tiempo útil (es decir, antes de su agotamiento, conf. doctrina de *Fallos*, 308:235 y su cita, que admite la aplicación del plazo de gracia a tal fin —conf. arts. 2º de la ley 402 y 108 del CCAyT—), concuerda con los jueces preopinantes en que corresponde rechazarla, por dos órdenes de razones: en primer lugar, porque la recurrente es una sociedad anónima con sede social y domicilio fiscal en la ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 1 y 39), por lo que no podría razonablemente encontrarse fuera del ámbito de aquella y, en segundo lugar, porque tal pedido requiere de una fundamentación seria y completa que la justifique que, en este caso, se encuentra ausente.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que habiendo transcurrido el plazo perentorio para efectuar el depósito de la queja sin que la parte actora haya acreditado su integración, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de fs. 56 vta. y tener por desistido el recurso de fs. 46/54 vta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* al pedido de prórroga de fs. 59.

2º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto por Hinck S.A.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MÉNDEZ MIHURA, MARÍA DELFINA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Plazos procesales.

Expte. SACAyT n° 14.246/17 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 126/136) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13 de octubre 2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 112/116 vuelta).

Corrido el traslado, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 139 y vuelta, y providencia de fs. 140).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El recurso presentado por el GCBA no resulta admisible pues fue interpuesto tardíamente.

La sentencia de fs. 112/116 vuelta fue notificada al GCBA el día 26/10/2017 (ver cédula de fs. 119 vuelta), motivo por el cual el plazo para interponer el recurso venció el día 9/11/2017, pudiendo el recurrente acompañarlo durante las dos primeras horas del día 10/11/2017.

En consecuencia, la interposición del recurso el día 10/11/2017 a las 13,03 horas (ver cargo de fs. 136 vuelta) fue efectuada luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 CPCCN.

Por tal razón, el recurso extraordinario federal debe ser denegado. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 113 vuelta, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURONE, ALEJANDRO DANIEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.740/17 - 9/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 6/17.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 133/135).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta (punto 3) se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de la demanda promovida en su contra, su correspondiente contestación y la sentencia de grado; del recurso de apelación que motivó su revisión y la contestación del pertinente traslado; de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación; y de su recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y la correspondiente contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 22/9/2017 (fs. 20 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en tiempo oportuno, lo que motivó el desglose de la presentación que realizó al efecto (fs. 129). Esto impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137, CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXIX - “LLAMPA, IRINEO VENANCIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLAMPA, IRINEO VENANCIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Interpretación de normas y actos locales.

Expte. SACAyT nº 14.717/17 - 9/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Irineo Venancio Llampa (fs. 1/15 vuelta) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 339/340 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo que se indique lo contrario).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que el Sr. Llampa interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto que se le ordenara proveerle “...un alojamiento adecuado, según lo estándares que emanan de los tratados de derechos humanos, mediante los programas gubernamentales que resguardan los fines habitacionales perseguidos en este proceso...” (fs. 1/20 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 55/62 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió a fs. 167/178.

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 182/193). La parte actora contestó el traslado de los agravios (fs. 195/208).

La Sala III hizo lugar al recurso del demandado, revocó el fallo de grado y rechazó la demanda (fs. 289/298). Los jueces afirmaron que “... no [habían sido] aportados elementos mínimos de convicción que [permitieran] considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se [había] acreditado debidamente que el amparista [padeciera] enfermedades incapacitantes”, y que: “Por el contrario, de las constancias que [podían] extraerse de los presentes actuados, [parecía] que el Sr. LLampa contaría con las facultades suficientes como para procurarse los recursos necesarios para su manutención” (fs. 291).

4. Contra esa sentencia, el Sr. Llampa interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 304/330), el que fue contestado por el GCBA (fs. 333/337 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 339/340 vuelta), lo que motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 21/22 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15 vuelta pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que el accionante es un hombre de 48 años de edad, que se encuentra trabajando como personal de maestranza y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que el amparista padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 291 de las actuaciones principales)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por el actor debe ser rechazada pues no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que: “...el actor, de 48 años, es un hombre solo, que se encuentra trabajando como personal de maestranza...” y que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se ha acreditado debidamente que el amparista padezca enfermedades incapacitantes” (fs. 291 del expediente principal).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y a las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende

a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del actor deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que el Sr. Llampa no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la parte recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial...” “y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁶ (conf. sentencia dictada en el expediente

²⁶ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se ha hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala III no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por el actor debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos

sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación la: “Inexistencia de derecho vulnerado” (fs. 182 vuelta de los autos principales). Afirma que la juez de primera instancia no ha advertido que el actor carece de título jurídico para exigirle al GCBA la realización de una determinada conducta. Destaca que: “El derecho al subsidio de vivienda es un derecho de carácter asistencial, de origen infraconstitucional, no exigible por cualquier habitante que carece de vivienda, sino solo por quienes se encuentran dentro de los parámetros objetivos fijados por la reglamentación que resulten compatibles con el bloque normativo aplicable” (fs. 185 vuelta de los autos principales).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudieran encontrarse el recurrente —conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT entendió que “...los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como solo expresan su disenso con la interpretación de normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con las cláusulas invocadas...” (fs. 339 vuelta/40 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la quejosa en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (decreto 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Irineo Venancio Llampá.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que

no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Irineo Venancio Llampá, *b)* revocar la sentencia de la Sala II, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCaYT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Irineo Venancio Llampá.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXX - “URBANA 21 S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO DE ACLARATORIA (Alcances) (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso.

Expte. SACaYT nº 12.269/15 - 9/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Contra la sentencia del 13/10/2017 (fs. 998/1025) Urbana 21 S.A. interpuso recurso de aclaratoria en relación con: a) la tasa de interés aplicable, y b) el momento a partir del cual ellos deben ser computados (fs. 1031/1032).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La parte actora solicita que se aclare la sentencia en relación con los intereses que integran la condena establecida en el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por este Tribunal. Peticiona que aplique “la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”,

o, en su defecto, el promedio de entre esa tasa y “la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290)” (fs. 1031 vuelta).

La petición ha sido formulada dentro del plazo y contra una sentencia pasible de impugnación por esa vía, de acuerdo con lo establecido por los arts. 216 y 149 inc. 2º del CCAyT (aplicable supletoriamente en esta instancia según lo dispone el art. 2 de la ley 402).

2. Si bien acierta la parte actora al advertir que pese a mencionarse en mi voto (al que adhirió el juez Lozano) y en el voto de la jueza Conde que se condena al pago de ciertos rubros, más los intereses correspondientes, y que no se establece en la sentencia cuál es la tasa aplicable y desde cuándo calcularlos, la aclaratoria no puede admitirse.

El actor menciona ahora dos criterios para establecer la tasa aplicable (uno, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y otro, en subsidio, de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local). No obstante, no debe perderse de vista que en el memorial del recurso de apelación ordinario (fs. 921/921 vuelta, punto “6.6.8. *La Tasa de Interés Aplicable*”) afirmó que “atento al carácter confiscatorio que tendría la aplicación de una tasa de interés que no compense adecuadamente el valor real y adquisitivo del dinero, *se hace reserva de formular los planteos, incluso constitucionales, al momento de la liquidación*, en tanto esa eventual afectación (o confiscación) solo podría ser valuada y ponderada a ese momento” (sin resaltar en el original).

Entonces, dado que el actor se ha reservado la posibilidad de reabrir el debate sobre la tasa en la etapa de ejecución del fallo, resulta prudente que sea ante esa instancia en la que las partes puedan debatir y los jueces de mérito decidir *todos los criterios para el cálculo de los intereses (tasa y dies a quo)*.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la aclaratoria de fs. 1031/1032. Ello así, porque no ha formado parte de la pretensión recursiva ante este Tribunal la petición del que se fijara los parámetros sobre cuya base debían calcularse los intereses por los daños reclamados, parcialmente reconocidos en la sentencia de fecha 13/10/2017. La parte recurrente, en su memorial, se reservó el derecho a discutir esa cuestión en la etapa de ejecución (conf. fs. 921/921 vuelta). En suma, la parte recurrente no muestra que el Tribunal hubiera omitido pronunciarse “...sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio[, desde el ángulo de la competencia del Tribunal, no ‘en el litigio’, sino en el recurso que abre su competencia]” (conf. el art. 149 inc. 2º del CCAyT).

Por ello, voto por rechazar la aclaratoria a estudio.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El recurso de aclaratoria debe ser rechazado, pues no se aprecia en el pronunciamiento de este Tribunal Superior concepto obscuro alguno que deba ser corregido, ni omisión que merezca ser enmendada (art. 149, inc. 2º del Código de rito), ya que la discusión sobre los intereses que plantea en la aclaratoria no fue parte del recurso oportunamente analizado por este Tribunal.

Por lo demás, es requisito común de todos los recursos que la parte que lo interponga indique cuál es el agravio que le produce la decisión que pretende revertir, pues sin dicho agravio la pretensión esgrimida carece de interés procesal y resulta insusceptible de excitar la actividad jurisdiccional. La actora pretende que este Tribunal Superior determine el tipo de tasa sobre el que se aplicarán los intereses reconocidos en la sentencia y cuál será el modo de contabilizarla, mas nada obsta a que dicha decisión

recaiga, en primer término, en los jueces de las instancias inferiores en la etapa de la ejecución de la sentencia. En consecuencia, la recurrente carece de agravio suficiente pues la decisión que requiere habrá de ser adoptada en el momento oportuno por los jueces inferiores.

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Tal como surge de los “resulta” de este pronunciamiento, Urbana 21 S.A. interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada por este Tribunal el 13/10/2017, en relación con la tasa de interés aplicable a la condena de pago impuesta al GCBA y el momento a partir del cual esos intereses deben ser computados.

El fallo cuya aclaratoria se solicita fue dictado por mayoría. En aquella oportunidad nos expedimos en disidencia y votamos por rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por Urbana 21 S.A. Entendemos, por esa circunstancia, que no nos corresponde ahora emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que arribaran nuestros colegas.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de aclaratoria presentado por Urbana 21 S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, vuelva a despacho para proveer el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

**CXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO
EN MORENO, DIEGO EZEQUIEL S/ART. 11179:189 BIS; 2 PARR. 3°
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - CÓDIGO PENAL”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del
recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

Expte. SAPCyF n° 14.636/17 - 14/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven-
cional y de Faltas de la CABA, en representación de Diego Ezequiel Moreno Men-
doza, dedujeron recurso extraordinario federal (fs. 103/117) contra la resolución del
Tribunal del 29/11/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja in-
terpuesto (fs. 96/97).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que debía declararse inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión federal. A su vez, sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. resultaba una cuestión insustancial, en tanto tal cuestión ya había sido resuelta por la CSJN en diversos precedentes y el recurrente no había aducido razones que pusieran en tela de juicio la aplicabilidad de esa jurisprudencia (fs. 119/121).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. Los recurrentes insisten con el cuestionamiento respecto de la interpretación y aplicación del art. 14 del Código Penal —efectuado por los jueces de mérito al analizar la procedencia de la libertad condicional solicitada— alegando que contraviene el principio de progresividad del tratamiento penitenciario y los derechos y garantías consagrados en los arts. 1, 16, 18, 19 y 28 de la C.N. ; 1, 5.1, 7, 8, 9, 24, 25 y 29 de la CADH y 3, 9, 10, 12, 14.1 y 26 del PIDCP.

Sin embargo, la defensa no rebate todos los argumentos brindados en la resolución objetada para desestimar aquellos agravios. Ello así en tanto no se hace cargo de refutar los motivos esgrimidos por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para rechazar planteos semejantes a los aquí presentados, citados expresamente en la sentencia recurrida para sustentar lo decidido (“Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/infracción art. 189 bis C.P.’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5158/07, resolución del 28/6/2007; “Incidente de apelación en autos Peñaranda Durand Molina, Hiroyi s/infr. art. 149 bis, C.P., inconstitucionalidad s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.056/13, resolución del 29/5/2014, CSJN, A. 558. XLVI, “Arévalo, Martín Salomón s/causa n° 11.835”, del 27/5/2014, y en los demás precedentes allí citados).

Estas circunstancias conducen a denegar el remedio federal intentado, a la luz de la constante jurisprudencia de la CSJN que afirma que, para prosperar, el recurso extraordinario debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo tal que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que aquella se apoya para así derribar las conclusiones que agravan a la parte que recurre (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

3. Por lo demás, más allá de la invocación de diversas convenciones internacionales, principios y garantías constitucionales que consideran conculcados en relación a la resocialización que debe caracterizar al régimen del cumplimiento de la pena, son los propios recurrentes los que señalaron la posibilidad que tiene su defendido de obtener la libertad bajo el régimen de la libertad asistida, previsto en el art. 54 de la ley 24.660, seis meses antes del cumplimiento de la pena (fs. 106 vuelta), extremo que contradice, tal como lo destaca el Fiscal General a cargo al contestar su traslado, la afectación del principio de progresividad del sistema penal alegada en su recurso.

4. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera ins-

tancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal, con costas a cargo de la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera el Sr. Defensor General fue presentado en tiempo oportuno y es admisible.

2. La Defensa plantea una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa: la validez constitucional del art. 14 del C.P. en relación a la garantía del *ne bis in idem* y los principios de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad y resocialización.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXII - “ESCOBAR, CARLOS HORACIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCOBAR, CARLOS HORACIO Y OTROS S/INF. ART 95, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SAPCyF n° 14.474/17 - 14/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Carlos Horacio Escobar interpuso recurso extraordinario federal (fs. 135/144) contra la decisión del Tribunal del 29/11/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja presentada (fs. 131/132).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto no se había logrado exponer una cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad (fs. 147/148).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado toda vez que el recurrente no rebate los argumentos con los que este Tribunal sustentó el rechazo de la queja.

2. En efecto, en la decisión ahora cuestionada se resolvió que la queja presentada por el abogado defensor del imputado no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional de competencia de este Tribunal. Para arribar a tal conclusión, se señaló que su planteo se basaba en afirmaciones abstractas y genéricas y que no había contestado ninguno de los argumentos expuestos por la Cámara para desestimar sus agravios contra la sentencia de primera instancia.

Desde esta perspectiva, corresponde aplicar la doctrina de nuestro tribunal cívico que desde antiguo establece que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. En esta nueva presentación, el recurrente incurre en la misma falencia que en sus anteriores escritos. En efecto, insiste en que se encuentra afectado el derecho al recurso, pero no refuta la razón por la que este Tribunal desestimó su queja al sostener que dicha presentación no contenía una crítica en relación a los fundamentos expuestos por la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile la apelación deducida, esto es, la ausencia de agravio del recurrente por encontrarse impugnando la homologación de un acuerdo de avenimiento al que habían arribado las partes de forma voluntaria en los términos del art. 284 del CPPCABA.

Esta circunstancia conduce a denegar el remedio federal intentado, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirma que, para prosperar, el recurso extraordinario debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314: 481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por estas razones, el recurso extraordinario federal interpuesto debe ser denegado, con costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS MONTAÑA, CARLOS ADRIÁN Y OTROS S/ART(S). 11.179:149 BIS PARR. 1º AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.939/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 262/266) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 231/237. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia en cuanto había rechazado la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y su defensa, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 222/227).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 255/261).

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 265 vuelta, punto V). El Fiscal General adjunto a cargo, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada (fs. 269/270).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La argumentación de la fiscalía resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, el recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual, la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—””, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba, respecto del imputado Cavia.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXIV - “JUAN SEBASTIÁN FEDRIGOTTI S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUAN JOSÉ FEDRIGOTTI Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 181 INC. 1 C.P”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia). Prueba testimonial. Ofrecimiento de la prueba. Admisibilidad de la prueba. Oportunidad procesal.

.....

Expte. SAPCyF n° 14.480/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 143/144, el abogado defensor del Sr. Juan Sebastián Fedrigotti acude en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 109/125. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala III, del rechazo a su planteo de nulidad de la admisibilidad de la prueba ofrecida por la fiscal respecto de los integrantes (siete en total) del personal de seguridad del Sanatorio Mater Dei que habían estado en la guardia diurna de un día domingo en el que Fedrigotti, según la acusación, habría amenazado a Jorge Alberto Goma en el interior del bar, ubicado en el subsuelo del establecimiento.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el defensor particular relató que la fiscal, en el requerimiento de juicio, había ofrecido el testimonio de esas personas sin individualizarlas, bajo la denominación “Personal de seguridad del Sanatorio Mater Dei, que prestó funciones el día 29/6/2014”, y luego, en la audiencia del art. 210 del CPP, en vez de admitir o rechazar la prueba, la jueza le concedió un plazo de tres días a la fiscal para que las identificara y así lo hizo; ante una nueva audiencia, y pese a su oposición, la jueza finalmente admitió dicha prueba testimonial. Ese proceder, sostuvo, afectaba el debido proceso, la defensa en juicio y el principio acusatorio y, respecto a los fundamentos del tribunal de alzada consideró que eran autocontradictorios porque, por un lado, le reprochaban no haber cuestionado la decisión de la jueza cuando le otorgó el plazo a la fiscal para individualizar a los testigos y, por el otro, se afirmaba que las decisiones en materia probatoria eran irrecurribles.

3. La querella se opuso a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad por entender que estaba dirigido contra una sentencia que no era equiparable a una definitiva y porque se trataba de un asunto que para la ley procesal era irrecurrible (fs.133).

4. La Sala III lo declaró inadmisibile al sostener que la resolución cuestionada no era equiparable a una sentencia definitiva y, de todos modos, tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 136/139).

5. El Fiscal General a cargo postuló el rechazo de la queja por los mismos fundamentos por los que el tribunal de alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 148/150).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) pero corresponde que sea rechazada. Ello así, en tanto la defensa no ha logrado refutar con éxito el fundamento del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la decisión cuestionada (V. punto 1 de las resulta) no es la definitiva la que se refiere el art. 26 conf. el texto del Digesto, aprobado por la ley 5454; y la apelante no acredita que ponga en crisis una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

Es que la resolución que admitió la prueba ofrecida por la fiscal está lejos de poner fin al pleito o de impedir su prosecución y la defensa no demuestra que la confirmación por parte de la Cámara pueda generar a su defendido un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

2. En ese orden de ideas, si bien el recurrente afirma que "...de quedar firme la sentencia recurrida, se estaría allanando el camino para la celebración de un juicio contra el Sr. Fedrigotti, con todas las implicancias negativas tanto desde el aspecto psicológico, anímico y económico que ello conlleva, sobre la base de elementos probatorios introducidos al proceso de manera irregular y contraria a la clara letra de la ley procesal, generando un claro estado de indefensión a su respecto" (fs. 12/vuelta de la queja) es evidente que la realización del juicio no constituye, en sí, un agravio irreparable que requiera tutela inmediata.

3. Por las razones que desarrollé al votar *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

4. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 32, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no ha logrado refutar con éxito el fundamento del auto denegatorio.

En efecto, en su presentación ante el Tribunal no consiguió demostrar que la decisión recurrida deba equipararse a una sentencia definitiva con fundamento en las garantías que invoca. Es que la resolución que admitió la prueba ofrecida por la fiscal está lejos de poner fin al pleito o de impedir su prosecución y la defensa no demuestra que la confirmación por parte de la Cámara pueda generar a su defendido un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

2. El recurrente afirma que "de quedar firme la sentencia recurrida, se estaría allanando el camino para la celebración de un juicio contra el Sr. Fedrigotti, con todas las implicancias negativas tanto desde el aspecto psicológico, anímico y económico que ello conlleva, sobre la base de elementos probatorios introducidos al proceso de manera irregular y contraria a la clara letra de la ley procesal, generando un claro estado de indefensión a su respecto" (fs. 12/vuelta de la queja).

Sin embargo, es evidente que la realización del juicio no constituye, en sí, un agravio irreparable que requiera tutela inmediata y, por lo demás, el juicio que se pretende evitar igualmente se haría por el otro hecho que se le atribuye a su asistido —el de usurpación— por el que también la fiscalía formuló requerimiento de juicio a su respecto.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que el planteo sobre la prueba que considera irregularmente introducida lo puede volver a formular al interponer el recurso de apelación, tal como lo establece el art. 210 del CPP, en el supuesto de que Fedrigotti resulte condenado. En síntesis, la defensa no demuestra que su planteo devendrá absolutamente tardío en el futuro ni que será de imposible reparación el perjuicio que ahora le pueda ocasionar a Fedrigotti la mera admisión de la prueba testimonial de los empleados de seguridad ofrecida por la fiscal para que sea producida durante el debate.

4. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto en lo sustancial los votos de mis colegas preopinantes.

En efecto, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y los agravios invocados son susceptibles de encontrar remedio durante el proceso cuya continuación se pretende evitar, sin que se acredite la existencia en el caso de algún perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior a partir de la mera realización del debate, lo que no basta a ese fin. En cuanto a las cargas y pretendidas consecuencias a las que se refiere la defensa, implícitas en el sometimiento a proceso penal, no se ha demostrado que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho pues no se ha alegado la existencia en el caso de dilaciones o trastornos irrazonables.

A todo evento, la pretendida cuestión constitucional resuelta por una decisión no definitiva, eventualmente, podrá ser planteada ante el Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir contra la sentencia que ponga fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes.

2. Corresponde, entonces, rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa nº 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. nº 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. nº 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma pero no puede prosperar toda vez que la recurrente no plantea un caso constitucional conforme lo exige el art. 26 de la ley 402.

La quejosa alega que la decisión de Cámara que confirmó el rechazo de su planteo de nulidad afecta su derecho de defensa, debido proceso y es contraria al sistema acusatorio. Ello en tanto que, según sostiene, se admitieron pruebas testimoniales introducidas de manera inoportuna, aquellas pruebas son inconducentes y resultan sorpresivas para la defensa.

Sin embargo, la recurrente no logra conectar, en concreto, la decisión cuestionada con las cuestiones constitucionales que invoca.

En efecto, la Cámara fundó su resolución en base a considerar que, en rigor, la nulidad pretendida estaba solapando una discrepancia con la prueba admitida para el juicio, en la audiencia del art. 210 del CPP, cuando dicho artículo expresamente prevé que aquella decisión es irrecurrible.

En su recurso la quejosa solo deja entrever su disconformidad con la resolución que rechaza su planteo, pero, tal como lo sostienen los Camaristas al rechazar, por mayoría, su recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/139), de ningún modo logra vincular sus agravios con una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción. La mera invocación genérica de cláusulas constitucionales no es suficiente para habilitar esta instancia si no se acredita, de manera precisa y fundada, su conculcación.

Además, invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia sin exponer la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. Aquella, aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente lo que impide la tacha de arbitrariedad. Es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

En esas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1, y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 20.800 (pesos veinte mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 32/SSJUS/17.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXV - “PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PITTALUGA, CRISTINA ELISA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestión no federal. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.048/16 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes Cristina Elisa Pittaluga y Matilde Elena Garlati (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 149/168) contra la sentencia de fecha 13/11/2017 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 137/146 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso con costas (fs. 175/182).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.; y art. 43 CCABA) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, las recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Las recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 *bis* de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cristina Elisa Pittaluga y Matilde Elena Garlati, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 139, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SCHVINDLERMAN, JORGE Y OTROS S/EJ. FISC. -ABL"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.678/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 14/15 vuelta) contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/12 vuelta).

2. En el caso —conforme surge de las constancias de la queja y en cuanto es pertinente relatar— el GCBA promovió ejecución fiscal contra Jorge Schvindlerman persiguiendo el cobro coactivo de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza Territorial, y de Pavimentos y Aceras Ley 23.514, correspondiente a los años 2000 y 2001 (algunos respecto de los cuales desistió expresamente).

En primera instancia se mandó a llevar adelante la ejecución y se difirió la regulación de honorarios hasta la liquidación definitiva.

3. Mediante auto del 1º/7/2014, la jueza de primera instancia aprobó una primera liquidación ofrecida por el GCBA por la suma total de veintinueve mil trescientos cincuenta y dos con 58/100 pesos (\$ 29.352,58), comprensiva de capital e intereses al mes de julio de 2014 (fs. 19/19 vuelta).

En fecha 2/10/2015 el demandado depositó en autos la suma de veintinueve mil trescientos noventa y tres pesos (\$ 29.393) y requirió que se intimara a la actora para que actualizase la liquidación a fines de depositar las sumas que permitiesen tener por cancelado el saldo que pudiera corresponder (fs. 20/21).

Corrido el traslado de esa presentación, el GCBA rechazó el pago alegando que resultaba incompleto, practicó una nueva liquidación —por el monto total de treinta y tres mil doce con 31/100 pesos (\$ 33.012,31)— y solicitó que se hiciera saber a la ejecutada que en caso de no integrar el saldo reclamado durante el mes corriente continuarían computándose los intereses punitivos conforme las pautas dispuestas por el Código Fiscal (fs. 1/1 vuelta).

Esa última presentación fue sucedida por varios traslados en los que las partes insistieron en sus respectivas posturas con relación a los efectos del depósito realizado en autos por el ejecutado.

4. Pasados los autos a resolver, la magistrada de primera instancia rechazó la liquidación ofrecida por el GCBA y la impugnación efectuada por el demandado; y calculó la suma a cancelar por el ejecutado en treinta mil cuatrocientos setenta y uno con 97/100 pesos (\$ 30.471,97) —esto es: veintinueve mil trescientos cincuenta y dos con 58/100 pesos (\$ 29.352,58) correspondientes a la liquidación por capital e intereses que había sido aprobada con anterioridad en la causa; y mil setenta y nueve con 39/100 pesos (\$ 1.079,39) en concepto de intereses sobre el saldo de capital devengados desde el mes de octubre de 2015— (fs. 4/6 vuelta). Allí dejó expresado que “...los intereses punitivos deben calcularse desde 1º/7/2014 [fecha de aprobación de la liquidación “originalmente” aprobada, referida en el punto b)] y hasta el 30/10/2015, ya que corresponde calcular el mes completo en que efectuó el depósito (...) A la suma resultante, se le debe descontar el depósito efectuado —correspondiendo primero descontar la suma correspondiente a intereses, para luego, de existir fondos, comenzar a descontar del capital— y luego, al remanente de la deuda se le deben aplicar los intereses punitivos correspondientes hasta su efectivo pago” (fs. 6).

5. Contra esa resolución el GCBA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 7/8 vuelta) —rechazado y denegado (en razón del monto), respectivamente—; y también recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/10 vuelta).

6. El remedio extraordinario local fue denegado (fs. 12/12 vuelta), motivando la presentación directa referida en el punto 1 precedente.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por el GCBA (fs. 30/32 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, ya que no logra rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad planteado, en tanto consideró no satisfecho el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 26 de la ley 402 (fs. 12 y vuelta).

La resolución que pretende ser revisada —que rechazó la liquidación presentada por las partes, aprobando la practicada por aquel tribunal— no resulta ser la definitiva a que se refiere la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, y sin que los planteos de la recurrente demuestren que dicha decisión deba ser equiparada a una de la referida especie, ni acrediten que constituya un apartamiento palmario de la decisión que mandó a llevar adelante la ejecución.

Omite, a su vez, arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA), no logrando conectar las garantías constitucionales que considera afectadas con las razones que dieron sustento al decisorio en crisis.

La ausencia de una crítica suficiente y concreta torna aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar los planteos que se formulan contra los recursos de inconstitucionalidad denegados (*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros).

2. En lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

A ello cabe agregar que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

3. Así, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja de fs. 14/15 vuelta.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 14/15 vuelta porque la decisión de Cámara que el GCBA pretende sea revisada, la que rechazó la liquidación practicada por las partes y aprobó la realizada por ese tribunal (fs. 4/6 vuelta), no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. En este sentido, las cuestiones propuestas por el recurrente, referidas a la supuesta incorrección de la liquidación practicada y aprobada por la jueza de primera instancia, por su carácter fáctico y de derecho tributario y procesal local —infraconstitucional— resultan ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la decisión de fs. 4/6 vta., cualquiera sea su acierto o error, no exhibe un desacierto de gravedad extrema que impida considerarla un acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada al expediente principal.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PESCE, ANTONIO C/GCBA S/REPETICIÓN (ART. 457, CCAYT)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia) (Alcances) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Excepciones procesales. Excepción de inadmisibilidad de la instancia. Habilitación de instancia. ACCIÓN DE REPETICIÓN.

.....

Expte. SACAyT n° 14.476/17 - 21/3/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) acude en queja ante el Tribunal con motivo de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de primera instancia que rechazó su excepción de inhabilitación de la instancia (fs. 39/49 vuelta).

2. En el caso, Antonio Pesce promovió demanda de repetición contra el GCBA por la suma de siete mil trescientos noventa y siete con 48/100 pesos (\$ 7.397,48) que abonó en el marco de una ejecución fiscal (fs. 2/5).

A su turno, el GCBA planteó la excepción de inhabilitación de la instancia con fundamento en que la actora no había agotado la vía administrativa antes de la interposición de la demanda (fs. 6/10 vuelta).

La jueza de primera instancia desestimó la defensa previa articulada por el GCBA y tuvo por habilitada la instancia (fs. 11/12 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/30). Contestado el traslado por la contraparte (fs. 31/34), la magistrada de grado denegó el remedio extraordinario local (fs. 36/37 vuelta).

Para así decidir, consideró que la sentencia impugnada no resultaba definitiva por cuanto no ponía fin al pleito ni impedía su continuación; y el recurrente no había logrado demostrar que, por sus efectos, debiera equiparársela a un pronunciamiento de aquella índole.

4. Disconforme, el GCBA articuló el recurso de queja del que da cuenta el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 81/86).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El GCBA demandado interpuso el recurso de queja en legal tiempo y forma (art. 32 ley 402). Sin embargo, no puede prosperar pues no logra rebatir los fundamentos en que se basó el *a quo* para declarar inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad —esto es, la inexistencia de una sentencia definitiva o decisión equiparable a tal.

2. En efecto, el pronunciamiento cuestionado mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA carece de carácter definitivo toda vez que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo debatida en la causa. Por el contrario, importa la continuación del trámite del litigio y su desarrollo hasta la sentencia final —conf. lo dicho por este Tribunal, por mayoría, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Los Conce S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Olce Consultores S.R.L c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7428/10, sentencia del 20/4/2011.

El único modo en que el GCBA pudo satisfacer este extremo era alegando y demostrando la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que tornara equiparable a definitiva la sentencia atacada. Pero el recurrente, a pesar de su esfuerzo argumentativo, no lo logra.

Y es que —contrariamente a lo manifestado por el GCBA— los agravios expuestos en la presentación directa podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de impugnar la sentencia definitiva, de resultarles desfavorable. Analizar en este momento los planteos realizados por el demandado en sus recursos de inconstitucionalidad y de queja implicaría una intervención prematura de este Estrado que resulta inviable dada la ausencia de invocación de motivos serios que lo ameriten.

A ello debe añadirse que existe la posibilidad de que el presente proceso finalice con una sentencia definitiva favorable al aquí recurrente, que torne innecesario que este Tribunal se expida sobre las cuestiones que se plantean en la queja.

3. De acuerdo al desarrollo precedente, cabe concluir que resulta aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal conforme la cual la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir los argumentos por los cuales el *a quo* resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación directa resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005; entre muchos otros).

En virtud de las consideraciones expuestas, consideramos que la queja del GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con las juezas preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de fs. 11/12 vta. (por la que la jueza titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n°22, secretaria n°43 rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por el recurrente) no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen de imposible, difícil o tardía reparación posterior, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La jueza *a quo* rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia interpuesta por el GCBA porque consideró que el art. 457 del CCAyT solo requiere, a los efectos de la procedencia de la acción judicial de repetición, tener por acreditado el pago del gravamen debido, accesorios y costas. Concluyó que el reclamo administrativo previo de repetición a que refería el Código Fiscal (en adelante, “C.F.”) “...solo e[ra] condición de admisibilidad de la acción [judicial] de repetición cuando el pago del contribuyente hubiese sido claramente espontáneo” (conf. fs. 12); condición que, a su juicio, no se daba porque la parte actora perseguía la devolución de importes que había abonado en el marco de un juicio ejecutivo. La jueza *a quo* también sostuvo que del art. 154 del C.F. surgía que “...eventuales presentaciones del contribuyente requiriendo en sede administrativa la repetición una vez iniciada la ejecución fiscal, sería inconducente teniendo en cuenta el modo en que se imbrica ese dispositivo con lo que regula su similar art. 457, ya citado” (fs. 12 vuelta).

2. La resolución que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia no es si una sentencia que disponga del pleito ni impida su continuación por lo que no es la definitiva referida en el art. 26 de la ley 402. Sin embargo, en el caso debe ser equiparada a una de esa especie porque, por razones que refiero en el punto 4 de este voto, la intervención judicial presente constituye una invasión a la esfera de facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, con peligro, por sobre todo, para la calidad de cosa juzgada judicial a que aspira la sentencia que recaería en autos.

Se agrega a ello la circunstancia de que la clase de asunto que nos ocupa no solamente se ha repetido sino que previsiblemente se repetirá. Si de las instancias de mérito surgiera una jurisprudencia encontrada, el desorden sería mayúsculo. Si, por el contrario, prevaleciera la línea de la que viene recurrida el impacto en la esfera de acción del Poder Ejecutivo será también muy considerable. En tales condiciones, se dan las circunstancias que tornan provechosa la existencia de tribunales cimeros de la especie del que crea la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

3. En mis votos en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Laboratorios Mar S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 9719/13, sentencia del 11/6/2014, he expuesto las razones por las que corres-

ponde hacer lugar a excepciones de la índole de la que hoy nos ocupa. Las circunstancias descriptas en el punto 2 de este voto, me mueven hoy hacer un desarrollo más detenido del tema, en particular, desde el prisma constitucional.

3.1. La jueza *a quo* aplicó el texto ordenado del año 2006 del C.F. Sin embargo, el texto al momento en que se inició la presente acción es el correspondiente al año 2011. En lo sucesivo —y salvo referencia en contrario—, me referiré al Código Fiscal vigente (t.o. 2017 con las modificaciones introducidas por la ley 5948 para el 2018), cuyo texto coincide tanto con el vigente al momento de la interposición de la acción de repetición en cuestión (C.F. t.o. 2011) como con el aplicado por la jueza *a quo* (a excepción de un tramo del art. 158 del C.F., al cual me referiré en el punto 3.3 de este voto).

El art. 3 del CCAyT²⁷ es una norma general, que establece como condición para la impugnación judicial de actos administrativos de alcance particular, la necesidad de agotar la vía administrativa; mientras que el art. 71 del C.F.²⁸ es una norma especial, que establece que el contribuyente o responsable que considere que un pago efectuado ha sido indebido y sin causa debe interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos. Finalmente, el art. 457 del CCAyT²⁹ agrega algo trivial en relación a la acción judicial de repetición, que es que no se puede repetir lo que no ha sido pagado; pero —a diferencia de lo considerado por la jueza *a quo*— lo dispuesto en este último artículo de ninguna manera debe ser interpretado como derogatorio de la regla general dispuesta en el art. 3 del CCAyT así como tampoco de lo estipulado en la norma especial (art. 71 C.F.). No lo indica el texto y semejante lectura descuidaría la aplicación de la regla según la cual el intérprete debe dar la más plena aplicación a la voluntad del legislador.

3.2. En los precedentes “Scania” y “Laboratorios Mar”, antes citados, sostuve, entre otras cuestiones, que el artículo del C.F. que regula la acción de repetición (hoy art. 71), no contempla excepción alguna a la regla según la cual los contribuyentes deben reclamar la repetición de los tributos ante la Administración. Asimismo, sostuve que la razón de ello venía explicitada, en gran medida, por los párrs. 2º y 3º de dicha norma. La Administración no tiene que reintegrar, sin más, los importes abonados una vez que concluye que asiste razón al contribuyente reclamante; única solución a la que tienen los jueces competencia para arribar frente a una pretensión de repetición. El artículo en cuestión manda al fisco a evaluar no solo la procedencia del reclamo, sino a analizar si el contribuyente tiene deudas ya sea en el tributo que involucra el pedido de repetición, como en otro. La Administración tiene, primeramente, que compensar los créditos del contribuyente con las deudas que mantenga con el Fisco (conf. el segundo

²⁷ “**Art. 3º** — De las Condiciones de Ejercicio. 1. Es condición de ejercicio de la acción contencioso administrativa: 2. Cuando se trate de actos administrativos de alcance particular definitivos equiparables, dictados de oficio o a petición de parte; es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas pertinentes...”

²⁸ “**Art. 71.** — Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa. Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto. En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante.”

²⁹ **Art. 457, CCAyT.** “En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición solo puede deducirse una vez satisfecho el tributo adeudado, accesorios y costas.”

y párr. 3° del art. 71) y, luego de ello, reintegrar la diferencia si la hubiera o, si cupiere, intimar al pago de la deuda existente.

3.3. En los precedentes citados, también sostuve que, sin perjuicio de que la regla general prevista en el C.F. es que la repetición es el mecanismo aplicable cuando no hay otro previsto; en el caso de los “pagos a cuenta”, además, la repetición estaba expresamente prevista como el mecanismo aplicable. Ello así, en tanto el art. 156 del C.F. (t.o. 2008) decía: “[I]uego de iniciada la ejecución fiscal el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no está obligado a considerar reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Este artículo ha sido modificado, pero esa modificación parcial no cambia la solución arribada. Veamos:

El art. 158 (C.F., t.o. 2011, hoy art.195), en lo que interesa, estipula lo siguiente:

“(...) [c]uando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos aceptare las reclamaciones del contribuyente y esté regularizada su situación por el nuevo monto determinado —si lo hubiere— bastará al respecto la constancia suscripta por el funcionario competente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para enderezar o concluir la ejecución fiscal o administrativa según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, subsiste la obligación del contribuyente de tener que satisfacer las costas y gastos del juicio (...)”.

La nueva norma elimina la referencia a la “facultad” de la Administración de considerar el tema, porque, claro está, la Administración debe considerarlo, aunque ello no necesariamente impacte en la ejecución fiscal iniciada previamente. Es decir, el texto anterior libraba al Fisco examinar o no el planteo. El nuevo no lo veda sino que lo impone.

En ese marco, se agrega la regulación de un mecanismo para hacer valer los acuerdos arribados con el fisco (vgr. la presentación de una constancia suscripta por un funcionario competente de la AGIP); y se mantiene la obligación del contribuyente o responsable de satisfacer las costas y gastos del juicio de ejecución. En cuanto a la vía para hacer la reclamación, y aunque no lo diga expresamente la norma, será la prevista en el art. 58 del C.F. dado que este principio general no se ve alterado por la modificación normativa antes apuntada. En otras palabras, la solución es la misma.

3.4. La sentencia apelada afirma que: “...lo que dimana de la norma aducida como aplicable (...) es que eventuales presentaciones del contribuyente requiriendo en sede administrativa la repetición una vez iniciada la ejecución fiscal, sería inconducente teniendo en cuenta el modo en que se imbrica ese dispositivo con lo que regula su similar art. 457, ya citado” (fs. 12 vuelta). Pero, no indica por qué la presentación de la actora en sede administrativa resultaría inconducente para resolver su pretensión.

El art. 5° del CCAyT regula las condiciones bajo las cuales resulta posible presumir la ineficacia de acudir a la instancia administrativa. El mencionado artículo establece lo siguiente: “No es necesario agotar la instancia administrativa cuando mediere una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia”. Para que este artículo resulte aplicable debe identificarse una conducta concreta de la Administración que implique una decisión de autoridad con competencia para dictarla y que esa decisión sea incompatible con aquella que pretende el contribuyente o responsable. También, y aunque no lo diga expresamente la norma, se deriva lógicamente de ella que la conducta en cuestión debió haber tenido en consideración los argumentos en que se basa el contribuyente o responsable para sostener su reclamo. Nada de ello ocurre en este caso, puesto que —como dije—, la ejecución

fiscal se inició en base a una liquidación provisoria, sujeta a modificación en caso que el contribuyente aporte elementos tendientes a determinar el importe de la obligación fiscal debida —si es que lo hubiera.

4. Hasta aquí quedaron expuestas las razones por las cuales la interpretación del CCAyT y del Código Fiscal cuestionada constituye un apartamiento de la ley aplicable. Analizada la cuestión desde el prisma constitucional, la solución es la misma.

De dos interpretaciones posibles de una ley corresponde adoptar la más armónica con la Constitución. Este es un criterio antiguo e inconcuso, casi diría ineludible en cualquier sistema constitucional (*Fallos*, 314:1445; 321:730 y sus citas, entre muchos otros).

Ni en la C.N. ni en la CCBA cualquier disputa puede llegar a la justicia. Ni aun cuando verse sobre una cuestión de derecho o que quepa apreciar desde la perspectiva de lo legalmente obligatorio. La disputa tiene que tener un grado de desarrollo y concreción que posibilite emitir, a su respecto, una solución que tenga alcance individual y pueda adquirir la inmutabilidad y el carácter irrevisable de la cosa juzgada judicial. Cuando se trata de controlar a la Administración, por tratarse de otro poder del Estado cuyas competencias no son asumibles por el judicial, ese control jurisdiccional debe limitarse a la legalidad y llegar cuando el otro poder ha ejercido su competencia en forma completa y definitiva. De lo contrario, o bien se habría eliminado definitivamente el ejercicio de la competencia por el órgano administrador o bien ella sería ejercida como instancia revisora de la decisión del juez. Es por ello que el control jurisdiccional de la Administración aparece cuando el órgano competente superior ha emitido su acto final.

A estos fines, la determinación de la existencia y alcance de una obligación tributaria no aparece como una competencia judicial, tal como lo sería la de la existencia y alcance de un crédito comercial controvertido. Ello así, porque el Poder Ejecutivo es el órgano recaudador con arreglo al art. 104 inc. 25 de la CCABA.

En ese orden de ideas, mientras una controversia acerca de un crédito comercial podría completar su concreción en oportunidad de contestar demanda, tal el caso en que la acción se instala directamente sin intercambio previo de comunicaciones entre las partes de la relación jurídica, esto no ocurre en el supuesto de la relativa al crédito fiscal. No tratan los jueces directamente acerca de la existencia y alcance de una obligación fiscal sino de algo bien distinto, la validez de un acto emitido por una Administración fiscal acerca de dicha obligación. Si procedieran de otro modo, imposibilitarían el ejercicio de parte de los poderes del recaudador o, peor aún, deberían soportar que ese ejercicio fuera una instancia revisora de la decisión del juez. En efecto, si en nuestro caso no se hace lugar a la excepción opuesta por el GCBA, el juez deberá expedirse acerca de la obligación tributaria sin tener una resolución administrativa acerca de ella. Ello es así, puesto que no existe pronunciamiento acerca de lo que propone la actora. Hasta el presente, el Fisco ha formulado una liquidación provisoria, no se ha expedido sobre la definitiva, que es lo que plantea la actora. Para hacerlo, podría emplear sus poderes de fiscalización. Pero, ciertamente, fuera del proceso. De ahí que sea necesario cumplir la etapa de examen y decisión administrativa con carácter previo a la intervención judicial. Al no hacerlo se frustra el empleo de herramientas de fiscalización tales como el requerimiento de información, el examen de documentación o la inspección de establecimientos. Asimismo, el examen judicial prematuro redundaría en frustrar la posibilidad de examinar el período ya prescripto, examen que revive debido a que, quien repite, renuncia, por imperio de la ley, a oponer esa defensa.

En síntesis, la interpretación según la cual cabe examinar el planteo de la actora sin requerir el agotamiento de la vía administrativa supone sustituir el control de legitimidad de un acto administrativo como objeto del proceso por el examen directo acerca

de la existencia y alcance de la obligación tributaria, obstaculizar el empleo de herramientas de fiscalización previstas en la ley y al menos dificultar el examen del período que habilita el art. 71 del C.F. Entiendo que la interpretación que asumo como correcta es más armónica con la CCBA, puesto que supera naturalmente todas estas dificultades.

5. Por las razones expuestas, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 11/12 vuelta; hacer lugar a la excepción de inhabilidad de instancia planteada por el GCBA y rechazar la demanda. Costas a la vencida.

6. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme al resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOLIENTES, PABLO ALEJANDRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Falta de copias. Derecho a la vivienda digna. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.779/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 29/39 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Pablo Alejandro Dolientes, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le brindase una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones de habitabilidad (fs. 46/74 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que presentase —en el plazo de diez (10) días— una solución para atender el derecho a la vivienda del actor: hombre solo, con una discapacidad laboral (fs. 9/18 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 88/103), cuyos agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 104/121 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 20/25 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 123/136) que, una vez contestado por el actor (fs. 137/153) fue denegado por la Cámara (fs. 156/157). Ello, motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 162/163 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 41 vuelta, punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) la apelación del GCBA y su contestación; c) el recurso de inconstitucionalidad, con cargo legible, y su contestación; y d) la notificación de la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 41 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 43 vuelta)—, el impugnante cumplió parcialmente con lo requerido pues omitió arrimar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de queja, ello toda vez que no luce constancia alguna que acredite la notificación de la resolución del 15/8/2017 que denegó el recurso de inconstitucionalidad (sin que permita sortear lo expuesto las constancias de fs. 26, 154 y 155 mediante las cuales solo se notificó la devolución de los autos al juzgado de origen). Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, además, que está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que aquella fue planteada en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 32 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, ha-

bilitación en infracción- L 451”’, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/5/2017, resolvió: “I. Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y (...). II. Confirmar la sentencia de grado”, que condenó al GCBA a que presentara una solución para atender el derecho de vivienda, teniendo en cuenta la situación del actor (fs. 23/23 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular ponderó que el Sr. Dolientes es un hombre solo, de 44 años de edad, que padece una discapacidad visual (que acompañó el certificado respectivo) y que el peritaje psicológico había concluido que era portador de indicadores semiológicos que daban cuenta de un trastorno psicótico y que existían escasas posibilidades de que recuperase su salud mental (fs. 23).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 29/39 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABERASTEGUI, PEDRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

.....

Expte. SACAyT n° 14.781/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Pedro Aberastegui, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 22/48 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a presentar —en el plazo de diez (10) días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su discapacidad y situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2° de la ley 3706 (fs. 64/69 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 70/86).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmó el pronunciamiento de grado, excepto en lo que a la imposición de costas se refería (fs. 102/106 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/118) y, una vez contestado por la parte actora (fs. 119/134) fue denegado por la Cámara (fs. 3/4 vuelta). Ello, motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 137/138 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/6/2017, resolvió: “1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y modificar la imposición de costas establecida en el punto I de la sentencia de fs. 159/164 vta. (...)” (fs. 106 vuelta). Así, confirmó la decisión de grado que había condenado al GCBA a presentar en el plazo de diez (10) días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brin-

dar al actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su discapacidad y situación de vulnerabilidad, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706 (fs. 106 y fs. 69 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que se trataba de un hombre de 54 años de edad, que contaba con certificado de discapacidad (con diagnóstico de traumatismo cráneo encefálico, hemiplejía FBC derecha) y que percibía una pensión por discapacidad (fs. 105/105 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la sentencia que condenó al GCBA a que presentara, en el plazo de diez (10) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 105/106), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que este no planteaba un caso constitucional. Explicaron que los agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes 3706 y 4036), sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional conforme con la norma y jurisprudencia que citaron.

Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U. E. C. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.572/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 59/69) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, UEC, por derecho propio, y PI, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/34).

Contestada la demanda (fs. 74/93), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo respecto de la Sra. C y su grupo familiar y condenó al GCBA a adoptar las medidas necesarias a fin de cubrir la necesidad mínima de vivienda, por medio del subsidio que prevé el dec. 690/06 y sus modificatorios, u otro medio razonable que dispusiera y que no fuera hogar o parador, adecuado a su situación particular, y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, tomando en consideración las circunstancias de hecho de la amparista y su familia que ameritaran su actualización. A su vez, rechazó la acción de amparo respecto de la co-actora PI y los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 4º, 5º y 6º del dec. 690/06 y sus modificatorios (fs. 36/51 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 94/109). La accionante contestó el traslado del recurso de apelación (fs. 110/126).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando n° 9. En consecuencia, resolvió que el modo de establecer el subsidio partiera de los estándares fijados por el dec. 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo este adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomado como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traducía (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 53/55 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que interesa a esta queja, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 127/138), que fue contestado por la parte ac-

tora (fs. 139/155). La Sala II lo declaró inadmisible (fs. 57/58 vuelta), y ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 167/170 vuelta y fs. 173/174, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 59/69.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-

co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) “...con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la Ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—...”, no pudiendo superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler abonado por la actora (conf. fs. 63), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, Expte. nro. 12552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, Expte. nro. 12580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. -en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria- dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, el GCBA no ha cuestionado la apreciación de los hechos y la prueba efectuadas por el tribunal *a quo* —que la actora es una mujer mayor de 60 años, carece de una red familiar de contención y padece una “...patología degenerativa a nivel de la columna cervical-cervicoartrosis y de un síndrome vertiginoso periférico” (conf. fs. 5, el resaltado corresponde al original)—, sobre cuya base concluyó que se encuentra en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 6° de la ley 4.036). Es decir, la recurrente no ha demostrado que la actora no se encuentre dentro de uno de los grupos que la ley considera prioritarios.

3. Por ello, corresponde revocar la sentencia de Cámara recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el decreto 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por la Fiscalía General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXXI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AROS GONZALEZ, JOEL JONATAN Y OTROS S/INFR. ART(S). 2º BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR); 149 BIS, AMENAZA"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Desistimiento).**

Expte. SAPCyF n° 14.985/18 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/62) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 51/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 43/47. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la de primera instancia en cuanto había declarado la incompetencia para entender en la causa (fs. 34/41).

2. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que se encontraba lesionado el principio de unidad de actuación del MPF (conf. art. 4, ley 1.903 y Resolución FG n° 22/2005) (fs. 67/69).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En virtud de lo estipulado en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN S/ART. 1472:83 USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) - CC”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Desistimiento).**

Expte. SAPCyF n° 14.991/18 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 79/82) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 74/76) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 64/70. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y declaró la nulidad de la aprehensión del imputado y de todo lo actuado en consecuencia (fs. 61/62).

2. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que no se configuraba una cuestión constitucional que habilitara la vía intentada (fs. 85).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En virtud de lo estipulado en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXXXIII - “COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS S.R.L. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - FALTA - 2.1.17 - HUNDIMIENTO DE CALZADA O ACERAS - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Intimación de pago. Plazos procesales. Desistimiento del recurso.

SUMARIO:

Corresponde declarar desistido el recurso de queja —de conformidad con lo dispuesto en el art. 33, párr. 3º, ley 402 Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior— si se encuentra vencido el plazo conferido en la intimación cursada, sin que el recurrente haya cumplido con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de dicha ley y sin que haya articulado recurso alguno contra tal decisión. *(Del voto de los jueces Luis F. Lozano, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SAPCyF n° 14.964/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Mario A. López interpuso queja (fs. 51/56) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 4/14. Allí cuestionaba la resolución de la Sala I (fs. 16/20) que rechazó su recurso de queja por apelación denegada, la cual había presentado contra la decisión que condenó a la empresa Compañía Sudamericana de Gas SRL a la pena de multa por un total de trescientas mil unidades fijas (UF 300.000) (fs. 42/50 *bis*).

2. Mediante la providencia de fs. 58 vuelta, punto 1, se intimó al presentante para que —en el plazo de cinco (5) días— integrara el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, según el texto del art. 1º de la ley 5092/14, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso. Dicho requerimiento fue notificado el día 7/2/2018, conforme surge de la cédula obrante a fs. 60 y vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Habiendo vencido el plazo conferido en la intimación cursada (fs. 58 vuelta/60) sin que el recurrente haya cumplido con el respectivo depósito previsto en el art. 33 de la ley 402, ni haya articulado recurso alguno contra tal decisión, corresponde —de conformidad con lo dispuesto en el art. 33, párr. 3º, ley 402— declarar desistido el recurso de queja articulado por el Dr. Mario A. López.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

No obstante que considero que la falta de integración del depósito no me impide ingresar al tratamiento del recurso de queja deducido (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr. art. 2.1.2., L 451’”,

expte. n° 9730/13, resolución del 13/11/2013 y “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.), el sentido en que el caso ha sido resuelto por mis colegas ha sellado la suerte adversa del recurso.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* desistido el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXXIV - “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: “QUIROGA, LUCAS NICOLÁS S/INFR. ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 14.798/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/66) contra la decisión de la Sala II (fs. 54/56) que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Lucas Nicolás Quiroga, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes. Asimismo enfatizó que la recolección de los antecedentes penales resultaba de fundamental interés para evaluar si la SPP era una alternativa posible en el marco del ejercicio de la acción.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas y ordenar la continuación de la tramitación del caso (fs. 80/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 4/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CXXXV - “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALTELLINA SUD AMERICANA S.A. S/ART. 2.2.14 LEY 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. (Procedencia). Gravamen irreparable. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Debido proceso. Cosa juzgada. Proceso de faltas. Costas. Imposición de costas. Absolución. Honorarios del abogado. Pago.

SUMARIOS:

1. Una resolución es equiparable a definitiva si resulta susceptible de irrogarle al recurrente un gravamen irreparable al ponerle fin a la incidencia propuesta vinculada con la determinación de quien debe afrontar los honorarios profesionales irrogados. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, y del voto en igual sentido del juez Luis F. Lozano*).

2. Si la absolución sin costas dispuesta por el juez interviniente ha adquirido firmeza al no ser recurrida por ninguna parte, un pronunciamiento de la Cámara que obligue al Consejo de la Magistratura a hacerse cargo de los honorarios del abogado patrocinante de la imputada, resulta claramente violatorio del debido proceso legal, en tanto se expide sobre una cuestión que ya ha adquirido carácter de cosa juzgada. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, y del voto en igual sentido del juez Luis F. Lozano*).

3. Si por sentencia firme se absuelve sin costas a la imputada de una presunta infracción al art. 2.2.14 de la ley 451 —Régimen de Faltas—, es arbitraria la resolución

de Cámara que dispone que los honorarios del letrado apoderado de la imputada deban ser asumidos por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto se sustenta en la mera voluntad de los jueces a quo, y en abierta contradicción con lo expresamente dispuesto en el art 33 de la ley 1217 —Ley de Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

4. La única prescripción respecto de las costas en lo relativo al proceso de faltas es que ellas deben ser afrontadas por el condenado. A contrario sensu, queda claro que, en caso de absolución, y toda vez que —por hipótesis— ni el Ministerio Público ni el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pueden resultar “condenados” en un proceso de esta especie, tampoco ellos pueden ser cargados con las costas del proceso. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

5. En mayor o menor medida distintos procesos represivos —es decir, que importan la persecución de una pretensión punitiva en cabeza del Estado— contienen previsiones similares a la del art. 33 de la ley 1217 —Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. Más aún, tales regímenes eximen de costas a los representantes del Ministerio Público, salvo disposición expresa en contrario. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. El legislador, salvo expresa excepción, regula la cuestión de las costas en procesos represivos, como principio general, sobre la base de la eximición al Ministerio Público —o bien nada dice o bien deja abierta la posibilidad de cargar las costas de una absolución al fisco—. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

7. Estar sometido a proceso para la averiguación de la existencia de un hecho reprimido por la ley es, esencialmente, una carga pública, cuyo costo no es repetible del fisco o del órgano acusador en caso de absolución. En consecuencia, los gastos que irroque la asistencia técnica particular del imputado deben ser afrontados por este. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAPCyF n° 14.291/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento de fs. 77/78, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 36/43. Allí había impugnado la decisión de la Sala III que revocó la de primera instancia y, en lo que aquí interesa, dispuso que los honorarios regulados al letrado apoderado de Valtellina debían ser asumidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

2. En el recurso de inconstitucionalidad —que fue denegado—, la apoderada del Consejo de la Magistratura sostuvo que la resolución de la Sala III configuraba una decisión arbitraria por afectar la defensa en juicio y el erario público. En ese sentido afirmó que no había sido parte en el litigio y tampoco debía pagar los honorarios de un abogado particular cuando en materia de faltas no era un requisito legal la asistencia letrada y agregó, por lo demás, que la empresa bien pudo designar un defensor oficial. Remarcó también que la sentencia que había absuelto a la firma Valtellina lo había sido sin costas, es decir, en el orden causado, por lo cual los honorarios del caso los debía pagar “quien contrató sus servicios para su defensa, *por elemental principio en materia arancelaria*” (fs. 40 vuelta).

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que debía hacerse lugar a los recursos del Consejo de la Magistratura y revocar la resolución cuestionada (fs. 82/83).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja interpuesta por la apoderada del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser admitida porque se dirige contra una resolución que es equiparable a definitiva —por resultar susceptible de irrogarle al recurrente un gravamen irreparable al ponerle fin a la incidencia propuesta vinculada con la determinación de quién debe afrontar los honorarios profesionales irrogados en estas actuaciones— y desarrolla una discusión de carácter constitucional relacionada con el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 26 y 27, ley 402, 13.3 y 113.3, CCABA y 18, C.N.).

2. La Sala III resolvió que los honorarios del abogado Jesús Alberto Cano, por su desempeño como letrado apoderado de Valtellina Sud América S.A. en el proceso seguido a la firma por la presunta infracción al art. 2.2.14 de la ley 451, y en el que, por sentencia firme, había resultado absuelta, “sin costas”, debían ser asumidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA, y además los elevó a 21.120 pesos.

3. Contra esa decisión la recurrente, en representación del Consejo de la Magistratura, afirmó que no había sido parte en el litigio y que tampoco debía pagar los honorarios de un abogado particular cuando en materia de faltas no era un requisito legal la asistencia letrada. Y agregó que la sentencia que había absuelto a la firma Valtellina lo había sido sin costas, es decir, en el orden causado, por lo cual los honorarios del caso los debía pagar la mencionada empresa (fs. 40 vuelta).

4. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido. La decisión relativa a las costas del proceso —como lo señala el Fiscal General (a/c)— ya había adquirido firmeza una vez que la absolución sin costas dispuesta por el juez interviniente no fue recurrida por ninguna parte; en consecuencia, el pronunciamiento de la Sala III, al obligar al Consejo de la Magistratura a hacerse cargo ahora de los honorarios del abogado que había patrocinado a Valtellina, resulta claramente violatorio del debido proceso legal, en tanto se expidió sobre una cuestión que ya había adquirido carácter de cosa juzgada (conf. lo resuelto por este Tribunal *in re* “Lema, Fernando Manrique s/infr. art(s). 82 CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.231/16, resolución del 9/11/2016).

5. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos del Consejo de la Magistratura de la CABA y revocar el punto I del pronunciamiento de la Sala III dictado el 11/10/2016, debiendo estarse a lo resuelto al respecto por el juez de grado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La situación configurada en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Lema, Fernando Manrique s/infr. art(s). 82 CC s/recurso de in-constitucionalidad concedido”, expte. n° 13.231/16, resolución del 9/11/2016.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los fundamentos y a la solución que expresara en el precedente aludido. Una copia de la sentencia dictada en el caso “Lema” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja interpuesta por la apoderada del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser admitida porque, además de dirigirse contra una resolución que es equiparable a definitiva, por resultar susceptible de irrogarle al recurrente un gravamen irreparable y ponerle fin a la incidencia propuesta vinculada con la determinación de quién debe afrontar los honorarios profesionales irrogados en estas actuaciones, desarrolla una discusión de carácter constitucional relacionada con el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 26 y 27, ley 402, 13.3 y 113.3, CCABA y 18, C.N.).

2. La Sala III resolvió que los honorarios del abogado Jesús Alberto Cano, por su desempeño como letrado apoderado de Valtellina Sud América S.A. en el proceso seguido a la firma por la presunta infracción al art. 2.2.14 de la ley 451, y en el que, por sentencia firme, había resultado absuelta, sin costas, debían ser asumidos por el Consejo de la Magistratura de la CABA, y además los elevó a 21.120 pesos.

3. Contra esa decisión la recurrente, en representación del Consejo de la Magistratura, afirmó que no había sido parte en el litigio y que tampoco debía pagar los honorarios de un abogado particular cuando en materia de faltas no era un requisito legal la asistencia letrada. Y agregó que la sentencia que había absuelto a la firma Valtellina lo había sido sin costas, es decir, en el orden causado, por lo cual los honorarios del caso los debía pagar la mencionada empresa (fs. 40 vuelta).

4. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido. La sentencia que viene cuestionando, en cuanto se sustenta en la mera voluntad de los jueces *a quo*, y en abierta contradicción con lo expresamente dispuesto en el art 33 de la ley 1217, es arbitraria.

4.1. El citado artículo dispone: “Art. 33. — *Costas*. Las costas están a cargo del/la condenado/a (...).” Así, la única prescripción respecto de las costas en lo relativo al proceso de faltas es que ellas deben ser afrontadas por el condenado. *A contrario sensu*, queda claro que, en caso de absolución, y *toda vez que —por hipótesis— ni el Ministerio Público ni el GCBA pueden resultar “condenados” en un proceso de esta especie, tampoco ellos pueden ser cargados con las costas del proceso*.

4.2. Tal solución no es novedosa; en mayor o menor medida distintos procesos represivos —es decir, que importan la persecución de una pretensión punitiva en cabeza del Estado— contienen previsiones similares. Más aún, tales regímenes eximen de costas a los representantes del Ministerio Público, salvo disposición expresa en contrario.

El art. 344 del CPP local sostiene que: “Exención. Los/las representantes del Ministerio Público y los/as abogados/as y mandatarios/as que intervengan en el proceso no podrán ser condenados/as en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario por actuación maliciosa y/o claro desconocimiento del derecho y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que pudieran corresponderles”. Y el art. 13 de la ley orgánica del ministerio público (nº 1903) reza: “(...) Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales”.

Por su parte, el CPPN hoy vigente (ley 23.984), en su art. 532, ha establecido que: “Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran”.

El CPPN aprobado por ley 27.053 adopta otra visión sobre el punto, pero lo hace de modo expreso: “*Art. 338. — (...) Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores solo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave. (...) Art. 341. — Absolución y archivo. Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez. Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas (...)*”.

4.3. Si bien los artículos transcriptos tienen cierta oscuridad terminológica, lo cierto es que evidencian que el legislador, salvo expresa excepción, regula la cuestión de las costas en procesos represivos, como principio general, sobre la base de la eximición al Ministerio Público —o bien nada dice o bien deja abierta la posibilidad de cargar las costas de una absolución al fisco—. En otras palabras, el estar sometido a proceso para la averiguación de la existencia de un hecho reprimido por la ley es, esencialmente, una carga pública, cuyo costo no es repetible del fisco o del órgano acusador en caso de absolución. En consecuencia, los gastos que irrogue la asistencia técnica particular del imputado deben ser afrontados por este. Ciertamente es que las leyes citadas reconocen excepciones a ese principio, pero no menos cierto es que tales excepciones están taxativamente enumeradas, y requieren prueba de los extremos necesarios para hacerlas aplicables (*vid* 4.2 *supra*).

Así, la regla del art. 33. de la ley 1217, cuya constitucionalidad no fue cuestionada en autos, impone una distinta a aquella adoptada, sin razón valedera, por el *a quo*.

5. A su vez, la decisión relativa a las costas del proceso —como lo señala el Fiscal General (a/c)— ya había adquirido firmeza una vez que la absolución sin costas dispuesta por el juez interviniente no fue recurrida por ninguna parte; en consecuencia, el pronunciamiento de la Sala III, al obligar al Consejo de la Magistratura a hacerse cargo ahora de los honorarios del abogado que había patrocinado a Valtellina, resulta claramente violatorio del debido proceso legal, en tanto se expidió sobre una cuestión que ya había adquirido carácter de cosa juzgada (*conf.* lo resuelto por este Tribunal *in re* “Lema, Fernando Manrique s/infr. art(s). 82 CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, *expte.* n° 13.231/16, resolución del 9/11/2016).

6. Sin perjuicio de ello, debe aclararse que tampoco correspondía, en su caso, tener al Ministerio Público Fiscal como parte vencida para imponerle al Consejo aquella obligación. El argumento de que “la fiscalía sostuvo la imputación y ofreció prueba obligando a la imputada a defenderse” (fs. 173 vuelta) es tan solo aparente pues en materia de faltas, como es bien sabido, la ley no requiere que el fiscal sostenga la imputación ni obliga a la presunta infractora a defenderse sino que es esta última quien promueve —si lo desea— la intervención judicial en disconformidad con lo decidido por la Administración.

7. Por último, cabe agregar por lo insólito la siguiente peculiaridad que torna más arbitraria, si cabe, la resolución de la Sala III. El abogado de Valtellina, al pretender que no fuera su cliente quien afrontase el pago de sus honorarios profesionales, había sostenido en su recurso de apelación que, aplicando el principio general en materia de costas, ellas debían ser soportadas por el vencido, “en este caso el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación del cual el Ministerio Público Fiscal ejerciera la acción en estas actuaciones” (fs. 15); es decir, la parte apelante, en un asunto estrictamente dinerario —y más allá de su alusión a una representación del MPF que no es tal— había hecho un reclamo ante la Cámara de Apelaciones imputando a la CABA la

obligación de pagar sus honorarios, no al Consejo. No obstante, los jueces de la Sala III se arrogaron la atribución de convocar al Consejo de la Magistratura, órgano del Poder Judicial y no de la Administración, que no había tenido ninguna intervención anterior y que no había sido siquiera mencionado por el apelante en su pretensión recursiva. En una suerte de fundamentación, el juez de trámite afirmó “[a]tento la naturaleza de la cuestión planteada en autos, póngase el expediente a disposición del Consejo de la Magistratura por el término de 5 días (art. 57 Anexo ley 1217)” (fs. 143), sin advertir que lo único que establece esa norma es que la Cámara pone las actuaciones a disposición de las partes, no que las constituye para poder, luego, condenarlas al pago de las costas.

8. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos del Consejo de la Magistratura de la CABA y revocar el punto I del pronunciamiento de la Sala III dictado el 11/10/2016, debiendo estarse a lo resuelto al respecto por el juez de grado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* el punto I de la resolución de Cámara del 11/10/2016, debiendo estarse a lo resuelto al respecto por el juez de grado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 9/11/2016 en los autos “Lema, Fernando Manrique s/infr. art(s). 82 CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.231/16, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 9/11/2016 en los autos “Lema, Fernando Manrique s/infr. art(s). 82 CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.231/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/E, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 4318, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

“LEMA, FERNANDO MANRIQUE S/INFR. ART(S). 82, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SAPCyF n° 13.231/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. La titular del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 12, según

lo que se desprende del pronunciamiento de fs. 211/223, absolvió a Fernando Manrique Lema, en orden al hecho contravencional que le fue imputado por la Fiscalía y la parte querellante, “sin costas”; decisión que fue impugnada solo por la querella y, a su turno, confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero

en “todo cuanto fuera materia de recurso” (fs. 272/278).

2. Posteriormente, con fecha 2/7/2015, el abogado defensor del señor Lema, Dr. Sebastián D’Agnillo, se presentó y petitionó la regulación de sus honorarios, por la suma de \$ 27.000 + IVA (fs. 340/341). De esta estimación, la jueza interviniente corrió traslado a Lema, a su domicilio real, por el plazo de cinco (5) días (fs. 342/343); y, luego de vencido ese término, frente a una presentación del profesional peticionante, en la cual consideró que se debía “dar traslado en los mismos términos de ley a la parte vencida (...) que debe correr con las costas por haber asumido el carácter de querella” (fs. 344), se dispuso correrle vista a esta última (fs. 345/346) quien contestó —entre otras cuestiones— que no le correspondía “correr con las costas (...) [puesto que el pronunciamiento que] resolvió no asignar costas a ninguna de las partes (...) adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada” (fs. 347/348).

3. La jueza interviniente luego de haber escuchado a los involucrados reguló los honorarios profesionales del Dr. D’Agnillo por el monto solicitado y consideró que resultaba ajustado eximir también de “costas” a la querellante, dejando expresa constancia de que cada parte debía afrontar los honorarios de sus respectivos letrados (fs. 349/352).

4. Esa última decisión fue impugnada por el Dr. D’Agnillo (fs. 359/360) y la Sala III, por mayoría, admitió ese recurso de apelación, imponiéndole las costas a la querella, por no advertir razones “que justifiquen un apartamiento del principio general de la derrota” (fs. 372/375).

5. Contra el pronunciamiento de la Sala III, los abogados apoderados de la parte querellante, Dres. Cúneo Libarona y Oribe, articularon el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 380/391; impugnación que fue admitida a fs. 399/403 por los jueces de la Cámara, quienes consideraron

que el fallo cuestionado era susceptible de causarle un perjuicio de imposible reparación ulterior a la querella y porque habría “logrado demostrar la relación existente entre la violación a los principios constitucionales que invoca [—es decir, el debido proceso legal, en cuanto se modificó una resolución consentida, que habría pasado en autoridad de cosa juzgada—] y los fundamentos del fallo” (voto del juez Franza, al cual, en lo sustancial, adhirió el juez Delgado).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar su intervención, consideró que este Tribunal debía rechazar el recurso de inconstitucionalidad pues no se había introducido “una cuestión constitucional, sino [que la querella] solo manifestó su discrepancia con la interpretación (...) de normas infranconstitucionales” (fs. 412/413).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por el tribunal *a quo*, en tanto, además de dirigirse contra una resolución que es equiparable a definitiva por resultar susceptible de irrogarle al recurrente un gravamen irreparable y ponerle fin a la incidencia propuesta vinculada con la determinación de quién debe afrontar los honorarios profesionales irrogados en estas actuaciones, se desarrolla una discusión de carácter constitucional relacionada con el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 27 y 28, ley 402, 13.3 y 113.3, CCABA y 18, C.N.). Al respecto, en esta causa resulta debatido el alcance que, según lo supone el recurrente, corresponde asignar al debido proceso legal; y la determinación adoptada sobre tal tópico por la Cámara ha sido innegablemente contraria a la posición que *ab initio* el querellante fue llamado a fundar jurídicamente.

En efecto, desde el inicio de esta incidencia, los abogados de la parte querellante, que actualmente resultaría la obligada al pago de los honorarios profesionales

de la contraparte a consecuencia de lo resuelto por la Cámara, manifestaron que su representado durante el juicio “no deb[ía] correr con las costas por haber sido la ‘vencida’ ni por ser parte querellante, precisamente porque [la magistrada de primera instancia, en su momento,] (...) resolvió *no asignar costas a ninguna de las partes*, decisión que ya adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada” (fs. 348 y vuelta; con énfasis en el original).

Ahora bien, entiendo que le asiste razón a la querella, quien continuó expresando dicha circunstancia a lo largo de toda la discusión hasta llegar a esta instancia extraordinaria, pues, independientemente de que la colega de grado había resuelto absolver al imputado “sin costas” (fs. 211/223), lo cierto y relevante es que omitió pronunciarse oportunamente acerca de si aquellas debían serle impuestas a la parte querellante, por haber sido la vencida. Ese pronunciamiento no fue objetado de ninguna forma por el abogado defensor de Lema, que fue absuelto o vencedor en el pleito, sino únicamente, aunque sin éxito, por los abogados de la querella disconforme con la absolución y en tales condiciones dicha sentencia quedó invariablemente firme a todo efecto. En mi concepto, los pronunciamientos ulteriores que tuvieron lugar en autos —es decir, tanto el que decidió “eximir” a la querella extemporáneamente de las costas (fs. 349/352), como aquel otro que a pedido del defensor de Lema decidió imponérselas a la querella, con sustento en el principio objetivo de la derrota (fs. 372/375)—, fueron absolutamente desatinados. Ello es así, pues, a través de la discusión *sub examine*, se pretendió revertir subrepticamente el silencio guardado en su oportunidad, sin justificación válida para hacerlo. Conviene agregar, en este aspecto, que la parte querellante razonablemente no pudo oponerse a lo fallado en primera instancia, en orden a su eximición, en tanto carecía de agravio o interés para impugnar una determinación que, a los fines prácticos, no difería de lo

que correspondía considerar y tampoco se apartaba concretamente de lo ya decidido —por acción u omisión— en el momento procesal pertinente; al propio tiempo que la discusión recién cobró relevancia a su respecto cuando se le impusieron las costas, en su totalidad, a través de la resolución de la Cámara que aquí viene recurrida.

En concreto, si bien asiste razón al distinguido Fiscal General (a/c) en cuanto a que la expresión “sin costas” empleada en la primigenia resolución absolutoria parecería estar exclusivamente dirigida al imputado y no abarcar a la querella, no menos cierto es que el silencio guardado en tal ocasión por la colega de primera instancia y la ausencia de cuestionamiento alguno por parte del letrado defensor del encartado —quien en todo caso debió plantear aclaratoria o apelar la decisión en dicho punto si lo que pretendía era que su asistido no afrontara sus emolumentos— determinó, ya desde ese momento, que cada parte directamente interesada tenía que afrontar los honorarios de sus respectivos letrados. En consecuencia, tal como lo expone el recurrente, el tribunal *a quo* desconoció en autos “el debido proceso legal (...) en cuanto modificó, en [su] perjuicio (...), una decisión que ya había sido consentida y que pasó en autoridad de cosa juzgada” (fs. 386).

Es que a los efectos de interpretar la omisión —total o parcial— de un pronunciamiento relativo a las costas, primeramente, es menester precisar si la resolución omisiva ha quedado firme o no, puesto que si se ha agotado el término legal para plantear su aclaratoria o apelación cabe conjeturar que el hipotético vicio procesal que hubiera tenido la decisión queda convalidado y ya no resulta admisible procurar su tardía modificación, o decidir el punto, en desmedro del debido proceso y los principios básicos de seguridad jurídica y preclusión.

A mayor abundamiento, sin perjuicio que la colega de grado pretendió buscar apoyo en cierta doctrina de la CSJN

con arreglo a la cual se ha dicho que “las costas (...) no pueden considerarse impuestas implícitamente, pues la decisión respectiva *exige un pronunciamiento expreso*” (*Fallos*, 333:354 y sus citas; según fs. 351 vuelta, sin énfasis en el original), lo cierto es que allí —como en muchos otros pronunciamientos similares (*Fallos*, 328:4504)— el alto Tribunal parecería haber hecho mérito de la regla general estipulada por el art. 68 del CPCCN; regla legal que, en mi concepto, difiere sustancialmente del CPP de la Ciudad que resulta de aplicación supletoria en el *sub lite* (arts. 343, CPP, y 6º, ley 12), porque, en nuestro ámbito, no se sanciona expresamente “bajo pena de nulidad”, como sí lo regula aquel otro precepto, la omisión de un pronunciamiento referido a dicha cuestión y, en consecuencia, el eventual silencio una vez que adquiere firmeza supone que el pleito queda resuelto implícitamente sin costas, lo que equivale a sostener que ellas quedan distribuidas en el orden causado o por su orden (*in re* “Righetti”, expte. n° 10.914/14, resolución del 23/12/2015).

2. En mérito a lo aquí expuesto, propongo al Acuerdo: *i)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la querella; *ii)* revocar las decisiones de la Cámara (fs. 372/375) y del tribunal de la instancia anterior (fs. 349/352); y *iii)* estar a lo, oportunamente, resuelto a fs. 211/223, en función de lo cual cada parte directamente involucrada deberá hacerse cargo, en el supuesto de que le fuera requerido, los honorarios profesionales de sus respectivos abogados (art. 31, ley 402).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, por sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza Ana María Conde, en que corresponde revocar la imposición de costas impugnada toda vez que tal como lo señala la recurrente (véase fs.

386) dicha decisión importó un apartamiento palmario de la definitiva.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por la jueza de trámite Dra. Ana María Conde, ello por cuanto la decisión relativa a las costas del proceso adquirió firmeza una vez que fue confirmada por la Cámara la resolución de primera instancia que había resuelto absolver al imputado sin costas (fs. 272/278). Entonces cualquier pronunciamiento posterior sobre dicho punto resulta violatorio del debido proceso legal, toda vez que implicaría expedirse sobre cuestiones que han adquirido carácter de cosa juzgada y —salvo excepciones— las decisiones con tal carácter no son susceptibles de ser analizadas.

Sin perjuicio de la omisión en que pudo haber incurrido la juez de la causa al no pronunciarse con respecto a qué parte le correspondía cargar con las costas del proceso, lo cierto es que conforme sostuvo en mi voto conjunto con la Dra. Conde *in re* “Righetti, Rodolfo Atilio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Righetti, Rodolfo Atilio s/infr. art(s). 65, Discriminar – CC”, expte n° 10914/14, resolución del 23/12/2015, el silencio relativo a este punto equivale a sostener que las costas quedan distribuidas en el orden causado o por su orden.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución a la que arriban mis colegas preopinantes, pues no cabe interpretar el primer pronunciamiento de la jueza de grado —que dispuso la absolución del imputado “sin costas”, fs. 222 vuelta—, con una extensión menor a la dispensa de la querella de cargar con aquellas, ya que el art. 14 de la Ley de Procedimiento Contravencional, interpretado *a contrario sensu*, no obliga al imputado absuelto.

Este criterio se vio corroborado por el procedimiento complementario adoptado por la magistrada de grado (fs. 349/352), quien pudo haber entendido, erróneamente, que su primera resolución resultaba incompleta (fs. 205/206, 211/223), explicitando un temperamento que, en rigor, *ya había adoptado*.

Así las cosas, la Cámara avanzó sobre una resolución que había adquirido fuerza de cosa juzgada.

2. En consecuencia, me pronuncio por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte querellante (fs. 380/391) y revocar la resolución impugnada (fs. 272/278), con costas a la vencida.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la querella y *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 25/11/2015 en cuanto fue materia de agravio.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REYES, PEDRO NOLBERTO C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.733/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 5/16 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Nolberto Pedro Reyes promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle "...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el derecho a una vivienda digna, segura y adecuada" (fs. 21/46).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 47/60), el juez de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó al accionado que garantizara al Sr. Reyes el acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad, o los fondos suficientes para acceder a una (fs. 62/68 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 70/85 vuelta).

Sustanciado el recurso (conforme fs. 87), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —también en cuanto corresponde relatar— modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 87/92).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista era un hombre de 60 años, que vivía con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/103), que fue contestado por la parte actora (conforme fs. 3) y denegado por la Cámara (fs. 3/4 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 148/149 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 14/6/2017 resolvió: “... ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ del actor...” (fs. 91).

Apoyó esa decisión en el art. 18 y 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que el accionante es una persona mayor de 60 años, que posee certificado de discapacidad vigente y que fue sometido a cirugías de columna vertebral “para canal estrecho cervical (laminoplastia expansiva a nivel lumbar por canal estrecho lumbar)” (fs. 90 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se

sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXXXVII - “T. B. N. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T. B. N. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.769/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para el recurso de queja (fs. 1/9) deducido por T. B. N. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su vez, contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había resuelto “...modificar la sentencia de grado, conforme lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro” (fs. 124), esto es, “...disponer para los presentes actuados la aplicación de los términos previstos en el Decreto 690/06 y sus modificatorias, con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fueran más favorables al grupo familiar actor— circunstancia que, eventualmente, quedará bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 123 vuelta).

2. Disconforme, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/143), cuya denegatoria (fs. 144/145 vuelta) dio lugar a la presentación directa referida en el punto anterior.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició que se admitiera la queja y se hiciera lugar al remedio extraordinario local interpuesto por la actora

(fs. 149/154 vuelta); mientras que el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 156/157 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala III, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 120/124).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/9.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver su recurso de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los agravios esgrimidos [remitían] al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo [expresaban] su disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 4036 y 4042, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se [pretendía] controvertir y los preceptos invocados” (fs. 145).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (decreto 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos*, 311:2478).

La recurrente afirma que *a)* el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (fs. 1 vuelta), y *b)* de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abonan de alquiler los actores, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (conf. la ley 4036 y 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora T. B. N. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. T. B. N. (y su grupo familiar) en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por T. B. N.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I. G. N. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 14.706/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 5/15 vuelta.

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 174/175 y fs. 176/178, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta —punto 3— se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de la demanda promovida en su contra, su correspondiente contestación y la sentencia de grado; del recurso de apelación que motivó su revisión y la contestación del pertinente traslado; de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación; y de su recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y la correspondiente contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 18 y vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido (ver vencimiento del plazo de fs. 20) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de incons-

titucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida en que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretende mantener en autos.

Esta falencia impide entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U. V. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.652/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 2/12 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 127/128 y fs. 131/132 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta —punto 4— se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia mediante la cual fue resuelta la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y *e)* la decisión denegatoria de aquel remedio y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 18 y vuelta)—, el impugnante cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en término de sus recursos de inconstitucionalidad y de queja (esto es, el escrito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto conteniendo el cargo de recepción por la Sala II y la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que lo rechazó). Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32 de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado ni las razones por las que el recurso extraordinario fue rechazado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 2/12 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXL - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F., A. C. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.764/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso a fs. 5/15.

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 23/24 y fs. 27/28 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta (punto 3) se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de la demanda promovida en su contra, su correspondiente contestación y la sentencia de grado; del recurso de apelación que motivó su revisión y la contestación del pertinente traslado; de la sentencia que resolvió la apelación y su notificación; y de su recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y la correspondiente contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 19 y vuelta)—, el impugnante solicitó una prórroga del término concedido (fs. 21) que fue denegada (fs. 22); y, cumplido aquel, no satisfizo el requerimiento. Esto impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MECAMED SRL S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Superior tribunal de la causa. EJECUCIÓN FISCAL. Prescripción tributaria. Impuesto sobre los ingresos brutos.

SUMARIOS:

1. La sentencia del juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción de la deuda reclamada debe ser equiparada a definitiva, ya que la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. *(Del voto de los jueces Luis F. Lozano, José O. Casás y Ana María Conde).*

2. La sentencia del juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción de la deuda reclamada proviene del tribunal superior de la causa, dado que conforme lo establecido en el art. 456 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y en la resol. 127/14 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vigente en ese entonces, era inapelable por el monto. *(Del voto de los jueces Luis F. Lozano, José O. Casás y Ana María Conde).*

3. Debe ser rechazada la queja si el pronunciamiento impugnado —la sentencia del juez de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción de la deuda reclamada— no es la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal —conf. art. 26 ley 402, según texto consolidado ley 5666—. Ello así, en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existiendo un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 219, CCAyT—, se configura una situación

que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

4. El superior tribunal de la causa es aquel que, en términos de la Corte Nacional, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o para reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

5. El art. 219 del CCAyT local establece que son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentario. La limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo quantum económico involucrado, hace presumir “iure et de iure” su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

6. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la litis— para el acceso a la segunda instancia. De acuerdo con el principio de *minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

7. Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio, lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, la potestad del gobierno local para regular lo atinente a la prescripción de los tributos— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

8. Solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer una situación limitativa que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

9. En tanto la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, la aplicación extensiva a casos no comprendidos en ella —como el de autos, en el que no existe un valor cuestionado y la decisión recurrida resulta ajena al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas—, vulnera las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convierten en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SACAyT n° 14.545/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución del juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/30 vuelta).

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Mecamed SRL (fs. 3/3 vuelta de las actuaciones principales a las que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario) por el cobro de la suma de pesos siete mil novecientos cincuenta y seis con veintisiete centavos (\$7.956.27), con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos 10, 11 y 12/2000 y 08 y 09/2001 —deuda reconocida mediante plan de facilidades de pago normado por la ley 671—, conforme la constancia de deuda obrante a fs. 1.

En lo que aquí interesa destacar, la ejecutada opuso excepción de prescripción en los términos del art. 4027 del Código Civil entonces vigente (fs. 63/63 vuelta). Corrido el pertinente traslado, el GCBA lo contestó y solicitó el rechazo de dicha defensa (fs. 80/89).

El juez hizo lugar a la excepción interpuesta por la parte demandada y declaró prescripta la deuda reclamada en autos en su totalidad (fs. 114/115).

3. Disconforme, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/129), cuyo traslado fue contestado por la ejecutada (fs. 139/140). El magistrado declaró inadmisibile dicho recurso (fs. 145/147 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora y, en consecuencia, devolver la causa a la instancia de grado para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella” (fs. 36/37 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue interpuesta en tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y debe ser estimada.

En este sentido, la sentencia del juez titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n° 2 de fs. 114/115 de los autos principales debe ser equiparada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. Por otra parte, el recurrente plantea un caso constitucional referido a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto.

Finalmente, la decisión de fs. 114/115 de los autos principales proviene del tribunal superior de la causa, dado que conforme lo establecido en el art. 456 del CCAyT y en la resol. 127/14 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vigente en ese entonces, era inapelable por el monto.

2. Sentado lo anterior, la cuestión planteada en este juicio es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Fiscal General a fs. 36/37 vuelta de la queja, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la sentencia de fs. 114/115 de los autos principales y devolver el expediente al juzgado n° 2, secretaría n° 4 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden, dado el cambio en la jurisprudencia de este Tribunal operado a partir del antecedente “Fornaguera Sempe” (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT). Las de primera instancia deberán ser readecuadas por el juez *a quo*, conforme lo ordenado en el párrafo anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del precedente citado más arriba.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148, sentencia del 23/10/2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11.427, sentencia del 14 septiembre de 2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ.

En el precedente mencionado en primer término compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales y, en consecuencia, orienté mi decisión en el sentido de hacer lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local.

La misma solución propicio para este caso.

4. Voto, pues, por: *a)* admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *b)* revocar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de la deuda reclamada en autos en su totalidad, *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que un/a magistrado/a distinto/a de quien intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo, *d)* ordenar que se agregue a esta decisión una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe” y *e)* distribuir las costas por su orden en atención a los señalamientos efectuados por mis colegas preopinantes Dres. Luis F. Lozano, José O. Casás y Ana María Conde, en el punto 2, párr. 3°, de su voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En primer término, y como cuestión previa, corresponde analizar si el remedio articulados por el GCBA supera el examen de admisibilidad formal que prevé el art. 26 de la ley 402 (según texto consolidado ley 5666), conforme el cual “[e]l recurso de in-

constitucionalidad *se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa (...)*” (el destacado es propio).

En autos, el GCBA interpuso queja ante este Tribunal a fin de sostener su recurso de inconstitucionalidad —que fuera denegado— contra la decisión dictada por el magistrado de primera instancia, en tanto se la consideró como una sentencia inapelable por el monto (conf. art. 219 párr. 2º, CCAyT)

2. En este sentido, el ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia.

De acuerdo al principio *de minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia.

La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, “...es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía” (conf. CNCiv., Sala H, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/7/2011 s/interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)”, expte. n° 56288/2013, sentencia del 20/10/2014).

En dicho marco, el art. 219 del CCAyT local establece que “(...) son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentaria”.

Por su parte, la resol. 18/CM/17 (BOCBA n° 5095 del 27/3/2017) —reglamentaria del artículo reseñado— dispuso “(...) fijar el monto mínimo en concepto de capital a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos (arts. 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires), en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000)”.

3. Ahora bien, según consagra el texto legal citado, la limitación recursiva se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad (conf. párr. 1º del art. 219, CCAyT) dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hacen presumir “*iure et de iure*” su falta de trascendencia jurisdiccional, sometiendo el proceso a una única instancia.

Si bien no se encuentra discutido que, conforme el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la instancia única no vulnera derechos y garantías constitucionales, al no representar la doble instancia un requisito de la defensa en juicio (conf. *Fallos*, 246:363; 253: 15; 290: 120; 294:361; 310: 1424; 311:274; 312: 195; 318: 1711; 322:3241, 329: 1180, entre otros), lo cierto es que cuando el debate no se centra en una cuestión patrimonial, sino en aspectos no dinerarios del trámite del pleito —en el caso, *la potestad del gobierno local para regular lo atinente a la prescripción de los tributo*— ello tornaría improcedente la aplicación de la citada regla de excepción.

Precisamente, “en la medida en que si bien la doble instancia en procesos como el presente no tiene raigambre constitucional, adquiere esa condición cuando las leyes específicamente la establecen (*Fallos*, 310:1424; 313:1267; 315:698 y 322:3241)”, por

lo que resultará procedente el recurso de apelación ante la alzada respecto de las sentencias definitivas de primera instancia siempre que “el ordenamiento no cont[enga] una norma expresamente restrictiva que impida a la cámara conocer, como natural tribunal de alzada...” (conf. CSJ 113/2012 (48-0)/CS1 “Ojeda Hernández, Luis Alberto s/causa n° 2739/12”, sentencia del 10/7/2014).

Así, solo un expreso y categórico mandato legal, emanado de la voluntad del legislador en cuanto expresión de política legislativa, devendrá idóneo para establecer la mentada situación limitativa.

4. Ha señalado el Tribunal cimero que “...en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (*Fallos*, 256:24; 261:36; 307:843; 310:933, y sus citas) ... incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (*Fallos*, 303:1007, 1118 y 1403, entre otros)” (conf. dictamen del Procurador General en *Fallos*, 319:585).

Sentado ello, la limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia.

En tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas en autos, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme *expresamente* exige el art. 219, CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva.

De este modo, la decisión en crisis no sería la dictada por el superior tribunal de la causa que, en términos de la Corte Nacional, es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (conf. *Fallos* 304:1468; 308:490; 311:2478).

5. Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva *dictada por el tribunal superior de la causa* con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (conf. art. 26 ley 402, según texto consolidado Ley 5666), motivo por el que la queja del GCBA deberá ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* el punto 1 de la sentencia de primera instancia (fs. 114/115) que declaró la prescripción de la deuda reclamada en autos en su totalidad y *devolver* las actuaciones al juzgado de origen para que, con arreglo a lo decidido, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano, José O. Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3877.

“FORNAGUERA SEMPE, SARA STELLA Y OTROS C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 11.148/14 - 23/10/2015

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 165/186 vuelta, en adelante GCBA), concedido por el titular del juzgado de primera instancia n° 14 del fuero contencioso administrativo y tributario.

2. En autos, Sara Stella Fornaguera Sempe de Ferrari y Oscar Martín Ferrari iniciaron demanda contra el GCBA, a efectos de obtener la declaración de prescripción de los periodos 1990 (cuotas 20, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07), 1991 (cuotas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09), 1992 (cuotas 10, 20, 30, 02, 04) y 1995 (cuota

02), en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Cerrito 1312/4, piso 1, unidad funcional n° 3 (fs. 1 y vuelta). También solicitaron que se les abonaran los daños y perjuicios, daño moral inclusive, en concepto de resarcimiento, acción esta que luego fue desistida por los actores (fs. 105 y fs. 120).

Contestada la demanda (fs. 36/42), y en lo que interesa ahora destacar, el juez resolvió declarar: i) abstracta la pretensión de que se declarasen prescriptos los periodos 20, 01 a 07 de 1990; 10, 20, 30, 02 y 04 de 1992 y 02 de 1995; y ii) la prescripción de la deuda de alumbrado, barrido y limpieza del inmueble de propiedad de la accionante, por las cuotas 01 a 09 de 1991 (fs. 158/160).

3. Contra ese decisorio, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1, concedido a fs. 192/192 vuelta. Requerido su dictamen,

el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 198/208).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues el GCBA logra articular una cuestión constitucional relacionada con el ejercicio de sus potestades para regular lo atinente a la prescripción del tributo debatido.

La sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil (ley 364 y sus reformas) resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal.

2. En su decisorio, el *a quo* sostuvo que si bien el Código Fiscal de la CABA y el Código Civil resultaban concordantes al establecer el plazo quinquenal de prescripción, la diferente manera en que la norma local lo computa —desde el 1º de enero posterior al día en que se produce el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen—, respecto del modo en que lo prevé el código de fondo —desde la fecha del título de la obligación—, llevaba a la conclusión de que debían aplicarse las disposiciones de la ley civil. Por lo tanto, declaró la prescripción de la deuda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, por los periodos 01 a 09 del año 1991 respecto del inmueble de los actores, desde que el último de los vencimientos reclamados —cuota 09— había sido el 5/12/1991, y el inicio del juicio de apremio, el 20/12/1996, es decir, que habían transcurrido cinco (5) años de conformidad con el modo de cómputo establecido por el Código Civil.

Los agravios del recurrente se sustentan en: *i)* la afectación a la potestad legislativa de la Ciudad de Buenos Aires y a su autonomía; *ii)* la inaplicabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del régimen de prescripción de los tributos locales; *iii)* la adecuación de la norma local a las previsiones de la ley 11.683; *iv)* la afectación al debido proceso y al principio de división de poderes; y *v)* la existencia de gravedad institucional (fs. 165/186 vuelta).

3. En los autos “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ej. fisc. – avalúo”, expte. n° 9070/12 tuvo oportunidad de afirmar que: “Habida cuenta de que la organización judicial argentina coloca en el vértice superior de los tribunales nacionales y locales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el Tribunal cimero ha venido a entender que la prescripción es un instituto del Derecho Común —aún en el ámbito de regulaciones propias del Derecho Público Local como son las referentes a las obligaciones tributarias, comprendiendo los plazos de prescripción, el momento a partir del cual se inicia su cómputo y las causales de interrupción y suspensión—, entiendo que por respeto a la autoridad institucional del Alto Estrado y razones de economía procesal, esta causa debe fallarse con sometimiento a la doctrina que dimana de los precedentes ‘Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda’ —Fallos, 326:3889—, sentencia del 30/9/2003, ‘Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés –ejecutivo– apelación – recurso directo’, registro del Alto Tribunal Letra F, Número 391, Libro XLVI, sentencia del 1/11/2011, y ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal – radicación de vehículos’, registro del Alto Tribunal Letra G, Número 37, Libro XLII, sentencia del 6/12/2011.

Ello así, más allá de la postura a la que adscribo y que he venido sosteniendo a partir de la causa ‘Sociedad Italiana

de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)’, expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss., Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc) y, *al menos, hasta tanto pueda verse modificado el criterio judicial referido en el párrafo precedente, se alteren las regulaciones contenidas en el Derecho Común en lo que respecta al instituto de la prescripción*, se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (sin destacado en el texto original).

La reflexión tomaba en cuenta lo expresado por la jueza Carmen M. Argibay en su voto particular en la causa “Municipalidad de La Matanza c/Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía”, sentencia de la CSJN del 26/3/2009, ocasión en la que sostuvo: “Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en *Fallos*, 326:3899. / Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso ‘Filcrosa’ no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo. / Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que en-

cuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas. / A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una crítica orientada a revisar esa interpretación que, mientras siga en pie, cuenta con la autoridad para gobernar la solución de casos similares o análogos a aquellos en los que ha operado como *ratio decidendi*”.

Sea que se comparta la “plausibilidad de la interpretación” que la Corte efectúa en “Filcrosa” y su saga, o que se disienta con ella, lo cierto es que el voto transcripto interpretaba como una confirmación de la corrección de esa doctrina la circunstancia que el Congreso de la Nación —en tanto órgano del poder federal en el que “están representados los estados provinciales” según lo explicaba la jueza Argibay— no diera “respuesta” a la jurisprudencia de la Corte, ya que es este el Poder del Estado con posibilidad de “introducir precisiones en los textos legislativos” para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en “Filcrosa”, si la consideraba errónea.

4. Y eso ha ocurrido ya. La ley nacional n° 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone “art. 2532. Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (sin destacar en el original). Resulta relevante señalar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar que “En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”.

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por

la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se expresaron numerosos aportes para tratar de evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el art. 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) establece para “c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas” (véase: *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, n° 14, pp. 51 y ss., ponencia elaborada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con relación al Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la Comisión Bicameral). Finalmente, el Congreso nacional introdujo el agregado que, cabe decirlo, recepta sin limitaciones la doctrina de la sentencia de este Tribunal en la causa “*Sociedad Italiana de Beneficencia*” ya citada, dando así la respuesta institucional del Congreso de la Nación que formula las precisiones legislativas con entidad para modificar la jurisprudencia de la Corte federal que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en la causa “*Casmma*”.

5. En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción—independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.

A mayor abundamiento, y a modo de *obiter dicta*, reafirmo aquí lo que ya dejé sentado en mi voto en la causa: “*GCBAs/Construcción SA s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expe-

diente n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 40 y ss., en el sentido que en “el Derecho Tributario la prescripción solo puede encontrar su fundamento en criterios objetivos y uniformes que den satisfacción al principio de seguridad jurídica. Ello se evidencia claramente en el hecho de que el legislador haya querido tomar un parámetro uniforme para determinar el dies a quo del plazo prescriptivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica tributaria: relación de derecho público que no nace por voluntad de las partes en ella implicadas, sino por la ocurrencia fáctica del presupuesto legal previsto. // Para reforzar esta idea de la necesidad de uniformidad en el cómputo del plazo, frente a obligaciones de masa como las tributarias—por estar referidas a universos más o menos vastos de contribuyentes— en que debe facilitarse la gestión recaudatoria del Fisco, es corriente que en el derecho comparado se adopten soluciones semejantes a aquella a la que adscribe la legislación local y federal de la Argentina. Valga recurrir, como ejemplo, a la solución receptada por el Modelo de Código Tributario para América Latina del Proyecto de Tributación Conjunta OEA-BID, elaborado en el año 1967 por Rubens Gomes de Sousa (Brasil), Ramón Valdés Costa (Uruguay) y Carlos M. Giuliani Fonrouge (Argentina), en cuyo Título II: ‘Obligación Tributaria’, Capítulo V: ‘Extinción’, Sección Sexta: ‘Prescripción’, art. 56, párr. 1°, se dejó establecido que: ‘El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador’ (*Reforma Tributaria para América Latina: Modelo de Código Tributario*, p. 47, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967). // En igual sentido..., como bien lo expresa el catedrático alemán de la Universidad de Bochum, Heinrich Wilhelm Kruse, ‘La prescripción

es una estricta prescripción de calendario. No comienza ya con el nacimiento de la pretensión, sino a partir del momento en que expira el año en que la pretensión ha nacido, o —en los Impuestos sobre la renta, el Impuesto industrial y el Impuesto sobre el volumen de ventas— con el transcurso del año en que el sujeto pasivo realiza la declaración del impuesto. El resultado es que todos los plazos de la prescripción terminan unitariamente, lo que exime a las Oficinas de Hacienda de un control permanente de los plazos de prescripción transcurridos’ (conf. *Derecho tributario. Parte General*, traducción al español de su 3ª ed. en alemán, capítulo 15: ‘Extinción de la relación obligacional impositiva’, párrafo IV: ‘Prescripción’, ps. 283 y ss., en particular p. 287, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978). En la doctrina nacional los argumentos de esta obra, han sido recogidos por el profesor titular consulto de la Universidad de Buenos Aires, Arístides H. M. Corti (conf. obra colectiva dirigida por el apuntado publicista: *Procedimiento Fiscal —ley 11.683 y complementarias— Análisis integral*, p. 256, Editorial Tesis, Buenos Aires, 1987)”.

Corresponde, por ende, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar el fallo apelado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida, y devolver la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)’”, expte. n° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ-

BA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss.).

Costas por su orden, en atención a lo novedoso de la decisión que se adopta. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Comparto plenamente el voto de mi colega José O. Casás.

2. Tengo dicho que la acción declarativa de certeza (conf. el art. 277 del CCAyT) no constituye, como principio, una vía apta para discutir los alcances de una relación jurídica regida por el C.F., habida cuenta de que ese cuerpo normativo regula las condiciones y la forma en que se puede trabar una controversia (conf. el art. 106 del CCABA) en torno a esas relaciones jurídicas; y la acción intentada requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de “otros medios legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre muchas otras.

No obstante ello, lo cierto es que en el *sub lite*, a diferencia (por ejemplo) de en el citado precedente, la parte actora ha planteado un causa, es decir, una relación jurídica susceptible de servirle de objeto al proceso: la deuda determinada por el fisco en concepto de ABL respecto de la partida n° 1090457 por los período 1991 (adelantos 1 a 9), conf. fs. 160 de la sentencia de primera instancia. De ahí que, ante la ausencia de agravio, está fuera de las competencias de este Tribunal expedirse acerca de la procedencia de la acción y vía utilizada para canalizarla.

3. El juez de grado entendió que al 20/12/1996, fecha en que el fisco instó la ejecución fiscal reservada en la Secretaría del juzgado de primera instancia (conf. fs.

159), estaban prescriptas las acciones del fisco para perseguir el cobro de las deudas reseñadas. Computó el plazo de 5 años que las normas locales acuerdan al fisco para perseguir esa especie de deudas desde el vencimiento de cada una de ellas, señalando que la última en el tiempo, el adelanto 9º de 1991, había vencido el 5/12/1991. Se apartó así de la ley local que establecía para los períodos discutidos que el plazo de prescripción comenzaba a correr el 1º de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las DDJJs y/o ingreso del tributo. Fundó ese apartamiento en la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), con arreglo a la cual la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales es materia cuya regulación corresponde al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12. Concluyó su razonamiento diciendo que el mencionado inicio de cómputo estaba en oposición al que establece el art. 3956 del Cód. Civil.

4. Tal como señala el Dr. José O. Casás, la sanción de la ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación, lleva a apartarse de la mencionada doctrina de la CSJN, retomando así la que el Tribunal sentó en su precedente “Sociedad Italiana de Beneficencia”, a la que me adherí en la primera oportunidad que la cuestión fue puesta a mi consideración (conf. mi voto *in re* “GCBA c/Construtar”, sentencia citada también por el Dr. Casás en su voto).

5. En mi opinión el Congreso siempre ha entendido que constituía una potestad reservada por la provincias (conf. el art. 121 de la C.N.) la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales (véase mi voto *in re* “GCBA c/Construtar”). Prueba de ello lo constituye la regulación que ha hecho de la prescripción respecto de aquellas obligaciones tributarias regidas por la ley 11.683 (conf. el Capítulo VIII de

esa ley), así como la que hizo como legislación local con la sanción de la ley 19.489.

El fundamento central de la tesis que sostengo, con arreglo a la cual la regulación de la prescripción tributaria corresponde a las Provincias o a la Nación según cuál sea la índole del tributo a que se refiera, es que la Nación ha decidido regular, en lo que aquí importa, fuera del Código Civil la prescripción de los tributos (conf., entre otros, el Capítulo VIII de la ley 11.683). En ese marco, si hubiera regulado acciones de igual naturaleza cuando corresponden a tributos provinciales habría venido a violar la regla constitucional según la cual la facultad del art. 75 inc. 12 de la C.N. debe ser ejercida de modo uniforme en todo el país. De ello se desprende que si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales es porque entendió que la materia está fuera de los códigos de fondo dejando así librado a cada estado provincial hacerlo del modo que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales.

Los precedentes: “Filcrosa”; “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Municipalidad de La Matanza” (*Fallos*, 332:616); “Lubricom” (*Fallos*, 332:2108), entre otros, quiebran la uniformidad que debe presidir la normativa que emana del art. 75 inc. 12 de la C.N., sin hacerse cargo de ello. La CSJN incluso omitió tratar esa cuestión en causas en que la sentencia que revocó encontraba apoyo en el fundamento al que vengo haciendo referencia (conf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Bottoni, Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ej. fisc. –radicación de vehículos’”, expte. n° 6816/09, sentencia del 4/7/2012; revocada por la CSJN, a través de la sentencia dictada en expte. n° G. 37. XLVII, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos, el día 6/12/2011).

6. La interpretación de la C.N. que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la C.N., sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa.

Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la ley 11.683 (conf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la ley 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados “repetitivos”, tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable.

7. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la

prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. El texto del art. 2532 del nuevo Código Civil y Comercial, que reproduce el Dr. Casás, dispone, en lo que aquí importa, que las “...legislaturas locales podrán regular esta última[, la prescripción adquisitiva y liberatoria,] en cuanto al plazo de tributos”. En línea con ello el art. 2560 dice “[e]l plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

Esa interpretación proviene del órgano a quien la C.N. le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el art. 75 inc. 12 de la C.N. De ahí que, por regla, debe ser respetada, so riesgo de incurrir en un inadmisibles avasallamiento de su atribución —conf. la doctrina de *Fallos*, 53:420, 434, *in re* “Cullen c/Llerena”.

8. En suma, el Congreso ha entendido que no forma parte de las facultades delegadas por las provincias a la Nación la de regular el plazo de prescripción, en lo que aquí importa, de las acciones de los fiscos locales para perseguir el cobro de los tributos locales; interpretación a la que corresponde estarse.

Esa interpretación de la C.N. opera, como tal, con prescindencia a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994.

Por ello, adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Casás.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. Si bien la decisión del juez de mérito se ajustó a la pacífica doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), tal como acertadamente advierte el Dr. José O. Casás en su voto, a partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial Unificado —ley 26.994, B.O. 8/10/2014— el Congreso Nacional ha introducido modificaciones en su texto que colisionan con la interpretación sostenida hasta aquí por el Máximo Tribunal Nacional, razón por la que, atento a las con-

sideraciones que desarrollaré, el recurso incoado deberá tener favorable acogida.

2. Desde el dictado del fallo “Filcrosa”, la CSJN ha interpretado que la llamada cláusula constitucional de los códigos —inc. 12, art. 75 C.N.— constituye un valladar a los poderes tributarios locales, quedando vedados estos para dictar reglas incompatibles con las consagradas en los códigos de fondo, debiéndose adecuar a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso Nacional.

El marco legal establecido por la jurisprudencia del Tribunal cimero quedó definido, para el modo de extinción de las obligaciones tributarias, del siguiente modo: el plazo de prescripción será de cinco años para determinar y exigir el pago de tributos locales (conf. inc. 3º, art. 4027 del Cód. Civil), comenzando su computo desde la fecha del título de la obligación (conf. art. 3956 Código Civil), y pudiendo suspenderse dicho plazo solo a partir de la constitución en mora del deudor (conf. art. 3986 Código Civil).

De tal temperamento, deriva la inconstitucionalidad de las prescripciones contenidas en los códigos y/o ordenanzas fiscales del ámbito local que se aparten de tal directriz (inc. 12, art. 75 y art. 31 C.N.).

Se evidencia así, una elocuente discrepancia entre el ordenamiento tributario federal y las legislaciones locales en la materia, toda vez que mientras la normativa tributaria dictada por el Congreso puede apartarse de las disposiciones de los Códigos de fondo —la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Nacional estableció plazos de prescripción distintos a los contemplados en la norma sustantiva—, los ordenamientos provinciales y municipales se han visto compelidos a adecuar sus lineamientos fiscales a lo establecido en aquellos.

Respecto de este criterio jurisprudencial, la Dra. Carmen M. Argibay señaló que “...la línea de decisiones que se viene siguiendo a partir del caso “Filcrosa S.A.”, no ha merecido respuesta alguna del Con-

greso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo” (conf. CSJN “Casa Casmma”, *Fallos*, 332:616), ubicando aquel como el recinto propicio en el que, de corresponder, debía discutirse la modificación de las normas relativas a la prescripción —entendido por la Corte no como un instituto propio del derecho público local, sino como un instituto general del derecho—, y dejar aclarado allí el efectivo propósito legislativo en la materia.

3. Ahora bien, tal como se adelantara, el nuevo texto del Código Civil y Comercial Unificado estableció, en lo que al capítulo de disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva se refiere, que “...en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (conf. art. 2532 C.C.CU), y agregó que el plazo genérico de prescripción “...es de cinco años, *excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*” (conf. art. 2560 C.C.CU)—los destacados me pertenecen.

Esta novedosa concepción plasmada en el Código de fondo respecto de las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria, conlleva a un nuevo planteo de la posición sentada por el Tribunal cimero en “Filcrosa”.

De acuerdo a cómo el Congreso ha legislado —interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución— ha quedado evidenciado que, contrariamente a la tesis iusprivatista seguida por la Corte, concierne al ámbito del derecho público local legislar el régimen de la prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el art. 75 de la C.N.

Esta concepción de la delegación de facultades legislativas desarrollada por el Congreso, tendiente a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales —provincias, CABA y municipios—, en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (art. 121 C.N.), la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Se deriva de ello que el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local.

Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo —contraria a la aplicación uniforme del Código Civil sostenido por la Corte—, habilitando a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

De este modo, los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y formas de extinción de los mismos a su propio y razonable criterio.

Es importante destacar por último que, conforme entiende nuestro Máximo Tribunal Nacional “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados

particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. Por ello, las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (*Fallos*, 263:437), ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (*Fallos*, 257:159; 270:11; conf. *Fallos*, 322:2862 y su cita y 327:5012 antes mencionado)” (*Fallos*, 333:358).

4. Atento a lo precedente, adhiriendo a la solución propuesta por el Dr. José O. Casás, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia en crisis y, en consecuencia, devolver la causa a primera instancia para que por intermedio de un magistrado distinto al que intervino y con arreglo a lo aquí decidido se dicte una nueva sentencia.

Así voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Las razones que mis colegas preopinantes exponen en sus respectivos votos (y que comparto) en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales dejan en claro que la impugnación formulada por el Gobierno debe ser acogida.

Me pronuncio, pues, por: a) admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 165/186 vuelta), b) revocar la sentencia en crisis (fs. 158/160) y c) remitir las actuaciones a primera instancia para que, un magistrado distinto del que intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo y al precedente del TSJ “Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires” (expediente n° 2192/03, resolución del 17/11/2003).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 158/160 —en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida— y *devolver* la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con

arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

CXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/VÍA PÚBLICA CLAN S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.323/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11 vuelta).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Vía Pública Clan S.A. por el cobro de la suma de ciento treinta y ocho mil pesos con noventa y un centavos (\$ 138.091) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de Multa Cargo correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 3/3 vuelta de las actuaciones principales expte. n° B87816-2013/0, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario), de conformidad con la constancia de deuda obrante a fs. 2.

Intimado el pago de la suma reclamada (fs. 4), la jueza de primera instancia, previo traslado al ejecutante, procedió al desglose del escrito y documentación presentados por el ejecutado (fs. 51). Luego, mediante resolución del 30/12/2014 mandó llevar adelante la ejecución fiscal hasta hacer íntegro pago a la actora de la suma reclamada con más sus intereses y costas (fs. 52).

La parte demandada apeló dicha resolución (fs. 63) y el recurso fue desestimado por la magistrada el 16/6/2015, en el entendimiento de que la recurrente no había

opuesto oportunamente las excepciones que autoriza el art. 451 del CCyT (fs. 64). Ello motivó que la ejecutada interpusiera una queja por apelación denegada, que tramitó a través del expte. n° B87816-2013/1 (fs. 13/16 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, —compartiendo en lo sustancial los fundamentos del dictamen fiscal— hizo lugar a la queja, revocó el citado pronunciamiento del 16/6/2015 y remitió las actuaciones a la instancia de grado a efectos de que diera trámite a la apelación planteada por la parte ejecutada (fs. 23/23 vuelta, expte. n° B87816-2013/1).

Concedida la apelación por la jueza de primera instancia (fs. 92 del Expte. N° B87816-2013/0), la demandada fundó sus agravios (fs. 103/106), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 108/113). La Sala III, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó la ejecución fiscal (fs. 127/128).

3. Disconforme con ese pronunciamiento, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 133/146), cuyo traslado fue contestado por la ejecutada (fs. 160/161). La Sala III denegó el recurso (fs. 163/164 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General entendió que correspondía suspender el trámite de las presentes actuaciones y remitir al juez de grado a fin de que se expidiera respecto del plan de facilidades de pago al que se había acogido la demandada (fs. 30/31 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, corresponde su rechazo pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la LPTSJ.

2. El pronunciamiento cuya revisión, en último término, pretende el GCBA es aquel de la Sala III que, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación de la parte ejecutada, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la ejecución fiscal con fundamento en que la multa que pretendía ejecutarse no se encontraba en condiciones de ser requerida mediante el proceso especial dispuesto en el art. 450 y c. del CCyT, en tanto el título ejecutivo no resultaba hábil para el inicio de la ejecución, toda vez que la causa ordinaria “Vía Pública Clan S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos, expte. n° C70994-2013/0, había sido iniciada el 12/11/2013; es decir, con anterioridad al presente juicio ejecutivo iniciado el 23/12/2013.

Si bien el recurrente alega que aquella decisión es equiparable a definitiva, no logra demostrar cuál es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiría tal calificación.

En efecto, aunque la decisión de la Cámara pone fin al proceso e impide su continuación, lo cierto es que nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda obrante a fs. 2 de las actuaciones principales, si aquella quedara firme por resultar confirmada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó (conf. nuestros votos en el caso “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 4344 y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006). Más aún,

no puede la recurrente aducir la ocurrencia de un gravamen irreparable vinculado al vencimiento de los plazos prescriptivos cuando estos no han comenzado a transcurrir en la medida en que la multa, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, no es exigible [conf. la jurisprudencia de este Tribunal citada *supra* y “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Banco Santander Río S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.363/16, sentencia del 21/6/2017; entre muchos otros].

3. Por las razones expuestas, proponemos que se rechace la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deberá ser rechazada ya que no consigue conmover los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 26 de la ley 402—, omitiendo acreditar la recurrente que lo decidido le cause un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis Fallos*, 324:3645; 327:4629, entre otros).

2. Si bien la quejosa alega que la sentencia en crisis agotó para ella todas las instancias posibles para su cuestionamiento judicial (conf. fs. 4 vuelta de la queja), lo cierto es que el rechazo de la presente no impedirá que el GCBA pueda volver a iniciar la acción una vez que la resolución sancionatoria adquiera firmeza y, a raíz de ello, se torne exigible.

Tiene dicho este Tribunal que en materia tributaria solo las *multas ejecutoriadas* son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAT (conf. “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

3. Sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente omite conectar, a su vez, las garantías constitucionales que considera afectadas con las razones que dieron sustento al decisorio en crisis, sin arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

Por último, la tacha de arbitrariedad del decisorio “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros), sin que se advirtiera ello configurado en autos.

4. Así, corresponde rechazar la queja del GCBA.
Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no rebate la razón principal por la cual el tribunal *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia controvertida la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, ni haber acreditado la parte recurrente que corresponda equipararla a una de esa especie. La Cámara resolvió, por mayoría, rechazar la ejecución por entender que la multa cuyo cobro el GCBA persigue no se encuentra ejecutoriada, esto es, expedita al cobro; y la apelante no muestra

que esa decisión le genere un perjuicio irreparable, v. gr. le impida instar un proceso ulterior con el mismo objeto del presente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque el recurso de inconstitucionalidad que aquella pretende sostener ante este Tribunal plantea cuestiones insustanciales (art. 29 de la ley 402, texto consolidado según ley 5.666) a la luz de la asentada jurisprudencia de este Estrado a partir del caso “Buenos Aires Container Services S.A.”, reiterada en los precedentes “Mapfre Argentina Seguros S.A.” (citados por mis colegas) y “SVA S.A.C.I.F.I.”, expte. n°4.409/05, sentencia del 21/6/2006, entre muchos otros.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXLIII - “PODESTÁ, SANTIAGO BARTOLOMÉ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ PROPIETARIO U OCUPANTE CONSTITUCIÓN 2250 S/OTRAS CAUSAS DONDE LA AUT. ADMIN. ES ACTORA”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.878/15 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Santiago Bartolomé Podestá, Federico Andrés Podestá, Alberto Guzmán e Inversiones Hispanas S.A. interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 198/203 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13/11/2017 que resolvió rechazar la queja interpuesta por su parte (fs. 175/178).

Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó el rechazo del recurso, con costas (fs. 214/233).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

I. El recurso extraordinario federal articulado por Santiago Bartolomé Podestá, Federico Andrés Podestá, Alberto Guzmán e Inversiones Hispanas S.A. debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja intentada por los recurrentes por considerar, en apretada síntesis, que dicha parte no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Ahora bien, las consideraciones vertidas en la pieza recursiva de fs. 199/203 vuelta relativas, básicamente, a que debieron analizarse con detenimiento las circunstancias, los hechos y omisiones señaladas en su recurso de inconstitucionalidad (que son adquirentes de buena fe, que el GCBA había aprobado los planos y había habilitado la totalidad del inmueble, y la ausencia de mayoría, entre otras cuestiones) no se hacen cargo, siquiera mínimamente, de las premisas que llevaron a este Tribunal a decidir como lo hizo. Las objeciones no son nuevas, sino que son reiteración de las expuestas en presentaciones anteriores que ya fueron analizadas y desechadas en el pronunciamiento de fs. 163/164 vuelta. En definitiva, la parte recurrente solo machaca sobre aspectos que ya habían sido, como se dijo, sopesados y desestimados por el pronunciamiento que ahora se ataca.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de principios y derechos constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, legalidad, propiedad e igualdad) efectuada por los recurrentes para justificar la existencia de cuestión federal carece, en el caso, de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Cabe agregar a este respecto, que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

6. El planteo de arbitrariedad de sentencia esgrimido por la parte recurrente — como principal causal de impugnación— no va a correr mejor suerte pues, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de

la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En cuanto a la decisión de fecha 15/8/2017 —que enarbolan los recurrentes y cuya copia simple acompañan a fs. 195/197 vuelta— que declara “de inadmisibile ejecución lo resuelto en la sentencia de fecha 1º/4/2014, en los términos dispuestos en los considerandos I a III, e instar a las partes a continuar los trámites pertinentes con el fin de hallar soluciones alternativas y superadoras de la controversia objeto de la causa”, cabe señalar que más allá de no encontrarse firme por haber sido objeto de apelación por parte del GCBA (según surge de la base del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario), lo cierto es que nada corresponde decidir a este Tribunal toda vez que su competencia se ha agotado con el dictado de la sentencia de fecha 13/11/2017, quedando limitada su intervención al análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por esa misma parte contra aquel decisorio.

8. Finalmente, la parte recurrente —como quedó expuesto— no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 2 y 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En particular, se advierte que: *i)* se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i); *ii)* el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 198/203 vuelta, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado.

2. La sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja de Santiago Bartolomé Podestá, Federico Andrés Podestá, Alberto Guzmán e Inversiones Hispanas S.A. por entender que no rebatía la razón por la cual la Cámara había decidido denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA).

En este contexto, los apelantes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

3. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

4. Por fin, tampoco cabe pronunciarse en relación a la decisión a que se refieren los recurrentes dictada con fecha 15/8/2017 por el juez de primera instancia, ya que es traída en instancia originaria con el recurso extraordinario federal.

Costas a la venceda.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Santiago Bartolomé Podestá, Federico Andrés Podestá, Alberto Guzmán e Inversiones Hispanas S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 178, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V. E. Z. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 14.737/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 174/182 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. VEZ —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— y PAR, promovieron contra el GCBA con el objeto obtener una solución habitacional definitiva y permanente, que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 4/33).

Contestada la demanda (fs. 82/95), la jueza de primera instancia la admitió, y ordenó al GCBA que brindara al grupo familiar actor una solución habitacional suficiente y adecuada —que no podría consistir en alojamiento en un parador— hasta que superaran su situación de emergencia habitacional (fs. 97/103).

3. Disconforme con lo decidido, el demandado apeló la decisión (fs. 104/118). La amparista contestó el traslado correspondiente (fs. 119/132).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto es pertinente relatar— resolvió modificar el fallo de grado (fs. 134/139 vuelta), precisando que el demandado debería proveer a la parte actora un subsidio en

el marco de lo previsto por el dec. 637/16, y que: “Luego este [podría] adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC (...) bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036” (fs. 138). Los jueces añadieron que: “Las pautas (...) [encontrarían] excepción en los casos en los que el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al art. 8º de la ley 4036 no alcanza el monto previsto en el dec. 637/16...” (fs. 139 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 140/151) que, contestado por la actora (fs. 152/168), fue denegado por la Cámara (fs. 170/172 vuelta) motivando la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 194/197 vuelta y fs. 199/201, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad o gravedad institucional.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición de la magistrada de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente,

por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 174/182 vuelta.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) precisando que “...este [podría] adecuarse a las pautas delineadas en la ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC...” (conforme fs. 138), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra suficientemente controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 29 años de edad a exclusivo cargo de sus seis hijos de 4, 5, 7, 8, 9 y 11 años (conforme fs. 137)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y con la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 134/139 vuelta, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXLV - “BELCASTRO, MARÍA DE LOS ANGELES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELCASTRO, MARÍA DE LOS ANGELES C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 14.433/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María de los Ángeles Belcastro interpuso recurso extraordinario federal (fs. 31/58) contra el pronunciamiento de fecha 15/11/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 23/27 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 68/72 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la amparista debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, rechazó el recurso de queja intentado por María de los Ángeles Belcastro por considerar —en apretada síntesis— que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo; como por ejemplo: *a)* que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales; *b)* que la parte recurrente no se había hecho cargo de considerar su situación de acuerdo a la doctrina que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); *c)* que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales, y *d)* que no se demostró que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias al establecer el alcance de las pretensiones sometidas a su conocimiento en el recurso.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales del precedente citado en el párrafo anterior, ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre esta recaudo, la Corte ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); ya que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia...” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En autos, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.; y arts. 17 y 31 CCABA) y de instrumentos internacionales (arts. 2°, inc. 1°, y 11, incs. 1° y 2° del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y art. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para tratar de fundar la cuestión federal de la que pretende valerse ante el Alto Tribunal carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Esa relación directa solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido según lo ha establecido la Corte (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247), lo que no ocurre en autos.

Es que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbi-

trariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 31/58. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la Sra. Belcastro, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La Sra. Belcastro plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por María de los Ángeles Belcastro, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 27 vuelta, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXLVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. W. E. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.745/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 3/14) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. OWE, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 19/43).

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí importa, hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que continuase adoptando las medidas necesarias a fin de brindarle a la actora y su grupo familiar un alojamiento en los términos del art. 25, inc. 3° de la ley 4036, pudiendo hacerlo de modo directo —mediante el otorgamiento de una vivienda adecuada a su situación particular— o en forma indirecta —a través de los instrumentos de naturaleza económica por el monto necesario que le permitiese hacerse de una vivienda en los términos allí expuestos, tomando en consideración las circunstancias de hecho del grupo familiar actor (fs. 60/69).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 70/86).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto ahora interesa, rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y condenó a la demandada a que presentase, en el plazo que dispusiese el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas, en los términos que allí expuso, a la situación de la amparista (fs. 88/93).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/104 vuelta) y, una vez contestado por la parte actora (fs. 105/118) fue denegado por la Cámara (fs. 120/122 vuelta). Ello, lo motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar (fs. 139/142 vuelta) y la Fiscalía General Adjunta (fs. 144/146) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 29/12/2016, resolvió: “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación de la amparista...” (fs. 92 vuelta /93).

Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que el grupo familiar actor estaba compuesto por una mujer de 47 años de edad, su hija de 8 años y su madre de 70. En cuanto a la niña, ponderaron que padecía de aplasia medular severa, mialgia en miembros inferiores e impresión de debilidad proximal en los miembros superiores, encontrándose además, bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico conforme certificado de discapacidad (fs. 91).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al grupo actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentase, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del grupo actor (conf. fs. 91/91 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al grupo actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del grupo actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que este no planteaba un caso constitucional. Explicaron que:

- i)* el recurrente no expuso en la fundamentación la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocaba y el pronunciamiento resistido, mediante el que se había analizado la situación particular de la parte actora a la luz de la normativa que regulaba la materia; y
- ii)* los agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes 3706, 4036, 4042 y su reglamentación).

Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y de gravedad institucional.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L., T. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.765/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja (fs. 28/38) por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 136/138 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 40 vuelta punto 4 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) la apelación y su contestación; c) la contestación del recurso de inconstitucionalidad; y d) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 40 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 42 vuelta)—, el impugnante cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en plazo de su recurso de queja (esto es, copia de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad y su notificación). Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que aquella fue planteada en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 32 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 28/38, puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. R. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.671/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja (fs. 3/13) por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 160/161 y 164/166, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta, punto 4 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que resuelve el amparo; *b)* la apelación interpuesta por el GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resuelve la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación, y *e)* la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 17 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo de sus recursos de queja e inconstitucionalidad (esto es, copia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto conteniendo la hora de su interposición —extremo que resulta relevante teniendo en cuenta que vencía dentro de las dos primeras horas del día 19/4/2017— así como la resolución interlocutoria que denegó el mismo y su notificación). Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, además, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” expte. n° 10.184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” expte. n° 10.411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia

Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 3/13 vta., puesto que la parte recurrente no acreditó que el recurso de queja haya sido interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POROTTI, GLORIA INÉS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.776/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 7/17 vuelta.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 154/155 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta (punto 3) se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, con el cargo correspondiente.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 21 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento. Esto impide conocer los términos de la presentación que el GCBA pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar su interposición temporánea. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Es que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar

luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 99, 102 vuelta y 103 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del accionante— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CL - “SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Amparo colectivo. Facultades ordenatorias.

Expte. SACAyT n° 14.404/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal (en adelante, también: SPTCF) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/92 vuelta).

2. En autos, en cuanto es pertinente relatar, el SPTCF inició acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que cesara en lo que denunció como una arbitraria omisión a su deber de ejercer el poder de policía y evitar que sea prestado el servicio de transporte oneroso de pasajeros a través de la plataforma conocida como UBER. También requirió que se tomaran medidas conducentes a equilibrar las cargas públicas que recaen sobre todos quienes prestan el apuntado servicio o son propietarios de un vehículo automotor destinado a ese fin.

Sostuvo que el despliegue irrestricto del “sistema UBER” importa una afectación al derecho a trabajar y a la igualdad de los trabajadores afiliados a ese gremio y de los propietarios de licencias de taxi inscriptos en las cámaras empresarias respectivas (fs. 1/18 vuelta).

Conforme surge de la sentencia cuya copia obra a fs. 20/27, el juez interviniente dispuso la acumulación de este amparo (expte. n° C3065-2016/0) con las actuaciones caratuladas “Sindicato de Conductores de Taxis de la Capital Federal c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° A3110-2016/0. Dispuso, asimismo, la readecuación del proceso en los términos del art. 6 de la ley 2145.

Con posterioridad, la Cámara de Apelaciones ordenó que las citadas causas y los expedientes caratulados “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur – PROCONSUMER c/GCBA y otros s/acción meramente declarativa”, expte. n° C2410-2016/0, “Suárez, Alejandro Esteban c/GCBA s/amparo”, expte. n° A3318-2016/0 y “Travers, Jorge c/GCBA s/amparo”, expte. n° A2411-2016/0, tramiten ante el mismo juzgado, con fundamento en que en todos ellos se cuestionaba la actividad del transporte oneroso de pasajeros ofertado desde la aplicación llamada UBER.

3. Ante las circunstancias procesales apuntadas el juez dispuso que el conjunto de causas identificadas en el punto precedente tramiten en dos subprocesos colectivos: uno, integrado por los expedientes n° C3065-2016/0 y C3110-2016/0 —colocando la representación a cargo del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal, bajo la dirección letrada de Mónica Flora Rissotto—; y el otro compuesto por las actuaciones n° C2410-2016/0 y C2411-2016/0 —con la representación a cargo de “Proconsumer” y bajo la dirección letrada de Matías F. Luchinsky.

En la misma resolución, excluyó a quienes integraban el frente actor de cada subproceso de la posibilidad de formular presentaciones en los expedientes que conformaban el otro grupo de causas —con excepción de planteos referidos a medidas cautelares—; y ordenó dar difusión a la existencia de las controversias mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un diario de mayor circulación de esa jurisdicción, a través de las emisoras de radiodifusión y televisión oficiales de la Ciudad, y del sistema de difusión judicial creado en la órbita del Consejo de la Magistratura local (fs. 20/27).

4. Contra ese pronunciamiento, el SPTCF interpuso recurso de apelación (fs. 29). Al expresar agravios sostuvo que no correspondía asignar carácter colectivo al proceso por no existir una causa fáctica común entre sus planteos y los efectuados por Jorge Travers en la acción de amparo por él iniciada; que el trámite que habrá de seguir el conjunto de expedientes dispuesto por la resolución de primera instancia afectaba

su derecho de defensa por implicar una dilación del juicio y permitir la continuidad de la prestación del servicio objetado; que no correspondía asignar a la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (en adelante, “Proconsumer”) la calidad reconocida pues los primeros afectados negativamente por el despliegue de la plataforma UBER son los propios usuarios de ese sistema. Manifestó también que la limitación de formular presentaciones así dispuesta lo perjudicaba en su derecho de defensa (fs. 30/37 vuelta).

La Sala II rechazó la apelación en lo referido a la calificación como colectivos de los procesos y la admitió en cuanto resistía la prohibición —dirigida a quienes integran los frentes actores de cada grupo de causas— de formular presentaciones en el restante subproceso. A la vez, ordenó que se comunicara a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la existencia, radicación y objeto del conjunto de las causas en cuestión (fs. 38/41).

5. Disconforme, el SPTCF articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/60).

Contestado el pertinente traslado por “Proconsumer” (fs. 61/68 vuelta) y por Jorge Travers (fs. 69/75), la Cámara denegó el remedio extraordinario local (fs. 76/76 vuelta), motivando la presentación directa de la que se da cuenta en el punto 1 precedente.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 120/124).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada por los motivos que a continuación se desarrollan.

2. Corresponde precisar que, al fundar su recurso extraordinario local, el SPTCF sostuvo, en síntesis, los siguientes planteos: *i)* que la Cámara, al confirmar la sentencia, prejuzgó sobre la existencia de un perjuicio inexistente pues no existe daño colectivo posible en razón de la falta de regulación específica para la actividad discutida; *ii)* que “Proconsumer” y Jorge Travers pretenden la defensa de una actividad ilegal, lo que hace insostenible su pretensión; *iii)* que es improcedente la asignación de carácter colectivo al proceso iniciado por Jorge Travers por cuanto en su demanda no invoca ningún interés de esa índole o calificable como difuso —por el contrario, se evidencia dirigido a la defensa de cuestiones estrictamente individuales—, ni es representativo de los conductores con desempeño o posible desempeño en el marco del sistema UBER; *iv)* que no corresponde asignar legitimación a “Proconsumer” pues la generalidad de los términos en que inició su acción impide identificar el grupo afectado que pretende representar y el interés colectivo a cuya protección aspira, y no demuestra haber recibido ningún reclamo ni consulta que justifique su intervención; *v)* que no puede considerarse que “Proconsumer” esté representando a los consumidores y usuarios cuando la actividad objetada es ilegal y riesgosa.

En apoyo de sus planteos, el Sindicato refiere que en el fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se habría ordenado la clausura de la plataforma cuestionada y la prohibición a las empresas de tarjetas de crédito de habilitar a la firma “UBER” como punto de venta; y reseña una disposición que habría dictado la Dirección de Protección y Defensa del Consumidor porteña mediante la que se habría dispuesto, como medida preventiva, una interdicción a las tarjetas de crédito para cobrar servicios prestados desde esa aplicación.

3. La Cámara de Apelaciones denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la decisión contra la que fue interpuesto no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En ese sentido, el *a quo* estimó que el SPTCF no había demostrado que la decisión recurrida le irrogase un perjuicio de imposible o insuficiente reparación posterior. Asimismo destacó que aún no existía ningún pronunciamiento vinculado al fondo de la cuestión debatida.

4. En su queja, el SPTCF insiste en los planteos formulados al fundar su recurso de inconstitucionalidad y afirma que la sentencia cuya revisión pretende es equiparable a una de carácter definitivo porque es atípica y novedosa, colocándolo en la situación de litigar contra “Proconsumer” y Jorge Travers a pesar de que su intención fue y es demandar al GCBA.

Sostiene que la tramitación del proceso bajo las pautas fijadas demorará el trámite del juicio perjudicándolo irremediabilmente. Postula que la emisión de la sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida es urgente porque la plataforma UBER sigue funcionando a pesar de las decisiones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas y de la Dirección de Protección y Defensa del Consumidor que restringirían su despliegue —a lo que agrega que sería imposible obtener una reparación patrimonial por los daños que pudieran derivar de esa circunstancia toda vez que la firma no posee patrimonio en el país.

En respaldo de su tesis invocó el derecho a la tutela judicial efectiva y a la duración razonable del proceso.

5. Debe destacarse aquí que la decisión cuya revisión se pretende —aquella confirmatoria del modo en que el juez de primera instancia organizó el trámite de los procesos identificados en el punto II de las resultas— no es la definitiva ni puede tenerse por equiparada a una de esa especie.

En efecto, aquel pronunciamiento no puso fin al litigio ni impide su continuación sino que, por el contrario, dispone darle curso al proceso. En este sentido se ha expresado el Tribunal al considerar insatisfecho el recaudo de dirigirse el recurso contra una sentencia definitiva cuando se encontraba en debate la legitimación activa reconocida en las instancias de mérito, también en el marco de un proceso cuyo objeto había sido calificado como colectivo (*in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Teodoro, Juan Manuel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8673/12, sentencia del 19/9/2012).

En ese orden, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos ha afirmado que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros, doctrina aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. Tal como fue reseñado en el punto 4 que antecede, en su queja el SPTCF formula una serie de argumentos tendientes a equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva. Sin embargo, ninguno de ellos resulta adecuado ni suficiente a tal fin.

El Sindicato afirma que el sistema UBER seguiría funcionando y sostiene que la reparación posterior de cualquier daño derivado de esa circunstancia sería imposible pues la firma no cuenta con patrimonio en nuestro país. Sin embargo, no respalda de ningún modo sus afirmaciones —ni solicita o sugiere ningún medio que haga posible alcanzar esa comprobación—. En ese orden, tampoco se hace cargo de los fundamen-

tos dados por el *a quo* en cuanto refiere que en el juicio iniciado por el SPTCF se dictó una medida cautelar mediante la cual se ordenó, precisamente, suspender el uso de la aplicación cuestionada.

Expresa también que el modo en que habrá de desenvolverse el juicio supondrá un dispendio de tiempo que lo perjudica de modo irremediable; y que habilita a que los actores que conforman el otro subproceso dilaten la emisión de aquel pronunciamiento. Sin embargo, tales manifestaciones no alcanzan a demostrar la configuración de un perjuicio irreparable pues su acaecimiento no puede tenerse por seguro.

En ese orden resulta aplicable el criterio adoptado por este Estrado conforme al cual resulta insuficiente la invocación de planteos conjeturales para justificar la configuración de agravios de difícil o imposible reparación ulterior —ver en ese sentido la decisión emitida recientemente *in re*: “Zampini, Osvaldo c/Baenpapel S.A. y otros s/otros procesos especiales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.312/16, sentencia del 12/7/2017.

Por último, corresponde poner de resalto que no se registran en la especie circunstancias excepcionales —por extremas— que ameriten la equiparación de la decisión cuestionada a una definitiva, como en alguna ocasión lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante una decisión ordenatoria del curso de un proceso colectivo (*Fallos*, 337:1361). En efecto, las características de las pretensiones articuladas en este proceso y las consecuencias procesales de la sentencia que aquí se impugna no pueden considerarse análogas a las que tuvo en miras el máximo Tribunal federal para emitir aquel pronunciamiento, lo que descarta su aplicación en el *sub lite*.

De conformidad con las consideraciones expuestas, cuando no se ha logrado rebatir el auto denegatorio de la Cámara fundado en la falta de sentencia definitiva y, en consecuencia, sin abrir ahora juicio sobre la legitimación de todos o algunos de los litigantes o aún sobre la existencia de un caso, causa o controversia, la queja interpuesta por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja deducida por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada por el motivo que a continuación se desarrolla.

2. La decisión cuya revisión se pretende —aquella confirmatoria del modo en que el juez de primera instancia organizó el trámite de los procesos identificados en el punto II de las resultas— no es la definitiva ni puede tenerse por equiparada a una de esa especie.

En efecto, aquel pronunciamiento no puso fin al litigio ni impide su continuación sino que, por el contrario, dispone darle curso al proceso. En este sentido se ha expresado el Tribunal al considerar insatisfecho el recaudo de dirigirse el recurso contra una sentencia definitiva cuando se encontraba en debate la legitimación activa reconocida en las instancias de mérito, también en el marco de un proceso cuyo objeto había sido calificado como colectivo (*in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Teodoro, Juan Manuel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8673/12, sentencia del 19/9/2012).

3. De acuerdo a lo expuesto, la queja articulada por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal debe ser rechazada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con las juezas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal (SPTCF) debe ser rechazada, toda vez que la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se pretende resistir —aquella del 10/11/2016 mediante la cual el *a quo*, en lo que aquí importa, rechazó los agravios contra la decisión del juez de grado que asignó carácter colectivo al proceso y estableció dos subprocesos (fs. 38/41)— no es la sentencia definitiva a la que alude el art. 26 de la LPTSJ (conf. ley 5.666), dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación.

2. Por otra parte, el recurrente no dedica una sola línea de su recurso de inconstitucionalidad a demostrar que corresponda equipararla a una de esa naturaleza, sino que recién en la queja esboza alguna argumentación en tal sentido.

En rigor, en su recurso de inconstitucionalidad solo alude a los perjuicios que aduce le genera el funcionamiento del sistema UBER, planteos que se vinculan con el fondo de la controversia y no con lo aquí debatido, esto es, el carácter colectivo asignado al proceso por una sentencia ordenatoria dictada en una etapa preliminar de la causa.

Ahora bien, aun cuando se soslayara la extemporaneidad del planteo, lo cierto es que no se ha logrado acreditar que la sentencia bajo examen produzca al recurrente un gravamen de imposible, difícil o tardía reparación posterior.

En este sentido, el SPTCF expresó que el modo en que habrá de desenvolverse el juicio supondrá un dispendio de tiempo que lo perjudicará de modo irremediable y que habilita a que los actores que conforman el otro subproceso dilaten la emisión del pronunciamiento (conf. fs. 86/87 del recurso de hecho). Sin embargo, tal como destacan las Dras. Weinberg y Conde en su voto conjunto, tales manifestaciones resultan conjeturales y por tanto no son suficientes para justificar la configuración de agravios de difícil o imposible reparación ulterior.

Por lo demás, para un supuesto con cierta analogía, ya he sostenido que el tratamiento de las cuestiones vinculadas a la pertinencia del encuadramiento de un proceso como colectivo pueden ser planteadas, de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en el momento de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYS c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 13.703/16, sentencia del 14/11/2017).

3. Así pues, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto por las instancias de mérito, entiendo que existe un óbice insalvable para que este Estrado se adentre en el conocimiento de las cuestiones propuestas en el recurso bajo análisis por cuanto no se ha logrado sortear la falta de configuración del requisito de sentencia definitiva. Ello así, sin abrir juicio sobre la legitimación de todos o algunos de los litigantes o sobre la efectiva configuración de un caso judicial, en la medida en que la jurisdicción de este Estrado ha sido habilitada por el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por solo una de las partes litigantes en la causa.

Por ello, voto por rechazar la queja del SPTCONF.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis cuatro colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal por no rebatir las razones dadas

por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: no estar dirigido ese recurso contra una sentencia definitiva o una, que se hubiera acreditado, equiparable a tal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U. P. D. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.774/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 23/33 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. UPD, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 41/67).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, mientras subsistiera la situación actual de la Sra. U.P.D., le prestase la adecuada asistencia habitacional, ya fuese mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en este proceso (fs. 14/19 vuelta).

3. Disconforme, la amparista apeló esa decisión (fs. 79/85).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y, por razones de economía procesal, dispuso adecuarla al criterio adoptado por este Tribunal para la categoría en la que se encontraba comprendida la actora. Así, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios con el fin de que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer

frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 8/12).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/98 vuelta) que, una vez contestado por la amparista (fs. 101/117) fue denegado por la Cámara (fs. 21/22 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 120/121 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

I. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/6/2017, resolvió: “I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. II. Modificar la sentencia en los términos expuestos en el considerando VII del voto del juez Esteban Centanaro (...). IV. Sin costas atento a que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa” (fs. 11 vuelta/12). Así, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios con el fin de “...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...” de la actora (fs. 8/12).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que se trataba de una mujer sola, de 30 años de edad y portadora de VIH (fs. 11).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

I. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, modificó la sentencia y ordenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...” de la actora (conf. fs. 11 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que este no planteaba un caso constitucional. Explicaron que los agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional (leyes 3706 y 4036), sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional.

Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita

a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R., G. S. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.759/17 - 21/3/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 52/62 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 180/181 y 183/184 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 64 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* la apelación de la actora y de la asesora tutelar de primera instancia, y sus respectivas contestaciones, si las hubiere; *c)* el recurso de apelación del GCBA y su contestación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación; y *e)* la notificación de la sentencia de la Sala I que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 64 vuelta —el 2/10/2017 (fs. 66 vuelta)—, el impugnante cumplió parcialmente con lo pedido toda

vez que omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJBA en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida en que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma.

2. En particular no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en la que fue dictada la resolución resistida. En rigor abunda en consideraciones genéricas sin conectarlas con las particularidades del caso.

A ello se deben sumar las falencias argumentativas en el recurso que impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base pueda establecerse que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F. O. Q. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.558/17 - 21/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso una queja (fs. 28/40) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/27).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 57/58 y fs. 60/62, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 42 vuelta, punto 2, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda y su contestación; *b)* el recurso de apelación y su contestación; y *c)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en fecha 14/3/2017 donde conste el cargo de su presentación y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 42 vuelta —el 6/7/2017 (fs. 45 y vuelta)—, el impugnante requirió una prórroga del plazo otorgado para satisfacer el requerimiento del Tribunal (fs. 43 y vuelta) que fue denegada (fs. 44). Ante esa resolución, el GCBA requirió a este Tribunal que fuera dejada sin efecto (fs. 48/50), petición que también fue desestimada (fs. 52/53 vuelta).

Ante dichas circunstancias, debe precisarse que se encuentra a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingre-

sos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, la presentación directa del GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la decisión del juez de grado, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 32 de la LPTSJ, conf. texto consolidado por ley 5666) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella para verificar la efectiva interposición en término del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D. H. N. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 14.817/17 - 21/3/2018**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal (fs. 2/12 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo fs. 18/19 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta punto 4 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda promovida en su contra, su contestación y la sentencia de primera instancia que la admitió, b) su apelación y la correspondiente contestación, c) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a su apelación y su notificación, d) de su recurso de inconstitucionalidad —con cargo legible— y la contestación correspondiente, y e) de la sentencia que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad y la correspondiente notificación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 30/10/2017 (fs. 16 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido. Ello impide verificar si su queja y el recurso que aquella pretende sostener fueron presentados dentro del plazo de ley, y conocer los planteos que pretendió traer a consideración del Tribunal.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y art. 137 del CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2º, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 2/12 vuelta, puesto que la parte recurrente no acreditó haberla interpuesto oportunamente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLV - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN S/ART 128 PÁRR. 1º DEL C.P., DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA. INCONSTITUCIONALIDAD"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 14.418/17 - 28/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad, en representación de Roberto Carlos Piccina y Mariela Vanesa Graziano, interpuso recurso de queja (fs. 28/33) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 24/26) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 16/23. Dicha impugnación, a su vez, había sido presentada contra la resolución (fs. 14) que rechazó *in limine* el recurso de apelación de la defensa contra la decisión de primera instancia que no hizo lugar al pedido de auxilio judicial formulado por la defensa —a fin de requerir a la empresa Facebook Inc. determinada información que solo es brindada ante una orden o pedido judicial— debido a que la causa se encontraba en la etapa de investigación preparatoria y la medida requerida, prevista en el art. 211, CPPCABA, estaba prevista para la etapa intermedia (fs. 8).

Para así resolver, la Sala I consideró que la decisión impugnada no era un auto expresamente declarado apelable ni se advertía la presencia de gravamen irreparable alguno, a lo que agregó que la Sala ya había fijado el criterio según el cual las decisiones adoptadas en materia de prueba no eran hábiles para generar un gravamen de magnitud tal que no pudiera tener reparación en otra instancia del proceso (fs. 14).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor Oficial sostuvo que la decisión recurrida resultaba equiparable a definitiva debido a la imposibilidad de la defensa de recabar información de vital importancia para determinar la inocencia de sus asistidos, afectándose de forma actual el debido proceso legal y la defensa en juicio toda vez que de no superarse la negativa de la magistrada de grado de suscribir el oficio dirigido a la empresa Facebook no podría diseñar adecuadamente su estrategia, quedando en una situación de desventaja para afrontar las ulteriores etapas del proceso. En cuanto al caso constitucional, alegó la lesión a la garantía de la defensa en juicio, a la igualdad de armas y al debido proceso legal, pues sostuvo que se le tornaba imposible elaborar de forma correcta su teoría del caso y ofrecer la prueba que la sustentara y, además, porque ante un pedido similar de la fiscalía la jueza había hecho lugar. A su vez, sostuvo que la decisión de la Sala I era arbitraria ya que lo resuelto no constituía un acto jurisdiccional válido al basarse en argumentos parciales, sin fundamento normativo alguno, con afectación a los derechos y garantías invocados.

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso intentado por entender que no atacaba una sentencia definitiva, ni un auto equiparable a tal, y tampoco lograba introducir un caso constitucional apto para habilitar el conocimiento de este Tribunal (fs. 24/26).

4. El Fiscal General a cargo, al contestar la vista conferida (fs. 73/74), propició el rechazo de la queja por idénticas razones a las señaladas por los jueces de Cámara en el punto anterior.

5. El Tribunal requirió los autos principales correspondientes a la queja y todos los incidentes o anexos vinculados a ellos (fs. 77).

6. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la Defensoría General Adjunta se presentó solicitando que se tuviera por desistido el recurso de queja con relación a la Sra. Mariela Vanesa Graziano (fs. 85). Para ello acompañó un escrito en el que el Defensor Oficial de primera instancia junto con la Sra. Mariela Vanesa Graziano desisten de la vía recursiva intentada ante este Tribunal (fs. 84). Posteriormente, el Dr. Duacastella Arbizu hizo lo propio con respecto al Sr. Roberto Carlos Piccina (fs. 94) y acompañó una constancia en donde consta su voluntad de desistir del recurso de queja presentado (fs. 93).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

Los desistimientos presentados por la defensa junto con la Sra. Mariela Vanesa Graziano (fs. 84/85) y al Sr. Roberto Carlos Piccina (fs. 93/94) cumplen con los requisitos establecidos por el art. 274, párr. 1º, del CPPCABA (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja respecto interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLVI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN [HTTP://WWW.FACEBOOK.COM/GERONIMO.LUCERO1](http://www.facebook.com/GERONIMO.LUCERO1) Y OTROS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PENAL LEY 2303 - CABA - 128, PÁRR. 1º DELITOS ATENIENTES A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL - C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 15.011/18 - 28/3/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 105/115) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 100/104) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 87/95. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia, hizo lugar a la excepción de atipicidad articulada por la defensa y dispuso el sobreseimiento del Sr. Gerónimo Ramiro Lucero (fs. 79/85).

2. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por resultar extemporánea (fs. 118).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En virtud de lo estipulado en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHIAVELLO, RICARDO LUIS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CÓDIGO CONTRAVENCIONAL - 111 - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.942/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 64/69) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 41/48. Allí cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala I, de la decisión que había suspendido el proceso a prueba seguido al Sr. Ricardo Luis Machiavello por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 14/18).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 68 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 73/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 68 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLVIII - “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A S/INFR. ART(S). 2.1.25 -L 451”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones procesales.

Expte. SAPCyF n° 14.568/17 - 4/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica Móviles Argentina S.A. (TMA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 116/133) contra la decisión del Tribunal del 29/11/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó la queja interpuesta (fs. 105/106).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, manifestó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto no se había logrado introducir una cuestión federal, ni demostrado la arbitrariedad de la decisión cuestionada (fs. 135/136).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. La representante de la firma imputada se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que rechazó arbitrariamente su recurso directo y, por ello, dejó subsistentes los agravios generados en las instancias de mérito. Al respecto, sostiene que se ha incurrido en un formalismo excesivo en tanto lo resuelto le impide obtener la revisión de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, todo lo cual, destaca, vulnera el derecho de defensa y la garantía del doble conforme (fs. 116/133).

3. En la decisión recurrida este Tribunal rechazó la queja oportunamente interpuesta debido a que carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba y porque no lograba exponer un caso constitucional.

Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doc-

trina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por lo demás, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que la recurrente se ha limitado a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores. En efecto, la apoderada de TMA se limitó nuevamente a agravarse de las decisiones que ha ido cuestionando a lo largo del proceso y a efectuar consideraciones sobre el excesivo rigor formal con el que —sostiene— aquellas se han adoptado, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal para rechazar su queja, esto es, la ausencia de crítica no solo contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad sino también contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley, resultan irrazonables.

Al respecto, debe recordarse aquí que, de acuerdo a la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la parte recurrente persigue —la de este Tribunal, que rechazó la queja tendiente a que se revisara la decisión de Cámara, que había declarado la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley—, por importar únicamente un pronunciamiento acerca de un recurso (conf., *mutatis mutandi*, *Fallos*, 35:302), no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la apelante no muestra que se le haya obstruido arbitrariamente la posibilidad de acceder a la revisión del superior Tribunal de la causa, conforme a la doctrina sentada por la CSJN en “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478).

Por lo demás, los agravios dirigidos contra la sentencia que, en última instancia, pretende discutir la parte recurrente —la del juez de grado, que la condenó al pago de la multa— no revisten el carácter federal necesario para suscitar la competencia de la CSJN, sin que resulte suficiente a tal fin la mera referencia a la garantía a la doble instancia de revisión judicial.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLIX - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRIETO, CELSO RAFAEL S/INF. ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior. Fundamentación de sentencias. Falta de fundamentación.

Expte. SAPCyF n° 14.898/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/19) contra la decisión de la Sala I (fs. 1/7) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Celso Rafael Prieto, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y ordenar la continuación de la tramitación del caso (fs. 39/40).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco

Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 18/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CLX - “GONZÁLEZ, EUGENIA ANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, EUGENIA ANA C/ GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Interpretación de la ley. Arbitrariedad de sentencia. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Bienes del Estado (Alcances). Limitación de recursos económicos. Derechos económicos, sociales y culturales. Derechos humanos. Principio de no regresividad. Deberes de la Administración. Carga de la prueba. Tutela judicial efectiva. Pobreza crítica.

SUMARIOS:

1. Con relación a los agravios dirigidos a descalificar el decisorio de la Cámara en cuanto concluyó que la recurrente no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, más allá de sostener una posición discrepante con esas conclusiones, debe demostrarse que el modo en que el tribunal a quo interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituye un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional. (*Del voto del juez José O. Casás*).

2. Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional. (conforme sentencia dictada *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”—*Fallos*, 335:452—). (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. La conclusión de la Cámara respecto a que la recurrente no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires—, no importa abandonar de ahora en más a la actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Debe rechazarse la queja si no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402). Dichos planteos remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

5. El debate acerca de los planteos que remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales relativas a la acreditación de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra el accionante, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre su existencia misma—por vía de principio— no corresponde a esta instancia, toda vez que no configuran un genuino caso constitucional. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. Si la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —relativos a la configuración o falta de configuración de la situación de vulnerabilidad de la actora—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que se entendió aplicable (la ley 4036 de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), la recurrente debe mostrar que tales consideraciones están teñidas de arbitrariedad. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano*).

7. Con relación al contenido y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales sostengo la vigencia de la prohibición de regresividad y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

8. La obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

9. El GCBA debe cumplir con la obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, y debe intentar proporcionar soluciones permanentes y coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

10. El fallo de Cámara que revoca la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba, respecto de su situación de vulnerabilidad, colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio). (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

11. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional sino la autoridad

demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 14.802/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Eugenia Ana González (fs. 1/13) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Eugenia Ana González interpuso contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/27 del expediente A2413-2014/0, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 97/112), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y ordenó al GCBA que otorgase a la amparista un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él, el que dispuso debía ser mantenido mientras el GCBA no demostrase fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económica había cesado. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 1° del dec. 239/13; del art. 2° del dec. 167/11 al art. 5° del dec. 690/06, en lo que hacía al impedimento de renovación del subsidio habitacional (fs. 153/158 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 164/180 vuelta).

Una vez contestado el traslado respectivo por la parte actora (fs. 183/197, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —en lo que aquí importa— hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la sentencia de grado (fs. 214/218).

Los magistrados sostuvieron que no se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora era una mujer sola de 54 años que no padecería ningún problema de salud incapacitante que la inhabilitara para procurarse subsistencia o que le impidiera realizar tareas laborales (fs. 215 vuelta y 217 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 222/255), el que fue contestado por la Ciudad (fs. 260/263 vuelta) y denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 265/266 vuelta).

Ello, motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 20/21 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la Sra. González pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución confirmatoria de la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la recurrente no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la Sra. González, de 54 años de edad, vive sola y no acreditó impedimentos para realizar tareas laborales, por cuanto de “...los términos del único informe (...) que data de enero de 2014, no padecería ningún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia...” (fs. 215 vuelta y 217 vuelta, de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación del informe agregado a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la quejosa deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/

³⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la Sra. González a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la actora es una mujer de 54 años y que no padecería ningún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia o que le impida realizar tareas laborales (conf. fs. 215 vuelta y 217 vuelta de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 20 y 31, CCBA; 14, 14 bis, 16, 18, 19, 43, 75 inc. 22, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; IX, DADDH; 8º y 25, CADH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una

posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que “(...) los agravios esgrimidos [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la consideración de normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta con las cláusulas invocadas de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente señalados” (fs. 265 vuelta/266 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de dere-

chos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revoca la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia que impugna, *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Eugenia Ana González.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXI - “J. C. P. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. C. P. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Agravio extemporáneo.

Derecho a la vivienda digna. Violencia doméstica. Situación de vulnerabilidad.

Alojamiento (Requisitos) (Alcances). Subsidio habitacional (Alcances). Prioridad en el acceso a las prestaciones.

SUMARIOS:

1. Si la actora peticionó el resguardo del derecho a la vivienda de cara a una situación de vulnerabilidad actual que incluye, entre otros aspectos, el haber atravesado en el pasado situaciones de violencia, mas no hacer cesar o impedir una amenaza actual, no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilitaría la aplicación de la especial solución habitacional prevista en el art. 20 de la ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. *(Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde).*

2. La obligación del GCBA de brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual, prevista en el art. 20, ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, presupone una situación de violencia inminente o actual y aparea una ayuda transitoria —que incluye tanto albergue como apoyo psicológico y legal— para que quien la atravesase logre superarla. *(Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde).*

3. Los planes que implementan la asistencia estatal prevista en el art. 20, ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— tienen vocación de transitoriedad pues se hallan vinculados a una circunstancia puntual, esto es, la violencia en curso o la amenaza de sufrirla. *(Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde).*

4. La experiencia de situaciones de violencia sufridas en el pasado contribuye a configurar un estado de vulnerabilidad presente que —sumado a la existencia de otros factores— otorga una prioridad para el acceso a una prestación económica en el marco del dec. 690/06. *(Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde).*

5. Si la actora justifica adecuadamente la reedición de una situación de violencia familiar, tal extremo podrá ser ponderado oportunamente por la autoridad competente

para otorgarle un resguardo que la tutele adecuadamente (ley 4036 para la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad, ley 1688 de Prevención de violencia familiar y doméstica, Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” —ley 24.632—, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer —ley 23179—). (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde*).

6. Corresponde rechazar la queja si no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, u omite acreditar que los planteos vertidos configuran un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402—. Ello así, en tanto los planteos formulados por la parte actora remiten a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 — Protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle— y 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante—, extremos que no configuran un genuino caso constitucional, toda vez que remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. Si las manifestaciones acerca de la situación de violencia doméstica que habría sufrido la amparista, y la persistencia de sus efectos surgen de la documental acompañada con su recurso de inconstitucionalidad, se sigue que el planteo no fue puesto a consideración de la Cámara, toda vez que ha sido traído en instancia originaria ante este Tribunal. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

8. En atención a la especial situación de vulnerabilidad derivada de la condición de víctima de violencia doméstica de la amparista, el derecho reconocido —derecho a la vivienda digna— requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones, y el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida —aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, [pudiera] apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedará bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado— no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 14.722/17 - 4/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por JCP (fs. 1/11 vuelta) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sra. JCP, por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) con el objeto de que se les otorgase una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados con

jerarquía constitucional (fs. 1/10 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

La primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA y al IVC asegurar “de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, de acuerdo a las pautas establecidas en la presente decisión, hasta tanto se [demostrara] que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se [encontraba habían] sido superadas, debiendo acreditar dicha circunstancia en autos en el término de 5 días”. También hizo lugar “al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 5º del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que —luego de transcurrido dicho lapso— la situación de emergencia subsiste” (fs. 162/181 vuelta).

3. La parte demandada apeló la sentencia (fs. 186/200 vuelta). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— hizo lugar parcialmente al recurso y modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (fs. 234 vuelta), esto es, “...disponer para los presentes actuados la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorias, con la salvedad de que, en su caso, [pudiera] apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedará bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 230/234 vuelta).

4. Contra el fallo de la Cámara, y en lo que aquí importa, la amparista interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 252/279), cuya denegatoria (fs. 324/325 vuelta) dio lugar a la queja de autos (fs. 1/11 vuelta de esta queja).

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo de la queja (fs. 17/20 vuelta y fs. 22/23 vuelta, respectivamente de esta queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 1/11) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la actora y a la inadecuación del método para calcular la ayuda otorgada— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala III, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. Los jueces de la causa resolvieron modificar la sentencia de grado (fs. 234 vuelta de los autos principales). En particular, en el considerando VII.1 último párrafo indicaron que correspondía “disponer para los presentes actuados la aplicación de los términos previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorias, con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8º de la ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, quedará bajo

la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 233 vuelta de los autos principales).

Para decidir así, se apoyaron en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida. En particular, meritaron que la actora se halla a cargo de dos hijos menores de edad y, luego de reseñar los ingresos que percibe, concluyeron que se encuentra adecuadamente acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar (fs. 232 vuelta/ 233 de las actuaciones principales).

4. En primer lugar la actora aduce que, en atención a sus circunstancias particulares —las situaciones de violencia familiar vividas—, la solución habitacional que le corresponde es una distinta a la reconocida en la sentencia.

En particular, invoca el art. 20 de la ley 4036 en cuanto prevé, en lo que aquí importa, que “El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a: 3. Brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual. En todos los casos se brindará a las mujeres alojadas asistencia psicológica, asesoramiento legal, y patrocinio jurídico gratuito”.

En lo que a estos agravios respecta, cabe señalar que, tal como fue esgrimida la pretensión, no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilitaría la aplicación de la especial solución habitacional que aduce le corresponde.

En efecto, de las constancias de la causa se deriva que la pretensión incoada no consiste en obtener una solución habitacional a fin de superar una situación de violencia. No solo que la demanda no contiene una petición concreta en tal sentido sino que en el informe socio ambiental como en el efectuado por la Coordinadora del Programa de Género y Diversidad Sexual existe un relato de situaciones de violencia vividas, no actuales (ver fs. 105/108 y fs. 245/246 vuelta del expediente principal). De ese modo también se refiere en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 255 vuelta, 259/259 vuelta, 260 y 265 de la causa principal)

En rigor, la lectura de los distintos escritos muestra que lo que se petitionó es el resguardo del derecho a la vivienda de cara a una situación de vulnerabilidad actual que incluye, entre otros aspectos, el haber atravesado en el pasado situaciones de violencia, mas no hacer cesar o impedir una amenaza actual.

Así las cosas, estos planteos trasuntan, en esencia, la discrepancia de la actora con la resolución de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mas no logran demostrar que la decisión resistida resulte palmariamente insostenible.

5. Solo a mayor abundamiento, cabe señalar que la obligación del GCBA de brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que *atraviesen* situaciones de violencia doméstica y/o sexual, prevista en el art. 20, ley 4036, presupone una situación de violencia inminente o actual y apareja una ayuda transitoria —que incluye tanto albergue como apoyo psicológico y legal— para que quien la atraviere logre superarla. Así, los planes que implementan esta asistencia estatal prevista en la normativa aludida tienen vocación de transitoriedad pues se hallan vinculados a una circunstancia puntual, esto es, la violencia en curso o la amenaza de sufrirla.

Ello no quita que la experiencia de situaciones de violencia sufridas en el pasado contribuya a configurar un estado de vulnerabilidad presente que —sumado a la existencia de otros factores— otorgue una prioridad para el acceso a una prestación económica en el marco del dec. 690/06, tal como la reconocida a la actora.

6. Finalmente, cabe señalar que si la actora justifica adecuadamente ser acreedora de una prestación distinta de la aquí reconocida —a raíz de reeditarse una situación de violencia familiar— tal extremo podrá ser ponderado oportunamente por la autoridad competente para otorgarle un resguardo que la tutele adecuadamente (ley 4036 para la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad, ley 1688 de Prevención de violencia familiar y doméstica, Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*” —ley 24.632—, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer —ley 23179—). Cabe destacar que el otorgamiento de una prestación distinta no podrá implicar nunca una retrogradación del beneficio del que es legítima acreedora según este decisorio.

7. Con respecto al planteo referido a que el método de cálculo de la prestación económica es inadecuado, se advierte que también trasunta únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala III y no posee entidad suficiente para poner en crisis concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

Como ya se dijo, la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —referida al alcance particular del subsidio habitacional otorgado— se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, más allá del acierto o error de lo decidido por el *a quo*, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo expuesto, consideramos que debe rechazarse la queja bajo examen.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los agravios esgrimidos (...) [remitían] al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo [expresaban] su disenso con la interpretación asignada

a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 4036 y 4042, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional (...)” (fs. 325 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja fs. 1/11 vuelta, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCBA) o federal (CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. Primeramente, la recurrente postula que la sentencia de la Cámara es arbitraria en tanto habría omitido valorar las constancias de la causa de las cuales se desprendía que había sido víctima de violencia doméstica y que ello justificaba que se le otorgara un alojamiento, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley 4036.

La recurrente no muestra que la situación de violencia alegada hubiera tenido actualidad al tiempo en el que fue valorada por la Cámara. Si bien señala que pese a haber cesado la situación de violencia, sus efectos persistirían, lo cierto es que esto surgiría, según relata la propia recurrente, de la documental acompañada con su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 4vuelta). Ello da cuenta de que el planteo no fue puesto a consideración de la Cámara sino que es traído en instancia originaria ante este Tribunal.

En este punto, cabe destacar que el modo en que quedó resuelta la controversia no impide a la actora insistir en su pretensión si entiende, que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resuelve. Ello así, toda vez que, las decisiones en esta especie de procesos solo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [conf. la doctrina sentada junto con mi colega la Dra. Conde *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 10229/13, sentencia del 30/4/2014, ver, en particular, el punto 16 de ese voto].

3. A su turno, la recurrente afirma por un lado, que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda.

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (conf. la ley 4036 y 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja de fs. 1/11 interpuesto por JCPfue deducido en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis (fs. 252/279 de las actuaciones principales) cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción de la protección dispuesta en la sentencia de primera instancia que ordenaba la cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar. En ese sentido, la recurrente se refiere al “constante incremento de los cánones locativos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, los cuales no son parejos con las actualizaciones de las canastas alimentarias utilizadas por el Tribunal como valor de referencia” (conf. fs. 273 de los autos principales). También manifestó la especial situación de vulnerabilidad de-

rivada de su condición de víctima de violencia doméstica —circunstancia que no fue evaluada por la Sala tal como lo consideró el juez de grado—, por lo que el derecho reconocido requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones. El tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

Ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por JCP.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXII - “FARÍAS, PAOLA FERNANDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.091/16 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: FARÍAS, PAOLA FERNANDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.124/16 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 435/448 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 13/10/2017, que declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad y rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 425/430 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora guardó silencio (ver diligencia de fs. 450 vuelta y providencia de fs. 451).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad y rechazó su recurso de queja por considerar que las presentaciones no contenían el planteo de una cuestión constitucional que suscitara su competencia.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que la recurrente no aportó ninguna crítica concreta para desvirtuar las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 425/430.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros) y que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Las normas constitucionales (arts. 1º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31 C.N.) invocadas por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso no guardan relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10 y 13 inc. 3º de la CCABA, y dec. 751/04, 547/05 y 1294/07— indicando su período de vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 435/448 vuelta. Sin costas en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal a estudio por no resultar contraria al derecho federal invocado la decisión a cuya revisión, el GCBA, en definitiva, aspira. Esa decisión es la de Cámara que desconoció el carácter no remunerativo que los dec. 751/04, 547/05 y 1294/07 acordaron a los adicionales “material didáctico” y “material didáctico mensual”. La Cámara arribó a esa solución por entender que los adicionales eran entregados de modo general a los docentes de la Ciudad. Habiendo resultado esa sentencia contraria a la validez de la norma local atacada, el pleito resulta ajeno a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14, inc. 2º de la ley 48).

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 427, punto 4.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXIII - "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 14.199/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: SUTECBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 242/251) contra la sentencia del Tribunal del 18/10/2017 que declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por su parte, con costas (fs. 233/237 vuelta).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respondió al traslado conferido, requiriendo que se deniegue el recurso extraordinario federal (254/263 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. SUTECBA interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento del Tribunal de fs. 233/237 vuelta que declaró mal concedido su recurso ordinario de apelación.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque no se ha acreditado que los agravios planteados contra la resolución del 18/10/2017 —en cada uno de los aspectos recurridos— involucren una cuestión federal que suscite la competencia de la CSJN.

En efecto, la decisión del Tribunal consistente en declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación del actor encontró apoyo en normas locales —las leyes 7 y 189— y en las constancias de la causa. Este Estrado consideró, por mayoría, que aquel no había acreditado la satisfacción en el caso del recaudo de que el importe discutido en último término fuera superior a la suma de setecientos mil pesos que las normas citadas exigían entonces para la procedencia de la apelación ordinaria.

En ese escenario, la cuestión que se pretende llevar a conocimiento de la CSJN remite exclusivamente a la valoración de extremos de hecho y procesales, y a la interpretación de disposiciones locales que el recurrente no tachó de inconstitucionales. Se trata, en consecuencia, de materia ajena a la instancia federal pretendida.

En este punto, resulta aplicable la reiterada doctrina federal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, por regla, al control por la vía del recurso extraordinario federal (conforme *Fallos*, 285:410, 286:87, 291:356, 308:551 y 329:4775, entre otros) pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336, 293:226, 296:642, 311:2004, 323:1217, entre muchos otros).

3. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. Por fin, SUTECBA no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 3 y 8 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

El recurrente, además, omitió transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —ley 7— (art. 8).

Las costas se imponen a SUTECBA por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que —por mayoría— declaró mal concedido su recurso ordinario de apelación. Ello así, porque la recurrente se agravia de cómo valoró este Tribunal el requisito de procedencia del recurso establecido en el inc. 6° del art. 26 de la ley local 7 (que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a los \$700.0000, conf. texto anterior a la reforma introducida por la ley 5930); pero no muestra tener un derecho federal a acudir a ese recurso.

Por las razones expuestas, voto por denegar el recurso extraordinario federal interpuesto (fs. 242/251), con costas a la vencida (art. 68, párr. 1º del CPCCN)

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la actora no puede ser concedido pues carece de la mínima fundamentación que la ley exige para ser considerado (art. 15 de la ley 48).

La recurrente se alza contra el pronunciamiento del Tribunal de fs. 233/237 vuelta que declaró mal concedido su recurso ordinario de apelación. Para arribar a dicha decisión, por mayoría, se entendió que el recurrente no había conseguido demostrar que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, reuniese la condición exigida por el art. 26, inc. 6, de la ley 7, pues no se había acreditado que el monto por el cual se agravaba ante la tercera instancia excediese el mínimo legal de pesos setecientos mil (\$ 700.000).

2. La recurrente pretende ahora excitar la jurisdicción de la Corte Federal tachando de arbitrario dicho pronunciamiento. Para ello, y sin cuestionar el razonamiento de los jueces que integraron la mayoría, se limitó a transcribir —en prácticamente dos de las casi tres carillas destinadas a fundar su agravio (fs. 249/250)— el texto del objeto de una demanda distinta a la que se debate en autos (fs. 1/11), y señalar que las sumas dinerarias pretendidas en el marco de ese otro proceso no habrían sido posteriormente cuestionadas en ninguna de las instancias.

La recurrente no satisface así, ni aun mínimamente, los requisitos de fundamentación que habilitan la concesión del recurso extraordinario federal (arts. 14 y 15 de la ley 48).

3. Independientemente de que lo expuesto *supra* es motivo suficiente para impedir la procedencia del recurso intentado, corresponde también denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión contra la que fue articulado no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conforme *Fallos*, 335:58, 321:1920, 320:212 y 302:892) y el interesado no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie.

Se pretende revertir la decisión de este Tribunal Superior que declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación, y en última instancia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —confirmando la sentencia del juez de grado— hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa. Al no importar un pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, la decisión no es definitiva respecto de una cuestión que suscite la competencia de la Corte Federal, pues no resuelve sobre el fondo de la cuestión, y se limita a señalar que para que la cuestión pueda someterse a litigio deberá ser planteada por quien pueda acreditar la titularidad del crédito objeto de la pretensión.

4. SUTECBA tampoco ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna "...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inc. d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

El recurrente, además, omitió transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —ley 7— (art. 8º).

Las costas se imponen a SUTECBA por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de él.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 237, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXIV - “E. M. A. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13.330/16 “E. M. A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: E. M. A. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia. Medidas cautelares. Cosa juzgada material.

SUMARIOS:

1. Si bien la resolución de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, que confirmó la caducidad declarada en primera instancia, resulta conclusiva del proceso de amparo, la interesada no ha acreditado que lo resuelto por los jueces de mérito obste o excluya otras vías judiciales para reclamar por los derechos prestacionales que intenta hacer valer en autos. Al respecto, no solo tiene gravitación el estado larval del presente proceso sino también la naturaleza de la cuestión debatida —en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional— pues en este tipo de asuntos existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen en pretensiones como la de autos. *(Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. La posibilidad de iniciar un nuevo proceso judicial con idéntico objeto al de autos, permite descartar que la resolución de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la caducidad declarada en primera instancia revista la calidad de sentencia definitiva. El recurrente debe explicar convincentemente en qué consistiría el gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que tornaría equiparable a definitiva a la decisión atacada, pues el temor a perder el subsidio habitacional recibido en cumplimiento de la tutela cautelar obtenida resulta insuficiente a tales efectos, habida cuenta de que el accionante puede solicitar en sede judicial el dictado de una nueva medida precautoria en caso de que subsista su situación de vulnerabilidad. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La sentencia recurrida—que confirmó la caducidad declarada en primera instancia y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art 23 de la ley 2145— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. Empero, el derecho que invoca a prescindir del art. 23 de la ley 2145 por ser contrario a la Constitución de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, solo es susceptible de tutela en esta ocasión. Dicha circunstancia lleva a equiparar la sentencia recurrida a una definitiva. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

4. La perención de la instancia supone siempre una presunción de desinterés evidenciado por la omisión de impulsar un proceso durante un cierto tiempo, en circunstancias en que ese impulso le incumbe. El legislador dispuso que en la acción de amparo ese plazo es de 30 días —conf. art. 23 de la ley 2145—. Ese plazo, menor que en otros procesos, encuentra justificación en la circunstancia de que el amparo tiende a dar rápida satisfacción a quien la necesita con urgencia, lo que supone una actividad procesal de la parte interesada igualmente expedita. La recurrente debe demostrar que se trata de un término que no puede cumplir quien esté efectivamente interesado en el progreso de la acción y que transcurrido dicho lapso y caducada la acción se dé por perdido el derecho que podría ejercer en otro proceso. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

5. Los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida con fundamento en que no existía actividad pendiente de impulso de su parte, remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

6. En el marco de un amparo habitacional, si bien la medida dictada (caducidad de instancia) no impide accionar nuevamente, quedará de inmediato sin efecto la medida cautelar otorgada, lo que en la práctica implica dejar a la accionante y a sus hijos en situación de calle, con el inminente riesgo de afectación de derechos constitucionalmente protegidos. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

7. Corresponde dejar sin efecto la caducidad de la instancia dispuesta injustificadamente por la magistrada de grado y confirmada por la Sala interviniente, si en la sentencia recurrida no se identificó cuál era el acto impulsorio omitido por la accionante que a juicio de los vocales justificara la declaración de la caducidad de la instancia. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz)*.

Expte. SACAyT n° 14.794/17 - 4/4/2018

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, concedido parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 288/289 vuelta) y el recurso de queja interpuesto a fs. 301/317 —respecto de los puntos que fueran rechazados por la Alzada.

2. En autos, E. M. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente) con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente. Cautelarmente, requirió la incorporación a los programas habitacionales vigentes (fs. 1/24).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida precautoria y, en consecuencia, ordenó al Gobierno, en el plazo de dos días, a adoptar las medidas que estimara necesarias a fin de garantizar el alojamiento de la actora y su grupo familiar (fs. 102/103 vuelta).

Disconformes con lo decidido, la parte actora, la Asesoría Tutelar y el GCBA apelaron el pronunciamiento y expresaron agravios (fs. 106/113, fs. 121/125 vuelta y fs. 130/139 vuelta, respectivamente).

3. En lo que aquí interesa, la jueza de grado decretó de oficio la caducidad de la instancia por considerar que el último acto impulsorio realizado por la parte actora se había cumplido con la presentación del escrito de fs. 159 —mediante el cual informaba estar siendo asistida en la búsqueda de un alojamiento acorde al monto otorgado cautelarmente— y que había transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto por el art. 23 de la ley 2145 (fs. 160).

4. Dicha decisión fue apelada por la actora y la Asesoría Tutelar, quienes en subsidio plantearon la inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 2145 (fs. 162/169 y fs. 173/178, respectivamente).

La Sala III rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó la caducidad declarada en primera instancia (fs. 188 y vuelta).

5. Disconformes con el pronunciamiento dictado, la parte actora y la Asesoría Tutelar dedujeron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 191/205 y fs. 209/224, respectivamente) y, una vez contestados los traslados pertinentes, la Sala III denegó en su totalidad el recurso interpuesto por la Asesoría Tutelar, concedió el recurso de la actora exclusivamente en cuanto a su planteo de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 2145 y lo denegó respecto de las demás cuestiones (fs. 288/289 vuelta). Ello dio lugar al recurso directo del acápite 1.

6. A fs. 299 se dispuso la acumulación de la queja de la parte actora.

7. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que debía hacerse lugar al recurso de queja como así también al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la actora (fs. 323/328). Por su parte, la Fiscalía General Adjunta opinó que correspondía declarar la nulidad del proveído de fs. 182 y de la sentencia de fs. 188, y de todo lo actuado en su consecuencia, devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que se corra vista al Ministerio Público Fiscal y se dicte un nuevo pronunciamiento, y en su defecto, rechazar el recurso de queja deducido por la actora (fs. 330/333 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Tanto el recurso de inconstitucionalidad concedido parcialmente como la queja deducida por la parte actora deben ser rechazados pues no se dirigen contra una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza.

2. En lo que aquí interesa, la accionante viene a cuestionar la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 16/3/2014 que confirmó la resolución de la jueza de grado en cuanto había hecho lugar al planteo de perención de la instancia articulado por la parte demandada.

Si bien la parte actora sostiene en su recurso de queja, en similares términos a los expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, que “la naturaleza misma de la acción de amparo se opone absolutamente a tener que iniciar un nuevo proceso judicial en tutela de los derechos constitucionales vulnerados por el GCBA. Mucho más en el caso cuando se verifica en autos una evidente actividad pendiente del tribunal de grado” (fs. 6 vuelta de la queja), estas manifestaciones resultan lábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta instancia procesal son de imposible o insusceptible reparación ulterior.

Es que, si bien la resolución resistida resulta conclusiva del proceso de marras, lo cierto es que la interesada no ha acreditado que lo resuelto por los jueces de mérito obste o excluya otras vías judiciales para reclamar por los derechos prestacionales que

intenta hacer valer en autos. Al respecto, no solo tiene gravitación el estado larval del presente proceso sino también la naturaleza de la cuestión debatida —en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional— pues en este tipo de asuntos existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen en pretensiones como la de autos.

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por lo demás, cabe añadir que la urgencia a la que alude el accionante en la satisfacción de su pretensión para evitar la articulación de un nuevo amparo, ya que la procedencia del reclamo no ha visto sellada su suerte, no se condice con la falta de impulso observada en el amparo que condujo a la declaración de su caducidad. Esta situación, resta sustento al fundamento expuesto por la parte actora y obstaculiza la procedencia de su agravio de índole constitucional.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos articulados por la actora.

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por los jueces Inés M. Weinberg y José O. Casás en su voto conjunto.

La posibilidad de iniciar un nuevo proceso judicial con idéntico objeto al de autos, es lo que permite descartar la existencia de una “sentencia definitiva”. Y el recurrente no explicó convincentemente en qué consistiría el gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que tornaría “equiparable a definitiva” a la decisión atacada, pues el temor a perder el subsidio habitacional recibido en cumplimiento de la tutela cautelar obtenida en autos resulta insuficiente a tales efectos, habida cuenta que el accionante puede solicitar en sede judicial el dictado de una nueva medida precautoria en caso de que subsista su situación de vulnerabilidad.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad respecto del planteo dirigido a cuestionar la validez del plazo de caducidad establecido en el art. 23 de la ley 2145 y lo denegó respecto de los agravios dirigidos a tachar de arbitraria de la sentencia.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora se agravio: *i)* porque entendió que, en la sentencia se había analizado de modo superfluo el planteo de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 2145, *ii)* porque considera que dicha omisión vulneraba su derecho a una tutela judicial efectiva, *iii)* el exiguo plazo constituía un obstáculo contrario a lo dispuesto en el art 14 de la CCABA, en cuanto allí se establece que la acción de amparo es un procedimiento que está desprovisto de formalidades. A su turno, en la queja, se agravia porque la Cámara no tuvo en cuenta, al confirmar la caducidad declarada en primera instancia, que no existía actividad pendiente de impulso de su parte. Dijo la actora que correspondía al juez remitir el expediente al Asesor Tutelar y al Fiscal y luego dictar la sentencia.

3. Ahora bien, la sentencia que aquí se recurre —que confirmó la caducidad declarada en primera instancia y rechazó el planteo de constitucionalidad del art 23 de la ley 2145— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402. Empero, el derecho que invoca a prescindir del art. 23 de la ley 2145 por ser contrario a la Constitución de la CABA, solo es susceptible de tutela en esta ocasión. Dicha circunstancia lleva a equiparar la sentencia recurrida a una definitiva. A ello se suma la circunstancia de que los planteos que trae respecto de lo allí decidido suscitan la competencia de este tribunal.

4. Con relación a los agravios descriptos en el punto 2, cabe recordar que la perención de la instancia supone siempre una presunción de desinterés evidenciado por la omisión de impulsar un proceso durante un cierto tiempo, en circunstancias en que ese impulso le incumbe. El legislador dispuso que en la acción de amparo ese plazo es de 30 días (conf. art. 23 de la ley 2145). Ese plazo, menor que en otros procesos, encuentra justificación en la circunstancia de que el amparo tiende a dar rápida satisfacción a quien la necesita con urgencia, lo que supone una actividad procesal de la parte interesada igualmente expedita. En ese contexto, la recurrente no muestra que se trate de un término que no pueda cumplir quien esté efectivamente interesado en el progreso de la acción, ni que, transcurrido dicho lapso y caducada la acción se dé por perdido el derecho que podría ejercer en otro proceso.

Lo expuesto no supone descuidar los principios que rigen la perención, en particular aquel según el cual esta institución es de aplicación restringida. Incumbe a quien resuelve ponderar acabadamente las consecuencias de su pronunciamiento. Si, por un lado, despeja el casillero y libera al demandado de un posible acoso, por el otro, impone al litigante la duplicación de su esfuerzo, duplicación que pesa también sobre la organización judicial. La índole del derecho cuyo reconocimiento persigue la acción, en este caso social, debe formar parte de esta ponderación. Pero, la recurrente no ha buscado mostrar que en el *sub lite* haya sido arbitrariamente hecha.

El sentido del voto torna innecesario el tratamiento del planteo de nulidad traído por el Sr. Fiscal General Adjunto.

5. Por último, los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida con fundamento en que no existía actividad pendiente de impulso de su parte, remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito y no muestra, en efecto, que la decisión de la Cámara que consideró que no existía actividad pendiente del tribunal resultara arbitraria.

6. Por lo tanto, voto por rechazar la queja y el recurso de Inconstitucionalidad de la actora, sin imposición de costas (art. 14, CCABA).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— y satisface la carga de fundamentación que prescribe el citado artículo, por lo que debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la actora cumple con los recaudos de admisibilidad formal.

3. La recurrente afirma que al momento en que fue decretada la caducidad de la instancia no quedaba más que dictar sentencia, previa vista al ministerio publico tutelar, por encontrarse trabada la *litis* sin producción de prueba pendiente.

A su vez, la accionante destaca que la materia en trato y la vía escogida (amparo habitacional) dan cuenta de una situación de extrema vulnerabilidad que fue desestimada mediante el actuar de la jueza de grado, confirmado luego por la alzada, con el

inminente riesgo de afectación de derechos constitucionalmente protegidos, toda vez que aun cuando la medida dictada (caducidad de instancia) no impide accionar nuevamente, de inmediato quedará sin efecto la medida cautelar, lo que en la práctica implica quedar la accionante y sus hijos en situación de calle. Ese lapso, aunque sea breve, no resulta a su entender admisible. Señala que “no se requiere demasiado esfuerzo para comprender que el hecho de pasar aunque sea un solo día en situación de calle produce de por sí un agravio irreparable en la dignidad de la persona humana...” (fs. 250 vuelta del expediente A420-2013).

4. El examen de las actuaciones —a partir de las reglas que definen el debido proceso— revela que la prosecución del trámite no dependía de la actividad de la recurrente.

En efecto, en la sentencia recurrida no se identificó cual era el acto impulsorio omitido por la accionante que a juicio de los vocales justificara la declaración de la caducidad de la instancia.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la caducidad de la instancia dispuesta injustificadamente por la magistrada de grado y confirmada por la Sala interviniente.

5. Por lo demás, la solución que aquí propicio va en línea con aquella que adoptara al emitir mi voto en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palavecino, Mirta Alicia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expediente nro. 11.090/14, decisión del 14/7/2015; y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Medina, Miguel Alejandro c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)”, expediente nro. 10.538, sentencia del 31/3/2015, entre otros.

6. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la actora, y revocar la caducidad de instancia dictada por la jueza de grado, debiendo continuar el expediente según su estado. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por E. M. A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXV - “COVIMET S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIALMENTE CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 14.502/17 - 4/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 2302/2318 vuelta) contra la resolución interlocutoria de fs. 2298/2299 por la que el Tribunal hizo lugar al recurso de reposición presentado por Covimet S.A. (en adelante: Covimet), dejó sin efecto la providencia de fs. 2200, tuvo por presentado el memorial de agravios presentado por la empresa y le corrió traslado de aquel al GCBA.

Covimet solicitó que "...se rechace por inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, con costas" (fs. 2323/2334).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA no se dirige contra una sentencia definitiva, como lo exige el art. 14 de la ley 48. Ello es así pues la resolución del Tribunal que el demandado pretende someter a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —que dispuso correr traslado del memorial de agravios presentado por su contraparte en el marco de un recurso de apelación ordinario concedido—no pone fin al pleito ni impide su continuación. Por el contrario, el auto interlocutorio cuestionado tiene como consecuencia la continuación del pleito promovido en su contra.

A pesar de los esfuerzos que realiza en su escrito, el recurrente no demuestra que ese pronunciamiento le provoque un perjuicio de imposible o insuficiente reparación en caso de resolverse el recurso ordinario de apelación en forma favorable a su posición.

2. La presentación, además, no contiene el planteo de una cuestión federal que suscite la intervención del Tribunal pues la resolución contra la que está dirigido se apoyó en cuestiones de hecho y derecho procesal —el error verificado en la diligencia de fs. 2199 y la conducta de Covimet, consistente en comparecer ante este estrado a notificarse los días de nota—, ajenas en su totalidad a los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48.

3. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen al vencido en atención al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), y por no concurrir razones que autoricen a apartarse de aquel.

La jueza y ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución y a los fundamentos expresados en punto 1 del voto de mis colegas, los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Luis F. Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente continúe el trámite de los recursos concedidos como fue dispuesto a fs. 2298 vuelta punto 3.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO DE LA PAMPA S.E.M C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 12.038/15 “BANCO DE LA PAMPA S.E.M. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Impuesto sobre los ingresos brutos. Bonos del Estado nacional. Reordenamiento del sistema financiero. Solidaridad federal.

SUMARIOS:

1. Si el GCBA se limita a insistir en su recurso extraordinario en que los llamados “bonos compensadores” —establecidos mediante el art. 28, párr. 1º, del dec. 905/02— supusieron, a diferencia de lo decidido por las instancias de mérito, el perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por registrarse, a su criterio, las circunstancias descriptas en el Código Fiscal para dar nacimiento a la respectiva obligación de pago, cabe recordar, entonces, que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario. (*Del voto de las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz*).

2. Corresponde denegar el recurso federal interpuesto por el GCBA, si por deficiencias en la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de Cámara que hizo parcialmente lugar a la demanda, no ha obtenido de este Tribunal, esto es, el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conf. la doctrina *in re Fallos*, 311:2478), un pronunciamiento acerca de la cuestión federal que pretende llevar a conocimiento de la CSJN. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

3. Los planteos relacionados con la inclusión en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos del bono entregado a los bancos por el Estado nacional como consecuencia de la ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y del dec. 905/02, —es decir, con el tratamiento tributario en un impuesto local de una situación creada por las normas federales de emergencia que instrumentaron la reordenación del régimen cambiario del país (la llamada “pesificación asimétrica”) en una época de profunda crisis política, económica y social,— ponen en juego consideraciones de índole institucional relacionadas con el principio de solidaridad federal y la forma en que la Nación y los estados federados deben contribuir a enjuagarla lo que, sumado a la pluralidad de controversias planteadas sobre el punto tanto en este fuero como en otros provinciales y en el fuero federal, justifica la apertura de la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que brinde su superior criterio sobre el caso. (*Del voto en disidencia parcial de los jueces Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 12.035/15 - 4/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) y el Banco de La Pampa SEM (en adelante: Banco de La Pampa) interpusieron sendos recursos extraordinarios federales (fs. 331/351 vuelta y fs. 352/372 vuelta respectivamente) contra la sentencia del Tribunal del 21/6/2017 que dispuso: “*1. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco de La Pampa*

SEM. 2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas” (fs. 319/326 vuelta).

El GCBA (fs. 387/406 vuelta) y el Banco de La Pampa (fs. 376/386 vuelta) constataron los traslados pertinentes.

FUNDAMENTOS:

I. Recurso extraordinario federal del Banco de La Pampa

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal que el Banco de La Pampa interpuso en tiempo oportuno contra la sentencia del 21/6/2017.

2. La decisión del Tribunal que el Banco cuestiona se limitó a rechazar su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por fundamentos de orden procesal y resulta, en consecuencia, ajena a la competencia de la CSJN (conforme *Fallos*, 303:861, 306:885 y 308:1577, entre muchos otros). Además —como se verá—, aunque lo expuesto pudiera soslayarse, la presentación no podría prosperar porque no contiene el planteo de una cuestión federal.

3. El Banco de La Pampa objeta que la Cámara asignara a la notificación del acto por el que se inició la determinación de oficio seguida en su contra efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 del Cód. Civil entonces vigente. Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura consistente en sostener que “...las leyes locales tienen vedado disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República en el art. 3956 del Cód. Civil, e incluso tampoco pueden imponer otras formas diversas para su interrupción y/o suspensión” (fs. 362, sin el destacado original).

También se agravia de que los vocales de la Sala II hubieran considerado que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual a la hora de determinar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de las acciones del Fisco para exigir su pago, e insiste en que aquel debe calcularse respecto del vencimiento de cada uno de los anticipos correspondientes al impuesto, señalando que “...la interpretación de la normativa local que surge de la conclusión a la que arribaron los sentenciantes, se aparta de la realidad toda vez que el vencimiento de las declaraciones juradas anuales —de carácter netamente informativas— nada tienen que ver con la obligación de ingresar el impuesto, cuyo vencimiento opera mes a mes” (fs. 365).

Además, cuestiona que las instancias de mérito entendieran que las diferencias de cambio originadas en la devolución de depósitos realizada por orden judicial no debían deducirse de la base imponible del impuesto. Por fin, insiste en que la multa que la Cámara confirmó le fue impuesta arbitrariamente pues habría incurrido en un error excusable.

4. Como se dijo, los planteos reseñados no suscitan la competencia de la CSJN.

El Banco de La Pampa, aunque sostiene que se desconoció la jurisprudencia de la CSJN en la causa “Filcrosa”, en realidad pretende la revisión de la hermenéutica del derecho común que los jueces de la causa hicieron al considerar a la notificación del inicio del procedimiento de determinación de oficio asimilable a la interposición de la demanda a la que se refiere el art. 3986 del Cód. Civil entonces vigente —norma cuya interpretación, aunque se trata de una ley del Congreso, no suscita la competencia recursiva que el Banco pretende, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 de la C.N. y el art. 15 de la ley 48— y del Código Fiscal —de carácter local—. Otro tanto puede sostenerse respecto de lo que el recurrente afirma en torno a las diferencias de cotización. Lo referido a la multa no tendrá otra suerte, pues remite a la evaluación de los extremos fácticos que permiten sostener la materialidad del hecho sancionado.

5. La denuncia de arbitrariedad de sentencia contenida en el recurso no altera lo expuesto, pues no cabe al Tribunal como emisor del fallo expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (conforme TSJ *in re* “Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 9438/12, sentencia del 13/8/2014, entre muchos otros).

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala la CSJN: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 323:2196 y 339:1066, entre otros).

6. Por lo demás, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. *e*). Además, el Banco omitió efectuar la transcripción de todas las normas jurídicas citadas que no fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni indicó su período de vigencia (art. 8°).

7. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Banco de La Pampa SEM, con costas al vencido en atención al principio objetivo de la derrota, y por no mediar razones que autoricen a apartarse de aquel (art. 68, párr. 1°, CPCCN).

II. Recurso extraordinario federal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado oportunamente por el GCBA no puede ser admitido pues la parte recurrente no muestra que se encuentre comprometida una cuestión federal que guarde relación directa con lo resuelto en el caso.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA impugna rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por considerar —en apretada síntesis— que su presentación no satisfacía la carga de realizar una crítica concreta y fundada de las razones que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria.

En este contexto, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, ya que por su índole no exceden el marco de la facultades propias de los jueces de la causa (*Fallos*, 303:861, 306:885 y 308:1577, entre muchos otros).

3. Además, el GCBA se limita a insistir en que los llamados “bonos compensadores” —establecidos mediante el art. 28, párr. 1º, del dec. 905/02— supusieron, a diferencia de lo decidido por las instancias de mérito, el perfeccionamiento del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por registrarse, a su criterio, las circunstancias descriptas en el Código Fiscal para dar nacimiento a la respectiva obligación de pago.

Cabe recordar, entonces, que nuestro Alto Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la invocación genérica del principio de legalidad no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata entre los preceptos constitucionales en los que se pretende fundar el recurso y lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130). Así, los argumentos no federales en los que se apoya la sentencia atacada privan de relación directa a las cláusulas constitucionales invocadas con lo resuelto y no suscitan la intervención de la CSJN.

5. A la denuncia de arbitrariedad de sentencia contenida en el recurso le caben las consideraciones efectuadas en el apartado 5 del pronunciamiento adoptado *ut supra* en relación con el recurso extraordinario federal del GCBA. A su vez, lo expuesto en el apartado 6 de la referida decisión también puede sostenerse respecto de la presentación en análisis.

6. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por tampoco mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar también el recurso federal interpuesto por el GCBA. Por deficiencias en la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de Cámara que hizo parcialmente lugar a la demanda, no ha obtenido de este Tribunal, esto es, el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (conf. la doctrina *in re Fallos*, 311:2478), un pronunciamiento acerca de la cuestión federal que pretende llevar a conocimiento de la CSJN: el carácter que tenían esos bonos que el Estado nacional le entregó al banco actor en el marco de lo previsto por la ley 25.561 y el dec. 905/2002: si una reparación o una subrogación en los derechos de quienes habían tomado deuda con el banco actor. Costas a la vencida.

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo oportuno por el GCBA.

2. El GCBA sostiene que la decisión que recurre afectó el debido proceso legal pues convalidó un pronunciamiento judicial sobre una cuestión que había quedado pre-

cluida en sede administrativa. En subsidio, agrega que al excluir a los instrumentos que el Estado nacional entregó al Banco de La Pampa en el marco de lo previsto por la ley 25.561 y el dec. 905/02 de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el referido contribuyente, los jueces *a quo* habrían vulnerado el principio de legalidad. Esto porque, insiste, aquellos no constituían un subsidio sino un ingreso, y estaban alcanzados por el tributo según los términos del Código Fiscal.

3. La primera de las objeciones que plantea no involucra una cuestión federal, pues remite a la valoración del alcance de las pretensiones recursivas de su contraparte, materia exclusiva de los jueces de la causa (conforme *Fallos*, 306:1621 y 305:1228, entre muchos otros).

En cambio, la relacionada con la inclusión en la base imponible del ISIB de los bonos entregados a los bancos por el Estado nacional como consecuencia de la ley 25.561 y del dec. 905/02, suscita, sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos vino a consideración del Tribunal —pues esta causa llegó a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— una cuestión sustancialmente análoga a la que motivó la concesión del que planteó *in re* “ING Bank N.V. Sociedad Extranjera c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 12.617/15, dispuesta por resolución del 9/8/2017.

4. Por las razones expuestas, corresponde conceder el recurso extraordinario federal del GCBA con el alcance precisado en el apartado anterior, e imponer las costas por su orden en razón de los vencimientos recíprocos (art. 71 CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Banco de La Pampa SEM, con costas.

2°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está indicado a fs. 326, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXVII - “VILTE, MARTÍN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILTE, MARTIN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestiones de hecho y prueba. Oportunidad procesal. Oportunidad del planteo. Agravio extemporáneo.

SUMARIOS:

1. Las manifestaciones del recurrente referidas a la existencia de un certificado de discapacidad y a haber sido víctima de trata de personas, no permiten la apertura de esta instancia extraordinaria, toda vez que no fueron propuestas a decisión de las instancias

anteriores, y este superior tribunal de la causa nada puede decir al respecto pues su competencia se halla limitada a conceder o denegar el recurso extraordinario federal articulado. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. Si no han sido propuestos ante las instancias anteriores, el recurrente puede encauzar los nuevos argumentos en los que busca apoyar su pretensión ante las instancias de grado, por la vía adecuada —que no es, claro está, el recurso extraordinario de la ley 48—. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. Los argumentos relativos a la situación de vulnerabilidad del recurrente con apoyo en un certificado de discapacidad —que no ha sido acompañado— y la circunstancia de haber sido víctima de trata de personas, resultan tardíos en tanto no fueron propuestos en la etapa oportuna del proceso poniendo a los jueces competentes en situación de pronunciarse a su respecto. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 14.445/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Martín Vilde interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/57) contra el pronunciamiento de fecha 15/11/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 21/26).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (conf. fs. 58, 59 y 60).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el amparista debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, rechazó el recurso de queja intentado por Martín Vilde por considerar —en apretada síntesis— que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal el actor sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo; como por ejemplo: *a)* que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales; *b)* que la parte recurrente no se había hecho cargo de considerar su situación de acuerdo a la doctrina que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); *c)* que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían

sido tachadas de inconstitucionales; y d) que no se demostró que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias al establecer el alcance de las pretensiones sometidas a su conocimiento en el recurso.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales del precedente citado en el párrafo anterior, ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre esta recaudo, la Corte ha expresado en su constante jurisprudencia que "... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); ya que "...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia..." (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En autos, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.; y arts. 14, 17, 20 y 31 CCABA) y de instrumentos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y art. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para tratar de fundar la cuestión federal de la que pretende valerse ante el Alto Tribunal carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Esa relación directa solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido según lo ha establecido la Corte (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247), lo que no ocurre en autos.

Es que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios del recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N." (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, cabe señalar que las manifestaciones del recurrente referidas a la existencia de un certificado de discapacidad —que no ha sido acompañado— y a haber sido víctima de trata de personas (conf. fs.46 vuelta), no permiten la apertura de esta

instancia extraordinaria. El actor pretende que la Corte Suprema examine cuestiones de hecho y prueba y que interprete normas infraconstitucionales locales, que no fueron propuestas a decisión de las instancias anteriores; y sobre las que este superior tribunal de la causa nada puede decir por cuanto al haberse pronunciado a fs. 21/26, su competencia se halla limitada a conceder o denegar el recurso extraordinario federal articulado.

Cabe advertir que ello no obsta a que el recurrente encauce los nuevos argumentos en los que buscan apoyar su pretensión ante las instancias de grado, por la vía adecuada —que no es, claro está, el recurso extraordinario de la ley 48.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/57. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos del Sr. Vilte, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

2. Por otro lado, los argumentos relativos a su situación de vulnerabilidad con apoyo en un certificado de discapacidad —que no ha sido acompañado— y la circunstancia de haber sido víctima de trata de personas (conf. fs. 46 vuelta), resultan tardíos en tanto no fueron propuestos en la etapa oportuna del proceso poniendo a los jueces competentes en situación de pronunciarse a su respecto.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. El Sr. Vilte plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Martín Vilte, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, NORA LIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.886/17 - 4/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 3/13 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que Nora Lia Gallardo promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle “...una solución habitacional definitiva que garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad en los términos de los arts. 31 de la CCABA, 14 bis de la C.N. y 11 del P.I.D.E.S.C. y las interpretaciones que emanan de las Observaciones Generales 3 y 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales” (fs. 21/57).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 59/68 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y —en cuanto es pertinente reseñar— ordenó al GCBA “...que continúe adoptando las medidas necesarias a fin brindarle a la actora un alojamiento en los términos de los arts. 18 y 25 inc. 3° de la Ley 4.036, pudiendo hacerlo de modo directo —mediante el otorgamiento de un vivienda adecuada a su situación particular— o en forma indirecta —a través de los instrumentos de naturaleza económica por el monto necesario que le permitan hacerse de una vivienda en los términos expuestos, tomando en consideración las circunstancias de hecho de la amparista que ameriten su actualización...” (fs. 69/87).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 88/102).

Sustanciado el recurso (fs. 103/117), la Sala III —también en cuanto corresponde relatar— modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar,

en el plazo que dispusiera la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 119/123).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 124/135 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 141/155) y denegado por la Cámara (fs. 156/157 vuelta), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 161/162 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicara la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones

adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/6/2017 resolvió: “I. Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA. II. Modificar el decisorio de grado en Los términos expuestos en el considerando VII del voto del juez Esteban Centanaro” (fs 123)

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora cuenta con certificado de discapacidad por padecer CIE10 F31 mental, trastorno bipolar, psoriasis, diabetes y ptisis bulbi en el ojo izquierdo (fs. 121 vuelta/122).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. H. N. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. (Alcances). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia. Interpretación de la ley. Índices de actualización. INDEC.

Expte. SACAyT n° 14.750/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 129/140 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto es pertinente relatar, K. H. N.— por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/34).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que brindara al grupo familiar actor una solución habitacional suficiente y adecuada hasta tanto superara su situación de emergencia habitacional (fs. 52/56, en particular fs. 56).

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 57/71).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y modificó el pronunciamiento apelado en los términos de los considerandos VIII y X del voto del juez Centanaro. Así, dispuso que el modo de calcular el subsidio reconocido a la actora y su grupo familiar debía partir de los estándares fijados en el dec. 637/16 con adecuación a las pautas delineadas por la ley 4036 —en especial, su art. 8º—, y que la jueza de grado debía atender a las necesidades de cada caso y las constancias de la causa en el marco de la ejecución del pronunciamiento.

Para decidir de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la actora tenía 35 años, que se encontraba a cargo de su hijo menor de edad y que trabajaba informalmente. Así, la Cámara concluyó que la actora y su grupo familiar se encontraban en una situación de vulnerabilidad social (fs. 73/78 vuelta).

4. Contra esa decisión —en lo que aquí interesa— el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/90), cuya denegatoria (fs. 127/127 bis vuelta) dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 183/186 vuelta y fs. 188/190, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja articulada por el GCBA, aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402), debe ser rechazada en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado. Todo ello, por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—. Ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 129/140 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron

los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 637/16 (y sus modificatorios), debiendo "...calcular según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada en el art. 8° de la ley 4036" (fs. 76 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 12.552/15, y su acumulado "Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación", expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 35 años de edad con un hijo menor de edad a su cargo, cuyos ingresos derivan del trabajo informal (conf. fs. 75 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXX - “J. C. T. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. C. T. C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Interpretación de la ley. Índices de actualización. Canasta Básica Alimentaria. INDEC. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.812/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por J. C. T. contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11).

2. En autos, J. C. T., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 16/45 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 46/62), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo respecto de la Sra. J. C. T. y su grupo familiar y ordenó al GCBA garantizar el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna hasta tanto superaran su situación de emergencia habitacional (fs. 63/76).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA y fundó sus agravios (fs. 77/93 vuelta). La accionante contestó el traslado del recurso de apelación (fs. 94/110 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro. En consecuencia, resolvió que el modo de establecer el subsidio partiera de los estándares fijados por el dec. 637/16 (o el que lo reemplazara), pudiendo este adecuarse a las pautas delineadas por la ley 4036, tomado como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traducía (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representara el grupo familiar, el monto que respetara la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la citada ley; salvo que el valor obtenido con esta modalidad de cálculo no alcanzara el monto previsto en el mencionado decreto (fs. 112/115 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/138), que fue denegado por la Sala III (fs. 140/141 vuelta), y dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar propició que se admitiera la queja y se hiciera lugar al remedio extraordinario local interpuesto por la actora (fs. 146/151 vuelta); mientras que la Fiscalía General Adjunta consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho (fs. 153/154).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala III, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 112/115 vuelta).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravian al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 26 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/11.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver su recurso de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que los agravios esgrimidos “[...] [remitían] al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo [expresaban] su disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en las leyes locales 4036 y 4042, sin demostrar una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se [pretendía] controvertir y los preceptos invocados [...]” (fs. 141).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora, pues no muestra una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos*, 311:2478) que corresponda a este Tribunal tratar.

La recurrente afirma que *a)* el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral (fs. 3), y *b)* de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abonan de alquiler los actores, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar (fs. 3vuelta).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (conf. la ley 4036 y 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora J. C. T. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. J. C. T. en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. Rechazar la queja interpuesta por J. C. T.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. J. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.
Violencia doméstica. Alojamiento. Jurisprudencia del Tribunal Superior.**

Expte. SACAyT n° 14.674/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/14 vuelta).

2. En cuanto es pertinente relatar, E. J. E.— por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad—, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 20/59 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a que mantuviera a la actora como beneficiaria de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y modificatorios hasta que superase la situación de emergencia habitacional en la que la consideró inmersa (fs. 72/77 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 78/93).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó aquel remedio y modificó la sentencia de primera instancia disponiendo que el GCBA debía brindar a la amparista un alojamiento en los términos del art. 20 de la ley 4036; y que aquel debía reunir las condiciones adecuadas a sus necesidades, propiciando la superación, o cuanto menos, la mejora de su situación. Asimismo, en atención a las particularidades del caso, la Cámara decidió que el alojamiento debía ser reservado y su dirección no podía ser pública (fs. 117/121).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/140) cuya denegatoria (fs. 2/3) dio lugar a la interposición de la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 186/189 vuelta y fs. 191/193, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron puntualmente que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley 4036, lo condenó a que brindara a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada (conf. fs. 126vuelta/127).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo ni de la ley 4036, sobre cuya base la decisión impugnada se sostiene, ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, Maria Isabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.280/14, sentencia del 14/7/2015, ni, por fin, de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora —mujer con tres hijos menores de edad a su cargo, víctima de violencia doméstica, en situación de vulnerabilidad social (fs.126vuelta)—. En este marco, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado a este respecto impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución referida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 32, párr. 2°) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigirá hacer uso de ella. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Inés M. Weinberg - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B., F. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.907/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/54 vuelta).

2. B.F.E., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgara una solución habitacional definitiva y permanente que garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 3/27 vuelta).

Contestada la demanda (fs. 58/66 vuelta), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA incorporar al actor en el plan habitacional previsto por el dec. 690/GCBA/2006 (modificado por los dec. 960/2008, n° 167/2011 y 239/2013), otorgándole una suma que cubriera sus necesidades de acuerdo al actual estado del mercado, circunstancia que debía acreditar en el término de diez (10) días (fs. 29/35).

3. En cuanto aquí interesa destacar, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 67/82), que fueron contestados por la parte actora (fs. 83/102 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente recurso de apelación deducido por el GCBA, rechazó su recurso en el incidente de medida cautelar, modificó la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro y confirmó la medida cautelar con los alcances dispuestos en el considerando IX del mismo voto (fs. 37/42). Es decir, dispuso, invocando razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia de primera instancia al criterio fijado por este Estrado en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. Consecuentemente, ordenó al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor. Además resolvió que, hasta tanto quedara adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas —circunstancias que debían ser ponderadas por el *a quo*— quedarían vigentes los efectos de la medida cautelar dictada en autos o cualquiera que la modificara en el futuro.

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/114), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 117/132). La denegatoria del recurso (fs. 44/45 vuelta) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 136/137 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 8/9/2017, resolvió: “1) Hacer lugar parcialmente la recurso de apelación interpuesto por el GCBA en las presentes actuaciones... 2) Rechazar el recurso interpuesto en el incidente A376-2013/1, 3) Modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro y confirmar la medida cautelar con los alcances dispuestos en el considerando IX del mismo voto” (fs. 41 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de una persona de 54 años de edad que, de conformidad con la pericia médica obrante en las actuaciones, presentaba antecedentes de HIV, tuberculosis pulmonar, micosis pulmonar, vejiga neurogénica y pioderma gangrenoso (fs. 40 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la deci-

sión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 41), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRETO VELÁZQUEZ, NÉLIDA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.783/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/73).

2. Nélide Barreto Velázquez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/27).

En lo que aquí interesa destacar, contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 28/31), la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al demandado presentar en el plazo de veinte (20) días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindarle a la actora un alojamiento en condiciones adecuadas, en los términos allí dispuestos (fs. 33/41 vuelta).

3. Disconforme con esa decisión, el GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 78/79) que fueron contestados por la parte actora (conf. fs. 43).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación planteado en las presentes actuaciones y en el incidente de medida cautelar y confirmó la sentencia de grado y su cautelar con el alcance establecido en el considerando IX del voto del Dr. Centanaro (fs. 43/48).

4. Contra esa resolución, el demandado planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/59 vuelta), cuya denegatoria (fs. 61/62 vuelta) motivó la interposición de la queja de la que da cuenta el punto 1 del presente relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 85/86 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios formulados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/6/2017, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación planteado por el GCBA en las presentes actuaciones y en el incidente A34685/2015-1. 2) Confirmar la sentencia de grado y su cautelar con el alcance establecido en el considerando IX del voto del Dr. Centanaro” (fs. 47 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad por padecer de artritis reumatoidea poliarticular —trastornos de la marcha- y dificultad para la actividad manual (fs. 46 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma su-

ficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara en el plazo de (20) veinte días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 41 y fs. 47 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXIV - “CORDOBA, CLARISA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDOBA, CLARISA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.631/17 - 4/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La apoderada de las docentes —algunas en actividad y otras retiradas— Clarisa Córdoba, María del Pilar Cogno, Mirta Viviana Gómez, Marta Margarita Marenco, Nancy Viviana Miralles, Patricia del Carmen Patrone, Viviana Lía Tobar y Nilda Gómez Zaida (en adelante: la parte actora) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 111/130) contra la sentencia de fecha 15/11/2017 por la que el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 100/108 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 111/130).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por las recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud

del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, la recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. La recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la

Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 *bis* de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Clarisa Córdoba, María del Pilar Cogno, Mirta Viviana Gómez, Marta Margarita Sandra Marengo, Nancy Viviana Miralles, Patricia del Carmen Patrone, Viviana Lía Tobar y Nilda Gómez Zaida, con costas.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 101, punto 3.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXV - “NAGY, OLGA HAYDEE Y OTRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAGY, OLGA HAYDEE Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Interpretación de la ley. Arbitrariedad de sentencia. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Bienes del Estado (Alcances). Limitación de recursos económicos. Derechos económicos, sociales y culturales. Derechos humanos. Principio de no regresividad. Deberes de la Administración. Carga de la prueba. Tutela judicial efectiva. Pobreza crítica.

Expte. SACAyT n° 14.487/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por Olga Haydeé Nagy y Misky Hada Naomi Fernández Nagy (fs. 1/14) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se suscitaron con la demanda que Olga Haydeé Nagy interpuso, por derecho propio y en representación de su hija Misky Hada Naomi Fernández Nagy, quien en ese entonces era menor de edad, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se le proveyese de un alojamiento adecuado para el grupo familiar, según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos (fs. 1/24 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 76/84 vuelta), la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción incoada y ordenó al GCBA que, mientras subsistiera la situación actual de la Sra. Nagy y su hija menor de edad, les prestase asistencia sanitaria y habitacional suficiente y adecuada, hasta tanto se acreditaran nuevas circunstancias que permitieran concluir que había cesado su estado de necesidad (fs. 202/207).

3. Disconforme con lo decidido, se alzó el GCBA (fs. 218/222).

Una vez contestado el traslado respectivo por la parte actora (fs. 229/242 y ratificación de fs. 243), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —en lo que aquí importa— “(...) [r]echazar la adhesión a la presente acción de amparo de la Sra. Misky Hada Naomi Fernández Nagy (...)” (fs. 344/348 vuelta).

Los magistrados sostuvieron que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que la Sra. Fernández Nagy se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su madre, pues no se encontraba acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se hallase incapacitada para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesara una situación que llevara a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (fs. 347 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 356/382), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 389/392 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones denegó el recurso (fs. 396/397 vuelta). Ello, motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia por cuanto excluyó a Misky Hada Fernández Nagy de la condena dispuesta contra el demandado y establecer que dicha coactora deberá ser contemplada como integrante del grupo familiar beneficiario de la condena, mientras subsistan las circunstancias de hecho referidas en la causa (fs. 122/124 de esta queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la accionante había alcanzado la mayoría de edad y no había acreditado, siquiera mínimamente, que se hallase incapacitada para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que llevara a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (conf. fs. 347 vuelta de los autos principales)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 13, 16, 17, 18, 31, 37, 40 y 42 CCBA, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 48, 75 incs. 22 y 23 C.N., 10 y 11 PIDESC, 16 y 25 DUDH, IX DADDH, 8, 17 y 25 CADH, art. 19 y 23 de la Convención Internacional de Personas con Discapacidad—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que tampoco muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por Olga Haydeé Nagy y Misky Hada Naomi Fernández Nagy debe ser rechazada, pues las recurrentes no han logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la parte actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados

intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la Sra. Fernández Nagy a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución confirmatoria de la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la recurrente no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la Sra. Fernández Nagy había adquirido la mayoría de edad y que no existían elementos mínimos de convicción que permitiesen considerar que ella se hallase en la misma situación de vulnerabilidad que su madre, pues no se encontraba acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se hallara incapacitada para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesara una situación que llevara a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (fs. 347 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las constancias agregadas a la causa que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de las quejas deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la Sra. Fernández Nagy no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que

tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’”; entre muchos otros).

³¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

En suma, las alegaciones realizadas por las recurrentes a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la Sra. Fernández Nagy a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por Olga Haydeé Nagy y Misky Hada Naomi Fernández Nagy debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto hubiera sido controvertido por la demandada.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirmo que la juez de primera instancia ha obviado por completo la jurisprudencia de este Tribunal que exige acreditar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestos por las normas pues ellas no establecen la obligación legal a cargo del Estado de entregar o proveer de una vivienda digna a toda persona que la solicite. Concluye, por tanto, que no existe una omisión manifiestamente ilegítima de su parte (fs. 219 vuelta y 221).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan a la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la coactora Fernández Nagy —conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que “(...) los agravios

esgrimidos [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se [limitaban] a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin que se [advirtiera] la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta con los preceptos invocados de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente señalados (...)” (fs. 396 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (ley 4036), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del

contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la coactora Fernández Nagy obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la parte actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así la coactora Fernández Nagy, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Olga Haydeé Nagy y Misky Hada Naomi Fernández Nagy y revocar la decisión de Cámara; *b)* hacer lugar a la demanda condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada; y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Olga Haydeé Nagy y Misky Hada Naomi Fernández Nagy.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAOLI, LEANDRO EZEQUIEL S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.”

Sistema acusatorio. Suspensión del juicio penal a prueba. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Oposición del fiscal. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SAPCyF n° 14.613/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 66/67), el titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 53/59) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 49/52) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 40/45. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que, tras considerar que la oposición del Ministerio Público Fiscal no estaba debidamente fundada y no resultaba vinculante para el tribunal, revocó la dictada por la jueza de grado en cuanto había denegado la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa y ordenó devolver las actuaciones a primera instancia a fin de que, previa certificación de los antecedentes penales del imputado, se dictara una nueva resolución conforme a los lineamientos allí establecidos (fs. 30/38).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala I sostuvieron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional.

2. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto, solicitó se le otorgara efecto suspensivo —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 4/10/2017— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 63/64).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien los jueces de mérito no concedieron la suspensión del proceso a prueba, sino que la supeditaron a una condición ajena al Ministerio Público Fiscal —en particular, a la “(...) previa certificación de antecedentes penales acompañada de nuevas fichas dactiloscópicas(...)”, conf. fs. 38 vuelta—, la resolución recurrida mediante el recurso de inconstitucionalidad encauza el proceso hacia un destino que solo tiene sentido a partir de la no aplicación de doctrina establecida por este Tribunal acerca de las reglas constitucionales en juego y, particularmente, la relevancia del consentimiento del Ministerio Público Fiscal a los efectos de que una suspensión del proceso a prueba pueda ser concedida (v. el voto del señor juez, doctor Luis F. Lozano, al que adherí *in re* “Ministerio Público Fiscal —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Legajo de juicio en autos Leiva, Mario Alberto s/infr. art. 183, C.P.’, expte. 10290, resolución del 9/4/2014).

Por ello, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga, en lo sustancial, a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por todo ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la resolución de la Cámara.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, CP’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010; “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013 y más recientemente *in re* Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Chapana, Néstor Adrián s/art(s). 183 y 149 bis, párr. 1°, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 13.625/16, resolución del 15/2/2017, entre muchos otros.

En ese marco, en ausencia de agravios que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones dadas en esos precedentes, a las que me remito, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas respecto de la normativa aplicable al caso —arts. 76, 76 bis del C.P. y 205 del CPP-CABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial,

cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 del C.P., modificado por la ley 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes y que [solo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el art. 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) como también las del art. 76 del C.P., que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos “Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y

de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; y b) revocar la sentencia recurrida.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 32, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (ver mi voto *in re* “Benavídez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis (en tanto no observo en el *sub lite* las especiales circunstancias, ni las falencias argumentativas de la queja, que tuve presente en mi voto *in re* “Leiva”, citado por mi colega preopinante).

Es que, cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis acusatoria, entiendo que los motivos brindados por la fiscalía que la Cámara ya ha desechado en su pronunciamiento al delinear un curso de acción diferente a la celebración de un juicio pueden ser calificados como “opinables” —de acuerdo a criterios particulares— pero no resultan absolutamente desvinculados con esta causa concreta; al propio tiempo que, aun en el supuesto de que su hipótesis fuere exagerada, lo cierto es que su negativa tiene apoyo suficiente en una norma ritual local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones

de oportunidad o conveniencia político-criminal que a dicho ministerio le corresponde valorar de manera privativa y —a esta altura— tendrá que ser ratificada o no por las instancias inferiores en ocasión de expedirse sobre su mérito (con un criterio compatible con el cual parece haber inspirado la sanción de la ley 27.147 que se encontraba vigente al momento de los hechos objeto de esta causa).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 32, ley 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, los jueces de la Sala I consideraron que aunque por aplicación de doctrina mayoritaria de este Tribunal correspondía considerar que la resolución impugnada era equiparable a definitiva, el recurrente no lograba articular un caso constitucional (fs. 50).

Al respecto entendieron que el recurrente no acreditaba la arbitrariedad alegada en su recurso y que respecto del planteo de inconstitucionalidad el recurso insistía en una proponer una versión alternativa de cuestiones ya resueltas. En particular, respecto del agravio invocado en torno al principio acusatorio, los jueces del *a quo*, por mayoría, indicaron que al momento de conceder la suspensión del proceso a prueba precisaron los alcances del control en el marco de las normas vigentes (conf. fs. 51 vuelta).

2. El MPF fracasa en la crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En el apartado del recurso de queja que lleva por título “crítica del rechazo de la vía extraordinaria local” (fs. 55) el recurrente señala en primer lugar que “ha dejado acabadamente demostrado que el auto recurrido se trata de una decisión (...) equiparable a definitiva”, lo cual fue entendido en el mismo sentido por los jueces según se consignó en el punto anterior de este voto.

Por otro lado, agrega luego “que se ha logrado plantear un legítimo caso constitucional” (fs. 55) sin ninguna referencia a los términos del auto denegatorio.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la resolución de Cámara del 31/3/2017 y *ordenar* que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2010/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 1717, como parte integrante del voto del Dr. Casás.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 1— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘BENAVÍDEZ, CARLOS MAXIMILIANO S/INF. ART. 189 BIS, C.P.’”

Expte. SAPCyF n° 6454/09 - 8/9/2010

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La jueza de primera instancia resolvió, en el marco de la audiencia celebrada en virtud de los arts. 205 y 210, CPP local, suspender el juicio a prueba (art. 76 ter, C.P.) respecto de Carlos Maximiliano Benavidez (fs. 4 vta.) pese a que el representante del Ministerio Público Fiscal había expresado su oposición, que estimó fundada en criterios de política criminal, las circunstancias particulares del caso concreto y la necesidad de dilucidar estas últimas en juicio (fs. 1 vta./2). Para resolver así, la magistrada consideró que la norma que establece que será vinculante para el Tribunal la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, “no habilita al señor fiscal a afirmar alguna de esas causales, sin relacionar su enunciaci3n genérica con la concreta aplicaci3n a

la situaci3n particular del imputado sobre el que toca resolver” y que “[s]i bien el se3or fiscal menciona como fundamentos para su oposici3n, las circunstancias fácticas que le imputa a Benavidez, considero que se trata de una fundamentaci3n aparente, puesto que no se advierte la relaci3n entre dicha enunciaci3n y la afirmaci3n de la existencia de razones de política criminal que no ha especificado para la situaci3n concreta del Sr. Benavidez” (fs. 2 vta.).

El fiscal de grado recurri3 esa decisi3n (fs. 7/12) y el fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo el recurso incoado y entendi3 que la Cámara deba revocar esa resoluci3n y dejar sin efecto la suspensi3n otorgada (fs. 13/15).

Por su parte, la defensa del imputado contest3 el recurso y solicit3 que se confirme el fallo apelado (fs. 16/19).

La Sala II del tribunal *a quo* confirm3 la decisi3n de primera instancia (fs. 20/22).

2. Contra la resoluci3n de la Sala II, el fiscal ante la Cámara interpuso recurso

de inconstitucionalidad, en el cual, resumidamente, afirmó que se encontraba legitimado para acceder a la vía extraordinaria y expuso las razones por las que entiende que la decisión impugnada constituye un auto que por sus implicancias debe ser equiparado a una sentencia definitiva. Afirmó que la imposición al Ministerio Público Fiscal de la suspensión del proceso a prueba en contra de su expresa voluntad de continuar ejerciendo la acción penal en el caso constituye un avasallamiento de las competencias constitucionales del órgano que representa e importa la vulneración del debido proceso y el sistema acusatorio y sus principios rectores. Invocó en su respaldo las previsiones de los arts. 18 y 120, C.N., 1º, 10, 11, 13.3 y 124 a 126, CCABA (fs. 24/32 vta.).

Al contestar el traslado conferido, la defensora general adjunta se opuso a la admisión del recurso interpuesto por el fiscal ante la Cámara, por considerar que el recurrente no se encontraba legitimado para apelar y tampoco presentaba un verdadero caso constitucional (fs. 34/39).

La Sala II resolvió denegar el recurso interpuesto. Admitió la legitimación del fiscal para recurrir pero consideró que la resolución impugnada no podía ser equiparada a una sentencia definitiva. Agregó que el recurrente solo había expresado su discrepancia con la interpretación del derecho infraconstitucional (fs. 40/42 vta.).

3. Frente a tal pronunciamiento, el fiscal ante la Cámara interpuso un recurso de hecho, en el cual defendió el carácter definitivo de la decisión cuestionada mediante el recurso denegado por la alzada y reiteró la concurrencia de un caso constitucional vinculado principalmente con el avasallamiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público Fiscal, los principios que informan el sistema acusatorio, la imparcialidad y el debido proceso (fs. 44/52 vta.).

El fiscal general adjunto mantuvo la queja deducida por su inferior jerárquico porque, en su opinión, la actuación de los

órganos jurisdiccionales “representa una desviación grosera del sistema constitucional vigente, que pone en crisis la organización procesal en el ámbito local y culmina con la arbitraria e injustificada conclusión de la acción, impidiendo la actividad persecutoria que por mandato de la ley fundamental (art. 125) compete al Ministerio Público Fiscal” (fs. 57/62).

El defensor general se presentó ante este Tribunal para señalar, desde su óptica, la falta de legitimación procesal del fiscal ante la Cámara para interponer el recurso de queja (fs. 64 y vta.). El planteo fue contestado por el fiscal general, quien solicitó su rechazo (fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por el señor fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma.

En cuanto a la objeción formulada por el señor defensor general en torno a la legitimación procesal del recurrente, ella debe ser desestimada por los fundamentos expuestos en un caso similar —al que me remito en homenaje a la brevedad—, donde se sostuvo que el fiscal de Cámara —y no solo el señor fiscal general— está habilitado para presentar el recurso de hecho contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que él interpusiera (*in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6182/08, resolución del 22/6/2009).

Por lo demás, la misma suerte debe tener el planteo efectuado por la señora defensora general adjunta a fs. 35/36 vta. bajo el título “falta de recurso fiscal”, en tanto expresa que el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para presentar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el inc. 3º del art. 113 de la CCABA. Al respecto, basta

señalar que la defensa ha efectuado, sobre el punto, meras afirmaciones genéricas, sin desarrollar en momento alguno la vinculación del derecho que invoca —el requerimiento de “la doble conformidad judicial para la imposición de una condena”, con mención de los arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, C.N., 8.2.h, CADH y 14.5 PIDCP y 75, inc. 22, C.N. (fs. 35 *in fine*/36)— con las circunstancias particulares verificadas en esta causa. Ha omitido, además, toda referencia a las regulaciones procesales que establecen para el Ministerio Público Fiscal la posibilidad de requerir la intervención de este Tribunal (arts. 2º y 27, ley 402 y 267, tercer párrafo, CPP) y mucho menos las ha tachado de inconstitucionales. La mera afirmación de que las reglas constitucionales vigentes solo conceden la posibilidad de recurrir al encausado y no conceden un “derecho al recurso” al Ministerio Público Fiscal resulta claramente insuficiente para abastecer de fundamento a la queja que se agita.

2. Dos fueron los reparos señalados por la Cámara para no conceder el recurso incoado por el señor fiscal de Cámara: *a)* centralmente, que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva; y *b)* con menos énfasis, que no plantea un caso constitucional. Sin embargo, el recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del juicio a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II afirmaron que la resolución del caso les exigía determinar el alcance del control jurisdiccional frente a la negativa expresada por el fiscal respecto de la solicitud del imputado de suspender el proceso a prueba, en un caso que enmarcaron en el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. en razón del máximo de la pena de prisión prevista para la conducta imputada. Al respecto, los jueces consideraron aplicables al caso las previsiones del art. 205 del CPP CABA, en tanto dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal” y concluyeron que corresponde a los jueces el control sobre la racionalidad de los motivos esgrimidos por el acusador en el marco de dicha previsión legal y que ello “no implica que la opinión del fiscal sea reemplazada por otra, sino que se debe garantizar que la oposición no haya sido infundada”. Agregaron que “[t]odo acto de gobierno debe ser controlable debido a exigencias básicas del principio republicano y, para que este control sea efectivo, los actos deben ser motivados”. Finalmente, los magistrados concluyeron en que la calificación de “fundamentación aparente” efectuada por el juez de grado respecto de la oposición del representante del Minis-

terio Público Fiscal resultaba acertada, y confirmaron la decisión de primera instancia (fs. 20/22).

4. Para determinar la viabilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, corresponde analizar la interpretación que de las normas aplicadas hicieron los jueces de la causa (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA) a la luz de las reglas constitucionales que invoca (13.3 y 124 y 125, CCABA), en tanto estas establecen el marco en el que la Ciudad ejerce las facultades jurisdiccionales que le son propias (arts. 5º, 121, 129, C.N. y arts. 106, CCABA, reivindicados por los convenios de transferencia progresiva de competencias penales, ratificados por las correspondientes leyes del Congreso de la Nación y la legislatura local).

De acuerdo con aquellas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio —principios también derivados del art. 18, C.N.—, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En el marco de aquellas previsiones constitucionales, el art. 4º del CPP CABA impone específicamente al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública.

Así, en el ámbito local —también en el federal (arts. 120, C.N. y 5º, CPPN)— el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano al que la Constitución de la Ciudad otorga independencia funcional, en aras del mantenimiento de una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que viene a asegurar la imparcialidad y la defensa en juicio, y que se extiende, en lo sustancial, a todas las etapas del proceso penal.

El instituto incorporado a través del art. 76 bis y ss., del C.P., así como la regulación local que lo complementa (art. 205, CPP), debe ser analizado a la luz de las reglas constitucionales referidas, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis, cuarto párrafo, C.P., establece como requisito de viabilidad de la petición del imputado el “consentimiento” por parte del MPF para suspender el juicio a prueba. Por su parte, la regulación local determina el momento hasta el cual el imputado puede requerir la aplicación del instituto, el modo en que las partes serán escuchadas al respecto (audiencia), y las atribuciones de los diferentes sujetos procesales: el tribunal resuelve si concede la suspensión, pero “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal” (art. 205, CPP). Las previsiones de la norma local aplicada por los jueces de la causa no difieren, entonces, de las establecidas por el Código de fondo y constituyen pautas de procedimiento necesarias para el encausamiento del instituto en el ámbito local.

Es en el contexto normativo al que me he referido en este punto que el legislador local ha puesto en manos del órgano promotor de la acción penal la valoración de criterios de política criminal vinculados con la oportunidad del mantenimiento del ejercicio de la acción.

5. A la luz de lo expuesto, entiendo que, en el caso, efectivamente y tal como lo denuncia el recurrente, los jueces de la causa han reemplazado con su propio criterio el juicio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal sobre la conveniencia político-criminal de llevar adelante este proceso, haciendo suyo el ámbito de discreción atribuido al titular del ejercicio de la acción penal estatal, avasallando su

autonomía funcional y las reglas básicas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción local.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de las normas del C.P. y del CPP CABA efectuada en el caso que, en definitiva, ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar que los fundamentos de política criminal que alega el señor fiscal para oponerse a la suspensión del proceso *son aparentes* ya que, a su entender, *no estarían directamente vinculados al caso en particular* y que las consideraciones efectuadas en torno a la necesidad de llevar el caso a juicio estarían *inmotivadas, por basarse en una apreciación manifiestamente exagerada de las circunstancias fácticas del caso* (fs. 2 vta./3 y 21 vta./22). En razón de su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias que él señaló como relevantes y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han ejercido un poder de decisión sobre la suspensión del ejercicio de la acción penal que no les ha sido atribuido, como no se les ha adjudicado un poder autónomo para su promoción o ejercicio.

Si bien, tal como lo señalan los jueces de la causa, en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los expresos argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que este proceso puntual no se suspenda a prueba, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la Fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como *ilegítimos*. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad

como el descripto, implica —reitero—, su reemplazo en vulneración de la autonomía funcional constitucionalmente consagrada y una alteración de roles en los actores del proceso.

La ley otorga al MPF la potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces desde una perspectiva constitucional, en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal cuando la cuestión remite al examen del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar ese beneficio en cada caso concreto o a la interpretación respecto del contenido o alcance de tales presupuestos. Así como los jueces no pueden obligar al fiscal a consentir la suspensión del ejercicio de la acción penal ni reemplazarlo en el ámbito que le es propio, tampoco los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran habilitados a subrogar el cometido de los jueces.

A ello se añade que la decisión resistida ha equiparado de manera dogmática la alegada *falta de fundamentación* de la oposición del Ministerio Público Fiscal —ausencia de oposición—, con un *consentimiento* (art. 76 bis, cuarto párrafo, C.P.) que de manera implícita se le atribuye al señor fiscal para dar andamio, derechamente, a la suspensión del juicio solicitada por el imputado. La ausencia de fundamentación —e incluso de sustento lógico— en la sentencia para respaldar tal aserto, también obliga a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

6. Finalmente, lo hasta aquí afirmado en torno a la imposibilidad de que la oposición fiscal efectuada en los términos expuestos precedentemente sea controlada judicialmente dentro del proceso, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30 a 32 del voto de los doctores Highton de Nolasco y Pe-

tracchi, 43 y 44 del voto del doctor Fayt y 25 del voto del doctor Zaffaroni).

7. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: *a) hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; *b) revocar* la sentencia recurrida, y *c) dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba con relación al señor Benavidez, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja interpuesta a fs. 44/52 demuestra que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal —contra la sentencia que en el marco de un proceso destinado a investigar la comisión del delito de portación armas, confirmó la resolución que había dispuesto suspender el juicio a prueba pese a la oposición del acusador—, comprometen la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales (arts. 12, 13 y 106 de la CCABA) requeridas de tutela inmediata, en tanto su menoscabo resulta de imposible reparación ulterior (conf. *mutatis mutandi* mis votos en “Tejerina, Víctor Angel s/inf. art. 81, CC, oferta y demanda de sexo en espacios públicos recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6033, sentencia del 3/12/2008; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fabre, Walter Atilio s/inf. art. 111, CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’”, expte. n° 6247/08, sentencia del 29/4/2009 y “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sacaca, Benito

Gabriel s/inf. art. 111, CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—”, expte. n° 6235/08, sentencia del 29/4/2009). Ello así, corresponde equiparar el pronunciamiento a cuya revisión se aspira a uno definitivo, admitir la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 24/32.

2. Antes de abordar la cuestión principal y en relación con las objeciones formuladas por el señor defensor general relativas a la falta de legitimación del recurrente y a la imposibilidad de que la queja de autos sea articulada por el señor fiscal de Cámara (fs. 35 y 64), me remito a los argumentos que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/inf. art. 189 bis, C.P. —portación de arma de fuego de uso civil—’”, expte. n° 6165/08, sentencia del 20/10/2009 y en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6182/08, sentencia del 22/6/2009, respectivamente, que doy aquí por reproducidos y resultan suficientes para rechazar los planteos mencionados.

3. El pronunciamiento impugnado postuló que “[e]s claro que el juez ejerce el control de legalidad (verifica que se den todos los requisitos exigidos por la ley para que el acusado pueda solicitar la *probation*). Pero también controla la racionalidad de los motivos de política criminal esgrimidos por el acusador para rechazar la solicitud. Esto último de ninguna manera implica que la opinión del fiscal sea reemplazada por otra, sino que se debe garantizar que la oposición no haya sido infundada. Todo acto de gobierno debe ser controlable debido a exigencias básicas del principio republicano...” y que “El control ejercido por el magistrado en el momento

de conceder la suspensión se encuentra en el marco de su competencia, dado que no ha sustituido la opinión del fiscal (...) sino que se ha limitado a una revisión de la legalidad del acto y de la racionalidad de la oposición”. La potestad de control aludida, a criterio del *a quo*, aparece impuesta tanto por el art. 76 bis del C.P. como por el art. 205 del CPP CABA (fs. 21/22).

Frente a ello, la parte recurrente destacó que “...cuando el señor fiscal expresó su oposición a la suspensión del proceso, lo que manifestó fue su voluntad de continuar ejerciendo la acción y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el juez que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene el poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio” y sostuvo que en el pronunciamiento impugnado se ha “...suplantado arbitrariamente la voluntad del fiscal” para dar “...curso a la tramitación del instituto al margen de las facultades que la ley otorga, violentando con ello el sistema acusatorio, el principio de imparcialidad, y el debido proceso (art. 18 C.N. y art. 13 inc. 3º, CCABA)” (fs. 52).

Por su parte la defensa, como ya lo había hecho a lo largo del proceso en las oportunidades pertinentes, apoya la validez del pronunciamiento atacado, para lo que ahora importa, señalando que el análisis de la potestad reivindicada por el fiscal (conf. art. 205 del CPP CABA) debe efectuarse de modo que guarde coherencia con la norma del art. 76 bis C.P., a fin de no afectar la forma representativa republicana federal de gobierno y el principio de legalidad; ya que de lo contrario, se estarían modificando los supuestos de procedencia del instituto (fs. 16 vta.).

4. El éxito de los agravios traídos ante este Tribunal obedece al hecho de que la CCABA (arts. 13 y 106), en uso de atribuciones que dentro del régimen federal resultan privativas de los Estados locales (arts. 129 y cláusula transitoria séptima y por consecuencia de ellos y de los arts.

16 y 33, el art. 121 y ss. todos de la C.N., véase en lo pertinente mi voto en “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Carlos Alberto y otros s/ley 255’”, expte. n° 2901/04, sentencia del 9/9/2004), consagró el sistema acusatorio como modo de organizar los procesos y con ello vino a definir el rol de los jueces. La falta de apego a las disposiciones constitucionales en juego, según se verá, condujo no solo a desbordar el ámbito de la función jurisdiccional propia del *a quo* sino, también, a privilegiar una interpretación del art. 76 bis del C.P. y del art. 205 del CPP CABA que se aparta de previsiones expresas incluidas por el legislador en esos preceptos, sin haber declarado su inconstitucionalidad, lo que en definitiva también conduce a descalificar a la sentencia como decisión jurisdiccional válida.

Por otra parte, en tanto, conforme desarrollaré oportunamente, no asiste razón a la defensa cuando afirma que los jueces, al suspender el proceso a prueba pese a la falta de consentimiento del fiscal (art. 76 bis del C.P.), ejercieron una potestad generada al amparo de la reserva consagrada en el art. 75, inc. 12, de la C.N. y por ello inmune a restricciones de origen local (v. gr. art. 13 CCABA y 205 del CPP CABA); nada justifica mantener la extralimitación judicial aludida en desmedro de atribuciones asignadas por el ordenamiento local al Ministerio Público Fiscal.

5. En oportunidades anteriores he tenido ocasión de señalar que en el marco de procesos organizados bajo el esquema del principio acusatorio “...quien toma la decisión final no puede obrar a instancia de sí mismo, sino que debe hacerlo a instancia de otro. Esto significa que no puede reunirse en un mismo órgano las condiciones de juez e impulsor de la acción. Es decir, los jueces no pueden obrar a su propia instancia. Una parte legitimada a ese fin debe estimularlos. A su vez, la razón por la que la suspensión está sometida a resolución del juez no es para controlar la decisión del

fiscal de impulsar o no la acción, cosa que le incumbe privativamente al Ministerio Público, sino para asegurar que un acuerdo que genera cargas para el procesado e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se dan ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez”. Ello, sin dejar de enfatizar que “[n]o constituye razón ni materia de ese examen la decisión de impulsar o no la acción pública (...) cuestión reservada al fiscal por la ley en directa aplicación del ‘sistema acusatorio’” (*mutatis mutandi* “Fabre...” ya citado).

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento impugnado, no logra superar las críticas del recurrente. En tal sentido, vale recordar que el *a quo*, para fundar la validez de la suspensión del proceso a prueba, sostuvo que esa decisión constituía el ejercicio de una función típicamente jurisdiccional, en tanto no era más que el resultado de interpretar las normas que regulan el instituto en cuestión al caso para descalificar una oposición infundada del agente fiscal (véase transcripción en el punto 3 de este voto). Sin embargo, por las consecuencias de su decisión conforme luego se verá, la Cámara no se limitó a interpretar la ley. Tampoco cumplió con el deber de asignar a los preceptos en juego una inteligencia que los pusiera en armonía con las disposiciones constitucionales reglamentadas por aquellos, como lo exige la prelación jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico.

Es más, la decisión cuestionada, ni siquiera respetó previsiones expresas contenidas en los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA. A su vez, el pronunciamiento pone en evidencia que la interpretación del *a quo*, según la cual ambas normas permiten descalificar la oposición infundada del fiscal, y su consecuencia, que implica conferir al juez disposición privativa sobre el ejercicio de la acción (impedir su impulso), derivan necesariamente de leer los preceptos en juego bajo la técnica del *contrario sensu*. Dicho de otro modo, la Sala II para

respaldar su decisión dejó de aplicar el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. y asignó al resto de los supuestos allí contemplados un significado que resulta de una lectura, reitero, hecha *a contrario sensu*.

6. En cuanto a lo primero, la propia letra del art. 76 bis desautoriza el resultado al que arribó la sentencia impugnada. Al delito investigado en autos, portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, le corresponde pena de prisión con una escala que va de uno a cuatro años. Para un supuesto tal, el mencionado artículo dispone: “Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”. Frente a ello, y aún al margen de las consideraciones anteriores, la Cámara debió explicar, y no lo hizo, cómo la falta de fundamentación imputada a la oposición del fiscal podía asimilarse automáticamente al consentimiento requerido por el art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P.

Aquello que la Sala II califica como interpretación de la ley constituye un mecanismo mediante el cual el juez asume el gobierno de la acción. Se trata de un modo de enervar la acción penal que el fiscal, al no brindar su consentimiento para suspender el juicio a prueba, obviamente pretendía impulsar. Ese resultado, por completo inapropiado para un proceso organizado bajo el esquema acusatorio, demuestra que la interpretación formulada por los jueces de mérito no se acomoda a las previsiones constitucionales que debieron presidir o guiar la decisión del *a quo*. Una inteligencia acorde al sistema acusatorio nunca habría llevado a concluir que el legislador consagraba, a favor del juez, la potestad de disponer del ejercicio de la acción penal.

En tal contexto, el requisito incluido por el legislador en el párr. 4º del art. 76 bis *supra* transcripto, solo puede ser entendido como la voluntad de enfatizar que la decisión de impulsar o no la acción corresponde de modo privativo al fiscal.

7. Dicho lo anterior, y antes de avanzar en el desarrollo del resto de las cuestiones planteadas ante esta instancia, conviene explicar por qué el referido énfasis incluido en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P. no solo impide asimilar actos diferentes entre sí (oposición infundada y consentimiento) sino, algo más importante, carece de aptitud para demostrar que, en el resto de los supuestos contemplados en el artículo mencionado, la opinión del fiscal no es vinculante para el juez al momento de conceder o denegar un pedido de suspensión de juicio a prueba. En otras palabras, es preciso destacar que en el marco del sistema acusatorio la lectura *contrario sensu* que contrapone el apartado cuarto con el resto de los supuestos contemplados en el art. 76 bis del C.P. resulta inapropiada. Ese desarrollo ayudará a despejar posibles dudas en torno a cuál es el verdadero alcance de la normativa analizada al momento de recortar el ámbito de actuación del fiscal y del juez. El abordaje de este asunto, a su vez, es el que permite comprobar la compatibilidad que existe entre los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA cuando esos preceptos son leídos a la luz de los mandatos constitucionales que regulan, en lo que ahora importa, la distribución del poder en el régimen federal (arts. 5°, 124, 126 y 129) y los que adoptó la CABA para organizar los procesos judiciales en su jurisdicción (arts. 13 y 106). En cambio, reitero (véase punto 5), la Sala II, adoptó una interpretación presidida por la técnica del *contrario sensu* para arribar a la solución impugnada.

El eje central que debe guiar la interpretación que nos ocupa es la directiva constitucional que organiza el proceso bajo el esquema acusatorio (art. 13, CCABA). Sobre la disponibilidad que en ese terreno corresponde al ordenamiento local, frente a lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P. en el marco del ámbito de reserva previsto en el art. 75 inc. 12 de la C.N., me ocuparé luego. Ahora, basta señalar que las interpretaciones *contrario sensu* deben hacerse con suma precaución para evitar conclusiones

ajenas a la previsión legal que se pretende analizar. En cambio, ellas resultarían tolerables cuando, por su intermedio, la finalidad del mandato normativo también quedara cubierta leyendo el precepto *contrario sensu*. Ilustraré la idea con ejemplos. Una disposición que prohibiera ingresar animales domésticos a vehículos afectados al transporte público no puede ser leída como una autorización para hacerlo con bestias salvajes. Por su parte, aquella otra que requiriera un permiso para acumular residuos cuyo peso supere las cinco toneladas, admite la técnica del *contrario sensu* porque por debajo de la cantidad legalmente estipulada se ha decidido tolerar la conducta y la tramitación del permiso no es exigible; en sentido estricto ese comportamiento quedaría al amparo del art. 19 de la C.N. pero, aún así, la interpretación a contrario sería admisible.

Para el supuesto que nos ocupa importa destacar que el legislador reglamentó las condiciones bajo las cuales el juez puede acordar la suspensión del juicio a prueba como un modo, primero, de sustitución de la persecución penal por el sometimiento a reglas de conducta y, finalmente, como un mecanismo que puede suscitar la extinción de la acción penal. No se trata de un supuesto destinado a otorgar al juez una potestad ajena a la función jurisdiccional, como lo sería controlar la decisión del fiscal de impulsar la acción o directamente desplazar a favor de los jueces su ejercicio. La razón por la que es el juez el encargado de acordar la *probation* reside en que nacen, en el marco del instituto y por consentimiento del imputado, obligaciones especiales para este cuya voluntad no puede estimarse libre de presiones. La figura del juez es necesaria pues para establecer si ese sometimiento puede sustentar decisiones de carácter jurisdiccional y no para controlar el desempeño del fiscal o suplantarlo en el ejercicio de la acción. Nada autoriza, entonces, a asumir que el énfasis del párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. que alude al consentimiento del

fiscal implica que su aquiescencia no deba ser exigida en el resto de los supuestos que contempla el mencionado precepto. Sencillamente el legislador pudo enfatizar porque la regla sobre la cual se estructura el proceso, acorde al principio acusatorio, impide asumir que la reglamentación del instituto en cuestión pretendió modificar el reparto de competencias y funciones que corresponden a jueces y fiscales. Así delimitado el alcance y propósito de la norma en cuestión, la técnica del *contrario sensu* aplicada por el *a quo* no es adecuada para fundar una conclusión que releve a los jueces del deber de obrar exclusivamente a instancias del impulso de la acción que ejerza el fiscal. Frente a todo pedido de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, C.P.) las potestades del juez, en el punto que nos ocupa, son idénticas y siempre se requiere decisión del fiscal en torno al ejercicio de la acción. En otras palabras, aquello que no surge expresamente de los párrafos leídos en contraposición a las previsiones del apartado cuarto del art. 76 bis del C.P. es una derivación necesaria de la regla que gobierna el impulso de la acción.

Es interesante destacar que el método y la solución tampoco cambian cuando el análisis lo suscitan competencias jurisdiccionales privativas del juez. Pensemos en un supuesto en el que se solicita la suspensión del juicio a prueba, el fiscal brinda su consentimiento y, sin embargo, el juez rechaza la solicitud por cuanto no tiene por configurados los extremos típicos del delito en relación con el imputado. En esa situación el consentimiento del fiscal y su dominio sobre la acción no permite imponerle al juez un resultado (*probation*) que restringe un ámbito de decisión que le es privativo. Así como el juez no puede suplantarse al acusador en el ejercicio de la acción, el fiscal no puede reemplazar al juez al momento de expedirse sobre la pretensión punitiva en juego (conf. en lo pertinente mi voto *in re* “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— Nº

1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dykerman, Débora Judith s/infr. art. 80, CC’”, expte. nº 6441/09, sentencia del 1º/9/2009).

8. En línea con todo lo dicho, el art. 205 del CPP CABA —que según la defensa no conduce a tener por configurada una oposición vinculante en autos, fs. 37— leído a la luz de la directriz impuesta por la CCABA (art. 13), dispone un reparto de roles análogo al previsto en el art. 76 bis en los términos ya analizados.

Las consideraciones generales del punto anterior se reproducen para lo que ahora importa y resultan de suma utilidad en relación con dos segmentos contenidos en el mencionado art. 205 CPP CABA que resalto en la transcripción que a continuación formulo:

“En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al/la peticionario/a, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. *En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda”.*

Nuevamente, la primera frase destacada no puede ser interpretada bajo la técnica del *contrario sensu* (véase punto

7) para concluir que la oposición del fiscal solo es vinculante cuando se invocan razones de política criminal o la necesidad de que el caso se resuelva en juicio. Tampoco puede sostenerse que la inclusión de la palabra “fundamentada” signifique la voluntad de conferir al juez una potestad de control sobre el fiscal que se aparte del reparto propio del esquema acusatorio. En esta frase “fundamentada” opera como sinónimo de “asentada” o “basada”. Nótese que de poco sirve exigir fundamentos a la oposición del fiscal si aún frente a su ausencia el juez no podría tomar en su poder el ejercicio de la acción. Frente a esa evidencia el intérprete debe seleccionar una inteligencia del precepto que no lo ponga en pugna con la CCABA (art. 13). Si el juez no puede ejercer la acción, un defecto en el modo de obrar del fiscal no puede significar transferir al juez la decisión de no impulsar la acción. Retomando la línea del ejemplo usado en el punto 7, párrafo cuatro, el juez siempre se mueve en el ámbito de resolución de la pretensión punitiva y no en el del ejercicio de la acción.

Por su parte, si no se está dispuesto a buscar una lectura constitucional del art. 205 del CPP CABA podría concluirse que la segunda de las frases destacadas significa que, fracasada la *probation*, se otorga al juez la facultad de impulsar la acción. Bajo el imperio del sistema acusatorio, en cambio, el legislador solo indica que frente al incumplimiento, el proceso continúa y lo hace, claro, en el marco de las reglas que lo gobiernan, por lo que será el fiscal quien debe expedirse para suscitar la decisión del juez posterior al fracaso de la *probation*.

9. Despejado todo lo anterior, queda en evidencia por qué no existe oposición entre, por un lado, las previsiones de los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA, y por otro, el ámbito de reserva del art. 75 inc. 12 de la C.N.

En cuanto a lo primero, según lo señalado en el punto 7 de este voto, el contenido antagónico que se atribuye a los preceptos mencionados solo existe cuan-

do el operador decide leer los diversos supuestos allí contemplados bajo la técnica del *contrario sensu* y desligados de la fuente normativa que define cuáles son las competencias atribuibles al juez y cuáles al fiscal. Ausente alguna explicación o fundamento legal que permita conferir al juez la potestad para ejercer dominio sobre el impulso de la acción resulta imposible asumir que cuando el legislador enfatiza aspectos propios de la actuación del fiscal (v. gr. potestad para elegir impulsar la acción) al propio tiempo indica que la ausencia de ese énfasis adicional implica transferir al juez la potestad de disponer del ejercicio de la acción.

10. Sobre la segunda cuestión, es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias, y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder residual que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129 de la C.N. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso nacional integre la ley suprema de la Nación (en los términos del art. 31 de la C.N.), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida a dicho Poder por la Constitución Nacional.

Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente. La jurisprudencia norteamericana había desarrollado ya antes de 1853 las nociones de poderes implícitos y resultantes.³² La idea de poderes inherentes contenida en el precedente “United States v. Curtiss-Wright Export Corporation” (299 U.S. 304) es del año 1936, y está dirigida a atribuciones de naturaleza muy alejada de la que hoy nos ocupa, atribuciones que, por hipótesis, no pueden colidir con las provinciales. Empero, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar

³² “Mc Culloch v. State of Maryland” 17 U.S. 316 (1819); “Gibbons v. Ogden” 22 U.S. 1 (1824) y, finalmente, “American INS. v. 356 Bales of Cotton”, 26 U.S. 511 (1828).

los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada Estado federado.

La idea de institutos generales como fundamento de la extensión de competencias federales hasta invadir las locales fue expresamente desechada por la jurisprudencia americana, no por razones de imposibilidad teórica sino porque la teoría, cualquiera fuera su acierto, no puede redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó (conf. “Erie Railroad co. v. Tompkins”, 304 U.S. 64, 1938).

Por lo demás, si bien las cláusulas locales no pueden contener previsiones que entren en colisión con las normas nacionales que constituyen la ley suprema de la Nación con arreglo al art. 31 de la C.N., la divergencia de textos (local y nacional) sobre una misma materia implicará la inconstitucionalidad de la normativa local solo cuando las leyes del Congreso estén sancionadas dentro del universo de poderes enumerados. Fuera de él, no son ley suprema de la Nación.

Desde otro ángulo, en tanto aceptemos que la inconstitucionalidad de una ley es la *ultima ratio* del sistema y que el legislador se presume coherente, habrá que concluir que la interpretación propiciada es, además, la única posible: el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el Ministerio Público Fiscal. Sentado ello, la solución del caso de autos puede prescindir de determinar si el Congreso nacional tiene la competencia para atribuir al juez el ejercicio de la acción. Si, por hipótesis se asumiera que, acorde con el art. 75 inc. 12 de la C.N., el Código Penal pudo tratar unificadamente el tópico que nos ocupa (ejercicio de la acción penal o, mejor, atribución de ese ejercicio a un órgano local), aun así el art. 126 de la C.N. abriría

la puerta a la regulación por las provincias de esa cuestión que, aunque parte del derecho común en la hipótesis bajo análisis en este punto, no recibió atención aún del Congreso (como ocurre en nuestro medio, según acabo de explicar). En realidad, probablemente, como ya expresé más arriba, el Congreso nacional la estimó, con compartible criterio, ajena a sus poderes.

Es decir que, una vez sentada la interpretación según la cual el Código Penal no atribuye el ejercicio de la acción pública a ningún sujeto más que al Estado, la legislación local está respaldada por el art. 124 o bien por el 126 de la C.N. para hacerlo, y esta interpretación no es revisable por jueces federales sin mengua de la reserva del art. 116, siempre de la C.N.

Para el supuesto que nos ocupa, la pretendida incompatibilidad entre el art. 205 del CPP CABA y el art. 76 bis del C.P., en desmedro de la supremacía atribuible al segundo por imperio del art. 75, inc. 12, de la C.N., por un lado, soslaya que, según quedó dicho, tanto la norma nacional (en general y en particular para el delito investigado en autos) como la local requieren que el fiscal preste su consentimiento para suspender el juicio a prueba (véanse puntos 7 y 8). De todos modos, por otro, la pretendida incompatibilidad se postula sin mostrar interferencia de la norma local en ámbitos privativos de la legislación de fondo. Menos aún podría sostenerse sobre la base del planteo bajo estudio que se encuentre controvertida una materia federal para justificar el desplazamiento de la norma local impugnada. La plena armonía entre los preceptos estudiados (véase punto 9) deriva de asignarles una lectura que concilia las normas constitucionales en juego en el marco del régimen federal. En ese contexto, mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de las acciones de instancia pública, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. Hay una diferencia entre, por

un lado, disponer el inicio “de oficio” de las acciones públicas (art. 71 del C.P.) y, por otro, resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano. La primer potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75 inc. 12 de la C.N., la segunda compete a las autoridades locales a quienes la Constitución Nacional garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas la administración de justicia (art. 5º y 129).

El ejercicio por parte del Congreso de la Nación de la facultad de definir el universo de los delitos de acción pública (Título XI, art. 71, C.P.) y un modo de extinción de la acción penal (Título XII, art. 76 bis, C.P.) no supone haber restringido la potestad local para definir la organización de los procesos judiciales. Menos aún podría arribarse a tal conclusión si se advierte que, en un supuesto como el de autos, el art. 76 bis, cuando dispone expresamente sobre el punto que nos ocupa, alude al fiscal como el titular del ejercicio de la acción.

11. En esa línea, el alcance del sistema acusatorio desarrollado en el precedente citado por el señor fiscal general adjunto, registrado en *Fallos*, 327:5863 resulta aprovechable en cuanto señala que el derecho de defensa y la imparcialidad que resguarda el principio acusatorio presupone que el impulso de la acción “provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del ‘debate’ (...) sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización” (consid. 16). También resulta destacable cuando aclara que “...aún en un contexto normativo limitado a lo que ha dado en llamarse el principio ‘acusatorio formal’ (...) resulta insostenible que sea el tribunal (...) el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo a favor de

la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella” (consid. 19). Ambos pasajes demuestran que el ejercicio de la acción y la decisión de impulsarla —consecuencia que surge como contrapartida de haberse negado a prestar consentimiento para suspender el proceso a prueba— son decisiones privativas del agente fiscal en las que no puede quedar sustituido por el juez. La intervención de los fiscales y de los jueces, según el precedente citado, involucra el ejercicio de misiones que “se excluyen recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar” por tanto los jueces carecen de facultades para “... determinar el contenido de los actos del fiscal” (consids. 23 y 33). En el supuesto que nos ocupa, los jueces de mérito han querido “determinar” que el fiscal no impulse la acción posibilidad que, conforme quedó dicho, excede las potestades jurisdiccionales a su cargo (art. 13 CCABA y arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA).

12. En cuanto a las potestades de los Estados locales conviene destacar que en una concepción de Estado basada en el principio de soberanía popular y en la forma republicana de gobierno, los Estados locales delegantes no concurren a esa delegación con poderes reconocidos como propios en sentido estricto, sino como resultantes de un aporte de los individuos a quienes representan. Desde esta perspectiva, no caben dudas acerca de que el “pueblo” —cuya soberanía constituye uno de los principios fundamentales de la C.N. y base de los poderes que ejercen las autoridades que establece— es tanto el que reside en las Provincias, como el que lo hace en la Ciudad de Buenos Aires. Negar facultades propias de los Estados locales a esta Ciudad importa negar la igualdad entre pares; esa igualdad que exige reconocer iguales gobiernos para personas iguales y con idénticos derechos a los de sus vecinos (conf. voto conjunto de los jueces Conde, Casás y Lozano en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de incompetencia en autos NN s/inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’, exp-te. nº 6397/09, sentencia del 27/8/2009) .

13. La soberanía popular es, queda claro, un dato central en nuestro sistema constitucional. Una parte importante de la discusión de autos se ha pretendido apoyar en la idea de que la regulación de fondo en materia de suspensión del juicio a prueba condiciona el modo de organizar los procesos judiciales en sede local. Esa postura conduce a leer que el art. 76 bis del C.P. otorga al juez la potestad de suspender el ejercicio de una acción que el fiscal, al no consentir el pedido de acceder a una *probation*, pretendía impulsar. Necesariamente una lectura tal supone asumir que la titularidad de la acción reside originalmente en el órgano legislativo que, por tanto, podría administrar el modo en que atribuye su impulso. Sin embargo, no es esa la posición que en el punto asumen la C.N. y más de tres cuartos de las constituciones provinciales (entre ellas art. 104 inc. 8º, CCA-BA) que al otorgar la facultad de indultar al Poder Ejecutivo atribuyen la titularidad en cuestión a esa rama del gobierno y no al Poder Legislativo.

Por lo demás, no se conocen supuestos en que el Congreso nacional haya asumido la potestad de indultar por sí o facultado al PEN a hacerlo respecto de delitos sujetos a jurisdicción provincial.

14. Es cierto que, desde la perspectiva del imputado, la decisión de suspender el proceso a prueba guarda semejanza con facultades propias del ámbito jurisdiccional. Así, aplicar penas y decidir dejarlas en suspenso puede tener insisto, para su destinatario, similitud con obtener una *probation* que difiere una posible condena o, directamente, la reemplaza por reglas de conducta cuyo cumplimiento puede suscitar la declaración de extinción de la acción penal (art. 76 ter, C.P.). En ambos supuestos, la decisión final en torno a la aplicación de una pena depende del juez.

Empero, contemplada esa faceta, no se han brindado fundamentos normativos que permitan identificar el ejercicio de la acción con una función del juez. Ese poder sobre la acción es el que se le transmite cuando se acepta que puede suspender el proceso a prueba mediando oposición del fiscal. Sin embargo, suspender una pena y suspender una acción no son supuestos asimilables.

15. Las consideraciones formuladas en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente conducen a revocar la sentencia del *a quo*, y en tanto ellas agotan la controversia suscitada en torno a la posibilidad de suspender este proceso a prueba mediando oposición del fiscal —asunto que compromete aspectos de derecho exclusivamente—, corresponde resolver el fondo del planteo y, por remisión a los mentados argumentos, revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la suspensión del proceso a prueba y devolver la causa a sus efectos (art. 31, ley 402).

Por las razones dadas, de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general, voto por hacer lugar a la queja, así como al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara, del 21/11/2008, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba resuelta a favor del Sr. Carlos Maximiliano Benavídez, debiendo continuar las actuaciones según el impulso que recibieren conforme la regulación aplicable.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

En líneas generales, suscribo el voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, y comparto los desarrollos contenidos en el voto de mi colega el doctor Luis F. Lozano. Contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público de la Defensa esta queja fue interpuesta por un sujeto que se encuentra habilitado para presentarla y no ha sido este Tribunal el que ha permitido la “bilateralidad” que perturba a esa parte, sino que tal concesión o reconocimiento, con acierto o error, proviene de la ley procesal vigente, cuya constituciona-

lidad no ha sido controvertida de manera seria y tempestiva en estos autos (“Alegre de Alvarenga”, 22/6/2009).

A todo evento, corresponde señalar que la decisión que suspende el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal no tiene el mismo alcance o efecto para este, que las consecuencias que proyectaría aquella otra decisión que no hace lugar a la *probation* a pesar de la intención del imputado de acogerse a ese beneficio. Ello así, porque, en un caso, se le impide la continuación del trámite procesal de acuerdo a su discrecionalidad técnica al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar aquel trámite, mientras que, en el otro, el proceso continúa —al margen del comprensible disgusto del sujeto imputado— de acuerdo con los cauces normales propios de cualquier juicio penal y hasta su terminación. En palabras muy simples, para el Ministerio Público Fiscal la decisión que concede una *probation* en contra de su voluntad constituye una que culmina el proceso y cierra toda discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el imputado cumple satisfactoriamente su compromiso—, mientras que, para el encartado, la decisión que la deniega no proyecta más consecuencias que la continuación del trámite y de toda discusión que corresponda o no llevar a cabo. Dicho esto, la eventual equiparabilidad a “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402) de una y otra decisión según quien la recurre parece encontrarse subordinada a circunstancias de distinta naturaleza: el gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal estará presente solo cuando sea verificable un razonable interés en que un determinado proceso continúe y se sustancie el juicio; mientras que para el imputado ese perjuicio solo estará presente en el supuesto de que se le hubiera denegado la posibilidad de acogerse a este beneficio de manera irrazonable o manifestamente infundada y, por lo tanto, se pretenda la realización de un juicio que resulte innecesario o absurdo.

En el precedente “Benítez” (23/5/2007) consideré que la interpretación de los jueces de la Sala III del tribunal *a quo*, sobre el instituto legal previsto en el art. 76 bis del C.P., en virtud de la cual entendieron que era “vinculante” el dictamen del fiscal acerca de la inconveniencia de otorgar una suspensión del juicio a prueba con relación a aquel encartado —fundada en “razones de política-criminal que aconsejaban no otorgar[la]” que vale recordar no habían sido compartidas pero sí “fueron considerad[a]s por ellos como un obstáculo serio, razonado y suficiente para no conceder el ‘beneficio’ solicitado”—, no desvirtuaba el texto de la ley, ni resultaba injustificado o constitucionalmente intolerable para ese imputado. En esa oportunidad concluí que “en la medida en que un fiscal expres[ara] fundamentos suficientes (o incluso *opinables*)”, correspondía dar virtualidad a su negativa en el caso concreto, toda vez que—en mi concepto— “la manera como debe impulsarse la acción o dejar de hacerlo es una atribución exclusiva del órgano requirente y [e]l control que efectúan los jueces sobre los fundamentos del [Ministerio Público Fiscal], no debería importar tanto como desplazarlo en ese ejercicio (...) [ya que de] lo contrario, bastaría con que un magistrado no compartiera tales argumentos, o directamente prescindiera de estos (...), para desnaturalizar el contenido del instituto y el alcance de su función dentro del proceso penal”.

En la actualidad, esta misma interpretación ha sido consagrada por el legislador local en el art. 205 del Código Procesal Penal (ley 2303) —cuya constitucionalidad no ha sido ni siquiera controvertida— en cuanto establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal”. El parámetro para dar virtualidad a aquella negativa, en sintonía con lo que expresé en el precedente mencionado en el párrafo que antecede, es que existan

y se den “razones” relacionadas con el caso concreto y que permitan conocer, o, al menos, deducir, en qué consiste o se funda la conveniencia de que se sustancie el juicio —conveniencia que, por cierto, no puede provenir de un examen abstracto o general que resulte insuficiente por sí solo para dar sustento a una oposición “fundamentada” en la causa concreta y que termine por vaciar de contenido a la frase “razones de política criminal”, desde que tales razones algo habrán de explicar acerca de la situación puntual de un determinado sujeto, sobre las particularidades o circunstancias en las que tuvo lugar un determinado suceso o acerca de la impertinencia de resolver el conflicto mediante una salida alternativa al juicio oral y público—. La eventualidad de que el fiscal promueva la realización de un juicio cuando lo crea ventajoso para los intereses generales que encarna, o su suspensión “a prueba”, no implica reconocerle facultades discrecionales que de cualquier manera excedan a las que ya tiene otorgadas de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en esta Ciudad (en particular, arts. 13.3, 124 y 125, CCABA) y a las normas infraconstitucionales que gobiernan su actuación, dentro de los procesos de naturaleza penal que tramitan en la jurisdicción local. En ese sentido, los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuentan con un cierto grado de discrecionalidad —grado que se relaciona de manera directa con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que, se presupone, deben guiar su actuación procesal— para definir el curso de acción que debe seguir un determinado proceso en función de los hechos que han investigado y que, si corresponde, tendrán que demostrar.

En el caso, el fiscal de primera instancia que intervino en la audiencia expresó que: “[p]ara fundar en concreto, la Fiscalía pretende llevarlo a juicio porque se lo encontró sentado junto a otra persona, en un bar en una zona densamente poblada, con un arma apta para el disparo

y cargada. Las circunstancias del juicio determinarán si fue así o no”; y, luego, agregó que: “[a]lguien del bar convocó al personal policial, siendo que al acercarse, habrían intentado darse a la fuga. Estas circunstancias conforman una situación distinta de aquellos imputados en otras causas por portación o tenencia, en las que aducen razones de seguridad personal. Los imputados no dieron razón alguna de la tenencia de otros elementos tales como cinta para embalar; los que permiten pensar en que cinta para embalar en manos de una persona, sumado a la portación de un arma de fuego, podría ser utilizada para algún propósito posterior junto con el arma de fuego” (fs. 2; no destacado en el original). En síntesis, cualquiera que sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por el Ministerio Público Fiscal o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su expresa voluntad, lo cierto es que esos fundamentos pueden ser calificados como “opinables” (*in re*, “Benítez”), pero bajo ningún concepto pueden ser reputados de inexistentes o desvinculados con esta causa. Dicho de otro modo, el “panorama sobredimensionado de la situación fáctica real para así justificar la eventual imposición de una pena máxima”, que (a fs. 22) los distinguidos integrantes de la Sala II atribuyen al órgano acusador, en autos, no pasa de ser una particular forma de subrogar al Ministerio Público Fiscal en su función —adelantándose injustificadamente en la valoración de aspectos materiales de una imputación que en todo caso debió ser objeto de prueba y contradicción—, constituyendo tal subrogación un desconocimiento del sistema acusatorio, del principio de imparcialidad y del debido proceso. Los fundamentos desarrollados por el titular de la acción por lo tanto, “sin más aditamentos, constituyen ‘un obstáculo serio, razonado y suficiente’ como para no otorgar el beneficio que se solicita, toda vez que importan una va-

loración procesal global del imputado y de las características del delito (concreto) que aquí se le atribuye, valoración surgida a partir de un minucioso estudio del caso por parte del representante del Ministerio Público Fiscal” (“Toledo”, 28/10/2009); minucioso estudio, que, aun en el supuesto de que finalmente resulte incorrecto o exagerado, deberá ser validado o no por los magistrados de la causa al momento de dictar la sentencia que se expida sobre su mérito.

Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a los recursos interpuestos por el titular de la acción —que, en este caso, ha demostrado tener un razonable interés en que el proceso no sea suspendido—, *revocar* la resolución de la Sala II del tribunal *a quo* en cuanto fue materia de agravio, *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba resuelta a favor del Sr. Carlos Maximiliano Benavidez y *ordenar* la continuación del trámite, tal como ha sido solicitado, ante quien corresponda.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 44/52 vta. si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El señor fiscal de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibles porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 40/42 vta.).

El quejoso no da razones que permitan comprender por qué el caso le produciría un daño que merezca reparación inmediata. Confusamente se limita a afirmar que “es indudable entonces, que la sentencia

que concede una suspensión del proceso a prueba que no fue consentida por el Ministerio Fiscal, de modo que puede decirse que la *probation* le ha sido impuesta al Ministerio Fiscal” (fs. 48 vta.). E insiste de manera poco convincente en que “aun cuando pueda existir una reparación en el futuro, si esta no es oportuna por tardía e ineficaz, la resolución del caso se hace similar a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario”.

3. En síntesis, la queja debió explicar en qué consistiría el daño —cuya reparación la Fiscalía califica de urgente—, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibles en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 44/52.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 24/32, *revocar* la sentencia de Cámara, del 21/11/2008, y *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita esta queja a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano
- Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás.

CLXXVII - “I. O. C. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I. O. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)” Y SU ACUMULADO: EXPTE. N° 14.668/17 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: I.O.C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Índices de actualización. Canasta Básica Alimentaria. INDEC. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Derecho a la vivienda digna. Violencia doméstica. Situación de vulnerabilidad. Alojamiento (Requisitos) (Alcances). Subsidio habitacional (Alcances).

SUMARIOS:

1. Los planteos de la actora dirigidos a demostrar que el alcance particular de la prestación económica —subsidio habitacional— determinado por la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado, su argumentación no demuestra un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional en tanto trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de mérito y no poseen entidad suficiente para poner en crisis concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el a quo acerca de la materia de la cual tiene, en principio, competencia privativa. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde*).

2. Si los planteos formulados por la parte actora remiten a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 —Protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle— y 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante—, no configuran entonces un genuino caso constitucional, toda vez que remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. Si la actora peticiona el resguardo del derecho a la vivienda de cara a una situación de vulnerabilidad actual que incluye, entre otros aspectos, el haber atravesado en el pasado situaciones de violencia, mas no solicita hacer cesar o impedir una amenaza actual, no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilitaría la aplicación de la especial solución habitacional prevista en el art. 20 de la ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde*).

4. Si los hechos de violencia doméstica no tienen actualidad ni se muestra que a raíz de esa situación sufra la actora un contexto de vulnerabilidad no se justifica el otorgamiento de la especial solución habitacional prevista en el art. 20 de la ley 4036 —Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

5. Las manifestaciones de la actora relativas a que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda y a la salud integral, y que de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abonan en concepto de alquiler los actores, sino un monto que depende del consumo calórico energético del grupo familiar, no son más que una propuesta de lege ferenda, toda vez que, por un lado, no cuestionan la validez de la ley 4036 sobre cuya base la

Cámara apoyó su sentencia, y por el otro, no se hacen cargo de la doctrina sentada por el Tribunal in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular que no viene discutida —mujer con hijos menores de edad a su cargo en situación de vulnerabilidad—, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. La fijación de un tope al alcance de la prestación habitacional, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y al principio de no regresividad. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 14.666/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por la Sra. I. O. C. y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 1/8 —y ratificación de fs. 320— y fs. 12/22 vuelta, respectivamente.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. I. O. C. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: IVC) con el objeto de obtener una solución habitacional conforme a los estándares que fijan los instrumentos internacionales de derechos humanos que invocó (fs. 29/81 vuelta).

Contestado el pertinente traslado (fs. 82/97), el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 98/105 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, la parte demandada apeló la decisión (fs. 106/120 vuelta). La amparista no contestó el traslado correspondiente (conforme fs. 122).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto es pertinente relatar— resolvió modificar el fallo de grado (fs. 122/125 vuelta), precisando que el demandado debería proveer a la parte actora un subsidio en el marco de lo previsto por el dec. 637/16, y que: “Luego este [podría] adecuarse a las pautas delineadas por la Ley 4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la Ley 4036” (fs. 124). Los jueces añadieron que: “Las pautas (...) [encontrarían] excepción en los casos en los que el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al art. 8° de la ley 4036 no alcanza el monto previsto en el dec. 637/16...” (fs. 124).

4. La parte amparista (fs. 126/153 vuelta) y la parte demandada (fs. 270/283 vuelta) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, que —contestados a fs. 156/160 vuelta y 284/301, respectivamente—, fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 162/164 vuelta), motivando las quejas de las que se da cuenta en el primer punto de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició la admisión de los recursos de la parte actora y el rechazo de los de las autoridades demandadas (fs. 306/315). El Fiscal General Adjunto, por su parte, opinó que el Tribunal debía rechazar las dos presentaciones directas (fs. 317/318 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Expediente n° 14.668:

Las juezas INÈS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 24 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— la cédula de notificación correspondiente a la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 24 vuelta —el 28/8/2017 (fs. 27 vuelta)—, el impugnante no cumplió con lo pedido. Ello impide verificar si efectuó su presentación directa en tiempo oportuno.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y art. 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada. Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos. Esta falencia impide entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido en que corresponde rechazar la queja de fs. 12/22 vuelta del GCBA pues no acreditó haber interpuesto ese recurso en término oportuno.

Expediente n° 14.666:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “...de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen (...), todas ellas de carácter infraconstitucional” (fs. 162 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 1/8) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la actora y a la inade-

cuación del método para calcular la ayuda otorgada— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. Los jueces de la causa resolvieron modificar la sentencia de grado (fs. 124 y aclaración de fs. 155). En particular, indicaron que la demandada deberá readecuar la prestación económica establecida a través del dec. 690/06 y modificatorios observando las siguientes directrices: “1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036” (fs. 124). A su vez, establecieron que: “Las pautas precedentemente descriptas —vinculadas con la canasta básica alimentaria del INDEC— [encontrarían] excepción en los casos en los que el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al art. 8º de la ley 4036 no alcanza el monto previsto en el dec. 637/16 (o el que lo reemplace)” (fs. 124).

Para decidir así, se apoyaron en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida. En particular, meritaron que la actora se halla a cargo de cuatro hijos menores de edad y, luego de reseñar los ingresos que percibe, concluyeron que se encuentra adecuadamente acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar (fs. 123 y vuelta).

4. En primer lugar la actora aduce que, en atención a sus circunstancias particulares —las situaciones de violencia familiar vividas—, la solución habitacional que le corresponde es una distinta a la reconocida en la sentencia.

En particular, invoca el art. 20 de la ley 4036 en cuanto prevé, en lo que aquí importa, que “El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a: // 3. Brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual. En todos los casos se brindará a las mujeres alojadas asistencia psicológica, asesoramiento legal, y patrocinio jurídico gratuito”.

En lo que a estos agravios respecta, cabe señalar que, tal como fue esgrimida la pretensión, no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilitaría la aplicación de la especial solución habitacional que aduce le corresponde.

En efecto, de las constancias de la causa se deriva que la pretensión incoada no consiste en obtener una solución habitacional a fin de superar una situación de violencia. La demanda no contiene una petición en tal sentido sino un relato de situaciones de violencia vividas.

Por otra parte, y en línea con la pretensión esgrimida, en el recurso de inconstitucionalidad se afirma que actualmente no es víctima de violencia de género (fs. 126 vuelta y 127).

En rigor, la lectura de los distintos escritos muestra que lo que se petitionó es el resguardo del derecho a la vivienda de cara a una situación de vulnerabilidad actual que incluye, entre otros aspectos, el haber atravesado en el pasado situaciones de violencia, mas no hacer cesar o impedir una amenaza actual.

Así las cosas, estos planteos trasuntan, en esencia, la discrepancia de la actora con la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mas no logran demostrar que la decisión resistida resulte palmariamente insostenible.

5. Solo a mayor abundamiento, cabe señalar que la obligación del GCBA de brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que *atraviesen* situaciones de violencia doméstica y/o sexual, prevista en el art. 20, ley 4036, presupone una situación de violencia inminente o actual y aparea una ayuda transitoria —que incluye tanto albergue como apoyo psicológico y legal— para que quien la atraviese logre superarla. Así, los planes que implementan esta asistencia estatal prevista en la normativa aludida tienen vocación de transitoriedad pues se hallan vinculados a una circunstancia puntual, esto es, la violencia en curso o la amenaza de sufrirla.

Ello no quita que la experiencia de situaciones de violencia sufridas en el pasado contribuya a configurar un estado de vulnerabilidad presente que —sumado a la existencia de otros factores— otorgue una prioridad para el acceso a una prestación económica en el marco del dec. 690/06, tal como la reconocida a la actora.

6. Finalmente, cabe señalar que si la actora justifica adecuadamente ser acreedora de una prestación distinta de la aquí reconocida —a raíz de reeditarse una situación de violencia— tal extremo podrá ser ponderado oportunamente por la autoridad competente para otorgarle un resguardo que la tutele adecuadamente (ley 4036 para la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad, ley 1688 de Prevención de violencia familiar y doméstica, Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*” —ley 24.632—, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer —ley 23179—). Cabe destacar que el otorgamiento de una prestación distinta no podrá implicar nunca una retrogradación del beneficio del que es legítima acreedora según este decisorio.

7. Con respecto al planteo referido a que el método de cálculo de la prestación económica es inadecuado, se advierte que también trasunta únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II y no posee entidad suficiente para poner en crisis concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

Como ya se dijo, la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —referida al alcance particular del subsidio habitacional otorgado— se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, más allá del acierto o error de lo decidido por el *a quo*, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo expuesto, consideramos que debe rechazarse la queja bajo examen.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja fs. 1/8, pues no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCBA) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. Primeramente, la parte recurrente postula que la sentencia de la Cámara es arbitraria en tanto habría omitido valorar las constancias de la causa de las cuales se desprendería que había sido víctima de violencia doméstica por parte de su ex pareja y que ello justificaba que se le otorgara un alojamiento, conforme lo prevé el art. 20 inc. 3 de la ley 4036 (conf. fs. 127 y 133 vta./ 134).

A ese respecto, la recurrente no muestra la invocada arbitrariedad en tanto no se hace cargo de rebatir lo expresado por los jueces de la Cámara en cuanto afirmaron que “...de la documental aportada a la causa surg[ía] que la actora [había] padeci[do] varios episodios de violencia doméstica causados por su ex pareja [...] y que] debido a ello [había] inici[ad]o actuaciones judiciales a fin de obtener su exclusión del hogar...” (conf. fs. 13 vta.). Asimismo, sobre este punto, tampoco la actora cuestiona que los hechos de violencia no tengan actualidad ni muestra que a raíz de esa situación sufra un contexto de vulnerabilidad que justifique el otorgamiento de la asistencia reclamada.

3. A su turno, la recurrente afirma por un lado, que el método de cálculo del subsidio habitacional basado en la canasta básica de alimentos arroja un monto que no garantiza en forma adecuada el derecho a la vivienda (conf. fs. 133/133 vta.) y, por el otro, que de acuerdo a esta nueva metodología de cálculo el Gobierno no debe otorgar un monto según lo que abonan de alquiler los actores, sino un monto que depende del consumo calórico energético de del grupo familiar (fs. 140).

Este argumento no pasa de ser una propuesta de *lege ferenda*. Por un lado, no cuestiona la validez de la ley 4036 sobre cuya base la Cámara apoyó su sentencia. Por el otro, no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014, con arreglo a la cual, en función de su condición particular, su derecho es a tener acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el Gobierno (conf. la ley 4036 y 4042, y las razones que desarrollamos con la Dra. Conde en el pronunciamiento mencionado). En este contexto, no muestra de dónde surgiría la extensión que pretende dar al derecho a la vivienda digna.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja a estudio.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. La queja de fs. 1/8 fue deducida en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 26 y 27 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afecta el derecho de ella y su grupo familiar a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité PIDESC y el principio de no regresividad.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron —en general— que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto previsto en el dec. 637/2016 o bien a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del art. 8° de la ley 4036, el que resultare mayor.

Tal como lo expresó la recurrente, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Sala interviniente implica, en los hechos, la reducción de la protección dispuesta en la sentencia de primera instancia que ordenaba la cobertura de sus necesidades habitacionales en términos de una vivienda digna que garantice la unidad familiar. En ese sentido, la recurrente destacó la importante disparidad que existe entre el constante incremento en el valor de los alquileres en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y las actualizaciones de las canastas alimentarias utilizadas por la Cámara como valor de referencia (conforme fs. 138 vuelta y siguientes). También resaltó la especial situación de vulnerabilidad derivada de su condición de víctima de violencia doméstica, por lo que el derecho reconocido requiere de una protección más intensa que la habitual para este tipo de situaciones. Así pues, el tope derivado de la metodología establecida en la sentencia recurrida, como con acierto lo señala la amparista, no permitiría una tutela judicial efectiva y razonable.

En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles y prestando especial atención a las circunstancias de violencia apuntadas por la actora.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos *supra* expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada y mantener el criterio del resolutorio de grado.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Sra. I. O. C.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAMIANO, MARGARITA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Acreditación de la personería (Improcedencia).**

Expte. SACAyT n° 14.751/17 - 11/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja (fs. 53/62) por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 109/110 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El CCAyT, aplicable al caso de conformidad a lo establecido por el art. 2º de la ley 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (arg. art. 45, párr. 1º y art. 32, respectivamente). Excepcionalmente puede hacerlo quien invoque —y le sea admitida— la intervención en carácter de “gestor”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el abogado Alfredo E. Polverelli no intervino en calidad de gestor, ni acreditó el carácter en el que se presentaba a fs. 53/62 dentro del plazo que le fuera acordado, pese a haber sido debidamente notificado de la providencia que le ordenaba hacerlo (ver providencia de fs. 64 vuelta y diligencia de fs. 65 vuelta), corresponde tener por no presentado el escrito de que se trata.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Si bien no cabe supeditar el progreso de la queja a la presentación de copias, ya sea por ese medio o por otro quien pide abrir esta jurisdicción debe mostrar que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado.

Aunque por lo dicho *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomino González, María Sonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.769/14, sentencia del 2/9/2015, entre muchos otros, estimo que la presentación de las copias no pudo ser exigida del modo y con las consecuencias con que se lo hizo, lo cierto es que el auto que dispuso el desglose de las copias presentadas una vez vencido el plazo dispuesto a fs. 18 vuelta, quedó consentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener* por no presentada la queja de fs. 53/62.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. B. C. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.819/17 - 11/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 3/13.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. J. B. C. promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle “...una solución que le [permitiera] acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar” (fs. 18/59; en especial, fs. 18 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (conf. surge de fs. 82/87 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al GCBA otorgar al amparista un subsidio que permitiera abonar en forma íntegra una vivienda adecuada a sus necesidades, “...que [debería] ser mantenido hasta que la situación de vulnerabilidad social haya desaparecido” (fs. 82/87 vuelta; en especial, fs. 87).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 60/74).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 76/80 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/100 vuelta), cuya denegatoria (fs. 102/103 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 108/110 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 19/6/2017 resolvió: “... ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios a fin de que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas... a la situación del actor...” (fs. 80).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que el actor “...en el año 2001, fue diagnosticado como portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana, por lo cual realiza tratamiento en el Hospital General de Agudos Juan A. Fernández (...) Asimismo, padece un cuadro de trastornos de ansiedad y realiza tratamiento psiquiátrico, con acompañamiento psicológico, acreditado por certificado de discapacidad vigente hasta el año 2020” (fs. 79).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN N. B. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.847/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 10/20 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/9 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 142/143) y el Fiscal General Adjunto (fs. 145/147), propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 22 vuelta, punto 4, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación del GCBA y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 22 vuelta —el 9/11/2017 (fs. 24 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido en término (véase desglose de fs. 139) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar

que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. U. P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Copias.

Expte. SACAyT n° 14.859/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 5/15 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. J. U. P. — por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional adecuada de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos que citó (fs. 22/83).

Contestada la demanda (fs. 84/99 vuelta), la jueza de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que “...mientras [subsistiera] la situación actual de la Sra. J. U. P. y sus hijos menores de edad (...) les [prestara] asistencia habitacional, ya [fuera] mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándolos a cualquier otro plan que [resguardara] los fines habitacionales perseguidos en este proceso” (fs. 100/105).

3. Disconformes, la amparista (fs. 106/112 vuelta), el GCBA (fs. 113/127) y el Ministerio Público Tutelar (fs. 139/152 vuelta) apelaron la decisión.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto es pertinente relatar— resolvió modificar el fallo de grado (fs. 170/174), precisando que el demandado debería entregar a la amparista un subsidio en el marco de lo previsto por el dec. 637/16 “...con la salvedad de que, en su caso, [podría] apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la Ley 4036 —si fueran más favorables a la actora—, circunstancia que, eventualmente, [quedaría] bajo la órbita de evaluación y disposición del magistrado de grado” (fs. 173 vuelta). Los jueces precisaron que el monto del subsidio no podría superar el valor del alquiler de la vivienda de la Sra. J. U. P.

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 176/188 vuelta) que, contestado por la actora (fs. 189/205), fue denegado por la Cámara (fs. 206/207 vuelta) motivando la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 213/214 y fs. 216/217 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17, punto 5, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas procesales— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, con cargo legible.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 —el 21/11/2017 (fs. 18 vuelta)—, el impugnante cumplió parcialmente con lo pedido. En efecto, en la copia del recurso de inconstitucionalidad que está agrega a fs. 176/188 vuelta no luce el cargo legible requerido, aspecto indispensable en este caso para determinar su temporaneidad. En consecuencia, la presentación directa no satisface el requisito de autosuficiencia.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, la queja articulada por el GCBA, debe ser rechazada, en tanto el recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. La Cámara de Apelaciones resolvió que el GCBA debía mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora, acordándole el subsidio previsto por el dec. 690/06 y sus modificatorios, con la salvedad de que, en su caso, podría apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la ley 4036, si fueren más favorables a la parte actora, circunstancia que, eventualmente, quedaría bajo la órbita de evaluación y disposición de la magistrada de grado. Todo ello, por entender que aquella se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en los precedentes de este Tribunal que citó].

Los planteos del GCBA para resistir esta decisión no configuran un caso constitucional en la medida en que la alzada arribó a tal solución a partir de la valoración de

aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar de la amparista, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional y, por su parte, el interesado no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora y su grupo familiar— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

El GCBA tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por el Tribunal *a quo* respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante y su grupo familiar, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular—, ni explica en qué consistiría el apartamiento de los precedentes de este Tribunal en que afirma incurrió la alzada. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que: “En todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (art. 3°).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 5/15 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) “...con la salvedad de que, en su caso, podrá apelarse a los estándares establecidos en el art. 8° de la Ley 4036 —si fueren más favorables a la actora—...”, no pudiendo superar, en cualquiera de los casos, el valor del alquiler que ella abona (conf. fs. 173 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado, expte. n° 12.580/15 “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.552/15, sentencia del 6/7/2016, y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.1., en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria.

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra suficientemente controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 50 años de edad a exclusivo cargo de dos niños (conforme fs. 172 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y con la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 13704/174 vuelta y conde-

narlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXXII - "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TORRES, AGUSTÍN EMANUEL S/INFR. ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Fundamentación de sentencias. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior.

SUMARIO:

Si la sentencia de Cámara, que revocó la de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba, no obstante la oposición del Ministerio Público Fiscal, no exhibe nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida (conf. "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC'", expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), resulta infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Cerámica San Lorenzo", Fallos, 307:1094). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano y José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 14.877/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/69) contra la decisión de la Sala II (fs. 51/59) que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Agustín Emanuel Torres, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad, división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que resultaba contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes. Asimismo enfatizó que la recolección de los antecedentes penales resultaba de fundamental interés para evaluar si la SPP era una alternativa posible en el marco del ejercicio de la acción.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y declarar la nulidad de la resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 88/89).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la

acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 22/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CLXXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “CAPORALE LEAL MARCHENA, INTI VIRGINIA S/INF. ART. 111 - CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 14.938/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 63/67) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 44/52. Allí cuestionaba, en lo que aquí importa, la confirmación parcial, por parte de la Sala III, de la decisión de grado en cuanto había suspendido el proceso a prueba seguido a la Sra. Inti Virginia Caporale Leal Marchena por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 11/19).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, así como tampoco se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 66 vuelta, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 71/73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 66 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXXIV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALLERES, BRAIAN LEONEL S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 15.012/18 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 53/57) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 39/45. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que resolvió revocar la resolución de primera instancia y, una vez que se verificara la falta de antecedentes contravencionales en los dos años anteriores al hecho, suspender el proceso a prueba seguido a la Sr. Braian Leonel Palleres, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 31/37).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 56, punto VII). Al tomar intervención, el Fiscal General Ad-

junto sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 62/65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 56).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 15, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. P. I. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT nº 14.625/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 71/82) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/70).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 154/155) y el Fiscal General Adjunto (fs. 156/158) propiciaron su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 84 vuelta, punto 4, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la apelación y su contestación; y *b)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 84 vuelta —el 17/8/2017 (fs. 86 vuelta)—, la impugnante no cumplió en término con lo requerido, por lo que las copias acompañadas fueron desglosadas (ver fs. 151). Esto impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingre-

sos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINEZ, EZEQUIEL FLAVIO Y OTROS C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.670/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir la queja (fs. 79/93) interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Ezequiel Flavio Martínez, Abel Lubarsky y Graciela Siede iniciaron demanda contra el GCBA, con el objeto de que se lo condenase a abonarles una indemnización por los daños y perjuicios que afirmaron les produjo su “desvinculación mediante un acto nulo de nulidad absoluta e inconstitucional, hecho o vía de hecho administrativa configurado a partir del desconocimiento de la relación de empleo público que los unía y de la garantías legales de protección contra el despido arbitrario, con más la diferencia salarial adeudada” y costas (fs. 4/19).

Relataron los Sres. Martínez y Lubarsky que se desempeñaron como arquitectos en diversos proyectos que involucraban la ribera de la Ciudad de Buenos Aires (entre el 1°/1/1997 al 30/6/2008, el primero; y entre el 15/2/2004 y 31/3/2008, el segundo). Mientras que la Sra. Siede manifestó haberse desempeñado como asesora legal, especialista en derecho ambiental, durante el período comprendido entre el 1°/1/2003 y el 30/6/2008. Refirieron, también, que todos ellos ingresaron al GCBA mediante la firma de un contrato de locación de servicios que se fue renovando a lo largo de varios años, hasta la firma de un nuevo instrumento bajo la modalidad de “relación de dependencia por tiempo indeterminado”, suscripto en el marco del dec. 948/2005. Adujeron arbitrariedad manifiesta por parte del GCBA al no renovar sus contratos, lo que vulneraba sus derechos de defensa en juicio, debido proceso, seguridad jurídica y demás derechos amparados en la Constitución Nacional. A su vez, señalaron que —en el caso— se configuraba un supuesto de fraude laboral. Sostuvieron que como consecuencia del cese incausado del vínculo por culpa del empleador, les correspondía una reparación del daño material y moral sufrido, así como el abono de multas dispuestas en la ley y las diferencias salariales existentes entre la contratación fraudulenta y la que hubiese correspondido con la categoría de personal de planta permanente. Solicitaron, además, que se denunciara ante la AFIP la falta de pago de los aportes previsionales y se intimase al GCBA a confeccionar y entregar los correspondientes certificados de servicios.

El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo. Fundamentó su posición en que el vínculo que unió a los actores con la Administración fue el de locación de servicios, instrumentado a través de sucesivos contratos, siempre por plazos determinados. Sostuvo la improcedencia de la indemnización pretendida y de la aplicación normas del derecho del trabajo (fs. 20/26 vuelta).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó al GCBA a abonar a los actores una indemnización derivada de la aplicación directa de los principios constitucionales que regían la materia. Así, resolvió que "...le corresponderán nueve (9) meses de remuneración al Sr. Martínez, y seis (6) meses de remuneración a los Sres. Lubarsky y Siede, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 2182/03..." y que "[a] ello deberán adicionarse seis (6) remuneraciones comprensivas de los doce (12) salarios mensuales en el caso del Sr. Martínez; dos (2) remuneraciones y media, comprensivas de los cinco (5) salarios mensuales en el caso del Sr. Lubarsky y tres (3) remuneraciones mensuales en el caso de la Sra. Siede. Cabe aclarar que todos ellos ya han sido reducidos en un cincuenta por ciento (50%), según los términos del art. 11 del mismo Decreto". También indicó que a dichas sumas debían adicionársele los intereses de acuerdo a lo establecido por la Cámara de Apelaciones en pleno en la causa "Eiben, Francisco c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", exp- te. n° 30.370/0, de fecha 31/5/2013 (fs. 28/44 vuelta).

Por otra parte, desestimó las pretensiones relativas a la indemnización por daño moral, el reclamo de salarios caídos, las multas vinculadas a los certificados de trabajo y las diferencias salariales reclamadas; y ordenó el libramiento de un oficio a la AFIP una vez firme el pronunciamiento con el fin de que se tomase conocimiento de lo resuelto e impuso las costas a la parte demandada.

4. La decisión fue apelada por ambas partes (véase punto 3 de fs. 50 vuelta).

La Cámara de Apelaciones, a su turno, rechazó el recurso de apelación articulado por el GCBA, en tanto consideró que la indemnización reconocida en la sentencia de grado resultaba una medida equitativa y suficiente para reparar los perjuicios que había sufrido la parte actora; declaró parcialmente desierto el recurso interpuesto por la parte actora y lo rechazó en lo restante. Finalmente, impuso las costas de esa instancia por su orden (fs. 50/54).

5. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/66 vuelta) que —previo traslado que fuera contestado por la actora (fs. 67/75 vuelta)— fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 77/78), dando lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 120/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por la parte demandada ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. El GCBA, en la pieza recursiva de fs. 79/93, se agravia por cuanto la sentencia atacada afecta su garantía constitucional al debido proceso, la división de poderes, el principio de igualdad, su derecho de propiedad y de defensa y las facultades propias del Jefe de Gobierno. Asimismo, tacha a la sentencia de arbitraria por configurar un apartamiento manifiesto del régimen aplicable y de las constancias acreditadas de la causa.

Destaca centralmente que lo decidido implicó una intromisión en las facultades propias del gobierno relativas a la superintendencia de su personal, contrarias al principio de separación de poderes y a la forma republicana de gobierno. En particular, manifestó que la indemnización ordenada no correspondía puesto que los actores nunca integraron la planta permanente del GCBA, y que lo decidido se apartó de las disposiciones de la ley 471 de la Ciudad.

3. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (fs. 77 vuelta).

En efecto, la impugnación constitucional del recurrente contiene una discrepancia con la forma en que el *a quo* analizó los hechos y con la base de cálculo de la indemnización que tomó la Cámara para resolver: arts. 58 de la ley 471 y 10, 11 y 12 del decreto 2182/03. Cabe recordar aquí que las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

A mayor abundamiento, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con lo resuelto en estas actuaciones.

4. Las falencias reseñadas precedentemente no pueden ser suplidas mediante la invocación de arbitrariedad ya que debe recordarse que ella “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que la demandada no da fundamentos suficientes para sostener que la decisión a la cual arribó el tribunal *a quo* —más allá de su acierto o error— contenga deficiencias lógicas o de fundamentación que la impidan considerar como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478) sino solamente una discrepancia acerca de la interpretación de una norma local (la ley 471) respecto de la cual no muestra que hubiera mediado arbitrariedad.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 79/93) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados; y
- ii) simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional.

Los magistrados descartaron, también, la tacha de arbitrariedad de la sentencia atacada.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 32 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 79/93).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO RODRÍGUEZ, RUBEN WALTER Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales) (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.741/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 6/16 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/4 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 25/27).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta, punto 3, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación del GCBA y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 26/9/2017 (fs. 19 vuelta)—, la impugnante no cumplió con lo requerido (ver providencia de fs. 20) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.767/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 10/14) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/9 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 117/119).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta, punto 2, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su con-

testación y la sentencia de primera instancia que hace lugar parcialmente al amparo; *b*) las apelaciones de la actora y del GCBA junto con sus respectivas contestaciones —si las hubiere—; *c*) el dictamen fiscal al que remite la sentencia de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación del GCBA; *d*) la sentencia que rechaza la apelación del GCBA y su notificación; y *e*) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 18 vuelta)—, y habiéndose acompañado copias de las piezas procesales requeridas por quien carecía del carácter de apoderado del GCBA, ellas fueron desglosadas (fs. 114). De modo que la queja no satisface el requisito de autosuficiencia que debe cumplir para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCaYT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Q. Q. F. B. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

.....

Expte. SACAyT n° 14.856/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. QQFB y QPCI, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y su hijo mayor de edad QQAC, por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (IVC) con el objeto de que les brindase una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 21/31).

En la sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo incoada y se ordenó al GCBA garantizar al grupo familiar actor el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4° del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el decisorio referido se señaló que el GCBA podría incluir a los accionantes en un programa habitacional que les permitiera atender el valor actual del mercado de una vivienda y que garantizase las necesidades sanitarias de los integrantes del grupo familiar o, en forma alternativa, podría dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no fuese un parador u hogar (fs. 50/66 vuelta).

3. Disconformes, ambas partes apelaron esa decisión. Los agravios del GCBA (fs. 67/81), fueron contestados por la parte actora a fs. 82/91 vuelta.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa— rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y modificó la sentencia de grado en los términos que allí expuso (fs. 93/98).

4. Contra esa decisión, y en cuanto es preciso aquí señalar, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/108). Una vez contestado por la parte actora el traslado respectivo (fs. 109/123), el recurso fue denegado por la Cámara (fs. 3/4 vuelta). Ello, motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 132/135 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 137/138 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/6/2017, resolvió: “I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (...). III. Modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro (...)” (fs. 98).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular, tuvo en cuenta que QQAC, de 22 años, es discapacitado con diagnóstico de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, según copia del certificado agregado a la causa y que se encuentra bajo tratamiento médico (fs. 96 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al grupo actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 96/97), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora —a cuyo respecto la Cámara concluyó que se encontraba “en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036” (fs. 96 vuelta).

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que este no planteaba un caso constitucional. Explicaron que los agravios remitían exclusivamente al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba.

Asimismo, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que denegó el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la

Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIZAMAVILCHEZ, FELICITA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Copias.

Expte. SACAyT n° 14.908/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 68/77) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/67 vuelta).

2. A fs. 79 vuelta, punto 3, se intimó a la parte recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia completa, legible y debidamente suscripta de las siguientes piezas procesales: a) la contestación de demanda; b) el recurso de apelación; y c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 130/131 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja presentada por el GCBA y el IVC no resulta admisible.

2. A fs. 79 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras

piezas— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, en el que figurara el cargo con la fecha de interposición.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 79 vuelta —el 20/12/2017 (fs. 128 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. Aunque arrimó una copia de su recurso de inconstitucionalidad, en ella el cargo indica la fecha pero la hora resulta ilegible (conf. fs. 126), aspecto indispensable en este caso para determinar su temporaneidad, debido a que esa fecha se corresponde con el plazo de gracia. Tal circunstancia impide corroborar que aquel haya sido interpuesto en término.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA y el IVC, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase la magistrada de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 63), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al grupo actor.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del grupo actor— permanece incólume, el GCBA y el IVC no acreditan la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

2. El agravio respecto de la imposición de costas remite a cuestiones procesales y de hecho, ajenas —en ausencia de caso constitucional o federal, que los recurrentes no muestran— a esta instancia de revisión.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 32 de la LPTSJ, conf. texto consolidado por ley 5666) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, ANA MARÍA C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Relación directa (Improcedencia). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 12.605/15 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 135/145 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 13/10/2017 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, reguló los honorarios de la abogada Mariana Gabriela Rossi por su actuación como patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada (fs. 126/128).

Corrido el traslado pertinente, la actora solicitó su rechazo con costas (fs. 148/149).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, reguló los honorarios de la abogada Mariana Gabriela Rossi por su actuación como patrocinante de la Sra. Ana María López en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto

por la parte demandada en la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$34.400) más IVA, de conformidad con los arts. 30 y 31 de la ley 5134.

Los agravios de la parte recurrente, fundados centralmente en la arbitrariedad de dicha decisión, por entender que se trata de una suma exorbitante y desproporcionada derivada de la aplicación del mínimo arancelario previsto por la ley 5134, remiten al examen de cuestiones de carácter fáctico, procesal y de derecho común ajenos, como principio, al recurso federal intentado.

Al mismo tiempo se advierte que las consideraciones que formula el GCBA solo traslucen su discrepancia con el monto al que ascienden los honorarios fijados a fs. 128, siendo ello insuficiente para tener por configurada una cuestión federal de las previstas en el art. 14 de la ley 48. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades que los problemas atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias no son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (conf. doctrina de Fallos:300:296, 386; 302:325, 1135, entre otros).

3. En virtud de lo expuesto precedentemente cabe señalar que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 17, 18 y 28 C.N.) efectuada por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

4. Cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos indepen-

dientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple el GCBA con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —ley 5234.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución que propician mis colegas preopinantes, en el sentido de denegar el recurso extraordinario federal que interpusiera el GCBA, pues el escrito en análisis no articula cuestión federal alguna. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El recurso extraordinario federal articulado (fs. 135/145 vuelta) tacha de arbitraria la sentencia recurrida, planteo acerca del cual no puede pronunciarse este Tribunal. Por ello, corresponde denegar el recurso, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 128, punto 2.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., O. F. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 14.488/17 “S.O.F Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: S.O.F C/GCBA S/AMPARO

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Inadmisibilidad del recurso. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 14.484/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. S. O. F. y R.A.M. interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 265/295) contra el pronunciamiento de fecha 19/12/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 253/260 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no lo contestó (conf. fs. 296, 297 y 298).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por los amparistas debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar —en apretada síntesis— que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo; como por ejemplo: *a)* que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales; *b)* que la parte recurrente no se había hecho cargo de considerar su situación de acuerdo a la doctrina que emana de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); *c)* que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y *d)* que no se demostró que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias al establecer el alcance de las pretensiones sometidas a su conocimiento en el recurso.

Ciertamente, para cumplir con la carga de plantear y fundar la cuestión federal no basta con las transcripciones parciales del precedente citado en el párrafo anterior, ni con la reiteración de las cuestiones expuestas en anteriores presentaciones.

Sobre esta recaudo, la Corte ha expresado en su constante jurisprudencia que “... el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); ya que “...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia...” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En autos, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43 y 75, inc. 22, C.N.) y de instrumentos internacionales (arts. 2 inc. 1, 10 y 11, incs. 1° y 2° del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 23 del PIDCP; y arts. 17

y 44 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para tratar de fundar la cuestión federal de la que pretende valerse ante el Alto Tribunal carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48. Esa relación directa solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido según lo ha establecido la Corte (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247), lo que no ocurre en autos.

Es que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de los recurrentes, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 265/295. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó el amparo respecto del coactor R. A. M. —encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de los recurrentes, que giran en torno a postular la invocada situación de vulnerabilidad social de R.A. M., remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. Los recurrentes plantean una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por S.O.F y R.A. M., sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 260 vuelta, punto 4.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXCIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAVEZ, DOMINGA DEL VALLE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Copias.

Expte. SACAyT n° 14.688/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/11).

2. A fs. 13 vuelta, punto 3, se intimó a la parte recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación de la parte actora y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; *e)* la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, requerimiento que fue cumplido parcialmente.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 122/124 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 13 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, en el que figurara el cargo con la fecha de interposición.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 13 vuelta —el 7/9/2017 (fs. 14 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en su totalidad. Aunque arrió una copia de su recurso de inconstitucionalidad, en ella el cargo indica la fecha pero no la hora (conf. fs. 89), aspecto indispensable en este caso para determinar su temporaneidad, debido a que esa fecha se corresponde con el plazo de gracia. Tal circunstancia impide corroborar que aquel haya sido interpuesto en término.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137 CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 86), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “Valdez, Mario Enrique c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del accionante— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/5/2017, por mayoría, resolvió “I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; parcialmente a los recursos interpuestos por el GCBA y la parte actora. II. Revocar la sentencia de grado y ajustar la sentencia en los términos expuestos en el considerando VII del voto del juez Esteban Centanaro. III. Ordenar que hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el considerando VIII del voto citado” (fs. 88).

Apoyó esa decisión en los arts. 18 y 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la Sra. Dominga del Valle Chavez es una mujer de 59 años de edad que en el mes de diciembre de 2017 cumpliría 60 años; que de los informes agregados surge que sufre problemas cardíacos, hipertensión arterial crónica y dificultades oculares; que del examen psíquico “...se desprende que ... presentaba un trastorno depresivo mayor y necesitaba un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico y la ausencia de un lugar en donde habitar agravaría la patología que padece”; y que el examen médico glosado a las actuaciones concluía que la hipertensión arterial grado II, sumado a la pérdida de audición “...implicaban un impedimento a fin de superar un examen de ingreso laboral” (fs. 85 vuelta)

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del accionante— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXCIV - “CAMPOS, JAVIER DALMASIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPOS, JAVIER DALMASIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Interpretación de la ley. Arbitrariedad de sentencia. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Bienes del Estado (Alcances). Limitación de recursos económicos. Derechos económicos, sociales y culturales. Derechos humanos. Principio de no regresividad. Deberes de la Administración. Carga de la prueba. Tutela judicial efectiva. Pobreza crítica.

Expte. SACAyT n° 14.748/17 - 11/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Javier Dalmasio Campos (en adelante: la parte actora) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/14).

2. En autos, la parte actora, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/37 de los autos principales expte. 44966/0, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

En cuanto ahora interesa destacar, la jueza subrogante de primera instancia hizo lugar a la acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA mantener al amparista en el programa creado por el dec. 690/2006 (modificado por los dec. 960/2008 y 167/2011), otorgando una suma que cubriera sus necesidades de acuerdo al actual estado del mercado. También le ordenó incluirlo en los programas de formación o capacitación del CEPRARA y rechazó los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 5° y 6° del citado dec. 690/2006 (fs. 166/172).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión y fundó sus agravios (fs. 177/192), que fueron contestados por la accionante (fs. 197/206).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazó el amparo (fs. 247/256). Los jueces afirmaron que “...no [habían sido] aportados elementos mínimos de convicción que [permitieran] considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que no se [había] acreditado debidamente que el amparista [padeciera] enfermedades incapacitantes.” (fs. 249).

4. Contra esa decisión el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 269/299). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 302/302 vuelta), la Sala III lo denegó (fs. 304/306) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor es un hombre de 52 años de edad, que no aportó “...elementos mínimos de convicción que permit[er]an considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas”, y que no acompañó “...elementos que permit[er]an comprobar el estado de vulnerabilidad [denunciado]” (fs. 249 del expediente principal) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17 y 31, CCBA; 14 bis, 16, 18, 19 y 75 inc. 22, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH, y IX, DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

2. Por fin, no cabe examinar los informes agregados a fs. 262/265 vuelta y 266/268 vuelta del expediente principal, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no pueden ser traídos en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado *in re* “K.M.P.” ya mencionado, las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirmar que la juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “[N]o concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 185 del expediente principal).

Esta afirmación necesariamente habilita la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6° ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez

que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la consideración de normativa infraconstitucional contenidas en las leyes 3706 y 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional (...)” (fs. 305 vuelta del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretenden mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los Dres. Centanaro y Seijas señalaron que el actor es un hombre de 52 años de edad, que “...no fueron aportados elementos mínimos de convicción que permitan considerar incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas” (fs. 249), siendo “...que pese a los años de tramitación de la causa, la prueba producida es notablemente escasa, y los datos que se han incorporado son de antigua data, por lo que no es posible tener por probada la situación de vulnerabilidad alegada”, y que “...la falta de informes médicos actualizados sumados a la falta de acreditación de todas las manifestaciones vertidas por el actor sobre los problemas de salud alegados, no permiten extraer alguna conclusión que permita saber acerca de su evolución, ni menos aún que permita evaluar su carácter incapacitante” (fs. 250 vuelta del expediente principal)

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la mayoría de los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran la mayoría de los integrantes de la Alzada en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quin-

tana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irretroactivo al acceso a subsidios habitacionales³³ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Va-

³³ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Ile Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192. XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo''; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido —por mayoría— por la Sala III no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del

contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la decisión de la Cámara y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Javier Dalmasio Campos.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. N. C. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.780/17 - 11/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso ante el Tribunal una queja contra la resolución denegatoria de su inconstitucionalidad denegado (fs. 25/35 vuelta).

2. A fs. 37 vuelta, punto 4 se requirió al recurrente que acompañase —en el plazo de cinco (5) días— copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda y su contestación; *b)* la apelación interpuesta por la parte actora y su contestación; *c)* la apelación interpuesta por el GCBA y su contestación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación.

El GCBA solicitó una ampliación del referido plazo (fs. 40), que fue denegada (fs. 41, punto 1). A fs. 179, punto 1, se ordenó el desglose de la presentación del GCBA y de las copias acompañadas, en atención a la denegatoria del pedido de prórroga y a que el plazo para presentarlas había fenecido.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 183/185).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 37 vuelta, punto 4, se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda y su contestación; *b)* la apelación interpuesta por la parte actora y su contestación; *c)* la apelación interpuesta por el GCBA y su contestación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación. El impugnante solicitó una ampliación del plazo (fs. 40), pedido que fue denegado por no haber dado razones suficientes que lo justificasen (conf. fs. 41, punto 1).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 37 vuelta —el 6/10/2017 (fs. 39 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido en término (ver desglose de fs. 179) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de in-

constitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs.18/21 vta.), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/6/2017 resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, hacer lugar al interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto Dr. Centanaro (fs. 21 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad por padecer de HIV (fs. 20).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, JOSÉ LUIS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.793/17 - 11/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de queja contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. A fs. 17 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a la apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 21/23).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación y su contestación; c) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente a la apelación y su notificación; y d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 30/10/2017 (fs. 19 vuelta)— el GCBA incumplió con lo requerido (ver vencimiento del plazo de fs. 20) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Debe tenerse en cuenta, que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, ; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CXCVII - “SÁNCHEZ URIBE, ANA ELISA C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Caso concreto (Improcedencia).

SUMARIOS:

1. La interposición del recurso extraordinario federal contra resoluciones dictadas en las acciones declarativas de inconstitucionalidad es inadmisibles pues, por las particularidades que presenta dicha vía de control abstracto de constitucionalidad, no se configura, en estos supuestos, un “caso, causa o controversia judicial” (art. 2º de la ley 27) susceptible de habilitar la vía recursiva del art. 14 de la ley 48. *(Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz y del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por la actora si la resolución recurrida fue dictada en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad de control abstracto, que excluye la posibilidad de estar en presencia de una “causa” (conf. el art. 116 de la C.N.) en tanto las pretensiones allí contenidas no son susceptibles de habilitar la vía recursiva del art. 14 de la ley 48. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SAO n° 14.807/17 - 11/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La accionante interpone recurso extraordinario federal (fs. 95/104 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 20/12/2017 que no hizo lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 92/93).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto no puede prosperar porque la denegatoria de la medida cautelar, a cuya revisión aspira la recurrente, no constituye una sentencia definitiva ni resulta equiparable a una de tal naturaleza, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos exigidos en el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del remedio extraordinario (*Fallos*, 258:262; 262:136; 273:339; 308:91; 310:681; 313:116, 326:4504 entre muchos otros).

2. La arbitrariedad endilgada a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que la accionante afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

3. Por otra parte, la decisión recurrida encontró apoyo en normas de derecho local no tachadas de inconstitucionales (art. 113 inc. 2º de la CCABA y arts. 17 y sigs. de la ley 402).

De tal forma, resulta aplicable la constante jurisprudencia de la CSJN que excluye la existencia de cuestión federal cuando se trata, como en el caso, de la interpretación de normas y actos locales. (doctrina de *Fallos*, 114:42; 273:347; 303:769; 308:1577; 316:842, entre muchos otros).

4. Finalmente, la mayoría del Tribunal tiene resuelto, de manera reiterada, que la interposición del recurso extraordinario federal contra resoluciones dictadas en las acciones declarativas de inconstitucionalidad es inadmisibles pues, por las particularidades que presenta dicha vía de control abstracto de constitucionalidad, no se configura, en estos supuestos, un “caso, causa o controversia judicial” (art. 2º de la ley 27) susceptible de habilitar la vía recursiva del art. 14 de la ley 48 (conf. este Tribunal *in re*: “Macbar SRL c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 2577/03, resolución del 16/12/2004, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI-B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1220 y ss.; “Acebedo, Horacio Néstor c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6218/08, resolución del 13/5/2009, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. XI-B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 455 y ss.; “Valot S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6942/09, resolución del 13/10/2011, y “Cárdenas, Eduardo D. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y su acumulado: “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, exptes. n° 9884/13 y 9893/13, respectivamente, resolución del 11/6/2014, entre otros).

Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Sin especial imposición de costas, por no haber merecido sustanciación.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95/104. Ello en virtud de los argumentos expuestos en el punto 4 del voto de los jueces Ana M. Conde, José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por la actora porque la resolución recurrida fue dictada en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad de control abstracto, que excluye la posibilidad de estar en presencia de una “causa” (conf. el art. 116 de la C.N.). En consecuencia, las pretensiones allí contenidas no son susceptibles de habilitar la vía recursiva del art. 14 de la ley 48 (conf. sentencias del Tribunal citadas en el punto 4 del voto de mis colegas preopinantes).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 95/104 vuelta, sin especial imposición de costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y sigan los autos según su estado.

Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E.C. Ruiz no suscriben la sentencia en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano

CXCVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMISASCA, ARIEL FLAVIO S/ART. 1472:111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Fundamentación de sentencias. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior.

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la resolución de Cámara que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto concedió la suspensión del juicio a prueba, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal in re “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013. (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Resulta infundada la sentencia de Cámara, que confirmó la de primera instancia en cuanto concedió la suspensión del juicio a prueba, a pesar de la oposición del Ministerio

Público Fiscal, si no exhibe nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida in re “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010, (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094). (*Del voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, y José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 14.912/17 - 18/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 69/70) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/62) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 50/54) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 36/44. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Ariel Flavio Camisasca por el plazo de cinco meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 10/18).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 61, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 28/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 66/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal in re “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.”

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 28/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CXCIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE PROBATION EN “MENDEZ, JUAN MANUEL S/ART. 111, CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Fundamentación de sentencias. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior.

Expte. SAPCyF n° 14.871/17 - 18/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 93/94) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 75/85) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 69/73) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 56/64. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Juan Manuel Méndez por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 45/55).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había acreditado de modo fehaciente el daño irreparable que generaba la sentencia cuestionada.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 84, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 14/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 89/91).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacentes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 5/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CC - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VIÑABAL, LEANDRO MATÍAS S/INF. ART. 111, CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Fundamentación de sentencias. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior.

Expte. SAPCyF n° 14.883/17 - 18/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 78/79) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 62/70) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 58/61) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 41/48. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Leandro Matías Viñabal por el plazo de nueve meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 37/40).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 69, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 21/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 74/76).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 13/9/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CCI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MOTILA, MELINA SOLEDAD S/INFR. ART. 111, CC”

Sistema acusatorio. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Reglas de conducta.

Expte. SAPCyF n° 14.843/17 - 18/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 93/94), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 75/86) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 63/67) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 51/57. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba a Melina Soledad Motila por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 37/42).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 85, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 14/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 90/91).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco

Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

2. A su vez, la lectura de las actuaciones principales solicitadas por el Tribunal permite constatar que la presunta contraventora habría comenzado a cumplir las “reglas de conducta” oportunamente impuestas por las instancias inferiores en el marco de la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, frente a ello se debe tener en cuenta que no fue declarada la extinción de la acción y tampoco ha sido resuelto su sobreseimiento, por cumplimiento de la totalidad de las reglas de conducta.

En estas condiciones, los esfuerzos que ya habrían tenido lugar a raíz del posible cumplimiento anticipado por parte de la involucrada de alguna o de todas las reglas de conducta, son circunstancias que, en todo caso, deberán ser valoradas al momento de que se celebre el debate y en la hipótesis, aún incierta, de que se arribe a un resultado final desfavorable a la imputada, esto es, deberán ser sopesadas a la hora de que corresponda individualizar una determinada pena (*mutatis mutandi*, *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.”, expte. n° 6454/09, resolución del 15/2/2011).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC””, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la

acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 9/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMADEO, ROMINA GRISELDA C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PÚBL.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Cuestiones de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 13.776/16 - 25/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 78/92 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 14 de noviembre 2017 que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 72/74).

Corrido el traslado, la parte actora ofreció su réplica (fs. 95/96).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que el GCBA cuestiona rechazó su recurso de queja por considerar que no había logrado evidenciar la concurrencia de un caso constitucional que habilitara la instancia extraordinaria local que intentaba excitar.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

Por otra parte, la decisión cuestionada versa sobre una cuestión de empleo público local, y fue resuelta exclusivamente mediante la aplicación de normas de la Ciudad, por lo que resulta ajena al remedio federal intentado.

3. A su vez, la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que el recurrente no aportó ninguna crítica concreta a las premisas que llevaron a la mayoría de este Tribunal a decidir como lo hizo para desvirtuarlas. En efecto, la presentación se limita a reiterar cuestiones que ya fueron examinadas y desechadas por la sentencia de fs. 72/74.

De este modo, no puede tenerse por cumplida la exigencia de fundamentación prevista por el art. 15 de la ley 48. Y a este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en su constante jurisprudencia que "...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna" (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros) y que "...no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma" (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 17, 18, 19, 31, 75 inc. 22, 121, 129, C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, no guarda relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

Es que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras: la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho

que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA —eje central de sus agravios— cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el GCBA omitió consignar (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d); y no se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —ley 471 y dec. 2182/03— y expresarse sobre su vigencia.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 78/92 vuelta. Con costas a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, por las razones expuestas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su voto conjunto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada.

2. La sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase

la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, el GCBA tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

4. Costas al GCBA por resultar objetivamente vencido (art. 68 del CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 74, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCIII - “RODRÍGUEZ, KARINA ALEJANDRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, KARINA ALEJANDRA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.198/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Karina Alejandra Rodríguez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 35/62) contra el pronunciamiento de fecha 6/12/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 26/31 vuelta).

2. Cumplido el traslado, el GCBA respondió el recurso extraordinario federal intentado requiriendo su rechazo (fs. 71/77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por Karina Alejandra Rodríguez debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Karina Alejandra Rodríguez por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitian necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2 inc. 1 y 11, incs. 1° y 2° del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 14, párr. 2°, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y arts. 8, 25, 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 35/62. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Karina Alejandra Rodríguez, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCIV - "CASTRO, EDUARDO FRANCISCO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, EDUARDO FRANCISCO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 14.551/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Eduardo Francisco Castro interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/57) contra el pronunciamiento de fecha 6/12/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó — por mayoría— su recurso de queja (fs. 21/26).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 61/65 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Eduardo Francisco Castro por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran

desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitian necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) y que no había llegado a demostrar que la alzada hubiera incurrido en arbitrariedad. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDCP; art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y arts. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/57 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 17 y 18 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (leyes 3706 y 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Eduardo Francisco Castro, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YELMINI, CLAUDIA VIVIANA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Derecho infraconstitucional. Remuneración. Adicionales de remuneración. Carácter remunerativo. Carácter no remunerativo. Sueldo anual complementario. Actas paritarias. Facultades de la Administración. Principios del derecho del trabajo. Jerarquía de las leyes. Supremacía constitucional. Cuestión constitucional.

SUMARIOS:

1. Si los planteos del GCBA referidos al alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las Actas Paritarias N° 60/12 Pto. 'A', 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre “Comisión Paritaria Sectorial” y “Médicos Municipales”, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, aluden a la valoración de la prueba rendida en autos, al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva, independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, esos agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402 —Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA—. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. No es posible desconocer la significación trascendente que tienen las actas paritarias como expresión del derecho colectivo del trabajo. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. Las actas paritarias tratan de recoger, por un lado, las reivindicaciones del sector de empleados públicos representados y, por otro, las posibilidades financieras efectivas de la rama de gobierno que participa en este tipo de negociaciones. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

4. En la medida en que en el presente proceso se ha instado la actuación judicial a los fines de examinar la naturaleza jurídica de ciertos suplementos definidos en las Actas Paritarias N° 60/12 Pto. 'A', 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre ‘Comisión Paritaria Sectorial’ y ‘Médicos Municipales —convenidos tal vez luego de ponderar condicionamientos de escasez e inelasticidad de los recursos públicos— y que, por su parte, los argumentos de la demandada relativos a la fuerza vinculante de tales acuerdos fueron desestimados a partir de una construcción argumental que no ha sido concretamente puesta en crisis, está vedado a este Tribunal ingresar en la consideración de la cuestión a partir de las deficiencias argumentales señaladas —sin que ello importe, claro está, emitir opinión concreta sobre el asunto de fondo debatido ante los jueces de la causa. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

5. Si bien la queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

6. La validez de las Actas Paritarias N° 60/12 Pto. 'A', 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre “Comisión Paritaria Sectorial” y “Médicos Municipales”, en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y estando, siempre según el a quo, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional de conformidad con el art. 113 inc. 3° de la CCABA, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA

(conf. el art. 1º de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

7. Constituye una atribución de la Ciudad, al igual que lo fue de su predecesora, la Municipalidad, fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. los arts. 121 y ss de la C.N.). *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

8. La ley 471 —Relaciones Laborales en la Administración Pública— establece que la Ciudad puede negociar con las asociaciones gremiales cómo va ejercer la facultad de establecer las remuneraciones (conf. el art. 1º de la ley 471 y su Título II). *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

9. La ley 471 puso límites a la facultad fijar las remuneraciones de sus agentes públicos. También la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y la Constitución Nacional, por imperio de lo que dispone su art. 5º, fijan límites a su ejercicio. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

10. La palabra “remunerativo” tiene un uso habitual en el idioma castellano, al igual que lo tiene en el uso jurídico, pero de ellos puede apartarse el legislador, al igual que todos los usuarios de la lengua. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

11. La palabra “remunerativo” utilizada en un convenio colectivo constituye un modo de expresar la voluntad coincidente de las partes para establecer cómo deben ser liquidados los sueldos pactados. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

12. La tarea del juez no consiste en establecer cómo entendería un académico las palabras sino cuál fue la voluntad que las partes buscaron expresar sirviéndose de ellas. En esta búsqueda, la identificación como no remunerativo de un aumento o adicional en el marco de una negociación colectiva, bien puede significar que el importe acordado no integra el Sueldo Anual Complementario (rubro cuya conformación se disputa en el sub lite) o las vacaciones; o que su pago depende de las condiciones en que es prestado el servicio; o, que el suplemento tiene una vigencia determinada. No hay cláusula constitucional que vede hacerlo. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

13. No asiste a la actora el derecho a que el Sueldo Anual Complementario se liquide incorporando a la base de liquidación los importes apartados de ella por “no remunerativos”. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

14. La ley 471 —Relaciones Laborales en la Administración Pública— no contempla al Sueldo Anual Complementario como parte del régimen remuneratorio, por consiguiente menos aún establece cómo debe ser liquidado. Ese instituto tampoco está previsto en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires o en la Constitución Nacional. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

15. Lejos está el Sueldo Anual Complementario de constituir un principio del derecho del trabajo a los que remite el art. 43 de la CCABA. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

16. El Sueldo Anual Complementario no está previsto como derecho en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires o en el convenio 151 de la OIT, sobre la protección de derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

17. La Ley de Contrato de Trabajo —esto es, el régimen de derecho común al que, como tal, están sujetos todos los contratos laborales menos los de empleo público y los agrarios (conf. el art. 2º de la LCT)— si bien recepta varios principios, que así denomina o identifica, no le da al Sueldo Anual Complementario el carácter de principio del derecho del trabajo. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

18. Nada en la Ley de Contrato de Trabajo texto permite interpretar que, en la visión del Congreso el Sueldo Anual Complementario, por ser un principio, no pueda

tener una base de liquidación distinta a la allí definida o no pueda ser derogado de la Ley de Contrato de Trabajo. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

19. A diferencia de la indemnización a que refiere el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, el Sueldo Anual Complementario no viene definido de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a su liquidación en base a todos los ingresos que perciben en concepto de salario. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

20. El ejercicio por parte de los poderes que integran el GCBA de la facultad de fijar las remuneraciones de sus agentes (conf. el art. 74 de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública), al ser, por implicancias necesarias, posterior, conlleva la derogación de la ordenanza n° 39815 en cuanto se le oponga. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

21. Las negociaciones colectivas que cada uno de los poderes que integran el GCBA celebra pueden incluir, entre otros, “aspectos salariales”, y esas negociaciones son instrumentadas mediante un acto del poder que participa en su negociación (conf. el art. 80 de la ley 471). *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

22. El GCBA puede, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato, decidir que determinados aumentos no integren el Sueldo Anual Complementario, por vía de identificarlos como no remunerativos, según facultades locales que han conservado las provincias, al no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme arts. 121 y siguientes de la C.N. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

23. Otorgar a determinados aumentos que el GCBA —en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato— estableció que no integran el Sueldo Anual Complementario, un significado diferente —remunerativo— del que la administración decidió darles —no remunerativo—, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional n° 24.241, o las leyes, también federales, n° 19101 —Personal Militar— y 21.965 —Personal de la Policía Federal Argentina—, significa conferir a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el art. 31 de la C.N. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 14.634/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 70/82 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la psicóloga Claudia Viviana Yelmini, agente del GCBA, promovió contra su empleador con el objeto de que se lo condenara a “...incorporar a [su] liquidación de haberes mensual el ‘Suplemento especial por certificación y recertificación de especialidad’ con su retroactivo desde su fecha de creación, pues [es] psicóloga y [presta] el servicio de [su] especialidad a los pacientes del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez al igual que los demás profesionales de la Salud...” (fs. 2 y vuelta) y a “...liquidar y abonar como remunerativos los conceptos creados como no remunerativos desde su vigencia hasta que se transformaron en Remunerativos mediante Actas Paritarias N° 60/12 Pto. ‘A’, 59/12 y N° 65/13 de Negociación Colectiva entre ‘Comisión Paritaria Sectorial’ y ‘Médicos Municipales’, por resultar inconstitucionales e inaplicable que a través de este mecanismo se hubie-

re abonado dicho concepto en ‘negro’ durante un tiempo prolongado atentando contra [su] derecho de Propiedad...” (fs. 2 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que se opuso a su progreso (fs. 8/18 vuelta), el juez de primera instancia resolvió: “Hacer lugar parcialmente a la demanda (...) y declarar la inconstitucionalidad de las Actas Paritarias n° 59/12, 60/12 y 65/13, en cuanto califican como no remunerativos los suplementos y/o adicionales que otorgan. En consecuencia, [condenar] al GCBA a abonarle a la actora las sumas que surjan de la liquidación que deberá practicarse (...) más los intereses...” (fs. 20/26).

3. El GCBA (fs. 27/30 vuelta) y la accionante (conforme fs. 47) apelaron la decisión. Ambas partes contestaron la expresión de agravios de su contraria (a fs. 31/40 la actora y a fs. 41/44 el demandado).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos de ambas partes (fs. 46/48 vuelta). En cuanto es pertinente reseñar, los jueces consideraron que el GCBA no había logrado desvirtuar los fundamentos en los que se apoyaba la sentencia de primera instancia y que no había “...aportado pruebas que [permitieran] desestimar el carácter general y habitual de los conceptos cuestionados...” (fs. 48). También afirmaron que el demandado había omitido explicar “...de qué forma la declaración de inconstitucionalidad —limitada a las disposiciones que establecen la naturaleza no remunerativa de los suplementos involucrados— le genera un perjuicio, máxime cuando de las constancias de la causa surge que en la práctica fueron abonados con carácter general y habitual y, luego del plazo establecido en las propias actas paritarias, (...) incorporados al salario de los agentes como remunerativos...” (fs. 48 vuelta).

4. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 49/59 vuelta. La presentación fue contestada por la parte actora (fs. 60/65) y denegada por la Sala III (fs. 67/68 vuelta), lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Ajunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 85/87 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta por el GCBA por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto la parte demandada no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado.

2. El GCBA critica el alcance que los jueces de las instancias de mérito atribuyeron a las actas paritarias mencionadas en el punto 2 del relato que antecede a este voto, a la luz de la ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. En este sentido, sostiene que la decisión de la Sala III “...revela una interpretación errónea de la normativa vigente...” (fs. 78). Por fin, denuncia que algunos de sus fundamentos recursivos no fueron adecuadamente considerados. Tal como fueron planteados, los agravios se refieren a la valoración de la prueba rendida en autos, el análisis de la normativa infraconstitucional involucrada y a la apreciación del alcance de su pretensión recursiva. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley 402.

En consecuencia, tal como lo señalara la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, los preceptos constitucionales que el GCBA afirma vulnerados carecen de la relación directa y necesaria con la resolución de la causa. En tal sentido, tiene dicho el Tribunal que “La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [conf. este Tribunal in re “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.].

3. Los planteos esgrimidos por la parte recurrente tampoco logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, resulta oportuno recordar, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246 y 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina del fallo “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Solo a mayor abundamiento, nos permitimos agregar una reflexión adicional. Desde nuestro punto de vista, no es posible desconocer la significación trascendente que tienen las actas paritarias como expresión del derecho colectivo del trabajo —en las que se tratan de recoger, por un lado, las reivindicaciones del sector de empleados públicos representados y, por otro, las posibilidades financieras efectivas de la rama de gobierno que participa en este tipo de negociaciones—. Sin embargo, en la medida en que en el presente proceso se ha instado la actuación judicial a los fines de examinar la naturaleza jurídica de ciertos suplementos allí definidos —convenidos tal vez luego de ponderar condicionamientos de escasez e inelasticidad de los recursos públicos— y que, por su parte, los argumentos de la demandada relativos a la fuerza vinculante de tales acuerdos fueron desestimados a partir de una construcción argumental que no ha sido concretamente puesta en crisis, nos vemos vedados de ingresar en la consideración de la cuestión a partir de las deficiencias argumentales señaladas —sin que ello importe, claro está, emitir opinión concreta sobre el asunto de fondo debatido ante los jueces de la causa.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue denegado.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala III que rechazó su apelación. Los jueces explicaron que los argumentos del GCBA se limitaban “...a enunciar que lo decidido [carecía] de fundamentación, sin llegar a demostrar la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con los derechos y principios invocados” y que: “Más allá de la declaración de inconstitucionalidad confirmada por la Sala (...) la solución del caso no se basó en la interpretación directa de normas contenidas en las Constituciones Nacional ni de la Ciudad (...), sino en el confronto de las actas impugnadas con normativa de rango infraconstitucional relativa a los caracteres de la remuneración” (fs. 67 vuelta). Los vocales también desestimaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala III interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión que fue puesta a su consideración, sin articular sus dichos con los términos de la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Como lo expliqué al votar *in re* “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes: “Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. El incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara ordenó al GCBA que reliquidase el sueldo anual complementario (en adelante, “SAC”) que la parte actora cobró “...desde los cinco años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo, con intereses calculados de conformidad con lo decidido en la causa ‘Eiben’” (conf. fs. 47). Sostuvo que el SAC debió haber sido liquidado, para determinados períodos, teniendo en cuenta los aumentos acordados en las actas paritarias nro 59/12, 60/12 y 65/13, los que, siempre en la visión de la Cámara, habían sido inconstitucionalmente pactados como “no remunerativos” (conf. los puntos 2 y 3 de los “resulta”). Fundó la inconstitucionalidad decretada en el carácter general y habitual con que habían sido abonados esos suplementos y en la circunstancia de que en las mismas actas paritarias se había dispuesto “...su conversión [a remunerativos] desde fechas determinadas” (conf. fs. 48). En palabras de la Cámara, “...de la prueba producida surge que aun cuando los conceptos fueron creados como no remunerativos las propias actas disponen su conversión desde fechas determinadas (v. fs. 56/81). El GCBA no aportó pruebas que permitan desestimar el carácter general y habitual de los conceptos cuestionados, ni tampoco explicó los motivos por

los que un mismo suplemento se abona como no remunerativo y luego pasa a adquirir esa naturaleza” (conf. fs. 48).

2. El GCBA sostiene que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas que el *a quo* estimó parcialmente inconstitucionales. Puesto en otros términos, sostiene que la parte actora carece del derecho a que el SAC sea calculado sobre el total de los importes que integran su salario.

3. En ese marco, se ha planteado, como cuestión constitucional la validez de las actas paritarias mencionadas en el punto 1 de este voto en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el SAC, y estarían, siempre según el *a quo*, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos. Aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (conf. el art. 1º de la ley 471); y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades que el GCBA recurrente manifiesta que le acuerda el ordenamiento jurídico. De ahí que corresponde a este Tribunal ingresar al tratamiento de la cuestión en debate, conf. el art. 113 inc. 3 de la CCABA.

4. Tal como lo sostiene el GCBA, constituye una atribución de la Ciudad, al igual que lo fue de su predecesora, la Municipalidad, fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. los arts. 121 y ss de la C.N.), entre los que no se discute se encuentra la parte actora quien se desempeña como psicóloga del Hospital General de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”.

5. Así lo asumió el PL al dictar la ley 471, que establece que la Ciudad puede negociar con las asociaciones gremiales cómo va ejercer esa facultad de establecer las remuneraciones (conf. el art. 1º de la ley 471 y su Título II). La ley 471 puso límites a la facultad que asignó, v. gr., el art. 15 de esa ley dispone que “El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.// El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales”.

También la CCBA, y la C.N., por imperio de lo que dispone su art. 5, fijan límites a su ejercicio.

6. En ese orden de ideas, el art. 1 de la ley 471 dispone que las “...relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de [...] Buenos Aires se rigen por: // a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.// b) La presente Ley y su normativa reglamentaria.// c) Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente.// d) La Ley nacional de Riesgos del Trabajo 24.557 y la ley previsional 24.241 con sus modificatorias y complementarias.// e) Los convenios de la OIT.// f) Las normas reglamentarias”.

Los artículos que integran el Título II de la ley regulan todo lo concerniente a la “negociación colectiva de los trabajadores del GCBA”. En particular, el art. 79, que integra ese Título, dice que “[l]a negociación colectiva en el nivel general regulada por la presente ley comprenderá todos los aspectos que integran la relación de empleo público, en el marco de los principios generales enunciados en el Título I, tanto las de

contenido salarial, como las relativas a las demás condiciones de trabajo...” (el subrayado no corresponde al original).

7. La palabra “remunerativo” tiene un uso habitual en el idioma castellano, al igual que lo tiene en el uso jurídico. Pero, de ellos puede apartarse el legislador, como pueden hacerlo todos los usuarios de la lengua. Utilizada en un convenio colectivo constituye un modo de expresar la voluntad coincidente de las partes para establecer cómo deben ser liquidados los sueldos pactados. Así utilizada la voz, la tarea del juez no consiste en establecer cómo entendería un académico las palabras sino cuál fue la voluntad que las partes buscaron expresar sirviéndose de ellas. En esta búsqueda, la identificación como no remunerativo de un aumento o adicional, en el marco de una negociación colectiva, bien puede significar entonces: que el importe acordado no integre el SAC (rubro cuya conformación se disputa en el *sub lite*) o las vacaciones; o que su pago dependa de las condiciones en que es prestado el servicio; o, que el suplemento tenga una vigencia determinada.

En definitiva, en lo que al *sub lite* importa no es más que una forma abreviada de decir que, de todos los rubros que podrían ser entendidos como remunerativos, este no es base de liquidación del SAC y demás conceptos.

No hay cláusula constitucional que vede hacer eso.

8. La parte actora, según lo han entendido los jueces de mérito y no viene debatido, ha solicitado, en lo que ahora importa, que se ordene al GCBA reliquidar el SAC incorporando a la base de liquidación esos importes apartados de ella por “no remunerativos”.

¿Asiste a la actora el derecho a que el SAC se liquide del modo que peticionó? La respuesta es negativa. La ley 471 no contempla al SAC como parte del régimen remuneratorio, por ende, menos aún establece cómo debe ser liquidado. Ese instituto tampoco está previsto ni en la CCBA ni en la C.N..

De la ordenanza n° 39.815 que sí se refiere al SAC me ocupo más adelante, en el punto 12 de este voto.

8.1. La Cámara trató al SAC como si viniera impuesto por un principio, inveterado, del derecho del trabajo. En efecto, su razonamiento supone presumir el derecho al cobro del SAC, como así también el de exigir que sea liquidado sobre una base determinada.

Lejos está esta modalidad de pago de constituir un principio del derecho del trabajo a los que remite el art. 43 de la CCABA. Más allá de cuáles sean esos principios, cuestión acerca de la cual no cabe aquí pronunciarse con un alcance que los abarque en su totalidad, lo cierto es que lo que tienen en común es el hecho de que establecen pautas que rigen todos los contratos de trabajo, dándoles características propias, cuyo fin último es defender al trabajador y más aún explicando y justificando su especialidad respecto de otros contratos de locación de servicios. En palabras de Jorge Rodríguez Mancini “...[s]e trata, pues, de enunciados básicos que comprenden, contemplan, una serie indefinida de situaciones, resultando más generales que las normas, ya que, precisamente, sirven para inspirarlas, entenderlas y reemplazarlas. En consecuencia, se constituyen en cimientos de toda la estructura jurídico-normativa laboral, tratándose así de principios básicos o fundamentales” (conf. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge (dir.): *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 4ª ed. actualiz. y ampl., Astrea, p. 49). El derecho que la parte actora sostiene le asiste no verifica esas características, en tanto hace a la retribución que entiende le asiste por la prestación de sus servicios, y no a una regla a la que estén, o puedan estar, sujetos todos los contratos laborales. Tal como quedó dicho más arriba, y no viene aquí debatido, es una facultad de la Ciudad la de fijar las remuneraciones; y el SAC forma parte del ejercicio de esa atribución.

Acudo a un ejemplo. Una cosa es que constituya un derecho de los trabajadores el tener acceso a un descanso anual pago (conf. el convenio OIT 52) y otra, muy distinta, que las vacaciones deban ser liquidadas en todas las relaciones laborales del mismo modo. Esto último no es un derecho de los trabajadores, menos aún un principio, mientras que lo es que el pago de las vacaciones reúna determinadas condiciones mínimas (conf. el ya mencionado convenio OIT 52). El art. 155 de la LCT recoge esta idea al establecer que “[e]l trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:// a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento...”, es decir, las vacaciones se perciben por anticipado y su importe es ligeramente mayor al que le corresponde al trabajador en concepto de salario por cada día trabajado; y el ordenamiento jurídico local al que están sujetos los agentes del Poder Judicial, al igual que el Nacional, disponer que el período de vacaciones se paga en iguales condiciones que el resto de los períodos.

Conviene tener presente que el SAC no está previsto como derecho en la C.N. o en la CCBA.

Tampoco el convenio 151 de la OIT, sobre la protección de derechos de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública, contempla al SAC. Por lo demás, la LCT —esto es, el régimen de derecho común al que, como tal, están sujetos todos los contratos laborales menos los de empleo público y los agrarios (conf. el art. 2º de la LCT)— si bien recepta varios principios, incluso a varios de ellos así lo denomina o identifica, no le da ese carácter al SAC. El art. 122 de la LCT dice “Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario”. Nada en ese texto permite interpretar que, en la visión del Congreso el SAC, por ser un principio, no pueda tener una base de liquidación distinta a la allí definida o no pueda ser derogado de la LCT. La 23.041 no cambia la situación. Los dos primeros artículos de esa norma dicen: “El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.// art. 2º — Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma”. Esa norma es de carácter federal en cuanto se refiere a la administración pública federal u empresas del EN o con participación de este (conf. surge de la sentencia publicada en *Fallos*, 337:365), y de derecho común en cuanto se refiere a la actividad privada. Pero, nuevamente no hay nada en el texto de la ley que suponga que el SAC, en la visión del Congreso, solo pueda tener esa regulación por constituir un principio del derecho del trabajo. Si, en cambio, queda expresada la concepción del Congreso con arreglo a la cual la C.N. deja librado a la legislación provincial la remuneración de los servidores públicos.

La LCT, en cambio, sí contempla varias reglas que, por cumplir con las características reseñadas en el comienzo de este punto, constituyen principios del derecho laboral. El 10 de la LCT es un ejemplo. Allí se recepta el principio de continuidad de la relación laboral. La norma dice “En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato”. El art. 9º contempla el principio *in dubio pro operario*. La norma dispone, “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo.// Si

la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”. El art. 17 contempla el principio de trato igualitario. “Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad”.

Todas esas previsiones, como otras más que no es del caso aquí repasar, son, en la concepción del legislador nacional, principios aplicables a todos los contratos laborales. No hacen a la forma en que debe ser retribuido el servicio, pues ello hace a cada contrato en particular. Además, cuesta pensar en un ordenamiento jurídico que, en el presente, no imponga la obligación de que se observen esas reglas aun cuando no hubieran sido expresamente previstas por el legislador.

9. La parte actora viene sosteniendo que el derecho invocado surge de la circunstancia de que los aumentos pactados en las 3 actas mencionadas en el punto 1 de este voto eran pagados en condiciones de generalidad y habitualidad.

Esa reseña fue tomada por la Cámara para resolver en el sentido del que el GCBA se agravia (conf. el punto 1 de este voto).

9.1. Ni la Cámara ni la parte actora han dicho qué entienden al identificar como “general” y “habitual” el pago de los conceptos que la Sra. Yelmini pretende que formen parte del SAC.

Asumo, a falta de ello, que lo que han querido decir con esas expresiones es que aquellos conceptos (aumentos) fueron otorgados a todos los agentes que integraban el sector representado por Asociación de Médicos Municipales (general), y que no constituyeron un único pago sino que formó parte de la retribución mensual (habitual), lo cierto es que no han identificado norma alguna que disponga que la base de liquidación del SAC la componen todos los conceptos que integran el salario que sean abonados en las condiciones descriptas.

9.2. La CSJN ha aplicado esos parámetros (generalidad y habitualidad) para establecer cuándo un suplemento/concepto debe integrar el “haber de retiro” del personal sujeto a la ley 19.101 (fuerzas armadas) o la ley 21.965 (policía federal) (conf. *Fallos*, 321:619; 312:787, entre muchos otros). Empero, ha fundado esas decisiones en las normas que acabo de citar, no en el derecho natural o en principios o reglas supraliberales. Los textos de esas leyes prevén que el “haber de retiro” se calcula sobre el 100% de la suma del haber mensual y los suplementos otorgados de forma generalizada. Es decir, en esos dos regímenes legales la generalidad en el pago del suplemento es una condición para que integre el “haber de retiro”. En este orden de ideas, el art. 74 de la ley 19.101 dice, “Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 62, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Asimismo:// 1. Dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la *generalidad* del personal de igual grado, en actividad.”// 2. Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 57 y 58 de la presente ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.”// El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber indemnizatorio especificado en los arts. 77 y 78, sufrirán periódicamente las variaciones que con posterioridad se produzcan en el haber mensual y suplementos generales del grado con que fueron cal-

culados” (el destacado no corresponde al original); y el art. 96 de la ley 21.965, en igual sintonía, establece que “Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.// En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.// Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los arts. 77 y 78 de la presente Ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.// Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que hubiere correspondido al causante si en vez de ser dado de baja hubiera pasado a situación de retiro” (el destacado no corresponde al original).

En este orden de ideas, en el considerando 4º de sentencia dictada en la causa “Bovari de Diaz, Aída y otros c/Estado nacional” (*Fallos*, 323:1048) se lee lo siguiente: “Que la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, establece que el haber de retiro debe calcularse sobre el ciento por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho el personal [de las fuerzas armadas] a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre ‘cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad’, pues, habrá de entenderse la acordada en concepto de sueldo (conf. Arts. 54, 55 y 74 inc. 1º).// En cambio, la ley excluye a ese fin —además de las asignaciones familiares—, a los suplementos particulares —establecidos por la norma y los que el Poder Ejecutivo pudiere crear con alcance particular, en ‘razón de las exigencias a que se vea sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas o por otros conceptos’—, y a las compensaciones que en la forma y condiciones que determine la reglamentación se otorguen al personal que ‘en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios’ (arts. 57, 58 y 74 inc. 2º)”.

Ahora bien, el argumento de la parte actora, receptado por los jueces de mérito, supone extrapolar esa doctrina a la situación de autos sin que exista razón alguna que lo justifique. Vale señalar, la actora no está sujeta al régimen de la ley 19.101 o al de la ley 21.965; no está discutiendo la conformación de su “haber de retiro”, sino la de su SAC; y no ha invocado una norma local que establezca parámetros similares a los reseñados para liquidar el SAC. A ello se suma, reitero, que es una atribución local establecer la remuneración de los agentes de la administración de que se trate.

10. Por su parte, la CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl, (*Fallos*, 332:2043), causa en que la parte actora venía discutiendo la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, entendió inconstitucional el art. 103bis incs. b y c de la ley 20.744 (según el texto de la ley 24.700) en cuanto le negaban carácter salarial a los vales alimentarios a que hacían referencia esos incisos. Sostuvo que la ley no puede privar del carácter salarial a los ingresos que el trabajador percibía como consecuencia de la prestación de sus servicios en el marco de un contrato o relación laboral.

Sobre la base de esa misma doctrina, *in re* Díaz, Paulo Vicente (*Fallos*, 336:593) resolvió que integraba la base de liquidación de la indemnización sin causa el concepto “Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005”.

La doctrina de esos dos precedentes no rige la cuestión discutida en el *sub lite*. Aquí no se debate que los aumentos acordados en las actas paritarias nro. 59/12, 60/12 y 65/13 integraron el salario de la agente actora. Lo que se discute es si debieron integrar la base de liquidación del SAC. A ello, se suma que el SAC no viene, a diferencia de la indemnización a que se refiere el art. 245 de la LCT, definido de un modo que acuerde a los agentes de la Ciudad el derecho a que sea liquidado en base a todos los ingresos que perciben en concepto de salario. El art. 245 comienza diciendo que “[e]n los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor” (el subrayado no corresponde al original).

10.1. La CSJN también ha entendido ilegítimas normas locales que, en oposición a lo que las leyes federales disponían, recortaban la base de liquidación de los aportes y contribuciones previsionales establecidos en la ley 24.241. En esta línea jurisprudencial se inscribe, entre muchas otras, la sentencia en “Obra Social para la Actividad Docente c/Chubut”. Allí, la CSJN tuvo por ilegítimo al decreto 1348/91, modificatorio del 1164/91, y las leyes locales 5770 y 407 en cuanto eximían a los adicionales ‘gastos de ubicación’ y ‘zona’ del pago de los aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales. La CSJN entendió esa solución estaba en oposición a la base de liquidación que establece el art. 6 de la ley 24.241.

10.2. Ninguna de las situaciones repasadas tiene conexión con lo que aquí se debate.

11. Resulta de interés, a los fines que nos ocupan, la sentencia de la CSJN *in re* “Donnarumma, Enrique c/Caja de Jubilaciones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires” (Fallos, 319:2476). La CSJN, en esa oportunidad, tachó de arbitraria una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que ordenaba computar en el haber jubilatorio de la parte actora la “asignación no remunerativa para gastos de representación”. La CSJN entendió que se había prescindido las normas locales que establecían la base de liquidación del haber jubilatorio. El valor que estimo tiene esta decisión, desde el ángulo que nos ocupa, es poner en negro sobre blanco que la base sobre la que se liquida una remuneración o un haber jubilatorio depende, como principio, de cómo la autoridad competente lo ha establecido.

12. Aun cuando la ordenanza 39.815 no ha sido invocada por las partes, ni utilizada por los jueces de mérito para fundar su decisión, la circunstancia de que verse acerca del tema que aquí nos ocupa, el SAC de los agentes de la Ciudad, me lleva a explicitar las razones por las cuales su texto no conmueve lo dicho hasta aquí.

La ley 471 ha acordado a cada una de los poderes que integran el GCBA la facultad de fijar las remuneraciones de sus agentes (conf. el art. 74 de la ley 471). Tal como quedó expuesto más arriba en este voto, las negociaciones colectivas que cada uno de esos poderes celebra pueden incluir, entre otros, “aspectos salariales” (conf. el punto 6 de este voto). Esas negociaciones son instrumentadas mediante un acto del poder que participa en su negociación (conf. el art. 80 de la ley 471). El ejercicio de aquella facultad, por ser, por implicancias necesarias, posterior, conlleva la derogación de la ordenanza 39.815 en cuanto se le oponga.

13. En resumen, el GCBA, en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el sindicato, decidió que determinados aumentos no integran el SAC, por la vía de identi-

carlos como no remunerativos, según facultades locales que han conservado provincias, por no haber sido delegadas al Gobierno Federal, conforme arts. 121 y siguientes de la C.N. Darle a esos emolumentos un significado diferente del que la administración local le quiso dar, según política salarial, sobre la base del concepto de salario que establece la ley previsional 24.241, o las leyes, también federales, 19.101 y 21.965, es otorgarle a estas normas de la Nación una extensión por fuera del ámbito que les es propio, extensión que vulneraría la supremacía Constitucional establecida en el art. 31 de la C.N.

14. Con ello no vengo a decir, en modo alguno, que la ley federal no pueda establecer parámetros para calcular la base de liquidación de obligaciones federales (v. g. impuesto a las ganancias o aportes y contribuciones previsionales) que difieran de aquellos sobre cuya base la ley local manda a liquidar conceptos que integran la remuneración de sus agentes (v. gr., sueldo anual complementario o vacaciones). Ciertamente que esas normas federales no rigen la relación de empleo público, sino que regulan otras relaciones, la tributaria y previsional que existe entre las partes que integran la relación de empleo público (agente y GCBA) con el Estado nacional.

A su vez, lo dicho nada predica acerca de la existencia de leyes locales que regulen obligaciones que tomen como base de liquidación parámetros distintos sobre los que el GCBA ha decidido liquidar el SAC a sus agentes.

15. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y, rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMO, MIRIAM ADRIANA C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍAS O EXONERACIONES)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Abogados. Deberes del abogado.**

SUMARIOS:

1. El abogado asiste, naturalmente, a la parte a la que representa o patrocina, y al mismo tiempo es auxiliar de los jueces aportando las soluciones justas en base a las reglas propias del arte que practica (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. El letrado que excita la jurisdicción recursiva de este Tribunal Superior debe tener una especial versación y jerarquía profesional. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. Debe este Tribunal Superior llamar al orden al letrado que ante este actúa cuando su desempeño, en tanto auxiliar de la justicia, es puesto en duda. Este llamado al orden es, pues, a efectos de que no quede mácula alguna respecto a la presunción impuesta por el legislador en orden a su alta versación y jerarquía profesional. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

Expte. SACAyT n° 14.637/17 - 25/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 42/54 vuelta.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 81/83 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 56 vuelta (punto 3) se requirió a la parte recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas— la notificación de la sentencia de Cámara contra la que interpuso el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, y de la foja en la que obrara el cargo de interposición de aquel.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 56 vuelta —el 17/8/2017 (fs. 58 vuelta)—, el impugnante no satisfizo el requerimiento en tiempo oportuno, lo que motivó el desglose de la presentación que realizó al efecto (fs. 78). Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Es que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron realizadas en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402 y art. 137 CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re* “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’” Expte. n° 10184/13, sentencia del 19/3/2014, “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’” Expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012 y “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011—y sus citas—, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE agregó:

No obstante lo manifestado *supra* resulta suficiente para resolver, a modo de *obiter dicta* resulta necesario destacar la alta consideración que tiene este Tribunal Superior respecto al ejercicio profesional de la abogacía, sin cuyo auxilio su tarea sería imposible. El abogado asiste, naturalmente, a la parte a la que representa o patrocina, pero al mismo tiempo es auxiliar de los jueces aportando las soluciones justas en base a las reglas propias del arte que practica. Este Tribunal Superior tuvo la oportunidad de reconocer la especial versación y jerarquía profesional que ha de tener el letrado que excita su jurisdicción recursiva, y el modo en que el legislador entendió necesario retribuir dicha alta tarea (mi voto conjunto con la jueza Inés Weinberg *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: López, Ana María c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”, Expte. 12605/15, sentencia del 13/10/2017).

En ese orden, el Fiscal General en su dictamen llamó la atención sobre el hecho de que el letrado de la demandada, en su queja se agravia de una decisión adoptada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, cuando en realidad intervino en autos la Sala I. Así, dicho letrado critica una decisión que no fue la adoptada en autos, respecto a la cuál transcribe amplios párrafos que no tienen que ver con las circunstancias ocurridas en el expediente, y de una disidencia de un juez que no tuvo siquiera la oportunidad de expedirse en el *sub examine* (fs. 41 a 44 vuelta).

El error en que incurrió el letrado en los presentes actuados no es el primero pues se observa que en su recurso de inconstitucionalidad que ahora defiende con su queja, también allí se agravió de decisiones que no fueron las adoptadas en autos. El letrado criticó el “considerando II del voto de la Dra. Díaz” transcribiendo un texto que nada tiene que ver con lo sucedido en los presentes actuados y en el que se habría remitido a lo dicho por sus colegas y a lo dictaminado por “*el señor fiscal ante la Cámara*”, remisiones que no se aprecian en autos, entre otros errores similares (por ejemplo a fs. 26 vuelta/27 y 27 vuelta/28).

Debe este Tribunal Superior llamar al orden al letrado que ante este actúa cuando su desempeño, en tanto auxiliares de la justicia, es puesto en duda. Este llamado al orden es, pues, a efectos de que no quede mácula alguna respecto a la presunción imputada por el legislador en orden a su alta versación y jerarquía profesional.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala I en cuanto declaró desierto su recurso de apelación por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había declarado el carácter remunerativo de los adicionales al sueldo discutidos en autos, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal.

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; véase idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, a los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacierto extremo emergente de la declaración de deserción de su recurso de apelación, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la C.N.

3. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (conf. este Tribunal *in re*: "Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene cuestionando la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia que, tras entender remunerativos los conceptos previstos en las actas paritarias Nros. 59/12, 60/12 y 65/12, hizo lugar a la demanda, y ordenó al GCBA que abonara las diferencias salariales en concepto de SAC que derivaran de tal calificación, desde que esos conceptos comenzaron a ser liquidados hasta que fueron incorporados como sumas remunerativas (conf. fs. 12 y 20/21 vuelta). Para decidir de ese modo, la Cámara, al hacer suya la sentencia de primera instancia, señaló que las reglas normativas acerca de las invocadas actas negociación colectiva no podían llevar a convalidar que se hubieran excedido los límites de la disponibilidad de los derechos de los trabajadores (conf. fs. 21).

2. La recurrente postula que la Cámara avanzó sobre cuestiones cuya decisión incumbía privativamente a quienes celebraron los acuerdos colectivos instrumentados en las actas paritarias. En ese orden de ideas, sostiene que es arbitraria la conclusión de que la decisión acerca de si devengan o no SAC no era transable, y que un temperamento distinto importa desconocer las atribuciones locales para fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. arts. 121 y ss. C.N.).

3. Ello sentado, la cuestión planteada en autos encuentra respuesta en los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yelmini, Claudia Viviana c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)” expte. n° 14.634, sentencia del día de la fecha, a los que me remito.

4. Vale destacar que a diferencia de lo que ocurría en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrinda, Silvia Cristina y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”, expte. n° 14.207, sentencia de 6/9/2017— y los análogos—, allí, el GCBA no había formulado los agravios que trae aquí y, en cambio, el debate era acerca de cuestiones vinculadas con las constancias de la causa, el GCBA se limitaba a cuestionar la conclusión de los jueces de mérito con arreglo a la cual los mentados adicionales revestían el carácter de remunerativos por la presencia de habitualidad, generalidad y permanencia en su pago.

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y rechazar la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I. H. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.809/17 - 25/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 24/34 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. I. H. C. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió contra el GCBA

con el objeto de que se le ordenara proveerle una solución que le permitiera acceder a una vivienda digna manteniendo la convivencia familiar (fs. 135/155).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 46/56), la jueza de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— resolvió admitirla y ordenó al GCBA que mantuviera a la actora dentro del plan previsto en el dec. 690/06 o en el plan que lo sustituyera (fs. 8/14 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló aquella decisión (fs. 57/70 vuelta).

Contestado el traslado conferido a la actora (fs. 71/83), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 85/92).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que la amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/106), cuya denegatoria (fs. 129/130 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 169/172 vuelta y fs. 174/175 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 21/6/2017 resolvió: “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios a fin de que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas... a la situación de la actora...” (fs. 89 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que “... está probado que la señora I. H. C. es paciente con HIV que se atiende en el Hospital Fernández en donde le brindan gratuitamente la medicación para su tratamiento (...) se halla excluida del mercado laboral formal a causa de sus padecimientos y se encuentra a cargo exclusivamente de sus hijos menores de edad” (fs. 88 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 88vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARRIOS, JAVIER RICARDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Jurisprudencia del Tribunal Superior.

Expte. SACAyT n° 14.818/17 - 25/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 1/11 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Javier Ricardo Barrios promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle una solución habitacional definitiva y permanente conforme los estándares que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 17/31; en especial, fs. 17 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 32/47 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al GCBA que garantizara en forma efectiva el derecho a la vivienda arbitrando los medios necesarios para incluir al actor en alguno de los programas habitacionales vigentes hasta tanto superase su estado de vulnerabilidad social (fs. 48/51 vuelta; en especial, fs. 51).

3. Ambas partes apelaron la decisión (fs. 53/67 y fs. 68/72).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 81/85 vuelta).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/98 vuelta), cuya denegatoria (fs. 115/116 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 119/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 9/6/2017 resolvió: “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios a fin de que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas... a la situación del actor...” (fs. 85).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que el actor “...presenta una discapacidad visual y cuenta con certificado de discapacidad vigente hasta agosto 2023” (fs. 84).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la actora.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOISSONNET, JUAN JORGE C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.858/17 - 25/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 2/13.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. Juan Jorge Boissonnet promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle una solución de vivienda estable y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 18/42).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 43/59 vuelta), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al GCBA que otorgara al amparista "...una vivienda adecuada a su necesidades, bajo la figura de *comodato social* (...) por el término en que se [extendiera] su situación de vulnerabilidad" (fs. 60/88 vuelta, sin el destacado original).

3. La parte demandada apeló la decisión (fs. 90/105).

Sustanciado el recurso (fs. 106/113), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 114/118).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/133), que fue contestado por la parte actora (fs. 136/151) y denegado por la Cámara (fs. 152/154), dando lugar a la queja indicada en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 158/159 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/7/2017 resolvió: “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora...” (fs. 118).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que “...conforme se especifica en el certificado de discapacidad obrante a fs. 27, el amparista sufre una discapacidad visual”, y que un informe médico pericial había concluido que padece “...una maculopatía avanzada de más de 10 años de evolución que le afectó la visión central del ojo en forma completa y de una lumbociatalgia a raíz de una discopatía a nivel de la vértebra lumbar L5-S1 que afecta al miembro inferior derecho. Que la limitación funcional a nivel de la columna lumbar le impide realizar tareas laborales que demanden esfuerzo, estar muchas horas parado, deambular largos tramos ya que el dolor, la fatiga muscular se hacen insostenibles a lo largo de una jornada lo que agrava aún más la situación laboral...” (fs. 116 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C., J. C.C/GCBA Y OTROS S/AMPARO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14.488/17 “S.O.F Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: S.O.F C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.884/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 2/12 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que J. C. C. promovió contra el GCBA con el objeto de obtener "...una solución habitacional definitiva y permanente que [fuera] acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local..." (fs. 17/40, sin el destacado original).

Contestada la demanda (fs. 41/53), el juez de primera instancia la admitió y ordenó al GCBA que garantizara en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada del amparista, mientras perdurara su situación de vulnerabilidad (fs. 54/79).

3. Disconforme, el GCBA apeló la decisión (fs. 80/94 vuelta). El Defensor Oficial a cargo de la Defensoría n° 6 contestó el pertinente traslado en carácter de gestor del accionante (fs. 95/103 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la decisión de primera instancia y condenó al demandado a presentar, en el plazo que dispusiera el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante un alojamiento adecuado a su situación (fs. 104/110).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista estaba en una situación asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036.

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 112/121) que —después de que el accionante guardara silencio respecto del traslado que le fue conferido (conforme fs. 122)— fue denegado por la Cámara (fs. 122/123 vuelta) motivando la queja de la que se da cuenta en el primer apartado de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 127/129 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 de la ley 402, que acompañara copia completa y legible de —entre otras piezas procesales— el recurso de inconstitucionalidad que su queja pretende sostener, con el cargo que da cuenta de su fecha de interposición.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 6/12/2017 (fs. 16 vuelta)—, el impugnante cumplió solo parcialmente con lo pedido. En efecto, omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad toda vez que en la copia del recurso de inconstitucionalidad que está agregada a fs. 112/121 no luce el cargo legible requerido. En consecuencia, la presentación directa no satisface el requisito de autosuficiencia.

La omisión del recurrente sella la suerte adversa de su presentación porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambas presentaciones fueron oportunas, ya que el plazo previsto al efecto es perentorio (arts. 27 y 32 de la ley 402, 21 y 22 de la ley 2145 y 137 del CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser recha-

zada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ S.A.C.I. s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación, no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró al amparista.

De esta manera, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 7/7/2017 resolvió: “...ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de ‘... que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...’ del actor...” (fs. 108).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que “...el Sr. (...) de 46 años de edad ha sido diagnosticado con VIH, no recibe tratamiento y en caso de que enfrentara un examen preocupacional, las posibilidades de superarlo podrían verse disminuidas” y que “...carece de redes de contención familiar y presenta trastorno de stress pos traumático, reducción de todas o algunas funciones intelectuales, en disfunciones sociales-laborales-académicas y actitudes inadecuadas frente a problemas y situaciones de la vida social” (fs. 107).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con

arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G., E. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.897/17 - 25/4/2018

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 6/18.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Sr. E. G. promovió contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara efectuarle una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda, sustentado en la normativa vigente y los alcances a su respecto fijados por este Estrado en su jurisprudencia; y que se lo condenara a asignarle, a través de algún programa vigente, un monto de dinero suficiente para que pueda satisfacer la dieta que le había sido médicamente prescripta y los elementos necesarios para la higiene personal y la limpieza del hogar (fs. 23/59 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 61/69 vuelta), el juez de primera instancia —en cuanto es pertinente relatar— resolvió admitirla y ordenó al GCBA que: a) en el plazo de diez días, presentara al actor una propuesta con-

creta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su particular situación; y b) proporcionara al actor una suma de dinero suficiente para la adquisición de los alimentos adecuados a sus necesidades, o se los proveyera directamente, más los productos de aseo personal y del hogar (fs. 71/84).

3. Disconforme, el GCBA apeló aquella decisión (fs. 86/100 vuelta).

Contestado el traslado conferido a la actora (fs. 104/122), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso del demandado y confirmó el pronunciamiento apelado (fs. 123/129).

Los magistrados valoraron la prueba producida en autos y concluyeron que el amparista es una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 131/137 vuelta), cuya denegatoria (fs. 3/5 vuelta) dio lugar a la queja indicada en el punto 1 precedente.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 158/159 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo de diez (10) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora “...un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación particular del accionante” (conf. fs. 83 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en la resolución atacada habían versado sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara —en cuanto es pertinente destacar, dados los planteos contenidos en el recurso de inconstitucionalidad del GCBA que no expresó queja alguna en cuanto se lo condenó a otorgar al actor una suma de dinero que le permita acceder a la dieta que le fue médicamente prescrita y a los elementos de higiene personal y aseo del hogar— en su sentencia de fecha 30/8/2017 resolvió confirmar la sentencia de grado que había condenado al GCBA a “...presentar en autos, en el término de diez (10) días, una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación particular del accionante” (fs. 83 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo cuenta que el actor "...es un hombre solo de cincuenta y nueve (59) años de edad (...) que padece una discapacidad visceral ("Mal de Chagas" y "Megacolon Chagásico") por lo que fue intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, y requiere seguir una dieta específica así como efectuarse cuidador e higienización permanentes (...)" (fs. 125 vuelta y 126).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la amparista.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTENEGRO, PATRICIA SUSANA C/GCBA S/COBRO DE PESOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.
Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 14.064/16 - 25/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 88/98) contra la decisión del Tribunal de fecha 13/11/2017 (fs. 80/82) que rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora guardó silencio (véase fs. 103 y 104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por el GCBA.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el GCBA por considerar —en apretada síntesis— que aquel no lograba demostrar la concurrencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (doctrina de *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Los argumentos que el GCBA propone en su presentación, además, remiten en rigor al examen de aspectos de hecho y prueba, y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en la causa *sub examine*, en la que se ventilan aspectos referidos a las condiciones de la relación que lo vinculó con la parte actora y al modo en que debía fijarse el *quantum* de la indemnización que se acordó a favor de aquella. Se trata de cuestiones ajenas, como principio, a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

Al respecto, ese Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el análisis de los hechos y la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa que —en principio— no pueden revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. A lo apuntado debe sumarse que la alusión genérica a diversas normas de la Constitución Nacional que el GCBA realiza en su presentación —arts. 17 y 18— no resulta suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 pues el art. 15 de la referida norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, circunstancia que no se comprueba en la especie.

En este sentido, nuestra CSJN ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos de la Constitución Nacional invocados (doctrina de *Fallos*, 300:130).

Otro tanto puede decirse de la jurisprudencia de ese Tribunal que el recurrente cita a su favor —precedente “Cerigliano”— pues lo invoca para sostener que la cuestión discutida en autos debía resolverse aplicando normas de derecho público, lo que en efecto hicieron las instancias de mérito.

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el GCBA como principal causal de impugnación, entendemos que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de su invocada arbitrariedad. Por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en tratamiento, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse —como dijimos— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales en los que el recurrente apoya su presentación.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia

fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por fin, debe señalarse que el GCBA no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Sin costas dada la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Tal como lo señalé al emitir mi voto en esta causa, el GCBA no plantea una cuestión federal. Por ello, coincido con mis colegas en que corresponde denegar su recurso extraordinario federal. Sin costas dada la ausencia de contradicción.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 82, punto 2.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI MARTINO, TERESA MANUELA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 14.576/17 - 25/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta a fs. 172/183 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución

interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 169/170 vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. Teresa Manuela Di Martino interpuso contra el GCBA con el objeto de que se ordenara al demandado: *a*) incorporarla a la planta de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras —de la que había formado parte hasta la rescisión del contrato que la unía con la Administración— como empleada interina, *b*) llamar al concurso previsto por el art. 6° de la ley 471, y *c*) el pago de una indemnización por el daño originado por la rescisión del contrato referido (fs. 1/20 vuelta).

En ese marco —en cuanto corresponde reseñar— la Sala III ordenó la reincorporación de la actora en su puesto de trabajo y el pago de una indemnización en carácter de resarcimiento del daño sufrido a raíz del cese de la relación contractual que mantenía con el demandado. Consideró que esa indemnización debía ser “...equivalente a la remuneración que percibe en el cargo en que fue reincorporada desde que dejó de percibir sus haberes hasta su efectivo reingreso, más sus intereses...” (fs. 56/70).

Contra esa sentencia, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad que, denegado, dio lugar a la queja que tramitó ante el Tribunal en el expte. n° 11.204/14 y que fue rechazada el 23/10/2015.

3. Una vez que el fallo definitivo estuvo firme, la amparista practicó la liquidación de la indemnización por daño moral y material dispuesta a su favor (fs. 140/141).

El GCBA impugnó la liquidación. Objetó que la accionante hubiera calculado el monto en base a la remuneración que resultaba actual en ocasión de practicarla, y explicó que debía emplearse el monto de la remuneración que la actora percibía al momento de su desvinculación (fs. 142/143).

La parte actora respondió la impugnación efectuada por el GCBA, sostuvo la validez de su liquidación original y practicó otra “en subsidio”, en base al monto del haber que percibía al momento del dictado de la sentencia definitiva (fs. 193/195).

El juez consideró que “...la interpretación correcta de la sentencia de Cámara es la reflejada en la última de las liquidaciones practicadas por la parte actora, efectuada tomando como base la remuneración de la actora al momento del dictado de la sentencia de Cámara...” (fs. 149), y aprobó la liquidación practicada “en subsidio” (fs. 149 y vuelta).

4. Contra la resolución que aprobó la liquidación, el GCBA interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

Afirmó que había pedido un informe a la Gerencia Operativa de Liquidación de Haberes y que la Subgerencia Operativa de la Dirección General de Administración y Liquidación de Haberes lo había emitido el 5/4/2016. Agregó que de ese informe surgía que una vez reincorporada la actora en su puesto de trabajo, en enero de 2010, y junto con la remuneración correspondiente al período, se le había abonado “...la retribución del contrato por los importes nominales desde junio de 2009 y hasta diciembre de 2009 [período durante el cual la amparista estuvo apartada de su puesto de trabajo], conjuntamente con los complementos no remunerativos, sumas fijas y suplemento inspectores” (fs. 150 vuelta). Explicó que: “De tal manera, en sede administrativa, se abonaron las sumas desde junio de 2009 y hasta octubre de 2009 por la retribución del contrato que la actora dejó de percibir hasta su reincorporación, por lo que en tal sentido la sentencia dictada en autos se encuentra cumplida y no se adeuda suma alguna a la amparista” (fs. 151).

Aclaró que su representación letrada no tenía conocimiento de los pagos realizados al contestar el traslado de la liquidación, e insistió destacando que: “...esta informa-

ción anejada a la causa fue conocida por esta representación letrada con posterioridad a contestar el traslado, *pero que la amparista no podía desconocer que al momento de su reincorporación se le abonaron los retroactivos por las sumas devengadas desde su cese y hasta dicha fecha*” (fs. 151).

Además, explicó que al momento de contestar el traslado de la liquidación su representación letrada no tenía conocimiento de ese pago —conocimiento que habría adquirido el 5/4/2016—, por lo que no lo denunció oportunamente, ni al contestar el traslado de la liquidación. Y denuncia que la parte actora —quien, destaca, sí tenía conocimiento de los referidos pagos— habría actuado de mala fe, provocando un daño irreparable al erario público.

5. El recurso de reposición fue rechazado en primera instancia (según el relato efectuado a fs. 161).

La Sala III, por su parte, rechazó la apelación interpuesta en subsidio y confirmó la resolución de primera instancia (fs. 155/157). Los jueces destacaron que “...el pago alegado por el demandado fue efectuado el 12/2/2010 e informado en la causa con la contestación de oficio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 179/188, sin que el GCBA hiciera mérito de ello” (fs. 156), y concluyeron que “...el pago realizado voluntariamente por la Administración no tiene incidencia en el derecho reconocido en la sentencia...” (fs. 156 vuelta).

6. Disconforme, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 71/85 vuelta. Denunció la afectación del principio de congruencia por no considerarse cumplida la sentencia con el pago efectuado en enero de 2010 y del que —otra vez, según sostuvo— su representación letrada no tuvo conocimiento hasta abril de 2016. Insistió en que el pago que efectuó en enero de 2010 no correspondía a salarios, sino a la indemnización dispuesta por la sentencia definitiva —dictada el 25/3/2014— (fs. 164 vuelta). Por fin, se agravó del consecuente enriquecimiento sin causa de la parte actora.

A fs. 199/201 vuelta la accionante contestó el traslado que le fue concedido.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, y porque: “El recurrente no [había] aportado argumentos suficientes que [tendieran] a demostrar por qué el fallo (...) impugnado sería equiparable a tal” (fs. 169/170 vuelta). Los jueces también destacaron que el GCBA no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal y descartaron la concurrencia de un supuesto de sentencia arbitraria.

7. La resolución denegatoria dio lugar a la queja referida en el primer apartado de este relato. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el Tribunal debía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, y revocar la resolución impugnada (fs. 204/207).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma, art. 32 de la ley 402, sin embargo no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios, tal como han sido planteados, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que la resolución que pretende ser revisada, que resolvió la apelación contra la liquidación aprobada en primera instancia en la etapa de ejecución de sentencia, no resulta ser la definitiva a que se refiere la ley 402, y la recurrente no logra, con sus dichos, demostrar que tal decisión resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque la resolución contra la que dirigió el recurso de inconstitucionalidad no es una sentencia definitiva, a las que hace referencia el art. 26 de la ley 402, sino una decisión posterior adoptada durante el proceso de ejecución de sentencia (conforme TSJ *in re* “Loñ, Carolina y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Loñ, Carolina y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales’ en: ‘Loñ, Carolina y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5558/07, sentencia de 24/9/2008, y recientemente *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Argayo S.R.L. s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.469/16, sentencia del 12 de julio 2017).

2. Ciertamente es que este Estrado ha hecho suya la doctrina de Fallos 328:40, 327:4759 y 323:2740 —entre muchos otros— según la cual: “Si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no son, en principio, revisables en la instancia extraordinaria por no revestir el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando se configura un claro apartamiento de lo resuelto en el fallo...” (también *in re* “Loñ”, entre muchos otros), y la que surge de *Fallos*, 330:4936 y 323:3909 —entre muchos otros— en cuanto a que: “El principio conforme al cual las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior” (así lo hizo *in re* “Provincia de Jujuy s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Banco de la Provincia de Jujuy s/otros procesos incidentales’ en ‘GCBA c/Banco de la Provincia de Jujuy s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4348/05, sentencia del 9/8/2006).

Sin embargo —y como se verá— el recurrente no ha aportado razones que permitan hacer excepción a la citada regla.

2.1. En su recurso de hecho, el GCBA no alega que la resolución que impugna se hubiera apartado de la sentencia definitiva y ello tampoco surge de la compulsa del expediente. En efecto, lo resuelto se limitó a aprobar una liquidación de la suma objeto de condena. Y aunque se produjo una incidencia relativa al modo en que debía interpretarse el vocablo “percibe” empleado en la sentencia definitiva, el juez de primera instancia consideró que una hermenéutica adecuada conducía a calcular la indemnización en base a la remuneración que la amparista percibía al momento de dictarse la sentencia definitiva. Se trata de una lectura que no aparece como manifiestamente irrazonable.

2.2. Tampoco puede sostenerse que la resolución que aprueba la liquidación cause al GCBA un gravamen irreparable.

El pago que el demandado califica como correspondiente a la indemnización fue efectuado el 12/2/2010 (según sus dichos y lo reseñado por la Sala III) y la sentencia definitiva fue dictada el 25/3/2014. El GCBA afirma que las sumas que pagó en 2010 a la actora —a título de remuneración correspondiente a los meses transcurridos entre su desvinculación y su reincorporación— coinciden con el objeto de la condena dictada en su contra. Si por hipótesis se considerara que ese pago debió desinteresar a la Sra. Di Martino del crédito que hizo valer en la demanda como lo plantea el GCBA, el agravio habría sido producido por la sentencia de fondo —firme— que, en ese escenario, lo hubiera condenado a satisfacer una acreencia —según su tesitura— inexistente, y no por la resolución posterior (ahora impugnada) que se limitó a aprobar una liquidación. Ningún aspecto de esta resolución, por lo demás, impide al GCBA reclamar las sumas que afirma estar obligado a abonar en exceso sea mediante la acción por lesividad del acto administrativo que ordenó el pago o la repetición del pago sin causa.

3. Por fin, aunque pudiera soslayarse el obstáculo señalado, el planteo que el demandado pretende poner a consideración del Tribunal no involucra una cuestión constitucional que autorice su intervención. En la decisión que recurre, los jueces de mérito se limitaron a afirmar que “...el abono retroactivo de los haberes devengados desde la fecha de cese de la actora hasta su reincorporación (...) no posee ninguna identificación con la condena efectuada por esta Sala”. La estrategia argumental del demandado, por su parte, se apoya en sostener que, por el contrario, el pago que efectuó en enero de 2010 no remuneraba salarios, sino que correspondía a la indemnización dispuesta por la sentencia definitiva dictada el 25/3/2014. Como se ve, se trata de un desacuerdo del GCBA con lo decidido por el *a quo*, que no guarda relación directa con ninguna norma constitucional ni puede, por lo tanto, ser abordado en el marco del recurso intentado.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución que confirmó la liquidación aprobada por la instancia de grado en la etapa de ejecución de sentencia.

En primer lugar, los magistrados destacaron que “las decisiones dictadas en etapa de ejecución de sentencia no constituye[n], como regla general, un pronunciamiento definitivo a los fines del recurso de inconstitucionalidad (...) y que [e] recurrente no ha[b]ía aportado argumentos suficientes que tend[ieran] a demostrar por qué el fallo ahora impugnado sería equiparable a tal” (fs. 169 vuelta).

En segundo término, los vocales resaltaron que no se configuraba una cuestión constitucional. Los jueces consideraron que los agravios del GCBA remitieron al examen de extremos de hecho y prueba.

Por fin, descartaron estar frente a un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Concretamente, no demuestra que la decisión que intenta impugnar con el recurso de inconstitucionalidad se corresponda con una sentencia definitiva o equiparable a tal, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ in re ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja presentada del GCBA. Ello así, pues la decisión cuya revisión persigue, esto es, la de Cámara que aprobó la liquidación en concepto de indemnización practicada por la parte actora por el monto de ciento diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$117 475, 40) (conf. fs. 155 y punto 3 de las resulta) no es la definitiva, sino una posterior; y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de la especie mencionada, por constituir un palmario apartamiento de aquella (conf. *mutatis mutandi* CSJN, Fallos 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros).

Por ello, voto rechazar la queja a estudio.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la resolución que aquí se cuestiona (la que aprobó la liquidación presentada por la parte actora) no es una sentencia definitiva; y no se advierte un apartamiento de la sentencia de fondo, ni un agravio de insusceptible reparación ulterior, que ameriten su equiparación a un pronunciamiento de tal especie.

2. En sus recursos de queja y de inconstitucionalidad, los planteos del recurrente no se dirigen a demostrar la existencia de un gravamen irreparable, ni el apartamiento de lo decidido en la sentencia definitiva. Es más, ni siquiera el GCBA se dedica a cuestionar la liquidación en sí, sino que expresa que esta no podría ser exigible porque ya habría abonado la totalidad de lo reclamado por la parte actora. En este sentido, los agravios del recurrente no critican la liquidación, sino que se refieren a la cancelación de la deuda que de ella nace. Dichos planteos son totalmente ajenos a la competencia de este Tribunal Superior de Justicia mediante el recurso incoado, y deberán ser presentados en la forma y oportunidad correspondientes ante la primera instancia, la que determinará la procedencia del pago denunciado por el demandado; si este es total, parcial o en exceso respecto de la liquidación aprobada; y si mediante él se pueden cancelar, total o parcialmente (por pago o por compensación) las obligaciones que surgen de la sentencia firme.

Las afirmaciones de la sentencia de la Cámara en sus fundamentos acerca de la improcedencia del pago (voto mayoritario) o de su procedencia (voto disidente) son fruto de un razonamiento prematuro, que —más allá de haber sido planteado inoportunamente por el GCBA— no correspondía abordar mediante un recurso de apelación contra la aprobación de la liquidación. Es decir: una cosa es resolver si la liquidación fue correctamente aprobada por el Juez de primera instancia (lo que se decide en esta etapa), y otra diferente es analizar si el pago denunciado por el recurrente constituye un cumplimiento de la obligación que emana de dicha liquidación (lo que deberá resolverse una vez que esté firme la liquidación aquí cuestionada). Entonces, la segunda cuestión requiere necesariamente que quede resuelta y firme la primera, para saber cuál

es la suma total que el GCBA debería abonar, y luego analizar si el pago denunciado puede ser imputado o no a la sentencia.

Huelga destacar, además, que las consideraciones acerca de la procedencia del pago respecto de la cancelación de la sentencia no han sido aún analizadas por el Juez de primera instancia. Esto ha sido constatado mediante una consulta en sistema digital oficial <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>, del cual surge que el magistrado de grado rechazó *in limine* el recurso de reposición, por considerar que “los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran conmover los fundamentos que llevaron al dictado de la providencia de marras, en tanto constituyen una reiteración de las alegaciones previamente formuladas por el recurrente”.

En definitiva, más allá de que el voto mayoritario del *a quo* haya sostenido que “el pago realizado voluntariamente por la Administración no tiene incidencia en el derecho reconocido en la sentencia” (fs. 156 vuelta), la resolución de Cámara atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad (en cuanto debió circunscribirse exclusivamente a resolver su recurso de apelación contra la liquidación, y no expedirse sobre los eventuales efectos del pago denunciado) no impide al GCBA reeditar el planteo aquí realizado ante el Juez de primera instancia, a los efectos de sea tenido en cuenta en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA y diferir el planteo relacionado con la procedencia del pago denunciado por el demandado para ser resuelto mediante la primera instancia en la etapa procesal oportuna, una vez que se encuentre firme la liquidación.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/U. C. T. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 14.675/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja interpuesta a fs. 49/59 vuelta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que UCT y PIR promovieron contra el GCBA con el objeto de hacerlo cesar en la omisión de garantizarles una alimentación suficiente, que calificaron como ilegítima (fs. 2/17).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 18/22), la jueza grado la declaró abstracta (fs. 24/28).

3. UCT y el Ministerio Público Tutelar apelaron la decisión (fs. 63/72 y fs. 73/75 vuelta, respectivamente). El GCBA contestó el traslado de ley (conforme fs. 30 vuelta).

La Sala III hizo lugar a los recursos, revocó la resolución de grado, hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a suministrar al grupo familiar actor una prestación alimentaria "...según los parámetros que surgen de la Canasta Básica de Alimentos que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA para un grupo familiar con la conformación del de marras" (fs. 30/33).

4. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/44 vuelta) que —contestado únicamente por el MPT (conforme fs. 46)— fue denegado por el *a quo* (fs. 46/47 vuelta), dando lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 83/87 vuelta y fs. 89/90 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar pues no rebate en forma suficiente la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Los jueces *a quo* denegaron el recurso del GCBA porque sus agravios remítan "...al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes 3706 y 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional..." (fs. 46 vuelta).

En efecto, en la sentencia cuya revisión el GCBA —en definitiva— pretende, la Sala III se apoyó en la consideración de la conformación del grupo familiar actor, de los certificados médicos expedidos respecto del estado de salud de sus miembros y de sus ingresos y gastos para concluir que su condición de vulnerabilidad social estaba acreditada, y que sus recursos resultaban insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

El recurso de hecho el GCBA, a la vez que realiza genéricas invocaciones de distintos derechos y garantías constitucionales, exhibe en buena parte un evidente desenfoco respecto de la decisión que aquel aspira a poner en crisis. El recurrente dedica la mayor parte de su presentación a efectuar reiteradas menciones y referencias a la vigencia y alcance del derecho a la vivienda, que no conformó el objeto de la demanda ni el contenido de la decisión que impugna. Y en los exiguos pasajes que sí se refieren al contenido de la sentencia efectivamente recurrida, los desarrollos contenidos en la queja no satisfacen los requisitos a los que se supedita su procedencia —básicamen-

te, la crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad— pues el GCBA solo expone de manera genérica su mera discrepancia con la decisión de los jueces *a quo*.

3. El Tribunal tiene dicho que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente las razones por las que la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia del recurso de queja, que así aparece infundado (conforme el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, sentencia del 22/3/2000, entre muchos otros)

4. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia que el GCBA realiza en su queja no altera lo expuesto. Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia de la CSJN, según la cual, esta doctrina “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654, 244:384, 248:129, 528 y 58, y 294:376 entre muchos otros).

Otro tanto cabe decir respecto de la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” efectuada por el GCBA, pues no aparece respaldada por fundamentos aptos para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conforme *Fallos*, 324:533, 833, 326:2126 y 4240 y sus citas).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLQUE ROMERO, CELSA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 14.778/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 3/13) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había articulado contra la decisión que declaró operada la caducidad del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la declaración de caducidad de la instancia abierta con su recurso de apelación (fs. 34/35 vuelta).

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 69/71).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 3/13, pues el recurso de inconstitucionalidad que el recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal —por cuyo intermedio cuestiona la decisión que declaró la caducidad de instancia de un recurso de inconstitucionalidad articulado, a su vez, contra la que había declarado la caducidad de la instancia abierta con su recurso de apelación (conf. fs. 34/35 vuelta y fs. 48/48 vuelta)— no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402; y el apelante no muestra que la resolución ahora impugnada frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja de fs. 3/13 —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el recurso presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa. La sola lectura de esa presentación basta para advertir que no formula crítica alguna del auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la caducidad de instancia, sino que discurre únicamente sobre la decisión de los jueces de mérito sobre el fondo, que no forma parte de su objeto.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicen con las constancias de autos. En efecto, el GCBA sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile por ausencia de caso constitucional sin mencionar que hubiera mediado caducidad alguna en el proceso, y, por tanto, critica la decisión sobre el fondo, todo lo cual resulta improcedente porque de lo que se trató la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia (v. fs. 34/35 vuelta).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución que proponen mis colegas preopinantes, los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, por compartir los mismos fundamentos que sustentan su decisión.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 02.05.17 (fs. 47 y vuelta) de la decisión pronunciada por la alzada el 19.04.17 (fs. 48 y vuelta).

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 25.09.17 (fs. 03/13 vuelta). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXVI - “TORREJON SEGOVIA, FRANCO GUILLERMO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEGOVIA, ALFARO MATILDE C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Interpretación de la ley. Arbitrariedad de sentencia. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Bienes del Estado (Alcances). Limitación de recursos económicos. Derechos económicos, sociales y culturales. Derechos humanos. Principio de no regresividad. Deberes de la Administración. Carga de la prueba. Tutela judicial efectiva. Pobreza crítica.

Expte. SACAyT n° 14.835/17 - 25/4/2018

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegó a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Franco Guillermo Torrejón Segovia (fs. 1/14) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Matilde Segovia Alfaro, por derecho propio y en representación de su hijo entonces menor de edad Franco Guillermo Torrejón Segovia; Graciela Antone-lla Torrejón Segovia, por derecho propio; y E. K. T. S., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC), a efectos de que se ordenara a las autoridades administrativas demandadas la provisión de una solución habitacional definitiva y permanente, acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 19/46).

Contestada la demanda (fs. 47/60), la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que procediera a brindar a Matilde Segovia Alfaro y su grupo familiar conviviente un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación y que, en el plazo de veinte (20) días, presentara una propuesta para hacer frente a dicha obligación (fs. 61/66).

3. Ambas partes apelaron esa decisión (fs. 82/95 vuelta y fs. 103/113). En lo que ahora interesa destacar, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por el GCBA, el IVC y la parte actora y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro. Luego de señalar que Franco Guillermo Torrejón Segovia se presentó a estar a derecho y que la coactora E. K. T. S. desistió de la acción, los magistrados ponderaron la situación de la Sra. Matilde Segovia Alfaro para concluir que se encontraba en la condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036. En cambio, afirmaron que no ocurría lo mismo con los jóvenes Franco Guillermo Torrejón y Graciela Antonela Torrejón Segovia. Por tal razón, confirmaron parcialmente la sentencia de grado y la adecuaron al criterio adoptado por el Tribunal para la categoría en la que se encontraba comprendida la coactora Matilde Segovia Alfaro y le ordenaron al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios a fin de presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la citada coactora (fs. 114/119).

4. Disconforme con esa decisión, Franco Guillermo Torrejón Segovia interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/146), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 147/150 vuelta). También recurrió el GCBA (conf. fs. 151). La Sala III denegó ambos recurso de inconstitucionalidad (fs. 151/152 vuelta) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja articulado por Franco Guillermo Torrejón Segovia (fs. 156/158).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el fallo en cuanto concluyó que no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa señalaron que: "...las circunstancias personales de los jóvenes Franco Guillermo Torrejón Segovia y Graciela Antonela Torrejón Segovia difieren de las de la madre, en tanto no se encuentran alcanzados por la situación de vulnerabilidad social que exige el ordenamiento jurídico des-

cripto para conceder la prestación peticionada ... dado que ambos son personas mayores de edad, y que no consta que se encuentren aquejados por algún padecimiento grave de salud, razón por la cual deben ser excluidos de la sentencia a dictarse” (fs. 117 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribaran los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr: la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y a las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la parte recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del actor deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los integrantes de la Alzada en punto a que el accionante no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución Nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCBA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna *a)* tienen un alcance peculiar en tanto “...no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial... “y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada

en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁴ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el actor a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se ha hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por la Sala III no importa abandonar de ahora en más al recurrente a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos.

En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción

³⁴ En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCBA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por Guillermo Torrejón Segovia debe ser rechazada.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que las circunstancias personales del recurrente difieren de las de la madre, en tanto no se encuentra alcanzado por la situación de vulnerabilidad social que exige el ordenamiento jurídico descripto para conceder la prestación peticionada, dado que es una persona mayor de edad, y que no consta que se encuentre aquejado por algún padecimiento grave de salud (fs. 117 vuelta)— y en la interpretación del derecho infraconstitucional que el *a quo* entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la parte recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 11, 12, 17, 18, 20, 23 y 31 CCBA, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 33, 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el *principio de congruencia*. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación la: “Inexistencia de derecho vulnerado” (fs. 75). Afirma que la juez de primera instancia no ha advertido que los coactores carecían de título jurídico para exigirle al GCBA la realización de una determinada conducta. Destaca que el accionante “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del G.C.B.A. acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 75).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el recurrente

—conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT entendió que “...los agravios esgrimidos ... [remitían] al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y solo [expresaban] su disenso con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional contenida en la ley 4036, sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que [registrara] una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y los preceptos invocados...” (fs. 152).

Efectivamente, los planteos formulados por el quejoso en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Franco Guillermo Torrejón Segovia.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gas-

to público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que el actor obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del accionante, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto del recurrente por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Franco Guillermo Torrejón Segovia, *b)* revocar la sentencia de la Sala III, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Franco Guillermo Torrejón Segovia.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y que, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R. N. E. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 14.839/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/9 vuelta).

2. En autos, R.N.E., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— a efectos de que se la incorporase como beneficiaria del Programa Ciudadanía Porteña —Con Todo Derecho— y le entregara el dinero suficiente para adquirir los alimentos necesarios para su alimentación de modo tal que permitiera satisfacer una dieta acorde a las necesidades alimenticias de su grupo familiar (fs. 14/31).

En lo que aquí interesa destacar, el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 32/41 vuelta). El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y, en consecuencia, condenó al demandado a prestar a la amparista adecuada asistencia en materia alimentaria, ya sea mediante la entrega de alimentos en especie que satisficieran los requerimientos de una dieta adecuada para ella y su hija, según el informe nutricional, o bien del dinero para adquirirlos (fs. 43/48).

3. El GCBA apeló la sentencia y fundó sus agravios (fs. 49/63 vuelta), que fueron contestados por la parte actora (fs. 64/69). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con remisión a los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal de fs. 70/71— declaró desierto el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 75).

4. Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/85 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 88/94). La Sala III lo denegó (fs. 3/4 vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar el Fiscal General Ad-junto propiciaron el rechazo del recurso de queja del GCBA (fs. 105/108 y fs. 109/111, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, fundada en la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

2. Cabe señalar que la Sala III de la Cámara declaró desierto el recurso de apelación del demandado, al compartir los fundamentos vertidos por el Fiscal en su dictamen, en el que se sostuvo que los argumentos del recurrente se dirigieron a “...impugnar un caso de emergencia habitacional que no se corresponde con los hechos de la causa ni con lo decidido por el sentenciante” (fs. 70 vuelta). En su recurso de inconstitucionalidad, en lugar de hacerse cargo de los fundamentos de esa decisión, el GCBA afirmó que la resolución de la Cámara había prescindido de las constancias de la causa, al no haberse acreditado la conducta ilegal de la Administración; y no había analizado la ley aplicable en la materia, en referencia a la ley 1878 (conf. fs. 81 vuelta y ss.).

El señalado desenfoque también se advierte en la queja de fs. 5/9 vuelta, en la que el GCBA se agravia por cuanto entiende que: *i*) la Cámara desconoció la interpretación del Tribunal respecto del alcance que cabe acordarle al derecho a una vivienda digna (conf. fs. 6 vuelta); y *ii*) no se demostró la situación de vulnerabilidad de la amparista, quien no se encuentra dentro de los requisitos que prevé la normativa vigente en materia habitacional (conf. fs. 7). Ello pone manifiesto que el recurso de hecho interpuesto por el demandado no satisface la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Sala III decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, lo que obsta a su procedencia conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

3. Por otra parte, resulta aplicable al caso la doctrina de la CSJN, en tanto refiere que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682 y 323:1699 entre otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia de la Sala III que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 75), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14 CCBA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008, entre otros. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la

decisión recurrida constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito (conf. también mi voto en el citado pronunciamiento).

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno porque no se había planteado adecuadamente un caso constitucional y los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho. Por último, se explicó que la decisión recurrida no era arbitraria (fs. 3/4 vuelta).

Como expuse al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ in re “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000- s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

En su presentación directa, la Ciudad no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. El escrito de fs. 5/9 vuelta no contiene ninguna crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la demandada se limita a exponer manifestaciones y argumentos que nada tienen que ver con la cuestión debatida en las presentes actuaciones.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 5/9 vuelta no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, este es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque —como es sabido— no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación en examen definen su rechazo.

3. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. C. K. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.****Expte. SACAyT n° 14.846/17 - 25/4/2018**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 10/20 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/9 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 120/121 y fs. 122/124, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 22 vuelta, punto 3, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 22 vuelta —el 9/11/2017 (fs. 24 vuelta)—, la recurrente no cumplió oportunamente con lo requerido (ver providencias de fs. 26, punto 3 y fs. 116, punto 1) y omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal, y verificar que hayan sido efectuados en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate,

Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURFORO, ELSA LILIAN C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.887/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de reposición ante el Tribunal (fs. 85/86) contra la providencia del secretario del Tribunal del 22/12/2017 que dispuso el desglose de las copias acompañadas por haber vencido el plazo otorgado para su presentación (fs. 83).

2. A fs. 88 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso de reposición articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÈS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Conforme surge de las constancias de autos, la providencia de fecha 30/11/2017 por la que se requirió al GCBA la presentación de ciertas copias en el término de cinco (5) días haciéndole saber —en lo que aquí corresponde destacar— que podría solicitar la prórroga de dicho plazo mediante escrito fundado “presentado con anterioridad a su vencimiento” (fs. 58 vuelta) fue notificada el día 6/12/2017 (fs. 74 vuelta).

El GCBA, sin solicitar ampliación alguna del mencionado plazo presentó, una vez vencido este, un escrito (fs. 82) al que acompañó las copias de la contestación de traslado del recurso de inconstitucionalidad y la contestación de traslado del memorial (fs. 77/81 vuelta). Ello motivó que se dispusiera —de conformidad con lo establecido por el art. 31 inc. 5 del CCAyT—, su desglose y ulterior devolución por resolución de fecha 22/12/2017 (fs. 83), notificada el día 2 de febrero del 2018 (fs. 87 vuelta).

Contra esta última resolución la parte recurrente interpuso recurso de reposición (fs. 85/86). Afirmó que una vez notificado de la providencia de fecha 30/11/2017 su parte “comenzó un raid entre el Jgado y la Sala 1 donde tramitaron las actuaciones”; y que “[c]onfiando en que iba a resolver la situación y a fin de no dilatar el proceso no hice uso de la prórroga informando al Tribunal de lo dificultoso que resultaba dar cumplimiento con lo ordenado...”. Considera, por tanto, arbitrario y un excesivo rigor formal que atenta contra su derecho de defensa, el que se hubiese ordenado el desglose de la documentación acompañada cuando ella se presentó “el día de su vencimiento”, posiblemente después de las once horas pero antes de las quince horas, no ocasionando perjuicio alguno”.

2. Teniendo en cuenta que el recurrente consintió la providencia de fs. 58 vuelta (puntos 2 y 3) y que estuvo a su alcance requerir la ampliación del plazo de que se trata, el desglose del que ahora se queja no es más que la consecuencia de su propia conducta discrecional.

Por tanto, corresponde rechazar el planteo formulado a fs. 85/86.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 32 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. En este sentido, no corresponde el desglose ordenado a fs. 83, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 58 vuelta para la presentación de copias.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 83. Sigán los autos según su estado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de reposición presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G. S., E. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 14.890/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 5/9 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/4 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Asesora Tutela General (fs. 19/20) y el Fiscal General Adjunto (fs. 15/17) propiciaron su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 11 vuelta, punto 5, se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 32 LPTSJ, que acompañara copia completa, legible y debidamente suscripta de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* la apelación interpuesta por el GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones

que resuelve la apelación y su notificación; y *d*) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA—en el que figurara el cargo con la fecha de su interposición—y su contestación.

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 11 vuelta—el 6/12/2017 (fs. 13 vuelta)—, el impugnante incumplió con lo requerido (ver vencimiento del plazo de fs. 14). Así, omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener con la presente queja, lo cual impide conocer los planteos que el interesado pretende traer a consideración del Tribunal y verificar que hayan sido efectuados en tiempo oportuno. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma.

Además, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 27 ley 402 y art. 137 CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conforme en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales S.A.C.I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014, “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conforme el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En mi concepto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 32, párr. 2°, de la ley 402.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución resistida mediante su recurso de inconstitucionalidad, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener ante este Estrado. En rigor, abunda en consideraciones genéricas mas no las conecta con las particularidades del caso.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración. Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos sobre cuya base se pueda establecer que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NUÑEZ, WALTER HUALLPARUCA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Jurisprudencia del Tribunal Superior. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 14.909/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. En autos, Walter Huallparuca Núñez promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordenara proveerle una solución habitacional definitiva que le garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad en los términos de los arts. 31 de la CCABA; 14 bis de la C.N.; 11 del PIDESC y de las interpretaciones que emanan de las Observaciones Generales 3 y 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (fs. 85/124 vuelta).

En cuanto aquí interesa señalar, el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 165/180 vuelta). La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al demandado a que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del amparista (fs. 182/186).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 194/208). Contestado el traslado del recurso por la parte actora (fs. 18/37 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 38/40 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/60 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 62/79). La Sala II lo denegó (fs. 80/82) y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 217/218 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/7/2017, rechazó el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia confirmó la sentencia de grado que en los siguientes términos dispuso: “1. Haciendo lugar a la acción de amparo impetrada por el Sr. W.H.N. y, en consecuencia, ordenar a la demandada que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, en ejercicio de sus competencias, presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna, en los términos aquí expuestos, las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora...” (fs. 186).

Apoyó esa decisión en los términos de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de una persona de 33 años de edad que contaba con certificado de discapacidad por padecer una discapacidad motora, además de secuelas de traumatismos de la cabeza, hemiplejía, alteraciones del habla, ser portador de tuberculosis y tener una amputación de un dedo y aplastamiento en ambos talones (fs. 185).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que las instancias de mérito incluyeron a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 32 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 26 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de primera instancia que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al accionante “... un alojamiento que reúna, en los términos aquí expuestos, las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora” (conf. fs. 186), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que no habían planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, descartando la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional.

3. En su recurso, el demandado no consigue poner en crisis la decisión interloatoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron

los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TROISI, ALBERTO FABIÁN C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 12.968/15 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Alberto Fabián Troisi interpuso recurso extraordinario federal (fs. 93/100 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 15/11/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— admitió la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante: GCBA), hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad, admitió la excepción de cosa juzgada que había opuesto y rechazó la demanda del recurrente (fs. 84/88).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 104/111.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por Alberto Fabián Troisi debe ser denegado por no contener el planteo de una cuestión que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que el Sr. Troisi resiste hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, admitió la excepción de cosa juzgada que este había opuesto y rechazó la demanda instaurada por el actor.

Ahora bien, aunque el recurrente denuncia la violación de su derecho de propiedad, de la garantía del debido proceso legal, del principio de igualdad ante la ley y de

las cargas públicas y del principio protectorio del trabajo (fs. 100), lo cierto es que la decisión del Tribunal se apoyó en la interpretación y aplicación de las normas locales que rigen su competencia (ley 402) y la procedencia de la excepción de cosa juzgada (art. 282, inc. 7º del CCAyT), y en la valoración de los fundamentos por los que la Cámara la rechazó. Así, la interpretación de los preceptos constitucionales invocados por el recurrente en su presentación no guarda con lo resuelto la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48.

En esta línea, cabe recordar que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada —por su índole procesal— es ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 (conforme doctrina de *Fallos*, 286:142 y 307:951, entre otros).

3. Por otra parte, y en lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, es regla general que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto, y —dados los términos del recurso del accionante— no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales referidos en la apelación extraordinaria.

Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo demás, la presentación no satisface los recaudos establecidos en los arts. 2º, inc. i, y 3º, incs. a, b, d y e de la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto Alberto Fabián Troisi. Costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal porque el GCBA no ha acreditado la existencia de una cuestión que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

La sentencia del Tribunal cuya revisión la parte recurrente aspira, que hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, admitió la excepción de cosa juzgada y rechazó la demanda, encontró apoyo en normas no federales (art. 282, inc. 7º del CCAyT de la CABA) no tachada de inconstitucional; y las federales invocadas (arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la C.N.) no guardan relación directa con lo allí resuelto.

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de la interpretación de las referidas normas, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera, oportunamente, la parte actora satisface los recaudos establecidos en la acordada nº 4/2007 de la CSJN y debe ser concedido.

2. El impugnante sostuvo que la decisión objetada es, por sus efectos, equiparable a definitiva. Explicó, con suficiencia, que el fallo que emitiera el TSJ “importaría consentir la pérdida del derecho de mi mandante a causa de una descertada interpretación que el superior tribunal de la causa hace del instituto de la ‘cosa juzgada’, mediante la cual veda a quien suscribe el acceso a la jurisdicción...” (fs. 94 vuelta).

3. Asimismo, el actor articuló, válidamente, una cuestión federal vinculada con las garantías del debido proceso (art. 18 C.N.) y “a igual remuneración, igual tarea” (art. 14 bis C.N.).

4. Por lo expuesto, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alberto Fabián Troisi, con costas.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, y que oportunamente se remita como está ordenado a fs. 88, punto 3.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXIII - “ALVEAR PALACE HOTEL S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 11.062/14 “ALVEAR PALACE HOTEL S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ALVEAR PALACE HOTEL S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

Honorarios del abogado. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT nº 11.164/14 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Los Dres. Dante A. Giadone y Horacio J. Costa, abogados de Alvear Palace Hotel S.A. —parte actora en autos—, solicitan que se efectúe la regulación de honorarios por su actuación ante esta instancia en los recursos de inconstitucionalidad y queja que interpusieran relacionados a lo que se denominó en los fallos como la “segunda pretensión” de la actora. Fundaron su planteo en el escrito de fs. 2455/2456 vuelta.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Para regular los honorarios de los Dres. Dante A. Giadone y Horacio J. Costa por su actuación como apoderado y patrocinante, respectivamente, de Alvear Palace Hotel S.A. en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 1424/1448 vta. y en la que-

ja de fs. 1740/1771 vta. respecto de la llamada “segunda pretensión” —conf. punto 1 de fs. 2455/2456 vta.—, resultan aplicables los arts. 15, 30 —párr. 3º, dado que a fs. 1786/1820 este Tribunal, por mayoría, estimó ambos recursos y revocó totalmente la decisión de fs. 1411/1418 a favor de la actora, con costas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires vencido— y 31 de la ley 5.134.

2. Sentado lo anterior, la base regulatoria de los emolumentos de los letrados son los honorarios regulados para primera instancia por la “segunda pretensión”. Su pedido de recalcular dicha base considerando el porcentaje sobre el monto del proceso aplicado por la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y los intereses que se habrían devengado desde la aprobación de la liquidación debe ser rechazado conforme lo establecido taxativamente en el art. 30, párr. 1º, de la ley (concordante con la última parte de su párr. 3º), en el sentido de que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o *ulterior instancia*, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) *de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia*” (énfasis agregado).

3. A fs. 2193/2196 vta. la sala I reguló los honorarios de los Dres. Giadone, Costa, Ponienman y Vinitsky por su actuación en sede judicial, en primera instancia, respecto de la “segunda pretensión” en la suma total de \$238.728 (doscientos treinta y ocho mil setecientos veintiocho pesos).

Por lo tanto, conforme el criterio que surge del precedente de este Tribunal *in re* “Limpia Buenos Aires S.A.”, expte. n° 9.927/13, sentencia del 30/3/2016, entre muchos otros, y lo solicitado en el punto 1 de fs. 2455/2456 vta., se regulan los honorarios de los Dres. Giadone y Costa, en conjunto, por su actuación como apoderado y patrocinante, respectivamente, de Alvear Palace Hotel S.A. en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 1424/1448 vta. y en la queja de fs. 1740/1771 vta. por la “segunda pretensión” en la suma de \$95.491,20 (noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos con veinte centavos), más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Los trabajos cuya regulación los Dres. Giadone y Costa solicitan (conf. las “Resulta”) encuadran en el último párrafo del art. 30 de la ley 5134, con arreglo al cual “[s]i la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia”. Esa base ascendió a \$ 238.728 (conf. fs. 2196 y el 40% de ella a \$ 95.491,2).

Los peticionantes solicitan que se actualice la regulación, en razón de que la base de cálculo data del 5/12/2013.

Con arreglo a lo previsto en la ley 5134, de cuya interpretación me ocupo en mi voto *in re* “GCBA c/Repetto, Domingo José María s/expropiación s/recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido”, expte. n° 13.007/16, Buenos Aires, 13/7/2017, la regulación debe ser realizada sobre una base actualizada al tiempo en que ella es practicada. Sobre esa base, corresponde regular los trabajos en \$ 95.491,2 con más intereses a la tasa pasiva promedio, que publica el Bco. Central, desde el 5/12/2013 al día doy, 25/4/2018.

Por ello, voto por regular, en conjunto, las tareas de los Dres. Giadone y Costa en \$ 282.922,38 (esto es, \$ 95.491 x 296,28%³⁵). A ese importe habrá que adicionarle el IVA, de corresponder.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios de los abogados Dante A. Giadone y Horacio J. Costa, en conjunto, por su actuación como apoderado y patrocinante, respectivamente, de Alvear Palace Hotel S.A. en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 1424/1448 vuelta y en la queja de fs. 1740/1771 vuelta por la “segunda pretensión”, en la suma de pesos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos con veinte centavos (\$95.491,20), más el IVA si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

CCXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERLO, MAXIMILIANO GASTÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ART. 111 - CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Jurisprudencia del Tribunal Superior. Fundamentación de sentencias. Apartamiento de la doctrina del Tribunal Superior.

Expte. SAPCyF n° 14.841/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 74/75) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 56/67) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 52/55) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 42/47. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Maximiliano Gastón Perlo por el plazo de tres meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 38/41).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

³⁵ Conf. <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 66, punto VII) —que fue resuelto de modo favorable el 7/2/2018—. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 71/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En el precedente mencionado señalé que “[l]a fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio (...) Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance”.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente en el precedente aludido, justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja. El cuestionamiento a la argumentación tendiente a apartarse de los precedentes de este Tribunal no puede sostener por sí solo el recurso intentado.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 31/8/2017 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 158.

CCXXV - “LAPIDUS, RAQUEL JANA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GRUMBLATT, MIGUEL JULIO Y OTROS S/INFR. 82 CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Trámite). Cuestión abstracta. Extinción de la acción contravencional. Prescripción de la acción contravencional.

.....

Expte. SAPCyF n° 14.961/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. Los defensores de Raquel Jana Lapidus y Emiliano Nazareth García dedujeron queja (fs. 20/28) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañaron a fs. 11/15. Allí cuestionaban el pronunciamiento de esa Sala que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el MPF y revocó la decisión de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de inexistencia del hecho planteada por la defensa y declarado extinguida la acción contravencional respecto de los recurrentes (fs. 9/10).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que aquel no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni había planteado un caso constitucional (fs. 16/19).

2. Mediante una presentación posterior, los letrados defensores hicieron saber al Tribunal que el juzgado de grado había declarado, de oficio, la extinción de la acción contravencional por prescripción y sobreseído a sus representados, y que tal decisión había adquirido firmeza (fs. 33).

3. Seguidamente, ante la solicitud efectuada por este Tribunal, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 acompañó copia certificada de la mencionada resolución dictada el 29/12/2017 e informó que se encontraba firme (fs. 34 y 38/41).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, Alicia E. C Ruiz, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La comunicación obrante a fs. 41 y las copias certificadas agregadas a fs. 38/39 permiten tener por acreditado que la acción contravencional seguida contra Emiliano de Nazareth García y Raquel Jana Lapidus ha sido declarada extinguida por prescripción, decisión que ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos interpuestos en el recurso obrante a fs. 20/28 han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La jueza de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se halla firme (conf. fs. 38/41). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz*

CCXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ARAMAYO, BRIAN LEONEL S/INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS – C.P.(P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Plazo razonable.

Expte. SAPCyF n° 14.784/17 - 25/4/2018

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta interina en lo Penal Contravencional y de Faltas, en representación del Sr. Aramayo, interpuso queja (fs. 37/41) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas (fs. 31/33) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/26) deducido, a su turno, contra la resolución (fs. 12/16) que revocó la de primera instancia en cuanto había declarado extinguida la acción penal por prescripción, sobreseído al nombrado Aramayo y dejado sin efecto la rebeldía e inmediata captura dispuesta a su respecto (fs. 1/3).

Para así decidir la Sala III, con fundamento en el principio *iura novit curia*, dio una calificación jurídica distinta al hecho imputado en el requerimiento de juicio. Sostuvo que si bien el fiscal había subsumido el hecho en el delito de amenazas simples, el hecho descripto encontraba adecuación típica en el delito de amenazas agravadas por el uso de arma, por lo que concluyó que la acción todavía no estaba prescripta.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció que la decisión recurrida era arbitraria y que lesionaba: el principio acusatorio, pues se revisó el encuadre jurídico efectuado por el MPF, quien ejerce la acción pública; el debido proceso y la defensa en juicio, porque los jueces revocaron la decisión recurrida prescindiendo de los agravios presentados por la fiscalía recurrente, por cuestionar la pertinencia de la acusación, incurriendo así en la violación de la prohibición de la *reformatio in pejus* al no mediar recurso alguno que habilitara su tratamiento ante la alzada; el principio de imparcialidad, porque la Sala resolvió de una forma impropia y sin jurisdicción para ello; y el doble conforme.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que la resolución atacada no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 31/33).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que la queja debía ser rechazada porque no había logrado rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio en cuanto a que la decisión atacada no era definitiva ni equiparable a tal (fs. 46/47).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y en tiempo oportuno (art. 32, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar pues a través de ella se pretende la revisión de una resolución que no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Sala III —que revocó la decisión de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción— tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27, ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Además, en el caso, la defensa no logra demostrar que la decisión sea equiparable a definitiva porque los agravios que alega carecen de un desarrollo suficiente que

permita tenerlos por formulados. Por lo demás, la invocación del derecho fundamental a la definición de los procesos en un plazo razonable resulta insuficiente para justificar la intervención anticipada de este Tribunal en el caso, pues el recurso carece de indicaciones concretas acerca de la duración y características del presente proceso que permitan determinar que, como consecuencia de lo resuelto por la Cámara, el trámite se haya extendido más allá de lo razonable.

En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de la persona imputada, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o que lo resuelto comprometa garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. Con ello, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2º, párr. 1º, C.P.’” expte. n° 11.048/14, resolución del 12/8/2015, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley 402 corresponde diferir su consideración a las results del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 35/36) y solicitar al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

El juez LUIS F. LOZANO agregó:

Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 33 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ agregó:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 32, ley 402), pero no puede prosperar pues concuerda con el voto de mis colegas preopinantes en que aquel no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ibidem), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

Ello así toda vez que la resolución de la Cámara solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1º, C.P., inconstitucionalidad’”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h.) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/4/2014).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja. Con relación al depósito regulado en el art. 33 de la ley 402 corresponde diferir su consideración a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 35/36) y solicitar al magistrado interviniente que informe cualquier novedad de interés sobre su trámite.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 33, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 35/36, y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Inés M. Weinberg - Ana María Conde - José O. Casás - Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz

